

Naciones Unidas

**Informe del
Comité de Derechos Humanos**

Volumen II

Asamblea General

Documentos Oficiales

Quincuagésimo cuarto período de sesiones

Suplemento No. 40 (A/54/40)

Naciones Unidas Informe del Comité de Derechos Humanos Suplemento No. 40 (A/54/40), vol. II



Informe del
Comité de Derechos Humanos

Volumen II

Asamblea General
Documentos Oficiales
Quincuagésimo cuarto período de sesiones
Suplemento No. 40 (A/54/40)



Naciones Unidas · Nueva York, 2000

NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

ÍNDICE

VOLUMEN I

Capítulo

- I. CUESTIONES DE ORGANIZACIÓN Y OTROS ASUNTOS
 - A. Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
 - B. Períodos de sesiones
 - C. Elecciones, composición y participación
 - D. Declaración solemne
 - E. Elección de los miembros de la Mesa
 - F. Relatores especiales
 - G. Nuevas directrices para los informes de los Estados partes
 - H. Grupos de trabajo
 - I. Otras actividades de las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos
 - J. Suspensión de obligaciones en virtud del artículo 4 del Pacto
 - K. Normas humanitarias mínimas/normas fundamentales de humanidad
 - L. Recursos de personal
 - M. Difusión de la labor del Comité
 - N. Documentos y publicaciones relativos a los trabajos del Comité
 - O. Futuras reuniones del Comité
 - P. Aprobación del informe
- II. MÉTODOS DE TRABAJO DEL COMITÉ CONFORME AL ARTÍCULO 40 DEL PACTO: CAMBIOS RECIENTES
 - A. Decisiones recientes sobre procedimientos
 - B. Vínculos con otros tratados de derechos humanos y otros órganos creados en virtud de tratados
- III. PRESENTACIÓN DE INFORMES POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 40 DEL PACTO
 - A. Informes presentados al Secretario General entre agosto de 1998 y julio de 1999
 - B. Informes atrasados e incumplimiento por los Estados partes de las obligaciones que les impone el artículo 40 del Pacto

- IV. EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 40 DEL PACTO
 - A. Islandia
 - B. Bélgica
 - C. Armenia
 - D. Jamahiriya Árabe Libia
 - E. Japón
 - F. Austria
 - G. Chile
 - H. Canadá
 - I. Lesotho
 - J. Costa Rica
 - K. Camboya
 - L. México
 - M. Polonia
 - N. Rumania
- V. COMENTARIOS GENERALES DEL COMITÉ EN VIRTUD DEL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 40 DEL PACTO
- VI. EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES PRESENTADAS EN VIRTUD DEL PROTOCOLO FACULTATIVO
 - A. Marcha de los trabajos
 - B. Aumento del número de casos presentados al Comité en virtud del Protocolo Facultativo
 - C. Métodos para el examen de las comunicaciones previstas en el Protocolo Facultativo
 - D. Opiniones individuales
 - E. Cuestiones examinadas por el Comité
 - F. Reparaciones solicitadas en los dictámenes del Comité
- VII. ACTIVIDADES DE SEGUIMIENTO REALIZADAS CON ARREGLO AL PROTOCOLO FACULTATIVO

Anexos

- I. Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en los Protocolos Facultativos y Estados que han formulado la declaración con arreglo al artículo 41 del Pacto al 30 de julio de 1999
 - A. Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
 - B. Estados partes en el Protocolo Facultativo
 - C. Estados partes en el segundo Protocolo Facultativo, destinado a abolir la pena de muerte
 - D. Estados que han formulado la declaración con arreglo al artículo 41 del Pacto

- II. Composición y Mesa del Comité de Derechos Humanos en 1998-1999
 - A. Composición del Comité de Derechos Humanos (64° período de sesiones, octubre/noviembre de 1998)
 - B. Composición del Comité de Derechos Humanos (65° y 66° períodos de sesiones, marzo, abril y julio de 1999)
 - C. Mesa

- III. Presentación de informes e información adicional por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto

- IV. Situación de los informes estudiados durante el período que se examina y de los informes cuyo examen aún está pendiente

- V. Lista de las delegaciones de Estados partes que participaron en el estudio de sus respectivos informes por el Comité de Derechos Humanos en sus 64°, 65° y 66° períodos de sesiones

- VI. Carta de fecha 5 de noviembre de 1998 dirigida al Presidente de la Comisión de Derecho Internacional por la Presidenta del Comité

- VII. Carta de fecha 27 de julio de 1999 dirigida a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos por la Presidenta del Comité en relación con la 11ª Reunión de Presidentes y el proyecto de plan de acción

- VIII. Lista de documentos publicados en el período que se examina

- IX. Acuerdo de cumplimiento del dictamen emitido por el Comité de Derechos Humanos

- X. Decisión del Comité de Derechos Humanos, de fecha 4 de noviembre de 1998, concerniente a las ejecuciones realizadas en Sierra Leona

XI.	Dictámenes del comité de derechos humanos emitidos a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	1
A.	Comunicación No. 574/1994, <u>Kim c. la República de Corea</u> (dictamen aprobado el 3 de noviembre de 1998, 64° período de sesiones)	1
	Apéndice	12
B.	Comunicación No. 590/1994, <u>Bennett c. Jamaica</u> (dictamen aprobado el 25 de marzo de 1999, 65° período de sesiones)	13
C.	Comunicación No. 592/1994, <u>Johnson c. Jamaica</u> (dictamen aprobado el 20 de octubre de 1998, 64° período de sesiones)	22
	Apéndice	31
D.	Comunicación No. 594/1992, <u>Phillip c. Trinidad y Tabago</u> (dictamen aprobado el 20 de octubre de 1998, 64° período de sesiones)	32
E.	Comunicación No. 602/1994, <u>Hoofdman c. los Países Bajos</u> (dictamen aprobado el 3 de noviembre de 1998, 64° período de sesiones)	39
	Apéndice	47
F.	Comunicación No. 610/1995, <u>Henry c. Jamaica</u> (dictamen aprobado el 20 de octubre de 1998, 64° período de sesiones)	48
G.	Comunicación No. 613/1995, <u>Leehong c. Jamaica</u> (dictamen aprobado el 13 de julio de 1999, 66° período de sesiones)	55
H.	Comunicación No. 614/1995, <u>Thomas c. Jamaica</u> (dictamen aprobado el 31 de marzo de 1999, 65° período de sesiones)	65
	Apéndice	74
I.	Comunicación No. 616/1995, <u>Hamilton c. Jamaica</u> (dictamen aprobado el 23 de julio de 1999, 66° período de sesiones)	76
J.	Comunicación No. 618/1995, <u>Campbell c. Jamaica</u> (dictamen aprobado el 20 de octubre de 1998, 64° período de sesiones)	81
K.	Comunicación No. 628/1995, <u>Tae Hoon Park c. la República de Corea</u> (dictamen aprobado el 20 de octubre de 1998, 64° período de sesiones)	88

L.	Comunicación No. 633/1995, <u>Gauthier c. el Canadá</u> (dictamen aprobado el 7 de abril de 1999, 65° período de sesiones)	96
	Apéndice	110
M.	Comunicación No. 644/1995, <u>Ajaz y Jamil c. la República de Corea</u> (dictamen aprobado el 13 de julio de 1999, 66° período de sesiones)	114
N.	Comunicación No. 647/1995, <u>Pennant c. Jamaica</u> (dictamen aprobado el 20 de octubre de 1998, 64° período de sesiones)	121
O.	Comunicación No. 649/1995, <u>Forbes c. Jamaica</u> (dictamen aprobado el 20 de octubre de 1998, 64° período de sesiones)	131
P.	Comunicación No. 653/1995, <u>C. Johnson c. Jamaica</u> (dictamen aprobado el 20 de octubre de 1998, 64° período de sesiones)	140
Q.	Comunicación No. 662/1995, <u>Lumley c. Jamaica</u> (dictamen aprobado el 31 de marzo de 1999, 65° período de sesiones)	147
	Apéndice	152
R.	Comunicación No. 663/1995, <u>Morrison c. Jamaica</u> (dictamen aprobado el 3 de noviembre de 1998, 64° período de sesiones)	153
S.	Comunicación No. 665/1995, <u>Brown y Parish c. Jamaica</u> (dictamen aprobado el 29 de julio de 1999, 66° período de sesiones)	162
T.	Comunicación No. 668/1995, <u>Smith y Stewart c. Jamaica</u> (dictamen aprobado el 8 de abril de 1999, 65° período de sesiones)	168
U.	Comunicación No. 680/1996, <u>Gallimore c. Jamaica</u> (dictamen aprobado el 23 de julio de 1999, 66° período de sesiones)	176
	Apéndice	186
V.	Comunicación No. 699/1996, <u>Maleki c. Italia</u> (dictamen aprobado el 15 de julio de 1998, 66° período de sesiones)	187
W.	Comunicación No. 709/1996, <u>Bailey c. Jamaica</u> (dictamen aprobado el 21 de julio de 1999, 66° período de sesiones)	192
	Apéndice	201

	<u>Página</u>
X. Comunicación No. 710/1996, <u>Hankle c. Jamaica</u> (dictamen aprobado el 28 de julio de 1999, 66° período de sesiones)	203
Apéndice	208
Y. Comunicación No. 716/1996, <u>Pauger c. Austria</u> (dictamen aprobado el 25 de marzo de 1999, 65° período de sesiones)	209
Z. Comunicación No. 719/1996, <u>Levy c. Jamaica</u> (dictamen aprobado el 3 de noviembre de 1998, 64° período de sesiones)	215
AA. Comunicación No. 720/1996, <u>Morgan y Williams c. Jamaica</u> (dictamen aprobado el 3 de noviembre de 1998, 64° período de sesiones)	223
Apéndice	231
BB. Comunicación No. 722/1996, <u>Fraser y Fisher c. Jamaica</u> (dictamen aprobado el 31 de marzo de 1999, 65° período de sesiones)	232
CC. Comunicación No. 730/1996, <u>Marshall c. Jamaica</u> (dictamen aprobado el 3 de noviembre de 1998, 64° período de sesiones)	237
DD. Comunicación No. 752/1997, <u>Henry c. Trinidad y Tabago</u> (dictamen aprobado el 3 de noviembre de 1998, 64° período de sesiones)	248
EE. Comunicación No. 754/1997, <u>A. c. Nueva Zelandia</u> (dictamen aprobado el 15 de julio de 1999, 66° período de sesiones)	256
Apéndice	267
FF. Comunicación No. 768/1997, <u>Mukunto c. Zambia</u> (dictamen aprobado el 23 de julio de 1999, 65° período de sesiones)	269
GG. Comunicación No. 775/1997, <u>Brown c. Jamaica</u> (dictamen aprobado el 23 de marzo de 1999, 65° período de sesiones)	273
Apéndice	283
HH. Comunicación No. 786/1997, <u>Vos c. los Países Bajos</u> (dictamen aprobado el 26 de julio de 1999, 66° período de sesiones)	284
II. Comunicación No. 800/1998, <u>Thomas c. Jamaica</u> (dictamen aprobado el 8 de abril de 1999, 65° período de sesiones)	290
Apéndice	294

	<u>Página</u>
XII. Decisiones del Comité de Derechos Humanos por las que se declaran inadmisibles ciertas comunicaciones en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	295
A. Comunicación No. 634/1995, <u>Amore c. Jamaica</u> (decisión adoptada el 23 de marzo de 1999, 65° período de sesiones)	295
B. Comunicación No. 646/1995, <u>Lindon c. Australia</u> (decisión adoptada el 20 de octubre de 1998, 64° período de sesiones)	299
C. Comunicación No. 669/1995, <u>Malik c. la República Checa</u> (decisión adoptada el 21 de octubre de 1998, 64° período de sesiones)	305
Apéndice	311
D. Comunicación No. 670/1995, <u>Schlosser c. la República Checa</u> (decisión adoptada el 21 de octubre de 1998, 64° período de sesiones)	312
Apéndice	318
E. Comunicación No. 673/1995, <u>Gonzales c. Trinidad y Tabago</u> (decisión adoptada el 23 de marzo de 1999, 65° período de sesiones)	319
F. Comunicación No. 714/1996, <u>Gerritsen c. los Países Bajos</u> (decisión adoptada el 25 de marzo de 1999, 65° período de sesiones)	323
G. Comunicación No. 717/1996, <u>Acuña Inostroza y otras personas c. Chile</u> (decisión adoptada el 23 de julio de 1999, 66° período de sesiones)	327
Apéndice	335
H. Comunicación No. 718/1996, <u>Pérez Vargas c. Chile</u> (decisión adoptada el 26 de julio de 1999, 66° período de sesiones)	337
Apéndice	345
I. Comunicación No. 724/1996, <u>Mazurkiewiczova c. la República Checa</u> (decisión adoptada el 26 de julio de 1999, 66° período de sesiones)	346
Apéndice	350
J. Comunicación No. 737/1997, <u>Lamagna c. Australia</u> (decisión adoptada el 26 de julio de 1999, 66° período de sesiones)	351

K.	Comunicación No. 739/1997, <u>Tovar c. Venezuela</u> (decisión adoptada el 26 de julio de 1999, 66° período de sesiones)	356
L.	Comunicación No. 740/1997, <u>Barzana c. Chile</u> (decisión adoptada el 26 de julio de 1999, 66° período de sesiones)	360
M.	Comunicación No. 741/1997, <u>Cziklin c. el Canadá</u> (decisión adoptada el 27 de julio de 1999, 66° período de sesiones)	364
N.	Comunicación No. 742/1997, <u>Byrne y Lazarescu c. el Canadá</u> (decisión adoptada el 25 de marzo de 1999, 65° período de sesiones)	370
O.	Comunicación No. 744/1997, <u>Linderholm c. Croacia</u> (decisión adoptada el 23 de julio de 1999, 66° período de sesiones)	376
P.	Comunicación No. 746/1997, <u>Menanteau c. Chile</u> (decisión adoptada el 26 de julio de 1999, 66° período de sesiones)	378
Q.	Comunicación No. 751/1997, <u>Pasla c. Australia</u> (decisión adoptada el 7 de abril de 1999, 65° período de sesiones)	386
R.	Comunicación No. 784/1997, <u>Plotnikov c. la Federación de Rusia</u> (decisión adoptada el 25 de marzo de 1999, 65° período de sesiones)	390
S.	Comunicación No. 830/1998, <u>Bethel c. Trinidad y Tabago</u> (decisión adoptada el 31 de marzo de 1999, 65° período de sesiones)	392
	Apéndice	396
T.	Comunicación No. 835/1998, <u>Japhet van den Berg c. los Países Bajos</u> (decisión adoptada el 25 de marzo de 1999, 65° período de sesiones)	397
U.	Comunicación No. 844/1998, <u>Petkov c. Bulgaria</u> (decisión adoptada el 25 de marzo de 1999, 65° período de sesiones)	399
V.	Comunicación No. 850/1999, <u>Hankala c. Finlandia</u> (decisión adoptada el 25 de marzo de 1999, 65° período de sesiones)	401

Anexo XI

DICTÁMENES DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS EMITIDOS A TENOR
DEL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL
PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

A. Comunicación No. 574/1994, Kim c. la República de Corea
(dictamen aprobado el 3 de noviembre de 1998, 64° período
de sesiones)*

Presentada por: Keun-Tae Kim
(representado por el Sr. Yong Whan Cho,
del bufete de abogados Duksu, de Seúl)

Presunta víctima: El autor

Estado parte: República de Corea

Fecha de la comunicación: 27 de septiembre de 1993

Fecha de la decisión
sobre admisibilidad: 14 de marzo de 1996

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 3 de noviembre de 1998,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 574/1994, presentada por el Sr. Keun-Tae Kim con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación, su abogado y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5
del Protocolo Facultativo

1. El autor de la comunicación es el Sr. Keun-Tae Kim, ciudadano coreano residente en Dobong-Ku, Seúl (República de Corea). Afirma ser víctima de una violación por la República de Corea del párrafo 2 del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Lo representa un abogado.

* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Nisuke Ando, Sr. Thomas Buergenthal, Sra. Christine Chanet, Lord Colville, Sr. Omran El Shafei, Sra. Elizabeth Evatt, Sr. Eckart Klein, Sr. David Kretzmer, Sra. Cecilia Medina Quiroga, Sr. Fausto Pocar, Sr. Martin Scheinin, Sr. Roman Wieruszewski, Sr. Maxwell Yalden y Sr. Abdalla Zakhia. Se adjunta al presente documento el texto del voto particular del miembro del Comité Nisuke Ando.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor es miembro fundador de la Coalición Nacional para el Movimiento Democrático (Chunminryum; en adelante CNMD). Fue Jefe del Comité de Planificación de Política y Presidente del Comité Ejecutivo de esa organización. Junto con otros miembros de la CNMD, preparó documentos en los que se criticaba al Gobierno de la República de Corea y a sus aliados extranjeros, y se instaba a la reunificación nacional. En la reunión inaugural de la CNMD, celebrada el 21 de enero de 1989, se distribuyó y dio lectura a esos documentos en presencia de unos 4.000 participantes. El autor fue detenido al finalizar la reunión.

2.2 El 24 de agosto de 1990, un juez del Tribunal Penal de Distrito de Seúl falló que el autor era culpable de infracciones contra los párrafos 1 y 5 del artículo 7 de la Ley de seguridad nacional, la Ley sobre reuniones y manifestaciones y la Ley sobre la represión de actividades violentas, y lo condenó a tres años de cárcel y a un año de suspensión del ejercicio de sus derechos cívicos. La Sala de Apelaciones del mismo Tribunal desestimó la apelación del autor el 11 de enero de 1991, pero redujo la sentencia a dos años de cárcel. El 26 de abril de 1991 el Tribunal Supremo rechazó una nueva apelación. Se afirma que, habida cuenta de que el Tribunal Constitucional sostuvo el 2 de abril de 1990 que los párrafos 1 y 5 del artículo 7 de la Ley de seguridad nacional no eran incompatibles con la Constitución, el autor ha agotado todos los recursos internos disponibles.

2.3 La denuncia actual sólo se refiere a la condena del autor en virtud de los párrafos 1 y 5 del artículo 7 de la Ley de seguridad nacional. En el párrafo 1 de dicho artículo se dispone que "será sancionada toda persona que respalde a una organización contraria al Estado elogiando o alentando sus actividades". En el párrafo 5 del mismo artículo se estipula que "será sancionada toda persona que produzca o distribuya documentos, ilustraciones o cualquier otro material en beneficio de una organización contraria al Estado". El 2 de abril de 1990, el Tribunal Constitucional consideró que estas disposiciones eran compatibles con la Constitución, ya que se aplican [exclusivamente] cuando pelagra la seguridad del Estado o cuando las actividades de que se trate socaven el orden democrático fundamental.

2.4 El autor ha proporcionado la traducción en inglés de las partes pertinentes de los fallos de los tribunales, que demuestran que el tribunal de primera instancia consideró que Corea del Norte es una organización antiestatal que tiene el propósito de cambiar por la violencia la situación en Corea del Sur. Según el tribunal, el autor, a pesar de conocer esos objetivos, produjo material escrito que reflejaba las opiniones de Corea del Norte, por lo cual, el tribunal concluyó que el autor produjo y distribuyó el material escrito con objeto de solidarizarse con la organización antiestatal y favorecerla.

2.5 El autor apeló de la sentencia de fecha 24 de agosto de 1990 alegando lo siguiente:

- Aunque los documentos que produjo y distribuyó contienen ideas análogas a las que propugna el régimen de Corea del Norte el juez interpretó erróneamente los hechos, puesto que el mensaje general contenido en los documentos era "la consecución de la reunificación mediante la independencia y la democratización". Por lo tanto, no puede afirmarse que el autor haya elogiado o alentado las actividades de Corea del Norte o que el contenido de los documentos redundara en beneficio directo del régimen de Corea del Norte.

- Los actos prohibidos y los conceptos enunciados en los párrafos 1 y 5 del artículo 7 de la Ley de seguridad nacional se definen en términos tan amplios y ambiguos que esas disposiciones violan el principio de legalidad, es decir, el párrafo 1 del artículo 21 de la Constitución, que dispone que las libertades y los derechos de los ciudadanos podrán limitarse por ley únicamente cuando sea absolutamente necesario para la seguridad nacional, el mantenimiento de la ley y el orden o el bienestar público, y que esas restricciones no podrán violar aspectos esenciales de los derechos fundamentales; y
- En vista de las conclusiones del Tribunal Constitucional, debería suspenderse la aplicación de esas disposiciones en el caso de actividades que no entrañen ningún peligro evidente para la seguridad nacional o la supervivencia del orden democrático. Dado que el material arriba mencionado no se produjo ni distribuyó con el propósito de elogiar a Corea del Norte, y no contiene ninguna información que pueda poner en peligro evidente la supervivencia o la seguridad de la República de Corea o su orden democrático, no se debería sancionar al autor.

2.6 El tribunal de apelación confirmó la condena partiendo de la base de que las pruebas demostraban que en el material escrito producido por el autor, al que éste había dado lectura en una reunión ante un público muy numeroso, se sostenía que la República de Corea estaba bajo la influencia de Potencias extranjeras, se calificaba al Gobierno de dictadura militar y se expresaban otras opiniones que correspondían a la propaganda de Corea del Norte. Según el tribunal, el material propugnaba así la política de Corea del Norte, por lo que el tribunal de primera instancia había tenido motivos suficientes para reconocer que el autor se solidarizaba con una organización antiestatal y la favorecía.

2.7 El 26 de abril de 1991 el Tribunal Supremo consideró que las disposiciones pertinentes de la Ley de seguridad nacional no violaban la Constitución, siempre que se aplicaran a un caso en que una actividad pusiera en peligro la supervivencia y la seguridad nacionales o comprometiera el orden democrático liberal fundamental. Por lo tanto, las palabras del párrafo 1 del artículo 7 "actividad que apoye... y beneficie" a una organización antiestatal significan que si tal actividad puede ser beneficiosa objetivamente para dicha organización, se aplica la prohibición. La prohibición es aplicable si una persona de mentalidad normal, inteligencia ordinaria y sentido común reconoce que la actividad en cuestión puede ser beneficiosa para la organización antiestatal o si se reconoce voluntariamente que podría serlo. Según el Tribunal Supremo, ello implica que no es necesario el reconocimiento intencional o motivación de la persona de que se trate para que sea "beneficiosa". El Tribunal consideró a continuación que el autor y sus colegas habían producido material que podía reconocerse, en general y objetivamente, como material que se solidarizaba con la propaganda de Corea del Norte y que el autor, persona de inteligencia ordinaria y sentido común, lo había leído en público y apoyado, reconociendo así objetivamente que sus actividades podían beneficiar a Corea del Norte.

2.8 El 10 de mayo de 1991 la Asamblea Nacional aprobó una serie de enmiendas a la Ley de seguridad nacional. Se enmendaron los párrafos 1 y 5 del artículo 7 añadiendo a las disposiciones anteriores las palabras "a sabiendas de que hará peligrar la seguridad o la supervivencia nacionales, o el orden libre y democrático".

La denuncia

3.1 El abogado alega que si bien en el párrafo 1 del artículo 21 de la Constitución de Corea se estipula que "todo ciudadano gozará de la libertad de expresión, de prensa, de reunión y de asociación", el artículo 7 de la Ley de seguridad nacional se ha aplicado con frecuencia para limitar la libertad de pensamiento, de conciencia o de expresión mediante la palabra, las publicaciones, los actos, las asociaciones, etc. Conforme a esta disposición, toda persona que apoye el socialismo, el comunismo o el régimen político de Corea del Norte, o que les tenga simpatía, podrá ser sancionada. Se afirma además que en muchos casos se aplicó este artículo para sancionar a quienes criticaban la política gubernamental, por ser esas críticas similares a las proferidas por el régimen de Corea del Norte contra Corea del Sur. Según el abogado, el caso del autor puede señalarse como modelo de esa aplicación abusiva de la Ley de seguridad nacional, que constituye una violación del párrafo 2 del artículo 19 del Pacto.

3.2 Se afirma además que el razonamiento de los tribunales muestra con gran claridad la forma en que se manipula la Ley de seguridad nacional para restringir la libertad de expresión, sobre la base de las siguientes consideraciones contrarias a lo dispuesto en el artículo 19 del Pacto. En primer lugar, los tribunales determinaron que el autor sostenía opiniones que constituían críticas a la política del Gobierno de la República de Corea; en segundo lugar, Corea del Norte ha criticado al régimen de Corea del Sur distorsionando la realidad de Corea del Sur; en tercer lugar, Corea del Norte se caracteriza por ser una organización antiestatal, constituida para eclipsar al Gobierno de Corea del Sur (artículo 2 de la Ley de seguridad nacional); en cuarto lugar, el autor escribió y publicó documentos en los que se formulaban críticas similares a las proferidas por Corea del Norte contra Corea del Sur; en quinto lugar, el autor debe haber estado enterado de esas críticas; y, por último, las actividades del autor deben haber sido emprendidas para beneficiar a Corea del Norte y, por consiguiente, representan un elogio y un aliento al régimen de ese país.

3.3 El abogado se refiere a las observaciones del Comité de Derechos Humanos aprobadas después del examen del informe inicial de la República de Corea presentado en virtud del artículo 40 del Pacto¹. En ellas, el Comité observó que:

"La principal preocupación del Comité se refiere al hecho de que siga aplicándose la Ley de seguridad nacional. Aunque la situación particular en que se encuentra la República de Corea tiene consecuencias para el orden público en el país, su influencia no debe sobreestimarse. El Comité cree que las leyes ordinarias y en particular las leyes penales deben bastar para hacer frente a los delitos contra la seguridad nacional. Además, algunas de las cuestiones que regula la Ley de seguridad nacional se definen en términos un tanto vagos, lo que permite una interpretación amplia que puede dar lugar a la represión de actos sin verdadero peligro para la seguridad del Estado [...] [El] Comité recomienda que el Estado parte intensifique sus esfuerzos para lograr una mayor armonización de su legislación con las disposiciones del Pacto. A tal efecto, debería hacerse un sincero esfuerzo por derogar gradualmente la Ley de seguridad nacional que el Comité considera un importante obstáculo para la plena realización

¹ Aprobado en el 45° período de sesiones del Comité (julio de 1992), véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/47/40), párrs. 515 y 518.

de los derechos consagrados en el Pacto y, mientras tanto, no suspender la aplicación de determinados derechos básicos [...]."

3.4 Por último, se considera que, si bien los hechos por los que el autor fue sentenciado y condenado se produjeron antes de la entrada en vigor del Pacto para la República de Corea, el 10 de julio de 1990, los tribunales pronunciaron sus decisiones sobre el caso después de esa fecha, por lo que debería haberse aplicado al caso el párrafo 2 del artículo 19 del Pacto.

Información y observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y comentarios del autor al respecto

4.1 En la comunicación presentada con arreglo al artículo 91 del reglamento, el Estado parte afirma que, habida cuenta de que la comunicación se basa en hechos acaecidos con anterioridad a la entrada en vigor del Pacto para la República de Corea, la denuncia es inadmisibile ratione temporis, ya que se basa en los hechos mencionados.

4.2 El Estado parte admite que el autor fue declarado culpable de haber violado la Ley de seguridad nacional de enero de 1989 a mayo de 1990. No obstante, añade que en la denuncia no se menciona que el Sr. Kim también fue condenado por organizar manifestaciones ilegales e instigar a actos de violencia en varias oportunidades durante el período que medió entre enero de 1989 y mayo de 1990. Según el Estado parte, durante esas manifestaciones los participantes "arrojaron miles de bombas Molotov y piedras contra comisarías y otras dependencias gubernamentales. También incendiaron 13 vehículos e hirieron a 134 policías". Todos estos hechos tuvieron lugar antes del 10 de julio de 1990, fecha de entrada en vigor del Pacto para el Estado parte; por consiguiente, se considera que no corresponden a la competencia del Comité ratione temporis.

4.3 Con respecto a los hechos acaecidos después del 10 de julio de 1990, la cuestión es saber si se garantizaron al Sr. Kim los derechos protegidos por el Pacto. El Estado parte alega que todos los derechos del Sr. Kim en virtud del Pacto, en particular los dimanantes del artículo 14, fueron respetados entre la fecha de su detención (13 de mayo de 1990) y la de su liberación (12 de agosto de 1992).

4.4 Con respecto a la presunta violación del párrafo 2 del artículo 19 del Pacto, el Estado parte afirma que el autor no logró determinar claramente el fundamento de su denuncia y que se basa en el mero supuesto de que algunas disposiciones de la Ley de seguridad nacional son incompatibles con el Pacto y de que las acusaciones de carácter penal basadas en dichas disposiciones de la ley mencionada constituyen una violación del párrafo 2 del artículo 19. El Estado parte considera que esta denuncia no es de la jurisdicción del Comité. Alega que, con arreglo al Pacto y al Protocolo Facultativo, el Comité no puede considerar la compatibilidad (abstracta) de una ley determinada o las disposiciones de una ley de un Estado parte con el Pacto. Se hace referencia al dictamen del Comité de Derechos Humanos sobre la comunicación No. 55/1979², que al parecer respaldan las conclusiones del Estado parte.

4.5 Sobre la base de lo que antecede, el Estado parte solicita del Comité que declare inadmisibile la comunicación ratione temporis en lo que respecta a los hechos acaecidos con anterioridad al 10 de julio de 1990 y debido a que el autor

² Caso No. 55/1979 (Alexander MacIsaac c. el Canadá), dictamen aprobado el 14 de octubre de 1982, párrs. 10 a 12.

no fundamentó su denuncia de violación de sus derechos en virtud del Pacto por sucesos que tuvieron lugar después de esa fecha.

5.1 En sus comentarios, el autor observa que lo que se discute en su caso no son los hechos (es decir, antes del 10 de julio de 1990) que provocaron las violaciones de sus derechos, sino los procedimientos judiciales ulteriores que llevaron a su condena por los tribunales. Por consiguiente fue castigado después de la entrada en vigor del Pacto para la República de Corea por haber infringido la Ley de seguridad nacional. El autor señala que, dado que sus actividades solamente eran la expresión pacífica de sus opiniones y pensamientos en el sentido del párrafo 2 del artículo 19 del Pacto, el Estado parte tenía el deber de proteger el ejercicio pacífico de ese derecho. En este contexto, las autoridades del Estado y en particular los tribunales estaban obligados a aplicar las disposiciones pertinentes del Pacto conforme a su significado ordinario. En el presente caso, los tribunales no tuvieron en cuenta el párrafo 2 del artículo 19 del Pacto al procesar y condenar al autor. En resumen, castigar al autor por haber ejercido su derecho a la libertad de expresión después de la entrada en vigor del Pacto para la República de Corea entrañó una violación de ese derecho reconocido en el párrafo 2 del artículo 19.

5.2 El abogado observa que los denominados actos de violencia y manifestaciones ilegales a que hizo referencia el Estado parte no son pertinentes en el presente caso, ya que la denuncia hecha al Comité no se refiere a las oportunidades en que el autor fue castigado por haber organizado manifestaciones. Ello no significa, añade el letrado, que la condena de su cliente en virtud de la Ley sobre reuniones y manifestaciones fuera razonable y adecuada: al parecer, es corriente que se condene a los dirigentes de grupos de oposición en la República de Corea por todas las manifestaciones organizadas en cualquier lugar del país, en virtud de una "teoría de conspiración tácita".

5.3 El autor reitera que no ha planteado la cuestión de la compatibilidad de la Ley de seguridad nacional con el Pacto. Considera de hecho que, tal como lo reconoció el Comité en sus observaciones finales sobre el informe inicial del Estado parte, la ley mencionada sigue siendo un importante obstáculo para la plena realización de los derechos consagrados en el Pacto. No obstante, insiste en que su comunicación se refiere "únicamente al hecho de que fue castigado por haber ejercido pacíficamente su derecho a la libertad de expresión, en violación del párrafo 2 del artículo 19 del Pacto".

Decisión del Comité sobre admisibilidad

6.1 En su 56° período de sesiones, el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación.

6.2 El Comité tomó nota del argumento del Estado parte de que, puesto que el presente caso se basaba en hechos ocurridos con anterioridad a la entrada en vigor del Pacto y el Protocolo Facultativo para la República de Corea, la comunicación debía considerarse inadmisible *ratione temporis*. En el presente caso el Comité no tenía que remitirse a su jurisprudencia en virtud de la cual las consecuencias de una violación que continuaran después de la entrada en vigor del Pacto para el Estado parte podían constituir, en sí mismas, una violación de ese instrumento, dado que la violación denunciada por el autor fue su condena en virtud de la Ley de seguridad nacional. Puesto que dicha condena fue pronunciada después de la entrada en vigor del Pacto el 10 de julio de 1990 (24 de agosto de 1990 para la condena, 11 de enero de 1991 para la apelación y 26 de abril de 1991 para el dictamen del Tribunal Supremo), nada impedía ratione temporis al Comité examinar la comunicación del autor.

6.3 El Estado parte ha alegado que los derechos del autor estuvieron plenamente protegidos durante el juicio al que fue sometido, y que éste impugnaba en general la compatibilidad de la Ley de seguridad nacional con el Pacto. El Comité no compartió esta afirmación. El autor declaró haber sido condenado en virtud de los párrafos 1 y 5 del artículo 7 de la Ley de seguridad nacional únicamente por expresar sus opiniones. Denunció además que no se presentó ninguna prueba de que tuviera intenciones concretas de poner en peligro la seguridad del Estado o de que le hubiera causado algún daño real. Estas afirmaciones no eran una denuncia abstracta de la compatibilidad de la Ley de seguridad nacional con el Pacto, sino un argumento de que el Estado parte había violado el derecho a la libertad de expresión que corresponde al autor en virtud del artículo 19 del Pacto. Habiéndose presentado pruebas suficientes para fundamentar este argumento, el Estado parte debía enviar una respuesta en cuanto al fondo de la denuncia.

6.4 Sobre la base del material recibido, el Comité comprobó que el autor había agotado todos los recursos internos disponibles en el sentido del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. En ese contexto, observó que el Estado parte no se había opuesto a que el caso se declarara admisible sobre esta base.

7. Por consiguiente, el 14 de marzo de 1996, el Comité de Derechos Humanos decidió que la comunicación era admisible en la medida en que podía plantear cuestiones relacionadas con el artículo 19 del Pacto.

Comunicación del Estado parte en cuanto al fondo y observaciones del abogado

8.1 En su comunicación, de fecha 21 de febrero de 1997, el Estado parte explica que su Constitución garantiza a sus ciudadanos los derechos y libertades fundamentales, en particular el derecho a la libertad de conciencia, la libertad de expresión, la libertad de prensa y la libertad de reunión y asociación. Estas libertades y derechos pueden restringirse por ley sólo cuando sea necesario para la seguridad nacional, el mantenimiento del orden público o el bienestar público. La Constitución establece además que, aun cuando se imponga tal restricción, no se violará ningún aspecto esencial de la libertad o del derecho de que se trate.

8.2 El Estado parte declara que mantiene la Ley de seguridad nacional en cuanto medio jurídico mínimo para salvaguardar su sistema democrático, cuya seguridad se ve amenazada constantemente por Corea del Norte. La ley contiene algunas disposiciones que restringen parcialmente los derechos o libertades para proteger la seguridad nacional, de conformidad con la Constitución³.

³ El artículo 1 de la Ley de seguridad nacional dice lo siguiente: "Esta ley tiene por objeto controlar las actividades antiestatales que ponen en peligro la seguridad nacional, a fin de garantizar la seguridad del Estado, así como la existencia y la libertad de los ciudadanos". El párrafo 1 del artículo 7 dice que toda persona que haya elogiado o alentado las actividades de una organización antiestatal o de sus miembros, o que la haya ayudado, o toda persona que haya obedecido las instrucciones de tal organización, o que haya beneficiado a una organización antiestatal por otros medios, será castigada con la pena de servidumbre por un período de siete años como máximo. El párrafo 5 del artículo 7 dice que toda persona que, al objeto de cometer los actos mencionados en los párrafos precedentes, haya producido, importado, reproducido, guardado, transportado, difundido, vendido o adquirido documentos, ilustraciones u otros medios similares de expresión será castigada con la misma pena establecida en cada párrafo.

8.3 Según el Estado parte, el autor sobrepasó los límites del derecho de la libertad de expresión. A este respecto, el Estado parte menciona el razonamiento de la Sala de Apelaciones del Tribunal Penal de Distrito de Seúl en su sentencia de 11 de enero de 1991, según la cual había pruebas suficientes para estimar que el autor había participado en actividades antiestatales en beneficio de Corea del Norte y que los materiales que había distribuido y las manifestaciones que había patrocinado, y que produjeron desórdenes públicos graves, constituían un peligro manifiesto para la existencia del Estado y de su orden público libre y democrático. A este respecto, el Estado parte arguye que el ejercicio de la libertad de expresión no sólo debería practicarse de manera pacífica sino además estar encaminado hacia un objetivo pacífico. El Estado parte señala que el autor elaboró y difundió públicamente materiales en los que alentaba y hacía propaganda de la ideología norcoreana de hacer comunista a la península de Corea por la fuerza. Además, el autor organizó manifestaciones ilegales con violencia masiva contra la policía. El Estado parte afirma que esos actos causaron una grave amenaza al orden y la seguridad públicos y produjeron varias bajas.

8.4 En conclusión, el Estado parte declara que entiende claramente que el Pacto no tolera ningún acto de violencia ni actos que provoquen violencia cometidos en nombre del ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

9.1 En sus observaciones a la comunicación del Estado parte, el abogado reitera que la condena del autor en virtud de la Ley sobre reuniones y manifestaciones y la Ley sobre la represión de actividades violentas no es la cuestión objeto de esta comunicación. El abogado arguye que la condena del autor en virtud de esas leyes no puede justificar su condena en virtud de la Ley de seguridad nacional por expresiones suyas que presuntamente beneficiaron al enemigo. Por tanto, el abogado afirma que si las expresiones del caso no pusieron en peligro la seguridad del país, el autor no debería haber sido castigado en virtud de la Ley de seguridad nacional.

9.2 El abogado señala que el Estado parte ha restituido al autor sus derechos electorales y que el autor fue elegido miembro de la Asamblea Nacional en las elecciones generales de abril de 1996. Por ello, el abogado cuestiona el fundamento de la condena del autor por presuntamente alentar y hacer propaganda de la ideología norcoreana de hacer a la península Coreana comunista por la fuerza.

9.3 Según el abogado, el Estado parte, por medio de la Ley de Seguridad nacional, ha venido sofocando la democracia con el pretexto de protegerla. A este respecto, el abogado arguye que la esencia del sistema democrático es garantizar el ejercicio pacífico de la libertad de expresión.

9.4 El abogado afirma que el Estado parte no ha demostrado fuera de toda duda razonable que el autor haya puesto en peligro la seguridad del país al difundir documentos. Según el abogado, el Estado parte no ha demostrado la existencia de una relación entre Corea del Norte y el autor y no ha mostrado qué tipo de amenaza las expresiones del autor habían constituido para la seguridad del país. El abogado afirma que el uso de la libertad de expresión por el autor no sólo fue pacífico sino que estuvo dirigido a un fin pacífico.

9.5 Por último, el abogado hace referencia al actual proceso hacia la democracia en Corea, y afirma que la actual democratización se debe a los sacrificios de muchas personas como el autor. Señala que muchos de los activistas del país que habían sido condenados por ser comunistas en virtud de la Ley de seguridad nacional están ahora desempeñando importantes cargos como miembros de la Asamblea Nacional.

10.1 En otra comunicación, de fecha 21 de febrero de 1997, el Estado parte reitera que el autor fue condenado también por organizar manifestaciones violentas, y destaca que las razones para condenarlo en virtud de la Ley de seguridad nacional eran que se había alineado con la estrategia de unificación de Corea del Norte abogando por la unificación en octavillas que se difundieran a unos 4.000 participantes en la Convención Fundadora de la Coalición Nacional del Movimiento Democrático y que actividades como la de contribuir a aplicar la estrategia de Corea del Norte constituyen actos subversivos contra el Estado. A este respecto, el Estado parte señala que ha estado técnicamente en guerra con Corea del Norte desde 1953 y que Corea del Norte sigue intentando desestabilizar el país. Por tanto, el Estado parte arguye que las medidas defensivas destinadas a salvaguardar la democracia son necesarias y sostiene que la Ley de seguridad nacional es el medio jurídico mínimo absoluto necesario para proteger la democracia liberal en el país.

10.2 El Estado parte explica que al autor le fueron restituidos sus derechos electorales porque no reincidió durante un período determinado de tiempo tras haber cumplido su pena de prisión, y para facilitar la reconciliación nacional. El Estado parte afirma que el hecho de que se le restituyeran al autor sus derechos no niega la existencia de sus pasadas actividades delictivas.

10.3 El Estado parte coincide con el abogado en que la libertad de expresión es uno de los elementos esenciales de un sistema libre y democrático. Sin embargo, destaca que tal libertad de expresión no puede garantizarse incondicionalmente a personas que desean destruir y subvertir el propio sistema libre y democrático. El Estado parte explica que la simple expresión de ideologías, o la investigación académica de ideologías, no es punible según la Ley de seguridad nacional, aunque esas ideologías sean incompatibles con el sistema democrático liberal. Ahora bien, los actos cometidos en nombre de la libertad de expresión pero que socavan el orden básico del sistema democrático liberal del país son punibles por razones de seguridad nacional.

10.4 En cuanto al argumento del abogado de que el Estado parte no ha demostrado que existiera una relación entre el autor y Corea del Norte, y que sus actos fueran una amenaza grave para la seguridad nacional, el Estado parte señala que Corea del Norte ha intentado desestabilizar el país pidiendo la subversión del "régimen militar-fascista" de Corea del Sur y abogando por un "gobierno democrático del pueblo" que traiga consigo la "unificación de la patria" y la "liberación del pueblo". En los documentos distribuidos por el autor se argüía que el Gobierno de Corea del Sur estaba tratando de perpetuar la división del país y el régimen dictatorial; que el pueblo coreano había luchado durante el último medio siglo contra la influencia neocolonial estadounidense y japonesa, que tiene por objeto perpetuar la división de la península de Corea y la opresión del pueblo; que las armas nucleares y los soldados norteamericanos deberían retirarse de Corea del Sur, ya que su presencia constituía una grave amenaza para la supervivencia nacional y para el pueblo; y que debería ponerse fin a los ejercicios militares conjuntos de Corea del Sur y los Estados Unidos de América.

10.5 El Estado parte afirma que está buscando la unificación pacífica, y no la continuación de la división, como pretende el autor. El Estado parte discrepa también de la convicción personal del autor acerca de la presencia de las fuerzas de los Estados Unidos de América y de la influencia estadounidense y japonesa. Señala que la presencia de las fuerzas de los Estados Unidos de América ha servido para disuadir a Corea del Norte de hacer comunista a la península de Corea por la fuerza militar.

10.6 Según el Estado parte, es evidente que los argumentos del autor son los mismos que los de Corea del Norte, y que sus actividades ayudaron a Corea del Norte además de seguir su estrategia y sus tácticas. El Estado parte está de acuerdo en que la democracia permite que se expresen distintas opiniones, pero arguye que debería ponerse un límite a determinadas acciones a fin de no causar daño al orden fundamental necesario para la supervivencia nacional. El Estado parte afirma que es ilegal producir y distribuir impresos que elogien y promuevan la ideología norcoreana y favorezcan su objetivo estratégico de destruir el sistema libre y democrático de la República de Corea. Arguye que esas actividades, dirigidas a promover esos fines violentos, no pueden considerarse pacíficas.

11. El abogado del autor, en carta de fecha 1° de junio de 1998, informa al Comité de que no tiene nuevas observaciones que hacer.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

12.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación tomando en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, como se prevé en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

12.2 El Comité observa que, según el artículo 19 del Pacto, toda restricción del derecho a la libertad de expresión debe reunir todas las condiciones siguientes: debe estar prevista por la ley; debe corresponder a uno de los objetivos enunciados en los apartados a) y b) del párrafo 3 del artículo 19 (respeto a los derechos y/o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas), y debe ser necesaria para lograr un objetivo legítimo.

12.3 La restricción del derecho del autor a la libertad de expresión estaba en efecto prevista por la ley, a saber, la Ley de seguridad nacional en su forma entonces vigente; de las decisiones judiciales se desprende claramente que en este caso el autor probablemente también habría sido condenado si hubiera sido juzgado en virtud de dicha ley tal como fue enmendada en 1991, aunque en este caso no se plantea esa cuestión. La única cuestión sometida al Comité es la de saber si la restricción de la libertad de expresión, invocada contra el autor, era necesaria para uno de los fines enunciados en el párrafo 3 del artículo 19. Dados los términos amplios y generales en que la Ley de seguridad nacional tipifica el delito, resulta indispensable un examen cuidadoso del caso por parte del Comité.

12.4 El Comité señala que el autor fue condenado por haber dado lectura y distribuido material impreso que se consideraba coincidente con las declaraciones políticas de la RPDC (Corea del Norte), país con el que el Estado parte estaba en estado de guerra. Fue condenado por los tribunales porque se consideró que lo había hecho con la intención de solidarizarse con las actividades de la RPDC. El Tribunal Supremo estimó que el mero conocimiento de que la actividad podía beneficiar a Corea del Norte era suficiente para determinar la culpabilidad. Aun teniendo en cuenta ese hecho, el Comité tiene que considerar si el discurso político del autor y la distribución por éste de documentos políticos eran susceptibles de suscitar la aplicación de la restricción autorizada por el párrafo 3 del artículo 19, a saber la protección de la seguridad nacional. Es evidente que las políticas de Corea del Norte eran bien conocidas en el territorio del Estado parte y no resulta claro de qué modo el "beneficio" (indefinido) que podía derivarse para la RPDC de la publicación de opiniones similares a las suyas creaba un riesgo para la seguridad nacional, ni tampoco qué tipo de riesgo y de qué alcance. No hay indicios de que los tribunales, en cualquier nivel, abordaran esas cuestiones o consideraran si el

contenido del discurso o los documentos habían tenido efectos adicionales sobre el público o los lectores tales como para amenazar la seguridad pública, cuya protección justificaría la necesidad de la restricción de conformidad con el Pacto.

12.5 Por tanto, el Comité considera que el Estado parte no ha especificado el carácter concreto de la amenaza que, según afirma, constituía el ejercicio de la libertad de expresión por el autor, y que el Estado parte no ha aportado justificaciones específicas de por qué, además de proceder contra el autor por contravenir la Ley sobre reuniones y manifestaciones y la Ley sobre la represión de actividades violentas (que no forman parte de la denuncia del autor), era necesario para la seguridad nacional proceder también contra él por el ejercicio de su libertad de expresión. Por tanto, el Comité considera que la restricción del derecho a la libertad de expresión del autor no era compatible con los requisitos del párrafo 3 del artículo 19 del Pacto.

13. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

14. De conformidad con el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado parte está obligado a proporcionar al autor un recurso efectivo.

15. Teniendo presente que, al convertirse en Estado parte en el Protocolo Facultativo, la República de Corea ha reconocido la competencia del Comité para determinar si ha habido una violación del Pacto o no y que, de conformidad con el artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a proporcionarles un recurso efectivo y ejercitable si se comprueba la existencia de una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 90 días, información acerca de las medidas adoptadas para dar efecto al dictamen del Comité. Se pide también al Estado parte que traduzca y publique el presente dictamen.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Publicado posteriormente también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

APÉNDICE

Voto particular de Nisuke Ando (disconforme)

No estoy de acuerdo con la opinión del Comité en este caso de que "la restricción del derecho a la libertad de expresión del autor no era compatible con los requisitos del párrafo 3 del artículo 19 del Pacto" (párr. 12.5).

Según el Comité, "no hay indicios de que los tribunales... consideraran si el contenido del discurso [del autor] o los documentos [distribuidos por él] habían tenido efectos adicionales sobre el público o los lectores tales como para amenazar la seguridad pública" (párr. 12.4) y "el Estado parte no ha aportado justificaciones específicas de por qué, además de proceder contra el autor por contravenir la Ley sobre reuniones y manifestaciones y la Ley sobre la represión de actividades violentas (que no forman parte de la denuncia del autor), era necesario para la seguridad nacional proceder también contra él por el ejercicio de su libertad de expresión" (párr. 12.5).

Sin embargo, como señala el Estado parte, el autor fue "condenado por organizar manifestaciones ilegales e instigar a actos de violencia en varias oportunidades durante el período que medió entre enero de 1989 y mayo de 1990 ... durante esas manifestaciones los participantes "arrojaron miles de bombas Molotov y piedras contra comisarías y otras dependencias gubernamentales. También incendiaron 13 vehículos e hirieron a 134 policías" (párr. 4.2). A este respecto, el propio Comité "señala que el autor fue condenado por haber dado lectura y distribuido material impreso con opiniones ... coincidentes con las declaraciones políticas de la RPDC (Corea del Norte), país con el que el Estado parte estaba oficialmente en estado de guerra" (párr. 12.4. Véase asimismo la explicación del Estado parte en los párrafos 10.4 y 10.5.)

El abogado del autor arguye que "la condena del autor en virtud de la Ley sobre reuniones y manifestaciones y la Ley sobre la represión de actividades violentas no es la cuestión objeto de esta comunicación" y que "la condena del autor en virtud de esas leyes no puede justificar su condena en virtud de la Ley de seguridad nacional por expresiones suyas que presuntamente beneficiaron al enemigo" (párr. 9.1).

No obstante, la lectura y distribución por el autor del material impreso en cuestión, actos por los que fue condenado en virtud de esas leyes, fueron los actos mismos por los que fue condenado en virtud de la Ley de seguridad nacional y que conducen a la perturbación del orden público que describe el Estado parte. De hecho, el abogado no refuta que la lectura y distribución por el autor del material impreso en cuestión condujeran efectivamente a una perturbación del orden público, que el Estado parte habría podido considerar como una amenaza para la seguridad nacional.

Comparto la preocupación del abogado en el sentido de que la formulación de algunas disposiciones de la Ley de seguridad nacional en términos demasiado generales hace posible que se apliquen o interpreten abusivamente. Sin embargo, desafortunadamente, el hecho es que Corea del Sur fue invadida por Corea del Norte en el decenio de 1950 y la distensión entre el Este y Occidente aún no ha florecido plenamente en la península de Corea. En todo caso, el Comité no posee informaciones que demuestren que los mencionados actos del autor no entrañaron una perturbación del orden público y, en virtud del párrafo 3 del artículo 19 del Pacto, la protección del "orden público", así como la protección de la "seguridad nacional", constituyen un motivo legítimo para restringir el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

(Firmado) Nisuke ANDO

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Publicado posteriormente también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

B. Comunicación No. 590/1994, Bennett c. Jamaica (dictamen aprobado el 25 de marzo de 1999, 65° período de sesiones)*

Presentada por: Trevor Bennett
(representado por el bufete de abogados londinense de Clifford Chance)

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Jamaica

Fecha de la comunicación: 22 de julio de 1994

Fecha de la decisión sobre admisibilidad: 22 de marzo de 1996

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 25 de marzo de 1999,

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. 590/1994, remitida al Comité de Derechos Humanos por el Sr. Trevor Bennett acogiéndose al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información escrita que le ha remitido el autor de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo

1. El autor de la comunicación es Trevor Bennett, ciudadano jamaicano, que en el momento de presentar la comunicación esperaba la ejecución de la pena de muerte en la prisión de distrito de St. Catherine (Jamaica). El autor afirma ser víctima de transgresiones por Jamaica de los artículos 6, 7, 9, 10 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Lo representa el bufete de Clifford Chance, de Londres. La pena de muerte contra el autor fue conmutada el 11 de julio de 1995.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor fue detenido el 20 de noviembre de 1987 en relación con el asesinato, cometido el 14 de noviembre de 1987, del Sr. Derrick Hugh, ex Secretario interino del Tribunal Supremo y magistrado residente. El 15 de diciembre de 1987 hubo una rueda de identificación en la que el autor fue asistido por un abogado proporcionado por su familia. Tras ser identificado, el autor fue acusado del asesinato del Sr. Hugh. El 13 de abril de 1989, el

* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Abdelfattah Amor, Sr. Nisuke Ando, Sr. Prafullachandra N. Bhagwati, Sr. Thomas Buergenthal, Lord Colville, Sra. Elizabeth Evatt, Sr. Eckart Klein, Sr. David Kretzmer, Sr. Rajsoomer Lallah, Sr. Fausto Pocar, Sr. Martin Scheinin, Sr. Hipólito Solari Yrigoyen, Sr. Roman Wieruszewski, Sr. Maxwell Yalden y Sr. Abdallah Zakhia.

autor fue declarado culpable y sentenciado a muerte por el tribunal de circuito de Kingston (Jamaica). El Tribunal de Apelación de Jamaica rechazó la solicitud de autorización para apelar, presentada por el autor el 15 de julio de 1991. Su solicitud de autorización especial para apelar al Comité Judicial del Consejo Privado fue desestimada el 1° de abril de 1993. Se afirma que con esto quedan agotados todos los recursos disponibles de la jurisdicción interna.

2.2 En el juicio, la acusación sostuvo que el autor era uno de los dos hombres que entraron ilícitamente en la casa del Sr. Hugh el 14 de noviembre de 1987. La acusación no afirmó que el autor hubiera hecho el disparo mortal, pero sí que se encontraba allí como parte de un plan en el que sabía que se iba a utilizar un arma de fuego.

2.3 Un tal David Whilby, que vivía en la casa del Sr. Hugh, testificó que el 14 de noviembre de 1987, a eso de las tres de la mañana, le despertaron dos pistoleros enmascarados, quienes le obligaron a ir a la habitación del Sr. Hugh. El testigo declaró que uno de los hombres bajó al Sr. Hugh a la planta baja, mientras que el autor se quedaba con él y con la madre del Sr. Hugh. El testigo declaró también que al autor se le cayó la máscara que llevaba, lo que le dio la oportunidad de observarlo. Cuando el autor oyó los disparos que se hacían en la planta baja, según el testigo, huyó asustado. El Sr. Whilby posteriormente señaló al autor en la rueda de identificación organizada el 15 de diciembre de 1987.

2.4 Un segundo testigo de cargo, la hermana del difunto, prestó testimonio de que había oído un ruido procedente de una habitación, lo que le hizo abrir la puerta, y vio a un hombre armado de una pistola que acorralaba a su hermano. Ella misma recibió un disparo en la rodilla y oyó que disparaban otros dos tiros contra su hermano.

2.5 También se presentaron pruebas en el sentido de que las huellas encontradas en unos cristales correspondían a las huellas digitales del autor.

2.6 La acusación utilizó además una declaración preliminar hecha por el autor el 21 de noviembre de 1987. En esa declaración, el autor afirmaba que se había encontrado por casualidad con un conocido, un tal Lukie, en la noche del viernes 13 de noviembre de 1987, cuando volvía de una fiesta. Se quejó a Lukie de no tener dinero para comprar alimentos para su hijo, porque su empleador aún no le había pagado. Lukie dijo al autor que sabía donde podía conseguir dinero y el autor decidió ir con Lukie, pese a que Lukie le había dicho que tenía una pistola.

2.7 El autor admitió en su declaración preliminar que ayudó a Lukie a entrar por la fuerza en la casa, donde encontraron a un hombre durmiendo, el Sr. Whilby. Según la declaración del autor, Lukie le pidió a este hombre dinero pero éste le dijo que el dinero estaba en la habitación de al lado. A continuación Lukie llevó al Sr. Whilby a la habitación contigua; el autor le siguió, y allí encontraron a otro hombre, el Sr. Hugh. Según la declaración, Lukie arrojó a ambos hombres al suelo y preguntó al Sr. Hugh: "¿Dónde está el dinero?". La madre del Sr. Hugh subió a la habitación donde estaban. Según el autor, Lukie llevó luego al Sr. Hugh a la planta baja, tras lo cual oyó disparos, y vio a Lukie que salía corriendo de la casa. El autor también salió corriendo, se reunió con Lukie en la parte trasera de la casa y recibió algo del dinero robado al secretario del Tribunal.

2.8 En su declaración preliminar, el autor declaró que se fue a dormir a la casa de su tía y que a la mañana siguiente oyó por la radio que al secretario del Tribunal Supremo lo habían matado a tiros en su casa. Luego el autor oyó

que la policía lo estaba buscando y huyó. Una semana más tarde se entregó a la policía.

2.9 El abogado del autor sostuvo que la declaración preliminar no podía ser admitida como prueba, porque había sido hecha bajo coacción. Hubo una vista preliminar en la que declararon varios testigos, entre ellos los policías encargados de la investigación y algunos familiares del autor. El autor hizo una declaración jurada sobre las circunstancias de su detención. Afirmó que, después de enterarse de que varios de sus familiares habían sido detenidos por la policía el 19 de noviembre de 1987, al día siguiente fue voluntariamente a la comisaría central de policía en compañía de un sacerdote. El 21 de noviembre de 1987 hizo una declaración preliminar a la policía, porque le habían dicho que sus familiares no serían puestos en libertad mientras no hiciera tal declaración. Tras la vista preliminar, el juez declaró que la declaración era admisible como prueba.

2.10 En el juicio el autor hizo una declaración no jurada desde el banquillo, admitiendo que había estado en el lugar del delito pero que le habían obligado a estar allí. El autor declaró que anteriormente había informado sobre un robo de Lukie y que, cuando se encontró con Lukie esa noche, Lukie amenazó con matarlo por ello. El autor declaró que Lukie y su banda "decidieron entonces dar un golpe y que yo debía participar en él". Según su declaración no jurada, el autor preguntó quién vivía en la casa, pero no le respondieron. Lukie entró por la fuerza en la casa y "me dijeron que entrara también detrás de Lukie".

2.11 El autor admitió en su declaración no jurada que, una vez que él y Lukie se encontraban dentro de la casa, lo que vio "no parecía un robo". El autor dijo que oyó a Lukie pedirle el pasaporte al secretario del Tribunal y decirle a la madre del secretario que les iban a pagar por matar a su hijo.

La denuncia

3.1 El abogado afirma que el autor estuvo encarcelado en violación del artículo 9 del Pacto, ya que no fue acusado hasta el 16 de diciembre de 1987, es decir cuatro semanas después de su detención, y que no fue puesto a disposición judicial durante ese período.

3.2 El abogado afirma que el autor no tuvo tiempo ni medios suficientes para preparar la defensa, en violación del apartado b) del párrafo 3 del artículo 14. A este respecto, el abogado afirma que el autor fue defendido por diferentes abogados en diversas fases del proceso. El autor afirma además que habló con el abogado que lo asistió en la vista preliminar sólo una vez antes de ésta, y que habló con los dos abogados de oficio que lo defendieron en el juicio sólo dos veces antes de éste.

3.3 El abogado afirma que las instrucciones del juez relativas a las cuestiones de la coacción y de la coautoría, así como sus observaciones sobre la decisión del autor de prestar declaración no jurada, constituyen denegación de justicia, ya que dieron al jurado la impresión de que el juez consideraba al autor culpable.

3.4 En cuanto a la apelación, el autor afirma que pidió al Sr. Phipps que lo defendiera y, según declara, el 8 de mayo de 1991 recibió información en el sentido de que este abogado estaba dispuesto a aceptar su defensa. Sin embargo, el 21 de junio de 1991, el autor fue visitado por un abogado diferente asignado de oficio por las autoridades judiciales. Este fue el abogado que defendió al autor en la apelación. Se afirma que el letrado de la apelación dedicó sólo unos diez minutos al autor antes de la apelación, presentada el 21 de junio

de 1991. El autor afirma que el abogado le dijo que carecía de argumentos para defenderlo. En la audiencia de apelación, el abogado basó la apelación en que la carga y los requisitos de la prueba no habían sido debidamente explicados al jurado y que las instrucciones relativas a la coacción habían sido inadecuadas. Cuando el Tribunal preguntó si el abogado tenía alguna alegación que hacer con respecto a las instrucciones del juez sobre la intención común, el abogado declinó el ofrecimiento por considerar que los argumentos de la acusación eran abrumadores a este respecto. Se afirma que lo anterior indica que el autor no fue debidamente asistido en apelación por un abogado de su propia elección, en violación del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14.

3.5 El abogado afirma también que el lapso de cuatro años transcurrido entre la condena y el rechazo de la petición de autorización especial para apelar constituye una dilación excesiva del procedimiento judicial, en violación del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

3.6 El abogado afirma además que el autor ha estado en el pabellón de los condenados a muerte desde el 13 de abril de 1989 y afirma que este largo período, así como su posible ejecución después del mismo, es contrario a lo dispuesto en el artículo 7 del Pacto. A este respecto, el abogado se remite entre otras, a la sentencia del Consejo Privado en el caso Earl Pratt e Ivan Morgan c. el Fiscal General de Jamaica, dictada el 2 de noviembre de 1993.

3.7 Por último, el abogado afirma que las condiciones de detención del autor son inhumanas y degradantes y constituyen una violación del artículo 10 del Pacto. A este respecto, señala que algunos de los reclusos que viven con el autor son enfermos mentales y en ocasiones han atacado a sus compañeros de cárcel. Afirma también que las condiciones penitenciarias son insalubres. El autor afirma además que su estado físico se ha deteriorado desde que fue detenido y que se le ha formado una úlcera. A este respecto afirma no haber visto a un médico desde 1990. En apoyo de esta afirmación el abogado remite a dos informes sobre las condiciones reinantes en la prisión de distrito de St. Catherine⁴ y a la siguiente declaración del capellán de dicha prisión:

"Las condiciones de la prisión son deplorables en general, como se dice claramente en el informe de Wolfe publicado recientemente. Una gran cañería situada a menos de tres metros de su celda [del autor], por la que bajan las aguas residuales del piso de arriba, despide un fuerte hedor ...

... Dice [el autor] que no lo ha visto un médico desde 1990 y que se cuida la úlcera él mismo. De hecho la prisión carece de médico, incluso para urgencias."

3.8 Se declara que este asunto no se ha sometido a ninguna otra instancia de investigación o arreglo internacionales.

Observaciones del Estado parte y comentarios del autor al respecto

4.1 En comunicación de fecha 10 de febrero de 1995, el Estado parte presenta observaciones en cuanto al fondo, a fin de acelerar el examen de la comunicación.

⁴ Informe de Amnistía Internacional de diciembre de 1993 e informe del Grupo de Trabajo sobre Servicios Penitenciarios nombrado por el Gobierno (Ministerio de Servicios Públicos), de marzo de 1989.

4.2 En lo que respecta a las presuntas transgresiones del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto, el Estado parte afirma que estas cuestiones se refieren a las instrucciones impartidas por el juez al jurado y que, por consiguiente, según la jurisprudencia del propio Comité, deben dejarse a los tribunales de apelación.

4.3 En cuanto a la afirmación del autor de que se ha infringido el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 a causa de la decisión del abogado del autor de desistir de la apelación, el Estado parte afirma que no puede ser considerado responsable de la forma en que el letrado ejerce la defensa, una vez que ha sido nombrado de oficio un abogado competente. Sin embargo, el Estado parte afirma que se investigarán las circunstancias por las que la petición de un determinado abogado hecha por el autor no fue satisfecha.

4.4 El Estado parte pone en duda que la detención del autor en el pabellón de los condenados a muerte durante más de cinco años constituya automáticamente un trato cruel, inhumano y degradante, y arguye que, antes de adoptar esa determinación, deben examinarse las circunstancias concretas de cada caso.

4.5 En cuanto a la alegación de que las condiciones de detención del autor infringen el artículo 7 y el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto, el Estado parte reconoce que el sistema penitenciario tiene deficiencias, pero no acepta la afirmación de que su nivel sea tan bajo que constituya una infracción del Pacto. A este respecto, el Estado parte se remite al informe más reciente sobre las cárceles de Jamaica elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tras una visita in situ, el cual, al parecer, no contiene nada que confirme las alegaciones del autor.

5. En sus observaciones sobre la comunicación del Estado parte, el abogado se limita a hablar de la admisibilidad de la comunicación. El abogado explica que el autor no ha recurrido al Tribunal Supremo (Constitucional), dado que este recurso sería ineficaz y, además, no está al alcance del autor por su falta de medios, por la falta de asistencia letrada para ese fin, y porque los abogados de Jamaica no están dispuestos a defender gratuitamente a los solicitantes. Por tanto, se afirma que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna.

Decisión del Comité sobre admisibilidad

6.1 En su 56° período de sesiones el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación.

6.2 El Comité se cercioró, según se estipula en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, de que el mismo asunto no se hubiera sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

6.3 El Comité observó que el Estado parte no planteaba ninguna objeción a la admisibilidad de la comunicación. No obstante, el Comité examinó si todas y cada una de las alegaciones del autor se ajustaban o no a los criterios de admisibilidad establecidos en el Protocolo Facultativo.

6.4 El autor afirmó que no dispuso de tiempo suficiente para preparar su defensa, lo que infringía el apartado b) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto. Sin embargo, el Comité observó que el autor se reunió con su abogado en varias ocasiones antes del comienzo del juicio y que no había indicación de que el autor o su abogado se hubieran quejado al juez de no haber tenido tiempo suficiente para preparar la defensa. Dadas estas circunstancias, el Comité consideró que esta alegación no se había demostrado, a los efectos de

admisibilidad. Por consiguiente, esta parte de la comunicación era inadmisibles a tenor del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.5 El Comité observó que las alegaciones del autor se referían en parte a las instrucciones impartidas al jurado por el juez. El Comité se remitió a su propia jurisprudencia y reiteró que, en general, no incumbía al Comité sino a los tribunales de apelación de los Estados partes examinar las instrucciones específicas impartidas por el juez de primera instancia al jurado, y que el Comité no admitiría una reclamación, a menos que pudiera comprobarse que esas instrucciones eran claramente arbitrarias o entrañaban una denegación de justicia. El Comité tomó nota también del examen de las instrucciones del juez por el Tribunal de Apelación y llegó a la conclusión de que en el presente caso, las instrucciones de dicho juez no adolecían de vicios que las hicieran arbitrarias o constitutivas de denegación de justicia. En consecuencia, esta parte de la comunicación era inadmisibles dado que, con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo, era incompatible con las disposiciones del Pacto.

6.6 En cuanto a la afirmación del autor de que en apelación no fue asistido por un abogado de su elección, el Comité recordó que el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 no daba derecho a elegir al abogado facilitado gratuitamente. Por consiguiente, esta parte de la comunicación era inadmisibles por ser incompatible con las disposiciones del Pacto a la luz del artículo 3 del Protocolo Facultativo. En cuanto a la afirmación del autor de que en apelación no fue debidamente asistido por el abogado nombrado de oficio, el Comité observó por la información de que disponía que el abogado consultó al autor antes de la vista de la apelación y que en la vista presentó razones en favor de la apelación. El Comité consideró que no le incumbía cuestionar el criterio profesional del abogado sobre la forma de sostener la apelación, salvo que fuera evidente que su conducta era incompatible con los intereses de la justicia. El Comité, por consiguiente, consideró que a este respecto el autor no podía invocar el artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.7 Con respecto a la afirmación del autor de que su prolongada detención en el pabellón de los condenados a muerte constituye una violación del artículo 7 del Pacto, el Comité se remitió a su jurisprudencia⁵, y en particular a su dictamen sobre la comunicación No. 588/1994⁶. Según la jurisprudencia del Comité, la detención por un período de tiempo específico en el pabellón de los condenados a muerte no constituye por sí sola una violación del artículo 7 del Pacto si no va acompañada de otras circunstancias. En el caso presente, ni el autor ni su abogado han demostrado la existencia de tales circunstancias. Por consiguiente esta parte de la comunicación era inadmisibles a los efectos del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.8 En cuanto a las restantes alegaciones del autor, relativas al período de detención sin haber sido llevado ante un juez, al lapso transcurrido entre la condena en primera instancia y el rechazo de su petición de autorización especial para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado, y a las condiciones de detención, el Comité consideró que habían sido suficientemente

⁵ Véanse los dictámenes del Comité sobre las comunicaciones Nos. 210/1986 y 225/1987 (Earl Pratt e Ivan Morgan c. Jamaica), aprobados el 6 de abril de 1989, párr. 12.6. Véanse también, entre otros, los dictámenes del Comité sobre las comunicaciones Nos. 270/1988 y 271/1988 (Randolph Barrett y Clyde Sutcliffe c. Jamaica), aprobados el 30 de marzo de 1992 y No. 470/1991 (Kindler c. Canadá), aprobado el 30 de julio de 1993.

⁶ Errol Johnson c. Jamaica, dictamen aprobado el 22 de marzo de 1996.

probadas a los efectos de la admisibilidad y que debían examinarse en cuanto al fondo.

Observaciones del Estado parte sobre el fondo del asunto, comentarios del abogado al respecto y comentarios ulteriores del Estado parte

7.1 Por lo que respecta al párrafo 3 del artículo 9, en su comunicación de 14 de febrero de 1997 el Estado parte reconoce que las cuatro semanas que el autor estuvo detenido antes de ser acusado o puesto a disposición judicial son un plazo superior al deseable.

7.2 En cuanto a la denuncia de infracción del artículo 14, párrafo 3 c), por el plazo de cuatro años transcurrido entre la condena del autor y la desestimación de su solicitud de autorización especial para apelar al Consejo Privado, el Estado parte advierte que "si se analiza ese plazo se observa que transcurrieron dos años y tres meses entre la condena y la apelación y un año y nueve meses entre la desestimación de la apelación y la desestimación de la solicitud de autorización especial para apelar al Consejo Privado". El Estado sostiene que aunque el plazo transcurrido entre la condena y la vista de la apelación fue superior a lo que sería deseable, no puede calificarse de incumplimiento del Pacto.

7.3 En cuanto a la denuncia de infracción del artículo 10, el Estado parte sostiene que ha investigado la afirmación del autor de que no lo ha examinado un médico desde 1990 a pesar de tener una úlcera, pero que no ha hallado indicios que confirman esa afirmación. Por lo tanto, el Estado parte niega que se haya infringido el Pacto en ese punto.

8. En su comunicación del 1° de septiembre de 1998, el abogado afirma que no tiene nada que comentar respecto de la denuncia de infracción del artículo 10 y del párrafo 3 c) del artículo 14, y que interpreta las observaciones del Estado parte en relación con el párrafo 3 del artículo 9 como el reconocimiento de que ha infringido el Pacto en ese punto.

9. En su comunicación de 16 de febrero de 1999, el Estado parte aclara que su opinión respecto de la aplicación del párrafo 3 del artículo 9 al caso es que "la detención del autor de la comunicación durante cuatro semanas antes de formular una acusación contra él o ponerlo a disposición judicial es un plazo superior al deseable pero no infringe el párrafo 3 del artículo 9".

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

10.1 De acuerdo con el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le ha sido facilitada.

10.2 En el párrafo 2 del artículo 9 del Pacto se establece el derecho de toda persona detenida a ser informada de las razones de su detención y a que se le notifique sin demora la acusación formulada contra ella. En el párrafo 3 del mismo artículo se reconoce a toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal el derecho a ser llevada sin demora ante la autoridad judicial competente. El autor de la comunicación afirma que en su caso se infringieron ambas normas, ya que no fue acusado ni puesto a disposición judicial hasta que pasaron cuatro semanas de su detención.

10.3 En relación con la denuncia de infracción del párrafo 2 del artículo 9, el Comité advierte que, en la declaración jurada que presentó en juicio, el autor de la comunicación explicó que se había entregado a la policía y que el mismo

día por la noche un agente de policía identificado le había dicho que iba a ser interrogado acerca de su participación en el homicidio del Sr. Derrick Hugh. El Comité considera, por lo tanto, que no se desprende de los hechos que se haya infringido el párrafo 2 del artículo 9.

10.4 Sin embargo, dadas las circunstancias y a pesar de los argumentos del Estado parte, el Comité considera que la detención del autor de la comunicación por un plazo de cuatro semanas antes de ponerlo a disposición de la autoridad judicial competente infringe el párrafo 3 del artículo 9 del Pacto.

10.5 El autor de la comunicación afirma que el plazo de cuatro años transcurrido desde su condena hasta la desestimación de su solicitud de autorización especial para apelar al Consejo Privado infringe el párrafo 3 c) del artículo 14. El Comité reitera que deben respetarse estrictamente todas las garantías del artículo 14 del Pacto en todo procedimiento penal, particularmente en los casos en los que se pide la pena capital, y observa, respecto del período de dos años y tres meses que transcurrió desde la condena del autor y la desestimación del recurso que presentó al Tribunal de Apelación, que el Estado parte ha reconocido que tal demora no es aceptable, pero no ha ofrecido ninguna otra explicación. En ausencia de circunstancias que justifiquen la demora, el Comité considera que, con respecto a ese período, se ha producido una violación del apartado c) del párrafo 3, conjuntamente con el párrafo 5, del artículo 14.

10.6 No obstante, con respecto al período de un año y nueve meses que transcurrió desde el fallo del Tribunal de Apelación y la desestimación de la solicitud de autorización especial presentada por el autor para apelar al Consejo Privado en abril de 1993, el Comité observa que la petición del autor no se presentó hasta diciembre de 1992, y por consiguiente estima que no se infringió el Pacto a ese respecto.

10.7 El autor de la comunicación afirma que se ha infringido el párrafo 1 del artículo 10 habida cuenta de las condiciones generales de detención en la prisión de distrito de St. Catherine, de cómo esas condiciones le afectaron y de la falta de tratamiento médico de una úlcera que supuestamente padecía en 1990. En apoyo de sus afirmaciones, el autor de la comunicación ha hecho valer un informe de marzo de 1989 del Grupo de Tareas sobre los Servicios Penitenciarios nombrado por el Gobierno, el informe de Amnistía Internacional de diciembre de 1993 y una declaración formulada por el capellán de la prisión después de visitar al autor el 25 de mayo de 1994. El Estado parte ha rebatido las denuncias sobre las condiciones generales de detención en la prisión de distrito de St. Catherine haciendo valer tan sólo un informe inédito preparado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos después de visitar la prisión y en el cual, al parecer no se confirma la "terrible situación descrita por el autor en sus afirmaciones". El Estado parte ha rebatido también la afirmación del autor de que padece de una úlcera por la que no ha recibido cuidados médicos, pues afirma haber investigado este punto sin hallar indicios que confirmen esa afirmación.

10.8 El Comité toma nota de que el autor no sólo hace referencia a las condiciones inhumanas y degradantes de la cárcel en general, sino que también hace denuncias concretas, como el hecho de compartir la celda con presos que sufren de enfermedades mentales, no haber sido visto por un médico desde 1990 y que cerca de su celda pasa una gran cañería que transporta aguas residuales y que despide un fuerte hedor. El Comité observa que, en relación con esas denuncias concretas, el Estado parte se ha limitado a refutar que se hubiese negado al autor atención médica adecuada. En esas circunstancias, el Comité considera que se ha infringido el párrafo 1 del artículo 10.

11. En virtud de lo establecido en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos considera que de los hechos que tiene ante sí se desprende que se han producido infracciones del párrafo 3 del artículo 9 del párrafo 1 del artículo 10 y del apartado c) del párrafo 3, conjuntamente con el párrafo 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

12. Según el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de ofrecer al Sr. Bennett una reparación efectiva, inclusive una indemnización. El Estado parte tiene la obligación de velar por que en el futuro no se produzcan infracciones similares.

13. Al convertirse en Estado parte del Protocolo Facultativo, Jamaica reconoció la competencia del Comité para decidir si se ha infringido o no el Pacto. El caso se presentó al examen del Comité antes del 23 de enero de 1998, fecha en que entró en vigor la denuncia de Jamaica al Protocolo Facultativo; en virtud de lo establecido en el apartado 2) del artículo 12 del Protocolo Facultativo, las disposiciones de éste se siguen aplicando a la comunicación. En virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado parte se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentran en su territorio y están sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y, si se demuestra que se ha cometido una infracción, a proporcionar un remedio judicial efectivo. El Comité desea recibir del Estado parte, dentro de los 90 días, información sobre las medidas adoptadas para poner en práctica el dictamen del Comité. También se pide al Estado parte que publique este dictamen.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Publicado posteriormente también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

C. Comunicación No. 592/1994, Johnson c. Jamaica (dictamen aprobado el 20 de octubre de 1998, 64° período de sesiones)*

Presentada por: Clive Johnson
(representado por el Sr. Saul Lehrfreund, del bufete de abogados Simons Muirhead y Burton)

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Jamaica

Fecha de la comunicación: 8 de febrero de 1994

Fecha de la decisión sobre admisibilidad: 14 de marzo de 1996

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 20 de octubre de 1998,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 592/1994, presentada al Comité de Derechos Humanos por el Sr. Clive Johnson, con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación, su abogado y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo

1. El autor de la comunicación es Clive Johnson, ciudadano de Jamaica, que al tiempo de presentarse la comunicación esperaba su ejecución en la prisión de distrito de St. Catherine, en Jamaica. A raíz de la reclasificación del delito cometido por el autor como delito al que no era aplicable la pena capital, se conmutó la pena de muerte dictada contra él por la de reclusión perpetua. Alega haber sido víctima de una violación por Jamaica de los artículos 6, 7, 10, 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representado por el Sr. Saul Lehrfreund, del bufete Simons, Muirhead y Burton, de Londres (Gran Bretaña).

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor fue detenido el 13 de octubre de 1985 en relación con el asesinato, el 11 de octubre de 1985, de un tal Clive Beckford. El 13 de

* Participaron en el examen del presente dictamen los siguientes miembros del Comité: Sr. Prafullachandra N. Bhagwati, Sr. Thomas Buergenthal, Sra. Christine Chanet, Lord Colville, Sr. Omar El Shafei, Sra. Elizabeth Evatt, Sra. Pilar Gaitán de Pombo, Sr. Eckart Klein, Sr. David Kretzmer, Sr. Rajsoomer Lallah, Sra. Cecilia Medina Quiroga, Sr. Martin Scheinin, Sr. Roman Wieruszewski, Sr. Maxwell Yalden y Sr. Abdallah Zakhia. Se adjunta al presente documento el texto de una opinión particular firmada por el Sr. David Kretzmer, miembro del Comité.

noviembre de 1987 fue declarado culpable de asesinato y sentenciado a muerte el segundo día del proceso celebrado ante el tribunal jurisdiccional metropolitano de Kingston. El Tribunal de Apelaciones rechazó el 15 de noviembre de 1988 su recurso de apelación. El Comité Judicial del Consejo Privado desestimó el 29 de octubre de 1992 su petición de venia especial para apelar.

2.2 El autor no ha presentado un recurso constitucional ante el Tribunal Supremo por violaciones de sus derechos básicos. Arguye que tal moción constitucional no está a su alcance por carecer de recursos económicos, por la inexistencia de ayuda jurídica gratuita y porque su abogado jamaiquino no está dispuesto a actuar con carácter pro bono.

2.3 En el proceso, la acusación se basó en el testimonio de un solo testigo ocular, el agente de policía R. H. Éste declaró que a la caída de la tarde del 11 de octubre de 1985 se dirigía andando hacia su hogar con su hija de 8 años y Clive Beckford, de 17 años de edad. Cuatro hombres corrieron tras ellos y, tras una breve conversación, les rodearon. Los hombres blandían punzones para hielo y cuchillos. Dos, uno de ellos el autor, atacaron al testigo y otros dos atacaron a Beckford. Al cabo de tres o cuatro minutos, Beckford echó a correr y fue perseguido por sus dos atacantes que regresaron al cabo de un minuto. Tras nuevos forcejeos, R. H. consiguió escapar y los atacantes liberaron entonces a su hija. R. H. y su hija encontraron a Beckford tendido en el suelo, apuñalado y moribundo. Dos días más tarde R. H. vio acercársele al autor en las proximidades de su hogar. Le reconoció como uno de los atacantes. El autor sacó presuntamente un cuchillo y apuñaló a R. H. quien le disparó entonces un tiro en una pierna.

2.4 En el proceso, el autor hizo desde el banquillo una declaración no jurada en la que negó haberse encontrado en el lugar de los hechos el 11 de octubre de 1985. No se convocó a testigo alguno de descargo.

La denuncia

3.1 El autor declara que nació el 21 de agosto de 1968 y que, por lo tanto, tenía 17 años y siete semanas de edad en el momento del incidente el 11 de octubre de 1985. En apoyo de su declaración, presenta copia legalizada de su acta de nacimiento. Aduce que la sentencia de muerte dictada contra él viola el párrafo 5 del artículo 6 del Pacto.

3.2 El autor alega que no ha sido objeto de un juicio imparcial con arreglo al párrafo 1 del artículo 14 del Pacto. Manifiesta que el juez de primera instancia erró al advertir al jurado que debían aplicar normas objetivas al determinar la intención del autor. El Tribunal de Apelaciones convino en que esa instrucción fue errónea, pero no subsanó el error por estimar que no había dado lugar a una denegación sustantiva de justicia, ya que, a juicio de la alzada, aunque hubiera recibido una instrucción correcta, el jurado habría llegado inevitablemente al mismo veredicto. El autor arguye que las instrucciones del juez al jurado deben ser de un nivel especialmente estricto en las causas en las que puede aplicarse la pena capital y que el hecho de que el juez no instruyera debidamente al jurado acerca de los elementos esenciales del delito de homicidio hace que el juicio no sea imparcial y que el veredicto sea dudoso.

3.3 El autor alega que se le denegó patrocinio jurídico adecuado tanto durante el juicio como en la alzada. Subraya que fue mantenido en detención preventiva durante más de 18 meses antes de poder entrar en contacto con un abogado; que no estuvo representado en absoluto en la audiencia preliminar; que cuando por último se le asignó una letrada de oficio sólo se entrevistó con ella por

primera vez unos días antes del proceso; que esa reunión duró tres minutos y que sólo se reunió con su abogada una vez durante el proceso propiamente dicho. Afirma también que nunca se entrevistó con su abogada antes de la vista de su apelación. El autor alega que esto constituye una violación de sus derechos según los apartados b) y d) del párrafo 3 del artículo 14, en que se prevé que debe disponerse de tiempo y de los medios adecuados para la preparación de la defensa y de asistencia letrada apropiada.

3.4 El autor aduce además que el hecho de que el Estado parte no le facilitara asistencia jurídica gratuita para poder interponer una acción constitucional representa una violación del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto.

3.5 El autor pretende asimismo haber sido víctima de malos tratos en el pabellón de condenados a muerte. Declara, en particular, que el 4 de mayo de 1993, durante un registro efectuado por soldados, fue golpeado en dos ocasiones en los testículos con un detector de metales. Pese a que el autor orinó sangre posteriormente, no recibió tratamiento médico alguno hasta el 8 de mayo de 1993, cuando el Centro de Derechos Humanos de Jamaica le envió un médico. Éste reconoció al autor y entregó una receta a las autoridades de la cárcel, pero el autor nunca recibió los medicamentos. Se dice que este trato representa una violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto, conjuntamente con los artículos 25 1) y 31 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. El abogado del autor alega que no existen recursos internos para hacer valer esta queja y declara en este contexto que los presos, incluido el autor, que se han quejado del trato de que han sido objeto han recibido amenazas de muerte de los guardiacárceles. Aduce además que el procedimiento de quejas ante el ombudsman parlamentario es ineficaz. Se hace referencia al informe de Amnistía Internacional titulado "Jamaica - Proposal for an Enquiry into Deaths and Ill-Treatment of Prisoners in St. Catherine District Prison".

3.6. El abogado del autor dice también que en esta causa se ha violado el párrafo 1 del artículo 17 del Pacto. Indica que en varias ocasiones, entre el 10 de enero de 1991 y el 18 de junio de 1992, el autor envió cartas que nunca llegaron al bufete del abogado por haber sido interceptadas ilegalmente por las autoridades de la prisión.

3.7 El autor declara finalmente que ha permanecido en el pabellón de condenados a muerte desde el 13 de noviembre de 1987 y alega que su larga permanencia en ese lugar, así como su posible ejecución al cabo de tanto tiempo, contraviene al artículo 7 del Pacto. En este contexto, se hace referencia entre otras cosas al fallo del Consejo Privado en el caso Earl Pratt e Ivan Morgan c. Fiscal General de Jamaica, de 2 de noviembre de 1993.

Exposición del Estado parte y comentarios del abogado

4.1 En una presentación hecha el 25 de enero de 1995, el Estado parte no objeta la admisibilidad de la comunicación y se refiere al fondo de la cuestión, a fin de acelerar su examen.

4.2 El Estado parte no acepta la posición del autor de que, como consecuencia del fallo del Consejo Privado en el caso Pratt y Morgan, la demora de más de cinco años en ejecutar la pena de muerte constituya automáticamente un trato

cruel e inhumano. El Estado parte opina que cada causa debe examinarse en su totalidad y a este respecto se remite al dictamen del Comité⁷.

4.3 El Estado parte indica que está investigando las denuncias del autor de que fue maltratado mientras estaba en el pabellón de condenados a muerte y que informará al Comité de los resultados de sus investigaciones.

4.4 El Estado parte añade que investigará la denuncia del autor de que se le negó acceso a un abogado durante los 18 meses en que estuvo en detención preventiva.

4.5 En lo relativo a la falta de representación del autor en las vistas preliminares, el Estado parte sostiene que el autor tuvo plena libertad para buscar asesoramiento jurídico. Al no haber prueba alguna de que el Estado hubiera impedido que el autor ejerciera ese derecho, el Estado parte niega ser responsable de que el autor no obtuviera representación. En este contexto, el Estado parte declara que no se le puede considerar responsable de los supuestos fallos en la organización de la defensa durante el juicio o la apelación por un letrado de oficio ni tampoco de la actuación de un abogado contratado privadamente.

4.6 El Estado parte rechaza, asimismo, la opinión de que la decisión del Tribunal de Apelaciones de no anular la sentencia del Tribunal de Primera Instancia y de no ordenar un nuevo juicio constituya una violación del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto. A este respecto, el Estado parte señala que el Tribunal de Apelaciones examinó los hechos en la causa, ejerció su discreción conforme a derecho y refrendó el primer fallo. El Estado parte recuerda la jurisprudencia del Comité de que es mejor dejar las cuestiones relativas a los hechos y las pruebas al arbitrio de los tribunales de apelación y sostiene que el Comité no tiene competencia para examinar la forma en que el Tribunal de Apelaciones ejerció su jurisdicción.

4.7 El Estado parte niega que haya habido violación del párrafo 5 del artículo 14. Hace presente que ese artículo abarca únicamente delitos penales, por lo cual el Estado parte tiene la obligación de garantizar que toda persona declarada culpable de un delito pueda solicitar que un tribunal de alzada examine el fallo condenatorio y la sentencia. Como ese derecho está previsto en la legislación jamaicana y fue ejercido por el autor, no ha habido violación del párrafo 5 del artículo 14.

4.8 En cuanto a la afirmación del autor de que es víctima de una violación del artículo 17, el Estado parte sostiene que no hay prueba alguna de interceptación arbitraria o ilegal de la correspondencia del autor.

5.1 En sus observaciones sobre la exposición hecha por el Estado parte, el abogado del autor está de acuerdo con que el Comité examine de inmediato el fondo de la comunicación.

5.2 El abogado del autor se remite a varias decisiones judiciales⁸ para fundamentar su argumento de que, como el autor ha estado confinado en el

⁷ Pratt y Morgan c. Jamaica, comunicaciones Nos. 210/1986 y 225/1987, dictamen aprobado el 6 de abril de 1989.

⁸ Entre otras, Pratt y Morgan c. el Fiscal General (1993), ER 769 en su totalidad, Comisión Católica de Justicia y Paz en Zimbabwe c. el Fiscal General, fallo No. SC73/93, de 24 de junio de 1993.

pabellón de los condenados a muerte durante casi ocho años, desde que fue declarado culpable el 13 de noviembre de 1987, ha sido objeto de tratos o castigos inhumanos y degradantes, en violación de los artículos 7 y 10 del párrafo 1 del Pacto. A este respecto, el abogado cita el fallo del Consejo Privado en Pratt y Morgan de que todo Estado "debe aceptar la responsabilidad de garantizar que la ejecución se lleve a cabo con la mayor rapidez posible después de la sentencia, dando tiempo suficiente para la apelación y el estudio de una posible suspensión".

5.3 El abogado se refiere también a la observación general del Comité sobre el artículo 7⁹, en que se señala que "cuando el Estado parte aplica la sentencia de muerte... debe hacerlo de manera de causar el menor dolor físico y sufrimiento mental posible". El abogado sostiene que es indudable que toda ejecución que se lleve a cabo más de cinco años después del fallo condenatorio producirá dolor y sufrimiento y, por ende, constituirá un trato inhumano y degradante.

5.4 En lo relativo a la afirmación del Estado parte de que no se le puede considerar responsable de los errores de los abogados de oficio, el abogado se remite al dictamen del Comité en la comunicación No. 283/1988¹⁰, en que se sostiene que: "En los casos en que pueda pronunciarse una sentencia de muerte, es axiomático que se dé suficiente tiempo al acusado y a su abogado a fin de que preparen la defensa para el juicio". Se afirma que, aunque el Comité ha considerado que las deficiencias de un abogado contratado privadamente no pueden atribuirse a un Estado parte, ello no se aplica a los abogados de oficio, quienes una vez asignados deben proporcionar una "representación eficaz".

5.5 En nueva carta de fecha 17 de noviembre de 1995, el abogado del autor explica que en primera instancia no se planteó la cuestión de la edad del Sr. Johnson porque no hubo ni tiempo ni medios suficientes para preparar la defensa. Sólo en octubre de 1992 advirtió el Consejo Jamaicano de Derechos Humanos que el Sr. Johnson era menor. La abogada que le representó en alzada informó al abogado de Londres en carta de fecha 29 de marzo de 1993 que, si el acta de nacimiento era auténtica, la cuestión se podría plantear nuevamente ante el Tribunal de Apelaciones. El 18 de marzo de 1994 el Consejo Jamaicano de Derechos Humanos envió al abogado de Londres testimonio autenticado del acta de nacimiento. El abogado de Londres aduce que al parecer la abogada jamaicana del autor en la alzada no estuvo dispuesta a colaborar para señalar el asunto a la atención de las autoridades de Jamaica. A juzgar por las copias de la correspondencia, no parece haber habido ningún nuevo contacto con la abogada jamaicana desde marzo de 1993.

Decisión del Comité sobre admisibilidad

6.1 En su 56° período de sesiones, el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación.

6.2 El Comité se cercioró, como se dispone en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, de que la misma causa no estaba siendo examinada con arreglo a otro procedimiento de investigación o resolución internacional.

⁹ Observación general No. 20, aprobada por el Comité el 7 de abril de 1992, en su 44° período de sesiones.

¹⁰ Aston Little c. Jamaica, dictamen aprobado el 1° de noviembre de 1991, párr. 8.3.

6.3 El Comité tomó nota de que el Estado parte no había objetado la admisibilidad de la comunicación y había enviado sus observaciones sobre el fondo de la comunicación a fin de agilizar el procedimiento, y de que el abogado del autor había convenido en que se examinara el fondo de la comunicación. Sin embargo, el Comité consideró que la información de que disponía no era suficiente para poder adoptar su dictamen. Por consiguiente, se circunscribió a las cuestiones de admisibilidad.

6.4 El Comité tomó nota de que una parte de las denuncias del autor se refería a las instrucciones dadas al jurado por el juez. Remitiéndose a su jurisprudencia anterior, el Comité reiteró que, como norma, no competía al Comité sino a los tribunales de apelaciones de los Estados partes la tarea de reexaminar las instrucciones dadas al jurado por el juez, a menos que se determinara que dichas instrucciones habían sido manifiestamente arbitrarias o habían equivalido a una denegación de justicia. El Comité tomó nota de la denuncia del autor de que las instrucciones no habían satisfecho los estrictos criterios exigidos en las causas de pena capital. También tomó nota de la vista de esta denuncia por el Tribunal de Apelaciones y llegó a la conclusión de que en la causa de que se trataba las instrucciones del juez no habían presentado vicios que las hicieran arbitrarias o equivalentes a una denegación de justicia. Por consiguiente, esta parte de la comunicación era inadmisibles por ser incompatible con las disposiciones del Pacto, con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo.

6.5 En cuanto al argumento del autor de que su prolongada detención en el pabellón de condenados a muerte constituía una violación del artículo 7 del Pacto, el Comité tomó nota de que el Estado parte no había objetado la admisibilidad de la denuncia. El Comité, por lo tanto, consideraría en cuanto al fondo del asunto si la prolongada detención del autor en el pabellón de condenados a muerte, en vista de que era menor, constituía una violación del artículo 7 del Pacto.

6.6 El Comité observó que la denuncia del autor de que algunas de las cartas que había enviado en 1991 y 1992 no habían llegado al bufete de su abogado carecía de especificidad y consideró que el autor no había fundamentado, a los fines de la admisibilidad, su denuncia de que ello se hubiera debido a una interceptación ilegal de parte de las autoridades penitenciarias, en violación del artículo 17 del Pacto. Por consiguiente, esta parte de la comunicación era inadmisibles a tenor de lo dispuesto en el artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.7 El Comité consideró que, a los fines de la admisibilidad, estaban suficientemente fundadas las denuncias del autor de que había sido sentenciado a muerte en violación del párrafo 5 del artículo 6 del Pacto, de que había sido objeto de malos tratos mientras estaba detenido, de que no había tenido acceso a patrocinio jurídico en los primeros 18 meses de su detención ni había sido representado en las vistas preliminares, y de que la circunstancia de no haber dispuesto de patrocinio jurídico para interponer acciones constitucionales constituía una violación del artículo 14 del Pacto, por lo que esas denuncias debían examinarse en cuanto al fondo.

7. Por consiguiente, el 14 de marzo de 1996, el Comité de Derechos Humanos decidió que la comunicación era admisible en la medida en que se podían plantear cuestiones con arreglo al párrafo 5 del artículo 6, al artículo 7, al párrafo 1 del artículo 10 y al párrafo 1, a los apartados b) y d) del párrafo 3 y al párrafo 5 del artículo 14 del Pacto, respecto de la falta de patrocinio jurídico en los primeros 18 meses de detención y, en las vistas preliminares, y de la no disponibilidad de asistencia letrada para interponer una acción constitucional.

Observaciones del Estado parte y comentarios del autor al respecto

8.1 En nota de 28 de octubre de 1996, el Estado parte informa al Comité de que una investigación ha demostrado que no hay traza de ningún informe de lesiones provocadas por los golpes que el autor afirma haber recibido el 4 de mayo de 1993. Tampoco hay constancia de ningún tratamiento médico o medicación. Según el Estado parte, el único registro del incidente parece estar contenido en las actas de una reunión celebrada entre un representante del Consejo de Derechos Humanos de Jamaica, un comisario y los reclusos del pabellón de condenados a muerte. En dos ocasiones un agente de libertad vigilada de categoría superior intentó entrevistarse con el autor, pero éste se mostró reacio a hablar e indicó que deseaba tener la aprobación de su abogado antes de comunicar con el entrevistador. En esas circunstancias, el Estado parte niega que se hayan violado el artículo 7 y el párrafo 1 del artículo 10.

8.2 En cuanto a la falta de representación legal durante la prisión provisional y las vistas preliminares, el Estado parte reitera que el autor tuvo plena libertad para buscar asesoramiento jurídico y que, a menos que se demuestre que esta representación fue pedida y denegada, no ha habido violación del Pacto.

8.3 Con respecto a la falta de asistencia letrada para las acciones constitucionales, el Estado parte sostiene que un recurso de ese tipo tiene por objeto obtener una reparación constitucional y no es un procedimiento de apelación. Según el Estado parte, sus obligaciones a tenor del párrafo 5 del artículo 14 se refieren a los procedimientos del Tribunal de Apelación y al Consejo Privado. Se dice que el hecho de no haber proporcionado asistencia letrada para una acción constitucional no contraviene el párrafo 5 del artículo 14.

8.4 El Estado parte señala que la condena a muerte del autor se conmutó y que, por consiguiente, no se ha violado el párrafo 5 del artículo 6. En este contexto, el Estado parte hace presente que en el párrafo 1 del artículo 29 de la Ley de menores se prohíbe la ejecución de una persona que en el momento de cometer el delito era menor de 18 años.

9.1 En sus comentarios, el abogado sostiene que el hecho de que no conste en ninguna parte que el autor fue golpeado el 4 de mayo de 1993 no deja sin efecto la denuncia del autor. El abogado señala que el 14 de mayo de 1993 el autor hizo una declaración ante un abogado en la que expuso los detalles del incidente. Las observaciones del Estado parte no demuestran en modo alguno que la denuncia hecha por el autor sea falsa, y la ausencia de registros médicos es, de hecho, coherente con la alegación del autor de que se le negó tratamiento médico. En vista del riesgo de represalias, el abogado afirma que no es sorprendente que el autor se haya mostrado reacio a hablar con el agente enviado para que se entrevistara con él.

9.2 El abogado sostiene que la denuncia del autor a tenor del apartado b) del párrafo 3 del artículo 14 no se relaciona sólo con la falta de representación jurídica antes del juicio, sino también con la ausencia de ésta durante el juicio y la apelación, cuestiones a las que no se refiere el Estado parte. El abogado arguye que es obligación del Estado parte nombrar a los abogados de oficio con suficiente antelación para que puedan preparar la defensa en el juicio y asegurar una representación efectiva.

9.3 Con respecto a la falta de asistencia letrada para las acciones constitucionales, el abogado afirma que el Estado parte está obligado, en virtud del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, a garantizar que se pueda interponer un recurso efectivo ante el tribunal constitucional que se ocupa de las violaciones

de los derechos humanos. El abogado se refiere a la jurisprudencia del Comité¹¹ y alega que la ausencia de asistencia letrada privó al autor de la oportunidad de demostrar la existencia de irregularidades en su juicio penal, en violación del párrafo 1 del artículo 14 y del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto. Según el abogado, esta alegación es particularmente pertinente en vista de la joven edad del autor.

9.4 El abogado señala que el autor nació el 21 de agosto de 1968 y, por consiguiente, tenía 17 años y 7 semanas de edad en el momento del incidente, el 11 de octubre de 1985. Al habersele condenado a muerte pese a haber sido menor de 18 años en el momento de cometer el delito, se violó el párrafo 5 del artículo 6. Según el abogado, dicha violación se produjo cuando el autor fue condenado a muerte y prosiguió hasta que se le conmutó la pena. La conmutación puede ser un remedio a la violación, pero no significa que ésta no haya ocurrido.

9.5 En relación con la violación del párrafo 5 del artículo 6, el abogado arguye que la prolongada detención del autor en el pabellón de condenados a muerte equivale a una violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto. Haciendo referencia a la jurisprudencia del Comité, afirma que el hecho de que el autor haya sido condenado a muerte en violación del párrafo 5 del artículo 6 del Pacto es una razón imperiosa, además de la duración de la detención en el pabellón de condenados a muerte, para que la detención del autor se considere una violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

10.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación a la luz de toda la información facilitada por las partes, según se dispone en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

10.2 Con respecto a la alegación del autor de que en su caso se violaron los apartados b) y d) del párrafo 3 del artículo 14, el Comité afirma que debe facilitarse asistencia letrada a todo acusado de un delito punible con la pena capital. Ello se aplica no sólo al juicio en el tribunal de primera instancia sino también a toda vista preliminar relacionada con el proceso. En el caso en examen, el Estado parte no ha impugnado la afirmación del autor de que no estuvo representado durante las vistas preliminares, sino que ha declarado solamente que no hay indicación alguna de que se hubiera solicitado un abogado. El Comité considera que, cuando el autor compareció en la vista preliminar sin un representante legal, el juez de instrucción debería haber garantizado la representación legal del autor, si éste así lo deseaba. El Comité informa al autor de su derecho a tener representación legal y concluye, por lo tanto, que la falta de representación legal del autor en la vista preliminar constituyó una violación del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

10.3 En cuanto a la condena a muerte del autor, el Comité observa que el Estado parte no impugnó la autenticidad del acta de nacimiento presentada por el autor, ni refutó que éste fuera menor de 18 años en el momento del delito por el que se le había condenado. Por consiguiente, la imposición de la condena de muerte al autor constituyó una violación del párrafo 5 del artículo 6 del Pacto.

¹¹ Véase la comunicación No. 377/1989 (Anthony Currie c. Jamaica, dictamen aprobado el 29 de marzo de 1994.

10.4 Dadas las circunstancias, puesto que el autor de esta comunicación fue condenado a muerte, en violación del párrafo 5 del artículo 6 del Pacto, y que la imposición de la pena de muerte era nula, por tanto, ab initio, su mantenimiento en el pabellón de los condenados a muerte constituyó una violación del artículo 7 del Pacto.

10.5 En lo que concierne a la alegación del autor de que fue sometido a malos tratos el 4 de mayo de 1993, el Comité observa que el autor ha proporcionado información detallada a ese respecto y que la investigación realizada por el Estado parte no ha permitido que éste refutara la alegación del autor. Sobre la base de la información de que dispone, el Comité considera que la alegación del autor de que se le sometió a malos tratos el 4 de mayo de 1993 ha sido fundamentada y que se ha producido una violación del artículo 7 del Pacto.

10.6 A la luz de otras conclusiones del Comité éste tiene que examinar la afirmación del abogado de que la falta de asistencia letrada para interponer una acción constitucional constituye en sí misma una violación del Pacto.

11. El Comité de Derechos Humanos, en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que se le han expuesto demuestran una violación del párrafo 5 del artículo 6, del artículo 7 y del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

12. De conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, Clive Johnson tiene derecho a un recurso efectivo. En vista de que el autor era menor de edad cuando fue detenido y de que ha pasado casi 13 años en prisión, más de 7 de ellos en el pabellón de los condenados a muerte, el Comité recomienda se ponga en libertad inmediatamente al autor. El Estado parte tiene obligación de garantizar que no se produzcan en el futuro violaciones análogas.

13. Al convertirse en Estado parte en el Protocolo Facultativo, Jamaica reconoció la competencia del Comité para determinar si se ha producido una violación del Pacto o no. Este caso fue presentado a la consideración del Comité antes de que la denuncia del Protocolo Facultativo por parte de Jamaica entrara en vigor el 23 de enero de 1998; de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 12 del Protocolo Facultativo, el caso sigue sujeto a la aplicación de dicho Protocolo. A tenor del artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a asegurar a todas las personas que se hallen en su territorio o estén sometidas a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a facilitar un remedio efectivo y aplicable en caso de demostrarse que se ha producido una violación del Pacto. El Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo no superior a 90 días, información acerca de las medidas adoptadas a propósito de este dictamen del Comité.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Publicado posteriormente también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

APÉNDICE

Opinión particular de David Kretzmer (concurrente)

Concurro con la opinión del Comité de que mantener al autor en el pabellón de condenados a muerte en este caso constituye un castigo cruel e inhumano. Ahora bien, como el Comité ha sostenido siempre en el pasado que el tiempo transcurrido en dicho pabellón no constituye en sí una violación del artículo 7, considero importante exponer las razones del resultado diferente en este caso.

El dictamen del Comité de que la mera duración del tiempo pasado en el pabellón de condenados a muerte no constituye un castigo cruel e inhumano se basa en la idea de que sostener otra cosa significaría que un Estado parte podría evitar la violación del Pacto ejecutando a un condenado. Como el Pacto indica claramente que la abolición de la pena de muerte es deseable, el Comité no puede aceptar una interpretación del Pacto que signifique que el Pacto se violaría si un Estado parte se abstuviera de ejecutar a una persona, pero no si la ejecutara.

Este dictamen del Comité sólo vale evidentemente cuando la imposición y ejecución de la pena de muerte no constituyan en sí una violación del Pacto. El razonamiento en que se basa el dictamen no se aplica si el Estado parte violara el Pacto al imponer y ejecutar la pena capital. En tal caso la violación que entraña imponer dicha pena se redobla al mantener al condenado en el pabellón de condenados a muerte, período durante el cual sufre la ansiedad por su ejecución pendiente. Esta detención en el pabellón de condenados a muerte puede ciertamente constituir un castigo cruel e inhumano, especialmente cuando dura más de lo necesario a causa del procedimiento de la jurisdicción interna requerido para rectificar el error en la imposición de la pena capital.

En el presente caso, como el Comité ha sostenido en el párrafo 10.4, la imposición de la pena de muerte era incompatible con la obligación que exige al Estado parte el párrafo 5 del artículo 6 del Pacto. Posteriormente el autor pasó casi ocho años en el pabellón de condenados a muerte, antes de que su pena fuera conmutada por la de cadena perpetua tras reclasificarse su delito como delito no castigado con la pena capital. Dadas estas circunstancias, mantener al autor en el pabellón de condenados a muerte constituyó un castigo cruel e inhumano, en violación del artículo 7 del Pacto.

(Firmado) D. KRETZMER

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Publicado posteriormente también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

D. Comunicación No. 594/1992, Phillip c. Trinidad y Tabago
(dictamen aprobado el 20 de octubre de 1998, 64° período
de sesiones)*

Presentada por: Irving Phillip
(representado por la Sra. Natalia Schiffrin,
de Interights)

Víctima: El autor

Estado parte: Trinidad y Tabago

Fecha de la comunicación: 13 de febrero de 1994 (comunicación inicial)

Fecha de la decisión
sobre admisibilidad: 15 de marzo de 1996

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 20 de octubre de 1998,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 594/1992, presentada al Comité de Derechos Humanos por el Sr. Irving Phillip con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación, su abogado y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5
del Protocolo Facultativo

1. El autor de la comunicación es Irving Phillip, ciudadano de Trinidad que cumple una pena de cadena perpetua en la cárcel estatal de Puerto España (Trinidad y Tabago). Alega ser víctima de violación por parte de Trinidad y Tabago del artículo 7, el párrafo 1 del artículo 10 y el párrafo 1 y los incisos b), d) y e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Lo representa la Sra. Natalia Schiffrin de Interights.

* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Prafullachandra N. Bhagwati, Sr. Thomas Buergenthal, Sra. Christine Chanet, Lord Colville, Sr. Omran El Shafei, Sra. Elizabeth Evatt, Sra. Pilar Gaitán de Pombo, Sr. Eckart Klein, Sr. David Kretzmer, Sra. Cecilia Medina Quiroga, Sr. Julio Prado Vallejo, Sr. Martin Scheinin, Sr. Roman Wieruszewski, Sr. Maxwell Yalden y Sr. Abdallah Zakhia. De conformidad con el artículo 85 del Reglamento, el Sr. Rajsoomer Lallah no participó en la aprobación del dictamen.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor fue acusado, conjuntamente con Peter Holder¹² y Errol Janet, del asesinato, el 29 de marzo de 1985, de una persona llamada Faith Phillip (sin relación de parentesco con el autor). El 5 de mayo de 1988, después de un proceso que duró un mes, el jurado no consiguió emitir un veredicto unánime y ordenó que se repitiera el proceso. El 18 de junio de 1988, los acusados fueron declarados culpables de las acusaciones formuladas y condenados a muerte por el Segundo Tribunal de lo Penal de Puerto España. El 5 de abril de 1990, el Tribunal de Apelaciones de Trinidad y Tabago desestimó el recurso de los Sres. Holder y Phillip, y absolvió a Errol Janet. Al cabo de dos semanas emitió un veredicto por escrito. La petición del Sr. Phillip de autorización especial para recurrir ante el Comité Judicial del Consejo Privado fue desestimada el 24 de abril de 1991. El 31 de diciembre de 1993, la condena a muerte del Sr. Phillip se conmutó por la de cadena perpetua.

2.2 El tema de la comunicación es el segundo proceso del Sr. Phillip, en el que el tribunal rechazó la moción de aplazamiento presentada por el abogado para preparar mejor la defensa o, como alternativa, permitir al Sr. Phillip que contratara otro abogado.

2.3 La Sra. Zelina Mohammed, cajera del Zodiac Recreational Club en Puerto España, fue la única testigo presencial del delito y la principal testigo de cargo. Durante el proceso declaró que, en la mañana del 29 de marzo de 1985, trabajaba en la barra del club, y que Faith Phillip estaba sentada enfrente de esta barra, cuando entraron tres hombres. El Sr. Holder pidió una bebida y al cabo de un rato se dirigió al piso de abajo; la testigo oyó un ruido como si cerraran la puerta de la calle. Cuando el Sr. Holder regresó, la testigo pidió a Faith Phillip que echara una ojeada. Poco después el Sr. Phillip atacó a Faith Phillip, mientras el Sr. Holder abría de una patada la puerta del bar y entraba en éste junto con el Sr. Janet. Ambos esgrimían cuchillos. El Sr. Holder obligó a la Sra. Mohammed a abrir la caja registradora y a que les entregara 300 dólares. También la obligaron a que les mostrara el despacho del propietario del club, que estaba en la parte trasera. Una vez allí, el Sr. Holder la ató, mientras que el Sr. Janet registraba el despacho en busca de algo de valor. Dijeron a la testigo que se pusiera cara a la pared, pero antes de hacerlo vio al Sr. Phillip en el pasillo, tirando de Faith Phillip para introducirla en otra habitación. A continuación oyó una pelea que duró alrededor de cinco minutos. Cuando cesó el ruido oyó pasos, como si los acusados estuvieran marchándose. Por último, fue desatada por el electricista del club, que pasó por ahí y encontró a Faith Phillip tendida en el suelo, con la cara hinchada y sangrando por la nariz. A su llegada al hospital, se certificó su fallecimiento. La causa del fallecimiento fue una hemorragia cerebral masiva, resultante de heridas en la cabeza producidas por un arma contundente.

2.4 En la rueda de identificación que tuvo lugar el 4 de abril de 1985, la Sra. Mohammed señaló al Sr. Phillip en un grupo de ocho hombres diciendo que "parecía ser" una de las personas que participaron en el delito. El Sr. Phillip dice que hubo un error en la identificación.

2.5 Durante el proceso, el Sr. Holder declaró bajo juramento que admitía haber participado en el robo pero negó haber golpeado a la fallecida. Declaró que mientras él y el Sr. Janet vaciaban los cajones del despacho del propietario del

¹² Comunicación No. 515/1992, declarada inadmisibile el 19 de julio de 1995 por no haberse agotado los recursos internos.

club, vio que el Sr. Phillip avanzaba por el pasillo con Faith Phillip. Cuando abandonaron el edificio, se encontraron con el Sr. Phillip en el exterior.

2.6 El ministerio público declaró que los tres acusados hicieron declaraciones tras haber sido advertidos de sus derechos, en presencia de un juez de paz, en las que admitieron su participación en el delito. En su declaración, el autor admitió el robo pero negó haber participado en los golpes propinados a la fallecida. No obstante, durante el proceso declaró bajo juramento que no tenía conocimiento del delito, y alegó que el 29 de marzo de 1985 no había salido de su domicilio, impugnando la identificación hecha por la Sra. Mohammed. Su declaración ante la policía fue admitida en la presentación de las pruebas tras un voir dire.

2.7 El Sr. Janet confirmó bajo juramento su anterior declaración ante la policía. Declaró que el robo había sido planificado por los Sres. Holder y Phillip, que habían recibido información en el sentido de que el propietario del club guardaba todo su dinero en el club. Intimidado por ambos hombres, ayudó en el robo, pero declaró que había impedido al Sr. Holder que siguiera golpeando a la fallecida.

La denuncia

3.1 El autor alega que su proceso fue injusto y en transgresión del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto. En este contexto, señala la falta de congruencia entre los testigos durante el primer proceso. Señala que, dado que la acusación no pudo demostrar su culpabilidad durante el primer proceso, debería haber sido declarado inocente. El autor alega además que, dado que la acusación no pudo demostrar su mens rea, el juez debería haber planteado la posibilidad de una condena por homicidio a la atención del jurado.

3.2 Con respecto al tiempo y a las facilidades para preparar su defensa en el nuevo proceso, el autor alega que se designó un defensor el viernes 10 de junio de 1988 y que el proceso comenzó el lunes 13 de junio de 1988. Se rechazó la solicitud del letrado de más tiempo para preparar la defensa y reunirse con el Sr. Phillip, en violación de los incisos b) y e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

3.3 El autor declara además que le fue negada la posibilidad de elegir su propio abogado en el nuevo proceso, en violación del inciso d) del párrafo 3 del artículo 14. De las actas del juicio se infiere que, durante el nuevo proceso, el autor se quejó de la actuación de su defensor diciendo que era muy joven y que nunca había asumido la defensa en un caso en que se pudiera dictar una sentencia de muerte. En consecuencia, el autor pidió un aplazamiento para conseguir un abogado de su propia elección. El juez aconsejó al defensor que presentara una solicitud al tribunal para retirarse del caso. El tribunal rechazó la solicitud del abogado con posterioridad. El autor declara que el juez le dijo que no podía permitirse un defensor de su propia elección y que, por consiguiente, el caso no se aplazaría. Según el autor, cabe atribuir su condena al comportamiento tiránico del juez y a la falta de experiencia de su abogado.

3.4 Con respecto a las condiciones de encarcelamiento del Sr. Phillip, el defensor alega que la celda de la cárcel está en un sótano, es inmundamente sucia, tiene mala ventilación y está infestada de cucarachas y ratas. El acusado duerme sobre trozos de alfombra y de cajas de cartón sobre el frío suelo de cemento, sin cobijas. La comida es insuficiente. No hay artículos de aseo ni medicinas. Sin embargo, las quejas no han sido transmitidas a autoridad alguna porque el autor teme represalias de los carceleros y alega vivir en

condiciones de absoluto terror por su vida. Se dice que estas condiciones constituyen violaciones del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

Observaciones del Estado parte y comentarios del autor

4.1 En su exposición de 23 de septiembre de 1993, el Estado parte pone objeciones a la admisibilidad de la comunicación y se refiere, en particular, a la jurisprudencia del Comité según la cual corresponde a los tribunales de los Estados partes evaluar los hechos y las pruebas.

4.2 Informa además al Comité de que el 23 de agosto de 1993, Irving Phillip presentó una moción constitucional al tribunal superior en la que pedía una declaración en el sentido de que la ejecución de la sentencia de muerte que pesaba sobre él fuera declarada inconstitucional, nula y carente de validez, así como una orden por la que se revocara la sentencia de muerte y se aplazara la ejecución. El 23 de agosto de 1993, el tribunal accedió a emitir una orden por la que se exhortaba al Estado a no tomar medidas para aplicar la sentencia de muerte que pesaba sobre el autor hasta el momento de la audiencia y la decisión sobre la moción.

4.3 Además, el Estado parte alega lo siguiente:

a) El autor no ha indicado la disposición o disposiciones del Pacto de Derechos Civiles y Políticos que según él han sido violadas por la República de Trinidad y Tabago;

b) Los hechos expuestos no plantean base para la denuncia en virtud de disposición alguna del Pacto;

c) Según la jurisprudencia uniforme del Comité de Derechos Humanos, en principio no corresponde al Comité, sino a los tribunales de los Estados partes en el Pacto, evaluar los hechos y las pruebas en un caso concreto. La decisión de los tribunales de Trinidad y Tabago y el Consejo Privado en este caso no puede considerarse arbitraria o equivalente a una negación de justicia;

d) Por todo lo anterior, la comunicación es incompatible con las disposiciones del Pacto.

4.4 En su exposición de 9 de febrero de 1995, el Estado parte informa al Comité de que, de conformidad con la sentencia del Comité Judicial del Consejo Privado en el caso de Earl Pratt e Ivan Morgan c. el Fiscal General de Jamaica, las penas de muerte que pesaban sobre los Sres. Peter Holder e Irving Phillip fueron conmutadas por penas de cadena perpetua.

5.1 Mediante carta de 21 de junio de 1994, Interights, organización no gubernamental del Reino Unido, informó al Comité de que el Sr. Phillip le había pedido que lo representara ante el Comité.

5.2 Por carta de 27 de marzo de 1995, Interights volvió a presentar la comunicación en nombre del Sr. Phillip, incluyendo el texto de las actas y la transcripción del juicio ante el Segundo Tribunal de lo Penal de Puerto España contra los Sres. Peter Holder, Irving Phillip y Errol Janet.

Decisión del Comité sobre admisibilidad

6.1 En su 56° período de sesiones, el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación.

6.2 De conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

6.3 En cuanto al requisito que figura en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo de que se hayan agotado todos los recursos de la jurisdicción interna, el Comité señala que el Consejo Privado ha rechazado la petición del autor de autorización especial para recurrir. Por consiguiente, con respecto a las alegaciones del autor relativas a que el juicio no había sido justo, el Comité está convencido de que se han agotado los recursos de la jurisdicción interna a efectos del Protocolo Facultativo. A este respecto, el Comité también observa que, tras la conmutación de la pena de muerte del autor, la moción constitucional del autor ante el Tribunal Superior ya no tiene razón de ser.

6.4 Con respecto a la denuncia del autor de que las condiciones en que se le mantiene en detención son crueles, inhumanas y degradantes, el Comité señala que hasta el momento el Estado parte no ha tratado de impugnar esa denuncia ni ha presentado información sobre los recursos internos efectivos de que dispone el autor. En tales circunstancias y dado que el autor declaró que no había presentado denuncias por miedo a los carceleros, el Comité considera que el inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo no excluye el examen de la denuncia, que podría tener base en los artículos 7 y 10 del Pacto.

6.5 En cuanto a la parte de la comunicación del autor relativa a la evaluación de las pruebas y las instrucciones dadas por el juez al jurado, en particular no haber sido informado el jurado sobre la posibilidad de homicidio no premeditado, el Comité se refiere a su jurisprudencia de que, en principio, corresponde a los tribunales de apelación de los Estados partes en el Pacto, y no al Comité, evaluar los hechos y las pruebas en un caso determinado. En cuanto a los argumentos del autor de que no hizo confesiones ante la policía y de que la identificación hecha por la principal testigo de la acusación fue errónea, el Comité señala que estos asuntos fueron tema de un voir dire, donde se evaluaron los hechos y las pruebas. De manera similar, no corresponde al Comité examinar instrucciones específicas dadas al jurado por el juez, a menos que se pueda determinar que las instrucciones dadas al jurado fueron claramente arbitrarias o equivalieron a una denegación de justicia, o que el juez violó manifiestamente sus obligaciones de imparcialidad. Los datos con que cuenta el Comité no indican que las instrucciones del juez que dirigió el proceso, o su manera de dirigirlo, hubieran estado viciadas de tales defectos. Por consiguiente, esta parte de la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo.

6.6 Con respecto a otras denuncias presentadas en virtud del párrafo 3 del artículo 14, el Comité determina que el autor ha probado, a fines de admisibilidad, sus afirmaciones de que en el nuevo proceso no contó con tiempo y facilidades suficientes para preparar su defensa, que su abogado era inexperto y que se le negó la oportunidad de obtener un defensor de su propia elección. El Comité considera que debe examinar esta parte de la comunicación en cuanto al fondo.

6.7 En consecuencia, el 15 de marzo de 1996, el Comité de Derechos Humanos declaró admisible la comunicación en la medida en que todo parecía indicar que planteaba cuestiones contempladas en los artículos 7, 10 y 14 del Pacto.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

7.1 El Comité ha examinado la comunicación a la luz de toda la información facilitada por las partes y observa con preocupación que, después de que comunicara su decisión sobre admisibilidad, no se ha recibido nueva información del Estado parte que aclare las cuestiones planteadas en la presente comunicación, pese a los recordatorios enviados el 11 de marzo de 1997 y los días 30 de abril y 12 de mayo de 1998. El Comité recuerda que, según lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, queda implícito que los Estados partes deben examinar de buena fe todas las denuncias en su contra y proporcionar al Comité la información de que dispongan. Habida cuenta de que el Estado parte no ha prestado su cooperación al Comité en este asunto, hay que sopesar debidamente las acusaciones del autor, en la medida en que hayan sido corroboradas.

7.2 El Comité observa que, según la información que le ha sido presentada, el abogado del autor pidió al tribunal que se aplazara el juicio o que le permitiera retirarse del caso, porque no estaba preparado para defenderlo, ya que se le había asignado el caso el viernes 10 de junio de 1988 y el juicio comenzaba el lunes 13 de junio de ese mismo año. El juez se negó a conceder la petición presuntamente porque consideró que el autor no podía permitirse un abogado de su propia elección. El Comité recuerda que, si bien en el inciso d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto no se reconoce el derecho del acusado a elegir a un abogado que se le ha nombrado gratuitamente, el tribunal debe asegurar que la pericia del abogado en la celebración del juicio no sea incompatible con los intereses de la justicia. El Comité considera que en un caso de pena de muerte en que el abogado del acusado, que carece de experiencia en tales casos, pida aplazamiento porque no está preparado para el juicio, el tribunal debe asegurarse de que el acusado, tenga todas las oportunidades posibles para preparar su defensa. El Comité opina que en el caso de que se trata debió concederse el aplazamiento al abogado del Sr. Phillip. Dadas las circunstancias, el Comité considera que el Sr. Phillip no estuvo verdaderamente representado en el proceso, lo que viola los incisos b) y d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

7.3 El Comité considera que la imposición de una pena de muerte tras la conclusión de un juicio en el que no se han respetado las disposiciones del Pacto constituye, cuando no es posible recurrir de nuevo contra la sentencia, una violación del artículo 6 del Pacto. Como señaló el Comité en su Observación general 6 [16° período de sesiones], la disposición de que una condena a muerte puede imponerse sólo de conformidad con el derecho vigente y no en contravención de las disposiciones del Pacto implica que "deben observarse las garantías de procedimiento que se prescriben en él, incluido el derecho de la persona a ser oída públicamente por un tribunal independiente, a que se presuma su inocencia y a gozar de las garantías mínimas en cuanto a su defensa y al derecho de apelación ante un tribunal superior". En el presente caso, dado que la sentencia definitiva de pena de muerte fue aprobada sin el debido respeto de las disposiciones del artículo 14, el Comité debe considerar que se ha producido también una violación del artículo 6 del Pacto.

7.4 El Comité observa que el autor ha formulado denuncias precisas respecto de sus condiciones de detención, de que se le mantiene en una celda sucia, mal ventilada e infestada de cucarachas y ratas situada en un sótano, que duerme sobre trozos de alfombra y cajas de cartón sobre un piso de cemento frío y sin cobijas. La alimentación es insuficiente y no se le han suministrado artículos de aseo ni medicamentos. El Estado parte no ha hecho el menor esfuerzo por refutar estas acusaciones concretas. Dadas las circunstancias y la falta de respuesta del Estado parte, el Comité considera que estas acusaciones son

irrebatibles. Estima que mantener a un preso en las condiciones de encarcelamiento antes descritas viola su derecho a ser tratado con humanidad y respeto a su dignidad inherente de persona humana y, por consiguiente, contraviene el párrafo 1 del artículo 10.

8. El Comité de Derechos Humanos, actuando de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, opina que los hechos que tiene a la vista revelan una violación del párrafo 1 del artículo 10 y de los incisos b) y d) del párrafo 3 del artículo 14 y, por consiguiente, del artículo 6 del Pacto.

9. De conformidad con el inciso a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado parte está obligado a proporcionar al Sr. Phillip la posibilidad de interponer un recurso efectivo, que incluya su inmediata puesta en libertad y una indemnización. El Estado parte está obligado a asegurar que no se produzcan violaciones análogas en el futuro.

10. Teniendo presente que al hacerse parte en el Protocolo Facultativo, Trinidad y Tabago ha reconocido la competencia del Comité para determinar si ha habido una violación del Pacto y que, según lo dispuesto en el artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio o estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a ofrecer la posibilidad de interponer un recurso efectivo y aplicable en caso de que se determine que ha habido una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 90 días, información sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a su dictamen. También se pide al Estado parte que publique el dictamen del Comité.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Publicado posteriormente también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

E. Comunicación No. 602/1994, Hoofdman c. los Países Bajos (dictamen aprobado el 3 de noviembre de 1998, 64° período de sesiones)*

Presentada por: Cornelis Hoofdman
(representado por el Sr. L. J. L. Heukels,
abogado de Haarlem)

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Países Bajos

Fecha de la comunicación: 26 de mayo de 1994

Fecha de la decisión
sobre admisibilidad: 3 de julio de 1996

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 3 de noviembre de 1998,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 602/1994, presentada por el Sr. Cornelis P. Hoofdman con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación, su abogado y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5
del Protocolo Facultativo

1. El autor de la comunicación es Cornelis P. Hoofdman, ciudadano de los Países Bajos nacido en 1952. Afirma ser víctima por los Países Bajos de violaciones del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como de su derecho al respeto por su vida privada y familiar, y de su derecho a una audiencia justa, protegidos por el párrafo 1 del artículo 6 y el artículo 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Está representado por el Sr. L. J. L. Heukels, abogado de Haarlem.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor y su compañera vivieron juntos como pareja no casada desde enero de 1986 hasta la muerte de ésta, ocurrida el 14 de febrero de 1991. El 26 de febrero de 1991 el autor solicitó una pensión o prestaciones provisionales con

* Los siguientes miembros del Comité participaron en el examen de la presente comunicación: Sr. Nisuke Ando, Sr. Prafullachandra N. Bhagwati, Sr. Thomas Buergenthal, Lord Colville, Sr. Omran El Shafei, Sra. Elizabeth Evatt, Sr. Eckart Klein, Sr. David Kretzmer, Sra. Cecilia Medina Quiroga, Sr. Martin Scheinin, Sr. Roman Wieruszewski, Sr. Maxwell Yalden y Sr. Abdalla Zakhia. Se adjunta al presente documento el texto del voto particular de la Sra. Elizabeth Evatt, miembro del Comité.

arreglo a la Ley general de viudos y huérfanos (Algemene Weduwen - en Wezenwet) (AWW). El 26 de abril de 1991, el Banco de Seguridad Social (Sociale Verzekeringsbank) (SVB), que es el encargado de aplicar la AWW, rechazó la solicitud del autor alegando que no reunía los requisitos estipulados en la ley al no haber contraído matrimonio. La decisión se basaba en los artículos 8 y 13 de esta ley, conforme a los cuales los derechos de pensión o las prestaciones provisionales se otorgan sólo a la viuda o el viudo del cónyuge (asegurado).

2.2 El 12 de mayo de 1991 el autor interpuso recurso ante la Junta de Apelaciones (Raad van Beroep), aduciendo que la distinción hecha por el SVB entre las personas casadas y las personas que cohabitan sin haberse casado, a los efectos de las prestaciones de la AWW, equivalía a una discriminación prohibida en el contexto del artículo 26 del Pacto. El 2 de diciembre de 1991 el Presidente de la Junta de Apelaciones declaró que el recurso carecía de fundamento, basándose en una decisión previa adoptada el 28 de febrero de 1990 por el tribunal de máxima categoría que se ocupa de los casos relacionados con la seguridad social, la Junta Central de Apelaciones (Centrale Raad van Beroep) (CRvB), en un caso similar al del autor.

2.3 En esa decisión (también relacionada con la AWW), la CRvB señalaba que, con arreglo al dictamen emitido por el Comité en relación con la comunicación No. 180/1984 (Danning c. los Países Bajos)¹³, ya había decidido, en los casos relacionados con la Ley de subsidios de enfermedad, que la distinción entre los matrimonios y las personas que cohabitan no estando casadas que se hacía en la legislación sobre seguridad social de los Países Bajos no equivalía a la discriminación prohibida en el sentido del artículo 26 del Pacto. Según la CRvB, las condiciones sociales y las opiniones respecto al matrimonio y la cohabitación que imperaban en ese momento (1987) no habían cambiado de forma tal que se pudiera llegar a la conclusión de que la restricción establecida en la AWW violara el artículo 26 del Pacto. A ese respecto, la CRvB señaló que el poder legislativo, a la luz de la reciente revisión del sistema de seguridad social, había introducido el principio de igualdad de trato para las parejas casadas y las no casadas que compartieran un hogar, pero que eso no significaba necesariamente que la restricción que aún se mantenía en la AWW (es decir, que sólo el viudo o la viuda del cónyuge asegurado tenía derecho a recibir una pensión o prestaciones provisionales) equivaliera a hacer una distinción prohibida en el artículo 26 del Pacto. La CRvB añadió que aún cuando no hubiera discriminación, el Gobierno de los Países Bajos podía seguir aspirando a lograr la igualdad de trato para las parejas casadas y las no casadas que cohabitaran.

2.4 El 24 de diciembre de 1991 el autor interpuso recurso ante el pleno de la Junta de Apelaciones contra la decisión del 2 de diciembre de 1991. Sostuvo que las conclusiones de la CRvB en el otro caso se basaban en las condiciones sociales y opiniones con respecto al matrimonio y la cohabitación que imperaban en 1987 y que la CRvB no había excluido la posibilidad de que esas condiciones y opiniones pudiesen modificarse en un plazo breve, por lo cual una denegación de las prestaciones previstas en la AWW a las personas que cohabitaban no estando casadas equivaldría a una discriminación prohibida en el sentido del artículo 26 del Pacto. El autor señaló que en su caso se trataba del 14 de febrero de 1991, fecha del fallecimiento de su compañera; sostuvo que en esa fecha ya se habían producido cambios en las condiciones y opiniones imperantes en la sociedad con respecto al matrimonio y la cohabitación.

¹³ Dictamen aprobado el 9 de abril de 1987 en el 29° período de sesiones del Comité.

2.5 A este respecto, el autor hizo referencia a los siguientes pasajes del Memorando explicativo del proyecto de la nueva Ley general de parientes (despojados) (Algemene Nabestaanden Wet) (ANW) que se había examinado en la Cámara Baja en 1990-1991:

- "La Ley general de viudos y huérfanos debe revisarse. Los cambios que se han producido en la sociedad desde la entrada en vigor (de la ley) en 1959 justifican esta conclusión.
- Una tercera razón para revisar la AWW es el deseo de garantizar un trato igual a las personas casadas y las no casadas que cohabitan. Mediante la revisión de la AWW se debería dar forma al [...] objetivo de no hacer distinción entre las formas de cohabitación.
- [...] Si en la ANW no puede garantizarse un trato igual a las parejas casadas y las no casadas que cohabitan, se producirá una incongruencia en el sistema de seguridad social. Si se excluye la ANW podrían surgir situaciones injustificables. También desde ese punto de vista, el Gobierno considera que es necesario garantizar en la ANW un trato igual a las parejas casadas y las no casadas que cohabitan."

Según el autor, la redacción de la ANW y la opinión del Gobierno enunciada en el Memorando explicativo de esa ley indicaban que las condiciones y opiniones que imperaban en la sociedad en 1991 respecto del matrimonio y la cohabitación habían cambiado desde 1987.

2.6 El 26 de mayo de 1992 la Junta de Apelaciones rechazó el recurso del autor remitiendo a un fallo del 16 de octubre de 1991 dictado por la Junta Central de Apelaciones; en aquel caso la CRvB había decidido, en octubre de 1991, que la restricción contenida en la AWW, por la cual sólo la viuda o el viudo tenía derecho a las prestaciones previstas en la ley, aún no equivalía a una discriminación prohibida en el sentido del artículo 26 del Pacto. La Junta de Apelaciones concluyó que, en consecuencia, podía decirse lo mismo en el caso del autor y que las propuestas a tenor de la ANW no cambiaban nada.

2.7 El 29 de junio de 1992 el autor interpuso recurso de apelación ante la Junta Central de Apelaciones. Alegó que, según la propia jurisprudencia de la CRvB, la fecha de defunción de la compañera con que ha vivido el solicitante es pertinente para determinar si la diferencia de trato establecida en la AWW entre las personas casadas y las personas que cohabitaban sin casarse constituye una discriminación prohibida en el sentido del artículo 26 del Pacto; por consiguiente, la cuestión de si las condiciones y opiniones imperantes en la sociedad respecto del matrimonio y la cohabitación habían cambiado debía evaluarse a partir de ese momento. El autor señaló que el fallo de la CRvB del 16 de octubre de 1991 se refería a una solicitud de prestaciones otorgadas en virtud de la AWW presentada por una persona cuya pareja había fallecido el 6 de febrero de 1988; sostuvo que, si bien en 1988 todavía podía abrigarse dudas acerca de si se habían producido cambios en las condiciones y opiniones sociales, de ello no podía dudarse en 1991, dado que, para esa fecha, la ANW propuesta, con su principio de trato igual para los matrimonios y las parejas no casadas que cohabitaran ya se había sometido a la Cámara Baja; el hecho de que la ANW aún no hubiese entrado en vigor no hacía diferencia alguna.

2.8 El 17 de junio de 1993 la Junta Central de Apelaciones confirmó el fallo de la Junta de Apelaciones del 26 de mayo de 1992. Hizo referencia a su jurisprudencia anterior en la materia (incluido un fallo del 24 de mayo de 1993) y señaló que ya había decidido que correspondía al poder legislativo determinar qué categorías de personas que cohabitaban tenían derecho a recibir pensiones o

prestaciones después de la muerte de su pareja y que no consideraba conveniente injerirse en la legislación propuesta (es decir, la ANW). Se señala que con esta decisión se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna.

La denuncia

3.1 El autor sostiene que su vida privada y familiar no se ha respetado, porque se le negaron las prestaciones previstas en la AWW por el simple hecho de no haber estado casado. Señala que en varias otras leyes de seguridad social las parejas que cohabitan sin casarse son tratadas como parejas casadas y que él y su compañera reunían los criterios aplicados respecto de esas leyes (un mismo alojamiento y contribución conjunta a los gastos del hogar). En ese contexto, declara que tanto él como su compañera estaban desempleados y recibían subsidios de desempleo como una "pareja casada" en virtud de la ley pertinente. Sin embargo, para poder recibir prestaciones en virtud de la AWW se habría visto obligado a contraer matrimonio primero; según el autor, esa interpretación artificial constituye una injerencia arbitraria en su vida privada.

3.2 El autor hace referencia a los motivos que adujo ante la Junta de Apelaciones y la Junta Central de Apelaciones; reitera que las condiciones y opiniones de la sociedad con respecto al matrimonio y la cohabitación han cambiado y sostiene que el trato desigual previsto en la AWW para los matrimonios y las parejas no casadas que comparten un hogar equivale a una discriminación prohibida en el sentido del artículo 26 del Pacto.

3.3 El autor afirma además que no tuvo una audiencia imparcial en cuanto a la determinación de su derecho a pensión porque la ley aplicada era discriminatoria.

3.4 Se declara que el mismo asunto no ha sido sometido al examen de la Comisión Europea de Derechos Humanos.

Observaciones del Estado parte y comentarios del autor al respecto

4. El Estado parte, en su exposición de 30 de agosto de 1995, no plantea ninguna objeción a la admisibilidad de la denuncia del autor en relación con el artículo 26 del Pacto. En cambio, en lo que respecta a sus reclamaciones en relación con los artículos 6 y 8 del Convenio Europeo, el Estado parte observa que estas reclamaciones se refieren a otro convenio que no es el Pacto y, más aún, que el autor no las ha presentado ante los tribunales de los Países Bajos. En consecuencia, el Estado parte concluye que esta parte de la comunicación es inadmisibles.

5. En sus comentarios a la exposición del Estado parte, el autor declara que sus reclamaciones con arreglo a los artículos 6 y 8 del Convenio Europeo deben apreciarse conjuntamente con su denuncia en relación con el artículo 26 del Pacto, y por lo tanto deben considerarse admisibles.

Decisión del Comité sobre admisibilidad

6.1 En su 57° período de sesiones, el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación. Tomó nota de que el Estado parte no había planteado objeciones a la admisibilidad de la denuncia del autor con arreglo al artículo 26 del Pacto. El Comité consideró que la cuestión de si la diferencia de trato del autor como consecuencia de su estado civil era irrazonable o arbitraria debería ser examinada en cuanto al fondo, en el contexto de las obligaciones impuestas al Estado parte por el artículo 26 junto con el párrafo 1 del artículo 23 del Pacto. El Comité invitó al Estado parte a que explicara la base de la

diferenciación, así como las distintas obligaciones y beneficios con arreglo a la ley para las parejas casadas y las no casadas en el momento de producirse los hechos.

6.2 El Comité tomó nota de las objeciones del Estado parte en cuanto a la admisibilidad de las reclamaciones del autor de no haber sido oído con las debidas garantías y de haber sufrido una injerencia en su vida privada y familiar. Sin embargo, el Comité observó que el párrafo 1 del artículo 6 y el artículo 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales tenían un contenido semejante al del párrafo 1 del artículo 14 y del artículo 17 del Pacto. El Comité recordó que, si bien los autores debían invocar los derechos sustantivos contenidos en el Pacto, no era necesario que así lo hiciera, a los efectos del Protocolo Facultativo, refiriéndose a artículos concretos del Pacto.

6.3 El autor había sostenido que la diferencia de trato entre las parejas casadas y las parejas no casadas que se hacía en la AWW constituía una violación de su derecho a que se respetase su vida privada y familiar. El Comité observó que la información que tenía ante sí demostraba que el Estado parte no había intervenido en ningún momento en la decisión del autor de cohabitar con su compañera sin casarse con ella y que el autor era libre de contraer, o no, matrimonio. El hecho de que una decisión adoptada libremente con respecto a la propia vida privada pudiera tener ciertas consecuencias jurídicas en el ámbito de la seguridad social no podía considerarse una injerencia arbitraria o ilegal del Estado parte que violara el artículo 17 del Pacto. Por consiguiente, esa parte de la comunicación era inadmisibles en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo por ser incompatible con las disposiciones del Pacto.

6.4 En cuanto a la queja del autor de que la audiencia respecto de su derecho a una pensión no fue imparcial, el Comité observó que no había presentado ninguna información para fundamentar, a los efectos de la admisibilidad, que la audiencia relativa a la determinación de su solicitud de pensión no hubiera sido equitativa. Por lo tanto, esa parte de la comunicación era inadmisibles con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

7. En consecuencia, el 3 de julio de 1996, el Comité de Derechos Humanos decidió que la comunicación era admisible en la medida en que planteaba cuestiones con arreglo al artículo 26 junto con el párrafo 1 del artículo 23 del Pacto.

Exposición del Estado parte en cuanto al fondo y comentarios del autor

8.1 En su exposición de 6 de febrero de 1997, el Estado parte se refiere a la decisión adoptada por el Comité acerca de la comunicación No. 180/1984 (Danning c. los Países Bajos). Indica que, en los Países Bajos, el matrimonio entraña determinadas consecuencias jurídicas que no se aplican a las personas que cohabitan sin haberse casado. Estas últimas son libres de decidir si desean contraer matrimonio; en caso afirmativo, quedan sometidas a una serie diferente de disposiciones jurídicas. El Código Civil de los Países Bajos contiene muchas disposiciones que se aplican únicamente a las parejas casadas. Por ejemplo, la persona casada está obligada a mantener a su cónyuge; cada uno de los cónyuges es responsable solidariamente de las deudas contraídas respecto de bienes comunes; la persona casada necesita la autorización de su cónyuge para determinados actos. El derecho matrimonial abarca también los derechos y obligaciones en caso de divorcio. Asimismo, el derecho de sucesiones distingue entre personas casadas y no casadas. Según el Estado parte, la situación jurídica que informaba la decisión adoptada por el Comité en el caso Danning

permanecía inalterada en 1991, año en que el autor solicitó una prestación en virtud de la AWW.

8.2 El Estado parte indica que la AWW, vigente hasta el 1° de julio de 1996, reflejaba las disposiciones del Código Civil. En virtud de dicha ley, todas las personas aseguradas que percibían ingresos pagaban contribuciones y el riesgo de fallecimiento sólo quedaba cubierto en tanto el cónyuge de cuyo fallecimiento dependía el derecho a la prestación permanecía asegurado. La finalidad de esa ley, que entró en vigor el 1° de octubre de 1959, era garantizar unos ingresos mínimos a las viudas de las que se consideraba que no podían mantenerse con sus propios ingresos. Las condiciones para tener derecho a una pensión eran que la viuda, en el momento del fallecimiento de su esposo, a) tuviera un hijo soltero, o b) estuviera embarazada, o c) no se hallara en condiciones de trabajar, o d) tuviera 40 o más años. Si no se daba ninguna de esas condiciones, la viuda tenía derecho a una prestación temporal.

8.3 El 7 de diciembre de 1988, la CRvB decidió que la limitación a las viudas de los derechos previstos en la AWW era incompatible con el artículo 26 del Pacto y, desde entonces, los viudos tienen derecho a una prestación, en las mismas condiciones que las viudas, en espera de que se promulgue una nueva ley.

8.4 El Estado parte mantiene que subsisten muchas diferencias jurídicas entre el matrimonio y la cohabitación y que la igualdad de trato de ambas situaciones no es en absoluto obvia ni puede reclamarse tan sólo sobre la base de un cambio en el entorno social. El Estado parte no acepta que el hecho de que esté dispuesto a incluir en la legislación la igualdad de trato entre personas casadas y personas que cohabitan implique que esté obligado a tratar de igual modo a ambos grupos hasta tanto o antes de que se promulguen medidas legislativas en este sentido.

8.5 A este propósito, el Estado parte se refiere también a la exposición que presentó respecto de la comunicación No. 395/1990 (Sprenger c. los Países Bajos)¹⁴ y subraya que en ningún momento ha adoptado la decisión general de abolir la distinción en la condición jurídica de parejas casadas y no casadas. Sin embargo, al emprender un amplio programa legislativo, el Estado parte responde a variaciones de los criterios sociales sobre esta cuestión y trata de lograr la introducción progresiva de una igualdad de trato en las leyes pertinentes. Ahora bien, el Estado parte destaca que se está examinando cada ley por separado para ver cuáles son las que necesitan enmiendas. El Estado parte considera que, aunque la igualdad de trato entre parejas casadas y no casadas se introdujo en la legislación fiscal en 1983 y en algunos sistemas de seguridad social y asistencia social en 1987 y 1988, esto no significa que pueda invocarse el derecho a la igualdad de trato respecto de otra normativa, si no se ha consagrado tal derecho por ley. A este respecto, el Estado parte se asocia al voto particular de los Sres. Ando, Herndl y Ndiaye en la decisión adoptada en el caso Sprenger, según la cual debe considerarse que el artículo 26 implica la obligación general de los Estados partes en el Pacto de examinar regularmente su legislación para cerciorarse de que corresponde a las nuevas necesidades de la sociedad.

8.6 En el presente caso, la CRvB sostuvo que incumbía al poder legislativo decidir si las parejas casadas y no casadas debían recibir igual trato en caso de pensiones de viudedad.

¹⁴ Dictamen aprobado el 31 de marzo de 1992.

8.7 En lo que respecta a los argumentos del autor de que él y su compañera recibieron prestaciones de desempleo como una pareja casada, el Estado parte explica que la prestación recibida por el autor no era de la seguridad social sino de la asistencia social, destinada a que las personas carentes de otros medios de ingreso subvinieran a sus necesidades. Tal prestación se concede a las personas que no tienen ingresos o cuyos ingresos son inferiores al mínimo fijado por el Gobierno. Las prestaciones se pagan con fondos públicos y su importe depende de la situación efectiva y de la determinación que se haya hecho de sus medios de vida. Las parejas casadas, las parejas no casadas y las personas solteras que comparten una vivienda tienen menos costos, por lo que se reduce su prestación.

8.8 El Estado parte se refiere a su nueva ley, a saber, la Ley de familiares supérstites, que entró en vigor el 1° de julio de 1996. Dicha ley otorga derechos a los familiares supérstites que a) tengan un hijo soltero menor de 18 años que no resida con otra persona, o b) no estén en condiciones de trabajar, o c) hubieran nacido antes del 1° de enero de 1950. Las prestaciones se conceden tras determinarse su nivel de recursos. El Estado parte señala que el autor no tiene derecho a una pensión con arreglo a la nueva ley, toda vez que no cumple ninguna de las condiciones estipuladas en ella.

8.9 En este contexto, el Estado parte señala que la duración del debate relativo a la nueva ley (el proyecto de ley fue presentado el 12 de marzo de 1991) y los problemas con que se tropezó demuestran que no es evidente en absoluto que las personas casadas y las no casadas deban ser tratadas en pie de igualdad, fuera del contexto de un amplio y detenido programa legislativo.

9. En sus comentarios sobre la exposición del Estado parte, el abogado hace observar que el Estado parte proporciona una información general sobre la distinción entre parejas casadas y no casadas, pero no explica las razones concretas de la distinción en la AWW. Dice que el autor tenía la obligación de pagar contribuciones con arreglo a dicha ley como una persona casada, pero sin adquirir el derecho a los beneficios correspondientes a una persona casada. Se dice que esto constituye una discriminación en el sentido del artículo 26.

10.1 En otra exposición, de fecha 16 de marzo de 1998, el Estado parte explica que la AWW es un sistema de seguro nacional para todo habitante de los Países Bajos mayor de 15 años. Las pensiones satisfechas con arreglo a ese sistema son financiadas con la cotización de los asegurados. Las cotizaciones se fijan en función de los ingresos y la tasa de cotización es la misma para todos los asegurados. El Estado parte subraya que, al determinar la cotización de una persona con arreglo al sistema, no se tiene en cuenta en absoluto el estado civil. El Estado parte llega a la conclusión de que no existe una desigualdad de trato sobre la base del estado civil en relación con las personas aseguradas con arreglo a la AWW.

10.2 El Estado parte explica, además, que dicha ley establece una distinción entre las pensiones abonadas a tenor de esa ley y las pensiones temporales. Las primeras son un beneficio a largo plazo que se concede hasta que la persona cumple 65 años. El beneficio temporal es un beneficio a corto plazo otorgado con un máximo de 19 meses y limitado a los viudos o viudas que no tengan hijos solteros, estén embarazadas o sean incapaces de trabajar y no hayan cumplido 40 años. El Estado parte dice que se considera que esas personas pueden atender a sus necesidades, por lo que no reúnen los requisitos para recibir una pensión con arreglo a la AWW, pero se les concede un beneficio temporal para darles tiempo a ajustarse a su situación.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

11.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación a la luz de toda la información que le han facilitado las partes, conforme a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

11.2 La cuestión planteada ante el Comité es la de si el autor es víctima de una violación del artículo 26 del Pacto al habersele negado una pensión de viudedad a causa de su estado civil. El Comité observa que, sobre la base de la información que le ha sido presentada, parece que el autor, incluso si hubiera estado casado con su compañera, no hubiera tenido derecho a una pensión con arreglo a la AWW, dado que era menor de 40 años de edad, estaba en condiciones de trabajar y no tenía hijos solteros a los que cuidar. Por consiguiente, la cuestión que debe examinar el Comité se limita exclusivamente al derecho a un beneficio temporal.

11.3 El autor ha alegado que pagó contribuciones con arreglo a la AWW como una persona casada, por lo que el hecho de no concederle los mismos derechos a beneficios como persona casada constituye un trato desigual, en violación del artículo 26 del Pacto. El Estado parte ha rechazado este argumento y afirmado que la contribución que debía satisfacerse con arreglo a la AWW era la misma tanto para las personas casadas como para las no casadas. El Estado parte ha explicado también que la referida ley constituía un seguro nacional al que contribuían todos los residentes de los Países Bajos que percibían ingresos y que los beneficios se prestaban, entre otras categorías de personas, a las personas casadas cuyo cónyuge hubiera fallecido.

11.4 El Comité recuerda su jurisprudencia de que no toda distinción equivale a una discriminación prohibida por el Pacto, en tanto se base en criterios razonables y objetivos. El Estado parte ha alegado, lo que no ha impugnado el autor, que las parejas casadas y las no casadas siguen sometidas a diferentes series de leyes y reglamentos. El Comité observa que la decisión de asumir una condición jurídica mediante el matrimonio, que, según el derecho de los Países Bajos, entraña determinados beneficios y determinadas obligaciones y responsabilidades, incumbe por entero a las personas que están cohabitando. Al decidir no contraer matrimonio, el autor no ha asumido, según la ley, el pleno alcance de los derechos y responsabilidades que incumben a las personas casadas. En consecuencia, el autor no recibe los plenos beneficios previstos por la ley para las personas casadas. El Comité considera que esta diferenciación no constituye una discriminación en el sentido del artículo 26 del Pacto¹⁵.

12. El Comité de Derechos Humanos, en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que se le han expuesto no ponen de manifiesto una violación del artículo 26 del Pacto.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Publicado posteriormente también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

¹⁵ Véase también el dictamen aprobado por el Comité el 9 de abril de 1987 respecto de la comunicación No. 180/1984 (Danning c. los Países Bajos).

APÉNDICE

Voto particular de la Sra. Elizabeth Evatt (concurrente)

A la vez que acepto la decisión del Comité en este asunto, quisiera destacar que el Estado parte ha aceptado que las personas que cohabitan deben considerarse como una unidad familiar a algunos efectos. Este hecho ha de tenerse en cuenta al examinar si los motivos expuestos para mantener la distinción entre las parejas casadas y las que cohabitan son razonables y objetivos en lo que se refiere a las prestaciones en cuestión. A ese respecto, no considero que los argumentos del Estado parte, basados en las consecuencias jurídicas del matrimonio o en la legislación sucesoria, sean convincentes ni particularmente pertinentes en lo que se refiere a la concesión de un beneficio destinado a mitigar, con carácter temporal, la pérdida de la pareja por defunción. Para que las distinciones entre los diferentes grupos familiares puedan ser consideradas razonables y objetivas deben ser coherentes y tener en cuenta la realidad social.

(Firmado) Elizabeth EVATT

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Publicado posteriormente también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

F. Comunicación No. 610/1995, Henry c. Jamaica (dictamen aprobado el 20 de octubre de 1998, 64° período de sesiones)*

Presentada por: Nicholas Henry
(representado por el Sr. S. Lehrfreund
del bufete Simons, Muirhead y Burton)

Víctima: El autor

Estado parte: Jamaica

Fecha de la comunicación: 14 de noviembre de 1994 (comunicación inicial)

Fecha de la decisión
sobre admisibilidad: 20 de octubre de 1998

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 20 de octubre de 1998

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 610/1995, presentada por el Sr. Nicholas Henry con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación, su abogado y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5
del Protocolo Facultativo

1.1 El autor de la comunicación es el Sr. Nicholas Henry, súbdito jamaicano que al presentar la comunicación estaba esperando su ejecución en la cárcel de distrito de St. Catherine (Jamaica). Afirma ser víctima de violación por Jamaica de los artículos 6, 7, 10 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Lo representa el Sr. Saul Lehrfreund del bufete Simons, Muirhead y Burton, de Londres.

1.2 El delito del autor fue clasificado de no punible con la pena capital en virtud de la Ley (enmienda) de delitos contra la persona de 1992. Ha de cumplir 20 años de prisión antes de tener la posibilidad de libertad condicional.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El 2 de marzo de 1988, la sala del juzgado de circuito del Tribunal que se ocupa de delitos con armas de fuego declaró al autor con el coacusado, culpable del asesinato de tres policías y lo condenó a muerte. El 2 de marzo de 1989, el

* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Prafullachandra N. Bhagwati, Sr. Thomas Buergenthal, Sra. Christine Chanet, Lord Colville, Sr. Omran El Shafei, Sra. Elizabeth Evatt, Sra. Pilar Gaitán de Pombo, Sr. Eckart Klein, Sr. David Kretzmer, Sra. Cecilia Medina Quiroga, Sr. Julio Prado Vallejo, Sr. Martin Scheinin, Sr. Roman Wieruszewski, Sr. Maxwell Yalden y Sr. Abdallah Zakhia.

Tribunal de Apelación rechazó su petición de autorización para presentar un recurso. El 10 de noviembre de 1993, el Comité Judicial del Consejo Privado desestimó su petición de autorización especial para apelar. Se indica que por la presente se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. A este respecto, se sostiene que en la práctica el autor no dispone del recurso de inconstitucionalidad, que existe en teoría, por su falta de recursos económicos y la inexistencia de asistencia letrada. Se remite a la jurisprudencia del Comité en este sentido.

2.2 El ministerio público basó el caso judicial en el hecho de que el 19 de noviembre de 1986 varios hombres armados atacaron la comisaría de Olympic dando muerte a tres de los cinco policías que allí se encontraban. Se acusó al autor de complicidad en el asesinato porque había ayudado al grupo a preparar bombas Molotov, había mentado a un policía acerca de las intenciones del grupo, se había enterado por los otros de que pensaban atacar la comisaría, había recibido al grupo en su casa y había ayudado a ocultar un gran número de armas después de los hechos. Las pruebas contra el autor se basaban en una declaración que hizo a la policía después de formuladas las advertencias del caso, así como en la declaración de un agente de policía que había hablado con el autor la noche antes del ataque. Una vez comprobada su veracidad, la juez aceptó la declaración del autor como elemento probatorio.

2.3 La defensa del autor se basó en coacción. Sin prestar juramento, el autor declaró desde el banquillo que había ayudado al grupo por temor a represalias, que no estuvo presente durante el ataque a la comisaría y que firmó la declaración a la policía porque le dijeron que no causaría ningún perjuicio.

La denuncia

3.1 El autor afirma ser víctima de violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto porque la policía lo apaleó y maltrató cuando fue detenido en su domicilio el 20 de noviembre de 1986. En particular, dice que lo obligaron a comer masa hervida directamente de la olla, lo que le produjo quemaduras y pérdida de sangre en la boca. El autor sostiene que firmó la declaración en la comisaría porque esperaba que un médico lo atendería. Si bien es cierto que le dieron hielo, no lo atendió ningún médico y dice que por meses le era imposible masticar. Afirma que aún no puede comer platos calientes. También pretende que todavía tiene dolores en el cuello a causa del apaleamiento.

3.2 El autor también afirma que desde 1988 tiene una afección en los testículos. A pesar de las peticiones formuladas, las autoridades penitenciarias se niegan a llevarlo al hospital. A principios de 1992, consultó a un médico que concluyó que era preciso operar y fijó la fecha aproximada de la operación para abril de 1992. Con despecho de esto y de las reiteradas peticiones del autor y quienes lo representan (se adjuntan copias de las cartas), nunca fue hospitalizado y todavía no lo ha examinado ningún médico. La falta de tratamiento se califica de violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto. A este respecto, se hace referencia a las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, de las Naciones Unidas, y al Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión, de las Naciones Unidas.

3.3 Además, se afirma que el autor fue maltratado el 4 de mayo de 1993. En esa fecha, carceleros y soldados hicieron un registro durante el cual un soldado golpeó al autor en los testículos con un detector de metales. El autor se quejó ante la dirección de la prisión y el Consejo de Derechos Humanos de Jamaica le tomó declaración. El 3 de septiembre de 1993, el letrado del autor en Londres

pidió al Defensor del Pueblo, del Parlamento, que efectuara una investigación urgente de la denuncia de malos tratos. El Defensor del Pueblo envió un investigador a la cárcel y presentó un informe al director de la prisión, quien prometió tomar las disposiciones del caso para que fuera atendido. El autor afirma que nunca recibió atención médica.

3.4 Se sostiene que el autor ha hecho todo lo posible para obtener reparación por los malos tratos a los que fue sometido en prisión y que, por falta de recursos económicos y la inexistencia de asistencia letrada, no dispone del recurso de inconstitucionalidad, por lo que su caso responde a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. A este respecto se afirma que el autor ha sido amenazado desde que formuló la denuncia por malos tratos y que teme que se tomen represalias.

3.5 El autor también afirma que ha estado en capilla desde que fue sentenciado en marzo de 1988, es decir desde hace más de seis años. Se afirma que la "angustia de la ansiedad" que produce una tan larga espera del desenlace fatal equivale a trato cruel, inhumano y degradante. A este respecto, el autor se remite al fallo del Consejo Privado de 2 de noviembre de 1993 emitido en el caso Pratt y Morgan.

3.6 El autor también alega que es víctima de violación de los párrafos 1 y 2 del artículo 14 del Pacto. Se remite a la jurisprudencia anterior del Comité y dice que el resumen de la juez en su proceso no se ajustó a las garantías de imparcialidad y, en realidad, vino a ser una denegación de justicia. A este respecto, el autor afirma que el lenguaje empleado por ella al dirigirse al jurado fue tan emotivo¹⁶ que despertó compasión por las víctimas y prevenciones contra los acusados, restó fuerza a sus advertencias de que el jurado debía ser imparcial y desvirtuó las indicaciones impartidas a éste acerca de la carga y las normas probatorias.

3.7 El autor también alega que el defensor de oficio no lo representó adecuadamente. Al respecto, dice que la policía envió a un muchachito a sacar armas del sótano de la casa vecina a la suya, pero que en el patio de su propia casa no había ninguna arma. Sostiene que dijo al abogado que debía tomar declaración al muchacho, pero que el abogado no lo hizo. También señala que éste no utilizó las declaraciones formuladas a la policía por su madre y su concubina. Afirma que el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 reconoce el derecho del acusado a asistencia letrada eficaz. A este respecto, también se afirma que no se llamó a declarar a ningún testigo de descargo. El autor afirma, por consiguiente, que su abogado no procedió con diligencia ni lo representó con eficacia, violando así lo dispuesto en el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14.

¹⁶ Se hace referencia, entre otras cosas, al siguiente párrafo: "La muerte siempre es triste, pero creo que es aún peor cuando una persona muere en circunstancias como éstas. Creo que ninguno de ustedes puede decir con toda sinceridad que no tenía conocimiento previo de los hechos porque sin duda fueron algo horrible, nunca antes visto en Jamaica, hechos que no sólo fueron divulgados en nuestros medios de difusión locales sino también en la prensa extranjera, y ante los cuales, creo yo, nadie en Jamaica dejó de sentir espanto en vista de que un acto tan ruin pudiese ser obra de nuestros propios conciudadanos. Ha pasado el tiempo y quizá se les haya pasado algo de la ira que sintieron entonces. Lo que les pido hoy es no confundir ni mezclar la ira y el resentimiento que sintieron con el presente proceso".

3.8 Además, se afirma que en las vistas preliminares el autor fue representado por otro letrado y que vio al abogado que lo representaría en el juicio por primera vez el primer día del proceso. Accediendo a la petición, la juez suspendió la vista hasta el día siguiente. Entonces, el abogado fue a visitar al autor a la cárcel esa noche y el proceso empezó al día siguiente. Se razona que un día es muy poco tiempo para preparar la defensa en un caso de homicidio punible con la pena capital y ello constituye violación del apartado b) del párrafo 3 del artículo 14. A este respecto, se argumenta que, si el abogado hubiera tenido más tiempo para preparar la defensa, habría podido citar testigos de descargo o tomarles declaración.

Observaciones del Estado parte y comentarios del autor

4.1 En nota de 15 de marzo de 1995, el Estado parte expone sus observaciones en cuanto al fondo de la comunicación a fin de facilitar su examen.

4.2 Con relación a las alegaciones del autor de que no recibió atención médica y fue maltratado en prisión el 4 de mayo de 1993, el Estado parte promete investigarlas e informar al Comité de las conclusiones.

4.3 Concerniente a las afirmaciones del autor con relación a los párrafos 1 y 2 del artículo 14, en lo que respecta al resumen hecho por la juez, el Estado parte sostiene que estas cuestiones no son competencia del Comité y se remite a la jurisprudencia de éste al respecto. El Estado parte indica que los tribunales de apelación ya han examinado las indicaciones dadas por la juez.

4.4 El Estado parte no acepta que haya sido responsable del incumplimiento de lo dispuesto en los apartados b) y d) del párrafo 3 del artículo 14. En cuanto a la afirmación de que el autor no tuvo tiempo suficiente para preparar su defensa, el Estado parte advierte que el letrado pidió un aplazamiento y le fue concedido. Si hubiese necesitado más tiempo, podía perfectamente pedirlo. Con relación al desarrollo de la defensa, el Estado parte sostiene que tiene el deber de proporcionar defensores de oficio competentes y de no entorpecer el desarrollo de la defensa. El Estado parte argumenta que no es responsable del modo en que el letrado lleva el caso ni de los errores de criterio que pueda cometer.

5.1 En sus comentarios, el letrado acepta que se examine el fondo de la comunicación.

5.2 Con relación a las indicaciones dadas por la juez, señala que si es evidente que las instrucciones fueron manifiestamente arbitrarias o equivalieron a denegación de justicia, o que la juez de alguna otra forma quebrantó su deber de imparcialidad, el asunto puede someterse al Comité. A este respecto, el letrado se remite a la jurisprudencia¹⁷ de éste. Arguye que las indicaciones de la juez no respondieron a las garantías de imparcialidad y equivalieron a denegación de justicia.

5.3 Con relación al desarrollo del proceso, el letrado reconoce que no pueden atribuirse al Estado parte los defectos de un abogado contratado privadamente, pero sostiene que esto no se aplica a los defensores de oficio, cuya representación, una vez asignados a un caso, debe ser eficaz.

¹⁷ Comunicación No. 237/1987 (Denroy Gordon c. Jamaica), dictamen aprobado el 5 de noviembre de 1992, y comunicación No. 232/1987 (Daniel Pinto c. Trinidad y Tabago), dictamen aprobado el 20 de julio de 1990.

5.4 En otra exposición, el letrado cita un hecho ocurrido en la cárcel después de un acto de protesta de los reclusos el 28 de febrero de 1995 porque sentían que se estaban restringiendo las visitas. Un día después, el 1° de marzo de 1995, los vigilantes se habrían personado en el pabellón de los condenados a muerte y empezado a apalear a los reclusos. Se ordenó al autor que saliera de su celda y los carceleros lo apalearon. También lo hicieron rodar por las escaleras. En consecuencia, le rompieron la cabeza en dos lugares y le quebraron el codo. Le hicieron cortadas en las orejas y lo dejaron oyendo un zumbido. Le lastimaron las manos y tenía los dedos hinchados. Orinaba sangre y tenía tanto dolor en un costado que no podía tocarse las costillas. El autor afirma que en un consultorio le atendieron las heridas y le dieron un analgésico que no tomó. Afirma que tenía mucho dolor. Después que él y otros reclusos declararan una huelga de hambre, el comisionado penitenciario dijo a los vigilantes que llevaran al autor al hospital. En vez de ello, recibió la visita de un médico en prisión, quien le dijo que no tenía las costillas rotas pero sí un pulmón lesionado. Le recetó un medicamento. Al cabo de tres días, los carceleros pretendidamente se lo cambiaron por una píldora que el autor no tomó. Se indica que los malos tratos y la privación subsiguiente de atención médica adecuada infringen los artículos 7 y 10 del Pacto.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

6.1 Antes de considerar cualquier alegación contenida en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, debe decidir si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El Comité se ha cerciorado de que, como exige el apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

6.3 Con relación a la afirmación del autor acerca de las indicaciones de la juez, el Comité remite a su jurisprudencia anterior y reitera que, por lo general, no incumbe al Comité, sino a los tribunales de apelación de los Estados partes, analizar las indicaciones que los jueces dan al jurado, a menos que pueda comprobarse que fueron manifiestamente arbitrarias o constituyeron denegación de la justicia. Lo expuesto ante el Comité no demuestra que las indicaciones adolecieran de tales vicios. En consecuencia, esta parte de la comunicación es inadmisibles porque es incompatible con las disposiciones del Pacto, con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo.

6.4 El Comité toma nota de que el Estado parte ha enviado comentarios sobre el fondo de la comunicación y que el letrado ha aceptado que se examinen las cuestiones de fondo en la presente etapa. El Comité estima admisible el resto de las afirmaciones contenidas en la comunicación y procede, sin dilaciones, a examinar su fondo tomando en cuenta toda la información que le ha sido facilitada por las partes, como dispone el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

7.1 Con relación a la pretendida violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto, puesto que la policía maltrató al autor al arrestarlo, el Comité observa que se comprobó la veracidad de la cuestión y que fue expuesta al jurado durante el proceso, que éste rechazó las alegaciones del autor y que al apelar no se planteó la cuestión. El Comité dictamina que la información facilitada no justifica la conclusión de que se produjo violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto a este respecto.

7.2 El autor ha afirmado que el mantenerlo en capilla en sí constituye violación del artículo 7 del Pacto. El Comité reafirma su jurisprudencia

invariable en el sentido de que la reclusión en el pabellón de los condenados a muerte por un plazo determinado -en este caso más de siete años- no infringe el Pacto si no hay otras circunstancias apremiantes¹⁸.

7.3 El Sr. Henry también alega que no se le ha prestado atención médica adecuada a pesar de que un médico recomendó que fuese operado. El autor también había declarado en detalle que el 4 de mayo de 1993 y nuevamente el 1° de marzo de 1995 fue apaleado por soldados y vigilantes. El Estado parte, que ha prometido indagar el asunto pero no ha comunicado las conclusiones de esas indagaciones, pese a que desde entonces han transcurrido más de tres años, no ha refutado las pretensiones del autor. El Comité recuerda que el Estado parte tiene la obligación de investigar seriamente las alegaciones de violación del Pacto formuladas con arreglo al Protocolo Facultativo. Sin una explicación del Estado parte, hay que dar la debida importancia a las alegaciones del autor. El Comité considera que la falta de tratamiento médico viola el artículo 10 del Pacto y que el apaleamiento del autor constituye violación del artículo 7 del Pacto.

7.4 El autor ha declarado que su deficiente representación a cargo del letrado en el proceso lo privó de un proceso justo. Se ha hecho referencia especialmente a la pretensión de que el letrado no citó a testigos de descargo. El Comité recuerda su jurisprudencia en el sentido de que no se puede considerar responsable al Estado parte de los pretendidos errores cometidos por un abogado defensor, a menos que fuera o debiese haber sido manifiesto para el magistrado que el comportamiento del letrado era incompatible con los intereses de la justicia. Lo expuesto ante el Comité no demuestra que así haya ocurrido y, por consiguiente, no hay motivo para dictaminar una violación de los apartados d) y e) del párrafo 3 del artículo 14 a este respecto.

7.5 El autor también ha afirmado que no tuvo tiempo suficiente para preparar su defensa porque no se reunió con su abogado sino el primer día del juicio. A este respecto, el Comité reitera su jurisprudencia que dice que el derecho de una persona acusada a disponer del tiempo y de los medios suficientes para la preparación de su defensa es un aspecto importante del principio de igualdad de armas. Cuando cabe la posibilidad de condena a la pena capital, hay que dar al acusado y su defensor tiempo suficiente para preparar la defensa. Para determinar lo que constituye "tiempo suficiente" hay que evaluar las circunstancias particulares de cada caso. El Comité nota que la información facilitada indica que el abogado del autor pidió un aplazamiento de un día al inicio del proceso, que le fue concedido. Lo expuesto ante el Comité no demuestra que ni el letrado ni el autor se hayan quejado a la juez de que el tiempo para preparar la defensa no era suficiente. Si el letrado o el autor no se sentían bien preparados, les incumbía pedir un aplazamiento. En estas circunstancias, no hay motivo para dictaminar que hubo violación del apartado b) del párrafo 3 del artículo 14.

8. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, opina que los hechos que tiene ante sí constituyen violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

9. Con arreglo al apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar al Sr. Nicholas Henry un

¹⁸ Véase, entre otras cosas, el dictamen del Comité respecto de la comunicación No. 588/1994 (Errol Johnson c. Jamaica), aprobado el 22 de marzo de 1996.

recurso efectivo, que incluya un reconocimiento médico y los cuidados correspondientes de manera inmediata y de ser necesario una indemnización y el examen de la posibilidad de excarcelación anticipada. El Estado parte tiene el deber de tomar disposiciones para que no se produzcan violaciones semejantes.

10. Al adherirse al Protocolo Facultativo, Jamaica reconoció la competencia del Comité para determinar si se ha producido o no violación del Pacto. El presente caso se presentó antes de que se hiciera efectiva, el 23 de enero de 1998, la denuncia de Jamaica respecto del Protocolo Facultativo, por lo que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 12 del Protocolo Facultativo, Jamaica sigue estando sometida a la aplicación de éste. De conformidad con el artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, y a proporcionar un recurso efectivo en caso de que se determine una violación. El Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 90 días, información sobre las medidas que ha tomado para hacer efectivo el dictamen emitido. También se pide al Estado parte que publique las opiniones del Comité.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Publicado posteriormente también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

G. Comunicación No. 613/1995, Leehong c. Jamaica (dictamen aprobado el 13 de julio de 1999, 66° período de sesiones)*

Presentada por: Anthony Leehong
(representado por Ronald McHugh, de Clifford Chance, Londres)

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Jamaica

Fecha de la comunicación: 5 de enero de 1995 (comunicación inicial)

Fecha de la decisión sobre admisibilidad: 16 de octubre de 1996

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 13 de julio de 1999,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 613/1995, presentada al Comité por el Sr. Anthony Leehong con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le presentaron por escrito el autor de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo

1. El autor de la comunicación es Anthony Leehong, ciudadano jamaicano, que, cuando se presentó esta comunicación, estaba pendiente de ser ejecutado en la cárcel de distrito de St. Catherine (Jamaica). Afirma ser víctima de la violación por Jamaica de los artículos 6, 7, 9, 10, 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Lo representa el Sr. Ronald McHugh, del bufete de abogados londinense Clifford Chance. La pena de muerte impuesta al autor ha sido conmutada.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El 5 de diciembre de 1988 se dictó una orden de detención contra el autor de la comunicación¹⁹. El 20 de diciembre de 1988 el comunicante iba por la

* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Abdelfattah Amor, Sr. Prafullachandra N. Bhagwati, Sra. Christine Chanet, Sra. Elizabeth Evatt, Sr. Eckart Klein, Sr. David Kretzmer, Sr. Rajsoomer Lallah, Sra. Cecilia Medina Quiroga, Sr. Fausto Pocar, Sr. Martin Scheinin, Sr. Hipólito Solari Yrigoyen, Sr. Roman Wieruszewski, Sr. Maxwell Yalden y Sr. Abdallah Zakhia.

¹⁹ Durante el juicio el oficial encargado de la investigación, cabo Blanford David, dijo que el 5 de diciembre de 1988 se le había entregado una orden de detención contra el acusado, Anthony Leehong, también conocido como Peter o

calle y la policía le disparó por la espalda sin advertencia alguna. Dos transeúntes lo llevaron al hospital público de Kingston. El autor alega que el 22 de diciembre de 1988 la policía le comunicó en el hospital que quedaba detenido por el asesinato de un policía cometido a comienzos de diciembre de 1988. Permaneció en el hospital bajo vigilancia policial hasta el 29 de diciembre de 1988. En esa fecha lo llevaron a la cárcel central de Kingston, siempre en relación con el asesinato del policía y para efectuar una rueda de reconocimiento al respecto. El 31 de marzo de 1989 el autor y otra persona comparecieron, en relación con el asesinato del policía, ante el juzgado de instrucción del tribunal que conoce de los delitos cometidos con armas de fuego. Esa acusación se retiró. El autor afirma que el oficial encargado de la investigación no lo reconoció y preguntó al otro acusado si se llamaba Anthony Leehong; tras recibir una respuesta negativa, el oficial dijo al autor y al juez de instrucción que tenía órdenes de detener al autor y que en el hospital lo había acusado del asesinato de un tal Carlos Wiggan. El autor afirma que sólo entonces se enteró de que había sido detenido y acusado del asesinato de Carlos Wiggan.

2.2 El 21 de febrero de 1990, tras deliberar 13 minutos, el jurado pronunció un veredicto de culpabilidad y el autor fue condenado a muerte. El 28 de enero de 1991 el Tribunal de Apelación rechazó su solicitud de autorización para recurrir la sentencia. El 7 de febrero de 1994 se rechazó una nueva petición de autorización especial para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado, con lo cual, según se señala, se agotaron todos los recursos internos. El 13 de noviembre de 1994 el delito cometido por el autor se reclasificó como delito no punible con la pena capital conforme a la Ley de delitos contra la persona (enmienda) de 1992. La pena de muerte se ha conmutado por la de cadena perpetua y el condenado tendrá que cumplir un mínimo de 20 años antes de poder solicitar la libertad condicional.

2.3 La investigación preliminar relativa al asesinato de Carlos Wiggan se inició ante el tribunal el 20 de junio de 1989. El autor estuvo representado por un letrado que se le había asignado y que, en cambio, no asistió a la segunda vista, el 11 de julio de 1989, en que depuso el funcionario que había llevado a cabo la detención; el autor careció de representación durante esa vista. El abogado estuvo presente en la tercera vista, celebrada el 13 de septiembre de 1989. En esas audiencias algunos testigos oculares identificaron al autor como el agresor de Carlos Wiggan. Anteriormente no había tenido lugar ninguna rueda de reconocimiento.

2.4 Posteriormente la madre del autor logró que otro abogado se ocupara del asunto. Se decidió que el juicio comenzaría el 19 de febrero de 1990, pero posteriormente se aplazó hasta el 21 de febrero de 1990, para que el abogado del autor preparase la causa. El autor se reunió dos veces con su abogado durante un total de dos a cuatro horas.

2.5 La acusación argumentó que el 4 de diciembre de 1988 por la mañana el autor había asesinado a Carlos Wiggan de dos disparos en el municipio de St. Andrew. El autor alega que es inocente y que en el momento del crimen estaba en su casa.

2.6 Durante el juicio la acusación se basó principalmente en el testimonio del padrastro, de la madre y de la hermana de la víctima. En su testimonio el padrastro declaró que el 4 de diciembre de 1988, a eso de las 9.30 horas, había oído una detonación. Al mirar por la ventana vio que una persona, a quien conocía por el nombre de Peter e identificó como el autor, perseguía a Carlos

Powder-Puff, en relación con el asesinato de C. Wiggan.

Wiggan y le disparaba dos veces. A la vez que disparaba nuevamente varias veces, el autor huía junto con otra persona.

2.7 En su testimonio la madre de la víctima declaró que en la mañana del día del incidente miró a la calle desde el balcón y vio a su hijo de pie contra una pared y al autor frente a él con un revólver en la mano. También observó que había otros dos hombres cerca. Luego vio que el autor disparaba contra su hijo, que trataba de escapar. Como las personas se movieron, no pudo ver qué ocurría; sólo oyó disparos. Cuando salió de la casa vio a su hijo tendido en el suelo. La testigo declaró asimismo que había podido ver al autor durante dos o tres minutos y que nunca lo había visto antes.

2.8 En su testimonio la hermana de la víctima declaró que había visto cómo el autor, a quien conocía desde hacía dos años, disparaba contra su hermano y luego lo perseguía. Después oyó otros disparos y vio que el autor abandonaba el lugar sin armas.

2.9 La defensa del autor sostuvo que los tres testigos de la acusación habían identificado erróneamente al autor. El propio autor, en una declaración que hizo sin prestar juramento, negó que se lo llamase Peter y hubiese asesinado a la víctima. No se llamó a declarar a ningún testigo de descargo.

La denuncia

3.1 El abogado dice que la forma en que la policía detuvo al autor, disparándole por detrás sin darle el alto ni formular advertencia alguna, constituye una violación del párrafo 1 del artículo 9. Al respecto sostiene que el autor estaba desarmado y no constituía una amenaza para la policía ni para la sociedad.

3.2 El autor alega la violación del párrafo 2 del artículo 9, así como del apartado a) del párrafo 3 del artículo 14, ya que sólo se enteró de que había sido detenido y acusado del asesinato de Carlos Wiggan el 31 de marzo de 1989, cuando compareció ante el juez de instrucción. Alega que el 22 de diciembre de 1988, cuando estaba en el hospital, no sabía que se encontraba detenido y acusado del asesinato por el que posteriormente fue condenado, y que no se le entregó copia de la orden de detención o del pliego de cargos. Además, el autor no recuerda si le informaron de sus derechos. El abogado aduce que, suponiendo que le informaran, lo hicieron en circunstancias en que no podía entender lo que estaba sucediendo. El abogado añade que tanto él como el Consejo de Derechos Humanos de Jamaica han solicitado información al hospital público de Kingston sobre el estado físico del autor en el momento de su detención, pero que hasta la fecha no han recibido respuesta.

3.3 El autor señala que no compareció ante un juez hasta tres meses después de su detención y que entonces compareció en relación con el asesinato de un policía, del que no fue acusado. Sin embargo, sí fue acusado entonces del asesinato de Wiggan, por lo que se dictó auto de prisión preventiva contra él. Pasaron otros tres meses hasta que compareció ante un juez en relación con este segundo asesinato, por el que posteriormente fue condenado. Sostiene que esto constituye una violación del párrafo 3 del artículo 9 del Pacto. Al respecto, hace referencia a la jurisprudencia del Comité²⁰, en que se sostuvo que un

²⁰ Véanse los dictámenes del Comité relativos a las comunicaciones Nos. 253/1987 (Paul Kelly c. Jamaica), aprobado el 8 de abril de 1991, y 248/1987 (Glenford Campbell c. Jamaica), aprobado el 30 de marzo de 1992.

retraso de seis semanas entre la detención y la comparecencia ante un juez equivalía a una violación del artículo 9.

3.4 El autor señala además que la causa contra él no empezó hasta el 21 de febrero de 1990. Alega que el hecho de que transcurrieran 14 meses entre la detención y el juicio constituye una violación del párrafo 3 del artículo 9. Señala además que se le debía haber puesto en libertad hasta el comienzo del juicio.

3.5 El autor sostiene que no tuvo tiempo ni medios suficientes para preparar su defensa, lo que constituye una violación del apartado b) del párrafo 3 del artículo 14. En cuanto a la instrucción preliminar, afirma que vio por primera vez a su abogado defensor durante la primera vista del juicio; que no se convocó a ningún testigo de descargo y que el abogado no asistió a la segunda vista, por lo que no hubo contrainterrogatorio del oficial que había practicado la detención. En cuanto al juicio, el autor afirma que el abogado, al que contrató por su cuenta no contrainterrogó adecuadamente a los testigos de cargo, por falta de preparación. Se señala al respecto que hubo graves contradicciones entre las declaraciones de los testigos de la acusación y que esto constituye una violación del apartado e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

3.6 En cuanto a la violación de los derechos que asisten al autor en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 14, el abogado se refiere a algunos pasajes de la recapitulación del juez al jurado. Se señala que el juez de sentencia no instruyó adecuadamente al jurado, conforme a las normas legales cuya aplicación se requiere en los casos de identificación (directrices Turnball), y que esto equivale a una denegación de justicia. Se dice en particular que el juez no señaló debidamente el peligro de basarse en una prueba de identificación ocular, ni las deficiencias de la prueba. Se señala, por otra parte, que las instrucciones del juez invirtieron la carga de la prueba. Se afirma que esto constituye una violación del párrafo 2 del artículo 14.

3.7 Se sostiene además que el derecho del autor a que el Tribunal de Apelación revisase la sentencia condenatoria no se ajustaba a lo dispuesto en el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 y en el párrafo 5 de este artículo. El letrado explica que el abogado del autor, que también lo había representado en el juicio, indicó ante el Tribunal de Apelación que la apelación carecía de fundamento sin haber consultado al autor. Del aviso de apelación se desprende que el autor no deseaba estar presente en el tribunal cuando se examinase su apelación. Además, según afirma el letrado, el autor no fue informado de que se estaba sustanciando el recurso de apelación, por lo que no tuvo la posibilidad de dar instrucciones a su abogado. Se afirma que, si hubiera sabido que su abogado consideraba que la causa carecía de fundamento jurídico y no iba a defenderlo, con lo que retiraría efectivamente el recurso de apelación, el autor habría cambiado de abogado defensor²¹.

3.8 Se señala asimismo que las demoras en las diversas fases del proceso iniciado contra el autor, y en particular la demora en obtener los documentos judiciales necesarios para preparar la petición de autorización especial para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado, suponen una violación del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14. Al respecto, el abogado afirma que la primera vez que solicitó copia de los documentos judiciales fue el 27 de

²¹ Se hace referencia a los dictámenes del Comité relativos a las comunicaciones Nos. 356/1989 (Trevor Collins c. Jamaica), aprobado el 25 de marzo de 1993, 353/1988 (Lloyd Grant c. Jamaica), aprobado el 31 de marzo de 1994, y 250/1987 (Carlton Reid c. Jamaica), aprobado el 20 de julio de 1990.

junio de 1991. El acta del proceso y la sentencia del Tribunal de Apelación no se recibieron hasta febrero de 1992, después de que el abogado y el Consejo de Derechos Humanos de Jamaica hubieron presentado numerosas solicitudes a las autoridades judiciales jamaicanas. Las deposiciones hechas en las vistas preliminares de esta causa se recibieron finalmente el 24 de agosto de 1992.

3.9 El autor describe pormenorizadamente los malos tratos que, según alega, se le infligieron en la cárcel de distrito de St. Catherine. Dice que el 17 de noviembre de 1991 lo dejaron sin comer ni beber. Al día siguiente lo golpearon con porras y en varias ocasiones los guardianes lo amenazaron de muerte. Afirma estar privado de tratamiento médico y visitas. Su abogado escribió varias veces al Ombudsman Parlamentario en nombre de su cliente. Los días 8 de febrero y 6 de abril de 1994 la Oficina del Ombudsman Parlamentario respondió por error que el autor había sido puesto en libertad. Según el abogado, esto demuestra el carácter superficial de las investigaciones del Ombudsman. Después que el abogado hubo señalado que el autor seguía encarcelado y que se lo seguía maltratando, el Ombudsman respondió que el guardián responsable de esos actos había sido trasladado. Se indica, no obstante, que prosiguen las amenazas y los actos de violencia contra el autor. Además, en cinco oportunidades el abogado escribió cartas al Comisionado Correccional, que el 27 de octubre de 1994 le informó simplemente de que se había nombrado un nuevo director de la cárcel, sin abordar ninguna de las denuncias específicas hechas en nombre del autor. El 7 de octubre de 1994 el Ombudsman informó al abogado de que sus recientes comunicaciones presentadas en nombre del autor se habían remitido para su examen al Director de Investigaciones y que pronto se recibiría un informe al respecto. Hasta la fecha no se ha recibido ningún informe.

3.10 Se mencionan las pruebas documentales sobre las condiciones inhumanas reinantes en la cárcel de distrito de St. Catherine, en particular las condiciones higiénicas y sanitarias.

3.11 El autor concluye diciendo que los malos tratos de que ha sido y sigue siendo víctima en la cárcel de distrito de St. Catherine, así como sus actuales condiciones de encarcelamiento, constituyen violaciones del artículo 7, del párrafo 1 del artículo 10 y del artículo 17 del Pacto. Recalca que las condiciones de encarcelamiento están perjudicando gravemente su salud. Mientras estuvo en el pabellón de los condenados a muerte sólo se le permitió ver a un médico una vez, a pesar de que los guardianes lo habían golpeado y de que había pedido atención médica.

3.12 Con respecto a las recientes decisiones de diversas instancias judiciales sobre el fenómeno de los condenados a muerte, se señala que ejecutar al autor después del prolongado período durante el cual ha estado en el pabellón de la muerte equivaldría a un trato cruel, inhumano o degradante que violaría el artículo 7 del Pacto.

Informaciones y observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y comentario del autor al respecto

4. El 10 de enero de 1995 se transmitió la comunicación al Estado parte pidiéndole que presentara al Comité información y observaciones sobre la cuestión de la admisibilidad de la comunicación. No se recibió respuesta alguna. El 31 de enero de 1995 el Estado parte informó al Comité de que el delito por el que el autor había sido condenado había sido reclasificado como delito no punible con la pena capital y que el autor ya no estaba en el pabellón de los condenados a muerte.

5. El 24 de enero de 1995 el abogado informó al Comité de que se había conmutado la pena de muerte dictada contra el autor.

6.1 En su 58° período de sesiones el Comité de Derechos Humanos examinó la admisibilidad de la comunicación.

6.2 El Comité se cercioró, como se requiere en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, de que el mismo asunto no era objeto de ningún otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

6.3 El Comité tomó nota con preocupación de que el Estado parte no había cooperado en el asunto objeto de examen. En particular, observó que el Estado parte no había proporcionado información sobre la cuestión de la admisibilidad de la comunicación. Basándose en la información de que disponía, el Comité llegó a la conclusión de que lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo no le impedía examinar la comunicación.

6.4 El Comité consideró que, a falta de información facilitada por el Estado parte, a efectos de la admisibilidad el autor fundado suficientemente su denuncia de que se había disparado contra él antes de su detención y de que había sido maltratado en la cárcel de distrito de St. Catherine. Esta parte de la comunicación podía plantear cuestiones en relación con lo dispuesto en el artículo 7, en el párrafo 1 del artículo 9 y en el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto, que era preciso examinar en cuanto al fondo. El abogado había alegado una violación del artículo 17 del Pacto sin fundar su alegación.

6.5 Con respecto a la denuncia del autor de que la duración de su reclusión en el pabellón de los condenados a muerte equivalía a una violación del artículo 7 del Pacto, el Comité se remitió a su jurisprudencia anterior, que establece que la reclusión en el pabellón de los condenados a muerte no constituye en sí misma un trato cruel, inhumano o degradante que viola el artículo 7 del Pacto, a menos que se den otras circunstancias determinantes²².

6.6 Con respecto a la denuncia del autor de que se lo había juzgado con excesiva demora, en violación del párrafo 3 del artículo 9 y del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14, el Comité estimó que no cabía considerar que una demora de 14 meses era poco razonable. En consecuencia, el Comité consideró que, a este respecto, el autor no podía acogerse a lo dispuesto en el artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.7 Con respecto a la denuncia del autor de que se lo había juzgado con excesiva demora, en violación del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14, debido al retraso que se había producido en la obtención de los autos del proceso por su abogado de Londres, las actas del juicio muestran que los autos del proceso estaban a disposición del autor (o de su abogado) cuando se sustanció el recurso de apelación. De los autos se desprende asimismo que el autor (o su abogado) también disponían durante el juicio de las declaraciones preliminares de los testigos, como lo demuestra el contrainterrogatorio que tuvo lugar. El Comité consideró que el abogado del autor no había fundado esta denuncia a los efectos de la admisibilidad. Por consiguiente, esta parte de la comunicación no era inadmisibile con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

²² Véase el dictamen del Comité sobre la comunicación No. 588/1994 (Errol Johnson c. Jamaica), aprobado el 22 de marzo de 1996, párrs. 8.2 a 8.5.

6.8 En cuanto a la denuncia del autor formulada con arreglo a los párrafos 1 y 2 del artículo 9 y al apartado a) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, en el sentido de que no había sido informado de las razones de su detención, el Comité consideró que, al no haber recibido información del Estado parte, el autor y su abogado habían fundado suficientemente esta denuncia a efectos de la admisibilidad. En consecuencia, el Comité estimó que esta parte de la comunicación debía examinarse en cuanto al fondo e invitó al abogado a que facilitara al Comité información más precisa sobre el delito inicial, a saber, el asesinato del policía y sus consecuencias, así como sobre el incidente ocurrido el 20 de diciembre de 1988, en el curso del cual se había disparado contra el autor, quien posteriormente había sido detenido. El Comité invitó al Estado parte a que le facilitara una cronología detallada de los hechos atinentes al caso planteado por el autor.

6.9 El autor había alegado que no compareció ante un juez hasta tres meses después de su detención y que transcurrieron seis meses hasta que compareció ante un juez en relación con el delito por el que se le condenó. El Comité estimó que, a falta de una respuesta del Estado parte sobre este particular, el autor y su abogado habían fundado suficientemente esa alegación a efectos de la admisibilidad, por lo que era preciso examinarla en cuanto al fondo.

6.10 Respecto de la denuncia del autor de que no había estado debidamente representado durante el juicio, en violación de los apartados b) y e) del párrafo 3 del artículo 14, el Comité consideró que el Estado parte no podía ser considerado responsable de los errores atribuidos a un abogado defensor, a menos que, a juicio del juez, fuera evidente que el comportamiento del abogado era incompatible con los intereses de la justicia. En este caso concreto no había motivos para creer que el abogado no actuaba conforme a su mejor parecer, por lo que esta parte de la comunicación era inadmisibles en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.11 En cuanto a la denuncia del autor de que no había estado debidamente representado por su abogado en la apelación, en violación del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14, el Comité observó que de la información de que disponía se desprendía que el abogado sí había consultado al autor antes de la vista y que en ésta el Tribunal de Apelación había examinado el asunto. El Comité consideró que no le correspondía cuestionar el criterio profesional del abogado en cuanto a la forma de defender o no la apelación, a menos que fuera evidente que su comportamiento era incompatible con los intereses de la justicia. El Comité recordó que lo dispuesto en el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 no daba al acusado el derecho a elegir a un asesor letrado que se le asignaba de oficio. Por consiguiente, el Comité estimó, al respecto, que el autor no tenía nada que reclamar conforme al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.12 Las alegaciones restantes del autor se referían a irregularidades en las actuaciones del tribunal y a las instrucciones indebidas del juez al jurado sobre la cuestión de la identificación. El Comité reiteró que, si bien el artículo 14 garantiza el derecho a un juicio imparcial, no corresponde al Comité revisar las instrucciones específicas dadas por el juez al jurado en un juicio con jurado, a menos que pueda demostrarse que las instrucciones al jurado fueron claramente arbitrarias o equivalieron a una denegación de justicia, o que el juez violó manifiestamente su obligación de imparcialidad. Los documentos de que disponía el Comité no indican que las instrucciones del juez hubiesen adolecido de esos defectos. Más bien al contrario, en el fallo del Tribunal de Apelación se señalaba expresamente que las instrucciones del juez de sentencia habían sido "claras, justas y adecuadas". En consecuencia, esta parte de la

comunicación era inadmisibile por ser incompatible con las disposiciones del Pacto, de conformidad con el artículo 3 del Protocolo Facultativo.

6.13 Por consiguiente, el 16 de octubre de 1996 el Comité de Derechos Humanos declaró que la comunicación era admisible porque parecía plantear cuestiones relacionadas con el artículo 7 y el párrafo 1 del artículo 10, respecto de los malos tratos, y con los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 9 y el apartado a) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

Observaciones del Estado parte en cuanto al fondo y comentarios del abogado

7.1 En una comunicación de fecha 17 de diciembre de 1997 el Estado parte informó al Comité de que realizaría investigaciones acerca de los malos tratos que, según el autor, éste había sufrido en la cárcel.

7.2 El Estado parte se comprometió a investigar la presunta violación del párrafo 1 del artículo 9, dadas las circunstancias en que había sido detenido el autor, a quien la policía había disparado por la espalda. No obstante, el Estado parte pidió al abogado que facilitara más información acerca de lo sucedido: si el autor había sido detenido en el transcurso de una operación conjunta de la policía y si se había producido un tiroteo entre la policía y las demás partes. Además, el Estado parte afirma que esas preguntas no constituyen en modo alguno un reconocimiento de que se infringió el artículo mencionado.

7.3 El Estado parte sostiene que son confusas las alegaciones que hace el autor, en relación con el párrafo 2 del artículo 9 y el apartado a) del párrafo 3 del artículo 14 en el sentido de que no fue informado sin demora de la acusación formulada contra él: "En el párrafo 7 de la comunicación [inicial] se indica que el 22 de diciembre de 1988 se procedió a dar cumplimiento a una orden de detención dictada contra el autor. En el párrafo 31 el autor manifiesta que no tenía conocimiento de que se hubiera dado cumplimiento a esa orden. Al mismo tiempo, el solicitante admite que fue informado verbalmente de la detención y del tipo de delito. Ello fue confirmado por la madre del autor. Por consiguiente, el autor no puede, sin faltar a la verdad, afirmar que no tuvo conocimiento de la acusación formulada contra él hasta que fue juzgado".

7.4 El Estado parte niega asimismo que se haya producido una violación del párrafo 3 del artículo 9 del Pacto, dado que el autor compareció ante un juez antes de que se llevara a cabo la instrucción preliminar.

8.1 En una comunicación fechada el 8 de abril de 1998 el abogado presentó un memorando con una cronología de los hechos de que tenía conocimiento, comunicación en la que reiteraba las afirmaciones de que se había disparado contra el autor por la espalda y de que éste desconocía los cargos que se le imputaban.

8.2 En otra comunicación, de fecha 29 de junio de 1998, el abogado manifestaba que esperaba recibir información del Estado parte sobre las circunstancias en que se había practicado la detención del autor, los malos tratos de que había sido objeto en la cárcel de distrito de St. Catherine y la cronología de los hechos que habían dado lugar a la detención del autor, tal como solicitaba el Comité en su decisión sobre la admisibilidad. El abogado remitía al Estado parte a la comunicación que había presentado en abril de 1998, en la que respondía a las preguntas formuladas por el Estado parte en su nota verbal de 17 de diciembre de 1997.

8.3 En lo concerniente a la denegación por el Estado parte de que se infringieron el párrafo 2 del artículo 9 y el apartado a) del párrafo 3 del

artículo 14 porque el autor no fue informado sin demora de los cargos que se le imputaban, el abogado reitera que el 22 de diciembre de 1988, fecha de la detención del autor, éste no tenía conocimiento de los cargos que se le imputaban. En particular, el abogado sostiene que la policía de Jamaica no informó al autor de que había sido detenido ni de las razones de ello, sino que únicamente le notificó que tendría que someterse a una rueda de reconocimiento. El autor no tuvo conocimiento de los cargos que se le imputaban hasta el 31 de marzo de 1989, es decir, más de tres meses después de haber sido aprehendido con violencia. El abogado destaca que el Estado parte no ha tenido en cuenta que las acusaciones formuladas contra el autor el 22 de diciembre fueron retiradas y que hasta el 31 de marzo de 1989 no se le dijo que estaba acusado del asesinato (del Sr. Wiggan), por el que fue posteriormente procesado.

8.4 En lo concerniente a la violación del párrafo 3 del artículo 9, el abogado reitera sus manifestaciones iniciales. Indica que el autor fue detenido el 22 de diciembre de 1988 por el asesinato de un policía y que, cuando compareció ante el juez el 31 de marzo, fue acusado del asesinato del Sr. Wiggan. Las acusaciones formuladas contra él por el asesinato del policía fueron retiradas por falta de pruebas. La vista preliminar por el asesinato de Carlos Wiggan se celebró el 20 de junio de 1989. El abogado sostiene que transcurrieron seis meses hasta que el autor compareció ante el juez en relación con el delito por el que finalmente fue condenado.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

9.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación a la luz de toda la información que las partes le habían facilitado, como se prevé en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

9.2 En cuanto a la denuncia del autor de que fue objeto de malos tratos mientras se encontraba recluido en la cárcel de distrito de St. Catherine, el Comité toma nota de que el autor ha hecho alegaciones muy precisas sobre los incidentes mencionados en el párrafo 3.11 *supra*. El Estado parte no ha impugnado esas alegaciones ya que se ha limitado a indicar que realizaría investigaciones. No se ha recibido información del Estado parte acerca de si se ha efectuado una investigación, ni, en caso de que se haya llevado a cabo, con qué resultados, lo que se opone a su obligación de cooperar con el Comité, como se requiere en el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo. A juicio del Comité, los malos tratos y las condiciones descritas tienen un carácter tal que constituyen una violación del derecho del autor a ser tratado humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, así como del derecho a no ser sometido a un trato cruel, inhumano o degradante, razón por la que constituyen una contravención del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10.

9.3 Por lo que respecta a la denuncia del autor de que la policía le disparó por la espalda antes de detenerlo, el Comité reitera su jurisprudencia en la que sostiene que no basta con que los Estados partes se limiten a afirmar que no se infringió el Pacto. Por consiguiente, el Comité considera que en este caso, habida cuenta de que el Estado parte no ha aportado ninguna prueba acerca de la investigación que sostiene haber realizado, no ha desmentido que se efectuaran los disparos y deben tenerse debidamente en cuenta las alegaciones del autor. Así pues, el Comité considera que se ha producido una violación del párrafo 1 del artículo 9 en lo que respecta al derecho del autor a la seguridad personal.

9.4 El autor pretende que se han violado el párrafo 2 del artículo 9 y el apartado a) del párrafo 3 del artículo 14, ya que al ser detenido no se le informó de los cargos que se le formulaban. El autor fue detenido y acusado

tras el asesinato de un policía. Posteriormente, después de realizarse una investigación, la acusación inicial se retiró por falta de pruebas, pero, al parecer, se imputaba al autor otro asesinato, por lo que se lo mantuvo privado de libertad hasta que se lo acusó del segundo delito y se lo condenó por éste. Dadas las circunstancias del caso y basándose en la información de que dispuso, el Comité considera que no se ha cometido violación alguna del párrafo 2 del artículo 9 ni del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

9.5 El autor pretende que se violó el párrafo 3 del artículo 9, ya que no compareció sin demora ante un juez tras su detención, el 22 de diciembre de 1988. Hasta el 31 de marzo de 1989 no compareció ante el juzgado de instrucción del tribunal que conoce de los delitos cometidos con armas de fuego. Hubo, pues, una demora de más de tres meses hasta su comparecencia ante una instancia judicial. El Comité observa que el Estado parte ha reconocido la demora de más de tres meses entre la fecha de la detención y aquella en la que el autor compareció ante una autoridad judicial, pero no ha explicado esa demora, limitándose a afirmar que no se violó el Pacto. A juicio del Comité, el hecho de limitarse a afirmar que ese retraso no constituye una violación no es una explicación suficiente. Así pues, el Comité considera que el hecho de dejar transcurrir tres meses hasta hacer comparecer a un acusado ante un juez no se ajusta a las garantías mínimas que se exigen en el Pacto. Por consiguiente, habida cuenta de las circunstancias del caso, el Comité considera que se ha violado el párrafo 3 del artículo 9 del Pacto.

10. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos expuestos ponen de manifiesto violaciones del artículo 7, del párrafo 1 del artículo 10 y de los párrafos 1 y 3 del artículo 9 del Pacto.

11. De conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado parte está obligado a permitir que el Sr. Leehong interponga un recurso efectivo que entrañe el pago de una indemnización. El Estado parte está obligado a velar por que no se produzcan violaciones similares en lo sucesivo.

12. Al pasar a ser parte en el Protocolo Facultativo, Jamaica reconoció la competencia del Comité para determinar si se habían o no se habían producido violaciones del Pacto. Este asunto fue sometido a la consideración del Comité antes del 23 de enero de 1998, fecha en que entró en vigor la denuncia por Jamaica del Protocolo Facultativo; a tenor de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 12 del Protocolo Facultativo, las disposiciones del Protocolo siguen siendo de aplicación al asunto planteado. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a toda persona que se encuentre en su territorio o esté sujeta a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a permitir la interposición de recursos efectivos y ejecutables cuando se demuestre que se han producido violaciones del Pacto. El Comité desea que, en el plazo de 90 días, el Estado parte le remita información acerca de las medidas adoptadas para poner en práctica el dictamen del Comité. También se pide al Estado parte que publique el dictamen.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Publicado posteriormente también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

H. Comunicación No. 614/1995, Thomas c. Jamaica (dictamen aprobado el 31 de marzo de 1999, 65° período de sesiones)*****

Presentada por: Samuel Thomas
(representado por el Sr. Jan Cohen de Mishcon de Reya)

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Jamaica

Fecha de la comunicación: 5 de enero de 1995 (carta inicial)

Decisiones anteriores: Decisión adoptada por el Relator Especial de conformidad con el artículo 91, transmitida al Estado parte el 23 de enero de 1995

Fecha de la decisión sobre admisibilidad: 7 de octubre de 1996

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 31 de marzo de 1999,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 614/1995, presentado por el Sr. Samuel Thomas con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación, su abogado y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo

1. El autor de la comunicación es Samuel Thomas, ciudadano jamaicano recluido en espera de ser ejecutado en la cárcel de distrito de St. Catherine (Jamaica). Afirma ser víctima de la violación por Jamaica de los artículos 6, 7, 9, 10, 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Lo representa el Sr. Jan Cohen de Mishcon de Reya. Le ha sido conmutada la pena de muerte.

***** Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Abdelfattah Amor, Sr. Nisuke Ando, Sr. Prafullachandra N. Bhagwati, Sr. Thomas Buergenthal, Sra. Christine Chanet, Lord Colville, Sra. Elizabeth Evatt, Sra. Pilar Gaitán de Pombo, Sr. Eckart Klein, Sr. Fausto Pocar, Sr. Martin Scheinin, Sr. Hipólito Solari Yrigoyen, Sr. Roman Wieruszewski y Sr. Maxwell Yalden. Se adjunta al presente documento el texto del voto particular del miembro del Comité Hipólito Solari Yrigoyen.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El 25 de abril de 1990 el autor y otras tres personas acusadas en el mismo sumario²³ fueron condenados por el asesinato de un tal Elijah McLean, cometido el 24 de enero de 1989, y condenados a muerte. El 16 de marzo de 1992 el Tribunal de Apelación de Jamaica desestimó sus recursos. El 6 de julio de 1994 el Comité Judicial del Consejo Privado rechazó la petición de autorización especial para apelar presentada por el autor. Se señala que con esa medida se han agotado todos los recursos internos. Tras la promulgación de la Ley (de enmienda) de delitos contra la persona de 1992 Jamaica creó dos categorías para los asesinatos, el punible con la pena de muerte y el no punible con ésta; desde entonces se han revisado y tipificado nuevamente con arreglo al nuevo sistema las penas de todas las personas declaradas culpables de asesinato. El delito por el que fue condenado el autor fue confirmado como delito "punible con la pena de muerte".

2.2 La acusación argumentó que los cuatro acusados formaban parte de un grupo de siete hombres que entraron en la vivienda de la víctima en la madrugada del 24 de enero de 1989, lo sacaron de la cama, lo arrastraron al patio y lo mataron a machetazos.

2.3 La acusación se basó principalmente en el testimonio de tres familiares de la víctima, de 11, 14 y 17 años de edad, que vivían en la misma casa. Estos declararon que se despertaron con los ruidos provenientes de la habitación donde dormían la víctima y su concubina. Fueron a la puerta y vieron a uno de los acusados (Byron Young), que tenía una linterna en una mano y en la otra una pistola con la que apuntaba a la víctima. Otros seis hombres, entre los que reconocieron al autor, todos con machetes, estaban de pie junto a la cama de la víctima y uno de ellos le abrió la frente. Los siete hombres sacaron a la víctima a rastras de la cama y lo llevaron afuera. La víctima se aferró a la puerta y uno de los hombres lo hirió en la mano. Los testigos también declararon que, una vez en el patio, los hombres, entre ellos el autor, lo acuchillaron varias veces, mientras que el acusado Young permanecía de pie en medio de ellos pistola en mano. Luego los siete se marcharon.

2.4 La defensa del autor se basó en la coartada. Sin prestar juramento, desde el banquillo de los acusados el autor declaró que no estuvo presente en el lugar de los hechos y que no tenía conocimiento del crimen. En consecuencia, se trataba de una cuestión de identificación y la defensa se refirió únicamente a la credibilidad de los testigos y a su capacidad para identificar debidamente al autor, dada la poca iluminación del dormitorio y el patio al producirse los hechos.

2.5 Al terminar la recapitulación del juez el jurado se retiró, a las 14.31 horas, y volvió a las 15.14 horas para anunciar que no había alcanzado un veredicto unánime. El juez dijo que a esas alturas sólo podía aceptar un veredicto unánime, por lo que el jurado volvió a retirarse a las 15.16 horas. Regresaron a las 16.27 horas y el presidente del jurado volvió a anunciar que no habían logrado un veredicto unánime. El juez dijo entonces: "Lo siento, pero éste no es un caso en que pueda aceptar un veredicto mayoritario, se trata de un caso de asesinato y el veredicto debe ser unánime en un sentido u otro. [...]"

²³ Entre los otros acusados figuraban Hixford Morrison y Byron Young, sobre cuyos casos dictaminó el Comité: la comunicación No. 611/1995 (dictamen aprobado el 31 de julio de 1998) y la comunicación No. 615/1995 (dictamen aprobado el 4 de noviembre de 1997), respectivamente.

Nadie debe faltar al juramento que ha prestado de emitir un veredicto justo, pero para lograr un veredicto colectivo, es decir, un veredicto con el que todos estén de acuerdo, tienen que hacerse necesariamente algunas concesiones. Habrá discusiones [...], pero a la vez tendrán que transigir [...] de alguna manera en los puntos de vista. Cada uno de ustedes debe escuchar las opiniones de los demás y no ser dogmático al respecto [...]. Ninguno de ustedes debería negarse a escuchar los argumentos de los demás. Si alguno tiene una opinión muy firme o ustedes están en la incertidumbre, no están obligados ni tienen derecho a renegar de su opinión y coincidir con la mayoría, pero les pido que expongan abiertamente sus argumentos y discutan juntos la cuestión, para ver si pueden lograr un veredicto unánime". El presidente del jurado hizo entonces una pregunta al juez sobre la prueba y, después de recibir la explicación correspondiente, el jurado se retiró a las 16.41 horas. El jurado volvió a las 17.30 horas y el presidente anunció que había logrado un veredicto unánime y decidido que los cuatro acusados eran culpables.

2.6 El abogado remite las declaraciones juradas de Terence Douglas y Daphne Harrison, dos miembros del jurado que ejercieron sus funciones durante todo el juicio y asistieron a las deliberaciones del jurado.

- En su declaración jurada, de 3 de mayo de 1990, Terence Douglas señala lo siguiente: "[...] El último día del juicio, de los 12 miembros del jurado sólo tres estimaron que los encausados eran culpables. Como se estaba haciendo tarde y el presidente nos apremiaba, le dijimos simplemente que hiciera lo que quisiese. Entonces, cuando eran las 18.10 horas, el presidente se puso de pie y dijo que consideraba que los cuatro eran culpables. [...] Una vez concluida la causa salí y empecé a llorar, porque sé que los cuatro son inocentes, aunque el primer día que se reunió el tribunal era la primera vez que los veía. Quisiera que el Consejo [de Derechos Humanos de Jamaica] pudiera lograr que se los volviese a juzgar, porque no tuvieron un juicio imparcial".
- En su declaración jurada, de 12 de junio de 1990, Daphne Harrison señala lo siguiente: "[...] En nuestra primera deliberación nueve habíamos decidido que las pruebas eran tan insuficientes y contradictorias que no veíamos ningún motivo para que los encausados no fuesen absueltos. Después de que el presidente del jurado informó al tribunal de que no podíamos lograr un veredicto unánime, el juez volvió a dirigirse a nosotros. Ahora bien, en nuestra segunda deliberación la situación seguía siendo la misma. En nuestra última deliberación los nueve nos mantuvimos firmes en nuestra decisión, ya que creíamos sinceramente que las pruebas eran insuficientes. Sin embargo, como se estaba haciendo tarde y todos queríamos irnos a casa, y además estábamos empezando a sentirnos frustrados, nos dirigimos al presidente y a dos de los miembros del jurado y les dijimos: "Está bien, pueden hacer lo que quieran, pero recuerden que no participaremos en ningún veredicto de culpabilidad". El presidente dijo entonces: "Lo único que espero es que cuando me presente allí ninguno de ustedes diga nada". La Sra. Harrison afirma además: "Si me lo piden estoy dispuesta a hacer esta declaración bajo juramento ante cualquier tribunal y en cualquier momento".

2.7 El abogado del autor presentó el recurso de apelación el 1° de mayo de 1990. El recurso de los cuatro acusados ante el Tribunal de Apelación de Jamaica se basó en que el juez no había hecho resaltar, en sus instrucciones al jurado, determinadas contradicciones en las declaraciones de los testigos de la acusación, en sus instrucciones al presidente y a los miembros del jurado de que su veredicto debía ser unánime en un sentido u otro, lo que se dice que tuvo por

efecto inducir a error al jurado, que pronunció un veredicto de culpabilidad, y en sus instrucciones al jurado sobre la cuestión de las declaraciones hechas sin prestar juramento por los cuatro acusados. Como ya se ha señalado, el Tribunal de Apelación rechazó los recursos el 16 de marzo de 1992.

2.8 La petición de autorización especial del autor para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado se basó, entre otros, en los siguientes motivos:

- Que el presidente del tribunal se equivocó en sus instrucciones al jurado al recalcar excesivamente la necesidad de que se lograra unanimidad y no asesoró adecuadamente a los jurados sobre el derecho y el deber de éstos de disentir, con lo que hizo que el jurado se sintiese obligado a lograr un veredicto unánime, y
- Que durante el juicio se había cometido una irregularidad importante, ya que, si bien 9 de los 12 miembros del jurado tenían la intención de absolver al autor, el presidente cometió el error de anunciar que se había logrado un veredicto unánime de culpabilidad contra el autor.

2.9 Se afirma que se plantearon ante el Consejo Privado los motivos de las importantes irregularidades cometidas durante las deliberaciones del jurado, así como la condición de que debía llegar a un veredicto unánime.

La denuncia

3.1 El abogado señala que desde que fue condenado, el 25 de abril de 1990, el autor ha estado en la galería de los condenados a muerte de la cárcel de distrito de St. Catherine. Sostiene que ejecutar al autor después de ese prolongado período de más de seis años constituiría una violación del artículo 7 del Pacto, ya que el período de espera convertiría a la ejecución en un trato cruel, inhumano o degradante, como se reconoció en los casos de Pratt y Morgan c. el Fiscal General de Jamaica²⁴; Comisión Católica de Justicia y Paz de Zimbabwe c. el Fiscal General de Zimbabwe²⁵; y Soering c. el Reino Unido²⁶. El abogado señala además que el autor ya ha sido víctima de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes al habersele mantenido durante tanto tiempo en las espantosas condiciones reinantes en la galería de los condenados a muerte de la cárcel de distrito de St. Catherine.

3.2 Con respecto al artículo 9, el abogado menciona las dilaciones en el proceso incoado al autor, que son atribuibles al Estado parte. Se refiere a la dilación de casi 14 meses entre la detención del autor (27 de febrero de 1989) y el juicio (23 a 25 de abril de 1990), a la dilación de casi 23 meses entre la sentencia condenatoria (25 de abril de 1990) y el rechazo del recurso de apelación (16 de marzo de 1992), y a la dilación de casi 10 meses entre la fecha en que los abogados de Londres aceptaron las instrucciones para actuar en nombre del autor (13 de mayo de 1992) y la fecha de recepción del sumario y del fallo escrito del Tribunal de Apelación (8 de marzo de 1993), antes de que fuera posible examinar si había motivos para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado. Al respecto, el abogado se refiere a las reiteradas

²⁴ Recurso de apelación ante el Consejo Privado No. 10 de 1993, fallo de 2 de noviembre de 1993.

²⁵ Fallo del Tribunal Supremo de Zimbabwe No. S.C. 73/93, de 24 de junio de 1993.

²⁶ 1989, II EHRR 439.

solicitudes que presentó a las autoridades judiciales jamaicanas para que le proporcionasen las piezas del sumario.

3.3 Se señala que el autor permaneció bajo custodia policial desde su detención (27 de febrero de 1989) hasta que se dictó la sentencia condenatoria (25 de abril de 1990) y que durante ese período no estuvo separado de los reos convictos ni fue objeto de un trato distinto adecuado a su condición de persona en la que no había recaído condena, en contravención del artículo 10 del Pacto. El autor afirma asimismo que mientras se encontraba detenido por la policía se le entorpeció el derecho a recibir visitas y algunos policías lo golpearon fuertemente y lo amenazaron con volver a hacerle objeto de agresiones físicas.

3.4 El abogado afirma que se violó el derecho del autor a un juicio imparcial, porque durante el juicio se cometió una importante irregularidad, ya que, aunque 9 de los 12 miembros del jurado tenían la intención de absolver al autor, el presidente del jurado cometió el error de anunciar que se había logrado un veredicto unánime de culpabilidad. Al respecto, el abogado remite a las declaraciones juradas mencionadas de dos de los miembros del jurado. Se dice que el hecho de que el Tribunal de Apelación no haya aceptado y rectificado los errores y omisiones relativos a las instrucciones que dio el juez al jurado de que el veredicto de éste tenía que ser unánime en un sentido u otro constituye una injusticia grave, que vulnera el artículo 14 del Pacto.

3.5 Se señala asimismo que el juez violó su deber de imparcialidad al recalcar excesivamente al jurado la necesidad de lograr unanimidad y al no asesorar adecuadamente a los miembros del jurado sobre el derecho y el deber de éstos de disentir. El abogado reitera que el juez, al afirmar que en ningún caso estaría dispuesto a aceptar un veredicto mayoritario (contrariamente a lo que había insinuado cuando el jurado volvió por primera vez, cuando afirmó que a esas alturas sólo podía aceptar un veredicto unánime), hizo que el jurado se sintiese obligado a aceptar el veredicto unánime que leyó en voz alta su presidente.

3.6 El letrado señala que el abogado del autor presentó el recurso de apelación el 1° de mayo de 1990 y que el Tribunal de Apelación tardó 22 meses en examinar el recurso de apelación y rechazarlo. Dice que eso equivale a una violación del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

3.7 Se hace referencia a las decisiones del Comité en que éste sostiene que imponer la pena de muerte al concluir un juicio en que se han violado las disposiciones del Pacto constituye, si no se dispone de ningún recurso para apelar la sentencia, una violación del artículo 6 del Pacto. Se señala que el autor no dispone de ningún otro recurso y que en su caso, al haberse dictado la sentencia definitiva de muerte sin cumplir los requisitos del Pacto, se ha violado el artículo 6.

3.8 Por último, en cuanto a la violación del artículo 17, el autor afirma que los guardianes han interceptado arbitrariamente su correspondencia en varias ocasiones. También afirma en este contexto que las cartas por él enviadas no llegaron a los destinatarios.

Observaciones del Estado parte y comentarios del abogado al respecto

4. Mediante una comunicación de 18 de mayo de 1995, el Estado parte presentó sus observaciones acerca del fondo de la comunicación para facilitar el examen del caso. Sin embargo, el Estado parte prometió información sobre las investigaciones que iban a efectuarse sobre varias de las afirmaciones del autor, que aún no se ha recibido.

5. El 28 de julio de 1995, el abogado del autor se opuso a que se examinaran juntamente la admisibilidad y el fondo de la comunicación, ya que el Estado parte no se había ocupado de todas las cuestiones planteadas en la comunicación. Sin embargo, el abogado remitió observaciones acerca de la comunicación del Estado parte sobre las cuestiones que había tratado.

Decisión del Comité sobre admisibilidad

6.1 En su 58° período de sesiones el Comité de Derechos Humanos examinó la admisibilidad de la comunicación.

6.2 El Comité, de conformidad con el apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, se ha cerciorado de que la cuestión no está siendo examinada en virtud de ningún otro procedimiento de investigación o arreglo internacional.

6.3 En cuanto al requisito establecido en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo de que se agoten los recursos internos, el Comité señala que el Tribunal de Apelación rechazó el recurso de apelación del autor y que el Consejo Privado desestimó la petición de autorización para apelar presentada por el autor. Por consiguiente, respecto de la afirmación del autor de que su juicio no fue justo a causa de las importantes irregularidades en las deliberaciones del jurado, la forma en que se llegó al veredicto y las instrucciones que el juez del proceso dio al jurado en el sentido de que tenían que llegar a un veredicto por unanimidad, el Comité está de acuerdo en que se han agotado los recursos internos a los efectos del Protocolo Facultativo. Además el Comité considera que la denuncia puede plantear cuestiones en relación con el artículo 14 del Pacto, y en consecuencia con el artículo 6 del mismo, cuyo fondo deberá examinarse.

6.4 En cuanto a la afirmación del autor de que su detención en la galería de condenados a muerte equivale a una violación de los artículos 7 y 10 del Pacto, el Comité se remite a su jurisprudencia anterior en el sentido de que el encarcelamiento en la galería de condenados a muerte no constituye por sí solo un trato cruel, inhumano o degradante que viole el artículo 7 y el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto, de no existir otras circunstancias apremiantes. El Comité señala que el autor no ha demostrado en qué forma se le trató de manera que permita plantear una cuestión en virtud de los artículos 7 y 10 del Pacto. Por consiguiente, esta parte de la comunicación no es admisible de conformidad con el artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.5 En cuanto a la afirmación de que el proceso de apelación se prolongó de manera indebida, el Comité considera que el autor y su abogado han demostrado suficientemente, a los fines de la admisibilidad, que el plazo de 23 meses transcurridos desde su condena hasta la desestimación de su apelación puede plantear cuestiones en relación con el apartado c) del párrafo 3 y el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto, cuyo fondo debería examinarse.

6.6 Respecto de la afirmación del autor de que fue sometido a malos tratos mientras estaba detenido antes de que se celebrara el juicio y de que no se le aisló de los presos condenados durante este período, el Comité considera que la denuncia del autor referente a su detención antes del juicio puede plantear cuestiones relacionadas con el artículo 10 del Pacto, en espera de que se obtenga el resultado de las investigaciones del Estado parte.

6.7 En lo que respecta a las afirmaciones hechas por el abogado de que se ha interceptado arbitrariamente la correspondencia del autor, en violación del párrafo 1 del artículo 17, el Comité considera que ni el autor ni su abogado han

fundamentado suficientemente estas afirmaciones, a los fines de la admisibilidad a tenor del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.8 En consecuencia, el 17 de octubre de 1996 el Comité de Derechos Humanos declaró admisible la comunicación en la medida en que podía plantear cuestiones en relación con el artículo 6, el párrafo 3 del artículo 9, el artículo 10, y el párrafo 1, el apartado c) del párrafo 3 y el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto.

Observaciones del Estado parte en cuanto al fondo y comentarios del abogado al respecto

7.1 En una comunicación de fecha 6 de junio de 1997, el Estado parte informó al Comité de que no había podido investigar la denuncia del autor de que había sido golpeado por un policía, a falta de información adicional como, por ejemplo, el lugar en que estuvo detenido el autor, la fecha en que presuntamente ocurrió el incidente y el o los nombres de los policías implicados. Mientras no recibiera esa información, el Estado parte no podría investigar las denuncias.

7.2 Con respecto a la denuncia de que no se separó al autor de los presos condenados al estar detenido, el Estado parte sostiene que como el autor se refiere a su "detención bajo custodia policial", debe referirse a una comisaría o a un centro de detención para las personas en espera de juicio. No se encarcela a los presos condenados en estas instalaciones, a menos que se tarde algún tiempo en trasladarlos a un establecimiento penitenciario. Se pide al Comité que tome nota de que en la comuna en que fue juzgado el autor, Clarendon, no hay ninguna institución en la que pueda detenerse a los presos condenados sin crear graves problemas de seguridad.

7.3 El Estado parte niega que se haya violado el Pacto por la tardanza de 23 meses entre la condena y el rechazo de la apelación, vulnerando el apartado c) del párrafo 3 y el párrafo 5 del artículo 14, aunque admite que se trata de un período más largo de lo deseable.

7.4 Se hace referencia a la afirmación del autor de que su juicio fue injusto debido a las importantes irregularidades en las deliberaciones del jurado, a la forma en que se llegó al veredicto y a las instrucciones que dio el juez al jurado de que llegase a un veredicto unánime. El Estado parte sostiene con respecto a la cuestión de las instrucciones que dio el juez al jurado, que ésta fue examinada por dos tribunales de apelación. Señala además que la propia jurisprudencia del Comité al respecto es que corresponde a los tribunales de apelación examinar dichas instrucciones y sólo en circunstancias especiales procederá el Comité a su examen. El Estado parte considera que tales circunstancias especiales, según las define el Comité, no se plantean en el presente caso y por ende sostiene que este asunto no le compete al Comité.

7.5 En cuanto a la cuestión de las deliberaciones del jurado y la forma en que se llegó al veredicto, el Estado parte niega que haya habido una violación imputable al Estado parte. Los miembros del jurado conocían bien sus obligaciones y evidentemente entendieron correctamente las instrucciones del juez; son ellos los que decidieron desestimar esas instrucciones. Sabían que tenían derecho a disentir si tenían una firme opinión al respecto, pero no optaron por ello. No procede de ningún modo atribuir al Estado parte la responsabilidad por el hecho de que algunos de los miembros del jurado estuvieran cansados y desearan irse a casa y no insistieran por ello en que tenían dudas razonables. Los miembros del jurado sabían que había un hombre sometido a juicio que de ser condenado podría perder la vida. El que no cumplieran su deber de acuerdo con su conciencia y sus convicciones después de

haber examinado las pruebas no puede achacarse al Estado parte. El Estado parte también sostiene que el sistema de los jurados se basa en la presunción de que, habiendo examinado todas las pruebas con amplitud de criterio, quienes han sido designados para ello emitirán su veredicto de buena fe conforme a su interpretación de las pruebas. Si las personas deciden no hacerlo por sus propias razones personales, la culpa no es del Estado.

8. En una comunicación de fecha 14 de enero de 1998, el abogado dirigió varias preguntas al Estado parte con respecto a las observaciones que él había hecho a la comunicación del Estado parte sobre la admisibilidad. Pidió que se confirmara que se había realizado una investigación preliminar, y solicitó información adicional sobre la fecha en que había comparecido el Sr. Thomas ante un juez y el establecimiento de un proceso prima facie contra el autor. También pidió información sobre las investigaciones que según el Estado parte estaba realizando ante las denuncias del autor de que había sido golpeado y detenido junto con presos condenados mientras esperaba su propio juicio. También pidió aclaraciones sobre la afirmación del Estado parte de que en la comuna en que estuvo detenido el autor no había ninguna instalación para mantener a los presos condenados.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

9.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, como se prevé en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

9.2 El autor ha formulado dos denuncias con respecto al artículo 10 del Pacto: a) malos tratos durante su detención bajo custodia policial; b) no separación de los presos condenados durante su detención bajo custodia policial. El Comité observa que las denuncias del autor en relación con el trato a que fue sometido durante su detención bajo custodia policial son poco precisas (véase el párrafo 3.3 supra), y considera que incumbe a la presunta víctima aportar información suficiente, a fin de que el Estado parte pueda investigar una denuncia. A este respecto, el Comité también observa que el Estado parte efectivamente pidió información adicional para investigar las afirmaciones. A juicio del Comité la información proporcionada por el autor y su abogado acerca de las condiciones descritas en el párrafo 3.3 no es suficiente para que el Estado parte pueda investigar adecuadamente el asunto. Por lo tanto, el Comité considera que ni el autor ni su abogado han fundamentado suficientemente una denuncia con respecto a la presunta violación del párrafo 1 del artículo 10.

9.3 El autor ha afirmado que durante su detención bajo custodia policial no estuvo separado de los presos condenados, pero sin aportar otros elementos que justifiquen esta denuncia. El Comité toma nota de la información del Estado parte de que en la comuna en que fue juzgado el autor no hay ninguna institución que pueda acoger a los presos condenados. El Comité estima que la denuncia del autor no ha sido fundamentada suficientemente, habida cuenta del hecho de que el Estado parte la desmiente y de la información que tiene ante sí. El Comité considera que no ha habido violación del párrafo 2 del artículo 10.

9.4 La cuestión que se plantea al Comité en relación con el artículo 14 es la de determinar si la insistencia del juez en que el jurado llegase a un veredicto unánime y las presuntas importantes irregularidades en las deliberaciones del jurado constituyeron una violación del Pacto. El Comité observa que la cuestión de la recapitulación del juez ante el jurado y la insistencia en que éste llegase a un veredicto unánime fue examinada por el Tribunal de Apelación de Jamaica y el Comité Judicial del Consejo Privado y en ambas instancias las instrucciones se consideraron aceptables. No le corresponde al Comité examinar

las conclusiones de estos órganos en ausencia de indicación alguna de que esas conclusiones hayan sido arbitrarias o equivalgan por otros conceptos a una denegación de justicia. En consecuencia, no ha habido violación del artículo 14 del Pacto.

9.5 El autor de la comunicación ha afirmado que el período de 23 meses transcurrido desde su condena hasta la vista de su recurso de apelación constituye una violación del apartado c) del párrafo 3 y del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto. El Comité reitera que deben respetarse estrictamente todas las garantías del artículo 14 del Pacto en todo procedimiento penal, particularmente en los casos en los que se pide la pena capital, y observa, respecto del período de 23 meses que transcurrió entre el juicio y la apelación, que el Estado parte ha reconocido que tal demora no es aceptable, pero no ha ofrecido ninguna otra explicación. En ausencia de circunstancias que justifiquen la demora, el Comité considera que, con respecto a ese período, se ha producido una violación del apartado c) del párrafo 3, conjuntamente con el párrafo 5, del artículo 14 del Pacto.

9.6 No obstante, con respecto al período de casi 14 meses que transcurrió desde la detención del autor (27 de febrero de 1989) hasta el juicio (23 a 25 de abril de 1990), el Comité, si bien toma nota de que el Estado parte no ha abordado la cuestión, considera que en las circunstancias generales del caso esta demora no constituye una violación del párrafo 3 del artículo 9.

10. Actuando en virtud de lo establecido en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos considera que los hechos que tiene ante sí revelan una violación del apartado c) del párrafo 3, y del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto.

11. De conformidad con el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de ofrecer al Sr. Samuel un recurso efectivo, inclusive una indemnización. El Estado parte tiene la obligación de velar por que en el futuro no se produzcan violaciones similares.

12. Al pasar a ser Estado parte en el Protocolo Facultativo, Jamaica reconoció la competencia del Comité para determinar si se ha violado o no el Pacto. El caso se presentó al examen del Comité antes del 23 de enero de 1998, fecha en que entró en vigor la denuncia por Jamaica del Protocolo Facultativo; en virtud de lo establecido en el párrafo 2 del artículo 12 del Protocolo Facultativo, las disposiciones de éste se siguen aplicando a la comunicación. En virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentran en su territorio y están sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y, si se determina que se ha cometido una violación, a proporcionar un recurso efectivo y aplicable. El Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 90 días, información sobre las medidas adoptadas para poner en práctica el dictamen del Comité.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Publicado posteriormente también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

Voto particular de Hipólito Solari Yrigoyen (disconforme)

Los párrafos que se exponen a continuación recogen la opinión disidente del miembro del Comité.

6.4 El abogado del autor ha sostenido que la permanencia de éste en la galería de los condenados a muerte en la cárcel de distrito de St. Catherine equivale a un trato cruel e inhumano, tanto por el tiempo transcurrido como por las condiciones generales de detención, a las que califica de "espantosas" en el punto 3.1. Al respecto cabe señalar que si bien el tiempo, conforme a la jurisprudencia del Comité, no es un factor que encuadre a la detención en violatoria del Pacto, no pasa lo mismo con las condiciones de detención. En el presente caso el Estado no ha refutado las alegaciones concretas sobre el trato recibido por el autor en violación de los artículos 7 y 10.1 del Pacto ni ha brindado ninguna información al respecto, pese a la obligación que le impone el artículo 4.2 del Protocolo Facultativo. Tampoco ha cumplido el Estado parte, en el presente expediente, con su obligación de informar si el régimen penitenciario y el trato se impone a la persona privada de su libertad se ajustan a lo prescrito en el artículo 10 del Pacto. Por estas circunstancias de peso la denuncia debe prosperar. El Comité considera que el autor ha sido víctima de un trato cruel que niega el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, en violación de las normas del Pacto de Derechos Civiles y Políticos ya mencionadas en este párrafo.

9.4 El abogado del autor considera que el derecho de éste a un juicio imparcial ha sido violado, lo que vulnera el artículo 14 del Pacto. Alega en el punto 3.4 que el Presidente del jurado ha cometido una "importante irregularidad" al anunciar un veredicto unánime de culpabilidad donde no lo hubo y en el punto 3.5 sostiene que el juez violó su deber de imparcialidad al recalcar excesivamente al jurado la necesidad de lograr unanimidad, sin asesorar a sus miembros sobre el derecho y el deber de éstos de disentir al afirmar que en ningún caso estaría dispuesto a aceptar un veredicto mayoritario. El Estado parte señala que si los miembros del jurado no cumplieron con su deber de acuerdo con su conciencia y sus convicciones después de haber examinado las pruebas no puede achacársele al Estado y en tal sentido niega que haya habido una violación que le sea imputable. Señala que si las personas que integran el jurado no emiten un veredicto de buena fe conforme a su interpretación de las pruebas, movido por sus propias razones personales, la culpa no es del Estado. Pese a estas afirmaciones debe señalarse que es responsabilidad del Estado que existan tribunales y cortes de justicia competentes, independientes e imparciales, establecidos por la ley, para la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal, conforme a lo establecido por el artículo 14 del Pacto.

Las declaraciones juradas de los miembros del jurado Terence Douglas y Dafne Harrison, traídas a conocimiento del Comité por el abogado del autor, no contradichas por el Estado parte, revela la actuación irregular del presidente del jurado al someter a presiones a los miembros del mismo para que emitieran un fallo unánime, cuando nueve de ellos consideraban que el autor no era culpable y sólo tres sustentaban lo contrario, unido al cambio que habría hecho en el anuncio del fallo, revelan que el autor no contó con las debidas garantías que otorga a los acusados de un delito el artículo 14 del Pacto. Esta circunstancia es particularmente grave, habida cuenta de que la decisión que se anuncia como tomada por el jurado es la de la pena de muerte impuesta al condenado. La decisión confirmatoria del Tribunal de Apelación corrobora la ausencia de un

juicio justo. A juicio del Comité, las anomalía mencionadas constituyen una violación de los derechos que consagra el artículo 14 del Pacto.

(Firmado) Hipólito SOLARI IRIGOYEN

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la española la versión original. Publicado posteriormente también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

I. Comunicación No. 616/1995, Hamilton c. Jamaica (dictamen aprobado el 23 de julio de 1999, 66° período de sesiones)*

Presentada por: Zephiniah Hamilton
(representado por el bufete de abogados
Macfarlanes de Londres)

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Jamaica

Fecha de la comunicación: 6 de enero de 1995

Fecha de la decisión
sobre admisibilidad: 7 de julio de 1997

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 23 de julio de 1999,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 616/1995 presentada al Comité de Derechos Humanos en nombre del Sr. Zephiniah Hamilton, con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5
del Protocolo Facultativo

1. El autor de la comunicación es el Sr. Zephiniah Hamilton, ciudadano jamaicano que en el momento de presentar la comunicación estaba recluido en espera de ser ejecutado en la cárcel del distrito de St. Catherine (Jamaica). Alega ser víctima de violaciones por parte de Jamaica de los artículos 6 y 7, del párrafo 3 del artículo 9, del artículo 10, del párrafo 1 y del apartado c) del párrafo 3 y del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Lo representa un abogado del bufete Macfarlanes de Londres. La sentencia de muerte del autor ha sido conmutada.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor fue detenido el 28 de marzo de 1989 y acusado de los asesinatos de Lynval Henry y Robert Bell, ocurridos el 13 de octubre de 1988. La investigación preliminar tuvo lugar en mayo de 1990. El 24 de diciembre de 1991 se declaró culpable al autor del delito que se le imputaba y se lo condenó a muerte. El Tribunal de Apelaciones de Jamaica desestimó su apelación el 12 de

* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Abdelfattah Amor, Sr. Nisuke Ando, Sr. Prafullachandra N. Bhagwati, Sra. Christine Chanet, Lord Colville, Sra. Elizabeth Evatt, Sr. Eckart Klein, Sr. David Kretzmer, Sr. Rajsoomer Lallah, Sr. Martin Scheinin, Sr. Hipólito Solari Yrigoyen, Sr. Roman Wieruszewski, Sr. Maxwell Yalden y Sr. Abdallah Zakhia.

octubre de 1992. No se ha hecho una nueva petición de autorización especial para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado y no se ha presentado ninguna apelación ante el Tribunal Supremo (Constitucional) de Jamaica.

2.2 El jurado declaró al autor culpable de asesinato en complicidad con otros; las dos víctimas fueron atacadas una tarde en presencia de otros dos hombres; uno de ellos declaró que había reconocido al autor, a quien conocía desde niño, y el otro declaró que había visto al autor en ocasiones anteriores. El alegato de la defensa, basada en una coartada y en un error de identificación (con el apoyo de una declaración no jurada), fue rechazado por el jurado.

2.3 En la fecha de la comunicación inicial el autor estaba condenado a muerte. Su recurso ante el Tribunal de Apelaciones de Jamaica fue desestimado dos días antes de que entrara en vigor la Ley (enmienda) de delitos contra la persona de 1992; la comunicación también se refería en detalle al procedimiento de clasificación de los delitos en virtud de esa ley, en relación con el cual se alegaban violaciones del artículo 6, y de los párrafos 1 y 5 del artículo 14 del Pacto, con todos los argumentos del caso. Debido a la conmutación de la pena del autor por el Gobernador General no ha sido necesario tratar pormenorizadamente estas cuestiones.

La denuncia

3.1 El abogado explica que el autor fue herido de bala por un policía en la parte baja de la columna vertebral después de una audiencia judicial correspondiente a la investigación preliminar. Por otras razones estuvo hospitalizado antes de su detención. Luego volvió a hospitalizarse, a raíz de la lesión sufrida, durante tres meses entre su detención y su juicio. Como consecuencia de ello y por un largo período, ha quedado paralizado de ambas piernas y sólo puede salir de su celda en brazos de otros reclusos. Tampoco puede vaciar él mismo el cubo sanitario de su celda y, por lo tanto, se ha visto obligado a pagar a otros reclusos para que lo hagan. Esto significa que algunas veces tiene que permanecer en su celda hasta conseguir los fondos necesarios. El autor se quejó varias veces al director de la cárcel de las condiciones en que se encontraba recluido, pero no le sirvió de nada. Además, los abogados de Londres escribieron en dos ocasiones al Director de Prisiones en nombre del Sr. Hamilton, solicitándole que velase por que se brindase la debida asistencia al autor para que pudiese salir de su celda un rato todos los días y también que dispusiese lo necesario para que todos los días se retirase el cubo sanitario de su celda. Hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna. El abogado se refiere a un informe de 1993 de una organización no gubernamental en que se afirma que, pese a que el ombudsman parlamentario parece realizar un auténtico esfuerzo por superar los problemas de las cárceles de Jamaica, su oficina no dispone de los fondos necesarios para ser eficiente, y el ombudsman no tiene poder para hacer cumplir sus recomendaciones, que no son vinculantes. Por lo tanto, el abogado afirma que la oficina del ombudsman parlamentario no ofrece un recurso efectivo en las circunstancias del caso del autor. Se afirma que se han violado los derechos del autor amparados por los artículos 7 y 10 del Pacto, ya que las autoridades carcelarias no han tenido en cuenta la parálisis del autor a fin de adoptar las disposiciones oportunas. Se afirma que la falta de una atención adecuada también constituye una violación de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos de las Naciones Unidas.

3.2 El abogado señala que el autor fue detenido el 28 de marzo de 1989, pero que no fue juzgado hasta el 24 de diciembre de 1991, y que hubo que esperar diez meses más para que se examinase y se desestimase su apelación. La demora de 33 meses entre la detención y la condena constituye, según se afirma, una

violación del párrafo 3 del artículo 9 y del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14.

4. El 11 de mayo de 1995, se transmitió la comunicación al Estado parte, con la petición de que presentara al Comité información y observaciones respecto de la cuestión de la admisibilidad de la comunicación. Hasta julio de 1997 no se ha recibido respuesta alguna.

Decisión del Comité sobre admisibilidad

5.1 Durante su 60° período de sesiones el Comité consideró la admisibilidad de la comunicación.

5.2 El Comité observó con preocupación la falta de cooperación del Estado parte respecto de la cuestión que se examinaba. En particular observó que el Estado parte no había presentado información sobre la cuestión de la admisibilidad de la comunicación. Basándose en la información que tenía ante sí, el Comité consideró que nada le impedía examinar la comunicación en virtud del apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

5.3 El Comité observó que el Estado parte no había disputado la admisibilidad de las denuncias hechas por el autor sobre las condiciones de su reclusión en la cárcel del distrito de St. Catherine, empeoradas aún por su impedimento físico. Dada las circunstancias, el Comité consideró que el autor y su abogado habían cumplido los requisitos del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo a este respecto y, sin llegar a ninguna conclusión respecto de la denuncia relacionada con el artículo 6, y los párrafos 1 y 5 del artículo 14 (superada ya la situación a raíz de la conmutación de la pena de muerte), consideró que las reclamaciones podían plantear cuestiones en relación con el párrafo 1 del artículo 10 y también con el párrafo 3 del artículo 9 y el apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

Observaciones del Estado parte sobre el fondo de la cuestión y comentarios del abogado

6.1 En una comunicación de fecha 28 de septiembre de 1998, el Estado parte señaló al Comité que, con respecto a la denuncia de violación del párrafo 3 del artículo 9 y del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 a raíz de la demora entre la detención y el juicio y entre el juicio y la apelación, negaba que esos períodos fuesen tan prolongados como para constituir una dilación indebida, aduciendo como circunstancia atenuante de una posible demora el hecho de que se llevó a cabo una investigación preliminar de varias sesiones entre la detención y el juicio.

6.2 Con respecto a la presunta violación del párrafo 1 del artículo 10 a raíz de las circunstancias de la detención del autor y las dificultades que tiene debido a su invalidez, el Estado parte sostuvo que como el autor ya no se hallaba en el pabellón de los condenados a muerte, las condiciones en que estaba detenido facilitarían más su desplazamiento. Como la cárcel no estaba diseñada para acoger a personas discapacitadas, habría que tomar disposiciones especiales para ayudar a estas personas.

6.3 El Estado parte también respondió a las cuestiones relacionadas con el proceso de clasificación de los delitos.

7.1 En una comunicación de fecha 22 de diciembre de 1998, el abogado reitera su afirmación de que se ha violado lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 9 y en el apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 debido a la demora de 33 meses

entre la detención del autor y su juicio y rechaza el argumento del Estado parte de que la realización de una investigación preliminar durante ese período constituye una circunstancia atenuante de "una posible demora".

7.2 El abogado ha presentado una copia del "informe de investigación" de la denuncia del autor contra el agente especial Mendez, que recoge versiones contradictorias del incidente en que el autor resultó herido de bala. Contiene una nota de la Oficina de Quejas contra la Policía en que se recomienda que se entable un procedimiento judicial contra el agente Mendez por infligir lesiones deliberadamente.

7.3 Con respecto a la afirmación del Estado parte de que como el autor ya no se halla en el pabellón de los condenados a muerte y por tanto han mejorado las condiciones de su reclusión, el abogado sostiene que el autor sigue necesitando que alguien se ocupe de la limpieza de su cubo sanitario y como un guardia de la prisión le confiscó el escaso dinero que tenía, no puede permitírselo. El abogado reitera que el autor no recibe la alimentación desgrasada prescrita por el médico. También señala que el autor teme ser trasladado al hospital de la cárcel ya que podría ser víctima de una agresión homosexual y su condición física le impediría defenderse.

7.4 Es más, el abogado reafirma que no se ha tomado ninguna disposición especial para acoger al autor en la cárcel. Puntualiza que dado que la invalidez del autor es tan grave que nunca representará una amenaza para la sociedad, debería ser transferido a un centro de rehabilitación.

Examen del fondo de la cuestión

8.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación a la luz de toda la información que le han facilitado las partes, conforme al párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

8.2 Con respecto a las quejas del autor sobre las condiciones de su reclusión en la cárcel del distrito de St. Catherine, el Comité observa que el autor se ha referido de manera muy precisa a las dificultades que tiene como persona discapacitada (véase el párrafo 3.1 supra). Todo esto no ha sido refutado por el Estado parte, que sólo ha señalado que habría que tomar disposiciones para acoger al autor en la cárcel como persona discapacitada. En opinión del Comité, las condiciones descritas en el párrafo 3.1 equivalen a una violación del derecho del autor a ser tratado humanamente y con respeto a la dignidad inherente al ser humano y contravienen, por tanto, lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 10.

8.3 El autor ha denunciado una violación del párrafo 3 del artículo 9 y del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14, señalando que no fue juzgado sin dilaciones indebidas ya que transcurrieron 33 meses entre su detención el 28 de marzo de 1989 y su juicio el 24 de diciembre de 1991. El Comité observa que el Estado parte sostiene que la audiencia preliminar celebrada durante este período constituye una circunstancia atenuante y en consecuencia niega que se haya violado el Pacto. Con todo, a juicio del Comité, la mera afirmación de que una demora no equivale a una violación no basta como explicación. Considera, por tanto, que el período de 33 meses transcurrido entre la detención y el juicio no satisface las garantías mínimas exigidas por el Pacto. En consecuencia, y en las circunstancias del caso, el Comité considera que se han violado el párrafo 3 del artículo 9 y el apartado c) del párrafo 3 del artículo 14.

9. El Comité de Derechos Humanos, a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

dictamina que los hechos que se le han expuesto ponen de manifiesto una violación del párrafo 1 del artículo 10, del párrafo 3 del artículo 9 y del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

10. De conformidad con el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar al Sr. Hamilton una reparación efectiva que entrañe indemnización y condiciones que tengan plenamente en cuenta su invalidez. El Estado parte tiene la obligación de tomar disposiciones para que en lo sucesivo no ocurran violaciones parecidas.

11. Al pasar a ser parte en el Protocolo Facultativo, Jamaica reconoció la competencia del Comité para determinar los casos de violación del Pacto. Este caso fue sometido al Comité antes de que la denuncia por Jamaica del Protocolo Facultativo tuviera efecto el 23 de enero de 1998; de conformidad con el párrafo 2 del artículo 12 del Protocolo Facultativo, sigue sujeta a la aplicación del Protocolo Facultativo. En virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todas las personas que se encuentren en su territorio o estén sujetas a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el Pacto y a garantizar un recurso efectivo y aplicable en caso de que se determine que ha habido violación. El Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 90 días, información sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento al dictamen del Comité. Se pide al Estado parte que publique el dictamen del Comité.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Publicado posteriormente también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

J. Comunicación No. 618/1995, Campbell c. Jamaica (dictamen aprobado el 20 de octubre de 1998, 64° período de sesiones)*

Presentada por: Barrington Campbell
(representado por el Sr. George Brown, del bufete de abogados Nabarro Nathanson de Londres)

Víctima: El autor

Estado parte: Jamaica

Fecha de la comunicación: 10 de enero de 1995 (comunicación inicial)

Fecha de la decisión sobre admisibilidad: 20 de octubre de 1998

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 20 de octubre de 1998,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 618/1995, presentada por el Sr. Barrington Campbell al Comité con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación, su abogado, y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo

1. El autor de la comunicación es Barrington Campbell, ciudadano jamaicano en el momento de la presentación que aguarda su ejecución en la cárcel de distrito de St. Catherine, en Jamaica. El Sr. Barrington Campbell alega que es víctima de una violación por Jamaica del artículo 7, del párrafo 1 del artículo 10, y de los apartados b), d) y e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representado por el Sr. George Brown, del bufete de abogados de Londres Nabarro Nathanson.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor fue detenido preventivamente el 30 de marzo de 1989. El 12 de abril de 1989 fue sometido a una rueda de identificación tras la cual fue detenido y acusado del homicidio, el 23 de marzo de 1989, de un tal Paul Vassell. La investigación preliminar tuvo lugar a principios de julio de 1989. El 8 de marzo de 1990 fue declarado culpable de los cargos de que se le acusaba y sentenciado a muerte en el tribunal de circuito de Kingston.

* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Prafullachandra N. Bhagwati, Sr. Thomas Buergenthal, Sra. Christine Chanet, Lord Colville, Sr. Omran El Shafei, Sra. Elizabeth Evatt, Sr. Eckart Klein, Sr. David Kretzmer, Sra. Cecilia Medina Quiroga, Sr. Julio Prado Vallejo, Sr. Martin Scheinin, Sr. Roman Wieruszewski y Sr. Maxwell Yalden.

El 13 de marzo de 1990 solicitó autorización para recurrir contra la condena y la sentencia. El Tribunal de Apelaciones examinó la solicitud de autorización para recurrir como si se tratase del recurso propiamente dicho, y lo desestimó el 27 de abril de 1992; la decisión se dio a conocer por escrito el 17 de febrero de 1993. El 12 de diciembre de 1994 se desestimó una nueva solicitud de autorización especial para recurrir al Comité Judicial del Consejo Privado. Se hace notar que con esto se han agotado todos los recursos internos. La sentencia de muerte del autor se conmutó por cadena perpetua en 1995.

2.2 La acusación se basó en que el 23 de marzo de 1989, alrededor de las 19.00 horas, después de haber asistido a una reunión en la Iglesia bautista del Séptimo Día en Kingston, Paul Vassell sacó un machete de su coche y regresó al local de la iglesia en unión del testigo presencial Karl Bowen y otros dos hombres. Los cuatro se dirigieron por un corredor a la parte posterior de la iglesia, donde se les acercaron dos hombres que los conminaron a las manos y les pidieron el dinero. El Sr. Bowen declaró durante el juicio que observó a un hombre, a quien más tarde identificó como el autor, armado con una escopeta. Él obedeció, pero los otros dos que venían con él emprendieron la huida. Sin embargo, el Sr. Vassell, machete en mano, atacó al de la escopeta, que se presume era el autor, quien retrocedió por el corredor. Mientras el compañero del autor encañonaba al Sr. Bowen, el autor y el Sr. Vassell se perdieron de vista, este último aún asestando machetazos a su agresor. El Sr. Bowen manifestó también que oyó gritos, los pasos de alguien que corría y un tiro de escopeta, y que el autor reapareció empuñando aún su escopeta y con la mano izquierda ensangrentada. Al Sr. Bowen le dijeron que echara a correr y al huir tropezó con el cadáver del Sr. Vassell que yacía a la entrada de la iglesia en un charco de sangre.

2.3 Un agente de policía atestiguó que el autor tenía el pulgar izquierdo vendado cuando fue detenido el 30 de marzo de 1989. Además, el oficial encargado de la investigación declaró que, previa intimación el 10 de abril de 1989, el autor reconoció que había disparado contra el interfecto. Otra prueba de cargo contra el autor fue el hecho de que en una rueda de identificación que tuvo lugar el 12 de abril de 1989 el Sr. Bowen lo señaló como uno de los participantes en el atraco a mano armada.

2.4 La defensa se basó en una coartada y en un error de identificación. El autor declaró bajo juramento que en el momento de los hechos se dirigía a la casa de su novia en Seaforth, en la localidad de St. Thomas, y que se había lesionado la mano partiendo un coco.

2.5 En lo que respecta a Norma Lewis, a la sazón novia del autor, uno de los policías manifestó durante el juicio haberle tomado declaración el 7 de abril de 1989. Se infiere del sumario que en la fase de la instrucción preliminar la declaración de la Srta. Lewis se incluyó en el alegato del fiscal, pero que éste decidió posteriormente no citarla durante el juicio. Parece además que el 26 de febrero de 1990 el abogado-procurador del autor pidió al juez que aplazara el juicio y solicitó que se citara a Norma Lewis. Por consiguiente, se aplazó el juicio y se citó a la testigo. Ésta se presentó tarde el primer día del juicio y se marchó antes de que el abogado defensor tuviera ocasión de hablar con ella. El segundo y último día del juicio, después de concluido el informe del fiscal, el abogado-procurador volvió a solicitar un aplazamiento de 15 minutos porque no había tenido la oportunidad de interrogar a la testigo como se lo había solicitado el autor. La vista se aplazó de las 12.15 horas a las 13.25 horas; al reanudarse, el autor prestó su declaración jurada y no se volvió a mencionar a la Srta. Lewis.

2.6 En el sumario consta que el abogado-procurador que representó al autor en el juicio también lo asistió durante la rueda de identificación a solicitud del autor. En la apelación, el autor estuvo representado por dos abogados diferentes. Aunque adujeron sólo un fundamento para recurrir en nombre del autor (en relación con la cuestión de la provocación), el Tribunal de Apelaciones, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, tuvo en cuenta también las pruebas de la identificación ocular y las instrucciones al respecto del presidente del tribunal.

La denuncia

3.1 En cuanto a una violación del artículo 7 del Pacto, el abogado señala que el Sr. Campbell lleva ya casi cinco años en capilla. Con referencia a la decisión del Comité Judicial del Consejo Privado en el caso de Earl Pratt e Ivan Morgan c. el Fiscal General de Jamaica²⁷, se alega que el "estado de ansiedad" debido a la espera de una muerte tan prevista equivalía a un tratamiento cruel, inhumano y degradante.

3.2 En cuanto a otra violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto, el abogado se refiere a los informes de organizaciones no gubernamentales sobre las condiciones de detención en la cárcel de distrito de St. Catherine. En este contexto, observa que la prisión aloja a más del doble de la capacidad para la que fue construida en el siglo XIX; que los medios que proporciona el Estado son deficientes: no hay colchones ni otro tipo de ropa de cama o mobiliario en las celdas, se carece de instalaciones sanitarias en las celdas; las cañerías están rotas; se amontonan las inmundicias y las cloacas están abiertas; no hay iluminación artificial en las celdas y sólo existen pequeños respiraderos por los que puede entrar la luz natural; casi no hay posibilidades de ocupación para los presos; y no hay médicos asignados a la prisión, por lo cual guardias con muy escasa formación se encargan en general de atender los problemas médicos. Se afirma que los efectos concretos de estas condiciones generales eran que el autor permanecía recluido en su celda durante 22 horas diarias; que su celda era muy pequeña, sucia y estaba infestada de ratas y cucarachas; que pasaba la mayor parte del día aislado de los demás, sin ningún tipo de ocupación, y que gran parte del tiempo lo tenía que pasar en la oscuridad.

3.3 El abogado hace además referencia al artículo 36 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, y afirma que debido al temor constante de represalias por parte de los carceleros, les resulta sumamente difícil y arriesgado a los reclusos quejarse de los malos tratos. En este contexto, el autor dice en una carta dirigida al letrado de Londres, de fecha 7 de marzo de 1994, que "[...] no me siento seguro en ningún momento [...] en estos años (los carceleros) han matado a muchos reclusos del bloque de los condenados a muerte. En 1988 mataron a uno, en 1990 mataron a tres y el año pasado mataron a cuatro en la comisaría de Constant Spring, y al haber presenciado lo ocurrido el 31 de octubre, envié una declaración por escrito a la policía, y sólo por eso soy más vulnerable ante los carceleros [...] mi vida corre peligro sobre todo porque soy un testigo contra los carceleros".

3.4 El 18 de abril de 1994 el abogado escribió al ombudsman parlamentario y al Comisionado de Correcciones, para solicitar que se investigasen las denuncias del autor y que se le garantizase protección contra esas amenazas y agresiones en el futuro. Pese a que se envió un recordatorio, el ombudsman nunca

²⁷ Consejo Privado Apelación No. 10 de 1993, dictamen del 2 de noviembre de 1993.

respondió, y el Comisionado de Correcciones se limitó a informar al abogado, mediante carta de 27 de abril de 1994, que: "Todos los funcionarios de prisiones saben muy bien que no se tolera el uso excesivo de la fuerza, las amenazas ni la brutalidad, y que, en su caso, se adoptan las medidas disciplinarias más rigurosas". El 19 de mayo de 1994, el abogado preguntó al Comisionado de Correcciones qué medidas se habían tomado en relación con el caso del Sr. Campbell, a lo que volvió a recibir una respuesta en términos generales.

3.5 El abogado señala que él y el autor han hecho todos los esfuerzos posibles para que se reparen los malos tratos sufridos por el autor, y que, el procedimiento interno para la presentación de quejas, en especial el procedimiento interno de las cárceles, no es un recurso accesible ni eficaz en este caso.

3.6 En cuanto a la preparación de la defensa del autor en el juicio, se afirma que se asignó al autor un abogado de oficio. Según el letrado, es evidente que el abogado defensor no se entrevistó con el autor antes del juicio, que no recibió instrucciones sobre las declaraciones del testigo de cargo, y que no interrogó a un testigo de descargo que corroborase la coartada.

3.7 En este contexto, se afirma que las pruebas que pudiese haber aportado la Srta. Norma Lewis habrían confirmado la coartada del autor, es decir, que se encontraba en Seaforth, pueblo distante unas siete u ocho millas de Kingston, y que estuvo allí desde las 20.00 horas, en tanto que los hechos de que se trata ocurrieron a alrededor de las 19.00 horas. La omisión o la negativa del abogado de oficio de citar como testigo a la Srta. Lewis, pese a la pertinencia e importancia de sus declaraciones se considera que constituye una violación de los apartados b) y e) del párrafo 3 del artículo 14.

3.8 Con respecto a las violaciones del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14, el autor afirma que antes de la rueda de identificación fue conducido en dos ocasiones a las dependencias de la policía judicial, donde pudo haberlo visto el Sr. Bowen. Se dice que el abogado de oficio no interrogó al agente encargado de la rueda de identificación respecto del paradero del autor antes de la rueda, y que tampoco contrainterrogó al Sr. Bowen a este respecto. El abogado manifiesta que la manera en que se llevó a cabo la rueda de identificación no se ajustaba a la Ley de las fuerzas policiales de Jamaica de 1939 y su enmienda de 1977.

3.9 Se afirma además que el abogado de oficio del autor no contrainterrogó a los agentes encargados de la investigación para averiguar si el autor reconoció efectivamente los hechos, como se presume, o si los reconoció por coacción.

3.10 Por último, se afirma que el abogado de oficio no interrogó al autor respecto de la presunta confesión y las circunstancias que dieron lugar a ella. Se aduce además que los derechos del autor con arreglo al apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 fueron violados por los dos abogados de oficio que lo representaron en la apelación, puesto que, según se afirma, no estudiaron el caso con él antes de la vista y, por lo tanto, no recogieron sus instrucciones. En este contexto, se hace referencia a las conclusiones del Comité en la comunicación No. 356/1989 (Trevor Collins c. Jamaica)²⁸, y al caso de R. c. Clinton, en que la decisión del abogado de no pedir al acusado o a los

²⁸ Dictamen aprobado el 25 de marzo de 1993, en el 47° período de sesiones del Comité, párr. 8.2.

testigos que impugnaran las pruebas de la identificación dieron lugar a que se invalidara la sentencia condenatoria²⁹.

Exposición del Estado parte y comentarios del letrado

4.1 En sus observaciones, el Estado parte no plantea ninguna objeción respecto de la admisibilidad y formula observaciones sobre el fondo de la comunicación, a fin de facilitar el examen del caso.

4.2 Con respecto a la alegación de que se ha violado el artículo 7 del Pacto debido al período de tiempo pasado en la galería de los condenados a muerte, el Estado parte señala que debe dejarse un tiempo razonable para que el condenado pueda agotar todos los recursos internos, incluidas las vistas de los recursos así como las de órganos de derechos humanos internacionales. El Estado parte es de la opinión de que el tiempo que pasó el autor en la galería de condenados a muerte mientras presentaba sus recursos no es excesivo, y aduce que no debería considerarse como violación del artículo 7 porque en éste se permite a un condenado agotar todos los recursos disponibles antes de que se ejecute la sentencia de muerte.

4.3 En lo que respecta a las condiciones de detención en la cárcel de distrito de St. Catherine, el Estado parte indica que se han estado haciendo esfuerzos para mejorar las condiciones. El Estado parte menciona un informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tras una visita a las cárceles de Jamaica en diciembre de 1994.

4.4 Respecto del modo en que el abogado del autor llevó a cabo la defensa, el Estado parte señala que todo lo relativo a la preparación y trámite de un caso entra en el ámbito de la relación entre el abogado y su cliente. El Estado no interfiere en la defensa de un acusado por un abogado. La decisión de llamar o no a un testigo queda a discreción del abogado y las decisiones de éste, según su criterio, no son responsabilidad del Estado. Del mismo modo, respecto de la alegación de que el autor no tuvo tiempo de preparar su defensa, el Estado parte afirma que ni por acción ni omisión intentó evitar que el autor y su abogado prepararan el caso debidamente. El Estado parte niega por consiguiente que se hayan violado los apartados b) y e) del párrafo 3 del artículo 14.

4.5 Por lo que respecta a la alegación del autor de conformidad con el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14, en el sentido de que no vio a su abogado antes de la vista del recurso, el Estado parte sostiene que no hay pruebas de que el abogado defensor retirara ningún argumento o adujera que el recurso no estuviera fundamentado. Según el Estado parte, la argumentación del recurso es un asunto que compete al abogado y su cliente. El Estado parte niega que se haya violado el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14.

5.1 En sus observaciones sobre la exposición del Estado parte, el letrado aduce que el dictamen del Consejo Privado en el caso Pratt y Morgan se aplica al autor, porque el autor ha estado en la galería de los condenados a muerte más de cinco años.

5.2 Respecto de las condiciones de detención, el letrado observa que el Estado parte no ha contradicho la descripción de las condiciones que hizo el autor.

5.3 Por lo que respecta a la defensa en el juicio o en el recurso, se aduce que el Estado parte debe hacerse responsable de la conducta del abogado defensor, ya

²⁹ (1993) 2 ALL ER.

que proporciona abogados de oficio con remuneración tan baja que la defensa no dispone de recursos adecuados y los abogados que aceptan defender casos que pueden resultar en la pena capital se encuentran sometidos a tales presiones en su trabajo que no pueden representar a sus clientes debida y adecuadamente.

5.4 El letrado no se opone a que el Comité estudie tanto la admisibilidad como el fondo de la cuestión en esta fase.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

6.1 Antes de considerar cualquier alegación contenida en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, debe decidir si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El Comité ha determinado, con arreglo a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, que esta misma cuestión no está siendo examinada en relación con otro procedimiento de arreglo o investigación internacional.

6.3 El Comité señala que el Estado parte ha presentado observaciones sobre las circunstancias de la comunicación y no ha puesto en duda la admisibilidad de la comunicación. El Comité considera que las alegaciones restantes de la comunicación son admisibles y procede, sin más demora, a examinar el fondo de éstas a la luz de toda la información que han puesto a su disposición las partes, tal como se dispone en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

7.1 El autor ha alegado que tanto su prolongada detención en la galería de condenados a muerte como las condiciones de su detención constituyen una violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto. El Comité reafirma su doctrina constante de que la detención en la galería de los condenados a muerte durante un período concreto, en este caso un período de cinco años antes de la conmutación de la sentencia, no viola el Pacto a menos que se den otras circunstancias de peso.

7.2 El Sr. Campbell también alega que se encuentra detenido en circunstancias particularmente malas e insalubres en la galería de los condenados a muerte. Falta saneamiento, luz, ventilación y ropa de cama. Se encuentra en su celda, que está infestada de ratas y cucarachas, 22 horas al día y está aislado de los demás. Además, el autor ha denunciado que ha sido amenazado por los carceleros y que el Estado parte no ha tomado medidas para protegerlo. Las alegaciones del autor no han sido refutadas por el Estado parte. El Comité considera que las condiciones de detención descritas por el autor y su abogado son de tal naturaleza que violan el derecho del Sr. Campbell a ser tratado humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente a su persona, y por tanto se contraviene el párrafo 1 del artículo 10.

7.3 El autor ha alegado que la mala calidad de su defensa por su abogado durante el juicio le impidió gozar de un juicio imparcial. Se ha mencionado en particular que, presuntamente, el abogado no entrevistó a la novia del autor, y que no contrainterrogó debidamente a los testigos de cargo en relación con el procedimiento seguido en la rueda de identificación y en relación con la presunta confesión verbal del autor. El Comité recuerda su doctrina constante de que el Estado parte no puede ser considerado responsable por presuntos errores del abogado defensor, a menos que fuera o debiera haber sido obvio para el juez que el comportamiento del abogado era incompatible con los intereses de la justicia. La documentación que tiene ante sí el Comité no indica que se haya dado esta circunstancia en este caso y, por consiguiente, carece de fundamento

para dictaminar que se han violado los apartados b) d) y e) del párrafo 3 del artículo 14 a este respecto.

7.4 Con respecto a la afirmación del letrado de que el autor no estuvo debidamente representado en la apelación, el Comité señala que el representante jurídico del autor presentó argumentos de recurso durante la apelación. El Comité recuerda su doctrina de que, de conformidad con el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14, el tribunal debe garantizar que la defensa que lleva a cabo el abogado defensor no es incompatible con los intereses de la justicia. En este caso, no se observa en el trámite del recurso por los abogados que éstos no obraran con arreglo a su criterio profesional, en interés de su cliente. Por consiguiente, el Comité llega a la conclusión de que de la información de que dispone no se desprende que se haya producido una violación del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14, respecto de la apelación del autor.

8. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, opina que los hechos que tiene ante sí constituyen una violación del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

9. De conformidad con el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado parte está obligado a ofrecer compensación efectiva al Sr. Barrington Campbell, incluida la indemnización. El Estado parte está obligado a tomar medidas para que no se produzcan violaciones similares.

10. Al pasar a ser Estado parte del Protocolo Facultativo, Jamaica reconoció la competencia del Comité para determinar si se había producido una violación del Pacto. El presente caso se presentó para su examen antes de que entrara en vigor, el 23 de enero de 1998, la denuncia del Protocolo Facultativo por parte de Jamaica, por lo que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 12 del Protocolo Facultativo, sigue estando sujeto a la aplicación de ese Protocolo. De conformidad con el artículo 2 del mencionado Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio o estén sometidos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, y a proporcionar una compensación efectiva y aplicable en caso de que se haya determinado una violación. El Comité desea recibir del Estado parte, en el plazo de 90 días, información sobre las medidas que ha adoptado para dar efecto al dictamen del Comité. También se pide al Estado parte que publique el dictamen del Comité.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Publicado posteriormente también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

K. Comunicación No. 628/1995, Tae Hoon Park c. la República de Corea (dictamen aprobado el 20 de octubre de 1998, 64° período de sesiones)*

Presentada por: Tae-Hoon Park
(representado por el Sr. Yong-Whan Cho del bufete Duksu, de Seúl)

Víctima: El autor

Estado parte: República de Corea

Fecha de la comunicación: 11 de agosto de 1994

Fecha de la decisión sobre admisibilidad: 5 de julio de 1996

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 20 de octubre de 1998,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 628/1995, presentada al Comité de Derechos Humanos por Tae-Hoon Park con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación, su abogado, y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo

1. El autor de la comunicación es el Sr. Tae-Hoon Park, súbdito coreano nacido el 3 de noviembre de 1963. Afirma ser víctima de violación por la República de Corea del párrafo 1 del artículo 18, de los párrafos 1 y 2 del artículo 19 y del artículo 26 del Pacto. Lo representa el Sr. Yong-Whan Cho del bufete Duksu, de Seúl. El Pacto y el Protocolo Facultativo de éste entraron en vigor para la República de Corea el 10 de julio de 1990.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El 22 de diciembre de 1989, el Tribunal del Distrito Penal de Seúl declaró al autor culpable de violación de los párrafos 1 y 3 del artículo 7 de la Ley de

* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Prafullachandra N. Bhagwati, Sr. Thomas Buergenthal, Sra. Christine Chanet, Lord Colville, Sr. Omran El Shafei, Sra. Elizabeth Evatt, Sra. Pilar Gaitán de Pombo, Sr. Eckart Klein, Sr. David Kretzmer, Sr. Rajsoomer Lallah. Sra. Cecilia Medina Quiroga, Sr. Julio Prado Vallejo, Sr. Martin Scheinin, Sr. Maxwell Yalden y Sr. Abdallah Zakhia.

seguridad nacional de 1980³⁰ y lo condenó a un año de prisión en suspenso y a la suspensión del ejercicio de su profesión por un año. El autor interpuso recurso ante el Tribunal Superior de Seúl, pero entretanto tuvo que incorporarse al ejército en virtud de la Ley de servicio militar, después de lo cual el Tribunal Superior de Seúl sometió el caso al Tribunal Militar Superior del Ejército. El 11 de mayo de 1993, este Tribunal desestimó el recurso del autor. Entonces, el autor presentó apelación al Tribunal Supremo que, el 24 de diciembre de 1993, confirmó la sentencia. Se sostiene que, con lo antedicho, se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. A este respecto, se declara que el 2 de abril de 1990 el Tribunal Constitucional dictó el fallo de que los párrafos 1 y 5 del artículo 7 de la Ley de seguridad nacional eran constitucionales. El autor argumenta que, si bien es cierto que el Tribunal no aludió al párrafo 3 del artículo 7, se deduce del fallo que el párrafo 3 es igualmente constitucional, ya que está intrínsecamente vinculado a los párrafos 1 y 5 del artículo.

2.2 La condena del autor se basaba en que formó parte de Jóvenes Coreanos Unidos (YKU) e intervino en sus actividades mientras estudiaba en la Universidad de Illinois en Chicago (Estados Unidos de América) de 1983 a 1989. YKU es una organización norteamericana, compuesta de jóvenes coreanos, y su finalidad es discutir cuestiones relativas a la paz y la unificación de Corea del Norte y Corea del Sur. La organización criticaba mucho al entonces Gobierno militar de la República de Corea, así como el apoyo que los Estados Unidos le brindaban. El autor recalca que todas las actividades de YKU eran pacíficas y legítimas.

2.3 El Tribunal declaró que YKU era una organización cuyo propósito era cometer los delitos de respaldar y fomentar las actividades del Gobierno de Corea del Norte y que, por lo tanto, era una "organización que favorece al enemigo". En consecuencia, la afiliación del autor a esa organización constituía un delito con arreglo al párrafo 3 del artículo 7 de la Ley de seguridad nacional. Además, la participación del autor en manifestaciones en los Estados Unidos de América en favor de la cesación de la intervención de este país equivalía a ponerse del lado de Corea del Norte en violación del párrafo 1 del artículo 7 de la Ley de seguridad nacional. El autor indica que, sobre la base de su sentencia, cualquier miembro de YKU puede ser juzgado por pertenecer a una "organización que favorece al enemigo".

³⁰ El 31 de mayo de 1991 fue enmendada la Ley de seguridad nacional, pero la ley que se aplicaba al caso del autor era la de 1980, cuyo artículo 7 reza así (traducción libre del autor):

"1) Toda persona que haya favorecido actividades contra el Estado, elogiando, fomentando o haciendo suyas, o de algún otro modo, las actividades de una organización antiestatal, sus miembros o cualquier persona que obre con arreglo a consignas de dicha organización, será condenada a una pena de prisión que no será superior a 7 años.

...

3) Toda persona que haya constituido una organización o se haya unido a ella con vistas a cometer los actos estipulados en el párrafo 1 del presente artículo será sancionada con pena de prisión por más de un año.

...

5) Toda persona que, a fin de cometer los actos estipulados en los párrafos 1 a 4 del presente artículo, haya producido, importado, duplicado, poseído, transportado, difundido, vendido o adquirido documentos, ilustraciones o cualquier otro medio similar de expresión será castigada con la misma pena que se enuncia en cada párrafo."

2.4 De las traducciones de la sentencia del Tribunal sobre el caso planteado por el autor, que ha presentado su abogado, se deduce que la condena y la sentencia misma se basaron en el hecho de que el autor, al haber participado en determinadas manifestaciones pacíficas y otras reuniones en los Estados Unidos, había manifestado su apoyo a ciertas posiciones y eslóganes políticos, o su simpatía hacia ellos.

2.5 Se afirma que la declaración de culpabilidad del autor se basó en su confesión forzada. El autor fue detenido a fines de agosto de 1989 sin mandamiento y la Agencia de Planificación de la Seguridad Nacional lo interrogó durante 20 días, después de lo cual fue retenido 30 días más antes de ser acusado. YKU no tuvo oportunidad de defenderse en el juicio contra el autor, quien afirma que, sin desear plantear en su comunicación la cuestión de las debidas garantías del juicio, debe tenerse en cuenta que los tribunales coreanos dieron pruebas de mala fe al examinar su caso.

2.6 Su abogado sostiene que, pese a que las actividades por las que el autor fue condenado tuvieron lugar antes de la entrada en vigor del Pacto para la República de Corea, el Tribunal Militar Superior y el Tribunal Supremo examinaron el caso después que hubiese entrado en vigor. Por lo tanto, se arguye que el Pacto era aplicable y que los tribunales debían haber tenido en cuenta los artículos pertinentes del Pacto. A este respecto, el autor declara que, en su recurso ante el Tribunal Supremo, se remitió a las observaciones formuladas por el Comité de Derechos Humanos después de examinar el informe inicial presentado por la República de Corea con arreglo al artículo 40 del Pacto (CCPR/C/79/Add.6), en las que el Comité manifestaba preocupación por la persistencia de la aplicación de la Ley de seguridad nacional; el autor sostuvo que el Tribunal Supremo debía aplicar e interpretar la Ley de seguridad nacional de conformidad con las recomendaciones del Comité. Ahora bien, en su fallo de 24 de diciembre de 1993, el Tribunal Supremo declaró lo siguiente:

"Aunque el Comité de Derechos Humanos creado en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se ha referido a los problemas relacionados con la Ley de seguridad nacional, hay que tener en cuenta que ésta no pierde su validez por ese mero hecho. ... Por consiguiente, no se puede alegar que la sanción impuesta al acusado por haber violado la Ley de seguridad nacional infringe la normativa internacional en materia de derechos humanos ni que constituye una aplicación contradictoria de la ley sin la debida equidad." (traducción del autor)

La denuncia

3.1 El autor afirma que se le ha condenado por sus críticas de la situación en Corea del Sur y la política de este país, lo que a juicio de los poderes públicos de Corea del Sur significaba que se ponía del lado de Corea del Norte, sencillamente porque Corea del Norte también critica las políticas de Corea del Sur. El autor argumenta que esas presunciones son absurdas e impiden toda libertad de expresión si con ella se critica la política oficial.

3.2 El autor pretende que su condena y su sentencia constituyen una violación del párrafo 1 del artículo 18, de los párrafos 1 y 2 del artículo 19 y del artículo 26 del Pacto. Sostiene que, si bien fue condenado por afiliarse a una organización, el verdadero motivo de su condena fue que las opiniones manifestadas por él y por otros miembros de YKU criticaban la política oficial del Gobierno de Corea del Sur. También sostiene que, con todo y que la Constitución garantiza la libertad de asociarse, la Ley de seguridad nacional la restringe en el caso de quienes tienen opiniones contrarias a la política

oficial del Gobierno. Esto, dice, equivale a una discriminación que viola el párrafo 26 del Pacto. El autor no invoca lo dispuesto en el artículo 22 del Pacto porque la República de Corea ha formulado una reserva al respecto.

3.3 El autor pide que el Comité declare que la República de Corea ha conculcado su libertad de pensamiento, su libertad de opinión y de expresión y su derecho a igualdad ante la ley al ejercer la libertad de asociarse. Además, pide que el Comité inste a la República de Corea a que revoque los párrafos 1, 3 y 5 del artículo 7 de la Ley de seguridad nacional y a que suspenda la aplicación de estos párrafos hasta que la Asamblea Nacional se pronuncie sobre su revocación. Pide asimismo la reapertura del proceso, que se le declare inocente y que se le conceda indemnización por la conculcación de sus derechos.

Observaciones del Estado parte y comentarios del abogado

4.1 Mediante comunicación de 8 de agosto de 1995 el Estado parte recuerda que los hechos delictivos en el caso del autor eran, entre otras cosas, la simpatía mostrada por éste hacia la opinión de que los Estados Unidos controlan a Corea del Sur a través de la dictadura militar coreana, junto con otras opiniones antiestatales.

4.2 En una exposición de 8 de agosto de 1995, el Estado parte sostiene que la comunicación es inadmisibles porque no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna. A este respecto, el Estado parte toma nota de que el autor ha afirmado que fue detenido sin mandamiento y retenido arbitrariamente, cuestiones respecto de las cuales pudo haber interpuesto una acusación por vías de recurso valiéndose de un procedimiento excepcional de desagravio ante el Tribunal Constitucional. Por otro lado, el Estado parte argumenta que el autor puede pedir la reapertura del proceso si tiene pruebas que demuestren claramente su inocencia o si la acusación ha cometido delito en el desarrollo del caso.

4.3 El Estado parte también argumenta que la comunicación es inadmisibles porque trata de hechos que tuvieron lugar antes de la entrada en vigor del Pacto y del Protocolo Facultativo.

4.4 Por último, el Estado parte observa que el 11 de enero de 1992 terceros recurrieron al Tribunal Constitucional para que se pronunciara sobre la constitucionalidad de los párrafos 1 y 3 del artículo 7 de la Ley de seguridad nacional. El Tribunal Constitucional está examinando la cuestión.

5.1 En sus comentarios sobre la exposición del Estado parte, el abogado del autor advierte que el Estado parte ha entendido mal las afirmaciones del autor. Hace hincapié en que en el presente caso no están en litigio las posibilidades de que se hayan vulnerado los derechos del autor durante la instrucción y el proceso. A este respecto, observa que la cuestión de la reapertura del proceso no es pertinente a las afirmaciones del autor. Éste no refuta las pruebas de cargo, sino sostiene que no debió ser condenado ni sancionado por esos hechos probados puesto que sus actividades correspondían perfectamente al ejercicio pacífico de su libertad de pensamiento, de opinión y de expresión.

5.2 En cuanto al argumento que aduce el Estado parte de que la comunicación es inadmisibles ratione temporis, el abogado advierte que, pese a que la denuncia se presentó antes de la entrada en vigor del Pacto y del Protocolo Facultativo, el Tribunal Militar Superior y el Tribunal Supremo confirmaron el fallo condenatorio después de la fecha de entrada en vigor. Por lo tanto, se afirma que el Pacto es aplicable y la comunicación es admisible.

5.3 En cuanto a la declaración del Estado parte de que el Tribunal Constitucional está revisando la constitucionalidad de los párrafos 1 y 3 del artículo 7 de la Ley de seguridad nacional, el abogado observa que el 2 de abril de 1990 el Tribunal ya había resuelto que los artículos de dicha ley eran constitucionales. Posteriormente, el Tribunal volvió a desestimar argumentos expuestos acerca de la misma cuestión. Por lo tanto, el letrado razona que no hay ninguna posibilidad de que el Tribunal Constitucional vuelva a revisar esta ley puesto que, naturalmente, cabe esperar que confirme su jurisprudencia anterior.

Decisión del Comité sobre admisibilidad

6.1 En su 57ª sesión, el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación.

6.2 El Comité tomó nota de que el Estado parte argumentaba que la comunicación era inadmisibile porque los hechos objeto de la denuncia ocurrieron antes de la entrada en vigor del Pacto y su Protocolo Facultativo. No obstante, el Comité tomó nota de que, pese a que el autor fue condenado en primera instancia el 22 de diciembre de 1989, fecha anterior a la entrada en vigor del Pacto y del Protocolo Facultativo respecto de Corea, los dos recursos que presentó fueron vistos después de la fecha de entrada en vigor. En estas circunstancias, el Comité consideró que las pretendidas violaciones habían persistido después de la entrada en vigor del Pacto y del Protocolo Facultativo de éste y que, de este modo, ratione temporis nada obstaba para que el Comité examinara la comunicación.

6.3 El Comité también tomó nota de que el Estado parte argumentaba que el autor no había agotado todos los recursos de la jurisdicción interna a su disposición. El Comité observó que algunos de los recursos propuestos por el Estado parte se referían a aspectos del proceso del autor que no formaban parte de la comunicación que presentó al Comité. Además, el Comité observó que el Estado parte había sostenido que la cuestión de la constitucionalidad del artículo 7 de la Ley de seguridad nacional todavía estaba pendiente ante el Tribunal Constitucional. El Comité también observó que el autor había argumentado que era inútil interponer recurso ante el Tribunal Constitucional puesto que éste ya había emitido fallo, la primera vez el 2 de abril de 1990 y en diversas otras ocasiones desde entonces, en el sentido de que el artículo era compatible con la Constitución de Corea. Basándose en la información a su disposición, el Comité no consideraba que el autor tuviese aún algún recurso efectivo en el sentido del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

6.4 El Comité se ha cerciorado, con arreglo al apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, de que el mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

6.5 El Comité consideró que los hechos expuestos por el autor podían plantear cuestiones con arreglo a los artículos 18, 19 y 26 del Pacto cuyo fondo habría que examinar.

7. Por consiguiente, el 5 de julio de 1996 el Comité de Derechos Humanos dictaminó que la comunicación era admisible.

Observaciones del Estado parte sobre el fondo de la cuestión y comentarios del letrado al respecto

8.1 En sus observaciones, el Estado parte nota que se ha condenado al autor de transgredir las leyes nacionales como consecuencia de una investigación adecuada que arrojó los hechos incontestables del caso. El Estado parte sostiene que, a

pesar de la precaria situación de seguridad, ha hecho cuanto pudo para garantizar plenamente todos los derechos humanos fundamentales, incluso la libertad de expresar los pensamientos y opiniones propios. El Estado parte señala que, sin embargo, la necesidad esencial de mantener la estructura de su sistema democrático exige la adopción de medidas de protección.

8.2 La Constitución de Corea contiene una disposición (párrafo 2 del artículo 37) que estipula que "se podrán restringir las libertades y los derechos de los ciudadanos conforme a la ley únicamente cuando lo exijan la seguridad nacional, el mantenimiento de la ley y el orden y el bienestar de la colectividad". Conforme a la Constitución, la Ley de seguridad nacional contiene algunas disposiciones que podrían restringir parcialmente las libertades o los derechos individuales. Según el Estado parte, hay consenso nacional en torno a que la Ley de seguridad nacional es imprescindible para defender al país de los comunistas de Corea del Norte. A este respecto, el Estado parte se refiere a hechos de violencia. Según el Estado parte, no cabe duda de que las actividades que el autor realizó en calidad de miembro de YKU, organización que favorece al enemigo respaldando las políticas de los comunistas de Corea del Norte, constituían una amenaza para el mantenimiento del sistema democrático en la República de Corea.

8.3 Con respecto al argumento del autor de que en su caso el tribunal debió aplicar lo dispuesto en el Pacto, el Estado parte somete que "el autor fue condenado no porque el tribunal no quisiera aplicar el Pacto sino porque, habida cuenta de la situación de seguridad en Corea, era necesario anteponer las disposiciones de la Ley de seguridad nacional a ciertos derechos individuales consagrados en él".

9.1 En sus comentarios sobre la exposición del Estado parte, el letrado razona que el hecho de que la situación de seguridad del Estado parte sea precaria no guarda ninguna relación con el ejercicio pacífico del autor de su derecho a la libertad de pensamiento, de opinión, de expresión y de reunión. El letrado argumenta que el Estado parte no ha establecido que haya ninguna relación entre los comunistas de Corea del Norte e YKU o el autor, ni ha dado ninguna explicación válida acerca de las políticas concretas de los comunistas de Corea del Norte que YKU o el autor respaldaban. Según el letrado, el Estado parte tampoco ha hecho constar qué clase de amenazas para la seguridad del país planteaba YKU o las actividades del autor.

9.2 Se indica que el autor se adhirió a YKU cuando aún estudiante, anhelaba la democracia y la unificación pacífica de su país. En sus actividades nunca tuvo el intento de beneficiar a Corea del Norte ni exponer la seguridad de su propio país. Según el letrado, las opiniones manifestadas por el autor pueden ser rebatidas en discusión o debate; ahora bien, mientras se manifiesten pacíficamente, no hay por qué someterlas a enjuiciamiento penal. A este respecto, el letrado propone que no le toca al Estado hacer las veces de juez por derecho divino de lo que es verdadero o falso y de lo bueno o lo malo.

9.3 El letrado sostiene que el autor fue castigado por sus opiniones políticas, sus ideas y la pacífica expresión de éstas. También afirma que se conculcó su derecho a igual protección de la ley con arreglo al artículo 26 del Pacto. A este respecto, explica que es así porque, si bien es cierto que el artículo 21 de la Constitución garantiza a todos los ciudadanos el derecho a gozar de la libertad de asociarse, el autor fue sancionado y, por eso, objeto de discriminación por afiliarse a YKU, cuyas opiniones políticas pretendidamente diferían de las del Gobierno de la República de Corea.

9.4 El autor menciona el informe sobre la misión a la República de Corea del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión³¹. El autor pide que el Comité recomiende que el Gobierno publique en el Boletín Oficial su dictamen sobre la comunicación y la traducción de éste al coreano.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

10.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación tomando en cuenta toda la información que le han presentado las partes, tal como se dispone en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

10.2 El Comité toma nota de que el autor no ha invocado el artículo 22 del Pacto, que tiene que ver con la libertad de asociarse. El letrado ha dado como motivo para no invocarlo una reserva o declaración formulada por la República de Corea en el sentido de que el artículo 22 se aplicará en conformidad con el ordenamiento jurídico coreano, incluso la Constitución. Como las quejas y los argumentos del autor se pueden abordar con arreglo a otras disposiciones del Pacto, motu proprio el Comité no tiene por qué adoptar una postura acerca de los posibles efectos de la reserva o declaración. Consecuentemente, el Comité ha de dictaminar si la condena del autor con arreglo a la Ley de seguridad nacional conculcó sus derechos conforme a los artículos 18, 19 y 26 del Pacto.

10.3 El Comité observa que el artículo 19 garantiza la libertad de opinión y de expresión y permite ciertas restricciones que deberán estar fijadas por la ley y ser necesarias para a) asegurar el respecto a los derechos o a la reputación de los demás y b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. El derecho a la libertad de expresión es de suma importancia en una sociedad democrática y toda restricción impuesta al ejercicio de este derecho deberá responder a una rigurosa justificación. Con todo y que el Estado parte ha declarado que las restricciones eran necesarias para proteger la seguridad nacional, y que estaban fijadas por la ley con arreglo al artículo 7 de la Ley de seguridad nacional, el Comité todavía tiene el deber de determinar si las medidas tomadas contra el autor fueron necesarias para el propósito indicado. El Comité toma nota de que el Estado parte ha invocado la seguridad nacional al referirse a la situación general del país y la amenaza planteada por los "comunistas de Corea del Norte". El Comité considera que el Estado parte no ha especificado el carácter de la amenaza que sostiene que planteaba el ejercicio de la libertad de expresión del autor y comprueba que ninguno de los argumentos que el Estado parte ha expuesto basta para que la restricción del derecho a la libertad de expresión del autor sea compatible con el párrafo 3 del artículo 19. El Comité ha examinado con cuidado los fallos judiciales en virtud de los cuales se condenó al autor y comprueba que ninguno de los tres tribunales encontró una legítima justificación para condenar los actos del autor amparados en las disposiciones del Pacto como formas de ejercer la libertad de expresión. Mediante sus fallos en el caso del autor, ni el Tribunal Militar Superior ni el Tribunal Supremo protegieron los derechos del autor con arreglo al Pacto en el desempeño de sus funciones judiciales.

10.4 A este respecto, el Comité está en desacuerdo con la declaración del Estado parte de que "el autor fue condenado no porque el tribunal no quisiera aplicar el Pacto sino porque, habida cuenta de la situación de seguridad en Corea, era necesario anteponer las disposiciones de la Ley de seguridad nacional a ciertos derechos individuales consagrados en él". El Comité observa que al adherirse al Pacto, el Estado parte se ha comprometido, con arreglo al artículo 2, a respetar

³¹ E/CN.4/1996/39/Add.1.

y a garantizar todos los derechos reconocidos en él. También se ha comprometido a adoptar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fuesen necesarias para hacer efectivos esos derechos. Así pues, el Comité no puede aceptar que el Estado parte haya dado prioridad a la aplicación de su derecho nacional por encima de las obligaciones contraídas en virtud del Pacto. A este respecto, el Comité toma nota de que el Estado parte no ha comunicado, con arreglo al párrafo 3 del artículo 4 del Pacto, que existía una situación excepcional en el país y que por ello suspendía ciertos derechos reconocidos en el Pacto.

10.5 A la luz de las conclusiones anteriores, el Comité no tiene que examinar la cuestión de si la condena del autor violó los artículos 18 y 26 del Pacto.

11. El Comité de Derechos Humanos, actuando con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dictamina que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación de los párrafos 1 y 2 del artículo 2 y del artículo 19 del Pacto.

12. Con arreglo al apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar al Sr. Tae-Hoon Park un recurso efectivo, que incluya competente indemnización por haber sido condenado por ejercer su derecho a la libertad de expresión. El Estado parte tiene la obligación de asegurar que en lo sucesivo no se produzcan violaciones semejantes.

13. Teniendo en cuenta que, al adherirse al Protocolo Facultativo, el Estado parte ha reconocido la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, a tenor del artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a ofrecer un recurso efectivo y ejecutorio en caso de que se establezca que ha habido violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 90 días, información sobre las disposiciones que haya tomado para hacer efectivo el dictamen del Comité. Se pide al Estado parte que traduzca y publique el dictamen del Comité y, en particular, que se lo comunique al órgano judicial.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Publicado posteriormente también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

L. Comunicación No. 633/1995, Gauthier c. el Canadá (dictamen aprobado el 7 de abril de 1999, 65° período de sesiones)*

Presentada por: Robert W. Gauthier
Presunta víctima: El autor
Estado parte: Canadá
Fecha de la comunicación: 5 de diciembre de 1994
Fecha de la decisión sobre admisibilidad: 10 de julio de 1997

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 7 de abril de 1999,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 633/1995, presentada al Comité de Derechos Humanos por el Sr. Robert W. Gauthier con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación, su abogado y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo

1. El autor de la comunicación es Robert Gauthier, ciudadano canadiense. Alega ser víctima de una violación del artículo 19 del Pacto cometida por el Canadá.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor es editor de National Capital News, periódico fundado en 1982. El autor solicitó su afiliación a la Galería de la Prensa Parlamentaria, asociación privada que se ocupa de la acreditación de los periodistas que tienen acceso al recinto del Parlamento. Recibió un pase temporal que sólo le daba prerrogativas limitadas; no tuvieron éxito sus solicitudes repetidas para obtener la igualdad de acceso en las mismas condiciones que los demás periodistas y editores.

* Los siguientes miembros del Comité participaron en el examen de la presente comunicación: Sr. Abdelfattah Amor, Sr. Nisuke Ando, Sr. Prafullachandra N. Bhagwati, Sra. Christine Chanet, Lord Colville, Sra. Elizabeth Evatt, Sra. Pilar Gaitán de Pombo, Sr. Eckart Klein, Sr. David Kretzmer, Sr. Rajsoomer Lallah, Sra. Cecilia Medina Quiroga, Sr. Fausto Pocar, Sr. Martin Scheinin, Sr. Hipólito Solari Yrigoyen, Sr. Roman Wieruszewski y Sr. Abdallah Zakhia. De conformidad con el artículo 85 del reglamento del Comité, el Sr. Maxwell Yalden no participó en el examen del caso. Se adjunta al presente documento el texto de cuatro votos particulares firmados por siete miembros del Comité.

2.2 El autor señala que un pase temporal no ofrece las mismas ventajas que una afiliación permanente, ya que, entre otras cosas, el titular no figura en la lista de afiliados de la Galería de la Prensa ni tiene acceso a una casilla en la que se depositen los comunicados de prensa.

2.3 En cuanto a haber agotado los recursos de la jurisdicción interna, el autor explica que ha hecho numerosas solicitudes, no solamente a la Galería de la Prensa sino también al Presidente de la Cámara, sin ningún éxito. Según el autor, no se le han comunicado los motivos de las negativas. El autor solicitó del Tribunal Federal que examinase la decisión de la Galería de la Prensa, pero el Tribunal decidió que no era competente para entender en las decisiones de la Galería de la Prensa, ya que no se trataba de un departamento del Gobierno del Canadá. También se rechazó una demanda presentada a la Oficina de Política de Competencia, en la que se alegaba que el hecho de no conceder la igualdad de acceso a su periódico National Capital News constituía un caso de competencia desigual.

2.4 A continuación, el autor inició una demanda en el Tribunal Provincial contra el Presidente de la Cámara de los Comunes, solicitando una declaración del tribunal que estipulase que la negativa del acceso al recinto del Parlamento en las mismas condiciones que los miembros de la Galería de la Prensa Parlamentaria del Canadá constituía una infracción del derecho del autor a la libertad de prensa, según se estipulaba en la Carta de Derechos y Libertades del Canadá. El 30 de noviembre de 1994, el tribunal resolvió que la decisión del Presidente de no permitir que el autor tuviera acceso a los locales de la Cámara de los Comunes que utilizaban los miembros de la Galería de la Prensa se había adoptado en el ejercicio de un privilegio parlamentario y, por lo tanto, no se regía por la Carta ni se podía apelar contra ella ante el tribunal.

2.5 El autor indica que está tratando de obtener la igualdad de acceso a las instalaciones de la prensa del Parlamento desde 1982, y alega en consecuencia que la aplicación de los recursos de la jurisdicción interna se prolonga injustificadamente, en el sentido del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. También expresa dudas acerca de la eficacia del recurso.

La denuncia

3. El autor alega que la denegación de la igualdad de acceso a las instalaciones de la prensa en el Parlamento constituye una violación de sus derechos con arreglo al artículo 19 del Pacto.

Observaciones del Estado parte

4.1 En comunicación de fecha 28 de noviembre de 1995, el Estado parte afirma que la comunicación es inadmisibile.

4.2 El Estado parte recuerda que el autor dirige una publicación de Ottawa, National Capital News, que aparece con una frecuencia variable.

4.3 La Galería de la Prensa Parlamentaria del Canadá es una asociación privada e independiente y de carácter voluntario formada con el objeto de reunir a los profesionales de los medios de comunicación que se dedican principalmente a redactar, interpretar y publicar noticias sobre el Parlamento y el Gobierno federal.

4.4 El Presidente de la Cámara de los Comunes es el guardián de los derechos y privilegios de la Cámara y de sus miembros y, como tal, en virtud de su fuero

parlamentario, tiene el control exclusivo de las zonas del recinto del Parlamento que ocupa la Cámara de los Comunes. Una de sus responsabilidades al respecto es controlar el acceso a esas zonas.

4.5 El Estado parte explica que todos los ciudadanos canadienses tienen acceso al Parlamento, previa obtención de un pase, que puede ser de diferentes tipos. El pase para los periodistas da acceso a las instalaciones de la prensa del Parlamento y se expide automáticamente a los miembros acreditados de la Galería de la Prensa.

4.6 El Estado parte explica asimismo que no existe una relación formal, oficial o jurídica entre el Presidente y la Galería de la Prensa. El Presidente se preocupa de mantener las instalaciones y los servicios de la prensa en el Parlamento, como el espacio de trabajo, los teléfonos, el acceso a la biblioteca y al restaurante y la provisión de asientos reservados en las galerías públicas, pero no interviene de manera alguna en el funcionamiento cotidiano de esos servicios, que son administrados independientemente por la Galería de la Prensa.

4.7 El Estado parte señala que la mayoría de los locales de la Galería de la Prensa se encuentran fuera de Parliament Hill y, por lo tanto, fuera del recinto del Parlamento. Asimismo, observa que todos los debates en la Cámara de los Comunes se transmiten por televisión en directo a todo el Canadá, y que muchos periodistas no utilizan sino rara vez las instalaciones de la prensa del Parlamento.

4.8 La Galería de la Prensa tiene varias categorías de miembros, de las cuales las que hacen al caso aquí son las de miembro activo y de miembro temporal. El miembro activo tiene acceso a todas las instalaciones de prensa del Parlamento mientras cumpla con los requisitos, es decir, mientras trabaje para un periódico de publicación regular y necesite acceder a las instalaciones de la prensa en el desempeño de su ocupación principal de difundir noticias sobre el Parlamento o el Gobierno federal. A quienes no cumplen esos requisitos, la Galería de la Prensa les concede la calidad de miembro temporal, que se otorga por un período definido y da acceso prácticamente a todas las instalaciones de la prensa del Parlamento, pero no al restaurante.

4.9 Según el Estado parte, el autor ha solicitado varias veces afiliarse a la Galería de la Prensa desde que se fundó National Capital News en 1982. La condición de miembro activo no se le ha otorgado porque la Galería no ha podido determinar si satisface los criterios. En cambio, se le ha concedido la calidad de miembro temporal, que se le ha renovado en varias ocasiones. A este respecto, el Estado parte señala que el autor no ha cooperado con la Galería de la Prensa en lo referente a proporcionar información sobre la frecuencia con que aparece su periódico. Sin esa información, necesaria para saber si el autor reúne los requisitos para ser miembro activo, la Galería no puede admitirlo como miembro pleno.

4.10 El autor ha pedido al Presidente de la Cámara de los Comunes que intervenga en su nombre. Como su cargo le exige una estricta no injerencia en los asuntos de la Galería de la Prensa, el Presidente se ha negado a intervenir. El Estado parte subraya que el autor ha gozado en todo momento de acceso al recinto del Parlamento, así como de acceso a las instalaciones de la prensa del Parlamento en los períodos en que ha tenido el pase temporal otorgado por la Galería.

4.11 El Estado parte señala que el autor ha entablado varios procesos contra la Galería de la Prensa por no concederle la condición de miembro activo. En 1989, presentó una demanda a la Oficina de Política de Competencia, la cual llegó a la conclusión de que no se había violado la Ley de competencia. En octubre

de 1991, el Tribunal Federal invalidó una solicitud de revisión judicial de esa decisión presentada por el autor porque la decisión no era revisable. En 1990, el Tribunal Federal desestimó, por falta de fuero, una solicitud del autor de que se revisara judicialmente la decisión de la Galería de la Prensa de no concederle la condición de miembro activo.

4.12 En el Tribunal de Ontario (División General) está aún pendiente un proceso contra la Galería de la Prensa, en el que el autor pide una indemnización por daños y perjuicios de 5 millones de dólares.

4.13 El 30 de noviembre de 1994, el Tribunal de Ontario (División General) rechazó un pleito entablado por el autor contra el Presidente de la Cámara de los Comunes, en el que pedía que se declarara que "la denegación del acceso al recinto del Parlamento en las mismas condiciones que los miembros de la Galería de la Prensa Parlamentaria del Canadá" violaba su derecho a la libertad de prensa, garantizado en la Carta de Derechos y Libertades del Canadá. El Tribunal se basó en la jurisprudencia según la cual el ejercicio de los privilegios inherentes a un órgano legislativo canadiense no se rige por la Carta. El autor ha presentado una notificación de apelación contra esa decisión ante el Tribunal de Apelaciones de Ontario, pero aún no ha facilitado la documentación requerida en la debida forma.

4.14 El Estado parte asevera que la comunicación es inadmisibles por no haberse agotado los recursos de la jurisdicción interna. Señala que las quejas contra el Presidente de la Cámara de los Comunes que figuran en la comunicación del autor están mal orientadas, puesto que la política del Presidente ha sido administrar el acceso a las instalaciones de la prensa del Parlamento sobre la base de las decisiones adoptadas por la Galería de la Prensa respecto de sus miembros. La concesión de la calidad de miembro es enteramente de la competencia de la Galería de la Prensa y no forma parte de las atribuciones del Presidente. Según el Estado parte, si el Presidente interviniera, como se ha pedido, en los asuntos internos de la Galería de la Prensa, socavaría la libertad de prensa. Puesto que la fuente de la denuncia del autor es la negativa de la Galería de la Prensa de aceptarlo como miembro activo, el Estado parte opina que el autor no ha agotado los recursos de que dispone a ese respecto.

4.15 El Estado parte considera que la falta de cooperación del autor con la Galería de la Prensa indica claramente que no se han agotado los recursos internos. El Estado parte señala asimismo que aún hay un proceso pendiente contra la Galería de la Prensa en el Tribunal de Ontario (División General) y que la apelación del autor contra la resolución judicial del Tribunal de Ontario (División General), por la que se rechazó su demanda contra el Presidente de la Cámara de los Comunes, sigue sin resolverse, en espera de que el autor cumpla con los requisitos de procedimiento.

4.16 Además, el Estado parte sostiene que la comunicación es inadmisibles por no haberse fundamentado la alegación de que la no admisión como miembro pleno de la Galería de la Prensa constituye una denegación de los derechos amparados por el artículo 19 del Pacto. A ese respecto, el Estado parte recuerda que al autor no se le ha negado nunca el acceso al recinto del Parlamento y que ha podido acceder a las instalaciones de la prensa del Parlamento siempre que ha tenido un pase temporal. El autor no ha señalado ningún caso en que se le haya impedido obtener o difundir información sobre el Parlamento.

Comentarios del autor sobre la exposición del Estado parte

5.1 En comunicación de fecha 17 de enero de 1996, el autor informa al Comité de que se le ha prohibido el acceso a las instalaciones de la prensa del Parlamento (por no tener el pase correspondiente). El autor explica que aunque puede entrar a la galería de los visitantes, ello le sirve de poco como periodista profesional porque no está permitido tomar notas en dicha galería.

5.2 El autor afirma asimismo que la Galería de la Prensa ha obtenido una orden judicial, de fecha 8 de enero de 1996, que le prohíbe entrar en sus locales. El autor reconoce que esos locales se encuentran fuera de Parliament Hill, pero afirma que los comunicados de prensa y demás material del Gobierno que se facilita en los locales de la Galería de la Prensa se financia con cargo a los contribuyentes del Canadá y forman parte de las instalaciones y servicios que el Gobierno proporciona a los medios de comunicación.

6.1 En sus observaciones sobre la exposición del Estado parte, fechadas el 5 de febrero de 1996, el autor sostiene que la respuesta del Estado parte contiene información falsa o incompleta y numerosas declaraciones engañosas.

6.2 El autor señala que aunque legalmente no se haya transferido ninguna atribución o facultad del Parlamento o el Gobierno del Canadá a la Galería de la Prensa Parlamentaria de ese país, la Galería se arroga la facultad de permitir o negar el acceso a las instalaciones y los servicios que el Parlamento y el Gobierno del Canadá proporcionan a los medios de comunicación. Declara que las numerosas peticiones de acceso que ha presentado a la Galería de la Prensa no han surtido efecto, al igual que las repetidas solicitudes de acceso a las instalaciones de la prensa presentadas a los oficiales administrativos del Parlamento. Sus esfuerzos por obtener reparación en los tribunales también han sido infructuosos.

6.3 El autor afirma que está intentando obtener acceso a las instalaciones de la prensa desde 1982, cuando fundó su periódico, y alega que la aplicación de los recursos internos debe considerarse injustificadamente prolongada. En ese contexto, el autor alude a "los retrasos deliberadamente provocados, la falta de respuesta e incluso de acuse de recibo con que han topado sus solicitudes razonables de información y asistencia, y las claras indicaciones de que esos retrasos continuarán".

6.4 Además, el autor señala que en el Canadá no tiene posibilidad alguna de lograr una solución efectiva en el futuro previsible. A ese respecto, indica que las medidas para impedirle ejercer su profesión no han hecho sino aumentar en los últimos tiempos, como lo demuestra la notificación por la que se le niega el acceso a los locales de la Galería de la Prensa, el fallo condenatorio en su contra por intromisión ilegítima en Parliament Hill y la orden judicial que le prohibió el acceso a los locales de la Galería de la Prensa, es decir a "las instalaciones y los servicios subvencionados con fondos públicos que el Gobierno del Canadá facilita a los medios de comunicación".

6.5 El autor señala asimismo que "la Galería de la Prensa Parlamentaria del Canadá, a la vez que sostiene hacer todo lo posible por dar acceso a las instalaciones y los servicios que el Gobierno del Canadá proporciona a los medios de comunicación, sigue aplicando el requerimiento judicial que prohíbe al editor de National Capital News el acceso a todas esas instalaciones y servicios públicos; ahora, amén de no tener acceso a la información, el autor está amenazado de desacato al tribunal incluso sólo si intenta obtener el mismo acceso que sus competidores a la información que el Gobierno y el Parlamento del

Canadá proporcionan específica y expresamente a los medios de comunicación, nacionales y extranjeros".

6.6 El autor se queja de que se le ha puesto en ridículo y se ha restado importancia a sus denuncias. Dice que un juez del Tribunal Federal lo comparó con "Don Quijote arremetiendo contra los molinos de viento", que un juez del Tribunal Provincial comentó que se molestaba por todo y que el Estado parte en su respuesta al Comité de Derechos Humanos, quita importancia al asunto presentado al Comité. En su opinión, ello demuestra que no obtendrá nunca una solución efectiva en el Canadá.

6.7 El autor impugna la declaración del Estado parte de que todas las actividades de la Cámara de los Comunes se transmiten en directo por televisión.

6.8 El autor está en desacuerdo con la indicación del Estado parte de que su conflicto es con una organización privada. Declara que lo que él denuncia es que se le haya negado el acceso a las instalaciones y los servicios que el Parlamento y el Gobierno del Canadá, funcionarios y tribunales canadienses, proporcionan a los medios de comunicación. Añade que "el pretexto de que para tener tal acceso es necesario ser miembro de un grupo de periodistas autounidos y que se llaman a sí mismos Galería de la Prensa Parlamentaria del Canadá no es aplicable a efectos del párrafo 2 del artículo 19 del Pacto". Señala que la Galería de la Prensa se constituyó en 1987 para limitar la responsabilidad personal de sus miembros y que en la práctica controla el acceso a las instalaciones de la prensa proporcionadas por el Canadá. Sin embargo, el autor opina que no está obligado a satisfacer unas condiciones previas, establecidas por la Galería de la Prensa, que limitan su libertad de expresión. Asimismo, señala que el personal de las instalaciones de la prensa del Parlamento está constituido por funcionarios públicos y que el equipo de oficina es de propiedad del Gobierno.

6.9 El autor declara que publica National Capital News "con una regularidad más que suficiente para cumplir con la definición de lo que constituye un periódico"³². Alega que no existe un verdadero procedimiento de solicitud de adhesión a la Galería y que el acceso se concede o deniega sin ninguna objetividad. Según el autor, la Galería de la Prensa no ha tomado seriamente en consideración su solicitud en ningún momento y no ha examinado la información que le ha facilitado. A este respecto, sostiene haber presentado una lista de las fechas de publicación de su periódico, lista que no se ha transmitido a los miembros de la Galería de la Prensa, e impugna la aseveración del Estado parte de que no coopera con la Galería. Sostiene asimismo que el Presidente de la Cámara de los Comunes puede intervenir en las situaciones referentes a los periodistas, y lo ha hecho en otras ocasiones.

6.10 Además, el autor señala que al principio, en 1982-83, se le daban pases diarios y que más tarde se convirtieron en semanales y luego mensuales. Sólo en 1990 se le otorgó un pase temporal por seis meses. Declara que lo rechazó porque no le daba igualdad de acceso. Como miembro temporal no tenía derecho a votar, a formular preguntas en las conferencias de prensa, a tener una casilla para recibir toda la información que se facilita a los miembros activos y a aparecer en la lista de los afiliados. Según el autor, de esa manera "no se tiene ninguna seguridad de recibir toda la información y uno queda excluido de

³² En el número de National News del 26 de octubre de 1992, facilitado por el autor, figura que el periódico "se fundó en 1982 con vistas a ser un periódico diario".

toda información que envíen individualmente las personas a las que se haya distribuido la lista de afiliados".

6.11 El autor declara que el 4 de enero de 1996 el Tribunal de Ontario desestimó su pleito contra la Galería de la Prensa. Señala que recurrirá contra el fallo, pero que el proceso se prolonga injustificadamente, por lo que ello no socava la admisibilidad de su comunicación. Además, afirma que su comunicación se dirige contra el Estado parte y que su proceso contra la Galería de la Prensa no constituye, por lo tanto, un recurso que deba agotarse a los efectos del Protocolo Facultativo. Añade que ha suspendido su apelación contra el fallo del Tribunal de Ontario del 30 de noviembre de 1994 relativo a su denuncia contra el Presidente de la Cámara de los Comunes porque, efectivamente, los tribunales no tienen jurisdicción sobre el Parlamento.

6.12 En lo que respecta a la aseveración del Estado parte de que el autor no tiene pruebas suficientes a primera vista, éste señala que el Estado parte le ha prohibido el acceso a los locales de la Galería de la Prensa en los edificios del Parlamento y no ha intervenido para darle acceso a los locales de la Galería de la Prensa fuera del recinto del Parlamento. Según el autor, está claro que el Estado parte "no tiene ningún deseo o intención de respetar sus responsabilidades y obligaciones en virtud del párrafo 2 del artículo 19".

Nueva exposición del Estado parte

7.1 En comunicación de 25 de octubre de 1996, el Estado parte hace algunas aclaraciones y reconoce que al autor se le negó el acceso al recinto del Parlamento del 25 de julio al 4 de agosto de 1995, por un incidente ocurrido el 25 de julio en virtud del cual se le acusó de intrusión en propiedad ajena por haber intentado entrar en la Galería de la Prensa del Parlamento. El 26 de abril de 1996 se le condenó por intrusión en propiedad ajena y el 9 de julio de 1996 se desestimó su apelación.

7.2 El Estado parte explica que, aunque el autor tiene acceso a los edificios del Parlamento, no lo tiene a los locales de la Galería de la Prensa situados en esos edificios. Sin embargo, no existe una orden judicial que le prohíba ese acceso; la orden judicial sólo se refiere a los locales de la Galería de la Prensa situados fuera de Parliament Hill.

7.3 El Estado parte facilita copia del fallo del Tribunal de Ontario (División General) de 4 de enero de 1996, por el que se decidió que no había un motivo real para el pleito entablado por el autor contra la Galería de la Prensa. El juez determinó, sobre la base de pruebas presentadas mediante declaración jurada y no refutadas, que el privilegio (acceso a las instalaciones de la prensa del Parlamento) que el autor pedía era de la competencia del Presidente de la Cámara de los Comunes y no de la Galería de la Prensa. En lo que respecta a la negativa de admitirlo como miembro, el juez determinó que la Galería de la Prensa no había denegado la justicia natural al autor. Le había concedido el pase temporal en diversas ocasiones, y el hecho de que no fuera miembro activo era atribuible a que se negaba a responder a las preguntas planteadas por el Consejo de Administración de la Galería de la Prensa con el fin de determinar si cumplía o no los requisitos para ser miembro activo.

7.4 El Estado parte reitera que si el autor no ha obtenido acceso a la Galería de la Prensa Parlamentaria es porque no ha cooperado con ésta en la tramitación de su solicitud de adhesión como miembro activo. Según el Estado parte el autor no ha, por lo tanto, agotado los recursos internos más sencillos y directos de que dispone. Además, el Presidente de la Cámara de los Comunes tiene "buenos motivos para pretender que se sigan los cauces normales cuando se desea acceso a

los locales de la Galería de la Prensa Parlamentaria situados en el recinto del Parlamento. El control del acceso al recinto del Parlamento sólo tiene sentido si el Presidente vela por que abarque todos y cada uno de los lugares del recinto. Para ello, en el caso particular de los locales de la Galería de la Prensa situados en el recinto del Parlamento, el Presidente ha optado en la práctica por limitar dicho acceso a los miembros de la Galería de la Prensa canadiense". El Estado parte señala que la práctica aplicada por el Presidente es razonable, apropiada y compatible con la libertad de expresión y la libertad de prensa.

Nuevos comentarios del autor

8.1 En sus comentarios sobre la nueva exposición del Estado parte, el autor se queja de los retrasos que el Estado parte está causando y señala que su denuncia está bien fundada y que se justifica, particularmente a la luz de la demostrada práctica e intención del Estado parte de prolongar una resolución interna.

8.2 El autor reitera que el Gobierno del Canadá le prohíbe recabar y recibir información y observar los debates en nombre de sus lectores, así como acceder a las instalaciones y los servicios proporcionados a los medios de comunicación. Insiste en que los periodistas favoritos gozan de privilegios especiales, como el uso gratuito del teléfono, los servicios de nueve funcionarios públicos, acceso a las conferencias de prensa, espacio de oficinas, acceso a los comunicados de prensa y a la información sobre los itinerarios de los oficiales públicos, estacionamiento y acceso a la biblioteca del Parlamento.

8.3 El autor señala que el tribunal ha dictaminado que no puede obtener los privilegios que desea de la Galería de la Prensa porque tales privilegios son competencia exclusiva del Presidente de la Cámara de los Comunes. Al mismo tiempo, el Presidente rehúsa intervenir en lo que juzga un asunto interno de la Galería de la Prensa. El autor declara que ha tratado de cumplir los requisitos de la Galería de la Prensa³³, pero que no tiene manera de recurrir contra sus decisiones. Recusa la afirmación de que el pase temporal no restringe la libertad de expresión, pues no permite el pleno acceso a todas las instalaciones y los servicios facilitados a la prensa.

8.4 El autor reconoce que la Galería de la Prensa puede tener cierta razón en seleccionar entre los candidatos que piden acceso a las instalaciones y los servicios proporcionados a los medios de comunicación, pero sostiene que debería existir la posibilidad de recurrir contra toda decisión que sea injusta o que viole los derechos humanos fundamentales. Afirma que el Canadá no está en absoluto dispuesto a establecer tal recurso, como lo demuestran las negativas del Presidente de la Cámara a abordar el asunto y la respuesta del Canadá al Comité, y asevera que ha agotado todos los recursos internos eficaces.

Decisión del Comité sobre admisibilidad

9.1 En su 60ª sesión, el Comité examinó la cuestión de la admisibilidad de la comunicación.

9.2 El Comité tomó nota de que el Estado parte había afirmado que la comunicación era inadmisibile por no haberse agotado los recursos de la jurisdicción interna. El Comité examinó atentamente los recursos enumerados por el Estado parte y llegó a la conclusión de que el autor no disponía de recursos eficaces. A este respecto, el Comité observó que de los fallos del tribunal se

³³ Afirma que en un año publicó un promedio de tres números al mes.

desprendía que el acceso que el autor solicitaba era de la competencia del Presidente de la Cámara de los Comunes, y que contra las decisiones del Presidente en ese asunto no se podía apelar ante los tribunales. El argumento del Estado parte de que el autor podía resolver el asunto demostrando que reunía los requisitos para ser miembro de la Galería de la Prensa Parlamentaria del Canadá no respondía a la cuestión planteada en la comunicación del autor, que era si el hecho de que sólo tuvieran acceso a las instalaciones de la prensa del Parlamento los miembros de la Galería de la Prensa violaba o no el derecho amparado por el artículo 19 del Pacto.

9.3 El Estado parte había afirmado asimismo que el autor no había presentado pruebas suficientes a primera vista y que, por lo tanto, la comunicación era inadmisibles por no haberse demostrado una violación. El Comité observó que, según la información que tenía a la vista, al autor se le había negado el acceso a las instalaciones de la prensa del Parlamento porque no era miembro de la Galería de la Prensa Parlamentaria del Canadá. El Comité observó asimismo que sin ese acceso el autor no podía tomar notas durante los debates parlamentarios. El Comité opinó que ello podía plantear una cuestión en relación con el párrafo 2 del artículo 19 del Pacto y debía ser examinado en sus aspectos de fondo.

9.4 El Comité consideró asimismo que el asunto de si el Estado parte podía exigir la afiliación a una organización privada como condición para gozar de la libertad de buscar y recibir información debía examinarse en sus aspectos de fondo, ya que podía plantear cuestiones en relación no sólo con el artículo 19, sino también con los artículos 22 y 26 del Pacto.

10. Por consiguiente, el 10 de julio de 1997, el Comité de Derechos Humanos decidió que la comunicación era admisible.

Exposición del Estado parte acerca del fondo de la cuestión

11.1 En su exposición de 14 de julio de 1998, el Estado parte da una respuesta a los aspectos de fondo de la comunicación. Reitera sus observaciones anteriores y explica que el Presidente de la Cámara de los Comunes tiene la prerrogativa parlamentaria de controlar las instalaciones y los servicios en las partes del recinto del Parlamento ocupadas por la Cámara de los Comunes o en su nombre. Una de las obligaciones del Presidente en ese sentido es controlar el acceso a esas zonas. El Estado parte recalca que la autoridad suprema que el Parlamento ha de ejercer respecto de sus propias actividades es un principio indispensable y fundamental del marco constitucional general del Canadá.

11.2 Por otra parte, el Estado parte explica que la relación entre el Presidente y la Galería de la Prensa no es formal, oficial ni jurídica. Aunque el Presidente ejerce la más alta autoridad en cuanto al acceso físico a las instalaciones de los medios de información en el Parlamento, no participa en la administración general de esas instalaciones, que corre totalmente por cuenta de la Galería de la Prensa.

11.3 Las credenciales de prensa que dan acceso a las instalaciones de los medios de información en el Parlamento sólo se otorgan a miembros de la Galería. El Estado parte reitera que la composición de la Galería de la Prensa es un asunto interno y que el Presidente siempre ha mantenido una posición de estricta no injerencia. Afirma que, como parte del público, el autor tiene acceso a los edificios del Parlamento que están abiertos al público y puede asistir a las audiencias públicas de la Cámara de los Comunes.

11.4 A ese respecto, el Estado parte reitera que las deliberaciones de la Cámara de los Comunes se transmiten por televisión y que cualquier periodista puede preparar informes cabales de esas deliberaciones sin hacer uso de las instalaciones para los medios de información de que dispone el Parlamento. El Estado parte añade que las transcripciones de los debates de la Cámara se difunden por la Internet al día siguiente. Los discursos y los comunicados de prensa del Primer Ministro se depositan en un vestíbulo abierto al público y también se difunden por la Internet, al igual que los informes y comunicados de prensa del Gobierno.

11.5 El Estado parte aduce que el autor no ha sido privado de su libertad de recibir y difundir información. Aunque como parte del público no está autorizado a tomar notas desde la galería pública de la Cámara de los Comunes, puede observar las deliberaciones de la Cámara e informar acerca de ellas. El Estado parte explica que "tradicionalmente, se ha prohibido tomar notas en las galerías públicas de la Cámara de los Comunes como cuestión de orden y de decoro y por motivos de seguridad (es decir, en previsión de que se puedan arrojar objetos contra los miembros del Parlamento desde la galería)". Además, la información que busca el autor se difunde mediante emisiones en directo y por la Internet.

11.6 Por otra parte, el Estado parte aduce que la restricción de la capacidad del autor de recibir y difundir información que pueda derivarse de la prohibición de tomar notas en la galería pública de la Cámara de los Comunes es mínima y tiene el propósito legítimo de garantizar el equilibrio entre el derecho a la libertad de expresión y la necesidad de asegurar el funcionamiento efectivo y ordenado del Parlamento y la seguridad y protección de sus miembros. Según el Estado parte, los Estados deberían gozar de una amplia flexibilidad para resolver las cuestiones relacionadas con la gestión eficaz de los asuntos públicos y la seguridad, pues son los más indicados para determinar los riesgos y las necesidades que entrañan esas cuestiones.

11.7 El Estado parte también niega que se haya violado el artículo 26 del Pacto en el caso del autor. El Estado parte reconoce que existe una diferencia de trato entre los periodistas que son miembros de la Galería de la Prensa y los que no reúnen las condiciones para formar parte de ella, pero afirma que ello no ha puesto al autor en una posición de desventaja apreciable. El Estado parte también hace referencia a la jurisprudencia del Comité de que no toda diferenciación puede considerarse discriminatoria y aduce que la distinción hecha se ajusta a las disposiciones del Pacto y se basa en criterios objetivos. En ese contexto, el Estado parte recalca que el acceso a las instalaciones en el Parlamento de la prensa ha de ser forzosamente limitado, pues sólo pueden dar cabida a un número limitado de personas. Así, es razonable limitar el acceso a los periodistas que informan periódicamente acerca de las deliberaciones del Parlamento. El Presidente conoce los requisitos que se exigen para pertenecer a la Galería de la Prensa y considera que constituyen criterios adecuados para determinar quiénes han de tener acceso a las instalaciones del Parlamento destinadas a los medios de información. Esos criterios, que el Presidente ha aprobado y adoptado implícitamente, son concretos, objetivos y razonables y no pueden considerarse arbitrarios ni injustificados.

11.8 Con respecto al artículo 22 del Pacto, el Estado parte observa que el Gobierno no está obligando al autor a formar parte de ninguna asociación; tiene la libertad de no asociarse a la Galería de la Prensa, y su capacidad de ejercer la profesión de periodista no se ve condicionada de ninguna forma por el hecho de que forme o no parte de ella.

Observaciones del autor sobre la exposición del Estado parte

12.1 En sus comentarios de fecha 25 de septiembre de 1998, el autor hace referencia a sus exposiciones anteriores. Recalca que no tiene a su disposición ningún recurso porque el Presidente se ha negado a intervenir en su favor y otorgarle acceso a las instalaciones de la prensa, e incluso a escuchar sus argumentos. El autor destaca que el Presidente no ha transferido ninguna facultad a la Galería de la Prensa ni tiene autorización para delegar sus obligaciones en un grupo determinado sin rendir cuentas de ello a los miembros del Parlamento. Según el autor, las prerrogativas parlamentarias carecen de validez y de efecto cuando infringen derechos fundamentales como los consagrados en el Pacto. El autor aduce que el Estado parte está permitiendo a una organización privada restringir el acceso a las noticias y a la información.

12.2 El autor también da ejemplos de la forma en que los Presidentes han intervenido en el pasado y han dado acceso a las instalaciones de los medios de información en el Parlamento a periodistas que no habían sido admitidos como miembros de la Galería de la Prensa. Rechaza el argumento del Estado parte de que el Presidente menoscabaría la libertad de prensa si interviniera; por el contrario, considera que el Presidente tiene la obligación de intervenir para proteger la libertad de expresión.

12.3 El autor reitera que, en su calidad de periodista, ha de gozar de igualdad de acceso a las instalaciones de los medios de información en el Parlamento³⁴. Declara que, aunque pueda parecer razonable que el Presidente deje en manos del personal asignado a la Galería de la Prensa la acreditación de los periodistas, la situación quedó fuera de control y la Galería de la Prensa comenzó a practicar el favoritismo por una parte y la coerción y la extorsión por la otra. Como consecuencia el autor se quedó sin acceso a las instalaciones y sin recursos que interponer contra esa decisión. El autor subraya que reúne todos los requisitos para su acreditación. En todo caso, aduce que el reglamento de la Galería nunca puede afectar a su derecho fundamental de tener acceso a la información, consagrado en el párrafo 2 del artículo 19 del Pacto. Añade que el reglamento de la Galería es arbitrario, incoherente, tiránico y contrario no sólo a las disposiciones del Pacto, sino a la propia Constitución del Estado parte. El autor afirma que si un grupo de periodistas desea formar su propia asociación, debería tener la libertad de hacerlo. Ahora bien, esa organización privada de carácter voluntario no debería de ninguna manera estar autorizada para supervisar ningún tipo de actividades o servicios financiados con fondos públicos como es el caso, especialmente no siendo posible apelar sus decisiones. El autor condena el hecho de que haya que formar parte de esa asociación para gozar del derecho fundamental a la libertad de expresión y sostiene que no debería verse obligado a pertenecer a la Galería de la Prensa para recibir la información que difunde la Cámara de los Comunes.

12.4 Con respecto al argumento del Estado parte de que se transmiten emisiones en directo de todas las deliberaciones de la Cámara de los Comunes, el autor afirma que el canal de cable sobre asuntos públicos que transmite esas emisiones es un servicio de noticias con el que está en relación de competencia. Además, a su juicio, esas emisiones tienen poca utilidad para un periodista, pues sólo se puede ver lo que el canal decide emitir. Por otra parte, el autor no está de acuerdo en que se transmitan todas las deliberaciones de la Cámara de los Comunes, pues a menudo los debates se transmiten en diferido y la mayor parte de

³⁴ El autor hace referencia a la reunión anual que la Galería de la Prensa celebró en 1992, en la cual sus miembros declararon que tenían el derecho fundamental de estar presentes en los edificios del Parlamento para tener acceso a la información.

las reuniones del Comité no se televisan. El autor afirma asimismo que informar acerca de las actividades del Parlamento es mucho más que observar las sesiones de la Cámara de los Comunes. Por otra parte, el reconocimiento como medio de información aceptado por la comunidad gubernamental es fundamental para establecer relaciones con esa comunidad. Por consiguiente, el autor sostiene que las restricciones a que se ve sujeto al no tener acceso a las instalaciones del Parlamento para los medios de información limitan considerablemente, cuando no imposibilitan, su capacidad de recabar y recibir información sobre las actividades del Parlamento y del Gobierno del Canadá.

12.5 El autor rechaza el argumento del Estado parte de que permitírsele hacer su trabajo junto con los otros 300 periodistas acreditados afectaría al funcionamiento eficaz y ordenado del Parlamento y a la seguridad y protección de sus miembros. Con respecto al artículo 26 del Pacto, el autor niega que la diferencia de trato entre él y los periodistas que son miembros de la Galería de la Prensa sea razonable y reitera que se le ha negado arbitrariamente la igualdad de acceso a las instalaciones de los medios de información. Aunque acepta que el Estado parte pueda limitar el acceso a las instalaciones de la prensa en el Parlamento, afirma que esos límites no deben ser excesivamente estrictos, deben administrarse con imparcialidad y no deben infringir el derecho a la libertad de expresión ni el derecho a recabar y recibir información de ninguna persona, y que su aplicación debe ser susceptible de apelación. A juicio del autor, el hecho de que no haya forma de apelar las decisiones de la Galería de la Prensa constituye una violación del derecho a igual protección de la ley. El autor no acepta que las limitaciones de espacio de las instalaciones de la prensa le impidan utilizarlas, pues se ha admitido como nuevos miembros a otros periodistas y habría otras formas de resolver el problema, como limitar el número de periodistas acreditados que trabajan para la misma organización de noticias³⁵.

12.6 Por último, el autor declara que negar el acceso de periodistas que no integran la Galería de la Prensa del Canadá a servicios e instalaciones indispensables provistos por la Cámara de los Comunes para la prensa constituye una violación del derecho a la libertad de asociación, pues nadie debería verse obligado a pertenecer a una asociación para gozar de un derecho fundamental como es el de la libertad de obtener información.

Examen del fondo de la cuestión por parte del Comité

13.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la comunicación a la luz de toda la información puesta a su disposición por las partes, conforme a lo establecido en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

13.2 Por lo que respecta a las alegaciones del autor en relación con los artículos 22 y 26 del Pacto, el Comité ha reexaminado, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 93 de su reglamento, su decisión sobre la admisibilidad adoptada en su 60ª sesión y considera que el autor no había fundamentado, a los fines de la admisibilidad, su alegación en relación con los artículos mencionados. Tampoco la ha fundamentado posteriormente, a los mismos fines, en sus comunicaciones ulteriores. En esas circunstancias, el Comité concluye que la comunicación del autor no es admisible de conformidad del artículo 2 del Protocolo Facultativo por lo que respecta a los artículos 22 y 26 del Pacto. A este respecto, se deroga, por tanto, la decisión de admisibilidad.

13.3 La cuestión que ha de examinar el Comité es si restringir el acceso del autor a las instalaciones de la prensa en el Parlamento constituye una violación

³⁵ El autor hace referencia a la organización estatal CBC, que cuenta con 105 representantes en la Galería de la Prensa.

de su derecho, en virtud del artículo 19 del Pacto, de buscar, recibir y difundir información.

13.4 A ese respecto, el Comité también hace referencia al derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, consagrado en el artículo 25 del Pacto, en particular al Comentario general No. 25 (57), parte de cuyo texto reza: "La libre comunicación de información e ideas acerca de las cuestiones públicas y políticas entre los ciudadanos, los candidatos y los representantes elegidos es indispensable para garantizar el pleno ejercicio de los derechos amparados por el artículo 25. Ello comporta la existencia de una prensa y unos medios de comunicación libres capaces de comentar cuestiones públicas sin censura ni limitaciones, así como de informar a la opinión pública"³⁶. Del texto, leído en conjunción con el artículo 19, se desprende que los ciudadanos, en particular por conducto de los medios de información, deberían tener amplio acceso a la información y la oportunidad de difundir información y opiniones acerca de las actividades de los órganos constituidos por elección y de sus miembros. No obstante, el Comité reconoce que ese acceso no debe constituir una injerencia ni una obstrucción del desempeño de las funciones de esos órganos, por lo que los Estados partes tienen derecho a ponerle límites. Ahora bien, toda restricción que imponga el Estado parte ha de ser compatible con las disposiciones del Pacto.

13.5 En este caso, el Estado parte ha restringido el ejercicio del derecho a hacer uso de las instalaciones del Parlamento para los medios de información - subvencionadas con fondos públicos - incluido el derecho de tomar notas durante las reuniones del Parlamento, a los representantes de los medios de información que pertenecen a una organización privada, la Galería de la Prensa del Canadá. El autor presentó una solicitud de admisión como miembro "activo" (de pleno derecho) de la Galería de la Prensa que fue denegada. En algunas ocasiones, los pases temporales otorgados por la organización le han dado acceso a parte de sus instalaciones. Sin una afiliación, al menos temporal, el autor no tiene acceso a las instalaciones para la prensa ni puede tomar notas durante las deliberaciones del Parlamento. El Comité observa que, según el Estado parte, el autor no se encuentra en una desventaja apreciable gracias a los adelantos tecnológicos que ponen a disposición del público la información sobre las deliberaciones del Parlamento. El Estado parte sostiene que el autor puede informar acerca de esas deliberaciones recurriendo a emisiones televisadas u observando las deliberaciones. En vista de la importancia de la información sobre el proceso democrático, no obstante, el Comité opina que la exclusión del autor constituye una restricción de su derecho de tener acceso a la información, garantizado en virtud del párrafo 2 del artículo 19 del Pacto. La cuestión es si cabe justificar esa restricción con arreglo al párrafo 3 del artículo 19. Podría decirse que la restricción ha sido impuesta por ley, pues la exclusión de personas del recinto del Parlamento o de cualquiera de sus partes, bajo la autoridad del Presidente, goza del respaldo de la ley de prerrogativas parlamentarias.

13.6 El Estado parte aduce que las restricciones obedecen al propósito legítimo de lograr el equilibrio entre el derecho a la libertad de expresión y la necesidad de garantizar el funcionamiento eficaz y circunspecto del Parlamento y la seguridad y protección de sus miembros; sostiene además que el Estado parte es el más indicado para determinar los riesgos y las necesidades que ello entraña. Como se señaló anteriormente, el Comité está de acuerdo en que la protección de los procedimientos del Parlamento pueden considerarse un objetivo legítimo de orden público, y un sistema de acreditación puede constituir un medio justificado de lograr ese objetivo. No obstante, como el sistema de acreditación representa

³⁶ Comentario General No. 25, párrafo 25, aprobado por el Comité el 12 de julio de 1996.

una restricción de los derechos consagrados en el artículo 19 del Pacto, debe demostrarse que su gestión y aplicación es necesaria y proporcionada en relación con el objetivo en cuestión, y que no es arbitraria. El Comité no acepta que se trate de una cuestión que ha de determinar exclusivamente el Estado. Los requisitos de acreditación deberían ser concretos, objetivos y razonables, y su aplicación transparente. En este caso, el Estado parte ha permitido a una organización privada controlar el acceso a las instalaciones de la prensa en el Parlamento, sin intervención. El sistema no permite asegurar que no ocurran exclusiones arbitrarias de las instalaciones de la prensa en el Parlamento. En esas circunstancias, el Comité opina que no ha quedado demostrado que el sistema de acreditación sea una restricción necesaria y proporcionada de los derechos en el sentido del párrafo 3 del artículo 19 del Pacto, encaminada a garantizar el funcionamiento eficaz del Parlamento y la seguridad de sus miembros. Por consiguiente, el impedir el acceso del autor a las instalaciones de la prensa del Parlamento por no ser miembro de la Asociación de la Galería de la Prensa del Canadá constituye una violación del párrafo 2 del artículo 19 del Pacto.

13.7 A ese respecto, el Comité observa que no existe la posibilidad de recurrir a los tribunales o al Parlamento para determinar si una exclusión es legal o necesaria a los fines de lo establecido en el artículo 19 del Pacto. El Comité recuerda que, con arreglo al párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, los Estados partes se han comprometido a velar por que toda persona cuyos derechos hayan sido violados pueda interponer un recurso efectivo y por que los derechos de toda persona que interponga tal recurso sean determinados por autoridades competentes. En consecuencia, siempre que un derecho reconocido por el Pacto se vea afectado por la acción de un agente del Estado, debe existir un procedimiento establecido por el Estado que permita a la persona cuyo derecho se ha visto afectado denunciar ante un órgano competente la violación de sus derechos.

14. El Comité de Derechos Humanos, actuando con arreglo del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que se le han expuesto revelan una violación del párrafo 2 del artículo 19 del Pacto.

15. Con arreglo a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de ofrecer al Sr. Gauthier un recurso efectivo, incluido el acceso inmediato a las instalaciones del Parlamento para la prensa. El Estado parte tiene la obligación de adoptar medidas para evitar que se cometan violaciones similares en el futuro. También se pide al Estado parte que publique las opiniones del Comité.

16. Teniendo en cuenta que al pasar a ser Estado parte en el Protocolo Facultativo el Estado parte ha reconocido la competencia del Comité para determinar si se ha cometido una violación del Pacto y que, con arreglo al artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a velar por que todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sujetas a su jurisdicción gocen de los derechos reconocidos en el Pacto y a proporcionar un recurso efectivo y ejecutable cuando se haya determinado una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, a más tardar en 90 días, información sobre las medidas que se hayan adoptado para dar efecto a su dictamen. También se pide al Estado parte que publique el dictamen del Comité.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Publicado posteriormente también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

APÉNDICE

Voto particular de Lord Colville, Elizabeth Evatt, Cecilia Medina
Quiroga e Hipólito Solari Yrigoyen (parcialmente disconforme)

Por lo que respecta al párrafo 13.2 del dictamen del Comité, nuestra opinión es que las alegaciones del autor en relación con los artículos 22 y 26 del Pacto han sido suficientemente justificadas y que no está fundamentada la decisión de revisar la admisibilidad.

En el artículo 26 del Pacto se estipula que todas las personas son iguales ante la ley. La igualdad implica que la aplicación de las leyes y las normas, así como las decisiones administrativas, por parte de los funcionarios del Gobierno, no debería ser arbitraria sino tener fundamentos claros y coherentes, y deberían garantizar la igualdad de trato. Fue arbitrario negar al autor, como periodista que deseaba informar sobre los debates parlamentarios, el acceso a las instalaciones de prensa del Parlamento sin especificar claramente las razones. Además, no había procedimiento de recurso. En esas circunstancias, somos de la opinión de que el principio de igualdad ante la ley, protegido por el artículo 26 del Pacto, fue violado en el caso del autor.

Por lo que respecta al artículo 22, el autor alega que la obligatoriedad de pertenecer a la Asociación de la Galería de la Prensa para tener acceso a las instalaciones de prensa del Parlamento violaba sus derechos de conformidad con el artículo 22. El derecho a la libertad de asociación implica que en general el Estado no puede obligar a nadie a formar parte de una asociación. Cuando la pertenencia a una asociación sea obligatoria para la práctica de una profesión u ocupación concretas, o cuando haya sanciones por no pertenecer a una asociación, se debe exhortar al Estado parte a que demuestre que la pertenencia obligatoria es necesaria en una sociedad democrática para uno de los fines autorizados por el Pacto. En este asunto, las deliberaciones del Comité en el párrafo 13.6 del dictamen dejan en claro que el Estado parte no ha demostrado que la necesidad de ser miembro de una organización concreta sea una restricción necesaria de conformidad con el párrafo 2 del artículo 22 a fin de limitar el acceso a la Galería de la Prensa en el Parlamento para los fines mencionados. Las restricciones impuestas al autor constituyen, por tanto, una violación del artículo 22 del Pacto.

(Firmado) Lord COLVILLE

(Firmado) Elizabeth EVATT

(Firmado) Cecilia MEDINA QUIROGA

(Firmado) Hipólito SOLARI YRIGOYEN

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Publicado posteriormente también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

Voto particular de Prafullachandra N. Bhagwati
(parcialmente disconforme)

Por lo que respecta al párrafo 13.2 del dictamen del Comité, en mi opinión las alegaciones del autor en relación con los artículos 22 y 26 del Pacto han sido suficientemente justificadas y no está fundamentada la decisión de revisar la admisibilidad.

En el artículo 26 del Pacto se estipula que todas las personas son iguales ante la ley. La igualdad implica que la aplicación de las leyes y las normas, así como las decisiones administrativas, por parte de los funcionarios del Gobierno, no debería ser arbitraria sino tener fundamentos claros y coherentes, y deberían garantizar la igualdad de trato. Fue arbitrario negar al autor, como periodista que deseaba informar sobre los debates parlamentarios, el acceso a las instalaciones de prensa del Parlamento. El único motivo de que al autor se le negara el acceso fue que no era miembro de la Asociación de la Galería de la Prensa. El artículo 26 se refiere a la arbitrariedad en el trato. En este caso, la base de la diferenciación entre un periodista como el autor, al que se le negó el acceso, y los periodistas a los que se dio acceso fue su pertenencia a una organización privada, a saber, la Asociación de la Galería de la Prensa, base que no tenía ninguna importancia ni relación racional con el objeto de la acreditación. La obligatoriedad de pertenecer a la Asociación de la Galería de la Prensa era, pues, arbitraria. Además, no había procedimiento de recurso. En esas circunstancias, soy de la opinión de que el principio de igualdad ante la ley, protegido por el artículo 26 del Pacto, fue violado en el caso del autor.

Por lo que respecta al artículo 22, el autor alega que la obligatoriedad de pertenecer a la Asociación de la Galería de la Prensa para tener acceso a las instalaciones de prensa del Parlamento violaba sus derechos de conformidad con el artículo 22 junto con el artículo 19. El derecho a la libertad de asociación implica que en general el Estado no puede obligar a nadie a formar parte de una asociación. Cuando la pertenencia a una asociación sea obligatoria para la práctica de una profesión u ocupación concretas, o cuando haya sanciones por no pertenecer a una asociación, se debe exhortar al Estado parte a que demuestre que la pertenencia obligatoria es necesaria en una sociedad democrática para uno de los fines autorizados por el Pacto. En este asunto, las deliberaciones del Comité en el párrafo 13.6 del dictamen dejan en claro que el Estado parte no ha demostrado que la necesidad de ser miembro de una organización concreta fuera una restricción necesaria de conformidad con el párrafo 2 del artículo 22 a fin de limitar el acceso a la Galería de la Prensa en el Parlamento para los fines mencionados. Las restricciones impuestas al autor constituyen, por tanto, una violación del artículo 22 del Pacto.

(Firmado) Prafullachandra N. BHAGWATI

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Publicado posteriormente también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

Voto particular de David Kretzmer (parcialmente disconforme)

Hago mía la opinión de mis colegas, Sr. Solari Yrigoyen y Sra. Elizabeth Evatt, de que hubo una violación del artículo 22 en el presente caso. No obstante, no comparto su opinión de que también se ha probado una violación del artículo 26. Desde mi punto de vista no es suficiente, a fin de probar una violación del artículo 26, afirmar tan sólo no se dieron razones de una decisión. Además, en mi opinión la alegación del autor en relación con el artículo 26 es en esencia una reformulación de su alegación en relación con el artículo 19. Equivale a argumentar que aunque a otros se les dio acceso a la Galería de la Prensa, al autor se le negó el acceso. Aceptar que ello constituye una violación del artículo 26 parecería implicar que en casi cada caso en el que se violen los derechos de un individuo de conformidad con otros artículos del Pacto se produce también una violación del artículo 26. Por consiguiente, hago mía la opinión del Comité de que la alegación de que se produjo una violación del artículo 26 no se ha fundamentado. La decisión del Comité sobre la admisibilidad debería revisarse y considerarse inadmisibles la denuncia en relación con el artículo 26.

(Firmado) David KRETZMER

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Publicado posteriormente también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

Voto particular de Rajsoomer Lallah (parcialmente disconforme)

El Comité es de la opinión de que la alegación del autor en relación con los artículos 22 y 26 del Pacto no se ha probado suficientemente a los fines de la admisibilidad y ha revisado su decisión anterior favorable a la admisibilidad.

En mi opinión los artículos 22 y 26 son, en las circunstancias particulares de esta comunicación, particularmente pertinentes para decidir si se ha producido una violación del derecho del autor de conformidad con el párrafo 2 del artículo 19 del Pacto de buscar, recibir y difundir informaciones, en relación con los debates parlamentarios que son asuntos de interés para el público en general. Debe observarse que el acceso a las instalaciones de prensa del Parlamento a este respecto se concede exclusivamente a los miembros de una asociación que tienen, por así decir, el monopolio del acceso a esas instalaciones.

La libertad de asociación de conformidad con el artículo 22 entraña la libertad de no asociarse. La imposición de la pertenencia a una asociación al autor como condición previa para tener acceso a las instalaciones de prensa del Parlamento equivale a obligar al autor a hacerse miembro de la asociación, que puede o no aceptar al autor como miembro, a menos que decida renunciar al pleno goce de sus derechos según el párrafo 2 del artículo 19 del Pacto.

Los derechos del autor respecto de la igualdad de trato garantizada en el artículo 26 se han violado en el sentido de que el Estado parte ha delegado de hecho el acceso en pie de igualdad a las instalaciones de prensa en locales públicos a una asociación privada que puede, por razones propias y no sujetas al control judicial, admitir o no como miembro a un periodista como el autor. La delegación del acceso por el Estado parte exclusivamente a una asociación privada genera desigualdad de trato entre los miembros de la asociación y otros periodistas que no lo son.

Por consiguiente, llego a la conclusión de que el autor ha sido víctima de una violación de sus derechos de conformidad con el párrafo 2 del artículo 19 porque las medidas que ha tomado el Estado parte para facilitar el acceso a los periodistas que informan sobre los debates parlamentarios violan los artículos 22 y 26 del Pacto y no pueden justificarse por las restricciones autorizadas en el párrafo 3 del artículo 19 del Pacto.

(Firmado) Rajsoomer LALLAH

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Publicado posteriormente también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

M. Comunicación No. 644/1995, Ajaz y Jamil c. la República de Corea (dictamen aprobado el 13 de julio de 1999, 66° período de sesiones)*

Presentada por: Mohammed Ajaz y Amir Jamil

Presunta víctima: Los autores

Estado parte: República de Corea

Fecha de la comunicación: 1° de junio de 1995

Fecha de la decisión sobre admisibilidad: 19 de marzo de 1997

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 13 de julio de 1999,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 644/1995, presentada al Comité de Derechos Humanos por el Sr. Mohammed Ajaz y el Sr. Amir Jamil con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito los autores de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo

1. Los autores de la comunicación son Mohammed Ajaz y Amir Jamil, ambos nacionales del Pakistán en el momento de la presentación de la comunicación y actualmente encarcelados en la República de Corea. Los autores afirman que son víctimas de violaciones de sus derechos humanos por la República de Corea.

Los hechos expuestos por los autores

2.1 Los autores dicen que se los condenó por el homicidio de unos tales Mokhter Ahmed (Vicky) y Ahsan Zuber (Nana), dos compatriotas pakistaníes, en la ciudad de Songnam, el 24 de marzo de 1992. Los autores fueron procesados y condenados a muerte el 29 de septiembre de 1992, después de que se habían declarado inocentes de los cargos en su contra.

2.2 Los autores dicen que, el 23 de marzo de 1992, se encontraban en la zona montañosa de Songnam, al sudeste de Seúl, junto con los fallecidos y otros tres hombres. Según los autores, uno de ellos, un tal Zubi, acusó a los fallecidos

* Participaron en el examen del presente dictamen los siguientes miembros del Comité: Sr. Abdelfattah Amor, Sr. Prafullachandra N. Bhagwati, Sra. Christine Chanet, Sra. Elizabeth Evatt, Sr. Eckart Klein, Sr. David Kretzmer, Sr. Rajsoomer Lallah, Sra. Cecilia Medina Quiroga, Sr. Fausto Pocar, Sr. Martin Scheinin, Sr. Hipólito Solari Yrigoyen, Sr. Roman Wieruszewski, Sr. Maxwell Yalden y Sr. Abdallah Zakhia.

de haber asesinado a su hermano, quien había sido acuchillado un poco antes esa noche en la ciudad de Itaewon. Los autores dicen que luego Zubi acuchilló a los dos fallecidos. Los autores afirman que rogaron a Zubi que desistiera de su acto, pero que éste los amenazó de que, en caso de que los autores hablaran sobre los incidentes de esa tarde, "los incluiría a todos en los asesinatos".

2.3 Los autores dicen que el 26 de marzo de 1992 fueron interrogados por la policía de la República de Corea sobre el paradero de Zubi. Afirman que declararon a la policía que nada sabían sobre el paradero de Zubi. Además, los autores dicen que la policía y el fiscal a cargo del sumario hicieron comparecer a un tal Zahid, compañero de habitación de los autores, y que se obligó a éste a firmar una declaración escrita por la policía en que se afirmaba que el 5 de marzo de 1992 los autores habían robado a Zahid aproximadamente unos 200 dólares. Los autores afirman que la policía obtuvo esa declaración de Zahid después de haberle dado una fuerte golpiza. Posteriormente, los autores fueron acusados de hurto.

2.4 Los autores dicen que el 28 de marzo de 1992 la policía descubrió los cadáveres de las víctimas. Agregan que, un poco después, en abril de 1992, la policía encontró e interrogó a Zubi. Los autores afirman que Zubi fue golpeado por la policía hasta que firmó una declaración en que confesaba los asesinatos y en que implicaba a los autores. Los autores dicen que "todos los seis pakistaníes" que estaban presentes en la escena del crimen implicaron a Zubi. Los autores afirman que la policía, a fin de obtener declaraciones que inculpasen a los autores, procedió a golpearlos y a aplicar choques eléctricos en sus genitales. No obstante, dicen que ninguno de ellos formuló ni firmó confesión alguna.

La denuncia

3.1 Los autores dicen que, durante el juicio, tanto Zubi como Zahid declararon que la policía los obligó a firmar declaraciones en que implicaban a los autores. Los autores también afirman que durante el juicio no se presentó prueba alguna en su contra. Dicen que las armas utilizadas para cometer el asesinato no se encontraron nunca, que nunca se sustanciaron las pruebas para demostrar que participaban en "una asociación ilícita y criminal" y que, después de que un testigo declaró haber estado presente cuando la policía golpeaba a los autores, se desalojó de la sala del tribunal a todos los acusados y que, al regresar, el testigo se retractó de su declaración. También se quejan de que se cometieron errores en la traducción de sus declaraciones.

3.2 Los autores dicen que se los condenó a muerte, mientras que a Zubi se le impuso una condena de 15 años de prisión y los demás presentes en la escena del crimen fueron condenados a cinco años de prisión. Afirman que la Corte Suprema y el Tribunal Superior confirmaron las condenas. Los autores reconocen que no cooperaron plenamente con las autoridades y que los atemorizaba el coacusado Zubi, quien había amenazado a sus familias en caso de que dijese la verdad.

3.3 Aunque los autores no aducen violaciones concretas del Pacto, se puede afirmar que la comunicación plantea ciertas cuestiones relacionadas con los artículos 6, 7, 9, 10 y 14.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y comentarios de los autores al respecto

4.1 En su exposición de 2 de octubre de 1995 el Estado parte dice que el 29 de septiembre de 1992 el Tribunal Penal de Distrito de Seúl condenó a los autores por asesinato, abandono de cadáver, robo y tentativa de robo y los condenó a

muerte. El 28 de enero de 1993 el Tribunal Superior de Seúl rechazó el recurso de apelación de los autores, y el 4 de mayo de 1993 la Corte Suprema rechazó un nuevo recurso de apelación. Con ello, el Estado parte reconoce que se han agotado todos los recursos internos.

4.2 El Estado parte dice que los autores fueron condenados como autores de los asesinatos sobre la base de los testimonios y las confesiones de tres cómplices en la comisión del delito. Los autores mismos no confesaron y, en consecuencia, el Estado parte sostiene que son increíbles sus denuncias de tortura. El Estado parte rechaza la afirmación de los autores de que Imran Shazad (Zubi) confesó ser el autor de los asesinatos y manifiesta que sólo confesó haber sido un cómplice.

4.3 El Estado parte dice que los autores fueron condenados a muerte en razón de la gravedad de su crimen y que los coacusados fueron condenados con menor severidad porque sus crímenes fueron menos graves. El Estado parte añade que, a falta de otras pruebas, no puede volver a investigar el caso. No obstante, en caso de que los autores puedan presentar pruebas suficientes de que se ha producido una denegación de justicia, tendrían derecho a un nuevo juicio.

5.1 En su respuesta a la exposición del Estado parte, los autores reiteran que todos los testigos y acusados fueron torturados por la policía y que sus testimonios fueron dados bajo presión.

5.2 Los autores afirman además que la policía les pegó en la cara y con un bate de béisbol en el cuerpo a fin de que confesaran. Durante el interrogatorio, el intérprete Yooa Suk Suh estuvo presente y fue testigo de las golpizas. Más tarde se los sometió a choques eléctricos. Reiteran que durante el juicio los coacusados negaron que los autores fueran los asesinos. Observan además que el Estado parte menciona los nombres de las personas en virtud de cuyos testimonios fueron presuntamente condenados, pero afirman que los mencionados sólo eran intérpretes y que todos ellos declararon que los autores habían sido golpeados. Los autores solicitan que el Estado parte presente copias de la transcripción del juicio.

5.3 Los autores afirman además que las autoridades de la República de Corea no permiten a los autores corresponder libremente con organizaciones externas, como el Comité de Derechos Humanos.

6.1 En una exposición de 29 de abril de 1996, el Estado parte reitera que, aunque los autores negaron su participación en el crimen desde un principio y durante el juicio, los testimonios de Yooun Suk Suh, Mohammed Tirke y Sang Jin Park, cómplices en la comisión del delito, demuestran que los autores asesinaron a sus víctimas en venganza contra una organización criminal rival. El Estado parte reitera que las condenas se fundamentaron en pruebas concretas. El Estado parte explica además que los autores estuvieron representados por un abogado en todo el juicio y las apelaciones.

6.2 En cuanto al derecho a la correspondencia, el Estado parte afirma que el Reglamento de Comunicaciones de los Reclusos se adecua a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos y permite mantener correspondencia con familiares y amigos. Además, el artículo 18 de la Ley de administración penitenciaria permite mantener correspondencia ocasional con otras personas que no sean familiares o amigos. Este último derecho sólo se puede restringir en circunstancias excepcionales, por razones de educación correccional.

7. En su respuesta a la exposición del Estado parte, los autores reiteran que las personas a quienes el Estado menciona como testigos de cargo eran intérpretes durante la época en que estaban detenidos. Concluyen que ello demuestra que las acusaciones en su contra fueron fabricadas y piden al Comité que exija al Estado parte copias de las declaraciones utilizadas en el juicio. En ese contexto, los autores afirman que seis meses después del juicio el jefe de la Fiscalía fue declarado culpable de corrupción.

Decisión del Comité sobre admisibilidad

8.1 En su 59° período de sesiones el Comité de Derechos Humanos examinó la admisibilidad de la comunicación.

8.2 Según se establece en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité determinó que la misma cuestión no estaba siendo examinada en virtud de otro procedimiento de investigación o arreglo internacional.

8.3 El Comité observó que el Estado parte había reconocido que los autores habían agotado todos los recursos internos y que no había planteado ninguna otra objeción a la admisibilidad de la comunicación.

8.4 El Comité consideró que las denuncias planteadas en la comunicación, incluidas las de tortura, confesiones y declaraciones hechas bajo coerción, el uso de esos testimonios en contra de los autores y la utilización por las autoridades judiciales de la República de Corea de esos testimonios a pesar de que más tarde se retiraron las acusaciones que en ellos figuraban debían ser examinadas en cuanto al fondo.

9. En consecuencia, el 19 de marzo de 1997 el Comité de Derechos Humanos decidió que la comunicación era admisible y pidió al Estado parte que presentara copias originales y traducciones al inglés de las transcripciones del juicio y de los fallos del asunto contra los autores, así como las declaraciones que sirvieron de base para que los autores fueran condenados.

Observaciones del Estado parte y comentarios de los autores al respecto

10.1 En su exposición de 7 de noviembre de 1997 el Estado parte recuerda los hechos del asunto contra los autores, según fueron establecidos por los tribunales. En cuanto a las denuncias de los autores de que se los obligó a prestar falso testimonio en razón de los malos tratos recibidos, el Estado parte dice que los documentos de la investigación demuestran que los testimonios de los autores fueron registrados palabra por palabra y que tuvieron plenitud de oportunidades para presentar una coartada. El Estado parte hace hincapié en que en las tres fases del procedimiento los autores contaron con un abogado defensor. En cuanto a la traducción, que los autores afirman es inexacta, el Estado parte observa que esa cuestión fue planteada ampliamente por el abogado de los autores. En una nueva investigación celebrada en abril de 1997 se demostró que las denuncias de los autores eran inexactas.

10.2 Demostrando su espíritu de cooperación con el Comité, el Estado parte manifiesta que revisó el caso de los autores, a pesar de que había sido examinado con equidad y a pleno por los tribunales. Durante la nueva investigación, a cargo de un fiscal público del Ministerio de Justicia, los autores y los cómplices verificaron que sus testimonios habían sido registrados correctamente en los documentos de la investigación inicial. Según el Estado parte, ello anula la denuncia de que se emplearon actos de tortura para obtener

las confesiones de los autores. Cuando los autores examinaron el contenido de las traducciones, reconocieron que eran correctas.

10.3 En relación con las denuncias de los autores de que habían sido torturados, el Estado parte observa que esas denuncias se presentaron al tribunal durante el juicio, pero que los autores y su defensor no presentaron ninguna prueba tangible y que esas denuncias fueron rechazadas. Al respecto, el Estado parte recuerda que los actos de tortura están prohibidos por la ley; si, no obstante, se produjera un acto de tortura, el autor es castigado gravemente y todas las confesiones obtenidas de esa manera pierden validez.

10.4 El Estado parte afirma además que los autores trataron de persuadir y amenazar a los cómplices para que ofrecieran testimonios favorables y fabricaran pruebas. Según el Estado parte, ello está demostrado por la correspondencia y los mensajes anónimos extorsivos. Acompaña traducciones al inglés de algunas de las cartas.

10.5 En cuanto al pedido del Comité de contar con las transcripciones del juicio y de los fallos del asunto, el Estado parte sostiene que, por imperio de la ley, no está permitido examinar, fotocopiar y transmitir las actuaciones de los sumarios cerrados a fin de proteger la seguridad de las víctimas y los testigos y la reputación de los acusados. Además, manifiesta que la traducción de aproximadamente 1.000 páginas de documentos de investigación es en este momento físicamente imposible.

11.1 Mediante carta de 30 de junio de 1997 el Sr. Hyoung Tae Kim, Presidente del Comité Católico de Derechos Humanos de Corea, se presenta como representante jurídico de los autores y, al respecto, presenta un poder.

11.2 En una comunicación de 23 de marzo de 1998 los autores formulan observaciones sobre la exposición del Estado parte. Reiteran que la condena no se fundó en los hechos sino en especulaciones. Reiteran que fueron detenidos con acusaciones falsas de robo, que recibieron malos tratos y que los intérpretes recogieron erróneamente los hechos.

11.3 En cuanto a la nueva investigación realizada por el Estado parte, los autores manifiestan que a fines de abril de 1997 recibieron la visita de un fiscal y que éste les formuló tres preguntas, que fueron traducidas por un guardia de la prisión. Manifiestan que no se realizó una nueva investigación adecuada. Niegan que hayan verificado que sus declaraciones fueron registradas adecuadamente en los documentos de la investigación y que nunca se les permitió verificar el contenido de las traducciones de sus declaraciones.

11.4 Los autores rechazan la afirmación del Estado parte de que trataron de influir en los testigos y coacusados a fin de que éstos testificaran en su favor.

11.5 Los autores manifiestan que no pueden demostrar cómo fueron torturados por la policía, pero hacen referencia a las declaraciones formuladas por los acusados en el juicio en el sentido de que habían sido sometidos a torturas. El Sr. Ajaz manifiesta que sufrió un daño permanente en su oído izquierdo, y el Sr. Amir que sufrió daños en la nariz y la fractura de un dedo de la mano derecha. Manifiestan que no tienen acceso a sus historiales clínicos.

12.1 En una nueva exposición de 3 de julio de 1998 el Estado parte formula observaciones adicionales. En cuanto a la denuncia de los autores de que se los condenó debido a errores de traducción e interpretación, el Estado parte manifiesta que el testimonio de los traductores demuestra que las declaraciones

de los autores se tradujeron correctamente. En ese contexto, el Estado parte observa que uno de los intérpretes era nacional del Pakistán.

12.2 En cuanto a las denuncias de tortura formuladas por los autores, el Estado parte hace referencia a un informe médico que dice que, al momento de su detención, el Sr. Ajaz sufría de una timpanitis crónica en el oído izquierdo. En los tribunales, un intérprete coreano declaró que nunca vio que se empleara ningún tipo de tortura durante la fase de la investigación. Según el Estado parte, durante la nueva investigación realizada en abril y mayo de 1997 los autores nunca se quejaron al fiscal de que hubieran sido torturados.

12.3 En cuanto a la afirmación de los autores de que habían sido víctimas de discriminación porque eran extranjeros, el Estado parte observa que todas las actuaciones penales se aplican de igual manera a extranjeros y nacionales y que la Constitución garantiza a todos los sometidos a la jurisdicción del Estado protección y recursos efectivos contra todo tipo de actos de discriminación racial.

12.4 El Estado parte observa que algunas de las discrepancias entre la descripción por el Estado parte de los hechos y la realizada por los autores se deben a problemas de traducción. El Estado parte sostiene que los autores fueron declarados culpables por los tribunales basándose en las confesiones uniformes y coincidentes de los cómplices. Según el Estado parte, los autores negaron en la vista oral haber estado presentes en la escena del crimen, y reconocieron por primera vez su presencia en la entrevista celebrada con el fiscal el 1° de mayo de 1997. El fiscal también habló en la prisión con uno de los coacusados, quien declaró que había mentado ante el tribunal cuando dijo que nada sabía del crimen y que había participado en él junto con los autores.

12.5 El Estado parte sostiene que el juicio de los autores fue justo e imparcial y que fueron declarados culpables en las tres instancias, por el Tribunal de Distrito, el Tribunal Superior y la Corte Suprema. Añade que los autores tienen derecho a que se celebre un nuevo juicio en caso de que presenten pruebas suficientes.

12.6 El Estado parte presentó copias de las traducciones al inglés de los fallos de los tribunales. Según los fallos, es evidente que el Tribunal de Distrito examinó si las declaraciones formuladas por los acusados lo habían sido voluntariamente y que, a la luz de los testimonios presentados, no encontró razones fundadas para dudar de que éstas habían sido hechas voluntariamente. En la apelación, el Tribunal Superior examinó las alegaciones de los autores de que las declaraciones hechas por los acusados no eran fiables debido a errores de traducción e interpretación y por las amenazas y la violencia utilizadas contra los acusados. No obstante, el Tribunal Superior consideró que los intérpretes estaban capacitados para interpretar en pakistání y coreano y que lo hicieron correctamente. También observó que el oficial de policía encargado de la investigación había hecho informes detallados y pormenorizados de toda la investigación y que no se encontraron pruebas que demostrasen que hubiese tratado a los acusados con rudeza o que de alguna manera hubiera fabricado testimonios. El Tribunal concluyó que los acusados no habían sido obligados a declarar ni habían sido torturados. La Corte Suprema rechazó el recurso de apelación de los autores basándose en que no se habían interpretado erróneamente los hechos al valorar las pruebas, lo que habría constituido una vulneración de la ley.

13.1 Mediante carta de 23 de julio de 1998 el representante de los autores informó al Comité de que el Presidente había indultado a los autores. Esa información fue confirmada mediante una nota del Estado parte, de fecha 2 de

septiembre de 1998, en que se dice que la condena de muerte de los autores fue conmutada por la de cadena perpetua, en virtud de su programa nacional de amnistía.

13.2 Mediante carta de 26 de febrero de 1999 el representante de los autores informó al Comité de que los autores fueron excarcelados y regresaron al Pakistán el 25 de febrero de 1999. Esa información fue confirmada por el Estado parte en una nota de fecha 9 de marzo de 1999.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

14.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación a la luz de toda la información presentada por las partes, según se establece en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

14.2 El Comité observa que las denuncias de los autores de que no había pruebas suficientes para condenarlos, de que fueron torturados a fin de obligarlos a confesar y de que se produjeron errores en la traducción de sus declaraciones fueron examinadas por el tribunal de primera instancia y el tribunal de apelación, que rechazaron esas denuncias. El Comité se remite a su jurisprudencia en el sentido de que no corresponde al Comité, sino a los tribunales de los Estados partes, apreciar los hechos y las pruebas de un asunto concreto, a menos que se pueda determinar que la apreciación fue claramente arbitraria o constituyó una denegación de justicia. El Comité lamenta que el Estado parte no proporcionara copia de la transcripción del juicio, lo que le ha impedido examinar a fondo el desarrollo del juicio. Sin embargo, el Comité sí ha examinado los fallos del Tribunal de Distrito y del Tribunal Superior. En lo que se refiere al contenido de esos fallos y sobre todo a la valoración que en ellos se hizo de las denuncias formuladas posteriormente por los autores al Comité, éste no considera que dicha valoración haya sido arbitraria o constituya una denegación de justicia o que los autores hayan planteado ante el Comité otras cuestiones que las valoradas en tales fallos.

15. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que, de los hechos que tiene ante sí, no se desprende que se haya producido alguna violación de ninguno de los artículos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Publicado posteriormente también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

N. Comunicación No. 647/1995, Pennant c. Jamaica (dictamen aprobado el 20 de octubre de 1998, 64° período de sesiones)*

Presentada por: Wilfred Pennant
(representado por el Sr. S. Lehrfreund, del bufete de abogados Simons Muirhead y Burton, de Londres)

Víctima: El autor

Estado parte: Jamaica

Fecha de la comunicación: 8 de noviembre de 1994 (comunicación inicial)

Fecha de la decisión sobre la admisibilidad: 20 de octubre de 1998

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 20 de octubre de 1998,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 647/1995, presentada al Comité de Derechos Humanos por el Sr. Wilfred Pennant con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación, su abogado y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo

1. El autor de la comunicación es Wilfred Pennant, ciudadano jamaicano que cumple una condena a cadena perpetua en la cárcel de distrito de St. Catherine, Jamaica. Afirma ser víctima de violaciones por Jamaica del artículo 7, de los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 9, del párrafo 1 del artículo 10, y del párrafo 1 y el apartado a) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Lo representa el abogado Saul Lehrfreund, del bufete de abogados de Londres Simons, Muirhead y Burton.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor fue condenado por el homicidio, el 22 de febrero de 1983, de un tal Ernest Stephens, agente de policía. Fue condenado a muerte el 4 de octubre de 1984 por el tribunal de distrito de St. Catherine, Kingston (Jamaica). El Tribunal de Apelaciones de Jamaica desestimó su apelación el 15 de mayo de 1986. El 15 de diciembre de 1987 se rechazó la petición presentada por el autor al

* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Prafullachandra N. Bhagwati, Sr. Thomas Buergenthal, Lord Colville, Sr. Omran El Shafei, Sra. Elizabeth Evatt, Sr. Eckart Klein, Sr. David Kretzmer, Sr. Rajsoomer Lallah, Sra. Cecilia Medina Quiroga, Sr. Martin Scheinin, Sr. Roman Wieruszewski, Sr. Maxwell Yalden y Sr. Abdallah Zakhia.

Comité Judicial del Consejo Privado para que le concedieran autorización especial para apelar. El 14 de diciembre de 1989 la pena se le conmutó por la de cadena perpetua.

2.2 El autor afirma que el 1° de mayo de 1983 se personó en la comisaría de Chapletown para denunciar el incidente. Fue conducido a la comisaría de Spanish Town en una fecha no especificada, donde se le acusó de homicidio el 4 de mayo de 1983. No compareció ante un funcionario judicial hasta junio de 1983, alrededor de un mes después de su detención.

2.3 El fiscal basó la causa en la deposición de un testigo presencial y en la declaración de un segundo testigo que murió antes de la celebración del juicio. Durante el proceso, el alguacil auxiliar Vincent Johnson declaró que el 23 de febrero de 1983 había acompañado al agente Stephens y al casero del autor para presentar a éste una orden de detención por falta de pago del alquiler. Encontraron al autor en la calle, quien afirmó que ya le había pagado al abogado del casero. El Sr. Johnson declaró además que cuando el agente Stephens pidió al autor que lo acompañara a ver al abogado para que éste confirmara si se habían realizado los pagos, el autor se negó a hacerlo. Según el testigo, el agente agarró al autor por la cintura, ante lo cual éste se sacó del cinto un pincho de picar hielo y se lo clavó al policía, que hizo fuego por seis veces desde una distancia de un metro, sin alcanzar al autor. El autor escapó. Se afirma que estos hechos ocurrieron al aire libre, en la calle.

2.4 Se aceptó como prueba en el juicio una declaración del casero (que había muerto para cuando se celebró el juicio) y testigo del homicidio, que confirmó que los hechos se habían producido al aire libre, pero dijo que había visto sólo una puñalada y que no había visto de dónde había salido el pincho. También dijo que el agente no había agarrado al autor por la cintura. El abogado defensor afirma que esto contradice claramente la deposición del principal testigo de cargo.

2.5 Para la defensa, se trató de un homicidio en legítima defensa según las declaraciones del autor, que afirmó que los hechos habían ocurrido en su habitación. Dijo que estaba escuchando la radio cuando el agente Stephens irrumpió en su habitación pistola en mano. El autor declaró que saltó de la cama, asió al Sr. Stephens por el cuello de la camisa y se trabaron en una pelea. Se dispararon dos tiros. El autor tomó el punzón de la mesa y se lo clavó a Stephens dos veces. El Sr. Stephens salió corriendo de la casa seguido del autor. El agente Stephens disparó varias veces contra el autor, que salió huyendo. El 1° de mayo el autor se entregó a la policía y se enteró entonces de que el agente había muerto.

2.6 Un agente de policía declaró como testigo de cargo, y dijo que en la habitación del autor se había practicado un registro después de forzarse la cerradura.

La denuncia

3.1 Se dice que la demora de un mes entre la detención y la comparecencia ante un funcionario judicial y la demora de tres días entre la detención y la acusación representan una violación de los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 9 y

del apartado a) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto. A ese respecto, el abogado invoca la jurisprudencia y las Observaciones generales³⁷ del Comité.

3.2 El abogado también afirma que el autor es víctima de una violación del párrafo 1 del artículo 14 porque el Tribunal de Apelaciones no rectificó las instrucciones erróneas sobre la cuestión de la provocación que el juez de primera instancia impartió al jurado. La omisión de la cuestión de la provocación privó al acusado de una defensa que podría haber propiciado una sentencia por el delito atenuado de homicidio sin premeditación, y equivalía por tanto a una denegación de justicia. A este respecto, se invoca la jurisprudencia del Comité³⁸.

3.3 El abogado dice también que, cuando un abogado visitó al autor en la cárcel en Jamaica, éste le informó de que había sido objeto de malos tratos durante la detención en la comisaría de St. Catherine. El autor sostiene que los policías que lo detuvieron lo trataron con especial brusquedad porque el motivo de la detención era la muerte de un policía. Dice también que lo encerraron en una celda húmeda y lo obligaron a dormir en el suelo. Algunas semanas más tarde algunos de los policías mandaron a otro preso que lo golpeará. A pesar de tener lesionado el ojo izquierdo, no recibió cura alguna hasta que compareció ante el tribunal y el juez ordenó a la policía que lo llevaran al hospital. El autor dice en una carta al abogado que en algún momento después de la detención lo sacaron de la celda y lo metieron en otra "con el hijo del hombre que mató en legítima defensa por una cuestión entre nosotros. El hijo de ese hombre y sus amigos me agredieron en cuanto los policías me dejaron solo con ellos en la celda". El autor fue atendido en dos hospitales públicos. El Sr. Edwards, abogado que había representado al autor en el juicio previo, dijo que recordaba el incidente. No obstante, el Sr. Edwards no proporcionó documentación sobre el juicio previo a ese respecto. El Consejo de Derechos Humanos de Jamaica también confirmó que, en algún momento de junio de 1983, se habían practicado curas al autor en el hospital de Spanish Town y en el hospital público de Kingston (clínica oftalmológica). El 22 de febrero de 1994, el abogado del autor presentó una petición al Secretario Adjunto de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema para que le facilitaran las actas del juicio previo del autor. El 7 de marzo de 1994 se le informó de que no se habían encontrado dichas actas.

3.4 El abogado afirma que las prescripciones fundamentales y básicas de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos no se observaron durante la detención del autor en la comisaría de St. Catherine y que el trato de que se le hizo objeto durante dicha detención y lo inadecuado de las curas que se le hicieron representaban violaciones del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

³⁷ Observación general No. 8 relativa al artículo 9; comunicación No. 336/1988 (Andrés Fillastre c. Bolivia), dictamen aprobado el 5 de noviembre de 1991; comunicación No. 253/1987 (Paul Kelly c. Jamaica), dictamen aprobado el 8 de abril de 1991; comunicación No. 277/1988 (Terán Jijón c. el Ecuador), dictamen aprobado el 26 de marzo de 1992.

³⁸ Comunicación No. 253/1987 (Paul Kelly c. Jamaica) en que se sostuvo lo siguiente: "En principio, no corresponde al Comité examinar las instrucciones específicas que un juez da al jurado en un juicio por jurado, a menos que se pueda demostrar que las instrucciones al jurado fueron claramente arbitrarias o equivalían a una denegación de justicia, o que el juez violó manifiestamente su obligación de imparcialidad".

3.5 El abogado dice también que si el autor no denunció la cuestión de los malos tratos durante la detención fue por temor a las represalias, y resalta la ineficacia del sistema, en el plano nacional, para obtener reparación. En este contexto, el abogado afirma que, dado que carecen de toda eficacia los recursos internos y en particular la tramitación de quejas en el interior de la cárcel y la formulación de denuncias ante la oficina del Defensor del Pueblo, se han cumplido los requisitos del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. A este respecto, el abogado invoca la jurisprudencia del Comité³⁹.

3.6 El abogado señala que el autor permaneció pendiente de ser ejecutado durante casi siete años. Se hace referencia a la decisión del Comité Judicial del Consejo Privado en el caso de Pratt y Morgan⁴⁰, en que se sostuvo, entre otras cosas, que el Estado parte debería tramitar los recursos internos de apelación en un plazo aproximado de dos años. El abogado dice que el prolongado período que el autor pasó pendiente de ser ejecutado representa una violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10.

3.7 El autor también denuncia una violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10, porque en enero de 1987 le informaron de que lo ejecutarían y lo alojaron en una celda destinada a los internos que habrán de ser ejecutados, donde permaneció durante dos semanas, al cabo de las cuales regresó al pabellón de los condenados a muerte, y permaneció en él otros dos años hasta que se le conmutó la pena capital.

3.8 Por último, se hace referencia a las conclusiones de la delegación de Amnistía Internacional que visitó la cárcel de distrito de St. Catherine en noviembre de 1993. En el informe de Amnistía se señala, entre otras cosas, que hay en la prisión más del doble de los reclusos para los que fue construido el edificio en el siglo XIX y que los elementos e instalaciones que proporciona el Estado no son suficientes: no hay colchones ni ropa de cama, ni muebles en las celdas que, además, carecen de instalaciones sanitarias completas, las cañerías están rotas, y hay montones de basura y cloacas abiertas; las celdas carecen de luz artificial, que sólo disponen de unos pequeños tragaluzes por los que entra luz del día; los presos no tienen nada en que ocuparse; faltan médicos y tienen que hacer sus veces los guardias o carceleros, que carecen de la formación adecuada. Se afirma que, como consecuencia, el autor permanecía todo el tiempo en la celda, menos unos 15 minutos al día y dos salidas para vaciar el orinal. La celda estaba infestada de hormigas y otros insectos, y no le habían dado más que una esponja para asearla. También se quejó de la calidad de la alimentación y las condiciones sanitarias. Se dice que las condiciones en las que permaneció encarcelado el autor en la cárcel de distrito de St. Catherine suponen un trato cruel, inhumano y degradante tal como se expresa en el artículo 7 y en el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

3.9 El abogado afirma que, en la práctica, el autor no dispone de recursos constitucionales porque es indigente y Jamaica no facilita asistencia letrada para plantear recursos de contrafuero. Se invoca la jurisprudencia del Comité

³⁹ Comunicación No. 458/1991 (A. W. Mukong c. el Camerún), dictamen aprobado el 21 de julio de 1994.

⁴⁰ Earl Pratt e Ivan Morgan c. el Fiscal General de Jamaica; apelación al Consejo Privado No. 10 de 1993, sentencia dictada el 2 de noviembre de 1993.

de Derechos Humanos⁴¹. El abogado dice, por lo tanto, que se han agotado todos los recursos internos a los fines del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

Observaciones del Estado parte sobre admisibilidad y el fondo de la cuestión y comentarios del abogado al respecto

4.1 En una presentación de 3 de noviembre de 1995, el Estado parte renunció a su derecho a abordar la cuestión de la admisibilidad de la comunicación y examinó el fondo de las denuncias del autor. Respecto de la presunta violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10, el Estado parte se remite a dos incidentes. El autor sostuvo que en mayo de 1983 había sido golpeado, que ello le produjo lesiones en el ojo izquierdo y que no se le proporcionó atención médica hasta que el primer magistrado ante el cual compareció dio la orden correspondiente. El Estado parte afirma que faltan pruebas escritas que respalden la denuncia del autor, ya que la carta del abogado del autor es un tanto vaga. Solicitó una copia de la carta que el abogado de Londres había enviado al Sr. Noel Edwards, de Jamaica, para determinar con exactitud qué era lo que confirmaba el Sr. Edwards. Prometió responder a esta denuncia posteriormente, tras investigar la cuestión. Hasta la fecha, 6 de julio de 1998, no se han recibido otras informaciones del Estado parte.

4.2 El Estado parte también responde a la segunda denuncia de violación de los artículos 7 y 10, formulada porque el autor había pasado cuatro años en el pabellón de los condenados a muerte y luego lo alojaron en la celda reservada a los condenados cuya orden de ejecución se ha dictado. El Estado parte señala lo siguiente: "El autor pasó dos semanas en la celda de los condenados que van a ser ejecutados, durante las cuales padeció un profundo estrés, y posteriormente se suspendió la ejecución". Niega que estas circunstancias constituyan una violación del Pacto. Además, el Estado parte afirma que en la sentencia sobre el caso Pratt y Morgan c. el Fiscal General de Jamaica se señaló que si se producía una demora de más de cinco años habría motivos fundamentados para considerar que la demora representaba un trato cruel e inhumano. El período de cuatro años en el caso de que se trata es inferior al período que constituye una demora excesiva. Además, el caso Pratt y Morgan no puede aplicarse con carácter retroactivo y, por consiguiente, a hechos ocurridos en 1987.

4.3 Sobre la cuestión de la permanencia del autor en la celda de los condenados que van a ser ejecutados, el Estado parte señala lo siguiente: "Es natural que en esas circunstancias el autor haya sentido una cierta angustia. Sin embargo, el hecho de colocarlo en un lugar determinado, en espera de su ejecución legal, no constituye por ello un trato cruel e inhumano. Asimismo, el hecho de que pasara dos semanas en ese lugar, mientras presumiblemente se estaba intentando suspender su ejecución, tampoco representa una violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10. Una vez que se ha dictado una orden de ejecución, las autoridades del sistema correccional tienen la obligación de tomar las medidas necesarias para llevarla a cabo. Si bien deben hacerlo de la forma más humana posible, el proceso establecido para aplicar una pena no es contrario al Pacto".

4.4 Respecto de la presunta violación del párrafo 2 del artículo 9, dado que no se acusó al autor hasta tres días después de la detención, el Estado parte

⁴¹ Comunicación No. 230/1987 (Raphael Henry c. Jamaica), dictamen aprobado el 1° de noviembre de 1991; comunicación No. 445/1991, (Lynden Champagnie, Delroy Palmer y Oswald Chisholm c. Jamaica), dictamen aprobado el 18 de julio de 1994.

señala que no hay pruebas de que no se haya informado al autor del delito por el que estaba detenido. En esos tres días se trasladó al autor de la comisaría de Chapleton a la comisaría de Spanish Town y luego a la dependencia de la policía judicial de Kingston, donde quedó detenido oficialmente. El Estado parte observa que se detuvo oficialmente al autor en la comisaría mejor preparada para ocuparse del caso. Esto no significa que antes de ello el autor desconociera, en términos generales, las acusaciones formuladas contra él.

4.5 Respecto de la denuncia de que no compareció de inmediato ante un funcionario judicial, contraviniéndose así los párrafos 3 y 4 del artículo 9, el Estado parte afirma que el autor compareció ante el magistrado alrededor de un mes después de la detención. Reconoce que este período es más largo de lo que convendría, pero niega que constituya una violación del Pacto.

4.6 En cuanto a la presunta violación del párrafo 1 del artículo 14, concretamente la denuncia de que el Tribunal de Apelaciones no rectificó las instrucciones erróneas del juez de primera instancia sobre la cuestión de la provocación y que las condiciones estipuladas por el Tribunal de Apelaciones eran incorrectas o incompletas, el Estado parte observa que tradicionalmente se considera más conveniente que los asuntos de hecho y las pruebas, incluidas las instrucciones del juez de primera instancia, sean examinados por el Tribunal de Apelaciones. El Comité debe examinar estas cuestiones sólo en casos excepcionales, cuando se trate de una injusticia manifiesta. En el presente caso, el Estado parte afirma que no hay ningún motivo para abandonar este principio, ya que el examen del Tribunal de Apelaciones fue adecuado y no se produjo ninguna violación del artículo 14.

5.1 En su presentación de 12 de febrero de 1996, el abogado envía una copia de la carta que dirigió al Sr. Noel Edwards, abogado del autor en Jamaica, para que el Estado parte sepa claramente qué era lo que consentía el Sr. Edwards en la carta que dirigió al abogado de Londres respecto de los malos tratos propinados por la policía y la falta de tratamiento médico para la lesión ocular del autor.

5.2 El abogado niega la afirmación del Estado parte de que la jurisprudencia de Pratt y Morgan no puede aplicarse en forma retroactiva, ya que el Consejo Privado recomendó lo siguiente:

"En lugar de esperar que todos los internos que han estado alojados en el pabellón de los condenados a muerte durante cinco años o más inicien un proceso con arreglo al artículo 25 de la Constitución, el Gobernador General remite ahora todos los casos al Consejo Privado de Jamaica, que, de conformidad con las orientaciones contenidas en el presente dictamen, recomienda la conmutación de la pena capital por cadena perpetua, con lo cual se hará justicia rápidamente sin provocar una corriente de peticiones a la Corte Suprema para obtener reparación constitucional con arreglo al párrafo 1 del artículo 17."

Por consiguiente, se alega que el caso Pratt y Morgan tenía por fin asistir a los internos que ya habían cumplido más de cinco años en el pabellón de los condenados a muerte y que, por ende, habían sufrido tratos inhumanos y degradantes. El abogado señala que el autor pasó en total siete años en el pabellón de los condenados a muerte antes de que se conmutara la pena capital por cadena perpetua.

5.3 El abogado rechaza la afirmación del Estado parte de que mantener a un condenado durante dos semanas en una celda destinada a las personas que van a ser ejecutadas no es contrario al Pacto y reitera la congoja y el estrés padecidos por el autor en el período comprendido entre el momento en que se le

leyó la orden de ejecución y la suspensión de la ejecución⁴². El abogado alega que si, como opina el Estado parte, la ejecución debe realizarse de la manera más humana posible, la humanidad exige que la persona sólo permanezca en la celda en espera de su ejecución durante un período razonable. Reitera que las dos semanas que el autor pasó en la celda de los condenados que esperan la ejecución fueron excesivas y violaron los derechos que le reconoce el Pacto.

5.4 El abogado hace observar que el Estado parte reconoce que el autor no fue acusado hasta tres días después de su detención y rechaza el argumento del Estado parte de que el autor debe de haber tenido conocimiento de las acusaciones "en términos generales", reiterando que se ha producido una violación del párrafo 2 del artículo 9 y el apartado a) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

5.5 El abogado observa que el Estado parte también ha reconocido que el autor no compareció ante un magistrado hasta alrededor de un mes después de la detención y reitera que ello constituye una violación de los párrafos 3 y 4 del artículo 9 del Pacto. Se remite a la jurisprudencia del Comité sobre el particular⁴³.

5.6 El abogado reitera las denuncias formuladas en la comunicación original respecto de la falta de las debidas garantías procesales ya que el tribunal de apelaciones no corrigió las instrucciones erróneas impartidas por el juez de primera instancia al jurado sobre la cuestión de la provocación.

Admisibilidad y examen de la cuestión en cuanto al fondo

6.1 Antes de considerar reclamación alguna de una comunicación, el Comité de Derechos Humanos, con arreglo al artículo 87 de su reglamento, debe decidir si es o no admisible de conformidad con el Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El Comité se ha cerciorado, como se requiere en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, de que no se ha sometido el mismo asunto a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

6.3 El Comité observa que al rechazar el Comité Judicial del Consejo Privado la solicitud de autorización especial para apelar presentada por el autor el 15 de diciembre de 1987, se han agotado los recursos internos a los fines del Protocolo Facultativo.

6.4 Respecto de las denuncias del autor sobre la falta de garantías en el juicio debido a las instrucciones inadecuadas que el juez impartió al jurado retirando del examen la cuestión de la provocación, y el hecho de que el Tribunal de Apelaciones no las corrigiera, el Comité reitera que si bien el artículo 14 garantiza el derecho a un juicio imparcial, en general incumbe a los tribunales de los Estados partes en el Pacto examinar los hechos y las pruebas de cada caso en particular. Asimismo, corresponde a los tribunales de segunda instancia de los Estados partes y no al Comité examinar las instrucciones impartidas por el juez al jurado o la celebración del juicio, a menos que resulte evidente que las instrucciones impartidas por el juez al jurado han sido arbitrarias o han representado una denegación de justicia, o que el juez ha

⁴² Se hace referencia al informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura de 1988.

⁴³ Véase la comunicación No. 253/1987 (Paul Kelly c. Jamaica), dictamen aprobado el 8 de abril de 1991.

violado en forma manifiesta su obligación de actuar con imparcialidad. Las denuncias del autor y la transcripción del juicio que se entregaron al Comité no ponen de manifiesto que la celebración del juicio del Sr. Pennant adoleciera de esos defectos. En particular, no resulta evidente que las instrucciones del juez sobre la cuestión de la provocación hayan violado su obligación de actuar con imparcialidad. Por consiguiente, esta parte de la comunicación es inadmisibles, ya que es incompatible con las disposiciones del Pacto con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo.

7. En consecuencia, el Comité decide que las denuncias restantes son admisibles y procede a examinarlas sin mayor tardanza, en cuanto al fondo, a la luz de toda la información que han puesto a su disposición las partes, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

8.1 En virtud del párrafo 2 del artículo 9 del Pacto, toda persona detenida tiene derecho a conocer las razones de su detención y a ser informada sin demora de la acusación formulada contra ella. El autor declara que acudió voluntariamente a la comisaría de policía el 1° de mayo de 1983 e informó al agente de guardia de su participación en la muerte de Stephens. Fue retenido, trasladado a otra comisaría y detenido oficialmente y acusado tres días más tarde. En tales circunstancias, en que el autor debe haber sabido perfectamente que fue retenido y posteriormente detenido por su participación en la muerte de Stephens, el Comité no puede concluir que se violara el derecho del autor a ser informado de las razones de su detención. Además, el autor fue acusado oficialmente del homicidio de Stephens tres días después de haber sido detenido por primera vez, después de lo que debe haber sido una investigación preliminar. El deber de informar sin demora de la acusación formulada contra una persona, a diferencia de las razones de la detención de esa persona, no puede existir hasta que se haya determinado esa acusación. En el caso actual, no parece que un período de tres días desde el momento de la detención hasta la acusación oficial del autor suponga una violación de su derecho a ser informado sin demora de la acusación formulada contra él.

8.2 Respecto de la denuncia del autor en virtud de los párrafos 3 y 4 del artículo 9 y el apartado a) del párrafo 3 del artículo 14, el Comité observa que no se cuestiona que el autor no compareció por primera vez ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer las funciones judiciales hasta un mes después de la detención. También señala que el Estado parte ha reconocido que ese período es inconvenientemente prolongado. Por consiguiente, el Comité llega a la conclusión de que el período transcurrido entre la detención del autor y su comparecencia ante un juez fue demasiado largo y constituye una violación del párrafo 3 del artículo 9 del Pacto y, en la medida en que ello impidió que el autor tuviera acceso a un tribunal para que se decidiera la legitimidad de su detención, del párrafo 4 del artículo 9.

8.3 En cuanto a la afirmación del autor de que lo golpearon durante la detención y que no le proporcionaron tratamiento médico hasta que el juez que examinó su caso ordenó a la policía que lo condujera al hospital, el Estado parte ha sostenido que la denuncia era vaga y solicitó que el abogado proporcionara una copia de la carta remitida al abogado del autor en Jamaica, en la que solicitaba confirmación de dicho incidente. El Comité observa que no se ha recibido ninguna información, a pesar de que se envió esta carta al Estado parte el 15 de marzo de 1996 y de que el Estado parte prometió investigar el incidente una vez que no hubiera duda acerca del hecho que el abogado había confirmado. Por consiguiente, el Comité considera que debe darse el debido crédito a la denuncia del autor en la medida en que se ha justificado y, por ende, estima que el trato infligido al autor por la policía durante la detención

constituyó una violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

8.4 Con relación a las condiciones de detención en la cárcel de distrito de St. Catherine, el Comité observa que el autor ha formulado denuncias concretas sobre las condiciones deplorables en que ha estado detenido. Afirma que permanecía recluido en su celda en todo momento, excepto un promedio de 15 minutos dos veces por día para vaciar el orinal; que su celda estaba invadida por hormigas y otros insectos y que no tenía más que una esponja para limpiar la celda. También se quejó de la calidad atroz de los alimentos y de las condiciones sanitarias. El Estado parte no ha refutado estas denuncias concretas. Dadas las circunstancias, el Comité considera que recluir al autor en tales condiciones representa una violación del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

8.5 En cuanto a la denuncia del autor de que su detención prolongada en el pabellón de los condenados a muerte representó una violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto, el Comité reitera su jurisprudencia anterior de que una detención prolongada en espera de la ejecución de la pena capital no constituye de por sí un trato cruel, inhumano o degradante que viole el artículo 7 del Pacto⁴⁴ a menos que existan otras circunstancias de peso.

8.6 Con respecto a la denuncia formulada por el abogado, que, a partir del momento en que le leyeron la orden de ejecución, el autor permaneció dos semanas en la celda destinada a las personas que van a ser ejecutadas, el Comité toma nota de la afirmación del Estado parte de que era de esperar que ello provocara una "cierta angustia" al autor y que éste permaneció en ese lugar porque "presumiblemente" estaba intentando suspender la ejecución. El Comité estima que ante la falta de una explicación pormenorizada del Estado parte sobre los motivos por los que el autor permaneció dos semanas en dicha celda, esta situación no puede considerarse compatible con las disposiciones del Pacto, que exigen que la persona sea tratada con humanidad. Por consiguiente, el Comité considera que se ha violado el artículo 7 del Pacto.

9. El Comité de Derechos Humanos, actuando con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos de que tiene constancia revelan violaciones del artículo 7, los párrafos 3 y 4 del artículo 9 y el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

10. Con arreglo al apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de conceder al Sr. Pennant un recurso efectivo, que conlleva una indemnización por los malos tratos sufridos y la puesta en libertad, en particular habida cuenta de que el autor ya reunía las condiciones para la libertad condicional en diciembre de 1996.

11. Al pasar a ser parte en el Protocolo Facultativo, Jamaica reconoció la competencia del Comité para determinar si se ha producido una violación del Pacto. El presente caso se sometió a examen antes de que entrara en vigor la denuncia del Protocolo Facultativo por Jamaica el 23 de enero de 1998; de conformidad con el párrafo 2 del artículo 12 del Protocolo Facultativo, se le sigue aplicando el Protocolo Facultativo. A tenor del artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y brindarles recursos efectivos y aplicables en caso de

⁴⁴ Véase el dictamen del Comité sobre la comunicación No. 588/1994 (Errol Johnson c. Jamaica), aprobado el 22 de marzo de 1996.

que se demuestre que se ha cometido una violación. El Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de noventa días, información sobre las medidas adoptadas para aplicar el dictamen del Comité. También se pide al Estado parte que publique el dictamen del Comité.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Publicado posteriormente también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

O. Comunicación No. 649/1995, Forbes c. Jamaica (dictamen aprobado el 20 de octubre de 1998, 64° período de sesiones)*

Presentada por: Winston Forbes
(representado por el Sr. S. Lehrfreund del bufete de abogados Simons Muirhead y Burton de Londres)

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Jamaica

Fecha de la comunicación: 8 de noviembre de 1994 (comunicación inicial)

Fecha de la decisión sobre admisibilidad: 20 de octubre de 1998

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 20 de octubre de 1998,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 649/1995, presentada al Comité de Derechos Humanos por el Sr. Winston Forbes con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación, su abogado y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo

1. El autor de la comunicación es Winston Forbes, nacional jamaicano que actualmente cumple una pena de prisión en la cárcel de distrito de St. Catherine (Jamaica). Afirma que fue víctima de violaciones por Jamaica del párrafo 3 del artículo 2, del artículo 7, de los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 9, del párrafo 1 del artículo 10 y de los apartados b) y d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representado por el Sr. Saul Lehrfreund, del gabinete londinense Simons Muirhead y Burton.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El 25 de enero de 1984, la Audiencia Territorial de Kingston (Jamaica) condenó a muerte al autor de la comunicación por el asesinato de un tal Michael Brown. El Tribunal de Apelación de Jamaica desestimó su recurso el 20 de febrero de 1987. El 21 de junio de 1993 se rechazó su petición de autorización

* Participaron en el examen del presente dictamen los siguientes miembros del Comité: Sr. Prafullachandra N. Bhagwati, Sr. Thomas Buergenthal, Lord Colville, Sr. Omar El Shafei, Sra. Elizabeth Evatt, Sra. Pilar Gaitán de Pombo, Sr. Eckart Klein, Sr. David Kretzmer, Sr. Rajsoomer Lallah, Sra. Cecilia Medina Quiroga, Sr. Martin Scheinin, Sr. Roman Wierusszewski, Sr. Maxwell Yalden y Sr. Abdallah Zakhia.

especial para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado. Se le ha conmutado la pena de muerte.

2.2 La acusación fue que el 6 de mayo de 1982 a las 18.00 horas el autor de la comunicación fue al Crystal Theatre, discutió de política con Michael Brown y se fue. Más tarde, a las 20.00 horas, cuando volvió al teatro y trató de entrar sin pagar, se enzarzó en una discusión con Michael Brown y se fue. Brown y el gerente del teatro llamaron a la policía, la cual, tras hacer las indagaciones, se fue. Pocos minutos después, el autor de la comunicación regresó, le afeó su conducta al Sr. Brown y le pegó un tiro.

2.3 Durante el proceso, Franklin White declaró que el 6 de mayo de 1982, a eso de las 19.00 horas, el autor de la comunicación llegó al teatro y trató de entrar sin pagar. Cuando el Sr. Brown le reprendió por ello, el autor de la comunicación lo agarró por el cuello y lo amenazó diciéndole "tú quieres que te pegue un tiro" y luego se fue. También declaró que el Sr. Brown y el gerente del teatro llamaron a la policía. Inmediatamente después de irse la policía, el autor de la comunicación regresó y le reprochó a Brown que hubiese llamado a la policía y le disparó. La víctima estaba sentada en la taquilla a la entrada del teatro junto a Eustance Stephenson.

2.4 Eustance Stephenson identificó al autor de la comunicación durante el proceso y declaró que había sido condiscípulo suyo. El testigo también declaró que en el momento del crimen, las 21.35 horas, estaba sentado en la taquilla junto a la víctima.

2.5 Un tercer testigo, Alvin Comrie, también declaró que presenció lo ocurrido desde la sala, cerca de la entrada.

2.6 Leslie Ashman, encargado de la instrucción en la comisaría de Spanish Town, declaró que obtuvo una orden de detención contra el autor de la comunicación. El 31 de mayo de 1982 lo detuvo y lo acusó de la muerte de Michael Brown. Declaró además que el autor de la comunicación dijo llamarse Paul Wright y ser de Central Village; no obstante Newton Forbes, su padre, que estaba en la comisaría, lo identificó como hijo suyo.

2.7 El autor de la comunicación declaró bajo juramento que estuvo en el Crystal Theatre a eso de las 18.00 horas y discutió de política con Michael Brown, pero negó que hubiese regresado y disparado contra él. Declaró que a eso de las 20.30 horas se fue a la tienda de su padre, donde permaneció toda la noche. Como el autor de la comunicación negó haber cometido el delito, el juicio consistió en aclarar su identidad, y la defensa se limitó a examinar la credibilidad de los testigos y su posibilidad, habida cuenta de lo bien iluminado que estaba el vestíbulo del teatro en el momento de los hechos, de identificarlo correctamente. El autor de la comunicación estuvo representado por un defensor de oficio. El único testigo de descargo fue su padre, quien declaró que habían estado juntos desde las 20.30 horas hasta las 23.00 horas aproximadamente.

La denuncia

3.1 Se afirma que el juicio, que comenzó el 23 de enero de 1984, duró más de lo que el presidente del tribunal y el defensor habían previsto. En la mañana del 24 de enero de 1984, el juez tuvo que despedir a varios jurados que habían sido convocados ese día para otro proceso, diciéndoles "señores del jurado, esperábamos tratar otro caso esta mañana, pero nos equivocamos..." Poco antes de la pausa del almuerzo, mientras el autor de la comunicación deponía ante el jurado, el defensor se dirigió a la presidencia y explicó que tenía que asistir

a un entierro a las 15.00 horas. Tras un breve coloquio se acordó que el letrado terminaría de hacer las preguntas y que su ayudante -el pasante- se encargaría de los interrogatorios. Sin embargo, después de la pausa del almuerzo, el pasante siguió haciendo las preguntas, y el letrado se encargó de los interrogatorios, siendo excusado por el juez a las 14.32 horas. La defensa afirma que el autor de la comunicación no estuvo debidamente representado en un momento muy importante del proceso porque el defensor de oficio decidió más bien acudir a un compromiso particular que cumplir su deber profesional y la presentación de las pruebas al jurado quedó interrumpida de modo inesperado e impropio. Se afirma que esto constituye una violación del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

3.2 El defensor afirma que, si el autor hubiera sabido que su abogado se iría antes de tiempo, le hubiera dicho que pidiera la suspensión de la vista. El defensor se remite a la jurisprudencia del Comité⁴⁵ y sostiene que lo que ocurrió en el juicio fue una irregularidad de carácter material y supuso una violación del apartado b) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

3.3 En una declaración jurada, de 27 de octubre de 1994, el autor de la comunicación afirma que estuvo detenido unas dos semanas sin ver a un abogado antes de ser acusado de homicidio. El 14 de mayo de 1982 fue trasladado a la cárcel de Ocho Ríos. Posteriormente fue trasladado a la comisaría de Admiral Town antes de pasar a la cárcel de Spanish Town, donde se le formularon cargos y quedó internado el 31 de mayo de 1982. Afirma que hasta dos semanas más tarde no compareció ante un juez. Se sostiene que se han violado los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 9 del Pacto. A este respecto, la defensa invoca la jurisprudencia y las observaciones generales del Comité⁴⁶.

3.4 En una carta enviada a un abogado de Londres, el autor de la comunicación afirma que sufrió malos tratos en la cárcel de Spanish Town y dice: "Fui fuertemente apaleado por dos agentes que me golpearon en la cabeza con porras y me asestaron golpes por todo el cuerpo. Avisé a mi familia de los malos tratos, y ésta tomó las disposiciones necesarias para que me reconociera el Dr. Richard en la cárcel de Spanish Town. Si bien estaba lleno de magulladuras y heridas, el médico confirmó que no tenía huesos rotos". El autor de la comunicación explica que, como había transcurrido tanto tiempo, en la vista preliminar no mencionó a su defensor la brutalidad de la policía.

3.5 El defensor sostiene que durante la detención del autor de la comunicación en la cárcel de Spanish Town se incumplieron normas básicas de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos y que el trato recibido en la cárcel y la falta de atención médica constituyen una violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto. El abogado defensor indica que el autor de la comunicación no puso el asunto en conocimiento de su abogado por el tiempo transcurrido y destaca la ineficacia del sistema nacional para obtener reparación. El defensor estima que, dada la ineficacia de los recursos internos, en particular los que asisten al recluso y las quejas ante la Oficina del Defensor del Pueblo, se cumple lo dispuesto en el

⁴⁵ Comunicación No. 356/1989 (Trevor Collins c. Jamaica), dictamen aprobado el 25 de marzo de 1993.

⁴⁶ Observación General No. 8; comunicación No. 336/1988 (Andrés Fillastre c. Bolivia), dictamen aprobado el 5 de noviembre de 1991; comunicación No. 253/1987 (Paul Kelly c. Jamaica), dictamen aprobado el 8 de abril de 1991; comunicación No. 277/1988 (Terán Jijón c. el Ecuador), dictamen aprobado el 26 de marzo de 1992.

apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. A este respecto, el abogado se remite a la jurisprudencia del Comité⁴⁷.

3.6 El defensor indica que se mantuvo al autor de la comunicación en el pabellón de los condenados a muerte por más de 11 años; se cita la decisión del Comité Judicial del Consejo Privado en el caso Pratt y Morgan⁴⁸, en la que se mantuvo, entre otras cosas, que el Estado parte debía sustanciar todo el proceso interno de apelación en un plazo aproximado de dos años. El abogado sostiene que la larga permanencia del autor de la comunicación en el pabellón de condenados a muerte es una violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10.

3.7 Por último, el defensor sostiene que se ha violado el artículo 7 y el párrafo 1 del artículo 10 habida cuenta de las condiciones de detención del autor de la comunicación tanto antes como después de ser condenado. En cuanto a este último aspecto, se hace referencia a las conclusiones de una delegación de Amnistía Internacional que visitó la prisión de distrito de St. Catherine en noviembre de 1993. En el informe de Amnistía Internacional se hace notar, entre otras cosas, que la población carcelaria es el doble de la que se previó cuando se construyó el edificio en el siglo XIX y que el Estado proporciona pocas comodidades; en las celdas no hay colchones, ropa de cama, muebles o instalaciones sanitarias completas; las cañerías están rotas, los desperdicios amontonados y el alcantarillado reventado; las celdas carecen de luz eléctrica y sólo hay pequeños tragaluces por donde entra la luz del día. Los reclusos no tienen casi nada en que ocuparse; no hay un médico asignado a la prisión en permanencia, y, en general, son los carceleros, que carecen de la debida formación, quienes hacen las veces de médicos. Se afirma que, como consecuencia de estas condiciones generales, el autor de la comunicación permaneció confinado a su celda durante 23 horas y 45 minutos cada día. Pasaba la mayor parte del día separado de los otros reclusos sin nada que hacer. Una gran parte del tiempo se vio obligado a permanecer a oscuras. También se quejó de la calidad de la comida y de las condiciones sanitarias. Se afirma que las condiciones de detención del autor de la comunicación en la prisión de distrito de St. Catherine constituyen un trato cruel, inhumano y degradante en el sentido del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

3.8 El defensor sostiene que, en la práctica, el autor de la comunicación no dispone de recursos constitucionales porque es indigente y Jamaica no dispensa asistencia letrada en casos de recursos de contrafuero. Se hace referencia al precedente que estableció el Comité Judicial del Consejo Privado⁴⁹ y a la jurisprudencia⁵⁰ del Comité de Derechos Humanos. Por lo tanto, el defensor sostiene que se han agotado todos los recursos internos a los efectos del apartado b) del párrafo del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

3.9 Se señala que el caso no ha sido sometido a ningún otro procedimiento de investigación o arreglo internacional.

⁴⁷ Comunicación No. 458/1991 (A. W. Mukong c. el Camerún), dictamen aprobado el 21 de julio de 1994.

⁴⁸ Earl Pratt e Ivan Morgan c. el Fiscal General de Jamaica; Consejo Privado, apelación No. 10 de 1993, sentencia dictada el 2 de noviembre de 1993.

⁴⁹ DPP c. Nasralla y Riley y otros c. el Fiscal General de Jamaica.

⁵⁰ Comunicación No. 445/1991 (Lynden Champagnie, Delroy Palmer y Oswald Chisholm c. Jamaica), dictamen aprobado el 18 de julio de 1994.

Informaciones y observaciones del Estado parte y comentarios de la defensa al respecto

4.1 En sus observaciones de 19 de octubre de 1995, el Estado parte no formula objeciones a la admisibilidad del caso y presenta, "en aras de la agilización de la tramitación de la aplicación por el Comité", comentarios en cuanto al fondo de la comunicación.

4.2 Por lo que respecta a la supuesta violación del artículo 9 por no habersele informado al autor de la comunicación de los cargos formulados contra él hasta después de transcurridos diez días de su detención, el Estado parte niega que haya ocurrido tal cosa. Se sostiene que no hay pruebas de que, en el momento de su detención, el autor de la comunicación no fue informado de los motivos generales de su detención.

4.3 En cuanto a la supuesta violación del artículo 9 por considerar que el autor de la comunicación no compareció ante un magistrado hasta después de transcurridas dos semanas desde su detención, el Estado parte reconoce que dos semanas es un plazo un tanto largo, si bien no acepta que se haya violado el artículo 9. Se sostiene que "la demora se debió en parte al traslado del autor de la cárcel de Ocho Ríos a la cárcel de Spanish Town".

4.4 En cuanto a la afirmación del autor de que se han violado los apartados b) y d) del párrafo 3 del artículo 14 porque, en el último día de su juicio, el abogado defensor tuvo que ausentarse a causa de un compromiso personal y dejó que el pasante examinara al único testigo de descargo del autor de la comunicación e informara al jurado, el Estado parte sostiene que el Estado no es responsable de la dirección del caso por el abogado. El Estado parte sostiene que la responsabilidad del Estado consiste en facilitar un letrado competente para que represente a un acusado, y afirma que, en este caso, el pasante era un abogado competente que había participado activamente en la preparación del caso y, a juicio del abogado defensor, estaba en condiciones de desempeñar las funciones que se le habían encomendado.

4.5 En cuanto a las supuestas violaciones de los artículos 7 y 10 por entender que el autor de la comunicación fue apaleado por un agente de la policía en la cárcel de Spanish Town, el Estado parte niega que se produjera tal incidente. El Estado parte sostiene que el autor de la comunicación no tiene pruebas independientes que confirmen el hecho de que fue lesionado. El autor afirma que fue examinado por un médico facilitado por su familia, pero no ha presentado informe médico alguno o cualquier otra prueba documental que dé fe de sus heridas. Además, el Estado parte señala que la investigación preliminar comenzó en agosto de 1982, mientras que los supuestos apaleamientos se produjeron tras la detención del autor de la comunicación el 31 de mayo de 1982, no obstante lo cual el autor no informó a su abogado defensor del incidente. El Estado parte sostiene que, en tales circunstancias, la credibilidad de las afirmaciones del autor de la comunicación es discutible.

4.6 En cuanto a la afirmación del autor de la comunicación de que se han violado los artículos 7 y 10 puesto que el autor permaneció en detención en el pabellón de condenados a muerte durante más de diez años, el Estado parte considera que una permanencia prolongada en el pabellón de condenados a muerte no constituye en sí automáticamente un trato cruel e inhumano; a este respecto, hay que examinar los hechos de cada caso según los principios legales aplicables.

5.1 En sus comentarios de 9 de enero de 1996 sobre la comunicación del Estado parte, el abogado defensor conviene en que se examine conjuntamente la cuestión

de la admisibilidad y en cuanto al fondo. Reitera que su cliente es víctima de una violación del párrafo 2 del artículo 9 por entender que no se le informó de los motivos generales de su detención hasta después de transcurridas dos semanas. Se afirma que las pruebas al respecto obran en poder del Comité, ya que, en una declaración jurada de 27 de octubre de 1994, el autor declaró: "Permanecí detenido dos semanas antes de que se me acusara de homicidio". El abogado afirma asimismo que el mentís del Estado parte no se ve corroborado por ninguna prueba positiva que contradiga lo manifestado por el autor de la comunicación en su declaración jurada.

5.2 El abogado defensor reitera asimismo que su cliente es víctima de una violación de los párrafos 3 y 4 del artículo 9, ya que no compareció ante un magistrado hasta después de transcurridas dos semanas después de su detención. El abogado afirma que la palabra "diligentemente" debe interpretarse en el sentido de que no permite una demora superior a dos o tres días. Se hace referencia a la jurisprudencia del Comité.

5.3 En cuanto a la supuesta violación de los apartados b) y d) del párrafo 3 del artículo 14, el abogado defensor reitera que se da por sentado que debe facilitarse asistencia letrada a los reos de la pena de muerte y que, una vez concedida, la asistencia letrada debe proporcionar una representación efectiva. Se afirma que la obligación del Estado parte va más allá de la mera facilitación de asistencia letrada a los reos de la pena de muerte y que es su obligación facilitar representación efectiva. Se hace referencia a la jurisprudencia del Comité.

5.4 En cuanto a la supuesta violación de los artículos 7 y 10 por entender que el autor de la comunicación fue golpeado mientras permanecía en detención preventiva en la cárcel de Spanish Town, el abogado afirma que, habida cuenta de las circunstancias reinantes en las prisiones y cárceles de Jamaica, es sumamente difícil que un preso pueda fundamentar las alegaciones de malos tratos presentando directamente denuncias a las autoridades penitenciarias a causa del temor a las represalias. Se hace referencia a los informes presentados por el Defensor del Pueblo de Jamaica y por Amnistía Internacional. También se afirma que las pruebas de las palizas obran en poder del Comité, ya que las alegaciones en tal sentido figuran en la declaración jurada hecha por el autor de la comunicación el 27 de octubre de 1994, así como en sus cartas al abogado defensor de 7 de septiembre de 1993, 27 de julio de 1994 y 29 de agosto de 1994.

Consideraciones sobre admisibilidad y examen de la cuestión en cuanto al fondo

6.1 Antes de examinar cualquier denuncia contenida en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, con arreglo al artículo 87 de su reglamento, si esa denuncia es o no es admisible conforme a lo dispuesto en el Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El Comité observa que, al ser rechazada el junio de 1993 su petición de autorización especial para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado, el autor de la comunicación ha agotado los recursos internos a los efectos del Protocolo Facultativo. El Comité observa que el Estado parte no ha opuesto objeciones a la admisibilidad de la denuncia y ha transmitido comentarios sobre la cuestión en cuanto al fondo a fin de agilizar el procedimiento. En consecuencia, el Comité decide que el caso es admisible y procede inmediatamente a examinar el fundamento de las denuncias del autor a la luz de toda la información que le han facilitado las partes, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

7.1 En cuanto a la afirmación del autor de la comunicación de que es víctima de una violación de los apartados b) y d) del párrafo 3 del artículo 14, dado que el abogado defensor tuvo que abandonar el último día las actuaciones judiciales para atender un compromiso personal, por lo que encargó al pasante que prosiguiese el interrogatorio del autor de la comunicación, del único testigo de descargo del autor y se ocupase del alegato final, el Comité recuerda su jurisprudencia anterior según la cual el Estado parte no puede ser responsable de ninguna supuesta deficiencia en la defensa del acusado ni de los supuestos errores cometidos por el abogado de la defensa, a menos que hubiera debido ser evidente para el tribunal que el comportamiento del abogado era incompatible con los intereses de la justicia. En el caso que nos ocupa, la información que figura en el expediente no corrobora una alegación en el sentido de que el pasante carecía de la competencia suficiente para asegurar una representación legal efectiva. Es evidente que, según la opinión tanto del abogado defensor como del juez de sentencia, el pasante era un abogado calificado que había trabajado estrechamente con el abogado defensor en la preparación del caso. Los autos del proceso ponen de manifiesto que anteriormente había llevado a cabo el interrogatorio de varios de los testigos de cargo durante el juicio. En tales circunstancias, el Comité concluye que no se ha violado el artículo 14 del Pacto.

7.2 El párrafo 2 del artículo 9 del Pacto confiere a todo detenido el derecho de conocer los motivos de su detención y de ser rápidamente informado de los cargos formulados contra él. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 9, toda persona detenida o presa por la comisión de un delito tiene derecho a comparecer sin demora ante una autoridad judicial competente. El autor de la comunicación sostiene que no fue informado de las razones de su detención hasta después de transcurridas dos semanas desde el momento en que fue detenido por primera vez, y que transcurrieron otras dos semanas antes de que compareciera ante un magistrado. El autor afirma que permaneció detenido en la cárcel de Ocho Ríos en mayo de 1982 y que posteriormente fue trasladado a la comisaría de Admiral Town en Kingston antes de ser trasladado, el 31 de mayo de 1982, a la cárcel de Spanish Town, donde se le acusó oficialmente del homicidio. El autor de la comunicación afirma que permaneció detenido por lo menos 14 días antes de ser acusado oficialmente. El Estado parte niega que el autor desconociese durante ese período las razones generales de su detención. Sin embargo, el Estado parte no niega que transcurrieran por lo menos 14 días antes de que el autor compareciera ante un magistrado. Según el Estado parte, esa demora se debió en parte al traslado del autor desde la cárcel de Ocho Ríos a la prisión de Spanish Town. En tales circunstancias, y no obstante los argumentos aducidos por el Estado parte, el Comité considera que mantener detenido al autor de la comunicación durante 14 días sin llevarlo ante una autoridad judicial competente constituye una violación del párrafo 3 del artículo 9 del Pacto.

7.3 En cuanto a la afirmación del autor de la comunicación de que es víctima de una violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10, porque fue fuertemente apaleado por dos agentes de policía mientras permanecía en la cárcel de Spanish Town, el Comité observa, por una parte, que el autor no ha presentado ningún certificado médico de que eso fuese así y, por otra parte, que el autor no señaló esa circunstancia a la atención de sus antiguos abogados y de los tribunales. El autor de la comunicación ha explicado que ello se debió en parte al tiempo que media entre los hechos y la asignación de un abogado y, en parte, al temor de sufrir represalias. Sin embargo, el Comité observa que, en su declaración de 8 de septiembre de 1994, el autor afirma que las palizas tuvieron lugar en julio de 1982 y, que, en su carta de 7 de septiembre de 1993, afirma que mantuvo varios contactos con su abogado, Sr. Robert Pickersgill, antes de que se iniciara la vista preliminar en agosto de 1982. Por consiguiente, no parece que hubiera transcurrido muchos tiempo desde las presuntas palizas hasta

el momento en que el autor se puso en contacto con su abogado. El Comité observa asimismo que, poco después de las supuestas palizas, el autor fue trasladado de la cárcel de Spanish Town a la Penitenciaría General, por lo que cabe pensar que hubiera disminuido el temor a las represalias. En tales circunstancias y habida cuenta de la información de que dispone, el Comité concluye que el autor de la comunicación no ha fundamentado la denuncia, por lo que no existe base alguna para deducir que se han violado los artículos 7 y 10 a causa de las palizas. En consecuencia, el Comité considera asimismo que no existe base alguna para concluir que se han violado los artículos 7 y 10 a causa de la falta de atención médica durante la detención del autor en la cárcel de Spanish Town.

7.4 El Comité debe determinar si el tiempo que pasó el autor en el pabellón de condenados a muerte -más de 11 años- equivale a una violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto. El abogado defensor ha afirmado que se han violado esas disposiciones habida cuenta del tiempo que el autor pasó en el pabellón de condenados a muerte. Sigue siendo jurisprudencia del Comité que la detención durante un período determinado en el pabellón de condenados a muerte no constituye, en defecto de otras circunstancias constringentes, una violación del artículo 7 o del párrafo 1 del artículo 10. El Comité se remite, a este respecto, a su dictamen sobre la comunicación No. 588/1994⁵¹, en la que explica y aclara su jurisprudencia con respecto a esta cuestión. A juicio del Comité, ni el autor ni su abogado han demostrado la existencia de otras circunstancias constringentes que no sea la duración de la detención en el pabellón de condenados a muerte. Aun cuando un período de detención superior a 11 años en el pabellón de condenados a muerte es motivo de grave preocupación, el Comité considera que no constituye per se una violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10.

7.5 El autor de la comunicación ha afirmado que se han violado el artículo 7 y el párrafo 1 del artículo 10 habida cuenta de las condiciones de su detención preventiva en la Penitenciaría General y su detención en la prisión de distrito de St. Catherine. El Comité observa que, en su comunicación inicial, el autor presentó denuncias concretas contra las deplorables condiciones de detención en la prisión de distrito de St. Catherine. Afirmó que a lo largo de su detención en esa cárcel permaneció 23 horas y 45 minutos cada día en celda solitaria, sin tener nada en que ocuparse y obligado a permanecer a oscuras. El Estado parte no ha tratado de impugnar esas alegaciones concretas. En tales circunstancias, el Comité considera como probadas esas denuncias. Estima que mantener a un preso en tales condiciones de detención constituye una violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10.

8. El Comité de Derechos Humanos, actuando con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que tiene ante sí constituyen una violación del artículo 7, del párrafo 3 del artículo 9 y del párrafo 1 del artículo 10.

9. Conforme a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar al Sr. Forbes una reparación efectiva, incluido el pago de indemnización. El Estado parte tiene la obligación de velar por que no se produzcan en lo sucesivo semejantes violaciones.

⁵¹ Errol Johnson c. Jamaica, dictamen aprobado el 22 de marzo de 1996, párrs. 8.2 a 8.5.

10. Al adherirse al Protocolo Facultativo, Jamaica reconoció la competencia del Comité para determinar si se ha producido o no una violación del Pacto. Este caso fue sometido a la consideración del Comité antes de que la denuncia por Jamaica del Protocolo Facultativo surtiese efecto el 23 de enero de 1998. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 12 del Protocolo Facultativo, Jamaica sigue estando sujeta a la aplicación del Protocolo Facultativo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todas las personas en su territorio o bajo su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a proporcionarles un recurso efectivo y ejecutable en caso de una violación de esos derechos. El Comité desea recibir del Estado parte, dentro de un plazo de 90 días, información sobre las medidas que ha adoptado para dar efectividad al dictamen del Comité. Se pide también al Estado parte que dé a conocer el dictamen.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Publicado posteriormente también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

P. Comunicación No. 653/1995, C. Johnson c. Jamaica (dictamen aprobado el 20 de octubre de 1998, 64° período de sesiones)****

Presentada por: Colin Johnson
(representado por el Sr. Saul Lehrfreund
del bufete de abogados Simons Muirhead y Burton
de Londres)

Víctima: El autor

Estado parte: Jamaica

Fecha de la comunicación: 13 de septiembre de 1995 (comunicación inicial)

Fecha de la decisión
sobre admisibilidad: 20 de octubre de 1998

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 20 de octubre de 1998,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 653/1995, presentada por el Sr. Colin Johnson al Comité con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación, su abogado y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5
del Protocolo Facultativo

1. El autor de la comunicación es Colin Johnson, súbdito jamaicano actualmente internado en la Penitenciaría General de Kingston (Jamaica). Alega ser víctima de violaciones por Jamaica de los artículos 7, 10 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representado por el Sr. Saul Lehrfreund del bufete de abogados Simons Muirhead & Burton de Londres.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El 5 de abril de 1984, el autor fue detenido y acusado del homicidio de un tal Winston Davidson el 23 de marzo de 1984. El 23 de septiembre de 1985 dio comienzo el proceso del acusado en la audiencia territorial. El 26 de septiembre de 1985, el autor fue declarado culpable de homicidio y condenado a muerte. El Tribunal de Apelación de Jamaica denegó al autor la autorización de entablar recurso el 20 de mayo de 1987. El 1° de julio de 1987 se elevó al Tribunal de Apelación una petición de autorización para apelar al Consejo

**** Participaron en el examen del presente dictamen los siguientes miembros del Comité: Sr. Prafullachandra N. Bhagwati, Sra. Thomas Buergenthal, Lord Colville, Sr. Omran El Shafei, Sra. Elizabeth Evatt, Sra. Pilar Gaitán de Pombo, Sr. Eckart Klein, Sr. David Kretzmer, Sr. Rajsoomer Lallah Sra. Cecilia Medina Quiroga, Sr. Julio Prado Vallejo, Martin Scheinin, Sr. Roman Wieruszewski, Sr. Maxwell Yalden y Sr. Abdallah Zakhia.

Privado, pero el asunto se aplazó sine die. El abogado formuló de nuevo la argumentación jurídica que no había convencido al Tribunal y volvió a plantear la petición el 4 de noviembre de 1987. Ello no obstante, el sumario sigue archivado sine die en el Tribunal de Apelación.

2.2 El 26 de julio de 1988, el Comité declaró inadmisibles una comunicación presentada anteriormente por el autor, ya que no se habían agotado los recursos internos, pues de la información puesta a disposición del Comité se desprendería que el autor no había pedido al Comité Judicial del Consejo Privado la autorización especial para entablar recurso⁵². La decisión establecía la posibilidad de revisar la admisibilidad, según el párrafo 2 del artículo 92 del reglamento del Comité. El 26 de julio de 1993, se desestimó la petición del autor de autorización especial para apelar al Comité Judicial del Consejo Privado. Se comunica, pues, que se han agotado todos los recursos internos disponibles.

2.3 El 18 de diciembre de 1992, el delito perpetrado por el autor se calificó de homicidio no incurso en pena capital en virtud de la Ley de delitos contra la persona (enmienda) de 1992. El reo habrá de extinguir 20 años de condena antes de tener derecho a la libertad condicional.

2.4 El autor afirma que no ha interpuesto recurso de inconstitucionalidad ya que en Jamaica no se presta asistencia letrada con este fin. Al respecto, se refiere a la jurisprudencia del Comité y afirma que, por consiguiente, su petición debería ser admisible con arreglo al Protocolo Facultativo.

2.5 El fiscal basó sus cargos en la deposición de un testigo presencial de los hechos, un primo de la víctima, Kenneth Morrison. Éste declaró que se encontraba en su puesto de venta de pescado en la mañana del 23 de marzo de 1984 cuando pasó su primo Winston Davidson, con el que cruzó unas breves palabras. En ese momento a éste no le pasaba nada. Winston Davidson siguió su camino y el testigo lo perdió de vista. Al cabo de unos cinco minutos, Kenneth Morrison oyó tres o cuatro disparos provenientes de la dirección que había tomado su primo. Unos tres o cinco minutos después vio que la víctima volvía corriendo. Lo seguían a una distancia de unas tres yardas el autor, su hermano y su hermana. Colin Johnson llevaba un arma con la que apuntaba a la víctima. Davidson no llevaba nada en la mano; estaba herido y le salía sangre de la boca y del estómago. Cuando Colin Johnson vio al testigo se detuvo y desapareció con su hermano y su hermana después de que el testigo tuviera ocasión de verlo por un momento a una distancia de 15 a 20 yardas. Winston Davidson siguió corriendo. Luego lo metieron en un coche y lo llevaron al hospital. En ese momento aún vivía. Un patólogo declaró que Winston Davidson estaba muerto al ingresar en el hospital el 23 de marzo de 1984.

2.6 Kenneth Morrison declaró que hacía unos siete años que conocía al acusado. Era amigo suyo y lo veía casi todos los días. Kenneth Morrison hizo su primera declaración ante la policía el 5 de abril de 1984. Manifestó que no había ido antes a la policía porque tenía miedo de hacer una declaración mientras el sospechoso no estuviera entre rejas.

2.7 En el juicio, un cabo de la policía declaró haber detenido a Colin Johnson el 5 de abril de 1984. Cuando le dijo al acusado que la policía lo buscaba en relación con un homicidio ocurrido en determinada zona de Kingston, Colin Johnson replicó:

⁵² Comunicación No. 252/1987, declarada inadmisibles el 26 de julio de 1988 durante el 33° período de sesiones del Comité.

"Sr. Cassell, ah, el otro me disparó primero."

Cassell declaró haber anotado al momento esta frase en un papel. Colin Johnson no firmó ese papel. Cassell no la anotó en su libreta y no ha podido encontrar el papel. Cassell reconoció al ser interrogado que la zona en cuestión tenía un alto índice de criminalidad, con tiroteos frecuentes. El sargento Lloyd Hayley, que había procedido a la detención de Colin Johnson, declaró haber dispuesto un careo entre Colin Johnson y el testigo Morrison.

2.8 La defensa montó su argumentación sobre la coartada; el autor declaró en el banquillo, sin prestar juramento, que no estaba en esa zona el día de autos. No citó testigo alguno en apoyo de su coartada. Negó haber dicho

"Ah, el otro me disparó primero."

al ser detenido. Dijo que Kenneth Morrison mentía al decir que lo había visto correr detrás de la víctima. Dijo haber trabajado con Morrison en 1982 en la construcción. Tanto Colin Johnson como Kenneth Morrison habían resultado sospechosos de vender materiales de la obra. La culpa se le había echado a Morrison y lo habían despedido. Desde entonces Kenneth Morrison estaba resentido contra él; de ahí su motivación para mentir en la Sala.

2.9 Colin Johnson pidió la comparecencia de un testigo, Wesley Suckoo, quien dijo haber llevado a Winston Davidson al hospital el 23 de marzo de 1984 y que durante el trayecto, agonizando le dijo quién le había disparado y que esa persona no era Colin Johnson.

La denuncia

3.1 El autor alega que la causa que se le formó fue injusta y parcial. Declara que el juez confundió al jurado al no hacerle una advertencia general del riesgo de fiarse de los testimonios de identificación. Esa advertencia habría sido especialmente importante en este caso, ya que la distancia entre el testigo y el acusado de 15 a 20 yardas era más que suficiente para que al menos hubiera tenido posibilidad de equivocarse. Se dice que el juez tampoco recordó al jurado que es perfectamente posible que un testigo de buena fe se equivoque.

3.2 Además, se alega que el juez, en su exposición resumida de los hechos, emitió graves dudas sobre la credibilidad del testigo de descargo y acogió favorablemente la deposición del principal testigo de cargo, Kenneth Morrison. A este respecto, se afirma que, durante el interrogatorio del conductor del auto que llevó a Davidson al hospital, el juez intervino 58 veces de un modo que supuestamente violaba su deber de imparcialidad. El abogado defensor alega que esto impidió que el jurado percibiera la defensa del autor de un modo justo, imparcial y objetivo.

3.3 Se alega también que el juez no le dio al acusado una oportunidad de absolución al indicar al jurado que no tenía sentido deducir de las pruebas testificales que fuera otra persona quien hizo fuego contra el Sr. Davidson.

3.4 Por último, se afirma que el juez retiró expresamente al jurado la atenuante de legítima defensa, aun cuando ello se suscitó en el curso del informe del fiscal. El abogado defensor declara que el juez instructor tiene la obligación de explicar y de brindar al jurado los posibles argumentos en defensa del reo aun cuando el defensor de éste no los hubiere promovido.

Por consiguiente, se afirma que, por las razones antedichas, el autor es víctima de una violación del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto.

3.5 El autor afirma, además, que fue apaleado por cinco carceleros el 20 de noviembre de 1986 cuando estaba detenido en la galería de los condenados a la última pena en la cárcel de distrito de St. Catherine (Jamaica). Dice que le quebraron una mano. Aproximadamente tres semanas después del incidente, fue ingresado en el hospital donde le practicaron curas. Hasta ese momento se le había denegado todo cuidado médico. Al recibir una carta de Colin Johnson de fecha 3 de diciembre de 1986, su abogado jamaiquino telefoneó al director encargado de la cárcel de distrito de St. Catherine y le comunicó el parte recibido sobre el Sr. Johnson, pidiéndole una investigación completa del caso. El abogado jamaiquino nunca obtuvo respuesta, aunque se le prometió una. El autor también se dirigió al propio director de la cárcel, al Defensor del Pueblo del Parlamento de Jamaica y al Consejo de Derechos Humanos de Jamaica. El Defensor del Pueblo le contestó diciéndole que había recibido una carta del Departamento de Servicios Correccionales, de fecha 4 de diciembre de 1989, en la que se le confirmaba que tres condenados a muerte, entre ellos el autor, habían participado en una insurrección el 20 de noviembre de 1986. Como consecuencia, las autoridades recurrieron a la fuerza para dominar el motín. Los reclusos fueron curados de sus heridas por el médico de la institución, según consta en el parte médico. La ficha de Colin Johnson, sin embargo, no contiene indicación alguna de que ese día recibiera tratamiento médico. Se afirma que, según esta carta, el autor sufrió malos tratos el 20 de noviembre de 1986 y que, además, no recibió ese día atención médica alguna.

3.6 Se dice, además, que tres condenados a muerte murieron de las heridas recibidas durante un motín carcelero el 28 de mayo de 1990. En agosto de 1991, durante la investigación correspondiente, otros reclusos manifestaron que habían sido lesionados por los carceleros durante la represión de los disturbios. A este respecto, la madre del autor, la Sra. Hazel Bowers, declaró bajo juramento el 8 de junio de 1990, que su hijo "parecía muy asustado", y que le había dicho que por lo visto los carceleros habían amenazado matar a todos los reclusos posibles, ya que no se fiaban de que el Gobierno llevase a cabo las ejecuciones. Habían golpeado a los hombres con "tubos de hierro, estacas, porras y cualquier objeto de que pudiesen echar mano". La Sra. Bowers manifestó que, desde esas muertes, los condenados a muerte "vivían con el miedo de perder la vida a manos de los carceleros" y que su hijo había apelado al Consejo de Derechos Humanos de Jamaica para que interviniera a favor de los reclusos. Se afirma que los sufrimientos que soportó Johnson, obligado a vivir en un ambiente de violencia, continuamente sintiéndose vulnerable o asustado, equivalían a un tratamiento inhumano, en violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

3.7 Hasta la calificación del delito del autor como no incurso en pena capital, el autor estuvo en capilla más de siete años. El abogado arguye que el mero hecho de que ya no se vaya a ejecutar al autor no disipa la angustia mental de siete años esperando subir al cadalso. Se afirma que el encarcelamiento en la galería de condenados a muerte constituye un trato inhumano y degradante, el llamado "fenómeno del condenado a muerte", reconocido por la jurisprudencia de varios tribunales⁵³.

⁵³ Se hace referencia al Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Soering [fallo de 7 de julio de 1989, Serie A, vol. 161], al Tribunal Supremo de la India [Rajendra Prasad c. Uttar Pradesh, 1979 3 SCR 329], al Tribunal Supremo de Zimbabue [Comisionados Católicos pro Paz y Justicia en Zimbabue c. el Fiscal General, 14 HRLJ (1993), pág. 231] y al Comité Judicial del Consejo Privado [Pratt y Morgan c. el Fiscal General de Jamaica (1993) 4 All ER 769].

3.8 Se dice que la celda en la que el Sr. Johnson esperaba el momento de la ejecución medía 6 x 9 pies y estaba mal alumbrada, pasando el recluso períodos prolongados casi a oscuras; había tan sólo una plancha de cemento para dormir y no había ninguna instalación sanitaria. Se afirma que estos factores por sí mismos constituyen infracciones del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

3.9 El autor declara, con referencia al informe de Amnistía Internacional de diciembre de 1993 sobre una propuesta de investigación de las muertes y malos tratos de reclusos en la cárcel de distrito de St. Catherine, que al parecer no se ha dado curso a graves denuncias formuladas por presos y que la oficina del Defensor del Pueblo no tiene atribuciones ejecutivas y que sus recomendaciones no son vinculantes. Se afirma, pues, que, por lo que respecta a las denuncias en virtud de los artículos 7 y 10 del Pacto, Colin Johnson ha llenado los requisitos del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, habida cuenta de lo inadecuado de la jurisdicción interna en materia de tramitación de recursos.

Informaciones y observaciones del Estado parte y comentarios del autor al respecto

4.1 En su exposición de fecha 3 de mayo de 1996, en relación con la alegación de detención prolongada en la galería de condenados a muerte, el Estado parte sostiene que, basándose en la jurisprudencia del Comité en el dictamen emitido en el caso Pratt y Morgan c. Jamaica, no admite que la permanencia prolongada en esa galería en sí constituya trato cruel e inhumano. Hay que examinar los hechos en cada caso. Por consiguiente, no acepta que se haya violado el Pacto. En relación con la alegación de malos tratos a manos de los carceleros en 1987 y la denegación de atención médica después del apaleamiento, el Estado parte ha prometido investigar el asunto, pero hasta la fecha, 6 de julio de 1998, el Comité no ha recibido más información.

4.2 En relación con las alegaciones de proceso injusto por las instrucciones que el juez dio al jurado sobre los testimonios de identificación y porque retiró al jurado la atenuante de legítima defensa, en violación del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto, el Estado parte se refiere a la jurisprudencia del propio Comité con respecto a la evaluación de hechos y pruebas.

5. En sus comentarios, de fecha 20 de junio de 1996, el abogado señala que el Estado parte no ha examinado todas las afirmaciones y ha prometido hacer una investigación. Al respecto, el abogado afirma que el Estado parte no ha rebatido las alegaciones del autor de que fue sometido a malos tratos en la galería de condenados a muerte en la cárcel de distrito de St. Catherine, en particular lo ocurrido el 20 de noviembre de 1996 cuando le quebraron la mano. El letrado también se refiere a lo ocurrido el 28 de mayo de 1990, día en que el autor vio morir apaleados a tres reclusos, lo cual le hizo vivir desde entonces temiendo perder la vida a manos de los carceleros.

Examen de las cuestiones en cuanto a la admisibilidad y en cuanto al fondo

6.1 Antes de examinar una denuncia contenida en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de acuerdo con el artículo 87 de su reglamento, si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El Comité se ha cerciorado, como lo exige el apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, de que el mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

6.3 El Comité observa que, con la denegación por el Comité Judicial del Consejo Privado el 26 de julio de 1993 de la petición del autor de venia especial para presentar un recurso, éste ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna a efectos de aplicación del Protocolo Facultativo. En tales circunstancias, el Comité no tiene conocimiento de ningún obstáculo para la admisibilidad y considera conveniente proceder al examen de las cuestiones en cuanto al fondo. Al respecto, observa que el Estado parte no ha formulado ninguna objeción por lo que respecta a la admisibilidad de la comunicación, sino que ha procedido a formular observaciones en cuanto al fondo.

6.4 Con respecto a las denuncias del autor de procedimientos judiciales irregulares e indicaciones inexactas del juez al jurado sobre la identificación, el Comité reitera que, si bien es cierto que el artículo 14 garantiza el derecho a un juicio imparcial, no le corresponde al Comité examinar las indicaciones concretas del juez al jurado en un juicio, a menos que se pueda comprobar que esas indicaciones fueron claramente arbitrarias o constituyeron denegación de la justicia, o que el juez manifiestamente incumplió su deber de imparcialidad. El material de que dispone el Comité no muestra que las indicaciones del juez adolecieran de esos defectos. En consecuencia, esta parte de la comunicación es inadmisibile por incompatible con las disposiciones del Pacto, con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo.

7. El Comité declara admisibles las otras denuncias y procede, sin más dilaciones, a examinar su fondo teniendo en cuenta la información que le ha sido facilitada por las partes, como se exige en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

8.1 El Comité ha de determinar si la duración de la detención del autor en la galería de los condenados a muerte, más de siete años, en circunstancias pretendidamente deplorables en la cárcel de distrito de St. Catherine, violó el artículo 7 del Pacto. La jurisprudencia del Comité sigue diciendo que la detención por un período concreto de tiempo no constituye violación del artículo 7 ni del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto si no existen otras circunstancias imperiosas. El autor ha relatado dos incidentes ocurridos el 20 de noviembre de 1986 y el 28 de mayo de 1990, el apaleamiento por los carceleros y la falta de atención médica, así como amenazas a su vida, que constan en denuncias presentadas a su abogado en Jamaica, al director de la prisión, al Defensor del Pueblo del Parlamento de Jamaica y al Consejo de Derechos Humanos de Jamaica. El Estado parte ha prometido investigar esas denuncias, pero no ha transmitido los resultados al Comité, casi dos años después de haber prometido hacerlo. En estas circunstancias, al faltar toda información del Estado parte, el Comité dictamina que ha habido una violación del artículo 7 del Pacto.

8.2 El autor también ha hecho alegaciones concretas acerca de lo deplorable de sus condiciones de detención. Afirma que está en una celda de 6 x 9 pies, mal iluminada, con una plancha de cemento como lecho y sin instalaciones completas de aseo. A juicio del Comité, el trato descrito por el autor constituye una violación de la obligación que el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto impone al Estado parte de tratar a los reclusos humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

9. Con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos considera que los hechos que tiene ante sí revelan violaciones del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

10. En virtud del apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado parte está obligado a proporcionar al autor un recurso efectivo que entrañe indemnización. El Comité exhorta al Estado parte a tomar medidas efectivas para efectuar una investigación oficial del apaleamiento del autor a manos de sus carceleros, con miras a identificar a los autores y castigarlos en consecuencia, y para asegurar que en lo sucesivo no ocurran violaciones semejantes.

11. Al adherirse al Protocolo Facultativo Jamaica ha reconocido la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto. El presente caso se presentó a examen antes de entrar en vigor la denuncia por Jamaica del Protocolo Facultativo el 23 de enero de 1998; de conformidad con el párrafo 2 del artículo 12 del Protocolo Facultativo, Jamaica continúa sujeta a la aplicación del Protocolo Facultativo. Conforme al artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a proporcionar un recurso efectivo y ejecutable en caso de determinarse la existencia de una violación. El Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 90 días, información sobre lo que ha dispuesto para hacer efectivo el dictamen del Comité. Se pide al Estado parte que publique el dictamen del Comité.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Publicado posteriormente también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

Q. Comunicación No. 662/1995, Lumley c. Jamaica (dictamen aprobado el 31 de marzo de 1999, 65° período de sesiones) *

Presentada por: Peter Lumley

Víctima: El autor

Estado parte: Jamaica

Fecha de la comunicación: 24 de agosto de 1993

Decisiones anteriores: Decisión adoptada por el Relator Especial de conformidad con el artículo 91, transmitida al Estado parte el 14 de noviembre de 1995 (no se ha publicado en forma de documento)

Fecha de la decisión sobre admisibilidad: 31 de marzo de 1999

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 31 de marzo de 1999,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 662/1995, presentada al Comité de Derechos Humanos por el Sr. Peter Lumley, con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo

1. El autor de la comunicación es Peter Lumley, ciudadano jamaicano actualmente encarcelado en el Centro de Rehabilitación de South Camp, en Jamaica. Alega haber sido víctima de violaciones por parte de Jamaica del párrafo 1 del artículo 2 y de los apartados d) y e) del párrafo 3 y del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. No está representado por un abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El 16 de septiembre de 1987, el Tribunal de Circuito de Kingston condenó al autor de robo a mano armada y agresión y lo sentenció a 15 años de prisión por el robo a mano armada y a 9 años por agresión, sentencias que cumpliría simultáneamente. El Tribunal de Apelación de Jamaica desestimó el 28 de noviembre de 1988 una solicitud de autorización para presentar recurso registrada en su nombre. El autor no ha presentado una petición de autorización para apelar al Comité Judicial del Consejo Privado.

* Participaron en el examen del presente dictamen los siguientes miembros del Comité: Sr. Abdelfattah Amor, Sr. Nisuke Ando, Sr. Prafullachandra N. Bhagwati, Sr. Thomas Buergenthal, Sra. Christine Chanet, Lord Colville, Sra. Elizabeth Evatt, Sra. Pilar Gaitán de Pombo, Sr. Eckart Klein, Sra. Cecilia Medina Quiroga, Sr. Fausto Pocar, Sr. Martin Scheinin, Sr. Hipólito Solari Yrigoyen, Sr. Roman Wieruszewski y Sr. Maxwell Yalden y el Sr. Abdalla Zakhia. Se adjunta al presente documento el texto de una opinión particular de dos miembros del Comité.

2.2 El autor proporciona algunos detalles de lo que recuerda de su juicio, ya que no ha logrado obtener la transcripción de las actas del juicio pese a repetidos intentos a ese respecto. El autor manifiesta que fue detenido el 11 de julio de 1986 y mantenido en detención durante varias noches sin que se le comunicara acusación alguna. Fue identificado por uno de dos testigos en una prueba de identificación. En la vista preliminar, que tuvo lugar en octubre de 1986 en el Tribunal de Primera Instancia de Half-Way Tree, el testigo y la presunta víctima del crimen hicieron declaraciones que posteriormente fueron modificadas en el juicio. El autor sostiene que en la vista preliminar se dijo que había entrado en una casa cerrada en la que encontró a una mujer a la que agarró desde atrás por la cintura y que presuntamente la mantuvo agarrada durante dos o tres minutos. La mujer, entretanto, estaba tratando de prestar ayuda a una amiga que yacía inconsciente en el suelo. En la vista del juicio se declaró que la puerta de la casa estaba abierta y que la amiga, en lugar de estar tendida en el suelo, se encontraba fuera de la casa y se la llamó para que entrara. El autor manifiesta que la víctima de la agresión declaró que había recibido varias puñaladas.

2.3 El autor estuvo representado en la vista preliminar por un abogado contratado, y en el juicio por la "novia" del abogado. El autor dice que fue acusado de causar heridas intencionadamente, de robo a mano armada con agravante y de agresión. Fue declarado culpable de las acusaciones menores de robo a mano armada y agresión. Afirma que es inocente y que no sabe nada del incidente.

2.4 El 28 de noviembre de 1988, el autor se enteró de que se había desestimado aquel mismo día una apelación presentada en su nombre. Declara que no sabe quién lo representó en la apelación, por cuanto había escrito a su antiguo abogado, el cual no había contestado, y al Consejo de Derechos Humanos de Jamaica. El autor escribió al ombudsman parlamentario en Kingston el 10 de diciembre de 1988 y recibió respuesta el 26 de enero de 1989, en la que se le informaba de cómo solicitar autorización para presentar recurso al Consejo Privado.

2.5 Entre el 30 de abril de 1988 y el 29 de junio de 1992, el autor intercambió varias comunicaciones con el Consejo de Derechos Humanos de Jamaica, el cual pidió en su nombre la transcripción de las actas del juicio a fin de determinar la mejor manera de asesorarlo. Afirma además que él en persona presentó numerosas peticiones para obtener la transcripción de las actas del juicio. El autor declara que la última comunicación que recibió del Consejo fue el 29 de junio de 1992 y que en ella el Consejo decía que el Tribunal le había comunicado que la transcripción estaba disponible. El autor no ha tenido ninguna nueva noticia desde entonces ni del Tribunal ni del Consejo⁵⁴.

La denuncia

3.1 El autor afirma que es víctima de una violación de los apartados d) y e) del párrafo 3 y del párrafo 5 del artículo 14, por cuanto no tuvo conocimiento de que el Tribunal de Apelación iba a examinar su solicitud de autorización para presentar recurso, como no se le comunicó quién lo representaría, no pudo preparar su defensa. Afirma también que no se le dio oportunidad de interrogar ni de que alguien interrogara a los testigos de cargo.

⁵⁴ El Consejo de Derechos Humanos de Jamaica informó a la Secretaría el 31 de julio de 1995 de que tenía en su poder la transcripción de las actas del juicio, pero que no podría representar al Sr. Lumley en ninguna apelación de la sentencia porque se limitaba a representar exclusivamente a los presos condenados a la pena capital.

3.2 El autor alega además que ha sido víctima de la violación del párrafo 1 del artículo 2 del Pacto interpretado conjuntamente con el artículo 2 del Protocolo Facultativo porque Jamaica obstaculizó sus intentos de obtener asistencia letrada para registrar una solicitud de autorización para presentar recurso ante el Comité Judicial del Consejo Privado, al retrasar injustificadamente la entrega de la copia de las actas del juicio, pese a numerosas peticiones en ese sentido. Afirma que, Jamaica lo ha privado, de hecho, de la posibilidad de presentar una comunicación al Comité de Derechos Humanos de conformidad con el artículo 2 del Protocolo Facultativo, ya que sin tener acceso a la transcripción de las actas es imposible que los representantes jurídicos del autor comprueben que las actuaciones se llevaron a cabo de conformidad con el artículo 14 y otras disposiciones del Pacto.

3.3 El autor afirma que ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. Se afirma que, tras muchos años de intentos para obtener la transcripción del juicio, y para obtener asistencia letrada con el fin de presentar una solicitud de autorización para presentar recurso, la negativa del Gobierno constituye una demora injustificada en el sentido del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

3.4 Se afirma que el caso no ha sido presentado a ningún otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

Observaciones del Estado parte y comentarios del autor

4.1 En su exposición del 9 de enero de 1996, el Estado parte niega la admisibilidad de la comunicación por no haberse agotado los recursos de la jurisdicción interna, ya que el autor no ha presentado una solicitud de autorización para presentar recurso ante el Comité Judicial del Consejo Privado. No obstante, el Estado parte también aborda la comunicación en cuanto al fondo a fin de acelerar su examen.

4.2 El Estado parte señala que las alegaciones del autor son vagas y que esto plantea dificultades al Estado parte para responder. Da por supuesto que las alegaciones en el marco de los apartados d) y e) del párrafo 3 y del párrafo 5 del artículo 14 se refieren a las circunstancias de la presentación de la apelación del autor y niega que haya ocurrido violación alguna. Según el Estado parte, el Tribunal de Apelación envía notificaciones a las personas que deseen apelar para comunicarles quién es su representante jurídico y la fecha en que se verá la apelación. El Estado parte promete poner en conocimiento del Comité las fechas de las notificaciones remitidas al autor. No obstante, no se ha recibido nueva información al respecto.

5.1 En sus observaciones, el autor reitera que nunca recibió una copia de la transcripción del juicio, si bien el Consejo de Derechos Humanos de Jamaica la recibió hace algunos años.

5.2 El autor refuta el argumento del Estado parte de que no ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna existentes, ya que no está en situación de presentar una petición al Comité Judicial del Consejo Privado.

5.3 Por lo que respecta a sus alegaciones, el autor dice que no hay prueba de que estuviera representado en la apelación y que como él estaba ausente no se pudo interrogar a testigos. El autor adjunta copias de toda la correspondencia recibida del Tribunal de Apelación. A juzgar por la correspondencia, parece que la solicitud del autor de autorización para presentar recurso así como de permiso para estar presente en la vista de la apelación se registró el 23 de noviembre de 1987, alegando proceso injusto, pruebas insuficientes e instrucciones indebidas. No se presentó petición de oír a testigos en la vista de la apelación, lo cual es injusto a juicio del autor. La solicitud fue

rechazada por un único magistrado del Tribunal de Apelación el 14 de noviembre de 1988 argumentando que el juez del proceso había tratado justa y adecuadamente la cuestión de la identificación y que el jurado tenía pruebas que, en caso de aceptarlas, podían dar lugar a un veredicto de culpabilidad. Parece también que el Tribunal de Apelación en pleno confirmó la decisión del juez el 28 de noviembre de 1988.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

6.1 Antes de examinar cualquier alegación contenida en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, debe decidir si es o no admisible en el marco del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El Comité toma nota del argumento del Estado parte de que la comunicación es inadmisibles por no haberse agotado los recursos de la jurisdicción interna. No obstante, el Comité observa que no se facilitó asistencia letrada al autor para apelar al Comité Judicial del Consejo Privado y que, en tales circunstancias, no tenía a su disposición ningún otro recurso. Por consiguiente, el Comité estima que no existen obstáculos para la admisibilidad de la comunicación y, a fin de acelerar el examen de ésta, procede sin más demora a un examen de la comunicación en cuanto al fondo.

7.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación a la luz de toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

7.2 Por lo que respecta a la alegación del autor de que no tuvo oportunidad de interrogar a los testigos en la vista de su apelación, el Comité observa en los documentos del Tribunal de Apelación que, en la solicitud del autor de autorización para presentar recurso, la pregunta "¿Desea usted solicitar permiso para citar a testigos en su apelación?" fue contestada expresamente con un "no". El Comité estima por tanto que los hechos que se le han presentado no representan una violación del apartado e) del párrafo 3 del artículo 14.

7.3 Además, a juzgar por los documentos, la autorización para presentar recurso fue denegada por un único magistrado, cuya decisión fue confirmada por el Tribunal de Apelación. El magistrado denegó la autorización para presentar recurso tras haber examinado las pruebas presentadas durante el juicio y tras haber hecho una evaluación de las instrucciones del juez al jurado. Si bien de conformidad con el párrafo 5 del artículo 14 toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley, un sistema que no permita el derecho automático a apelar puede, sin embargo, estar conforme con el párrafo 5 del artículo 14 a condición de que el examen de una solicitud de autorización para presentar recurso entrañe una revisión completa de la condena y de la sentencia, es decir, tanto por lo que respecta a las pruebas como por lo que se refiere a los fundamentos de derecho, y a condición de que el procedimiento permita examinar debidamente la naturaleza del caso. Así pues, en estas circunstancias, el Comité estima que no ha ocurrido violación del párrafo 5 del artículo 14 a este respecto.

7.4 En lo que se refiere a la alegación del autor de que no estuvo presente en la vista de solicitud de autorización para apelar y de que no sabe quién lo representó en la apelación, el Comité observa que el Estado parte ha mantenido que en general el Tribunal de Apelación envía comunicaciones a todos los solicitantes de apelación comunicándoles la fecha de la vista y el nombre de su representante. Sin embargo, en este caso, el Estado parte no ha facilitado información concreta sobre si se le comunicaron esos datos al autor. En esas circunstancias, no está claro si el autor estuvo efectivamente representado en

la apelación y, por tanto, el Comité es de la opinión de que los hechos que se le han presentado constituyen una violación del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 así como del párrafo 5.

7.5 En lo que se refiere a la disponibilidad de la transcripción de las actas del juicio, el Comité recuerda que, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto, el Estado parte debe dar a toda persona declarada culpable acceso a los fallos y documentos que sean necesarios para que pueda ejercer efectivamente el derecho a apelar⁵⁵. En el presente caso, como la transcripción no se puso a disposición del autor, el Comité estima que los hechos que se le han presentado constituyen una violación del párrafo 5 del artículo 14.

8. El Comité de Derechos Humanos, en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que se le han expuesto demuestran una violación del apartado d) del párrafo 3 y del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto.

9. De conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado parte debe ofrecer al Sr. Lumley un recurso efectivo, incluida la puesta en libertad. El Estado parte tiene obligación de tomar medidas para garantizar que no se produzcan en el futuro violaciones análogas.

10. Al convertirse en parte en el Protocolo Facultativo, Jamaica reconoció la competencia del Comité para determinar si se ha producido una violación del Pacto o no. Este caso fue presentado a la consideración del Comité antes de que la denuncia del Protocolo Facultativo por parte de Jamaica entrara en vigor el 23 de enero de 1998; de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 12 del Protocolo Facultativo, el caso sigue sujeto a la aplicación de dicho Protocolo. A tenor del artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a asegurar a todas las personas que se hallen en su territorio o estén sometidas a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a ofrecer un recurso efectivo y aplicable en caso de demostrarse que se ha producido una violación del Pacto. El Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo no superior a 90 días, información acerca de las medidas adoptadas a propósito de este dictamen del Comité. También se pide al Estado parte que dé publicidad al dictamen del Comité.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Publicado posteriormente también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

⁵⁵ Véanse, por ejemplo, los dictámenes del Comité en las comunicaciones No. 230/1987 (Raphael Henry c. Jamaica) y No. 283/1988, (Aston Little c. Jamaica), aprobados ambos el 1° de noviembre de 1991.

APÉNDICE

Voto particular de Nisuke Ando y Maxwell Yalden
(parcialmente disconforme)

Estamos de acuerdo con todos los fallos del Comité en este caso excepto en uno: la cuestión del acceso del autor a las transcripciones de las actas del juicio.

El autor tuvo noticia de que se había denegado el recurso presentado en su nombre el 28 de noviembre de 1988, aunque no sabía quién lo había representado en la apelación. (Véase 2.4). No obstante, el Comité observa que en la solicitud del autor de autorización para presentar recurso, la pregunta "¿Desea usted solicitar permiso para citar a testigos en su apelación?", fue contestada expresamente con un "no" (7.2). Además, el Comité ha examinado las actas de la apelación y observa que no se produjo violación del párrafo 5 del artículo 14 (7.3). Sin embargo, como no se facilitó directamente al autor la transcripción del acta del juicio, lo que era necesario para que el autor ejerciera su derecho a presentar un recurso al Consejo Privado, el Comité estima que se ha producido una violación del párrafo 5 del artículo 14 (7.5).

A pesar de este fallo del Comité, llegamos a la conclusión de que el letrado que representó al autor en la apelación muy probablemente estuvo en poder de la transcripción de las actas del juicio porque, sin éstas, no podría haber intervenido en el proceso de apelación. Es más, entre el 30 de abril de 1988 y el 29 de junio de 1992, el autor también intercambió varias comunicaciones con el Consejo de Derechos Humanos de Jamaica, que tenía la transcripción de las actas del juicio (2.5, nota 1), pero no recibió información del Consejo a este respecto.

Es de lamentar que el Estado parte no haya proporcionado al Comité información concreta sobre si el autor recibió información del Tribunal de Apelación acerca de la fecha de la audiencia y el nombre de su representante (letrado) (7.4). No obstante, es evidente que el letrado de la apelación así como el Consejo de Derechos Humanos de Jamaica recibieron la transcripción de las actas del juicio y que cualquiera de ellos las podría haber hecho llegar al autor. En nuestra opinión, el Comité debería tener en cuenta esta posibilidad antes de considerar categóricamente que el Estado es responsable de no poner a disposición del autor una copia de la transcripción de las actas del juicio.

(Firmado) Nisuke ANDO

(Firmado) Maxwell YALDEN

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Publicado posteriormente también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

R. Comunicación No. 663/1995, Morrison c. Jamaica (dictamen aprobado el 3 de noviembre de 1998, 64° período de sesiones)*

Presentada por: McCordie Morrison
(representado por MacFarlanes, un bufete de abogados de Londres)

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Jamaica

Fecha de la comunicación: 25 de noviembre de 1994 (comunicación inicial)

Fecha de la decisión sobre admisibilidad: 3 de noviembre de 1998

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 3 de noviembre de 1998,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 663/1995, presentada al Comité de Derechos Humanos por el Sr. McCordie Morrison, con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación, su abogado y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo

1. El autor de la comunicación es McCordie Morrison, ciudadano jamaicano, que en el momento en que fue transmitida la comunicación estaba en espera de ser ejecutado en la cárcel del distrito de St. Catherine, Jamaica. El autor afirma ser víctima de violaciones por Jamaica del párrafo 2 del artículo 6, el artículo 7; los párrafos 2 y 3 del artículo 9; los párrafos 1 y 2 del artículo 10, y el párrafo 1, los incisos b) y c) del párrafo 3 y el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representado por MacFarlanes, un bufete de abogados de Londres. El 16 de mayo de 1995, la condena a muerte del autor fue conmutada por la de cadena perpetua.

Exposición de los hechos por el autor

2.1 El autor fue detenido el 29 de abril de 1984 y acusado el 7 de mayo de 1984 de haber asesinado a un tal Rudolph Foster el 6 de marzo de 1984. El 6 de marzo

* Los siguientes miembros del comité participaron en el examen de la presente comunicación: Sr. Nisuke Ando, Sr. Prafalluchandra N. Bhagwati, Sr. Thomas Buergenthal, Lord Colville, Sr. Omran El Shafei, Sra. Elizabeth Evatt, Sr. Eckart Klein, Sr. David Kretzmer, Sra. Cecilia Medina Quiroga, Sra. Fausto Pocar, Sr. Martin Scheinin, Sr. Roman Wieruszewski y Sr. Maxwell Yalden.

de 1985, el autor y su coinculpador, Tony Jones⁵⁶, fueron declarados culpables de asesinato y condenados a muerte por el tribunal de distrito de St. Elizabeth, Jamaica. El Tribunal de Apelación de Jamaica desestimó la solicitud del autor de ser autorizado a apelar el 6 de julio de 1987. El 23 de julio de 1991, fue rechazada su solicitud de permiso especial para apelar ante el Comité judicial del Consejo Privado. Se afirma que, con ello, se han agotado todos los recursos internos disponibles.

2.2 La acusación se basó principalmente en el testimonio de un tal Canute Thompson, quien declaró que al anochecer del 6 de marzo de 1984 había visto a tres hombres atacar al difunto. El testigo declaró haber oído a uno de los atacantes decir al difunto "levántate o te mato, maldito" y que había visto a uno de ellos disparar al Sr. Foster, que corría hacia el testigo. Además, testificó que el potente alumbrado de la calle le permitió reconocer al autor a una distancia de unos 35 metros. El Sr. Thompson indicó que conocía al autor desde hacía unos 16 ó 17 años, pero que la última vez que lo vio fue un año antes. La única prueba que se adujo además contra el autor fue una observación que formuló al ser detenido: "¿Cómo es que sólo me vienen a detener a mí?" El fiscal basó su acusación contra el autor en "haber actuado conforme a una confabulación".

2.3 Otra prueba de la acusación fue el testimonio de un experto forense, quien describió las lesiones que había comprobado en el difunto y la extracción del taco de plástico y fibra de la herida de la espalda. Un experto en balística declaró que el disparo fatal había sido hecho a una distancia de unos 3,60 metros de la espalda del difunto.

2.4 En el juicio, la defensa puso en duda la veracidad del testimonio del Sr. Thompson, alegando que estaba resentido con el coacusado del autor, Tony Jones, a causa de una disputa por un tema político que había llevado a que Thompson, Jones y el autor tuvieran una pelea. El autor sostuvo que a raíz de la pelea Thompson había informado de ella al capataz de la obra en que todos ellos trabajaban y que él y Jones habían sido despedidos posteriormente. El abogado señala además que el autor presentó una declaración no jurada en la que negaba saber algo del crimen.

La denuncia

3.1 El autor afirma que se ha producido una violación de los párrafos 2 y 3 del artículo 9 del Pacto, pues habiendo sido detenido el 29 de abril de 1984, hasta una fecha comprendida entre el 30 de enero y el 13 de febrero de 1985, durante el interrogatorio preliminar, no se le informó de que estaba acusado de asesinato. Se afirma que, aunque fue informado de sus derechos el 7 de mayo de 1984, según declaró un funcionario de policía, siguió detenido durante más de una semana antes de que se le comunicasen oficialmente sus derechos. El abogado añade que el autor tuvo que pasar más de 10 meses detenido en poder de la policía antes de su juicio.

3.2 Como el autor es indigente, el juez le asignó un abogado de oficio. Según el autor, su representación jurídica fue insuficiente. Al respecto, afirma que, antes de iniciarse el juicio, sólo sostuvo una breve entrevista de 10 minutos con su abogado, aproximadamente 7 semanas después de su detención; el autor no tomó ninguna nota por escrito de esa entrevista. No está claro si hubo

⁵⁶ Tony Jones también sometió su caso al Comité, que ha quedado registrado como comunicación No. 585/1994. El Comité adoptó su dictamen, el 6 de abril de 1998.

entrevistas posteriores, pero el autor sostiene que no tuvo tiempo bastante para estudiar el caso con su abogado. El actual abogado observa que el abogado de oficio no asistió a la audiencia preliminar y que el autor tuvo que estar representado por el abogado de su coincepado. El abogado afirma que el autor no tuvo tiempo bastante para preparar su defensa y comunicarse con el abogado de su elección, lo que viola el inciso b) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

3.3 El autor afirma además que se ha producido una violación de los párrafos 1 y 2 del artículo 10 del Pacto, porque, después de ser detenido, no se le permitió hablar con ningún miembro de su familia durante tres semanas y fue maltratado por funcionarios de la policía mientras se encontraba detenido en sus locales. También afirma que durante su detención entre el 29 de abril de 1984 y la fecha del juicio, el autor no estuvo separado de los presos ya condenados, ni fue objeto de un tratamiento distinto, como era procedente dada su condición de persona no condenada.

3.4 El abogado afirma que el autor ha sido víctima de una violación del párrafo 1 del artículo 14 y, al respecto, que el juez que presidió el juicio incumplió su obligación de ser imparcial al considerar la prueba relativa a un posible resentimiento del principal testigo de la acusación. Sostiene que el juez dio instrucciones erróneas al jurado al decirle que no se había preguntado al Sr. Thompson en el interrogatorio nada a propósito de su posible resentimiento contra el autor. El abogado señala también que el juez no aclaró debidamente al jurado cuáles eran los peligros de condenar a alguien basándose únicamente en la prueba de la identificación, especialmente habida cuenta de la escasa posibilidad de observar al agresor y no existiendo corroboración ni ninguna otra confirmación de la identificación. El abogado señala que la identificación tuvo lugar de noche en condiciones de iluminación insuficientes, que el Sr. Thompson sólo tuvo una pequeña oportunidad de ver de frente al agresor y que el autor no participó en una rueda de reconocimiento.

3.5 El abogado señala además que el juez que presidió el juicio debió haber disuelto el jurado inicial, ya que durante el juicio un jurado fue visto hablando con un pariente del difunto. El abogado añade que el juez que presidió el juicio interrogó a ese miembro del jurado en presencia de todo el jurado y que aquél negó que se hubiese producido esa conversación.

3.6 El autor fue condenado el 6 de marzo de 1985; su apelación fue oída y desestimada el 6 de julio de 1987. El abogado afirma que ha tenido dificultades para conseguir una copia de la transcripción de los autos del caso, y además, que la sentencia escrita del tribunal de apelación no se recibió hasta el 11 de julio de 1990. Se afirma que el plazo de 28 meses transcurrido entre el juicio y la apelación de la condena y el plazo de casi dos años y medio que ha sido necesario para obtener la transcripción del juicio constituyen una violación del inciso c) del párrafo 3 y del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto. Además, se afirma que el representante del autor en la apelación no expuso argumento alguno a su favor.

3.7 El autor afirma ser víctima de una violación del artículo 7 del Pacto, por haber estado detenido en la sección de condenados a muerte durante más de nueve años y medio. Su abogado afirma que la duración de la detención, en la que el autor vivió en condiciones espantosas en la sección de condenados a muerte de la cárcel de distrito de St. Catherine⁵⁷, constituye un trato cruel, inhumano y degradante en el sentido del artículo 7. En apoyo de sus argumentos, el abogado

⁵⁷ Se hace referencia al documento titulado "Prison Conditions in Jamaica", mayo de 1990, Human Rights Watch (Estados Unidos de América).

se remite a un fallo reciente del Comité Judicial del Consejo Privado⁵⁸, a un fallo del Tribunal Supremo de Zimbabwe⁵⁹ y a una decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁶⁰.

3.8 Además, se afirma que el autor fue maltratado encontrándose en prisión. Así, el 4 de mayo de 1993, varios funcionarios de la policía y guardianes registraron la cárcel y destrozaron buena parte de la documentación jurídica de los detenidos y maltrataron a algunos de ellos. A resultas de ello, el autor y otros detenidos iniciaron una huelga de hambre que duró tres días, hasta que el representante del Consejo Jamaicano de Derechos Humanos pudo visitarlos. El autor afirma además que en 1992 él y otros detenidos encontraron gran número de sus cartas tiradas en una antigua celda en desuso. El abogado añade que el autor ha contraído sinovitis, que causa una hinchazón de las articulaciones, estando en prisión; aunque se lo comunicó al Defensor del Pueblo el 10 de noviembre de 1993, no se ha administrado "ningún tratamiento". El abogado concluye que, habida cuenta de que los recursos internos, en particular la reglamentación propia de los establecimientos penitenciarios y el procedimiento de queja ante la Oficina del Defensor Parlamentario del Pueblo, no se pueden invocar o no son efectivos, se cumplen los requisitos previstos en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

3.9 El abogado afirma que se ha violado el párrafo 2 del artículo 6 porque se dictó sentencia de muerte sin que se hubieran cumplido todos los requisitos necesarios para un juicio justo.

3.10 Por último, el abogado afirma que, en la práctica, el autor no puede recurrir al amparo constitucional porque es indigente y Jamaica no proporciona ayuda jurídica para recursos de amparo constitucional. Se hace referencia a los precedentes judiciales del Comité Judicial del Consejo Privado⁶¹ y a la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos⁶². El abogado afirma que se han agotado todos los recursos internos posibles.

Observaciones del Estado parte y comentarios del abogado

4.1 En sus observaciones, de fecha 15 de enero de 1996, el Estado parte rechaza la afirmación del autor de que el lapso de tiempo pasado en la sección de condenados a muerte constituye un trato cruel e inhumano.

4.2 En cuanto a la alegación del autor de que no se le permitió hablar con su familia durante tres semanas después de haber sido detenido, el Estado parte señala que no existe prueba alguna que apoye esa alegación y niega que ello haya

⁵⁸ Sentencia en el caso Pratt y Morgan c. el Fiscal General de Jamaica y otros (1993), (Consejo Privado), apelación No. 4 de 1993, sentencia pronunciada el 2 de noviembre de 1993.

⁵⁹ Sentencia No. S.C.73/93 dictada el 24 de junio de 1993 en el asunto de la Comisión Católica de Justicia y Paz de Zimbabwe c. el Fiscal General, el Jefe de Policía y el Director de Prisiones de Zimbabwe (1993).

⁶⁰ Sentencia dictada en el asunto Soering c. el Reino Unido (1989), 11 EHRR 439.

⁶¹ DPP c. Nasralla y Riley y otros c. el Fiscal General de Jamaica.

⁶² Comunicación No. 230/1987 (Raphael Henry c. Jamaica), dictamen aprobado el 1º de noviembre de 1991; comunicación No. 445/1991 (Lynden Champagnie, Delroy Palmer y Oswald Chisholm c. Jamaica), dictamen aprobado el 18 de julio de 1994.

ocurrido. Por lo que se refiere a su afirmación de que no se le mantuvo aparte de los prisioneros ya sentenciados durante la detención previa al juicio, el Estado parte afirma que el autor no ha presentado una información detallada a ese respecto, por ejemplo, su lugar de detención. En ese sentido señala que en general los presos ya condenados no están recluidos en exactamente las mismas circunstancias que las personas no condenadas.

4.3 El Estado parte ha tomado nota de la reclamación del autor acerca de la falta de cuidados médicos por su sinovitis y promete realizar una investigación e informar al Comité en consecuencia.

4.4 En cuanto a la afirmación del autor de que estuvo representado por el abogado de su coacusado, no por su propio abogado, el Estado parte afirma que ello no implica una violación del Pacto porque de ello no se deriva necesariamente un perjuicio.

4.5 Por lo que se refiere a las alegaciones del autor en virtud del inciso c) del párrafo 3 y el párrafo 5 del artículo 14, el Estado parte señala que la apelación del autor fue desestimada dos años y cuatro meses después de su condena, y que la sentencia escrita del Tribunal de Apelación se publicó 18 meses después, el 23 de marzo de 1989. El Estado parte no ha comprobado ningún retraso en la transcripción de los autos judiciales. Según el Estado parte, dado que el Tribunal de Apelación había procedido a revisar la condena y la sentencia del autor, no existía violación alguna del párrafo 5 del artículo 14. El Estado parte también opina que el período transcurrido entre la condena y la apelación no constituye un retraso indebido. Puede aceptar que el retraso registrado en la preparación de la sentencia escrita ha sido excesivo, pero no acepta que constituya una violación del Pacto, puesto que ello no ha perjudicado al autor.

4.6 En cuanto a la reclamación del autor acerca de las orientaciones dadas por el juez al jurado, el Estado parte se remite a la jurisprudencia del Comité según la cual no deben revisarse las instrucciones del juez salvo que esté claro que son manifiestamente arbitrarias o equivalen a una denegación de justicia. Según el Estado parte, ninguna de esas excepciones es de aplicación al caso presente, y por lo tanto la cuestión queda fuera de la jurisdicción del Comité.

5.1 En sus comentarios a las observaciones del Estado parte, el abogado impugna la afirmación del Estado parte de que unas actuaciones judiciales prolongadas no constituyen un trato cruel e inhumano. Se refieren a los abusos alegados por el autor y afirma que deben tenerse en cuenta cuando se decida la cuestión.

5.2 En lo referente a la alegación de que no se permitió al autor hablar con miembros de su familia, el abogado afirma que pueden probarse los hechos. Añade que el autor estuvo detenido en el puesto de policía de Santa Cruz antes de su condena. El abogado aduce que el Estado parte no puede contentarse con negar simplemente las alegaciones sin haber llevado a cabo investigación alguna.

5.3 El abogado reconoce que la representación del autor por el abogado de su coacusado durante las diligencias preliminares no constituye en sí misma una violación del Pacto, pero afirma que el autor no ha tenido una conversación detallada con el abogado de su coacusado y por ello no ha tenido tiempo de darle las instrucciones adecuadas. También se indica que en la preparación del juicio, el autor pudo disponer de su propio abogado pero no tuvo oportunidad de comunicarle adecuadamente sus instrucciones.

5.4 El abogado reitera que el plazo para la expedición de la sentencia escrita del Tribunal de Apelación constituye una demora excesiva que quebranta el inciso c) del párrafo 3 y el párrafo 5 del artículo 14.

5.5 En cuanto a su reclamación fundada en el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto, el abogado se refiere a la jurisprudencia del Comité de que un juicio equitativo necesariamente entraña que la justicia se imparta sin demora excesiva⁶³. El abogado alega también que las instrucciones del juez eran claramente arbitrarias y equivalían a una denegación de justicia.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

6.1 Antes de considerar cualquier alegación contenida en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de acuerdo con el artículo 87 de su reglamento, si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 En cuanto a la alegación del autor de que no se le permitió ver a sus parientes durante las tres primeras semanas de su detención, el Comité señala que el autor no ha indicado los pasos que eventualmente haya dado para señalar esas cuestiones a la atención de las autoridades jamaicanas. A ese respecto, no se han cumplido los requisitos del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo y por ello esta parte de la comunicación no es admisible.

6.3 En cuanto a la alegación del autor de que no tuvo tiempo suficiente para preparar su defensa, ya que su abogado sólo vino a verlo una vez antes del juicio, el Comité señala que habría correspondido al representante del autor o al propio autor pedir un aplazamiento al comienzo del juicio, si estimaba que no había tenido tiempo suficiente para preparar la defensa. De la transcripción de los autos de juicio se desprende que no se solicitó un aplazamiento durante el juicio. Por lo tanto, el Comité considera que esta alegación es inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.4 Por lo que se refiere a la alegación del autor referente a la celebración del juicio y las instrucciones del juez al jurado, el Comité se remite a su jurisprudencia anterior y reitera que en general no corresponde al Comité, sino a los tribunales de apelación de los Estados partes, evaluar los hechos y las pruebas en un asunto determinado. Análogamente, no corresponde al Comité examinar las instrucciones concretas que haya dado al jurado el juez encargado del juicio, salvo si puede determinarse que esas instrucciones al jurado eran manifiestamente arbitrarias o equivalían a una denegación de justicia. La documentación de que dispone el Comité y las alegaciones del autor no demuestran que las instrucciones del juez encargado de juicio o la celebración del mismo hayan tenido esos defectos. Así pues, esta parte de la comunicación es inadmisibles porque el autor no ha presentado una reclamación en el sentido del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.5 El Comité también opina que el autor no ha probado, a los efectos de su admisibilidad, su alegación de que se le privó de un juicio equitativo porque el juez no impugnó al jurado después de haber sido visto uno de sus miembros hablando con una persona de la familia del difunto. El Comité señala que en realidad el juez examinó la cuestión, y que las transcripciones de los autos de juicio no contienen ninguna información que corrobore la alegación del autor.

⁶³ Comunicación No. 203/1986 (Muñoz Hermoza c. el Perú), dictamen aprobado el 4 de noviembre de 1988, párr. 11.3.

Por lo tanto, la alegación es inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.6 En relación con la alegación del autor sobre la base del artículo 7 del Pacto acerca de su prolongada detención en el corredor de la muerte, el Comité reafirma su jurisprudencia de que la detención en el corredor de la muerte durante períodos prolongados no constituye una violación del artículo 7 si no concurren otras violencias. El autor no ha probado la existencia de ninguna otra circunstancia específica, además de la duración de su confinamiento en el corredor de la muerte, por lo que la alegación es inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.7 Respecto de la alegación del autor de que encontró correspondencia privada de prisioneros en una celda abandonada, el Comité señala que el autor no ha alegado específicamente que encontrase cartas o documentos escritos por él o que le estuviesen dirigidos. Así pues, esta parte de la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 2 de Protocolo Facultativo, puesto que el autor no ha presentado una denuncia.

7. El Comité considera que las restantes reclamaciones del autor son admisibles. Señala que tanto el Estado parte como el autor han hecho observaciones sobre el fondo de las denuncias. Por lo tanto, el Comité procede sin demora al examen del fundamento de las denuncias admisibles.

8.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación a la luz de toda la información que las partes le han facilitado, como se prevé en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

8.2 El autor ha alegado que no se le informó de las razones de su detención y que únicamente conoció la acusación que pesaba contra él cuando compareció por primera vez ante el juez en las diligencias preliminares. De las transcripciones de las actuaciones judiciales se desprende que la policía testimonió que se le había informado de sus derechos el 7 de mayo de 1984, nueve días después de haber sido detenido. El Estado parte no ha admitido la alegación del autor. No cabe tampoco poner en tela de juicio que el autor no compareció ante un juez o funcionario judicial hasta una fecha posterior al 7 de mayo de 1984. El Comité considera que un retraso de nueve días en informar a una persona que ha sido detenida de las acusaciones que pesan contra ella constituye una violación del párrafo 2 del artículo 9. El Comité considera asimismo que el retraso en la comparecencia del autor ante un juez o funcionario judicial constituye una violación de lo previsto en el párrafo 3 del artículo 9.

8.3 En cuanto a las alegaciones del autor de que fue apaleado por la policía y que no estuvo separado de prisioneros ya condenados durante su detención previa al juicio entre el 29 de abril de 1984 y la fecha del juicio, el Comité señala que el Estado parte no ha negado la acusación pero ha insistido en el deber del autor de proporcionar detalles específicos, con inclusión del lugar de detención. Aunque esa información se facilitó en una comunicación del abogado de fecha 21 de febrero de 1996, transmitida al Estado parte el 19 de marzo de 1996, no se ha recibido ninguna observación adicional de este último. En esas circunstancias, debe otorgarse el peso debido a las alegaciones del autor en la medida en que están probadas. El Comité estima que las palizas denunciadas constituyen una violación de los derechos del autor según el artículo 7 y la falta de separación de los prisioneros ya condenados es una violación del apartado a) del párrafo 2 del artículo 10.

8.4 En cuanto a la alegación del autor de que no tuvo suficiente tiempo para dar instrucciones al abogado de su coacusado durante las diligencias

preliminares, el Comité señala que no estuvo presente la defensa en dichas diligencias y estima, en consecuencia, que los hechos que le han sido sometidos no constituyen una violación de los apartados b) y d) del párrafo 3 del artículo 14.

8.5 El Comité señala que la apelación del autor se vio el 6 de julio de 1987, dos años y cuatro meses después de su condena, que, según el Estado parte, la sentencia escrita se publicó el 23 de marzo de 1989, y que el autor no recibió una copia de ella hasta el 11 de julio de 1990, casi tres años después de la vista de la apelación. El Comité se remite a su jurisprudencia anterior⁶⁴ y reafirma que según el párrafo 5 del artículo 14 una persona condenada tiene derecho a que se le facilite acceso, dentro de un plazo razonable, a las sentencias escritas, debidamente razonadas, para todas las instancias de apelación con el fin de disfrutar del ejercicio efectivo del derecho a que un tribunal superior revise la condena y la sentencia de conformidad con la ley y sin un retraso indebido. El Comité opina que el retraso en el examen de la apelación y en la expedición de una sentencia escrita por parte del tribunal de apelación así como el retraso en facilitar al autor una copia, constituye una violación del apartado c) del párrafo 3 y el párrafo 5 del artículo 14.

8.6 En cuanto a la alegación del autor de que no estuvo eficazmente representado en la apelación, el Comité señala que el representante legal del autor en la apelación admitió que no existía fundamento para ella. El Comité recuerda su jurisprudencia de que según el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14, el tribunal debe garantizar que la defensa de un caso por un abogado no sea incompatible con los intereses de la justicia. Aunque no corresponde al Comité poner en tela de juicio la competencia profesional de un abogado, considera sin embargo que en un asunto capital, cuando un abogado reconoce en nombre del acusado que la apelación carece de fundamento, el tribunal debería averiguar si el abogado ha consultado con el acusado y le ha informado debidamente. En caso negativo, el tribunal debe lograr que se informe de ello al acusado y se le dé una oportunidad de buscar otro abogado. El Comité opina que en el caso considerado, debería haberse informado al autor de que el abogado de oficio no iba a esgrimir ningún argumento en apoyo de la apelación, de manera que le hubiese sido posible considerar cualquiera de las restantes opciones que tenía abiertas ante sí⁶⁵. El Comité llega a la conclusión de que ha habido una violación del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14.

8.7 El Comité considera que la imposición de la pena de muerte tras un juicio en el que no se respetaron las disposiciones del Pacto, constituye una violación del artículo 6 del Pacto, si no existe posibilidad de apelación contra la sentencia. En el caso del Sr. Morrison, se dictó sentencia definitiva de muerte sin respetar las debidas garantías de un juicio imparcial, establecidas en el artículo 14 del Pacto. Debe, por tanto, concluirse que ha habido también violación del párrafo 2 del artículo 6.

8.8 El autor ha alegado una violación del artículo 10 del Pacto porque no ha recibido ningún tratamiento médico por su sinovitis. El Estado parte ha

⁶⁴ Véanse por ejemplo los dictámenes del Comité sobre las comunicaciones Nos. 230/1987 (Raphael Henry c. Jamaica) y 283/1988 (Aston Little c. Jamaica), aprobados el 1° de noviembre de 1991.

⁶⁵ Véanse, entre otros, los dictámenes del Comité sobre las comunicaciones Nos. 461/1991 (Morrison y Graham c. Jamaica), aprobado el 25 de marzo de 1996, párr. 10.5, y No. 537/1993 (Paul Anthony Kelly c. Jamaica), aprobado el 17 de julio de 1996, párr. 9.5.

prometido investigar la acusación de falta de tratamiento médico. El Comité recuerda que un Estado parte tiene la obligación de investigar seriamente las alegaciones de violación del Pacto hechas de conformidad con el procedimiento del Protocolo Facultativo⁶⁶. Ello entraña transmitir el resultado de las investigaciones al Comité, con todo detalle y sin un retraso injustificado. El Comité llega a la conclusión de que a pesar de su promesa del 19 de enero de 1996 de investigar la denuncia de falta de tratamiento médico, el Estado parte no ha facilitado ninguna información adicional. En consecuencia, debe concederse el debido crédito a la alegación del autor de que no se le prestó tratamiento médico, y el Comité estima que esa falta de prestación de tratamiento médico constituye una violación del artículo 10 del Pacto.

9. El Comité de Derechos Humanos, con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, opina que los hechos que tiene ante sí revelan violaciones del artículo 7, párrafos 2 y 3 del artículo 9, párrafos 1 y apartado d) del párrafo 2 del artículo 10, apartados c) y d) del párrafo 3 y el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto.

10. En virtud del apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de facilitar al Sr. McCordie Morrison una reparación efectiva, con inclusión de su puesta en libertad y una compensación. El Estado parte tiene también la obligación de tomar las medidas necesarias para prevenir que se produzcan violaciones similares en el futuro.

11. Al adquirir la calidad de Estado parte en el Protocolo Facultativo, Jamaica reconoció la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto. Este caso se presentó a examen antes de que la denuncia del Protocolo Facultativo por parte de Jamaica surtiera efecto, el 23 de enero de 1998. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 12 del Protocolo Facultativo sigue sujeto a la aplicación del Protocolo Facultativo. De acuerdo con el artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el Pacto y a proporcionar un recurso efectivo y ejecutable en caso de determinarse la existencia de una violación. El Comité desea recibir del Estado parte, dentro de un plazo de 90 días, información sobre las medidas que ha adoptado para dar efecto al dictamen del Comité.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Publicado posteriormente también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

⁶⁶ Véase, entre otros, el dictamen del Comité sobre el caso No. 161/1983, (Herrera Rubio c. Colombia), aprobado el 2 de noviembre de 1987.

S. Comunicación No. 665/1995, Brown y Parish c. Jamaica (dictamen aprobado el 29 de julio de 1999, 66° período de sesiones)*

Presentada por: Owen Brown y Burchell Parish
(representados por la Sra. Natalia Schiffrin,
de Interights, en Londres)

Presuntas víctimas: Los autores

Estado parte: Jamaica

Fecha de la comunicación: 27 de febrero de 1995

Fecha de la decisión
sobre admisibilidad: 23 de octubre de 1998

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 29 de julio de 1999.

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 665/1995, presentada por el Sr. Owen Brown y el Sr. Burchell Parish con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5
del Protocolo Facultativo

1. Los autores de la comunicación son Owen Brown y Burchell Parish, ciudadanos jamaíquinos, que en el momento de presentar la comunicación estaban en espera de ser ejecutados en la prisión de distrito de St. Catherine (Jamaica). Ambos afirman ser víctimas de violaciones por Jamaica del párrafo 1 del artículo 14; de los apartados b), c) y d) del párrafo 3 del artículo 14 y, en consecuencia, del párrafo 2 del artículo 6 del Pacto. Están representados por la Sra. Natalia Schiffrin, de Interights, en Londres. El 16 de mayo de 1995, sus sentencias fueron conmutadas por la pena de cadena perpetua.

Los hechos expuestos por los autores

2.1 El 1° de mayo de 1985, los autores fueron hallados culpables de haber asesinado a Angela Simmonds el 1° de octubre de 1982 y condenados a muerte. El 25 de septiembre de 1987, el Tribunal de Apelación desestimó su apelación,

* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Abdelfattah Amor, Sr. Nisuke Ando, Sr. Prafullachandra N. Bhagwati, Sra. Christine Chanet, Lord Colville, Sra. Elizabeth Evatt, Sr. Eckart Klein, Sr. David Kretzmer, Sra. Cecilia Medina Quiroga, Sr. Fausto Copar, Sr. Martin Scheinin, Sr. Hipólito Solari Yrigoyen, Sr. Roman Wieruszewski y Sr. Maxwell Yalden. De conformidad con el artículo 85 del reglamento, el miembro del Comité Rajsoomer Lallah no participó en el examen del caso.

que se basaba en la falta de pruebas que sustentaran la condena y en que el juez había dado instrucciones inadecuadas al jurado. Ahora bien, uno de los jueces, el Sr. J. A. Rowe, tenía graves dudas acerca del fallo y posteriormente expuso sus observaciones en carta de fecha 17 de julio de 1989 al abogado de los autores, el cual estaba preparando una petición de permiso especial para apelar ante el Consejo Privado. El permiso especial para apelar al Consejo Privado fue denegado en fallo oral comunicado por el Consejo Privado el 16 de diciembre de 1991.

2.2 En el juicio, los argumentos de la acusación, que se basó en el testimonio de seis testigos, fueron que ambos acusados figuraban entre tres o cuatro hombres que habían acudido a la calle Regent en Kingston, donde vivía la fallecida, cada uno de ellos al parecer armado con una pistola, y en que fueron disparados siete tiros al centro de la calle de oeste a este, que causaron la muerte de Angela Simmonds e hirieron a su hermano Hamilton Simmonds.

2.3 Owen Brown prestó testimonio jurado en el que presentó una coartada. Afirmó que se encontraba en su casa con su "mamacita" aquella noche. Negó las acusaciones acerca de su complicidad en el crimen y afirmó que se había entregado, el 4 de octubre de 1982, al haberse enterado de que la policía lo estaba buscando. Burchell Parish formuló una declaración no jurada. También presentó una coartada, conforme a la cual había pasado aquella noche en casa de su novia. No se citó a ningún testigo para ratificar los testimonios de los autores.

La denuncia

3.1 Los autores afirman que no se respetó su derecho a una asistencia jurídica adecuada y efectiva, en violación de los apartados b) y d) del párrafo 3 del artículo 14. Owen Brown recuerda que sólo vio a sus abogados (de oficio) durante cinco o diez minutos, cuando compareció ante el tribunal para que se fijara la fecha del juicio. Posteriormente, los vio durante media hora más y tuvo la impresión de que la reunión no había tenido ningún interés. Afirma además que no vio al abogado que presentó su apelación hasta después de la vista de apelación porque no supo quién iba a representarlo hasta que la apelación estaba a punto de ser oída. De igual modo, Burchell Parish afirma que no vio a su abogado en la fase de apelación y que sólo "oyó" quién iba a representarlo. Se queja además de no haber visto a su abogado ni haber tenido noticias de él desde el día en que fue condenado a muerte⁶⁷.

3.2 Los autores afirman además que no fueron juzgados sin dilaciones indebidas, pues fueron detenidos el 4 de octubre de 1982 o alrededor de esa fecha y el juicio no tuvo lugar hasta mayo de 1985, lo que significa una demora de cerca de dos años y siete meses. El fallo del Tribunal de Apelación no fue pronunciado hasta septiembre de 1987, lo que supuso una demora adicional de cerca de dos años y cuatro meses⁶⁸. Se afirma que estas demoras equivalen a una violación del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14.

⁶⁷ Se hace referencia a la comunicación No. 283/1988 (Aston Little c. Jamaica), dictamen aprobado el 1° de noviembre de 1991, párr. 8.3; la comunicación No. 232/1987 (Pinto c. Trinidad y Tabago), dictamen aprobado el 20 de julio de 1990, párr. 12.5; y la comunicación No. 272/1988 (Thomas c. Jamaica), dictamen aprobado el 31 de marzo de 1992.

⁶⁸ Se hace referencia a la comunicación No. 253/1988 (Paul Kelly c. Jamaica), dictamen aprobado el 8 de abril de 1992.

3.3 Los autores afirman además que, considerado en conjunto, el juicio no se llevó a cabo de forma justa e imparcial, lo que viola el párrafo 1 del artículo 14. Afirman que el juez se negó a facilitar al jurado instrucciones que pudiesen suponer que los hechos fuesen calificados de homicidio sin premeditación, aunque los testimonios podían apoyar claramente un veredicto de ese tipo. Habida cuenta de que la bala rebotó más de una vez antes de dar en la víctima, de la inexistencia de una autopsia o pruebas médicas que ayudasen al jurado a determinar con exactitud la causa del fallecimiento, de la inexistencia de testigos que pudiesen testimoniar con cierto grado de certeza la dirección exacta desde la que fueron disparados los tiros, de la posibilidad de que los disparos fueran hechos simplemente con el propósito de asustar y no de herir a alguien, del hecho de que nadie más resultase herido pese al número de personas presentes y el de disparos hechos, y de la falta de pruebas sobre un motivo para cometer el supuesto asesinato, se expone que el juez se equivocó al no dar instrucciones sobre la posibilidad de calificar el delito de homicidio no intencional. Habida cuenta de que esa acusación habría podido dar lugar a una sentencia distinta a la pena de muerte, se afirma que esa falta del juez equivalió a una denegación arbitraria de justicia.

3.4 Los autores alegan además una violación del párrafo 2 del artículo 6, pues la sentencia de muerte les fue impuesta tras un juicio en el que no se respetaron las disposiciones del Pacto.

3.5 Se afirma que el mismo asunto no ha sido sometido a ningún otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

3.6 Los autores sostienen que han agotado todas las posibles gestiones que hubiesen podido constituir un recurso de la jurisdicción interna. En cuanto al amparo constitucional a disposición de los autores conforme a la Constitución de Jamaica, se afirma que, a falta de abogado de oficio para ello, la posibilidad de recurrir ante el Tribunal Constitucional de Jamaica, en virtud del artículo 25 de la Constitución no constituiría un recurso a disposición de los autores tal como lo entiende el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

Observaciones del Estado parte y comentarios del abogado al respecto

4.1 En su comunicación de 12 de enero de 1996, el Estado parte examina la admisibilidad de la comunicación sin impugnarla explícitamente. En vez de ello, el Estado parte niega que las afirmaciones de los autores tengan algún fundamento.

4.2 En cuanto a la presunta violación de los apartados b) y d) del párrafo 3 del artículo 14, por razón de la falta de tiempo del abogado para preparar una defensa adecuada, el Estado parte afirma que tiene el deber de proporcionar a las personas un abogado competente para representarlas, como se hizo, y que no puede ser considerado responsable de la forma en que el abogado encargado de la defensa plantea el caso.

4.3 En cuanto a la presunta violación del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14, el Estado parte señala que se celebró una audiencia preliminar durante el período de dos años y siete meses que transcurrió desde la detención de los autores hasta su juicio, y afirma que ni este período ni el período de dos años y cuatro meses que transcurrió desde su condena hasta que se resolvió la apelación puede considerarse una dilación indebida.

4.4 En cuanto a la presunta violación del derecho a un juicio imparcial, según lo previsto en el artículo 14 del Pacto, el Estado parte afirma que las

instrucciones del juez al jurado sobre las cuestiones de identificación y duda razonable, son cuestiones que caen fuera de la competencia del Comité. Se afirma que las excepciones a este principio, por ejemplo, que las instrucciones fueran arbitrarias o constituyeran denegación de justicia o que el juez infringiera de otra forma su obligación de imparcialidad, no son aplicables en este caso.

5.1 En su comunicación de 22 de febrero de 1996, la abogada no aceptó un examen combinado de la admisibilidad y del fondo del asunto. La abogada sostiene que la afirmación del Estado parte de que no es responsable de la forma en que el abogado encargado de la defensa dirige el caso es jurídicamente equivocada. Se alega que si bien está establecido que el Comité no debe cuestionar a posteriori el criterio profesional del abogado asignado, el Comité ha dejado claro que el Estado puede ser y será considerado responsable de la labor ineficaz del abogado. A este respecto se remite a la jurisprudencia del Comité⁶⁹.

5.2 En cuanto a la denuncia de dilaciones indebidas, en violación del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14, la abogada señala que los autores fueron detenidos tres días después de que tuviera lugar el asesinato y, por lo tanto, el Estado parte poseía desde el principio pruebas de la presunta culpabilidad de los solicitantes que eran suficientes para justificar su detención y encarcelamiento. Por tanto, la abogada afirma que, sin más explicaciones, el hecho de que tuviera lugar una investigación preliminar no explica satisfactoriamente por qué fue necesario un período de dos años y siete meses antes del juicio. A este respecto, la abogada señala que el Estado parte no ha dado a entender que surgiera ningún problema específico durante la investigación preliminar que justificara esta demora. En conclusión, la abogada afirma, habida cuenta de que todos los acusados deben ser considerados inocentes hasta que se pruebe su culpabilidad, que la dilación de dos años y siete meses fue excesiva. Además, la abogada señala que la suma de los períodos de dilación, desde la declaración de culpabilidad y la condena en 1985 hasta la conmutación de las penas en 1995, representó diez años en la galería de los condenados a muerte. La abogada sostiene que esta dilación es "indebida" en el sentido del Pacto.

5.3 En cuanto a la presunta violación del párrafo 1 del artículo 14, la abogada reitera que la negativa del juez a dar al jurado la posibilidad de un veredicto de homicidio equivale a una denegación de justicia que constituye una violación del Pacto.

Consideraciones respecto de la admisibilidad

6.1 Durante su 64° período de sesiones, el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación.

6.2 En cuanto a la alegación de los autores de una violación del artículo 14 por razón de la falta de instrucciones del juez al jurado sobre las cuestiones de homicidio, el Comité reiteró que si bien el artículo 14 garantiza el derecho a un juicio imparcial, incumbe generalmente a los tribunales nacionales examinar

⁶⁹ Comunicación No. 353/1988 (Lloyd Grant c. Jamaica), dictamen aprobado el 31 de marzo de 1994; comunicación No. 596/1994 (Dennie Chaplin c. Jamaica), dictamen aprobado el 2 de noviembre de 1995; comunicación No. 253/1987 (Paul Kelly c. Jamaica), dictamen aprobado el 8 de abril de 1991; comunicación No. 338/1988 (Leroy Simmonds c. Jamaica), dictamen aprobado el 23 de octubre de 1992; comunicación No. 283/1988 (Aston Little c. Jamaica), dictamen aprobado el 1° de noviembre de 1991.

los hechos y las pruebas de un caso determinado. Análogamente, incumbe a los tribunales de apelación de los Estados partes examinar si las instrucciones del juez al jurado y la celebración del juicio se ajustaron al derecho interno. El Comité, al examinar las presuntas violaciones del artículo 14 a este respecto, puede examinar exclusivamente si las instrucciones del juez al jurado fueron arbitrarias o constituyeron denegación de justicia, o si el juez infringió manifiestamente la obligación de imparcialidad. Ahora bien, los autos del juicio facilitados al Comité no revelaban que el juicio de los autores hubiera adolecido de ninguno de tales defectos. En consecuencia, esta parte de la comunicación era inadmisibles, ya que los autores no habían presentado una reclamación que se ajustara al sentido del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.3 Por lo tanto, el Comité de Derechos Humanos decidió que la comunicación era admisible en la medida en que podía plantear cuestiones relacionadas con los apartados b), c) y d) del párrafo 3 del artículo 14 y, en consecuencia, con el párrafo 2 del artículo 6 y el párrafo 3 del artículo 9 del Pacto.

Observaciones posteriores de las partes

7. En su nota de 14 de abril de 1999, el Estado parte notifica al Comité que no tiene nada que añadir a sus observaciones anteriores.

8. En su carta de 6 de mayo de 1999, la abogada también declara que no tiene otros comentarios que transmitir en nombre de los autores.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

9.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que se le ha facilitado, conforme se dispone en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

9.2 Con respecto a la denuncia de los autores de que, en violación de los apartados b) y d) del párrafo 3 del artículo 14, se les negó una representación jurídica adecuada y efectiva en relación con el juicio, el Comité recuerda que se debe dar tiempo suficiente los acusados y a su abogado para la preparación de la defensa, pero que el Estado parte no puede ser considerado responsable de la falta de preparación o de presuntos errores cometidos por los abogados defensores, a menos que haya negado a los autores y su abogado tiempo para preparar la defensa o que haya resultado manifiesto al tribunal que la manera en que los abogados llevaron el caso fue incompatible con el interés de la justicia. El Comité observa que los abogados de oficio de los autores fueron asignados con tiempo suficiente para el juicio. Además, ni los abogados ni los autores pidieron activamente que se aplazara la vista, y en los autos del juicio no hay otros indicios que sugieran que el Estado parte haya negado a los autores y su abogado la posibilidad de prepararse para el juicio o que haya resultado manifiesto al tribunal que los defensores estuviesen insuficientemente preparados. En estas circunstancias, el Comité considera que los hechos de que tiene constancia no demuestran una violación del artículo 14 por este motivo. En consecuencia, tampoco ha habido violación del párrafo 2 del artículo 6.

9.3 Análogamente, con respecto a la presunta violación de las mismas disposiciones por el hecho de que los autores no se reunieran con su nuevo abogado antes de la vista de la apelación, el Comité hace observar que el nuevo abogado de hecho argumentó los motivos de la apelación en nombre de los autores ante el Tribunal de Apelación y que nada en el expediente indica que el Estado parte haya negado a los autores y su abogado tiempo para preparar la apelación o que haya resultado manifiesto al tribunal que la manera que el abogado llevó el caso fuese incompatible con el interés de la justicia. Por lo tanto, el Comité

concluye que no ha habido violación de los apartados b) y d) del párrafo 3 del artículo 14 y, en consecuencia, tampoco del párrafo 2 del artículo 6 por este motivo.

9.4 Los autores han afirmado ser víctimas de una violación del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14, tanto con respecto al juicio como a la apelación, porque el juicio no se celebró hasta 31 meses después de la detención de los autores y el recurso de apelación no se resolvió hasta 28 meses después del juicio. Con respecto al primer período, el Comité consideró que debía examinarse en cuanto al fondo también en relación con el párrafo 3 del artículo 9.

9.5 El Comité reitera que todas las garantías previstas en el artículo 14 del Pacto deben observarse estrictamente en todo procedimiento penal y observa que el Estado parte ha alegado meramente que tuvo lugar una audiencia preliminar durante el período transcurrido antes de que comenzara el juicio y que ni este período ni el período hasta la vista de la apelación constituye una violación de dichas disposiciones, sin dar otras explicaciones. En ausencia de circunstancias que justifiquen esas dilaciones, el Comité considera que ha habido violación del párrafo 3 del artículo 9 y del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 con respecto al primer período, y del apartado c) del párrafo 3 conjuntamente con el párrafo 5 del artículo 14, con respecto al segundo período.

10. El Comité de Derechos Humanos, actuando con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos de que tiene constancia revelan violaciones del párrafo 3 del artículo 9, del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14, y del apartado c) del párrafo 3 conjuntamente con el párrafo 5 del artículo 14.

11. De conformidad con el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de brindar al Sr. Brown y al Sr. Parish un recurso efectivo, que entrañe una indemnización.

12. Al hacerse parte en el Protocolo Facultativo, Jamaica reconoció la competencia del Comité para determinar si ha habido o no una violación del Pacto. El presente caso se sometió a examen antes de que entrara en vigor la denuncia del Protocolo Facultativo por Jamaica el 23 de enero de 1998; de conformidad con el párrafo 2 del artículo 12 del Protocolo Facultativo, la comunicación sigue estando sujeta a la aplicación del Protocolo Facultativo. En virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a brindarles recursos efectivos y aplicables en caso de que se demuestre que se ha cometido una violación. El Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 90 días, información sobre las medidas adoptadas para aplicar el dictamen del Comité. También se pide al Estado parte que dé a conocer el dictamen del Comité.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Publicado posteriormente también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

T. Comunicación No. 668/1995, Smith y Stewart c. Jamaica (dictamen aprobado el 8 de abril de 1999, 65° período de sesiones)*

Presentada por: Errol Smith y Oval Stewart
(representados por la Sra. Natalia Schiffrin,
de Interights)

Presuntas víctimas: Los autores

Estado parte: Jamaica

Fecha de la comunicación: 18 de julio de 1995

Decisiones anteriores: Decisión del Relator Especial con arreglo al
artículo 91, transmitida al Estado parte
el 15 de noviembre de 1995

Fecha de la decisión
sobre admisibilidad: 8 de abril de 1999

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 8 de abril de 1999,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 668/1995, presentada por los Sres. Errol Smith y Oval Stewart con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito los autores de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5
del Protocolo Facultativo

1. Los autores de la comunicación son Errol Smith y Oval Stewart, ciudadanos jamaíquinos encarcelados en la actualidad en el South Rehabilitation Centre de Kingston (Jamaica). Afirman ser víctimas de violaciones por Jamaica del párrafo 1, de los apartados c), d) y e) del párrafo 3 y del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, Oval Stewart alega ser víctima de violaciones del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10. Están representados por Natalia Schiffrin, de Interights.

* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Abdelfattah Amor, Sr. Nisuke Ando, Sr. Prafullachandra N. Bhagwati, Sr. Thomas Buergenthal, Sra. Christine Chanet, Lord Colville, Sra. Elizabeth Evatt, Sra. Pilar Gaitán de Pombo, Sr. Eckart Klein, Sr. David Kretzmer, Sr. Rajsoomer Lallah, Sra. Cecilia Medina Quiroga, Sr. Fausto Pocar, Sr. Martin Scheinin, Sr. Hipólito Solari Yrigoyen y Sr. Roman Wieruszewski.

Los hechos expuestos por los autores

2.1 El 8 de noviembre de 1982 el Tribunal de distrito local declaró a los autores culpables de asesinato y los condenó a la pena capital. El 14 de diciembre de 1984 la sección penal del Tribunal de Apelación de Jamaica desestimó las apelaciones de los autores. El 17 de julio de 1986 el Comité Judicial del Consejo Privado desestimó sus apelaciones. Los autores no han interpuesto recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Supremo de Jamaica porque se les negó asistencia letrada para diligencias de esa índole. El 15 de febrero de 1991 la condena a muerte de Oval Stewart fue conmutada por la de cadena perpetua. Después de promulgarse la Ley (enmendada) sobre los delitos contra la persona de 1992, también se conmutó la pena de muerte de Errol Smith.

2.2 Los hechos que dieron lugar al enjuiciamiento fueron los siguientes. La noche del 30 de junio de 1980 dos hombres, Owen Bailey y Rohan Francis, iban transportando una cama. A los pocos minutos, un grupo de hombres, entre ellos los dos autores, comenzó a disparar contra Bailey y Francis, que huyeron de inmediato. Owen Bailey entró corriendo en su casa, donde estaba su padre, y donde le dispararon poco después, mientras que Francis se ocultó detrás de la casa. Se afirma que Rohan Francis declaró ante la policía la noche del crimen, pero que su declaración se perdió y sólo tres meses más tarde le tomaron de nuevo una declaración. En esa declaración supuestamente mencionó seis nombres, incluidos los de Smith y Stewart.

2.3 En el juicio, Rohan Francis identificó a los autores como miembros del grupo que lo atacaron el día del asesinato de Owen Bailey. Rohan Francis declaró que Errol Smith tenía una pistola y que le oyó decir que había que matar a Owen Bailey. El Sr. Herman Bailey, padre del difunto, declaró que no pudo ver al hombre que disparó contra su hijo porque estaba detrás de una puerta, por lo que no pudo reconocer a los autores.

La denuncia

3.1 Los autores afirman que son víctimas de una violación del párrafo 1 y del apartado e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto por dos motivos. En primer lugar, afirman que las declaraciones de Rohan Francis, principal testigo de cargo, eran inaudibles e incomprensibles, dando a entender así que la condena fue injusta.

3.2 En segundo lugar, los autores afirman que el fiscal no presentó la primera declaración del principal testigo de cargo, lo que les impidió impugnarla. Se afirma que el Sr. Francis declaró que en su primera declaración la noche de la muerte de Owen Bailey no había proporcionado a la policía los nombres de los asesinos, y que sólo tres meses después del incidente identificó a los autores. Éstos alegan que la primera declaración era esencial, puesto que habría arrojado serias dudas sobre el reconocimiento por el Sr. Francis durante el juicio, entre otras cosas, de que el portador del arma era el Sr. Smith. Además, la abogada arguye que sin saber lo que el Sr. Francis había declarado a la policía cuando tenía los recuerdos de los hechos frescos en su memoria, es imposible decir de qué otras oportunidades de contrainterrogatorio se privó a los autores.

3.3 Los autores afirman ser víctimas de una violación del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14, alegando la deficiente asistencia letrada. Se sostiene que los abogados de oficio de los autores no sometieron los argumentos de la acusación a la prueba del procedimiento contradictorio, ya que no citaron testigos ni plantearon vicio de nulidad o impugnaron de otro modo las declaraciones inaudibles del principal testigo de cargo, Rohan Francis. A este respecto, el Sr. Stewart también afirma ser víctima de una violación del

apartado b) del párrafo 3 del artículo 14, porque no dispuso de tiempo suficiente para preparar su defensa junto con su abogado de oficio. Se señala que la primera vez que se reunieron fue el día de la audiencia preliminar y que posteriormente el abogado sólo lo visitó una vez antes del juicio.

3.4 El Sr. Smith afirma ser víctima de una violación del apartado d) del párrafo 3 y del párrafo 5 del artículo 14 porque su abogado no defendió su causa ante el Tribunal de Apelación. Se sostiene que el abogado no compareció personalmente ante el tribunal y que meramente pidió al abogado del coacusado que comunicara al tribunal que había "examinado las notas de las pruebas y la recapitulación en la medida en que afectaba a Smith y que, habiéndolo hecho, no encontraba nada en que poder basar adecuadamente una petición de autorización para apelar". Se hace referencia a la jurisprudencia del Comité.

3.5 Los autores también afirman ser víctimas de una violación del apartado c) del párrafo 3 y del párrafo 5 del artículo 14, porque, pese a que presentaron una apelación ante el Tribunal de Apelación inmediatamente después de su inculpación y condena en noviembre de 1982, ese Tribunal no dictó sentencia hasta dos años después, en diciembre de 1984. Se sostiene que esa demora es atribuible por completo al Estado parte.

3.6 El Sr. Stewart afirma que fue sometido a condiciones inhumanas y degradantes en la galería de los condenados a muerte en la cárcel de distrito de St. Catherine, en violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto. Se señala que las condiciones de salubridad son espantosas, que la calidad nutricional y la cantidad de la comida son insuficientes y que se negó al autor el derecho a mantener correspondencia no jurídica. También se declara que el autor recibió atención médica insuficiente y que a raíz de ello perdió la vista de un ojo. El autor no ha acudido al Defensor del Pueblo en busca de una solución jurídica, porque a su juicio no conduciría a nada.

Exposición del Estado parte y comentarios del abogado al respecto

4.1 En su exposición de 15 de enero de 1996, el Estado parte, "a fin de acelerar el examen de la comunicación", ofrece sus comentarios también sobre el fondo.

4.2 Con respecto a las presuntas violaciones del artículo 14 por razón de que las declaraciones del principal testigo de cargo supuestamente fueron inaudibles y porque la acusación perdió la primera declaración de ese testigo a la policía, el Estado parte señala que esos asuntos se refieren a los hechos y las pruebas y que, por lo tanto, están fuera del ámbito de las cuestiones que debe examinar el Comité.

4.3 Con respecto a la presunta violación del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 por la deficiente asistencia letrada para ambos autores ante el Tribunal de Distrito Local y para el Sr. Smith también ante el Tribunal de Apelación, el Estado parte observa que esas denuncias se refieren a la manera en que los abogados de oficio decidieron llevar la causa y señala que no es una cuestión de la que pueda considerarse responsable al Estado parte. Se sostiene que la obligación que ha contraído el Estado parte en virtud del Pacto es nombrar un abogado de oficio competente, pero que la manera en que éste decide llevar la causa después no puede atribuirse al Estado parte.

4.4 Con respecto a la presunta violación del apartado c) del párrafo 3 y del párrafo 5 del artículo 14 por la demora entre la condena de los autores y la desestimación de su apelación, el Estado parte declara que no considera el

período de dos años transcurridos como dilaciones indebidas y sostiene que no ha habido violación del Pacto.

4.5 En cuanto a la afirmación del Sr. Stewart de que se infringió el párrafo 1 del artículo 10 porque se le denegó atención médica y que por ello perdió la vista de un ojo, el Estado parte declara que se investigará esta denuncia y que los resultados de la investigación se enviarán al Comité en cuanto estén disponibles.

5.1 En su exposición de 1° de marzo de 1996, la abogada declara que los autores están de acuerdo en que se examinen conjuntamente la admisibilidad y el fondo de la comunicación.

5.2 Con respecto a la denuncia de los autores de una violación del párrafo 1 y del apartado e) del párrafo 3 del artículo 14 porque las declaraciones del principal testigo de cargo fueron inaudibles, la abogada observa la afirmación del Estado parte de que ese aspecto está relacionado con los hechos de la causa penal y de que, por lo tanto, el Comité no debe examinar esa denuncia. La abogada sostiene que estas alegaciones en el presente caso están en la raíz misma del derecho a un juicio imparcial, por lo cual deberían ser examinadas adecuadamente por el Comité. La abogada observa que el Estado parte no discute que el jurado no pudiera entender una gran parte de las declaraciones del testigo y señala que los hechos constituyen una violación de las garantías de un juicio imparcial previstas en el artículo 14.

5.3 En relación con la declaración perdida del principal testigo de cargo, la abogada reitera que el testigo no mencionó los nombres de los autores como responsables del homicidio en la declaración, incluso si prestó esa declaración la misma noche de los hechos. Se señala que, habida cuenta de la influencia que esa declaración perdida podía haber tenido en el proceso judicial, el hecho de no presentarla constituye una violación del apartado e) del párrafo 3 del artículo 14. Se hace referencia a la jurisprudencia del Comité⁷⁰.

5.4 La abogada toma nota de la respuesta del Estado parte a las presuntas violaciones de los apartados b) y d) del párrafo 3 del artículo 14, en que éste sostuvo que la manera en que el abogado de oficio lleva la causa no puede atribuirse al Estado parte. La abogada señala que esa aseveración no es conforme a derecho y arguye que, si bien está establecido que el Comité no cuestionará a posteriori el criterio profesional del abogado de oficio, el Comité ha dejado en claro que el Estado parte puede ser y será considerado responsable de la conducta ineficiente del abogado. Con respecto al presente caso, la abogada sostiene que la falta completa de preparación y estrategia y la total apatía del abogado para citar testigos, así como para hacer objeciones, crean una presunción de desigualdad de medios. Se hace referencia a la jurisprudencia⁷¹ del Comité.

5.5 En relación específicamente con la denuncia del Sr. Smith con arreglo a estas disposiciones, la abogada reitera que el abogado de oficio no defendió su

⁷⁰ Comunicaciones Nos. 464/1991 y 482/1991 (Garfield Peart y Andrew Peart c. Jamaica), dictamen aprobado el 19 de julio de 1995.

⁷¹ Comunicación No. 338/1988 (Leroy Simmonds c. Jamaica), dictamen aprobado el 23 de octubre de 1992; comunicación No. 353/1988 (Lloyd Grant c. Jamaica), dictamen aprobado el 31 de marzo de 1994; comunicación No. 596/1994 (Dennie Chaplin c. Jamaica), dictamen aprobado el 2 de noviembre de 1995.

causa ante el Tribunal de Apelación y señala que esa decisión adoptada por el letrado permite equiparar el presente caso a diversos casos⁷² en que el Comité ha considerado que el abandono de la apelación constituye una violación del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14.

5.6 Con respecto a la denuncia del Sr. Stewart en virtud del apartado b) del párrafo 3 del artículo 14, de que sólo se reunió con su abogado una vez durante unos pocos minutos antes del juicio, la abogada reitera que ello equivale a una violación de esa disposición. Se hace referencia a la jurisprudencia del Comité⁷³.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

6.1 Antes de examinar cualquier alegación contenida en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, debe decidir si ésta es o no admisible en el marco del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El Comité observa que el Estado parte, en su exposición, a fin de acelerar el examen, ha abordado el fondo de la comunicación. Ello permite al Comité examinar tanto la admisibilidad como el fondo del caso en esta etapa, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 94 de su reglamento. Sin embargo, en virtud del párrafo 2 del artículo 94 del reglamento, el Comité no adoptará una decisión sobre el fondo de una comunicación sin haber considerado la aplicabilidad de cualesquiera de los motivos de admisibilidad a que se hace referencia en el Protocolo Facultativo.

6.3 Con respecto a la presunta violación del artículo 14 por razón de las deficiencias en las declaraciones del principal testigo de cargo, el Comité reitera que si bien el artículo 14 garantiza el derecho a un juicio imparcial, generalmente corresponde a los tribunales internos examinar los hechos y las pruebas en una causa particular, como lo hicieron en este caso el Tribunal de Primera Instancia y el Tribunal de Apelación. Al considerar las presuntas violaciones del artículo 14 a este respecto, el Comité sólo puede examinar si la condena fue arbitraria o equivalió a una denegación de justicia. No obstante, el material que tiene ante sí el Comité y las alegaciones de los autores no demuestran que la evaluación de las pruebas hecha por los tribunales haya adolecido de esos defectos. En consecuencia, esta parte de la comunicación es inadmisibile, porque el autor no ha presentado una reclamación en el sentido del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.4 El Comité declara admisibles las alegaciones restantes y procede a examinar el fondo de todas ellas teniendo en cuenta la información que le han facilitado las partes, como se dispone en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

⁷² Comunicación No. 250/1987 (Carlton Reid c. Jamaica), dictamen aprobado el 20 de julio de 1990; comunicación No. 253/1987 (Paul Kelly c. Jamaica), dictamen aprobado el 8 de abril de 1991; comunicación No. 353/1988 (Lloyd Grant c. Jamaica), dictamen aprobado el 31 de marzo de 1994; comunicación No. 356/1989 (Trevor Collins c. Jamaica), dictamen aprobado el 25 de marzo de 1993.

⁷³ Comunicación No. 282/1988 (Leaford Smith c. Jamaica), dictamen aprobado el 31 de marzo de 1993; comunicación No. 283/1988 (Aston Little c. Jamaica), dictamen aprobado el 1° de noviembre de 1991; comunicación No. 355/1989 (George W. Reid c. Jamaica), dictamen aprobado el 8 de julio de 1994.

7.1 Por lo que se refiere a la presunta violación del apartado b) del párrafo 3 del artículo 14, resulta que el testigo Rohan Francis reconoció en su testimonio que en su declaración original a la policía no había mencionado los nombres de los presuntos asesinos del Sr. Bailey y que el juez lo interrogó a ese respecto. En su recapitulación al jurado, el juez mencionó también ese particular. En esas circunstancias el Comité no puede considerar que el hecho de no presentar a la defensa la declaración original de Francis a la policía, que al parecer se perdió y no formó parte de los argumentos de la acusación, constituyó una violación del apartado b) del párrafo 3 del artículo 14.

7.2 Los autores afirman ser víctimas de una violación del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14, alegando que su asistencia letrada ante el Tribunal de Distrito local fue inadecuada. El autor Stewart también denuncia una violación del apartado b) del párrafo 3 del artículo 14 porque no dispuso de tiempo suficiente con su abogado de oficio para preparar el juicio. Con respecto a la calidad de la defensa, se señala que los abogados de oficio no impugnaron los argumentos de la acusación de manera apropiada, ya que no citaron testigos ni plantearon vicio de nulidad o impugnaron de otro modo las declaraciones inaudibles del principal testigo de cargo. En este contexto, el Comité reitera su jurisprudencia de que en los casos en que puede dictarse la pena capital, es axiomático que se debe conceder tiempo suficiente a los acusados y sus abogados para preparar la defensa, pero que el Estado parte no puede ser considerado responsable de la falta de preparación o de los supuestos errores de los abogados defensores, a menos que no haya concedido a los autores y sus abogados tiempo suficiente para preparar la defensa o haya resultado manifiesto al tribunal que la conducta de los abogados era incompatible con el interés de la justicia. El Comité observa que ninguno de los autores ni sus abogados pidieron que se aplazara el juicio y considera que en el expediente no hay nada que dé a entender que habría debido resultar manifiesto al tribunal que la conducta de los abogados era incompatible con el interés de la justicia. En estas circunstancias, el Comité considera que los hechos que tiene ante sí no indican una violación del artículo 14 por estos motivos.

7.3 El Sr. Smith también ha afirmado ser víctima de una violación del apartado d) del párrafo 3 y del párrafo 5 del artículo 14 porque su abogado no defendió su causa ante el Tribunal de Apelación y en cambio pidió al abogado del coacusado que comunicara al tribunal que no había encontrado nada en que poder basar una petición de autorización para apelar. Sobre la base de este mensaje, el Tribunal de Apelación rechazó de plano la solicitud del Sr. Smith. El Estado parte no discute estos hechos, pero sostiene que no es responsable de la manera en que el abogado llevó la causa. El Comité recuerda su jurisprudencia⁷⁴ de que el derecho a la representación reconocido en el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 entraña que el tribunal debe velar por que la manera en que un abogado lleva una causa no sea incompatible con el interés de la justicia. Si bien no corresponde al Comité poner en duda el criterio profesional del abogado, el Comité considera que en una causa en que puede imponerse la pena capital, cuando el abogado del acusado reconoce que no encuentra fundamentos para apelar, el tribunal debe cerciorarse de que el abogado lo haga saber al acusado. En caso contrario, el tribunal debe velar por que el acusado sea informado y tenga la oportunidad de contratar otro abogado. En el presente caso no parece que el Tribunal de Apelación se haya cerciorado de que el autor

⁷⁴ Véase, entre otros, el dictamen del Comité sobre las comunicaciones Nos. 537/1993 (Paul Anthony Nelly c. Jamaica), aprobado el 17 de julio de 1996, párr. 9.5; 734/1997 (Anthony McLeod c. Jamaica), aprobado el 31 de marzo de 1998, párr. 6.3; 750/1997 (Silbert Daley c. Jamaica), aprobado el 31 de julio de 1998, párr. 7.5.

estuviese debidamente informado, por lo que el Comité concluye que ha habido violación del apartado d) del párrafo 3 y del párrafo 5 del artículo 14, por ese motivo.

7.4 Los autores han sostenido que el período de 25 meses transcurrido desde su condena hasta la desestimación de su apelación en el Tribunal de Apelación constituye una violación del apartado c) del párrafo 3 y del párrafo 5 del artículo 14. El Comité reitera que todas las garantías reconocidas en el artículo 14 del Pacto deben respetarse estrictamente en todo procedimiento penal, particularmente en las causas en que puede imponerse la pena de muerte, y observa que el Estado parte ha sostenido meramente que ese período no representa una violación del Pacto, sin dar otras explicaciones por la demora. En ausencia de circunstancias que justifiquen la demora, el Comité considera que ha habido violación del apartado c) del párrafo 3, conjuntamente con el párrafo 5, del artículo 14.

7.5 En cuanto a la denuncia del Sr. Stewart de que ha habido violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 por razón de las condiciones de detención, incluida la falta de tratamiento médico, en la Cárcel de Distrito de St. Catherine, el Comité observa que el Sr. Stewart ha formulado denuncias concretas. Afirma que las condiciones de salubridad en la cárcel son espantosas, que la calidad y cantidad de la comida son ampliamente insuficientes y que se le ha negado la posibilidad de mantener correspondencia no jurídica. Además, declara que ha recibido una atención médica insuficiente, lo que le ha hecho perder la vista de un ojo. El Estado parte no ha refutado estas denuncias concretas y, pese a su promesa explícita y al principio establecido en el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, no ha transmitido los resultados de la investigación anunciada en 1996 sobre las alegaciones del autor de que se le denegó atención médica. El Comité estima que estas circunstancias revelan una violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

8. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, opina que los hechos que se le han expuesto revelan violaciones de los apartados c) y d) del párrafo 3 y del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el caso del Sr. Smith, y del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 y el apartado c) del párrafo 3, conjuntamente con el párrafo 5, del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el caso del Sr. Stewart.

9. De conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado parte debe ofrecer al Sr. Smith y al Sr. Stewart recursos efectivos, incluidas una indemnización a ambos y la puesta en libertad del Sr. Smith.

10. Al convertirse en Estado parte en el Protocolo Facultativo, Jamaica reconoció la competencia del Comité para determinar si se ha producido una violación del Pacto o no. Este caso fue presentado a la consideración del Comité antes de que la denuncia del Protocolo Facultativo por parte de Jamaica entrara en vigor el 23 de enero de 1998; de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 12 del Protocolo Facultativo, la comunicación sigue sujeta a la aplicación de dicho Protocolo. A tenor del artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a asegurar a todas las personas que se hallen en su territorio y estén sometidas a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a ofrecer un recurso efectivo y aplicable en caso de demostrarse que se ha producido una violación del Pacto. El Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo no superior a 90 días, información acerca de las medidas adoptadas a

propósito de este dictamen del Comité. También se pide al Estado parte que dé publicidad al dictamen del Comité.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Publicado posteriormente también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

U. Comunicación No. 680/1996, Gallimore c. Jamaica (dictamen aprobado el 23 de julio de 1999, 66° período de sesiones)*

Presentada por: Lancy Gallimore
(representado por el Sr. Anthony Poulton,
del bufete londinense MacFarlanes)

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Jamaica

Fecha de la comunicación: 29 de abril de 1995

Decisiones anteriores: Decisión del Relator Especial en relación con el artículo 91, comunicada al Estado parte el 14 de marzo de 1996

Fecha de la decisión sobre la admisibilidad: 23 de julio de 1999

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 23 de julio de 1999,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 680/1996, presentada por el Sr. Lancy Gallimore con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación, su abogado y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo

1. El autor de la comunicación es Lancy Gallimore, ciudadano jamaicano recluido en la Penitenciaría General de Kingston. El autor afirma ser víctima de la violación por Jamaica de los artículos 7, 10 (párr. 1) y 14 (párrs. 1, 3 b) y 5) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representado por el Sr. Anthony Poulton, del bufete de abogados MacFarlanes, de Londres. El delito del autor se ha reclasificado como no punible con la pena de muerte.

* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Abdelfattah Amor, Sr. Nisuke Ando, Sr. Prafullachandra N. Bhagwati, Lord Colville, Sra. Elizabeth Evatt, Sra. Pilar Gaitán de Pombo, Sr. Eckart Klein, Sr. David Kretzmer, Sr. Rajsoomer Lallah, Sr. Fausto Pocar, Sr. Martin Scheinin, Sr. Hipólito Solari Yrigoyen, Sr. Roman Wieruszewski, Sr. Maewell Yalden y Sr. Abdallah Zakhia. Se adjunta al presente documento el texto del voto particular del Sr. Hipólito Solari Yrigoyen.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor fue detenido el 8 de mayo de 1987 por el asesinato de una tal Angela Bess, acaecido aquel día y del cual fue acusado el 12 de mayo de 1987. El 18 de noviembre de 1987, el Tribunal de Circuito de Kingston declaró culpable al acusado y lo condenó a muerte. El 11 de julio de 1988, el Tribunal de Apelación de Jamaica desestimó la apelación del autor. Por las razones que se exponen más abajo, el autor no presentó una solicitud de autorización especial para apelar al Comité Judicial del Consejo Privado.

2.2 Desde que fue condenado el 18 de noviembre de 1987, el autor permaneció en el pabellón de condenados a muerte de la prisión de distrito de St. Catherine. El 8 de diciembre de 1992 se revisó la causa del autor, que fue clasificada por decisión del juez único del Tribunal de Apelación como homicidio no punible con la pena de muerte, de conformidad con la Ley (enmendada) de delitos contra las personas, de 1992. Por ello, la pena impuesta al autor fue conmutada por la de cadena perpetua.

2.3 En cuanto a la cuestión del agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, el abogado aclara que el Sr. Gallimore no solicitó al Comité Judicial del Consejo Privado autorización especial para recurrir contra la sentencia del Tribunal de Apelación porque el fondo del recurso no entraba dentro de la competencia limitada del Consejo Privado, que ha establecido que no actúa como Tribunal Penal de Apelación. Además, según los informes disponibles, el abogado advirtió a su cliente que el recurso tenía escasas posibilidades de éxito. Se alega, por consiguiente, que en el caso del autor el recurso al Comité Judicial del Consejo Privado no puede calificarse de recurso efectivo a disposición del autor.

2.4 Asimismo, el autor no solicitó el amparo del Tribunal Supremo (constitucional) de Jamaica por considerar que su recurso sería necesariamente desestimado en virtud de los precedentes sentados por las sentencias dictadas por el Comité Judicial del Consejo Privado en las causas DPP c. Nasralla⁷⁵ y Riley c. el Fiscal General de Jamaica⁷⁶, en las que dicho órgano falló que la finalidad de la Constitución de Jamaica era impedir la aprobación de leyes injustas y no meramente la aplicación injusta de la ley. Se alega que, puesto que el autor denuncia la aplicación injusta de la ley y no la inconstitucionalidad de una ley posterior a la Constitución, no puede interponer un recurso constitucional. Se alega asimismo que, aunque se considere que el autor puede interponer un recurso constitucional en teoría, no puede hacerlo en la práctica por carecer de medios y de ayuda para litigar. Se hace referencia al respecto a la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos en relación con las comunicaciones de Raphael Henry (comunicación No. 230/1987) y Lynden Champagnie, Delroy Palmer y Oswald Chisholm (comunicación No. 445/1991).

2.5 La acusación afirmó que el 8 de mayo de 1987, a las 21.30 horas, el autor, después de hablar con Angela Bess en la calle, la mató hincándole un punzón para partir hielo.

2.6 La acusación se basó principalmente en el testimonio de un tal Phillip Robinson, que declaró que, cuando iba sentado en la parte delantera de un microbús, vio al autor, que estaba de espaldas a la carretera hablando con la víctima cerca de la parada del microbús y que repentinamente se sacó algo de la

⁷⁵ (1967) 2 11 ER 161.

⁷⁶ (1982) 2 A11 ER 469.

cintura y atacó con ello a la víctima. El testigo vio alejarse al autor rápidamente, se bajó del microbús y entonces la mujer se desplomó en sus brazos diciéndole que la habían apuñalado. El testigo la tendió en el suelo y volvió a subir al microbús, que iba en la misma dirección que el fugitivo. Éste subió al microbús y, cuando se bajó de él, el testigo lo siguió y, fingiendo ser agente de la policía, lo detuvo, le registró los bolsillos y encontró un punzón para partir hielo, se lo guardó y condujo al autor a la comisaría de policía.

2.7 El cadáver de Angela Bess, que presentaba una herida punzante cerca del corazón, fue encontrado más tarde por la policía en el lugar de los hechos y fue identificado el 15 de mayo de 1987 por Aneita Taylor, madre de la víctima.

2.8 La defensa del autor se basó en el error de identidad. El autor declaró bajo juramento que estuvo en un bar bebiendo y que después, cuando estaba esperando el autobús, el testigo y otro hombre se acercaron a él llamándolo George Campbell y lo obligaron a punta de pistola a acompañarlos, primero al lugar de los hechos y luego a la comisaría de policía. El autor declaró que no conocía de nada a la víctima.

2.9 El autor basó su apelación en que no se le había juzgado con las debidas garantías ni había pruebas suficientes para condenarlo. El autor no estuvo presente en la apelación y lo representó un abogado de oficio distinto del que lo defendió en el juicio. El abogado del autor en la apelación no justificó ésta en nombre del autor, y declaró que no hallaba ningún argumento sostenible en su favor.

La denuncia

3.1 El autor alega que se ha vulnerado en su persona el párrafo 1 de artículo 10 del Pacto. El abogado afirma al respecto que entre el 8 de y el 9 de mayo de 1987, cuando el autor estaba detenido, unos agentes de policía le dieron dos palizas con un cable de freno y le pisaron el estómago⁷⁷. El abogado afirma además que el autor recibió varias palizas brutales de sus carceleros sin causa alguna cuando se encontraba en el pabellón de los condenados a muerte de la prisión de distrito de St. Catherine y que, como consecuencia de una de esas palizas, no pudo valerse de la mano derecha durante 17 días. El abogado añade que, pese a varias quejas formuladas ante los funcionarios de prisiones, el autor no fue tratado de sus lesiones ni lo examinó un médico.

3.2 Se alega además que el autor escribió al Defensor del Pueblo después de ser golpeado por agentes de policía los días 8 y 9 de mayo de 1987 mientras estaba detenido, y que no tuvo respuesta⁷⁸. Se hace referencia al Informe de Amnistía Internacional de diciembre de 1993 en el que se dice que la oficina del defensor del pueblo no es eficaz por carecer de fondos suficientes, y se señala que el último informe del defensor del pueblo es de diciembre de 1988. Se afirma que, en esas circunstancias, el recurso al Defensor del Pueblo no es un recurso interno efectivo.

3.3 En cuanto a la alegación referida al artículo 14 del Pacto, el abogado se remite a algunos pasajes de la recapitulación del juez ante el jurado. Se alega que el juez de primera instancia no instruyó debidamente al jurado de acuerdo con las normas jurídicas pertinentes en cuestiones de identificación,

⁷⁷ Esta cuestión no se suscitó en la causa.

⁷⁸ No se ha aportado copia de la carta del autor.

establecidas en la sentencia R. c. Turnbull⁷⁹. Se dice concretamente que la advertencia del juez al jurado en relación con la identificación fue insuficiente y que la indicación sobre la debilidad de las pruebas fue confusa e insatisfactoria.

3.4 En cuanto al apartado b) del párrafo 3 del artículo 14, el abogado afirma que el autor no dispuso de tiempo suficiente para la preparación de su defensa y para comunicarse con un abogado de su elección. El abogado señala al respecto que el letrado de oficio que actuó en primera instancia fue designado por el juez y no por el autor de la comunicación. La defensa alega que el autor no se entrevistó con su abogado hasta transcurridas cuatro semanas de su detención, que la entrevista duró diez minutos y que el abogado no tomó ninguna declaración por escrito. La defensa señala además que el autor sólo se entrevistó otras dos veces con su abogado después de la vista preliminar e inmediatamente antes del juicio, y que las entrevistas duraron también diez minutos solamente, tiempo insuficiente para repasar las alegaciones. No se citó a ningún testigo de descargo.

3.5 El abogado señala además que para la apelación se nombró a otro abogado de oficio que no se entrevistó con el acusado antes de la apelación y que no hizo ninguna alegación a favor del autor, el cual no estuvo presente durante la apelación. Se alega que ello vulnera al mismo tiempo el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto.

3.6 Con respecto al párrafo 5 del artículo 14 del Pacto, el abogado afirma además que el autor no tuvo acceso a los autos y a una recapitulación del juez debidamente fundada antes de la apelación. Alega que de esa forma se le negó de hecho el derecho a someter su condena a un tribunal superior⁸⁰. Se hace referencia al respecto a la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos en relación con las comunicaciones de Raphael Henry (comunicación No. 230/1987) y Leaford Smith (comunicación No. 282/1988), según la cual para gozar efectivamente del derecho a que el fallo condenatorio y la pena sean sometidos a un tribunal superior, el condenado tiene derecho a consultar, en un plazo razonable, la sentencia escrita y debidamente motivada a fin de preparar cualesquiera incidentes en la apelación.

3.7 El abogado afirma además que, al revisarse la clasificación del autor, el período sin libertad condicional de su condena se fijó en 20 años⁸¹, contados a partir de la fecha de su clasificación como reo no de muerte, prescindiendo así de los cinco años que estuvo en el pabellón de condenados a muerte de la prisión de distrito de St. Catherine. Se afirma al respecto que la retroactividad del artículo 7 de la Ley (enmendada) de delitos contra la persona, de 1992, que reclasifica a los reos ya condenados a muerte, es contraria al artículo 14 del Pacto y a la Constitución de Jamaica. El abogado alega que, en virtud del artículo 7 de la ley, el autor fue de hecho condenado por un nuevo delito y, por lo tanto, tendría que habersele reconocido el derecho a un nuevo juicio. Sin embargo, no se le dio ninguna explicación sobre su clasificación como reo no

⁷⁹ [1997] QB 244.

⁸⁰ No se ha informado de si el autor pidió copia de los autos y de la recapitulación del juez. Al parecer el abogado del autor tenía copia de esos documentos.

⁸¹ Sacado de autos; parece que en la notificación al autor de la sentencia del juez único el autor fue condenado a permanecer 15 años en prisión antes de poder beneficiarse de la libertad condicional.

de muerte o sobre la duración de la pena que se le impuso, ni se le dio la oportunidad de ser oído respecto de la clasificación decidida por el juez único o de recurrir contra la pena que ese juez le impuso.

3.8 El abogado afirma que si en el período sin libertad condicional de la pena impuesta al autor no se tienen en cuenta los cinco años que estuvo en el pabellón de condenados a muerte, este prolongado período de reclusión como condenado a muerte sería contrario al artículo 7 del Pacto. Por lo tanto, se pide al Comité que ofrezca un remedio apropiado en relación con esa vulneración, que en este caso debería ser la recomendación de que se redujera la pena en proporción al tiempo que el autor estuvo encarcelado antes de su reclasificación.

Exposición del Estado parte y comentarios del abogado al respecto

4.1 En su comunicación de 21 de junio de 1996, el Estado parte señala que hará observaciones sobre el fondo del asunto pese a considerar que la comunicación debería declararse inadmisibles por no haberse agotado todos los recursos de la jurisdicción interna, habida cuenta de que el autor no interpuso recurso ante el Consejo Privado.

4.2 En cuanto a que supuestamente se infringió el artículo 7 porque en la condena impuesta al autor tras la reclasificación del delito no se computaron los cinco años que pasó en el pabellón de condenados a muerte, el Estado parte afirma que la cuestión de la libertad condicional se aborda en el artículo 7 de la Ley (enmendada) de delitos contra la persona, de 1992, que dice que el juez puede decidir la parte de la condena que el reo debe cumplir antes de poder beneficiarse de la libertad condicional. Cuando el juez no dice nada, el condenado debe cumplir como mínimo siete años de prisión para poder acogerse a la libertad condicional. La ley no establece los criterios que deben tenerse en cuenta para determinar esa parte de condena sin posibilidad de libertad condicional. Es el juez quien decide discrecionalmente atendiendo a todas las circunstancias pertinentes. Nada exige que se tenga en cuenta el tiempo ya cumplido. Salvo que se demuestre que en el ejercicio de su facultad discrecional el juez actuó contra la razón o se extralimitó en sus funciones, no puede afirmarse que se infringió el artículo 7.

4.3 En cuanto a la alegación de que el trato recibido por el autor cuando se encontraba en el pabellón de condenados a muerte es contrario al artículo 10, el Estado parte afirma que necesita más información sobre la fecha real o aproximada de los hechos que se denuncian, los nombres de los carceleros y los demás datos de que se disponga, a fin de investigar los hechos.

4.4 En cuanto a que se infringió el artículo 14, párrafo 3 b) porque, tanto en primera instancia como en la apelación, el autor no dispuso de tiempo suficiente para comunicarse con el abogado de oficio, el Estado parte sostiene que está obligado a proporcionar al acusado un abogado competente, pero que no le incumbe la manera en que el abogado defienda a su cliente ni los defectos de la defensa.

4.5 El Estado parte rechaza la alegación de que se infringió el párrafo 5 del artículo 14 porque el autor no tuvo acceso a los autos ni a la recapitulación del juez debidamente motivada. El hecho es que el abogado de oficio representó al autor el tribunal que conoció de la apelación. Por consiguiente, el Estado parte rechaza la afirmación de que se infringió el Pacto.

4.6 En cuanto a la supuesta infracción del artículo 14 motivada por la retroactividad del artículo 7 de la Ley (enmendada) de delitos contra la persona, de 1992, respecto de la reclasificación del delito, el Estado parte

señala que el autor ha alegado que dicha retroactividad es además contraria a la Constitución de Jamaica. En vista de esa supuesta inconstitucionalidad, corresponde al autor de la comunicación ejercitar las acciones internas correspondientes antes de recurrir al Comité de Derechos Humanos. Por ello, de conformidad con el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo, esta parte de la comunicación debe declararse inadmisibles.

5.1 En su comunicación de 16 de agosto de 1996, el abogado rechaza las afirmaciones del Estado parte de que el autor podía apelar al Consejo Privado. El abogado señala que el autor no ha recurrido al Comité Judicial del Consejo Privado porque los motivos por los que éste admite los recursos de países extranjeros en asuntos penales son muy limitados. Sabido es que rara vez actúa como tribunal penal de apelación, pues limita las apelaciones respecto de causas penales a aquéllas en las que se ha planteado una cuestión constitucional o se han cometido graves injusticias. Como la competencia del Consejo Privado es sumamente limitada (mucho más que la del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas), el autor de la comunicación no solicitó al Consejo Privado autorización especial para interponer contra la sentencia del Tribunal de Apelación de Jamaica un recurso que no puede calificarse de efectivo y disponible. Siguiendo las instrucciones escritas del abogado principal, el autor no recurrió al Consejo Privado.

5.2 El abogado reitera su afirmación inicial de que se infringió el artículo 7 del Pacto porque el tiempo que el autor ya había pasado en el pabellón de condenados a muerte cuando fue reclasificado de acuerdo con la Ley (enmendada) de delitos contra la persona no se computó al determinar el plazo mínimo que tendría que pasar en prisión antes de obtener la libertad condicional. El abogado afirma que puesto que en la ley no se especifican los criterios que deben tenerse en cuenta para determinar ese plazo, parece razonable que al ejercer su facultad discrecional el juez tenga en cuenta por lo menos el tiempo ya pasado en prisión.

5.3 En cuanto a las supuestas palizas a manos de los carceleros, el abogado reitera su denuncia y hace hincapié en que ha facilitado al Estado parte toda la información de que disponía, que es más que suficiente si se quiere realmente investigar los hechos.

5.4 En cuanto a la alegación de que el autor no pudo preparar su defensa por falta de tiempo, el abogado reitera que se infringió el artículo 14, párrafo 3 b), por más que el Estado parte no quiera reconocer su responsabilidad.

5.5 El abogado reconoce que la sentencia dictada contra el autor fue revisada por el Tribunal de Apelación, pero repite que el autor no tuvo acceso a los autos ni a la recapitulación del juez debidamente motivada antes de la vista de la apelación el 11 de julio de 1988 y que, por consiguiente, se infringió el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto⁸².

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

6.1 Antes de considerar cualquier alegación contenida en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de acuerdo con el artículo 87 de su reglamento, si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

⁸² Sacado de autos; parece que el Tribunal de Apelación examinó los autos, y el abogado defensor dijo que: "habiendo examinado los autos con todo detenimiento, no halla razones sostenibles en favor del recurrente".

6.2 En cuanto a las alegaciones del autor de que su abogado de oficio no lo defendió debidamente porque sólo se entrevistó con él brevemente antes del juicio y no siguió sus instrucciones de visitar el lugar de los hechos ni citó a un testigo de descargo, infringiendo así los apartados b) y e) del párrafo 3 del artículo 14, el Comité recuerda los precedentes en los que señaló que no le incumbía el desempeño profesional del abogado salvo en los casos en que fuera claro, o debiera haberlo sido para el juez, que la conducta del abogado fue contraria a los intereses de la justicia. En este caso no hay razones para afirmar que el abogado hizo otra cosa que seguir su criterio profesional. El Comité considera que en este punto el autor no puede alegar que se ha infringido el Pacto, según se establece en el artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.3 En cuanto a las alegaciones del autor según las cuales hubo irregularidades procesales, el juez no instruyó debidamente al jurado en relación con las pruebas de identificación y, en particular, la advertencia del juez al jurado en relación con la identificación fue insuficiente y la indicación de la debilidad de las pruebas fue confusa e insatisfactoria, el Comité reitera que, aunque en el artículo 14 se reconoce el derecho a un juicio con las debidas garantías, corresponde normalmente a los tribunales de los Estados partes en el Pacto examinar los hechos y las pruebas en cada causa. Asimismo, incumbe a los tribunales de apelación de los Estados partes y no al Comité revisar las instrucciones del juez al jurado o la manera en que el juez condujo la causa, salvo que las instrucciones del juez al jurado sean manifiestamente arbitrarias o equivalgan a la denegación de justicia o que el juez incumpla manifiestamente su deber de imparcialidad. De las alegaciones del autor y de los autos puestos a disposición del Comité no se desprende que en la causa contra el Sr. Gallimore se dieran esas circunstancias y, concretamente, que las instrucciones del juez sobre la interpretación de las pruebas de identificación fueran contrarias a su deber de imparcialidad. Por lo tanto, esa parte de la comunicación es inadmisibles por carecer de fundamento, según se establece en el artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.4 En relación con el requisito de agotamiento de los recursos internos, el Comité toma nota de la observación del Estado parte de que el autor no solicitó al Comité Judicial del Consejo Privado autorización especial para apelar. Sin embargo, el hecho de que el autor no recurriera a este órgano no le es imputable, pues para hacerlo como pobre debía adjuntar una declaración jurada en apoyo de sus alegaciones y un documento en el que el abogado certificara que existían razones fundadas para recurrir. El autor no recurrió al Consejo Privado, siguiendo el consejo que le dio por escrito el abogado principal. El Comité se remite al respecto a su jurisprudencia constante⁸³ y considera que en las circunstancias del caso el recurso al Consejo Privado no puede calificarse de recurso efectivo que deba agotar el autor de acuerdo con lo dispuesto en el Protocolo Facultativo. El Comité considera por lo tanto que, de acuerdo con el párrafo 2 b) del artículo 5 del Protocolo Facultativo, nada impide que examine la comunicación.

6.5 En cuanto a la afirmación del Estado parte de que la comunicación es inadmisibles porque no se han agotado los recursos internos al no haberse presentado recurso de inconstitucionalidad contra el artículo 7 de la Ley (enmendada) de delitos contra la persona, de 1992, el Comité remite a su jurisprudencia, según la cual, a los efectos del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo, los recursos internos deben ser efectivos y estar a

⁸³ Comunicación No. 283/1988 (Aston Little c. Jamaica), dictamen aprobado el 1° de noviembre de 1991.

disposición del interesado. El Comité toma nota del argumento del Estado parte de que el autor dispone todavía de un recurso constitucional y observa que algunas veces el Tribunal Supremo de Jamaica ha estimado recursos de amparo constitucional por vulneración de derechos fundamentales pese a la desestimación de los recursos interpuestos ante los tribunales penales de apelación. El Comité recuerda, no obstante, que el Estado parte ha señalado varias veces que no se proporcionan ayudas para interponer recursos de inconstitucionalidad, y considera que, a falta de esa ayuda, ese recurso no es un recurso disponible que deba agotarse según se establece en el Protocolo Facultativo.

6.6 El Comité declara admisibles las demás alegaciones y procede sin más demoras a examinarlas en cuanto al fondo teniendo en cuenta todos los datos facilitados por las partes, según se establece en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

7.1 En relación con la denuncia del autor sobre malos tratos, el Comité señala que el autor alegó haber recibido golpes cuando estuvo detenido por la policía, circunstancia que el Estado parte no ha tratado en absoluto. Por lo tanto, el Comité considera que debe darse la debida consideración a las alegaciones. Respecto de la alegación del autor de que sufrió varias palizas mientras se encontraba en la prisión de distrito de St. Catherine y que no recibió asistencia médica en una mano lesionada, a consecuencia de lo cual no pudo valerse durante 17 días, el Comité toma nota de la afirmación del Estado parte de que necesita más información sobre los hechos y observa asimismo que el abogado ha afirmado que el autor puso éstos en conocimiento de los funcionarios de la prisión. Sin embargo, el Estado parte sólo pide información adicional y no parece haber investigado la cuestión. Observa asimismo que en diciembre de 1996 se transmitió al Estado parte la carta del abogado en que informaba al Comité de que no podía proporcionar más información de la que ya había dado. A falta de más información del Estado parte, el Comité considera que deben tenerse en cuenta las denuncias del autor y, consecuentemente, estima que el trato que éste recibió de las autoridades cuando estuvo detenido por la policía y más tarde en la prisión es contrario al artículo 7 y al párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

7.2 El autor afirma, además, que sus derechos fueron violados en relación con el párrafo 1 del artículo 14 en el procedimiento de reclasificación, en el cual el delito del autor fue clasificado como no capital en virtud de la sección 7 de la Ley (enmendada) de 1992 de delitos contra las personas, y se fijó en 15 años el período en que no procedía la posibilidad de concedérsele libertad condicional, sin que se le diera razón alguna para la duración del período sin libertad en que se le denegaba dicho trámite y no se le dio ninguna oportunidad, ya sea de formular una contribución al procedimiento o de apelar contra el fallo de un solo juez. Aun cuando la ley establece que se aplicará la pena de cadena perpetua a los delitos que fueron reclasificados y a los que ya no corresponde la pena capital, el Comité observa que el juez, al fijar el período en el que no será posible obtener la libertad condicional, hace uso de las facultades discrecionales que le otorga la Ley (enmendada) de 1992, y toma una decisión que es distinta de la del indulto y forma parte esencial de la resolución judicial de una acusación. El Comité observa que el Estado parte no ha negado que no se concedió al autor la oportunidad de efectuar una presentación antes de que el juez adoptara una decisión ni de presentar un recurso contra dicha decisión. En esas circunstancias, el Comité considera que ha habido una violación de los párrafos 1 y 3 d) del artículo 14.

7.3 En cuanto a la presunta violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10, sobre la base de que el tiempo que el autor había pasado en el

corredor de la muerte (5 años) y el período de 15 años⁸⁴ en que el juez determinó que no procedía la libertad provisional equivalía a un trato inhumano y degradante, el Comité recuerda su jurisprudencia constante de que el período de tiempo transcurrido en el corredor de la muerte no constituye en sí mismo una violación del artículo 7. En cuanto a que el efecto combinado de los 5 años transcurridos en el corredor de la muerte y los 15 años sin posibilidad de obtener la libertad condicional equivalga a un trato cruel e inhumano, el Comité estima que, teniendo en cuenta el carácter del delito, no ha habido violación de los artículos 7 y 10 por ese motivo.

7.4 En cuanto a la denuncia del abogado de que el autor no estuvo bien representado en el recurso, el Comité observa que la asistencia letrada en el recurso admitió que éste carecía de fundamento. El Comité recuerda su jurisprudencia⁸⁵ de que, a tenor del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14, el tribunal debe garantizar que la tramitación de una causa por parte de un abogado no sea incompatible con los intereses de la justicia. Si bien no incumbe al Comité poner en duda la competencia profesional del abogado, considera que en toda causa penal, y en particular en una causa por un delito punible con la pena capital, en que el abogado del acusado admite que no hay fundamento para el recurso, el tribunal debe cerciorarse de que el abogado haya consultado con el acusado y le haya informado de ello. Si no lo ha hecho, el tribunal debe garantizar que el acusado sea informado y tenga la oportunidad de contratar a otro abogado. El Comité opina que, en el caso en cuestión, el Sr. Gallimore debería haber sido informado de que su abogado no iba a presentar razones en apoyo de su recurso para poder así examinar las otras opciones que le quedaran abiertas. El Comité llega a la conclusión de que ha habido una violación del párrafo 5 del artículo 14 en lo que concierne al recurso del autor.

8. De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos considera que los hechos que le han sido comunicados vulneran el artículo 7, el párrafo 1 del artículo 10 y los párrafos 1, 3 d) y 5 del artículo 14 del Pacto.

9. De conformidad con el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de ofrecer al Sr. Gallimore una reparación efectiva, incluida una reducción del período sin libertad condicional al mínimo de 7 años establecido en la Ley (enmendada), o la reevaluación del período sin libertad condicional en un proceso que garantice el disfrute de los derechos del autor en virtud del artículo 14, u otro procedimiento adecuado. El Estado parte tiene la obligación de velar por que infracciones de este tipo no se repitan.

10. Al adquirir la calidad de Estado parte en el Protocolo Facultativo, Jamaica reconoció la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto. Este caso se presentó a examen antes de que la denuncia del Protocolo Facultativo por parte de Jamaica surtiera efecto, el 23 de enero de 1998. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 12 del Protocolo Facultativo, la comunicación sigue sujeta a la aplicación del Protocolo Facultativo. De acuerdo con el artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha

⁸⁴ Véase la nota 81.

⁸⁵ Véanse, entre otros, los dictámenes del Comité sobre los casos Nos. 734/1997 (Anthony McLeod c. Jamaica), aprobado el 31 de marzo de 1998, párrafo 6.3, y 537/1993 (Paul Anthony Kelly c. Jamaica), aprobado el 17 de julio de 1996, párr. 9.5.

comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el Pacto y a proporcionar un recurso efectivo y ejecutable en caso de determinarse la existencia de una violación. El Comité desea recibir del Estado parte, dentro de los 90 días, información sobre las medidas que haya adoptado para dar efecto al dictamen del Comité. Se pide también Estado parte que publique el dictamen del Comité.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Publicado posteriormente también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

APÉNDICE

Voto particular de Hipólito Solari Yrigoyen
(parcialmente disconforme)

Tengo una opinión disconforme con el punto 7.1. El autor ha hecho denuncias concretas de malos tratos cuando estuvo detenido en la policía primero y, después, cuando se encontraba en la prisión de Sr. Catherine, donde sufrió la lesión de una mano de la que no pudo valerse por el término de 17 días, lo que según el abogado del autor fue puesto en conocimiento de los funcionarios de la prisión. El Estado parte no ha brindado ninguna información sobre estos hechos, limitándose a pedirla al Comité, lo que resulta impropio, habida cuenta de la obligación que le impone el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo. Tampoco ha informado si promovió alguna investigación al respecto. Habida cuenta de lo expuesto, considero que deben tenerse en cuenta las denuncias del autor y que el trato recibido por éste, tanto en la policía como en la prisión, viola el artículo 7 y el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

(Firmado) Hipólito SOLARI YRIGOYEN

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la española la versión original. Publicado posteriormente también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

V. Comunicación No. 699/1996, Maleki c. Italia (dictamen aprobado el 15 de julio de 1998, 66° período de sesiones)*

Presentada por: Ali Maleki
(representado por su hijo, Kambiz Maleki)

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Italia

Fecha de la comunicación: 28 de enero de 1999

Fecha de la decisión sobre admisibilidad: 15 de julio de 1999

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 15 de julio de 1999,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 669/1996, presentada por el Sr. Ali Maleki con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación, su abogado y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo

1. El autor de la comunicación es Ali Maleki, ciudadano iraní de 65 años de edad que cumple actualmente en Italia una condena de diez años de cárcel por tráfico de estupefacientes. Presenta el caso, en su nombre, su hijo Kambiz Maleki. Sostiene que su padre es víctima de violaciones por Italia del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, si bien no especifica cuáles son las disposiciones del Pacto que, a su juicio, se han violado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor, camionero desde hace más de 40 años que transportaba remesas entre la República Islámica del Irán e Italia, fue juzgado y condenado en rebeldía, el 21 de noviembre de 1988, a diez años de cárcel por importación y venta de estupefacientes en Italia. Su condena fue confirmada por el Tribunal de Apelación el 16 de octubre de 1989.

* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Afbdelfattah Amor, Sr. Prafullachandra N. Bhagwati, Sra. Christine Chanet, Lord Colville, Sra. Elizabeth Evatt, Sra. Pilar Gaitán de Pombo, Sr. Eckart Klein, Sr. David Kretzmer, Sr. Rajsoomer Lallah, Sra. Cecilia Medina Quiroga, Sr. Martin Scheinin, Sr. Hipólito Solari Yrigoyen, Sr. Roman Wieruszewski, Sr. Maxwell Yalden y Sr. Abdallah Zakhia. De conformidad con el artículo 85 del reglamento del Comité, el Sr. Fausto Pocar no participó en el examen de la comunicación.

2.2 En 1991, hallándose en California en visita familiar, el autor fue detenido y mantenido en prisión aproximadamente seis meses, en espera de su extradición a Italia. El 9 de abril de 1992, el juzgado de distrito estadounidense del Distrito Central de California rechazó la petición de extradición del Gobierno de Italia. En mayo o junio de 1995, el autor regresaba a la República Islámica del Irán pasando por Italia. En el aeropuerto de Roma fue detenido y desde entonces se halla en la cárcel.

La denuncia

3.1 El autor sostiene que fue condenado injustamente y que se trata de un caso de identificación errónea basado en la interceptación de una sola conversación telefónica entre él y un conocido traficante de drogas, también camionero, que la policía vigilaba desde hacía algún tiempo.

3.2 Kambiz Maleki alega que su padre fue juzgado in absentia y que el ministerio público recurrió la sentencia dos veces para impedir que su padre apelara⁸⁶. Esto significa, según él, que se han agotado los recursos de la jurisdicción interna, o que no se dispone de tales recursos. En apoyo de su alegación, presenta una carta de un abogado italiano en la que se afirma que el artículo 630 del Código de Procedimiento Penal prohíbe reabrir el caso y se concluye que la única posibilidad que queda es solicitar el traslado del Sr. Maleki al Irán para que cumpla allí el resto de la pena.

3.3 El autor señala que en el único nexo del expediente que las autoridades italianas presentaron a los Estados Unidos para fundamentar la solicitud de extradición figura una sola referencia a su padre.

3.4 El autor añade que su padre ha hecho huelga de hambre para obtener la revisión de su condena. Sostiene que su padre padece una cardiopatía grave y que no quiso someterse a cirugía cardíaca cuando se encontraba en los Estados Unidos porque quería morir en su país natal. El hijo del autor afirma que también se le ha denegado a su padre la posibilidad de cumplir la pena en su propio país (el Irán).

Información del Estado parte y comentarios del autor

4.1 En comunicación de 17 de septiembre de 1996, el Estado parte explica que el Sr. Maleki fue juzgado y condenado en rebeldía, debidamente representado por su abogado de oficio. Contra la decisión del tribunal de primera instancia apelaron tanto el abogado del Sr. Maleki como el fiscal. El Estado parte supone que el autor fue informado por su abogado del proceso entablado en contra de él en Italia. Se le acusó de tráfico de estupefacientes. Al no poder las autoridades llevar a efecto la orden de detención, se le declaró prófugo. El Estado parte señala que cuando se le detuvo en los Estados Unidos, el autor fue asistido por un letrado estadounidense, quien alegó en contra de la extradición. Asimismo, hace notar que el ministerio público informó al Sr. Maleki de los mecanismos a los que aún podía recurrir para obtener una revisión o revocación de las sentencias.

4.2 El Estado parte afirma que la enfermedad del Sr. Maleki es objeto de estrecha vigilancia, y presenta un abultado expediente a ese respecto.

⁸⁶ De una declaración efectuada por la Oficina de la Fiscalía General del Estado en Florencia se desprende que, según el ordenamiento italiano, el Sr. Ali Maleki, una vez que se hubo entregado a las autoridades italianas, podía haber aprovechado la oportunidad de apelar tanto el fallo condenatorio como la pena.

4.3 El Estado parte sostiene que las denuncias de juicio injusto se relacionan con la evaluación de los hechos y las pruebas del caso, asunto que conviene dejar en manos de los tribunales de apelación de los Estados partes.

4.4 Con respecto a la alegación de que el Sr. Maleki debería ser enviado a cumplir su condena en su propio país (el Irán), el Estado parte observa que esta solicitud no se puede atender porque el Irán no ha firmado la Convención sobre el traslado de detenidos condenados (Estrasburgo, 21 de marzo de 1983), ni existe un acuerdo bilateral sobre el asunto entre Italia y el Irán.

5. En sus comentarios, el autor reitera las alegaciones de que un juicio in absentia constituye una violación del Pacto, incluso habiéndose nombrado un abogado de oficio y de que su padre sufre una enfermedad cardíaca aguda por la que necesita ser operado.

Decisión del Comité sobre admisibilidad

6.1 De conformidad con el artículo 87 de su reglamento, antes de examinar las afirmaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir si ésta es o no admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 En lo que respecta a la queja del autor de que padece una cardiopatía que no se está tratando adecuadamente, el Comité observa que el Estado parte ha presentado un expediente completo que demuestra que el estado de salud del Sr. Maleki es objeto de estrecha vigilancia. En esas circunstancias, el Comité considera que el autor no ha fundamentado su denuncia a efectos de admisibilidad.

6.3 En lo que respecta a la queja de que no ha sido trasladado a su propio país para cumplir allí la condena, el Comité señala que en el Pacto no se prevé que un extranjero condenado por un delito tenga derecho a cumplir la condena en su propio país. Por consiguiente, esta parte de la comunicación es inadmisibile ratione materiae.

6.4 La alegación del autor de que fue juzgado en rebeldía no fue rebatida por el Estado parte. Al contrario, el Estado parte admitió que el autor no estuvo presente en el juicio, pero arguyó que estuvo representado por un abogado designado de oficio y que, por tanto, tuvo un juicio justo. El Comité opina que, dadas estas circunstancias, el autor ha demostrado, a los efectos de admisibilidad, su alegación de que se violó su derecho a un juicio justo que le confiere el párrafo 1 del artículo 14, y su derecho a estar presente en el juicio que le confiere el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14, y estas alegaciones deben examinarse en cuanto al fondo.

6.5 Al decidir sobre la admisibilidad, el Comité ha tenido presente que, al ratificar el Pacto, el Estado parte hizo la declaración siguiente: "Las disposiciones del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 se consideran compatibles con las normas italianas vigentes que rigen el juicio del acusado en su presencia y que determinan los casos en que el acusado puede asumir su propia defensa y aquellos en que se requiere asistencia letrada." El Estado parte no hizo referencia a esta declaración en su respuesta detallada a la comunicación del autor. Por tanto, el alcance de la declaración y su efecto sobre la afirmación del autor de que hubo violación del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 siguen siendo inciertos. Tanto el Estado parte como el autor pueden incluir en sus respuestas en cuanto al fondo los argumentos relativos al alcance de la mencionada declaración y a su efecto sobre la admisibilidad de la

afirmación del autor a tenor del artículo 14. El Comité examinará esos argumentos junto con los argumentos en cuanto al fondo del asunto.

6.6 Por consiguiente, el Comité de Derechos Humanos ha decidido que la comunicación es admisible.

Observaciones del Estado parte sobre el fondo de la cuestión

7. En comunicación de 18 de febrero de 1998, el Estado parte respondió a la decisión en materia de admisibilidad adoptada por el Comité presentando dos argumentos:

a) Que la declaración que hizo el Estado parte al ratificar el Pacto constituye una reserva que impide al Comité aducir que la celebración de un juicio en rebeldía, conforme al ordenamiento del Estado parte, es un incumplimiento de las obligaciones que se le imponen a éste en el Pacto. Por consiguiente, debería declararse inadmisibile la comunicación;

b) Aun cuando se estimara que la comunicación es admisible, la normativa italiana relativa al juicio en rebeldía es compatible con el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14, habida cuenta de que en determinadas circunstancias permite que una persona juzgada en rebeldía solicite que se repita el juicio en su presencia.

8. El hijo del autor, que representa a su padre en esta comunicación, ha informado al Comité de que no tiene intención de aportar nuevos argumentos y de que, por consiguiente, el Comité puede proceder a examinar los argumentos aportados por el Estado parte.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

9.1 El Comité de Derechos Humanos ha estudiado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

9.2 El argumento del Estado parte es que su declaración relativa al apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 constituye una reserva que impide al Comité examinar el argumento del autor de que su proceso en rebeldía no era justo. No obstante, esa declaración sólo se refiere al apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 y no tiene relación con las prescripciones del párrafo 1 del artículo 14. El propio Estado parte ha alegado que sus disposiciones legales relativas al juicio en rebeldía no constituye ipso facto una violación de los compromisos de un Estado parte. Esos compromisos incluyen citar al abogado oportunamente e informarle de la causa que se le incoa.

9.3 El Comité ha sostenido en el pasado que los juicios en rebeldía son compatibles con el artículo 14 sólo cuando se haya citado al acusado con tiempo suficiente y se le haya informado del proceso que se haya entablado contra él⁸⁷. Para que el Estado parte cumpla los requisitos de un juicio justo al juzgar a una persona en rebeldía, debe demostrar que ha respetado esos principios.

9.4 El Estado parte no ha negado que al Sr. Maleki se lo juzgó en rebeldía. Sin embargo, no ha logrado demostrar que se citara al autor con tiempo

⁸⁷ Dictamen del Comité sobre la comunicación No. 16/79 (Mbenge contra el Zaire).

suficiente ni que se le informara del proceso que se había entablado contra él. Se ha limitado a declarar que "supone" que su abogado lo informó del proceso que se había entablado contra él en Italia. Esto es claramente insuficiente para satisfacer la carga de la prueba que incumbe al Estado parte que quiera justificar su decisión de juzgar en rebeldía a un acusado. El tribunal que entendió en la causa tenía la obligación de verificar que el autor hubiera sido informado de que se iba a entablar un proceso contra él antes de juzgarlo en rebeldía. Habida cuenta de que no hay pruebas de que el Tribunal procediera de esa manera, el Comité estima que se violó el derecho del autor a que el juicio se celebrara en su presencia.

9.5 A ese respecto, el Comité desea añadir que la violación del derecho del autor a ser juzgado en su presencia podía haberse remediado si hubiera tenido derecho a un nuevo juicio en su presencia cuando se lo apresó en Italia. El Estado parte expuso su normativa sobre el derecho de los acusados juzgados en rebeldía a solicitar la repetición del juicio. Sin embargo, no respondió a la carta de un abogado italiano, que le había remitido el autor, según la cual, dadas las circunstancias del presente caso, el autor ya no tenía derecho a la repetición del juicio. Por tanto, hay que otorgar la debida importancia al dictamen jurídico que figura en esa carta. Del hecho de que existieran, en principio, unas normas que reglamentaran el derecho a solicitar la repetición del juicio no cabe concluir que el autor pudiera acogerse a ellas si hubiera prueba irrefutable de que esas normas no regían en su caso.

10. El Comité de Derechos Humanos, amparándose en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estima que los hechos que se han sometido a su consideración entrañan una violación del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto.

11. Según el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de brindar al Sr. Maleki un recurso efectivo, que entrañará su inmediata liberación o que se le vuelva a juzgar en su presencia. El Estado parte tiene la obligación de velar por que no se produzcan en el futuro violaciones de esa índole.

12. Teniendo presente que, al adquirir la calidad de Estado parte en el Protocolo Facultativo, Italia ha reconocido la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, en virtud del artículo 2 de éste, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sujetas a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a proporcionarles un recurso efectivo y ejecutable en caso de determinarse la existencia de una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en el plazo de 90 días, información sobre las medidas que ha adoptado para dar efecto al dictamen del Comité. Se pide también al Estado parte que traduzca y publique el dictamen del Comité.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Publicado posteriormente también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

W. Comunicación No. 709/1996, Bailey c. Jamaica (dictamen aprobado el 21 de julio de 1999, 66° período de sesiones)*

Presentada por: Everton Bailey
(representado por el Sr. Anthony Poulton,
del bufete londinense McFarlanes)

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Jamaica

Fecha de la comunicación: 23 de abril de 1996

Decisiones anteriores: Decisión del Relator Especial en relación con el artículo 91, comunicada al Estado parte el 8 de agosto de 1996

Fecha de la decisión sobre admisibilidad: 21 de julio de 1999

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 21 de julio de 1999,

Habiendo concluido el examen de la Comunicación No. 709/1996, presentada por el Sr. Everton Bailey con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información presentada por escrito por el autor de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5
Protocolo Facultativo

1. El autor de la comunicación es Everton Bailey, nacional jamaicano, que está cumpliendo condena de cadena perpetua en la prisión del distrito de St. Catherine de Jamaica. Alega ser víctima de violaciones por Jamaica de los artículos 7, 10 1), 14 1), 14 3) b) y e) y 14 5) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁸⁸. Está representado por el Sr. Anthony Poulton del bufete McFarlanes de Londres.

* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Abdelfattah Amor, Sr. Nisuke Ando, Sr. Prafullachandra N. Bhagwati, Sra. Elizabeth Evatt, Sra. Pilar Gaitán de Pombo, Sr. Eckart Klein, Sr. David Kretzmer, Sr. Rajsoomer Lallah, Sra. Cecilia Medina Quiroga, Sr. Fausto Pocar, Sr. Martin Scheinin, Sr. Hipólito Solari Yrigoyen, Sr. Roman Wieruszewski, Sr. Maxwell Yalden y Sr. Abdallah Zakhia. Se anexan al presente documento los textos de dos votos particulares de cinco miembros del Comité.

⁸⁸ El 25 de mayo de 1988 el autor también presentó la comunicación No. 303/1988, que fue considerada inadmisibile porque no se habían agotado los recursos internos, según se establece en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor fue condenado por el asesinato, el 17 de marzo de 1979, de Abraham McKenzie, agente de policía. Fue sentenciado a muerte el 9 de noviembre de 1979 por el Tribunal Territorial de Kingston (Jamaica). Su apelación fue desestimada por el Tribunal de Apelación el 10 de abril de 1981. Entre 1981 y 1992 el autor estuvo representado por dos despachos de abogados, ninguno de los cuales consiguió presentar su caso ante el Comité Judicial del Consejo Privado de la Corona en Londres. En 1992, el caso del autor fue trasladado al abogado actual, el cual presentó una solicitud de permiso especial para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado. El 20 de febrero de 1995, fue desestimada la petición del autor de poder apelar al Comité Judicial del Consejo Privado.

2.2 El 7 de enero de 1993 el delito del autor se reclasificó como delito no punible con la pena de muerte, de conformidad con la Ley de 1992 sobre delitos contra las personas (enmienda) por un único magistrado del Tribunal de Apelación de Jamaica. El período en el cual no procede la libertad condicional se fijó en 20 años desde la fecha de su reclasificación. En consecuencia, la fecha más temprana posible para que se examine la posibilidad de concederle libertad condicional es el año 2013.

2.3 El autor alega que en 1979 fue detenido en su domicilio por la policía local, aproximadamente dos semanas después del asesinato. Sostiene que su detención se basó en declaraciones falsas hechas a la policía por su ex novia y la hermana de ésta, las cuales dijeron a la policía que recientemente había habido discusiones entre ellos y declararon falsamente que el autor poseía una pistola⁸⁹. Ulteriormente, ambas mujeres se retractaron de sus declaraciones.

2.4 La acusación se basó en la identificación del autor. El fiscal sostuvo que el 17 de marzo de 1979 el fallecido visitó un cierto establecimiento comercial en el 21 de Heywood Street. En ese lugar un testigo lo vio forcejar con un hombre todavía no identificado. Se oyeron disparos y el fallecido apareció muerto como resultado de múltiples heridas de bala. El 18 de abril de 1979 el autor tomó parte en una identificación, en la que fue reconocido por cuatro testigos como el hombre al que habían visto abandonar el patio en que se encontró el cadáver, mientras guardaba una pistola en la cintura de su pantalón. Un testigo no consiguió reconocer a nadie en la prueba de identificación. Algunos testigos también sostuvieron que en el momento de los disparos había un segundo hombre en la puerta. Se descubrió una pistola en el lugar de los hechos, pero sólo se había hecho un disparo con ella y la bala se encontró en el lugar. Otras dos balas que se retiraron del cuerpo del fallecido habían sido disparadas por un tipo de pistola diferente. El fiscal mantuvo que había habido dos personas diferentes que participaron en el asesinato y consideró como prueba que el arma que apareció en el lugar de los hechos no era del tipo reglamentario que portan los agentes de policía.

2.5 La defensa se basó en la coartada. El autor afirma que el día de los disparos estuvo en su casa todo el día, en presencia de dos testigos, Trevor Francis y Glenden Williams. Ambos fueron citados a declarar como testigos de descargo, pero ninguno de los dos compareció ante el Tribunal el día asignado para las pruebas de la defensa. Al no poder localizar a los testigos, la defensa solicitó un aplazamiento, que fue concedido. Dos horas después, al reanudarse la vista, seguía sin poderse localizar a los testigos y el juez

⁸⁹ A juzgar por las transcripciones de las actuaciones, las presuntas declaraciones de la ex novia del autor y la hermana de ella nunca se mencionaron ante el Tribunal y sólo se utilizaron para detener al autor.

dictaminó que la defensa había renunciado a la presentación de la prueba. Así pues, el autor, que hizo una declaración jurada, fue el único testigo de que disponía la defensa.

La denuncia

3.1 El abogado alega que se han producido varias violaciones del artículo 14 del Pacto en varios casos. En primer lugar, se alega que el juez violó el párrafo 1 del artículo 14, ya que no dio las debidas instrucciones al jurado con respecto al peligro de una condena basada exclusivamente en la prueba de la identificación y que, además, el juez se equivocó al permitir que se declarara que el acusado había permanecido en silencio cada vez que había sido identificado en la prueba de identificación, lo cual suponía culpabilidad. En realidad, el juez interrogó al acusado ante el jurado acerca de su silencio, dando a entender presuntamente que ese silencio era prueba de su culpabilidad.

3.2 En segundo lugar, se alegó que se había violado el párrafo 1 del artículo 14 por cuanto las pruebas de identificación aportadas por la acusación presentaban grandes deficiencias. El autor sostiene que los cinco testigos en la prueba de identificación, tres de los cuales declararon en la vista de la causa, eran "falsos" y que la prueba no justificaba la condena. Por lo que se refiere a la presunta condena injusta, el abogado hace también referencia a las declaraciones hechas en 1987 ante el Consejo de Derechos Humanos de Jamaica por la ex novia del autor, la hermana de ésta y el propietario de un local comercial situado cerca del lugar de los hechos. En esas declaraciones, la ex novia y su hermana afirman que mintieron a la policía cuando declararon que el autor poseía una pistola. La hermana de la ex novia también asegura que deseaba declarar, pero que la policía le dijo que "iban a encerrarnos y acusarnos de perjurio". Mas aún, la ex novia declara que "la gente de la vecindad... sabe que él no mató al inspector". El propietario del comercio, que responde a las iniciales L. N., sostiene en su declaración que en el momento del asesinato había oído un disparo y que había salido al exterior donde vio al fallecido que forcejaba con "un hombre alto, delgado y oscuro" (a diferencia del autor que, según se sostiene es bajo y robusto) y que posteriormente encontró una pistola que entregó a la policía. L. N. declara también que asistió a dos audiencias preliminares, pero que desde entonces no ha vuelto a saber nada antes de enterarse de que el autor iba a ser ejecutado. Por otra parte, en relación con la presunta condena injusta, un ciudadano jamaquino que prestaba asistencia al autor privadamente sostiene haber hablado con varias personas que aseguran que el autor no estaba presente en el lugar del asesinato.

3.3 En tercer lugar, el abogado aduce una violación del artículo 14 sobre la base de que, una vez que el fiscal presentó sus argumentos, el juez permitió que se presentara al jurado una petición de que "no ha lugar a la acusación". Tras la presentación, el juez dictaminó que, "ante estas pruebas, entiendo que hay fundamento para que el acusado sea procesado", en presencia del jurado. El abogado alega que permitir la presentación de una petición de "no ha lugar a la acusación" en presencia del jurado es contrario a la jurisprudencia establecida por el Consejo Privado en Londres.

3.4 En cuarto lugar, el abogado alega una violación del párrafo 1 y de los incisos b) y e) del párrafo 3 del artículo 14, ya que el autor no tuvo tiempo suficiente para preparar su caso con sus abogados antes del juicio y que por consiguiente los argumentos que ha podido formular la asistencia letrada eran inadecuados. Se afirma que el autor no se pudo reunir con los abogados hasta la víspera de la vista de la causa y que los abogados no pudieron estudiar las declaraciones formuladas por los testigos de cargo ni examinar la naturaleza de los argumentos del fiscal en su contra. Además, el abogado sostiene que los

abogados de oficio no incluyeron en la defensa pruebas importantes que el autor había señalado a su atención, en particular el hecho de que las declaraciones formuladas por su ex novia y la hermana de ésta obedecían a motivos dolosos y que ulteriormente se habían retractado en declaraciones juradas ante el Consejo de Derechos Humanos de Jamaica y que los abogados de oficio se habían negado a citar a testigos de descargo aun cuando el autor se lo había pedido. Se asegura además que el hecho de que los abogados de oficio no lograran la comparecencia de los testigos de descargo vitales, Trevor Francis y Glendon Williams, y que el hecho de que el autor fuese condenado pese a no haber comparecido esos testigos, constituye una violación del inciso c) del párrafo 3 del artículo 14.

3.5 En quinto lugar, el abogado alega una violación del inciso b) del párrafo 3 y del párrafo 5 del artículo 14 en las actuaciones ante el Tribunal de Apelación, ya que el autor no pudo valerse de la oportunidad para preparar adecuadamente su apelación con su representante jurídico, que este nuevo abogado de oficio no presentó argumentos apropiados para la apelación y que el abogado inexplicablemente abandonó cuatro o cinco de los argumentos que de hecho se habían registrado.

3.6 En su primera comunicación al Comité (No. 303/1988), el autor también se quejó de que el Tribunal de Apelación había visto su apelación en un juicio oral, y que a sus representantes simplemente se les habían entregado las notas de la decisión allí adoptada. El autor expresó el temor de que, a falta de una sentencia debidamente razonada, su petición de permiso especial para apelar al Comité Judicial del Consejo Privado estaba abocada al fracaso. En la presente comunicación el abogado pide, en términos generales, que el Comité examine también los argumentos aducidos en la comunicación anterior.

3.7 Por último, el abogado afirma que se violaron los derechos del autor amparados por el párrafo 1 del artículo 14 en el procedimiento de reclasificación en virtud del cual se tipificó como delito no punible con la pena capital el delito del autor, de conformidad con el artículo 7 de la Ley de 1992 de delitos contra las personas (enmienda) y cuando se fijó un período de 20 años a partir de aquella fecha en el que no procede la libertad condicional. El abogado alega que el autor "había sido condenado por un delito nuevo y en consecuencia tendría que haber tenido derecho a un nuevo proceso" A este respecto, el abogado sostiene que no se proporcionaron al autor razones para su reclasificación como culpable de un delito no punible con la pena capital ni tampoco en relación con el período en el que no procede la libertad condicional, y que no se le dio la oportunidad de hacer una aportación al procedimiento ante el magistrado único.

3.8 El abogado afirma que, al fijar el período de la condena del autor en que no procede la libertad condicional, no se tuvieron en cuenta los 14 años que ya había pasado en el pabellón de condenados a muerte, lo cual representa una violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto, ya que mantenerlo como condenado a muerte durante un período tan largo debe considerarse un trato cruel, inhumano o degradante.

3.9 El autor afirma también que, debido a las aterradoras condiciones en la prisión del distrito de St. Catherine, ha sido víctima de un trato cruel, inhumano y degradante en violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10. Se hace referencia a un informe de una visita de Amnistía Internacional a la prisión en noviembre de 1993 y específicamente a un informe de 1990 sobre los derechos humanos y las condiciones de las prisiones de Jamaica. El abogado afirma también, en términos generales, que el autor, desde su detención ha sido golpeado y tratado brutalmente.

3.10 El abogado sostiene que, en la práctica, el autor no ha dispuesto de recursos constitucionales por ser indigente y porque en Jamaica no proporciona ayuda jurídica para esos recursos. Por lo tanto, el abogado alega que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna para los fines del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo facultativo. Se declara que el caso no ha sido sometido a ningún otro procedimiento de examen o arreglos internacionales.

Exposición del Estado parte y comentarios del abogado al respecto

4.1 En su exposición de 16 de diciembre de 1996, el Estado parte, "en interés de acelerar el proceso", ofrece también sus observaciones sobre el fondo de la comunicación.

4.2 Por lo que respecta a las presuntas violaciones del inciso b) del párrafo 3 y del párrafo 5 del artículo 14 debido a la falta de tiempo para la preparación de la defensa y a la manera en que los abogados de oficio trataron el juicio y la apelación, el Estado parte asegura que no constituyen infracciones del Pacto de las que se le pueda considerar responsable. Afirma que su deber es proporcionar asistencia letrada competente, pero que no es responsable de la manera en que la defensa lleva el caso, por ejemplo, al decidir cuáles van a ser los argumentos de apelación.

4.3 Por lo que respecta a la presunta violación del inciso e) del párrafo 3 del artículo 14, sobre la base de que no comparecieron en el juicio los dos testigos de descargo, el Estado parte comenta que no está claro que se les hubiera citado o que, si estaban enterados de que tenían que comparecer, hubieran decidido no hacerlo. El Estado parte argumenta que, pese a todo, la no comparecencia de los testigos no es una violación que se pueda atribuir al Estado, a menos que se pueda demostrar que el Estado, por acción u omisión, les impidiera prestar declaración.

4.4 Por lo que se refiere a la supuesta violación de los artículos 7 y 10 alegando que no se tuvo en cuenta el tiempo que el autor había pasado en el pabellón de los condenados a muerte cuando se determinó el período en que no procede la libertad condicional, en virtud de la Ley de 1992 sobre los delitos contra las personas (enmienda), el Estado parte replica que la Ley permite a los jueces decidir que un prisionero cumpla un período determinado de tiempo antes de tener derecho a solicitar la libertad condicional y que el juez que tome esa determinación tiene en cuenta todas las circunstancias pertinentes. Este ejercicio de la autoridad judicial es totalmente apropiado y no constituye infracción alguna del Pacto.

5.1 En su exposición del 4 de marzo de 1997, el abogado manifiesta que, en nombre del autor, no tiene objeción alguna a que se examinen conjuntamente la admisibilidad y el fondo de la comunicación.

5.2 El abogado señala que el Estado parte admitió que estaba obligado a proporcionar asistencia letrada competente y afirma que evidentemente no lo hizo así en el caso del autor. El abogado alega que la responsabilidad por los defectos de la asistencia letrada corresponden al Estado en las circunstancias en que el Estado, al no proporcionar apoyo y remuneración adecuados a los abogados de oficio, hace que la calidad de la representación quede por debajo del nivel de competencia aceptable.

5.3 Por lo que respecta al hecho de que no comparecieran ante el Tribunal los dos testigos de descargo, el abogado dice que ha quedado demostrado que el Estado, por su omisión en el momento en que la policía no consiguió organizar

medios de transporte, impidió que los testigos de descargo prestaran declaración.

5.4 Por último, el abogado señala que el Estado parte no niega que en el caso del autor no se aportara por escrito la decisión del tribunal de apelación. Se afirma que esto representa una infracción del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto. Se hace referencia a la jurisprudencia del Comité⁹⁰.

Examen de la admisibilidad y sobre el fondo de la cuestión

6.1 Antes de examinar las alegaciones que figuran en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, debe decidir si es o no admisible en el marco del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El Comité señala que el Estado parte, en su exposición, a fin de agilizar el examen, ha abordado el fondo de la comunicación. Esto permite al Comité examinar en este momento tanto la admisibilidad como el fondo de la cuestión, según lo establecido en el párrafo 1 del artículo 94 del reglamento. No obstante, a tenor del párrafo 2 del artículo 94 del reglamento, el Comité no decidirá sobre el fondo de una comunicación sin haber examinado antes la aplicabilidad de cualquiera de las razones de admisibilidad mencionadas en el Protocolo Facultativo.

6.3 Por lo que respecta a la presunta violación del artículo 14, en el sentido de que la prueba de identificación fue gravemente deficiente y la condena injusta, el Comité reitera que si bien el artículo 14 garantiza el derecho a un juicio justo, corresponde por lo general a los tribunales nacionales examinar los hechos y las pruebas de un caso en particular. Lo único que puede hacer el Comité, al examinar si ha habido infracciones del artículo 14 a ese respecto, es determinar si la condena fue arbitraria o equivale a una denegación de justicia. No obstante, el material que el Comité tiene a la vista y las alegaciones del autor no demuestran que la evaluación que los tribunales hicieron de las pruebas sufriera de esos defectos. En consecuencia, esta parte de la comunicación es inadmisibles ya que el autor no ha presentado una alegación en el sentido del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.4 De la misma manera, corresponde a los tribunales de los Estados partes determinar si las instrucciones que el magistrado da al jurado y el desarrollo del juicio están de acuerdo con la legislación interna. Por lo que respecta a las presuntas violaciones del artículo 14 porque supuestamente el magistrado dio instrucciones indebidas acerca de la cuestión de las pruebas de identificación y porque permitió que se presentara en presencia del jurado una solicitud de "no ha lugar", el Comité puede por consiguiente examinar tan sólo si las instrucciones del juez al jurado eran arbitrarias o representaban una denegación de justicia, o si el juez había violado manifiestamente su obligación de imparcialidad. No obstante, el material que el Comité tiene a la vista y las alegaciones del autor no demuestran que las instrucciones del magistrado ni el desarrollo del juicio sufrieran de esos defectos. En consecuencia, también esta parte de la comunicación es inadmisibles porque el autor no ha presentado una alegación en el sentido del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.5 El autor ha alegado que se le mantuvo en el pabellón de los condenados a muerte en circunstancias aterradoras en violación del artículo 7 y el párrafo 1

⁹⁰ Comunicación No. 230/1987 (Raphael Henry c. Jamaica), dictamen aprobado el 1° de noviembre de 1991.

del artículo 10. El Comité observa que el Estado parte no ha abordado esta cuestión. No obstante, el autor no ha proporcionado detalle alguno acerca de las condiciones de detención y de los efectos que éstas hayan podido tener en él ni nunca se ha quejado de esto ante las autoridades pertinentes. En las circunstancias del caso, el Comité recuerda el requisito general de que un autor debe sustanciar, demostrando la manera en que él personalmente ha resultado afectado adversamente, que es víctima de la violación denunciada. En consecuencia, en el caso presente, el Comité considera que la comunicación es inadmisibles por falta de sustanciación a tenor del artículo 2 del Protocolo Facultativo. De la misma manera, el Comité considera que la alegación del autor de que ha sido golpeado y tratado brutalmente desde su detención es inadmisibles a tenor de la misma disposición por falta de sustanciación.

6.6 El Comité declara admisible el resto de las alegaciones y procede a examinar el fondo de todas las alegaciones admisibles, a la luz de la información que las partes le han facilitado, según se dispone en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

7.1 El autor ha afirmado que la calidad de su defensa "cayó por debajo el nivel de competencia aceptable" porque no se le proporcionó tiempo suficiente con sus asistentes letrados para preparar el proceso. En particular, se dice que los abogados de oficio no incluyeron en la defensa pruebas importantes que el autor había señalado a su atención, en particular el hecho de que las declaraciones efectuadas por su ex novia y la hermana de ésta habían sido provocadas por motivos dolosos. También se afirma que los abogados de oficio se negaron a citar a testigos de descargo aún cuando el autor así se lo había pedido. En este contexto, el Comité reitera su jurisprudencia de que cuando existe la posibilidad de que el acusado sea condenado a pena de muerte, es axiomático que se debe conceder tiempo suficiente al acusado y a su asistencia letrada para preparar la defensa, pero que no se puede considerar responsable al Estado parte por falta de preparación o por supuestos errores cometidos por los abogados de la defensa a menos que haya negado al autor y a su abogado tiempo para preparar la defensa o que el tribunal tenga pruebas manifiestas de que la conducta del abogado es incompatible con los intereses de la justicia. El Comité observa que ni el autor ni su abogado pidieron un aplazamiento y que de hecho se había citado a los testigos de descargo. En cuanto a las declaraciones hechas por la ex novia del autor, la hermana de ésta y el propietario del comercio, que responde a las iniciales L. N., el Comité observa que ninguna de esas se formularon hasta unos ocho años después de la vista de la causa y que L. N., en contra de lo que mantiene su declaración, sí había testificado en el juicio. Teniendo en cuenta las circunstancias, el Comité estima que los hechos de que dispone no indican una violación del artículo 14 por esos motivos.

7.2 De manera similar, en cuanto a la presunta violación del inciso d) del párrafo 3 y el párrafo 5 del artículo 14, alegando que el autor no estuvo representado eficazmente en la apelación, el Comité observa que, de hecho el nuevo consejero había presentado motivos de apelación al Tribunal de Apelaciones en nombre del autor. No hay nada en el expediente que pueda sugerir que el consejero actuara por razones distintas de su criterio profesional cuando decidió no seguir ciertos argumentos. Tampoco figura nada en dicho expediente que sugiera que el Estado parte negara al autor y a su consejero el tiempo necesario para preparar la apelación, o que debería haber sido obvio para el Tribunal que la conducta del abogado era incompatible con el interés de la justicia. Con referencia a su jurisprudencia anterior, el Comité señala que encontró violaciones de las disposiciones de que se trata en ciertas situaciones en que el consejero había desistido de todas las causas de apelación sin que el tribunal determinara que esto obedecía a los deseos del cliente. Sin embargo, esa jurisprudencia no puede aplicarse en este caso, en que el consejero presentó

una apelación, pero optó por no seguir ciertos argumentos. Por consiguiente, el Comité llega a la conclusión de que no ha habido violación del inciso d) del párrafo 3 y del párrafo 5 del artículo 14 por este motivo.

7.3 En cuanto a la denuncia de que la incomparecencia de los dos testigos de descargo se debe atribuir al Estado parte como violación del inciso e) del párrafo 3 del artículo 14, el Comité considera que el autor no ha sustanciado su denuncia de que las autoridades, por no haber celebrado arreglos de transporte adecuados, negaron de hecho al autor la oportunidad de contar con testigos. En ese contexto, el Comité también observa que ello no fue materia de agravio ante el tribunal de apelación. Sobre la base de los antecedentes que tiene ante sí, el Comité concluye que no ha habido violación del Pacto al respecto.

7.4 En cuanto a la presunta violación del párrafo 5 del artículo 14, que se fundamentaría en que el Tribunal de Apelaciones no había publicado un dictamen debidamente motivado, el Comité recuerda su jurisprudencia anterior⁹¹ en que sostuvo que, de tener derecho a la revisión de su condena por un tribunal superior, según la ley, un condenado tiene también derecho al acceso, dentro de un plazo razonable, a dictámenes debidamente motivados por escrito. Aun cuando el párrafo 5 del artículo 14 en sí mismo sólo garantiza una instancia de apelación, el Comité ha interpretado las palabras "conforme a lo previsto por la ley" como que significan que el derecho al dictamen debidamente motivado y por escrito debe aplicarse a todas las instancias de apelación previstas en la legislación nacional⁹². En relación con lo anterior, el Comité determinó violaciones en casos en que no se ofreció un dictamen por escrito dentro de un plazo razonable. En el caso presente, el Comité observa que el autor y sus representantes contaron con las notas del dictamen oral entregadas por el Tribunal de Apelaciones el 20 de marzo de 1981, y estima que estas notas, si bien menos detalladas de lo que sería deseable, eran suficientes como para formar la base para una nueva apelación. Por consiguiente, el Comité considera que el párrafo 5 del artículo 14 no fue violado a este respecto.

7.5 El autor afirma además que sus derechos fueron violados en relación con el párrafo 1 del artículo 14 en el procedimiento de reclasificación, en el cual el delito del autor fue clasificado como no capital en virtud de la sección 7 de la Ley (Enmienda) de 1992 de Delitos contra las Personas, y se fijó en 20 años el período en que no procedía la posibilidad de concedérsele libertad condicional, sin que se le diera razón alguna para la longitud del período sin libertad en que se le denegaba dicho trámite y no se le dio ninguna oportunidad, de formular una contribución al procedimiento ante el juez único. Aun cuando la ley establece que se aplicará la pena de cadena perpetua a los delitos que fueron reclasificados y a los que ya no corresponde la pena capital, el Comité observa que el juez, al fijar el plazo durante el cual no será posible obtener la libertad condicional, ejerce las facultades discrecionales que le otorga la Ley de enmienda de 1992 y adopta una decisión que es distinta de la decisión de indulto y constituye parte esencial de la determinación de una infracción penal. El Comité observa que el Estado parte no ha negado que no se concedió al autor la oportunidad de efectuar una presentación antes de que el juez adoptara una decisión. En esas circunstancias, el Comité considera que ha habido una violación del párrafo 1 y del inciso d) del párrafo 3 del artículo 14.

⁹¹ Comunicación No. 230/1987 (Raphael Henry c. Jamaica), dictamen aprobado el 1° de noviembre de 1991; comunicación N° 283/1988 (Aston Little c. Jamaica), dictamen aprobado el 1° de noviembre de 1991.

⁹² Comunicación No. 230/1987 (Raphael Henry c. Jamaica), dictamen aprobado el 1° de noviembre de 1991, párrafo 8.4.

7.6 En cuanto a la presunta violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10, sobre la base de que el tiempo que el autor había pasado en el corredor de la muerte (14 años) y el período de 20 años en que el juez determinó que no procedía la libertad provisional equivalía a un trato inhumano y degradante, el Comité recuerda su jurisprudencia constante de que el período de tiempo transcurrido en el corredor de la muerte no constituye en sí mismo una violación del artículo 7. Respecto de si el efecto combinado de los 14 años en el corredor de la muerte y el período de 20 años en que no procedía la libertad provisional equivalen a un trato cruel e inhumano, teniendo en cuenta el carácter del delito, el Comité estima que no ha habido violación de los artículos 7 y 10 por este motivo.

8. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es de la opinión de que los hechos que tiene ante sí representan violaciones del párrafo 1 y del inciso d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

9. De conformidad con el inciso a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado parte está obligado a dar al Sr. Bailey una satisfacción efectiva, inclusive revaluando el período durante el cual no se puede conceder la libertad condicional en un procedimiento que garantice al autor el goce de sus derechos en virtud del artículo 14 o algún otro procedimiento apropiado. El Estado parte está obligado a velar por que en el futuro no se produzcan violaciones similares.

10. Al convertirse en Estado parte del Protocolo Facultativo, Jamaica reconoció la competencia del Comité para determinar si ha habido o no una violación del Pacto. Este caso fue presentado al examen antes de que la denuncia del Protocolo Facultativo por Jamaica entrara en vigor el 23 de enero de 1998; de conformidad con el párrafo 2 del artículo 12 del Protocolo Facultativo la comunicación continúa sujeta a la aplicación del Protocolo Facultativo. En virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado parte ha contraído la obligación de garantizar, a todos los individuos que se encuentran en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el Pacto y de proporcionarles una satisfacción efectiva y ejecutable en caso de haberse determinado una violación. El Comité desea recibir del Estado parte, dentro del plazo de 90 días, información acerca de las medidas adoptadas para dar efecto al dictamen del Comité. Se pide igualmente al Estado parte que publique el dictamen del Comité.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Publicado posteriormente también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

APÉNDICE

Voto particular de Hipólito Solari Yrigoyen
(parcialmente disconforme)

Expreso mi voto disconforme respecto del párrafo 6.5. El autor ha alegado que se le mantuvo en el pabellón de los condenados a muerte en circunstancias aterradoras en violación del artículo 7 y el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto. El autor también ha afirmado específicamente que después de su detención fue golpeado y tratado brutalmente, dando a entender que fue víctima de tratos crueles, inhumanos y degradantes durante los 14 años que pasó en el pabellón de los condenados a muerte. Aunque informado de esta denuncia, el Estado parte ha guardado silencio al respecto y no ha indicado si se efectuó alguna investigación. Así, no ha cumplido con su obligación en virtud del párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo.

Para respaldar su denuncia, pero sin anexar los documentos citados, el autor hace referencia a informes de Amnistía Internacional sobre el tratamiento que reciben los reclusos en la prisión de St. Catherine y sobre otras prisiones de Jamaica, que coinciden con el período de su detención. Estimo que la denuncia del autor es admisible en relación con la violación, según se alega, del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

También expreso mi voto disconforme respecto del párrafo 7.6. El autor alega que hubo una violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto, sobre la base de que había pasado 14 años en el corredor de la muerte. Aunque el Comité sostiene que en el caso de particulares condenados a la pena de muerte el período de tiempo transcurrido en el corredor de la muerte no constituye en sí mismo una violación del artículo 7, esta jurisprudencia no se aplica en el presente caso por dos razones: en primer lugar, por los malos tratos sufridos, como se menciona en el párrafo 6.5, y, en segundo lugar, porque el delito, en virtud de su reclasificación, no es sancionable con la muerte, y 14 años en el corredor de la muerte constituyen en consecuencia un período desproporcionado que justifica la admisibilidad de las violaciones, conforme a la denuncia, del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

(Firmado) Hipólito SOLARI YRIGOYEN

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la española la versión original. Publicado posteriormente también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

Voto particular de Elizabeth Evatt, al que se adhieren
Pilar Gaitán de Pombo, Cecilia Medina Quiroga y
Maxwell Yalden (parcialmente disconformes)

En el presente caso, el Comité estimó inadmisibles las alegaciones del autor de que había sido víctima de tratos inhumanos y degradantes en violación del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto debido a las aterradoras condiciones en que estuvo detenido en la prisión del distrito de St. Catherine. El autor no ha proporcionado detalles específicos sobre esta alegación, a no ser una referencia en su comunicación a un informe de Amnistía Internacional basado en una visita efectuada en 1993 y a un informe sobre las condiciones de las prisiones de Jamaica, de 1990. Estos informes, que no se anexan, abarcan un período durante el cual el autor permaneció recluido en la prisión del distrito de St. Catherine. Teniendo en cuenta los dictámenes anteriores del Comité en que se determinó que las condiciones en el pabellón de los condenados a muerte de la prisión del distrito de St. Catherine eran violatorias del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto, y el hecho de que el Estado parte no ha respondido a las denuncias del autor, soy de la opinión de que la alegación del autor en relación con el párrafo 1 del artículo 10 está lo suficientemente justificada a efectos de la admisibilidad y de que prospere la conclusión de que hubo una violación de esa disposición.

(Firmado) Elizabeth EVATT

(Firmado) Pilar GAITÁN de POMBO

(Firmado) Cecilia MEDINA QUIROGA

(Firmado) Maxwell YALDEN

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.
Publicado posteriormente también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

X. Comunicación No. 710/1996, Hankle c. Jamaica (dictamen aprobado el 28 de julio de 1999, 66° período de sesiones)*****

Presentada por: Winston Hankle
(representado por Herbert Smith, bufete de abogados de Londres)

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Jamaica

Fecha de la comunicación: 11 de agosto de 1995

Fecha de la decisión sobre admisibilidad: 28 de julio de 1999

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 28 de julio de 1999,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 710/1996, presentada por el Sr. Winston Hankle con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo

1. El autor de la comunicación es Winston Hankle, súbdito jamaicano encarcelado en el centro de rehabilitación "Gun Court" de Jamaica. Pretende que en su caso Jamaica ha violado el artículo 7, así como el párrafo 1 y los apartados b) y d) del párrafo 3 del artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representado por el bufete de abogados Herbert Smith, de Londres.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor fue detenido el 28 de marzo de 1990 por el asesinato de Clive Wint, que tuvo lugar supuestamente el 10 de julio de 1989, y estuvo detenido durante siete semanas antes de ser acusado. Fue declarado culpable y condenado a muerte el 22 de noviembre de 1990. La apelación del autor fue

***** Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Afbdelfattah Amor, Sr. Nisuke Ando, Sra. Christine Chanet, Lord Colville, Sra. Elizabeth Evatt, Sr. Eckart Klein, Sr. David Kretzmer, Sr. Rajsoomer Lallah, Sra. Cecilia Medina Quiroga, Sr. Fausto Pocar, Sr. Martin Scheinin, Sr. Hipólito Solari Yrigoyen, Sr. Roman Wieruszewski y Sr Maxwell Yalden. Se anexa al presente documento el texto del voto particular de la Sra. Christine Chanet.

examinada y desestimada el 23 de marzo de 1992. Poco después, se consideró que el delito del autor no merecía la pena capital y su condena a muerte fue conmutada por prisión a perpetuidad, con un período de 20 años sin posibilidad de libertad condicional, en conformidad con la enmienda de la Ley de delitos contra la persona de 1992. La petición del autor de autorización especial para recurrir ante el Comité Judicial del Consejo Privado de Londres fue denegada el 4 de noviembre de 1993.

2.2 La acusación se basaba sobre todo en el testimonio de tres testigos del asesinato. Todos declararon que a tempranas horas de la mañana del 10 de julio de 1989 un hombre armado enmascarado (pretendidamente el asesino llevaba una redecilla de plástico, en inglés "jherri bag", sobre la cara) salió de detrás de un poste de alumbrado, cambió unas palabras con Wint y le descerrajó varios tiros. Los tres testigos declararon que los tiros se dispararon de cerca y que el atacante sostenía el arma con la mano izquierda. Dos testigos declararon que el autor y el occiso habían reñido esa misma noche en un baile en un club llamado "Lovers Hideout" y que la riña había terminado cuando el autor dijo que iba a buscar su arma. Antes de morir, la víctima habría dicho: "miren cómo Blackie me mata por nada" ("Blackie" es el apodo del firmante de la comunicación).

2.3 La única defensa del autor fue una declaración que hizo desde el banquillo, en el sentido de que se encontraba en el club esa noche, pero se marchó a casa de su novia, Janet Campbell, a eso de las 2.30 horas, por lo que no estaba allí en el momento de los tiros. El autor también declaró que no era zurdo ni nunca se había puesto una redecilla. No se produjo ninguna otra prueba en su descargo a pesar de que el autor habría dicho al letrado que Janet Campbell estaba dispuesta a confirmar su coartada.

2.4 El autor también expone que no se celebró una rueda de identificación, aunque la acusación se basó fundamentalmente en la identificación. Un agente de policía que declaró como testigo de cargo dijo que no consideraba necesaria la rueda de identificación puesto que los tres testigos conocían al autor desde hacía años y lo identificaron con todo y su nombre.

La denuncia

3.1 El autor afirma ser víctima de una violación del artículo 7 del Pacto. Expone que viene a ser una violación de esta disposición⁹³ el efecto acumulativo de los retrasos ocurridos en su caso, que se agravaron todavía más cuando se fijó un período de 20 años sin posibilidad de libertad condicional.

3.2 El autor afirma que es víctima de una violación del párrafo 1 del artículo 14 que dispone el derecho a garantías procesales. En primer lugar, expone que la acusación contenía varias incoherencias. En segundo lugar, expone que tanto el juez en la causa como el Tribunal de Apelación se equivocaron al decidir que no era necesario que el jurado determinase si había habido provocación. El autor plantea que había pruebas de que con el fin de herirlo un tercero pidió prestado un cuchillo al occiso. Además expone que el juez ha debido dar permiso al jurado para retirarse después que el fiscal pidió un aplazamiento, pues los testigos de cargo tenían miedo de declarar porque habían sido amenazados. En su recapitulación, el juez dio instrucciones al jurado de

⁹³ No ha formulado pretensiones con relación ni a los párrafos 2 y 3 del artículo 9 ni al apartado c) del párrafo 3 del artículo 14. Tampoco ha formulado ninguna pretensión en virtud del artículo 14 respecto de la decisión estipulando el período para la libertad condicional.

no tener en cuenta que los testigos tenían comparecer y de no especular sobre la causa de ese temor.

3.3 Además, el autor declara que el juez debió retirar el caso al jurado porque 1) el agente que lo detuvo no tomó declaración a los testigos sino una semana después del incidente, 2) los tres testigos no identificaron al autor como el asesino sino después de su detención casi un año después del asesinato, y 3) porque las circunstancias de la identificación la noche del asesinato eran tales que los testigos supuestamente sólo estuvieron en condiciones de decir que el enmascarado tenía la piel de un negro muy oscuro.

3.4 El autor también afirma que se violaron el párrafo 1 y los apartados b) y d) del párrafo 3 del artículo 14 porque no estuvo bien representado por letrado ni durante el proceso ni durante el recurso. En ambas ocasiones lo representó un abogado que él contrató. Se expone que el abogado se entrevistó con él sólo brevemente en tres ocasiones, dos antes de dar inicio al proceso y una antes de interponer el recurso. El autor declara que no se citó a ningún testigo que confirmara su coartada, aunque expresó que quería que Janet Campbell hablara con su abogado.

3.5 El autor también declara que su defensor no recusó a un agente de policía que había declarado que el autor le dijo que estuvo en el lugar de los hechos, luchó con el occiso y durante la pelea éste fue herido en el brazo. El juez en la causa señaló que el letrado no había hecho repreguntas a propósito de esto y dijo que éste ha debido establecer si se había hecho aquella declaración antes de decidir no recusar al agente. Además, el autor afirma que no tuvo la oportunidad de reunirse con su abogado en ningún momento del proceso, ni de leer las declaraciones de los testigos de cargo. El autor declara que su defensor se quedó dormido durante el juicio y tuvo que despertarlo.

3.6 Se expone que el mismo asunto no ha sido sometido a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales. El letrado también argumenta que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna como exige el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Si bien teóricamente el autor podría interponer un recurso de inconstitucionalidad, en realidad no es así porque el Estado parte no quiere o no puede proporcionar un defensor de oficio con ese fin y porque existe una enorme dificultad para encontrar un abogado jamaicano que represente a alguien gratuitamente para interponerlo.

Exposición del Estado parte y comentarios del letrado al respecto

4.1 En su exposición de 30 de septiembre de 1996, el Estado parte formula sus comentarios sobre el fondo de la comunicación sin poner en duda su admisibilidad.

4.2 El Estado parte rechaza la afirmación del autor de que los retrasos ocurridos han violado el artículo 7. Arguye que el autor fue declarado culpable aproximadamente nueve meses después de su detención y que en un plazo de dos años más se cumplieron su apelación y su recurso ante el Consejo Privado. Se expone que ese lapso no constituye el tipo de retraso que vendría a ser una violación del Pacto.

4.3 El Estado parte observa que la alegación de incumplimiento del artículo 14 se debe a que el tribunal rechazó la exposición del abogado defensor de que no se planteaba ningún caso, al modo en que éste llevó el caso, al modo en que el juez abordó diversas cuestiones y a la defensa de la decisión del juez por parte del Tribunal de Apelación. Se expone que está claro el derecho jurisprudencial del Comité sobre las circunstancias en que pasará revista a las instrucciones

del juez al jurado y que en el presente caso ninguna de ellas se aplica. Con relación a los servicios del abogado defensor, el Estado parte argumenta que fue contratado privadamente y llevó el caso según sus facultades discrecionales y niega que su comportamiento se pueda atribuir al Estado de modo que constituya una violación del Pacto.

5. En su carta del 6 de noviembre de 1996, el letrado se remite a las afirmaciones contenidas en la comunicación original y dice que no opone ningún reparo a que se examinen conjuntamente la admisibilidad y el fondo de la comunicación.

Examen de la admisibilidad y del fondo de la cuestión

6.1 Antes de examinar las alegaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, decidirá si es admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El Comité señala que en su exposición el Estado parte ha tratado el fondo de la comunicación y que el representante del autor ha aceptado que se haga un examen conjunto. Esto permite que el Comité examine en esta etapa tanto la admisibilidad como el fondo del caso, con arreglo al párrafo 1 del artículo 94 del reglamento. No obstante, a tenor del párrafo 2 del artículo 94, el Comité no se pronunciará acerca del fondo de una comunicación sin haber examinado la aplicabilidad de todos los motivos de admisibilidad mencionados en el Protocolo Facultativo.

6.3 Por lo que respecta a la pretendida violación del artículo 7 por el efecto acumulativo de los retrasos en su acusación y enjuiciamiento y la fijación del período de 20 años sin posibilidad de libertad condicional, el Comité dictamina que a los fines de la admisibilidad no se puede considerar suficientemente establecida esta pretensión y decide, como corresponde, que es inadmisibile con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.4 El autor ha alegado violación del artículo 14 por incoherencias en la acusación y porque el juez se equivocó al no pedir que el jurado se retirase ya que 1) el agente de policía que detuvo al autor no tomó declaración a los testigos sino una semana después del incidente, 2) los tres testigos identificaron al asesino casi un año después del asesinato y 3) las circunstancias en la noche de los hechos impedían una clara identificación. También se expone que el juez se equivocó cuando decidió que no era necesario encomendar al jurado la cuestión de la provocación, porque había pruebas de que el occiso había tomado el cuchillo de un tercero para herir al autor. El Comité señala que todas estas alegaciones se refieren a la evaluación de los hechos y las pruebas penales a cargo del tribunal, y reitera que, con todo y que el artículo 14 dispone garantías procesales, por lo general incumbe a los tribunales nacionales analizar los hechos y las pruebas producidas en un caso. Al examinar el pretendido incumplimiento del artículo 14 a este respecto, el Comité sólo puede determinar si la condena fue arbitraria o si no se hizo justicia. No obstante, las cuestiones materiales de previo pronunciamiento y las alegaciones del autor no demuestran que el tribunal haya evaluado las pruebas aportadas con esas deficiencias. Por consiguiente, esta parte de la comunicación es inadmisibile puesto que el autor no ha formulado ninguna alegación en el sentido del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.5 Con relación al pretendido incumplimiento del artículo 14 porque el juez decidió no pedir que se retirase el jurado después que el fiscal pidió un aplazamiento, ya que los testigos de cargo supuestamente habían sido amenazados, y por las instrucciones que dio luego al jurado sobre este punto, el Comité

reitera que por lo general compete a los tribunales de apelación de los Estados partes examinar si las instrucciones que el juez da al jurado y el propio proceso respetan el ordenamiento jurídico interno. Por lo tanto, el Comité sólo puede analizar si la decisión y las instrucciones del juez fueron arbitrarias o no se hizo justicia, o si el juez manifiestamente allanó la obligación de actuar con imparcialidad. No obstante, ni las cuestiones materiales de previo pronunciamiento ni las alegaciones del autor demuestran que las instrucciones del juez o el proceso adolecieran de esos defectos. Así pues, también esta parte de la comunicación es inadmisibles puesto que el autor no ha presentado una reclamación en el sentido del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.6 El Comité declara admisible el resto de la alegación en virtud del artículo 14 y procede a examinar el fondo de todas las pretensiones admisibles a la luz de la información que las partes le han facilitado, como dispone el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

7. El autor pretende que se violaron los apartados b) y d) del párrafo 3 del artículo 14 porque no tuvo suficiente tiempo ni medios para preparar su defensa ni estuvo debidamente representado durante el proceso o durante el recurso. A este respecto, se expone que el autor se reunió brevemente con el letrado sólo tres veces, dos antes del proceso y una antes de interponer el recurso. Afirma que no tuvo la oportunidad de reunirse con su abogado durante el proceso y que éste no le comunicó el contenido de las declaraciones de los testigos de cargo. También se expone que el abogado que había contratado no citó a ningún testigo ni aportó ninguna otra prueba en descargo del autor, a pesar de que éste le pidió repetidas veces que citara a la Sra. Janet Campbell, y que el letrado no recusó como cabía a un agente de policía (párrafo 3.5 del presente documento). En estas condiciones, el Comité recuerda que el acusado y su defensor han de tener suficiente tiempo para preparar la defensa, pero que no se puede tener por responsable al Estado parte de la falta de preparación ni de los pretendidos errores del abogado defensor a menos que haya denegado al autor y al letrado el tiempo para preparar la defensa o haya debido ser evidente para el tribunal que el comportamiento del letrado era incompatible con el interés de la justicia. El Comité señala que ni el autor ni su abogado pidieron un aplazamiento y que, según el propio autor, el letrado le explicó que "no sería necesario" citar a la Sra. Janet Campbell. No le incumbe al Comité adivinar qué dirá el buen juicio del abogado defensor y, en las circunstancias, el Comité dictamina que los hechos expuestos no hacen patente que se haya violado el artículo 14 por estos motivos.

8. Actuando de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos es de opinión que los hechos expuestos no hacen patente ninguna violación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Publicado posteriormente también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

APÉNDICE

Voto particular de Christine Chanet

Mis reservas se refieren exclusivamente al punto 6.3, en el que el Comité rechaza la admisibilidad de la comunicación por la insuficiencia de elementos prima facie respecto de la imposición de una pena de 20 años con cumplimiento íntegro de la condena.

Si el artículo 7 no se aplicaba a este punto, el párrafo 3 del artículo 10, que establece que "El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados..." habría debido inducir al Comité a admitir la comunicación y, en el examen en cuanto al fondo, analizar la compatibilidad de una condena de cumplimiento íntegro de 20 años con un texto que confiere a la pena un carácter de rehabilitación del condenado.

La cuestión debería haberse planteado en los siguientes términos: la imposibilidad de modificar la condena durante un período tan largo ¿no constituye un obstáculo a la reinserción social del detenido?

Por último, el Comité no necesitaba disponer de muchos elementos para apoyar la queja del interesado, puesto que la duración de su condena y su carácter de cumplimiento íntegro eran hechos no contestados por el Estado parte.

(Firmado) Christine CHANET

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Publicado posteriormente también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

Y. Comunicación No. 716/1996, Pauger c. Austria (dictamen aprobado el 25 de marzo de 1999, 65° período de sesiones)*

Presentada por: Dietmar Pauger
Presunta víctima: El autor
Estado parte: Austria
Fecha de la comunicación: 22 de enero de 1996
Fecha de la decisión sobre admisibilidad: 9 de julio de 1997

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 25 de marzo de 1999,

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. 716/1996, presentada por el Sr. Dietmar Pauger con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo

1. El autor de la comunicación es Dietmar Pauger, súbdito austríaco y viudo de una funcionaria austríaca, que fue maestra. Sostiene que es víctima de una violación por Austria del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La presente comunicación sigue a una denuncia anterior que el autor presentó al Comité de Derechos Humanos para que la examinara con arreglo al Protocolo Facultativo.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 La primera mujer del autor, maestra y funcionaria del Estado parte en la región de Estiria (Steiermark), falleció el 23 de junio de 1984. Con efecto desde noviembre de 1985, se reconoció al autor el derecho a percibir una pensión de viudedad, calculada conforme a las disposiciones transitorias de la octava enmienda de la Ley de pensiones de Austria (Pensionsgesetz). Hasta enero de 1995, la mencionada enmienda disponía únicamente una pensión reducida para viudos, equivalente a dos terceras partes de la pensión plena, que, en cambio, se concedía a las viudas.

* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Afbdelfattah Amor, Sr. Nisuke Ando, Sr. Prafullachandra N. Bhagwati, Sr. Thomas Buergenthal, Lord Colville, Sra. Elizabeth Evatt, Sr. Eckart Klein, Sr. David Kretzmer, Sr. Rajsoomer Lallah, Sr. Fausto Pocar, Sr. Martin Scheinin, Sr. Hipólito Solari Yrigoyen, Sr. Roman Wieruszewski, Sr. Maxwell Yalden y Sr. Abdallah Zakhia.

2.2 El autor recurrió para obtener una pensión de viudedad plena; ante el Tribunal Constitucional del Estado parte, alegó que las disposiciones de la octava enmienda de la Ley de pensiones de Austria eran discriminatorias y, por consiguiente, anticonstitucionales. El Tribunal Constitucional falló que las disposiciones transitorias correspondían a la evolución habida en la sociedad respecto del principio de la igualdad entre los sexos y rechazó la apelación del autor el 3 de octubre de 1989.

2.3 Posteriormente, el autor presentó una comunicación al Comité de Derechos Humanos, en la que alegaba que se había violado el artículo 26 del Pacto⁹⁴. El 30 de marzo de 1992, el Comité decidió que la concesión de una pensión de viudedad reducida al autor, calculada conforme a las disposiciones transitorias de la octava enmienda de la Ley de pensiones, constituía una discriminación ilegal por razón de sexo, en violación del artículo 26 del Pacto. Según el autor de la comunicación, las autoridades del Estado parte no han ajustado ni calculado de nuevo su pensión, pese a las conclusiones del Comité de 30 de marzo de 1992.

2.4 El 4 de octubre de 1991, el autor contrajo nuevo matrimonio. Conforme al artículo 21 de la Ley de pensiones de Austria, el Sr. Pauger tenía derecho al abono de una cantidad global (Abfindungszahlungen), equivalente a 70 mensualidades de la pensión a que tenía derecho en el momento de su nuevo matrimonio, en sustitución de sus anteriores derechos de pensión. La Junta Regional de Educación de Estiria (Landesschulrat) canjeó conforme a ello el derecho del autor a una pensión de viudedad por una cantidad global de 423.059 chelines austríacos, calculada a partir de sus derechos a una pensión reducida.

2.5 El 8 de noviembre de 1991, el Sr. Pauger apeló contra la decisión de la Junta Regional de Educación de Estiria, alegando que el cálculo de la cantidad global debía basarse en su derecho a una pensión plena. El 9 de enero de 1992, el Gobierno regional de Estiria desestimó la apelación.

2.6 El autor apeló contra esta última decisión ante el Tribunal Supremo Administrativo (Verwaltungsgerichtshof) de Austria. El 28 de septiembre de 1993, el Tribunal falló que la cantidad global abonada en una sola vez debía ser considerada pago de una sola vez de las mensualidades que el solicitante hubiera debido recibir en los años siguientes a su nuevo matrimonio. Como el autor habría tenido derecho a una pensión plena contando desde el 1° de enero de 1995, había que calcular las 70 mensualidades diferentemente, según las fechas de referencia. Las cantidades correspondientes a antes del 1° de enero de 1995 tenían que ser calculadas a partir de los derechos a una pensión reducida y el resto a partir del derecho a una pensión plena. En enero de 1994, la Junta Regional de Educación de Estiria volvió a calcular la cantidad global conforme a los criterios del Tribunal Supremo Administrativo y ascendía a 500.612 chelines austríacos.

2.7 Descontento con esta solución, el autor formuló una queja ante la Comisión Europea de Derechos Humanos⁹⁵. En su decisión de 9 de enero de 1995, la Comisión Europea sostuvo que la solicitud del autor al Comité de Derechos Humanos se refería esencialmente a la misma cuestión que su comunicación anterior acogiéndose al Protocolo Facultativo, esto es, la discriminación, dado que el autor se refería a su reclamación de una pensión plena de viudedad y a la

⁹⁴ Comunicación No. 415/1990.

⁹⁵ Solicitud No. 24872/94.

aplicabilidad de las disposiciones transitorias de la octava enmienda a sus derechos de pensión. La Comisión concluyó, pues, que ya se había presentado la "misma cuestión" a otro procedimiento de investigación o solución internacional (y había sido decidida) y desestimó la solicitud del autor de conformidad con el apartado b) del párrafo 1 del artículo 27 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

2.8 En cuanto al requisito de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, el autor explica que no acudió en búsqueda de reparación al Tribunal Constitucional, por considerar que no la obtendría, a la luz del fallo del Tribunal Constitucional sobre la misma cuestión en lo esencial de 3 de octubre de 1989. Afirma, por consiguiente, que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna.

2.9 En cuanto a la reserva acerca del apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo formulada por Austria en el momento de su ratificación del Protocolo, en virtud de la cual el Comité no puede examinar una comunicación si la Comisión Europea de Derechos Humanos ya ha examinado la misma cuestión, el Sr. Pauger alega que su caso fue declarado inadmisibile al considerar la Comisión que carecía de competencia para examinar la cuestión y que, a diferencia de lo sucedido en otros casos, la Comisión ni siquiera examinó las supuestas violaciones del Convenio Europeo. Afirma que la decisión de la Comisión de declarar inadmisibile su caso no puede ser considerada un "examen" de la "misma cuestión" en el sentido de la reserva acerca del apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo formulada por Austria, y que el Comité de Derechos Humanos no está, pues, incapacitado para examinar su caso.

La denuncia

3. Se denuncia que la cantidad global de 500.612 chelines austríacos concedida finalmente por la Junta Regional de Educación de Estiria es inferior en 133.976 chelines austríacos a la cantidad global calculada a partir de los derechos de pensión plena que una viuda podría reclamar. El autor alega que esta situación lo discrimina por razón de sexo, lo cual viola el artículo 26 del Pacto.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y comentarios del autor al respecto

4.1 En una exposición de 11 de octubre de 1996, el Estado parte invoca su reserva al apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, en virtud de la cual el Comité sólo puede examinar una comunicación si ha determinado que la misma cuestión no ha sido examinada por la Comisión Europea de Derechos Humanos. En el caso de que se trata, el Estado parte afirma que está claro que se planteó la "misma cuestión" a la Comisión Europea.

4.2 El Estado parte rechaza la opinión del autor de que, como la Comisión Europea no abordó el fondo de su reclamación y declaró inadmisibile su caso porque el Comité de Derechos Humanos ya había examinado la "misma cuestión", la queja no había sido "examinada" y por consiguiente no se aplica la mencionada reserva. El Estado parte explica que "la reserva tiene por finalidad que, si se ha planteado una cuestión a la Comisión Europea, sea cual fuere la decisión de ésta, no se pueda plantear la misma cuestión al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Se formuló la reserva para: a) evitar someter a la Comisión Europea al examen de otro órgano internacional y b) evitar que surgiera una jurisprudencia divergente de distintos órganos internacionales. Estos fines de la reserva afectan a todos los tipos de decisiones de la Comisión Europea".

4.3 Se observa que, en su decisión de enero de 1995, la Comisión Europea examinó el caso haciendo referencia al dictamen de 30 de marzo de 1992 del Comité de Derechos Humanos y halló que la comunicación del autor al Comité de Derechos Humanos y el caso que había planteado a la Comisión se referían esencialmente a la misma cuestión. Austria concluye, por lo tanto, que se aplica la reserva al apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo y que el Comité no está facultado para examinar el presente caso.

4.4 Subsidiariamente, el Estado parte alega que el caso constituye un abuso del derecho de presentación de comunicaciones en el sentido del artículo 3 del Protocolo Facultativo, pues la cuestión jurídica es la misma que ya ha sido resuelta en los casos anteriores examinados por dos órganos internacionales de investigación o solución.

5.1 En sus comentarios, el autor considera que el dictamen del Comité de marzo de 1992 sólo decidió acerca de su caso hasta aquel entonces y no confirió al Estado parte el derecho a violar sus derechos en virtud del Pacto después de esa fecha. Así pues, debe ser admisible presentar una nueva comunicación en la que se alegue discriminación por razón de sexo después de marzo de 1992. En caso de que la Comisión Europea estime inadmisibles esta (nueva) denuncia con arreglo al Convenio Europeo de Derechos Humanos, se debería permitir al Comité de Derechos Humanos examinar la denuncia, pues, en caso contrario, no sería competente ningún órgano internacional. El Sr. Pauger asevera, pues, que se debe considerar admisible su comunicación.

5.2 El autor alega además que la reserva de Austria al apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo no se aplica a su caso, pues la Comisión Europea únicamente declaró inadmisibles su denuncia, sin examinar el fondo de su reclamación. A juicio del autor, no se contradecirían los fines de la reserva de Austria expuestos por el Estado parte -evitar someter a la Comisión Europea al examen de otro órgano internacional e impedir que surja una jurisprudencia divergente de distintos órganos internacionales- si el Comité de Derechos Humanos declarase admisible su denuncia.

5.3 Según el autor, la ratio decidendi de 9 de enero de 1995 de la Comisión Europea no es pertinente para el caso que ha presentado al Comité. Disiente además de la opinión de la Comisión de que la actual comunicación se refiere a la "misma cuestión" examinada por el Comité en el dictamen de marzo de 1992, habida cuenta de que la presente comunicación se basa esencialmente en hechos acaecidos después de esa fecha.

5.4 El autor refuta la afirmación de que su denuncia es un abuso del derecho de presentación de comunicaciones y afirma que el Estado parte sí que ha abusado de su autoridad, pues no tomó medidas para poner remedio a la violación del artículo 26 que el Comité dictaminó. Por el contrario, algunos funcionarios del país desautorizaron públicamente el dictamen del Comité, lo que, a juicio del autor, hace necesario examinar una vez más la cuestión.

Decisión del Comité sobre admisibilidad

6.1 En su 60° período de sesiones, el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación.

6.2 El Comité ha tomado nota del argumento del autor de que en su caso sería inútil presentar una nueva denuncia ante el Tribunal Constitucional de Austria, puesto que dicho tribunal se había pronunciado sobre la misma cuestión en lo esencial en su sentencia de 3 de octubre de 1989. El Estado parte no había refutado el argumento del autor a este respecto. El Comité concluye que en el

presente caso se habían reunido los requisitos del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

6.3 En cuanto a la reclamación del autor con arreglo al artículo 26, el Comité tomó nota de que la denuncia que el autor formuló ante la Comisión Europea de Derechos Humanos se basaba en los mismos hechos y acontecimientos que la que ahora presenta con arreglo al Protocolo Facultativo. Recordó que, respecto del apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, Austria formuló la siguiente reserva en el momento de su ratificación: "La República de Austria ratifica el Protocolo Facultativo ... en el entendimiento de que, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo, el Comité ... no examinará ninguna comunicación de una persona a menos que haya determinado que la misma cuestión no ha sido examinada por la Comisión Europea de Derechos Humanos establecida por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales".

6.4 En el caso de que se trata, se planteó al Comité la "misma cuestión" que se había planteado anteriormente a la Comisión Europea. En cuanto a si la Comisión Europea había "examinado" la cuestión, el Comité comenzó por advertir que la Comisión declaró inadmisibles la denuncia del autor sobre la base del apartado b) del párrafo 1 del artículo 27 del Convenio Europeo, porque consideraba a su vez que se le planteaba la "misma cuestión" que anteriormente se había planteado al Comité de Derechos Humanos en la primera denuncia que el autor formuló ante el Comité (comunicación No. 415/1990). El Comité observó que la Comisión Europea había declarado inadmisibles la reclamación del autor por razones de procedimiento, sin entrar en modo alguno en el fondo de la cuestión. De esta manera, había admitido que existía alguna diferencia entre la primera solicitud que presentó el autor al Comité de Derechos Humanos y la que presentó posteriormente a la Comisión Europea, pero que los dos casos se referían a "la misma cuestión en lo esencial". Sobre esta base, el Comité consideró que la Comisión Europea no "examinó" la reclamación del autor, puesto que la declaró inadmisibles por razones de procedimiento, que se referían a un examen anterior de la misma cuestión por el Comité de Derechos Humanos.

6.5 A la luz de las consideraciones precedentes, el Comité opinó que la reserva formulada por Austria al apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo no le impedía examinar la presente comunicación.

7. El 9 de julio de 1997, el Comité de Derechos Humanos decidió que la comunicación era admisible en la medida en que parecía plantear cuestiones relacionadas con el artículo 26 del Pacto.

Exposición del Estado parte y comentarios del autor al respecto

8. En la exposición de 19 de febrero de 1998, el Estado parte indica que las normas jurídicas que originariamente eran pertinentes al caso del autor eran transitorias y han dejado de ser operantes, de modo que está plenamente establecida la igualdad de viudas y viudos conforme a la Ley de pensiones de Austria aplicable en el caso del autor.

9. En sus comentarios, éste declara que la exposición del Estado parte no es pertinente a su denuncia. Además, la pone en duda por inexactitud pues la igualdad existe únicamente respecto de las pensiones concedidas después del 1° de enero de 1995. Según el autor, permanece la desigualdad para las que datan de antes de esa fecha pues el Tribunal Constitucional ha permitido una pensión más ventajosa para las mujeres basándose en expectativas legítimas.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

10.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación a la luz de toda la información que las partes le han facilitado, como se prevé en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

10.2 La cuestión que el Comité tiene ante sí es si es discriminatoria la base para calcular el pago de la suma fija que el autor percibió con arreglo a la Ley de pensiones. El Comité toma nota de que el monto percibido fue calculado en parte conforme al derecho del autor a una pensión reducida. En su dictamen sobre la comunicación No. 415/1990, el Comité ha sostenido que esos beneficios reducidos se contradecían con el artículo 26 del Pacto por discriminar por motivos de sexo. Por consiguiente, el pago de la suma fija reducida que recibió es igualmente violatorio del artículo 26 del Pacto, pues se le denegó un pago completo en igualdad de condiciones con las viudas.

11. En virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos considera que los hechos que se le han expuesto ponen de manifiesto la violación del artículo 26 del Pacto.

12. En conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado parte está obligado a proporcionar al Sr. Pauger un recurso efectivo, en particular el pago de la suma fija calculada sobre la base de la cuantía completa de la pensión y sin discriminación alguna. El Estado parte está en la obligación de adoptar medidas para prevenir semejantes violaciones.

13. Teniendo presente que, al adquirir la calidad de Estado parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoció la competencia del Comité para determinar si se ha producido una violación del Pacto o no, y que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sometidas a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a proporcionar un remedio efectivo y aplicable en caso de demostrarse que se ha producido una violación del Pacto, el Comité desea recibir del Estado parte en un plazo de 90 días información sobre el modo en que ha llevado a efecto el dictamen del Comité.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Publicado posteriormente también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

Z. Comunicación No. 719/1996, Levy c. Jamaica (dictamen aprobado el 3 de noviembre de 1998, 64° período de sesiones)*

Presentada por: Conroy Levy
(representado por Simons Muirhead y Burton,
bufete de abogados de Londres)

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Jamaica

Fecha de la comunicación: 17 de mayo de 1996 (comunicación inicial)

Fecha de la decisión
sobre admisibilidad: 3 de noviembre de 1998

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 3 de noviembre de 1998,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 719/1996, presentada por el Sr. Conroy Levy con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación, su abogado y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5
del Protocolo Facultativo

1. El autor de la comunicación es Conroy Levy, ciudadano jamaicano recluido en la cárcel de distrito de St. Catherine (Jamaica) en espera de su ejecución. Alega ser víctima de la violación, por Jamaica, de los artículos 6, 7, 10 (párr. 1) y 14 (párr. 3, apartados b) y d)) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representado por el Sr. Saul Lehrfreund, del bufete de abogados Simons Muirhead Burton de Londres.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El 16 de octubre de 1990 el autor fue detenido y acusado del asesinato de un tal Philip Dussard. El 8 de abril de 1992 fue declarado culpable y condenado a muerte por el tribunal de distrito de Kingston. El 13 de junio de 1994 el Tribunal de Apelación de Jamaica desestimó su recurso de apelación y calificó el delito como homicidio incurso en pena capital en virtud del artículo 2 de la Ley de delitos contra la persona (enmienda) de 1992. El 22 de junio de 1995 se presentó ante el Comité Judicial del Consejo Privado una petición de autorización especial para apelar contra el cambio de calificación del delito cometido por el autor, aduciéndose que el Tribunal de Apelación no era competente para cambiar la calificación tras haberse desestimado la apelación de la condena. No obstante, el Secretario del Consejo Privado se negó a incluir la

* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Nisuke Ando, Sr. Prafullachandra N. Bhagwati, Sr. Thomas Buergenthal, Sr. Omran El Shafei, Sra. Elizabeth Evatt, Sr. Eckart Klein, Sr. David Kretzmer, Sra. Cecilia Medina Quiroga, Sr. Fausto Pocar, Sr. Martin Sheinin, Sr. Maxwell Yalden y Sr. Abdallah Zakhia.

petición en la lista de audiencias y, en cambio, esperó el resultado de la apelación de Leroy Morgan y Samuel Williams, que se había autorizado y que versaba sobre una cuestión análoga. El 7 de marzo de 1996, el Comité Judicial del Consejo Privado dictó sentencia en la causa Morgan y Williams. Autorizó la apelación e invalidó el cambio de calificación del Tribunal de Apelación, afirmando que éste carecía de competencia al respecto, y lo declaró nulo. Por consiguiente, el cambio de calificación del delito cometido por el Sr. Levy también era nulo y hubo que reiniciar el proceso de cambio de calificación de conformidad con el artículo 7 de la Ley de delitos contra la persona (enmienda) de 1992, que exige que el examen sea realizado, en primera instancia, por un juez del Tribunal de Apelación y luego, en caso de recurso, por tres jueces designados y no por el Tribunal de Apelación como tal. En el caso del autor, el juez determinó en junio de 1996 que se trataba de un delito que podía castigarse con la pena capital y, en segunda instancia, tres jueces hicieron lo propio el 19 de noviembre de 1996.

2.2 En cuanto al agotamiento de los recursos internos, el abogado explica que el autor no ha pedido reparación al Tribunal Supremo (Constitucional) de Jamaica. Alega que un recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Supremo se desestimaría inevitablemente, en vista del precedente judicial sentado por el Comité Judicial del Consejo Privado en Huntley c. el Fiscal General de Jamaica (1995) 1 ALL ER 308. Sostiene asimismo que, si bien en teoría se considera que el autor aún tiene un recurso constitucional, en la práctica no es así, dado que no dispone de fondos ni de asistencia letrada. Menciona las observaciones del Comité⁹⁶ en el sentido de que, a falta de asistencia letrada, un recurso de inconstitucionalidad no es un recurso disponible. Por consiguiente, sostiene que se han agotado los recursos internos.

La denuncia

3.1 El abogado sostiene que el proceso de cambio de calificación del acto como crimen punible con la pena capital viola los párrafos 1 y 3 del artículo 14 del Pacto. Afirma que la Ley de delitos contra la persona (enmienda) de 1992 crea dos categorías de homicidio, el punible con la pena capital y el no punible con ella. El artículo 7 de la ley prevé la calificación de las condenas pronunciadas antes de la entrada en vigor de la ley como homicidio punible o no punible con la pena capital. El homicidio se considerará punible con la pena capital si se ha cometido, por ejemplo, durante un robo con violencia o con allanamiento de morada. El abogado aduce que el artículo 7 requiere que se examinen los factores agravantes que no se hubieran examinado en el juicio inicial. Sostiene que el cambio de calificación equivale a "formular nuevos cargos penales" contra el autor, en el sentido del artículo 14 del Pacto, cuando de hecho, dicho cambio es una prolongación del proceso inicial de pronunciamiento de sentencia, por lo que deberían aplicársele las salvaguardas procesales del artículo 14 que suelen aplicarse en la fase de sentencia. Concretamente, alega que se violó el artículo 14 cuando el juez efectuó la calificación inicial, ya que

- No se notificaron al autor los motivos sobre los que el juez podía basarse para decidir la calificación;
- No tuvo derecho a la representación judicial;
- El proceso no fue público;

⁹⁶ Comunicación No. 445/1991 (Lynden Champagnie, Delroy Palmer y Oswald Chisholm contra Jamaica), dictamen aprobado el 18 de julio de 1994.

3.2 El abogado afirma que se han violado los apartados b) y d) del párrafo 3 del artículo 14 porque 1) el autor no fue representado por un abogado en la vista preliminar y 2) el autor no se reunió con el abogado defensor de oficio hasta el día del juicio y, por consiguiente, no pudo darle instrucciones, en particular sobre los testigos que deseaba que se llamara a declarar en su defensa, razón por la cual el autor guardó silencio durante todo el juicio. En cuanto al segundo motivo, se sostiene también que el autor deseaba que se aplazara el juicio, pero que el abogado se negó a hacer la correspondiente petición.

3.3 El abogado alega que, como consecuencia de la presunta violación del artículo 14, también se violó el párrafo 2 del artículo 6, al imponerse la pena de muerte, ya que no se respetaron las disposiciones del Pacto; de ahí que no exista ninguna posibilidad de apelar. Se hace referencia a la jurisprudencia del Comité⁹⁷.

3.4 El abogado afirma que tras la detención del autor se violaron los derechos reconocidos en los artículos 7 y 10 del Pacto, porque las autoridades policiales no tomaron en cuenta las heridas que presentaba el autor ni tomaron disposiciones para que recibiera tratamiento médico. El abogado afirma que el autor había sufrido una herida de bala dos días antes de la detención. En una carta al abogado, el autor afirma que perdió el conocimiento cuando la bala le penetró el lado izquierdo de la cara, "me destrozó los dientes, me desplazó las amígdalas hacia la izquierda y también me fracturó la mandíbula". El autor dice además que cuatro horas después del tiroteo lo llevaron primero al hospital de Spanish Town y luego al hospital general de Kingston, donde le pusieron suero y le dieron medicamentos. Cuatro días después lo trasladaron a la comisaría de Hunts Bay, donde permaneció siete días. Afirma que durante esa semana no le dieron medicamentos y no le permitieron ver al médico. Además, el autor afirma que en la comisaría de Hunts Bay lo alojaron, enfermo, en una celda de alrededor de 2,5 por 3 metros que compartía con nueve presos más, que no había luz y se vio obligado a dormir en el piso, que estaba sucio porque circulaba agua por él. Se afirma que la falta de la debida atención también viola las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos.

3.5 El abogado sostiene que las condiciones de encarcelamiento en la cárcel de distrito de St. Catherine constituyen una violación del artículo 7 y el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto. El abogado menciona los informes de organizaciones no gubernamentales relativos a las condiciones inhumanas de encarcelamiento reinantes en la cárcel de distrito de St. Catherine. Al respecto, sostiene que el autor pasa 23 horas por día en una celda donde no hay colchón, ropa de cama, muebles, servicios sanitarios, luz natural ni ventilación suficiente. Además, el autor afirma que las heridas provocadas por el balazo que recibió antes de su detención aún no han sanado y que le han negado un tratamiento adecuado. Según dice, lo tendrían que haber operado de la garganta y la mandíbula en abril de 1995, pero las autoridades de la cárcel "no me permitieron asistir a mi cita, a pesar de que me quejo todo el tiempo de la inflamación de la garganta; me cuesta mucho tragar la comida sólida". El abogado también informa de que, según ha dicho un médico al autor, su estado no mejorará hasta que se someta a una operación. La propia cárcel se encuentra en un estado de deterioro total, la comida es inaceptable y no satisface las necesidades nutricionales del autor. Además, no se proporciona asistencia médica. El abogado sostiene que las condiciones de encarcelamiento del autor equivalen a una violación de los artículos 7 y 10 del Pacto, así como de las reglas 10, 11 a) y b), 12, 13, 15, 19, 22 (1), (2) y (3), 24, 25 (1) y (2), 26

⁹⁷ Comunicaciones Nos. 464/1991 y 482/1991 (Garfield Peart y Andrew Peart c. Jamaica), dictamen aprobado el 19 de julio de 1995.

(1), 35 (1), 36 (1), (2), (3) y (4), 57, 71 (2), 72 (3) y 77 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos.

3.6 El abogado alega además que se han violado el artículo 7 y el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto porque el autor se encuentra en el pabellón de los condenados a muerte desde hace más de cinco años. Sostiene que el "sufrimiento de la incertidumbre" debido a la larga espera de la prevista ejecución de la pena de muerte equivale a un trato cruel, inhumano y degradante, tal como reconoce el Comité Judicial del Consejo Privado en Pratt y Morgan c. el Fiscal General de Jamaica⁹⁸ y Guerra c. Baptiste y Otros⁹⁹.

Exposición del Estado parte y comentarios del abogado

4.1 En su presentación de 1° de noviembre de 1996, el Estado parte señala que el autor no ha agotado los recursos internos ya que no presentó una petición al Comité Judicial del Consejo Privado, pero reconoce que la petición del autor se habría basado en una cuestión decidida en la causa Morgan & Williams contra R., que en ese momento se encontraba pendiente ante el Comité Judicial del Consejo Privado y que, por consiguiente, el Estado parte no alegará que el autor no ha agotado los recursos internos.

4.2 En el resto de la presentación, el Estado parte aborda el fondo de la denuncia. Respecto de la presunta violación del artículo 14 en el cambio de calificación por el juez del delito cometido por el autor, el Estado parte niega que esta acción equivalga a una acusación de carácter penal a las que se aplica la garantía del artículo 14. Además, el Estado parte señala que existe el derecho de apelar la decisión del juez y que las garantías de un juicio imparcial se aplican en la apelación al tribunal colegiado de tres jueces. El Estado parte explica que estas garantías se reconocen en la apelación en interés de la justicia y no porque la revisión equivalga a una acusación de carácter penal.

4.3 En cuanto a la presunta violación del apartado b) del párrafo 3 del artículo 14 porque el autor no contó con representación en la vista preliminar, el Estado parte dice que el autor tenía la posibilidad de solicitar asistencia letrada para dicha vista. El Estado parte afirma que, a menos que se pueda demostrar que agentes del Estado impidieron que el autor ejerciera su derecho, el Estado parte no es responsable de la falta de representación. Con respecto a la presunta violación de la misma disposición porque el autor no se reunió con su abogado defensor hasta el primer día del juicio, lo cual le habría impedido que contara con un testigo para la defensa, el Estado parte observa que el abogado que tuvo a su cargo la apelación no pudo localizar al testigo a pesar de varios intentos. Además, el Estado parte no acepta que pueda achacársele responsabilidad alguna por la manera en que el defensor de oficio se ocupó del caso. Por último, el Estado parte afirma que las circunstancias no demuestran que se haya producido ninguna violación del Pacto de la cual el Estado parte sea responsable.

4.4 Con respecto a la presunta violación del artículo 7 y el párrafo 1 del artículo 10 por falta de atención médica y las condiciones de detención en la comisaría de Hunts Bay, el Estado parte niega que existan pruebas de que el autor se encontrara en mal estado de salud, tal como él lo afirma, y que se le haya negado atención médica. El Estado parte afirma que, en vista de las

⁹⁸ Sentencia del Consejo Privado, apelación No. 10 de 1993, dictada el 2 de noviembre de 1993.

⁹⁹ (1995) 4 ALL ER.

lesiones que el autor afirma había sufrido, es difícil entender cómo su estado no empeoró hasta el punto de hacer indispensable una hospitalización para sobrevivir sin quedar gravemente afectado mucho más de lo que ahora alega.

4.5 En cuanto al tratamiento recibido por el autor en la cárcel, el Estado parte afirma que investigará las denuncias de que se negó al autor la posibilidad de someterse a una operación quirúrgica.

4.6 Respecto de la presunta violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 con motivo del "sufrimiento de la incertidumbre" padecido por el autor por la demora de la ejecución, el Estado parte afirma que una permanencia prolongada en el pabellón de los condenados a muerte no constituye de por sí un trato cruel e inhumano.

5.1 En su comunicación de 9 de enero de 1997, el abogado defensor reitera que se violaron las disposiciones del artículo 14 del Pacto cuando el juez cambió la calificación del delito cometido por el autor en junio de 1996, ya que ello equivalía a formular un cargo penal. Alega que, puesto que la sentencia dictada en el juicio ya no se podía ejecutar, al cambiarse la calificación se estaba acusando al autor por primera vez de homicidio punible con la pena capital. Al respecto, el abogado señala que el juez que dispuso el cambio de calificación debió llegar a una nueva conclusión, concretamente que se trataba de un homicidio con agravantes, o incurso en la pena capital. Por el contrario, el abogado afirma que no aceptar el cambio de calificación equivale a formular cargos penales; el proceso de sacar conclusiones de las pruebas en el juicio era en efecto una extensión del proceso inicial y, por consiguiente, se debían aplicar las garantías del artículo 14 de conformidad con el principio general de que "las exigencias del debido proceso aplicadas a la etapa de la condena se hacen extensivas al proceso de pronunciamiento de sentencia". Con referencia a la observación del Estado parte de que las garantías procesales se aplican en la apelación del cambio de calificación, es decir, ante el tribunal colegiado de tres jueces, y que estas salvaguardias se garantizan en el interés de la justicia, el abogado sostiene que el interés de la justicia también exige que las garantías se apliquen en la etapa anterior, en que el juez determina la calificación.

5.2 Con referencia a las denuncias de violaciones de los apartados b) y d) del párrafo 3 del artículo 14, el abogado reitera que, en violación del Pacto, el autor no estuvo representado en la vista preliminar ni se reunió con su abogado hasta el primer día del juicio y que el abogado defensor se negó a solicitar un aplazamiento del proceso a pesar de que el autor así lo había solicitado. Se aduce que se negó al autor una oportunidad efectiva de comunicarse con el abogado y que, por consiguiente, la preparación de la defensa fue inadecuada.

5.3 En cuanto a las presuntas violaciones del artículo 7 y el párrafo 1 del artículo 10 por la falta de atención médica y las condiciones de detención en la comisaría de Hunts Bay y en la cárcel de distrito de St. Catherine y como resultado de la permanencia prolongada en el pabellón de los condenados a muerte, el abogado reitera sus afirmaciones y alegaciones anteriores.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

6.1 Antes de considerar cualquier alegación contenida en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de acuerdo con el artículo 87 de su reglamento, si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El Comité observa que el Estado parte renuncia explícitamente al derecho a invocar el no agotamiento de los recursos internos y que en su comunicación el Estado parte ha abordado el fondo de la comunicación. Esto permite al Comité

examinar a esta altura tanto la admisibilidad como el fondo de la cuestión, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 94 del reglamento. No obstante, en virtud del párrafo 2 del artículo 94 del reglamento, el Comité no se pronunciará acerca del fondo de la comunicación sin haber examinado la aplicabilidad de todos los motivos de admisibilidad mencionados en el Protocolo Facultativo.

6.3 En cuanto a la afirmación del autor de que, en violación de los apartados b) y d) del párrafo 3 del artículo 14, no se reunió con su abogado hasta el día del juicio y que, por consiguiente, no tuvo tiempo para preparar la defensa de manera adecuada, y en particular para dar al abogado instrucciones sobre los testigos que deseaba que se citara a declarar, el Comité observa que, según la transcripción del juicio y contrariamente a lo afirmado explícitamente por el abogado, en el juicio el abogado defensor de hecho pidió y obtuvo un aplazamiento de dos días para entrevistar a dos posibles testigos, cuya identidad conocía. En estas circunstancias, el Comité considera que la denuncia es inadmisibles por constituir un abuso del derecho a presentar comunicaciones según el artículo 3 del Protocolo Facultativo.

6.4 El autor afirma que, con posterioridad a la detención, y en violación del artículo 7 y el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto, le negaron atención médica durante su permanencia en la comisaría de Hunts Bay, y que fue alojado en condiciones insalubres a pesar de que su estado físico dejaba mucho que desear. El Comité toma nota del desmentido del Estado parte y también de que el autor nunca señaló estas denuncias a la atención de su abogado defensor, los tribunales o cualquier otra autoridad hasta que presentó la denuncia al Comité, ni ha remitido prueba alguna al respecto. El Comité considera que el autor no ha proporcionado elementos para sustentar su denuncia y declara que esta parte de la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.5 El autor afirma ser víctima de violaciones del artículo 7 y el párrafo 1 del artículo 10 también por otros dos motivos. Respecto de la denuncia de que su detención en el pabellón de los condenados a muerte desde 1992 constituye un trato cruel, inhumano o degradante, el Comité reitera su jurisprudencia constante¹⁰⁰ de que la detención en el pabellón de los condenados a muerte, cualquiera que sea su duración, no constituye una violación del artículo 7 y el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto, a menos que medien otras circunstancias de peso. En su jurisprudencia¹⁰¹, el Comité ha sostenido que las condiciones deplorables de detención pueden por sí mismas constituir una violación de los artículos 7 y 10 del Pacto, pero que no pueden considerarse "otras circunstancias de peso" con relación al "fenómeno del pabellón de los condenados a muerte". Dado que ni el abogado ni el autor han alegado circunstancias de peso, el Comité considera que esta parte de la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo. Por el contrario, a juicio del Comité, la denuncia del autor de que se violaron las mismas disposiciones por falta de tratamiento médico y por las condiciones de detención en la cárcel de distrito de St. Catherine, está suficientemente sustentada y puede examinarse en cuanto al fondo, por lo que se considera admisible.

¹⁰⁰ Véase, entre otros documentos, el dictamen del Comité sobre la comunicación No. 588/1994 (Errol Johnson c. Jamaica), aprobado el 22 de marzo de 1996.

¹⁰¹ Véase, entre otros documentos, el dictamen del Comité sobre la comunicación No. 705/1996 (Desmond Taylor c. Jamaica), aprobado el 2 abril de 1998.

6.6 El Comité declara admisibles las denuncias restantes y procede a examinarlas en cuanto al fondo, tomando en consideración toda la información que le han facilitado las partes, según lo establecido en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

7.1 En cuanto a la afirmación del autor de que el cambio de calificación de su delito por el de homicidio punible con la pena de muerte por el juez constituyó una violación de artículo 14, el Comité observa que, en virtud de la Ley de delitos contra las personas (enmienda) de 1992, el Estado parte aprobó un procedimiento para cambiar con celeridad la calificación de las condenas por homicidio confiando el examen inicial de cada caso a un juez, que puede dictar sentencia sin demora en favor de un preso que, a su juicio, ha cometido un delito no punible con la pena capital, y, con lo que se elimina toda incertidumbre sobre una posible ejecución. Si, por el contrario, ese juez determina que el delito puede ser castigado con la pena capital, se notifica de ello al reo, que tiene derecho a apelar de la decisión a un tribunal colegiado de tres jueces, quienes examinan la cuestión en una audiencia pública. El Comité observa que no se cuestiona el hecho de que todas las garantías procesales contenidas en el artículo 14 se aplican a los procedimientos ante el tribunal colegiado. La denuncia del autor se refiere únicamente a la primera etapa del proceso de cambio de calificación, es decir, cuando el juez entendió en la causa, de lo cual no se notificó al autor y en cuyo caso no se celebró una audiencia pública en la que el autor pudiera haber formulado observaciones sobre las cuestiones pertinentes o estar representado por un abogado. El Comité opina que el cambio de calificación de un delito en el caso de un condenado al que ya se aplica la pena capital no es una "acusación de carácter penal" en el sentido del artículo 14 del Pacto y, por consiguiente, no se aplican las disposiciones del párrafo 3 del artículo 14. Sin embargo, el Comité considera que las garantías contenidas en el párrafo 1 del artículo 14 deben aplicarse también al procedimiento de cambio de calificación. En ese sentido, el Comité observa que el sistema de cambio de calificación da a los condenados la posibilidad de una audiencia imparcial y pública a cargo de un tribunal colegiado de tres jueces. El hecho de que esta audiencia fuera precedida de un examen a cargo de un solo juez para acelerar el cambio de calificación no constituye una violación del artículo 14.

7.2 El autor afirma ser víctima de una violación del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 porque no estuvo representado en la vista preliminar celebrada antes del juicio. En su jurisprudencia¹⁰², el Comité ha sostenido que el requisito de que se proporcione asistencia letrada al acusado de un delito penado con la pena capital se aplica no sólo al juicio y a las apelaciones, sino también a la vista preliminar. En el presente caso, el Comité observa que no se cuestiona el hecho de que el autor no estuviera representado en la vista preliminar y, a pesar de la afirmación del Estado parte de que no es responsable de la falta de representación, ya que el autor tenía la posibilidad de solicitar asistencia letrada, estima que los hechos revelan una violación del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14. Como sostuvo anteriormente¹⁰³, el Comité considera evidente que se debe poner esa asistencia legal a disposición del autor en los casos relacionados con la pena capital, en todas las etapas del proceso.

¹⁰² Véase el dictamen del Comité sobre la comunicación No. 459/1991 (Osbourne Wright y Eric Harvey c. Jamaica), aprobado el 27 de octubre de 1995.

¹⁰³ Véase, entre otros documentos, el dictamen del Comité sobre la comunicación No. 223/1987 (Frank Robinson c. Jamaica), aprobado el 30 de marzo de 1989.

7.3 En cuanto a la afirmación del autor de que ha sido víctima de una violación del párrafo 2 del artículo 6 del Pacto, el Comité sostuvo en su Observación general 6 [16], que la disposición de que la pena de muerte puede imponerse sólo de conformidad con el derecho vigente, que no sea contrario al Pacto implica que "deben observarse las garantías de procedimiento que se prescriben en él, incluido el derecho de la persona a ser oída públicamente por un tribunal independiente, a que se presuma su inocencia y a gozar de las garantías mínimas en cuanto a su defensa y al derecho de apelación ante un tribunal superior". En el caso que nos ocupa, la vista preliminar se celebró sin que se cumplieran los requisitos del artículo 14 y, por consiguiente, el Comité considera que también se violó el párrafo 2 del artículo 6, ya que se impuso la pena de muerte al finalizar un proceso en que no se respetaron las disposiciones del Pacto.

7.4 Con relación a la denuncia de una violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto por las condiciones de detención, incluida la falta de atención médica, en la cárcel de distrito de St. Catherine, el Comité toma nota de que el autor ha hecho denuncias concretas. Afirma que permanece 23 horas por día en una celda en la que no hay colchones, ropa de cama, muebles, luz natural ni saneamiento adecuado y que la comida es inaceptable. Además, afirma que en general no se proporciona asistencia médica y menciona específicamente que en abril de 1995 debería haberse sometido a una operación de la mandíbula y la garganta, pero que las autoridades de la cárcel no le permitieron asistir a la cita. El Estado parte no ha refutado estas denuncias concretas y no ha comunicado los resultados de la investigación prevista sobre las denuncias del autor de que se le negó la oportunidad de someterse a una operación en abril de 1995. El Comité considera que esas circunstancias ponen de manifiesto una violación del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

8. El Comité de Derechos Humanos, actuando con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que tiene ante sí constituyen una violación del párrafo 1 del artículo 10 y del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 y, y por consiguiente, del párrafo 2 del artículo 6.

9. Conforme a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar al Sr. Levy una reparación efectiva, incluidos la conmutación de la pena y el pago de indemnización.

10. Al adherirse al Protocolo Facultativo, Jamaica reconoció la competencia del Comité para determinar si se ha producido o no una violación del Pacto. Este caso fue sometido a la consideración del Comité antes de que la denuncia por Jamaica del Protocolo Facultativo surtiese efecto el 23 de enero de 1998. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 12 del Protocolo Facultativo, la comunicación sigue estando sujeta a la aplicación del Protocolo Facultativo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todas las personas en su territorio o bajo su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a proporcionarles un recurso efectivo y ejecutable en caso de una violación de esos derechos. El Comité desea recibir del Estado parte, dentro de un plazo de 90 días, información sobre las medidas que ha adoptado para dar cumplimiento al dictamen del Comité. Se pide asimismo al Estado parte que publique el dictamen del Comité.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Publicado posteriormente también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

AA. Comunicación No. 720/1996, Morgan y Williams c. Jamaica
(dictamen aprobado el 3 de noviembre de 1998, 64° período
de sesiones)*

Presentada por: Leroy Morgan y Samuel Williams
(representado por el bufete de abogados
londinense Simons Muirhead y Burton)

Presuntas víctimas: Los autores

Estado parte: Jamaica

Fecha de la comunicación: 19 de abril de 1996 (comunicación inicial)

Decisión anterior: Decisión del Relator Especial con arreglo a los
artículos 86 y 91, transmitida al Estado parte
el 2 de septiembre de 1996

Fecha de la decisión
sobre admisibilidad: 3 de noviembre de 1998

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto
Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 3 de noviembre de 1998,

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. 720/1996, remitida
al Comité de Derechos Humanos por los Sres. Leroy Morgan y Samuel Williams,
acogiéndose al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles
y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información escrita que le han remitido
los autores de la comunicación, su abogado y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5
del Protocolo Facultativo

1. Los autores de la comunicación son Leroy Morgan y Samuel Williams,
ciudadanos jamaíquinos actualmente reclusos en la cárcel de distrito
de St. Catherine en espera de su ejecución. Alegan ser víctimas de la
violación por Jamaica de los artículos 6, 7, 10 (párr. 1) y 14 (párrafo 3,
apartados b) y d)) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
Los representa un abogado, el Sr. Saul Lehrfreund, del bufete de abogados
londinense Simons Muirhead & Burton.

* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes
miembros del Comité: Sr. Nisuke Ando, Sr. Prafullachandra N. Bhagwati,
Sr. Thomas Buergenthal, Lord Colville, Sr. Omran El Shafei,
Sra. Elizabeth Evatt, Sr. Eckart Klein, Sr. David Kretzmer, Sra. Cecilia Medina
Quiroga, Sr. Fausto Pocar, Sr. Martin Scheinin, Sr. Roman Wieruszewski,
Sr. Maxwell Yalden y Sr. Abdallah Zakhia. Se adjunta al presente documento el
texto de una opinión particular del miembro del Comité Sr. Nisuke Ando.

Los hechos expuestos por los autores

2.1 El 12 de abril de 1991, fueron declarados culpables del asesinato de George Chambers y condenados a muerte. El 16 de noviembre de 1992, el Tribunal de Apelación de Jamaica desestimó su apelación y calificó los delitos de los autores como homicidio punible con la pena capital en virtud del artículo 2 de la Ley de delitos contra la persona (enmendada) de 1992. El 15 de marzo de 1995, se presentó ante el Comité Judicial del Consejo Privado una petición de autorización especial para apelar sus condenas y solicitar el cambio de calificación de sus delitos. La autorización se concedió, pero limitada a "la cuestión de la sustitución por el Tribunal de Apelación de un veredicto de culpabilidad por el de delito punible con la pena capital". El 7 de marzo de 1996, el Comité Judicial del Consejo Privado determinó que el Tribunal de Apelación como tal no tenía competencia para modificar la calificación de homicidio punible con la pena de muerte, por lo que se consideró nula y sin valor la agrupación de delitos efectuada por el Tribunal de Apelación en la causa seguida contra los autores. Posteriormente se reinició el proceso de calificación a tenor de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de delitos contra la persona (enmendada) de 1992, conforme al cual la revisión judicial debe ser efectuada primero por un único juez del Tribunal de Apelación y posteriormente, en caso de apelación, por tres jueces designados, pero no por el propio Tribunal de Apelación. En la causa seguida contra los autores, sus delitos fueron calificados de punibles con la pena capital por un juez único el 26 de julio de 1996 y, en apelación, por un tribunal formado por tres jueces el 18 de noviembre de 1996.

2.2 En cuanto al cambio de calificación de la causa, que se efectuó de conformidad con la legislación parlamentaria, se afirma que no hay ni se ha instrumentado la posibilidad de presentar una petición de autorización especial para apelar ante el Consejo Privado. Se hace referencia al fallo del Consejo Privado en la causa Walker c. La Reina (1995) 2 AC 36. El abogado explica que, con arreglo a sus estatutos, el Comité Judicial del Consejo Privado no puede revisar un veredicto de los jueces del Tribunal de Apelación de Jamaica reunidos en calidad de órgano administrativo.

2.3 Los autores no han recurrido en solicitud de reparación ante el Tribunal Supremo (Constitucional) de Jamaica. Se alega que un recurso constitucional ante el Tribunal Supremo sería desestimado inevitablemente, habida cuenta del precedente establecido por el Comité Judicial del Consejo Privado en la causa Huntley c. el Fiscal General de Jamaica (1995) 1 ALL ER 308. Se alega además que, aunque se considere que en teoría los autores disponen de un recurso constitucional, en la práctica no ocurriría así, ya que carecen de fondos y de asistencia de un abogado de oficio. Se hace referencia a las conclusiones del Comité¹⁰⁴ según las cuales si no se cuenta con asistencia de un abogado de oficio, es imposible acogerse a un recurso constitucional. Por consiguiente, se postula que se han agotado los recursos internos.

La denuncia

3.1 El abogado afirma que el proceso de reclasificación de los hechos en homicidio punible con la pena capital violó los párrafos 1 y 3 del artículo 14 del Pacto. El abogado afirma asimismo que la Ley de delitos contra la persona (enmendada) de 1992 crea dos categorías de homicidios: los punibles con la pena capital y los que no son punibles con esa pena. El artículo 7 de la ley dispone

¹⁰⁴ Comunicación No. 445/1991 (Lynden Champagnie, Delroy Palmer y Oswald Chisholm c. Jamaica), dictamen aprobado el 18 de julio de 1994.

la calificación de las condenas pronunciadas antes de la entrada en vigor de la ley. El homicidio será calificado de punible con la pena capital si se hubiere cometido, entre otras circunstancias, durante un robo, un escalamiento o una violación de domicilio. El abogado observa que en el artículo 7 se establece el requisito de la determinación ulterior de circunstancias agravantes que no se hubieran tenido en cuenta en el primer juicio. Se afirma que la reclasificación equivale a la determinación de nuevas acusaciones penales contra los autores en el sentido del artículo 14 del Pacto. Por otra parte, se alega que la reclasificación constituye, de hecho, una prórroga del proceso original de imposición de pena y que, por consiguiente, se deberían aplicar las salvaguardias procesales previstas en el artículo 14 atinentes a la fase de pronunciamiento del fallo. Concretamente, se afirma que hubo violación del artículo 14 cuando un juez único hizo la agrupación inicial dado que:

- No se comunicó a los autores dónde ni cómo se estaban revisando sus causas;
- No se advirtió a los autores la tipificación jurídica en virtud de la cual sus delitos podían ser considerados punibles con la pena capital;
- No se facilitó a los autores un ejemplar de los considerandos del fallo del juez;
- No se dio a los autores la posibilidad de ser oídos en persona ni de formular alegaciones por escrito;
- No se dio a los autores la posibilidad de estar representados por un abogado defensor;
- No se informó a los autores de las comprobaciones de cuestiones de hecho en que el juez había de basarse para agrupar los delitos;
- La vista en que se pronunció el veredicto no fue pública.

3.2 El abogado afirma que, a consecuencia de la denunciada violación del artículo 14, también se violó el párrafo 2 del artículo 6 al imponerse la pena capital, dado que se infringieron las disposiciones del Pacto y ya no es posible apelar. Se hace referencia a la jurisprudencia del Comité¹⁰⁵.

3.3 El abogado alega que se han violado el artículo 7 y el párrafo 1 del artículo 10, dadas las condiciones existentes en la cárcel de distrito de St. Catherine. El abogado invoca los informes de organizaciones gubernamentales acerca de las inhumanas condiciones de detención imperantes en esa cárcel. En este contexto, se afirma que los autores pasan 23 horas al día en una celda sin colchón, otro tipo de cama ni muebles, servicios sanitarios o luz natural y que la ventilación es insuficiente. La propia cárcel se halla en estado total de deterioro, la calidad de la alimentación es malísima y no se presta asistencia médica. Se afirma que las condiciones en que están detenidos los autores violan los artículos 7 y 10 del Pacto, y de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos el artículo 10; los apartados a) y b) del artículo 11; los artículos 12; 13; 15; 19; los párrafos 1), 2) y 3) del artículo 22; el artículo 24; los párrafos 1) y 2) del artículo 25; el párrafo 1) del artículo 26; el párrafo 1) del artículo 35; los

¹⁰⁵ Comunicaciones Nos. 464/1991 y 482/1991 (Garfield Peart y Andrew Peart c. Jamaica), dictamen aprobado el 19 de julio de 1995.

párrafos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36; el artículo 57; el párrafo 2) del artículo 71; el párrafo 3 del artículo 72 y 77.

3.4 Por lo que se refiere únicamente a Leroy Morgan, el abogado denuncia una violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 porque, cuando se le internó en la cárcel de distrito de St. Catherine, se le negó asistencia médica de las lesiones que padecía a raíz de un balazo que recibió en 1987. Se afirma que el Sr. Morgan estableció contacto con el director de la cárcel de distrito de St. Catherine en numerosas ocasiones para solicitarle que se lo atendiese médicamente debido a que su lesión le provocaba intensos dolores, pero que nunca recibió tratamiento médico, a pesar de las promesas del director. Se afirma asimismo que la falta de tratamiento médico adecuado viola las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos.

3.5 El abogado denuncia una violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10, basándose en que los autores están en espera de ser ejecutados desde 1992 en el pabellón de los condenados a muerte. Se afirma que el "padecimiento ocasionado por la incertidumbre" equivale a un trato cruel, inhumano y degradante, como lo reconoció el Comité Judicial del Consejo Privado en las causas Pratt y Morgan c. el Fiscal General de Jamaica¹⁰⁶ y Guerra c. Baptiste y otros¹⁰⁷.

Respuesta del Estado parte y comentarios del abogado defensor al respecto

4.1 En su respuesta de 4 de noviembre de 1996, el Estado parte, con objeto de agilizar el examen de esta comunicación, afirma que abordará la cuestión de su admisibilidad y la de fundamento, pero no impugna explícitamente la admisibilidad de la comunicación.

4.2 En cuanto a la violación denunciada de los párrafos 1 y 3 del artículo 14, presuntamente ocurrido al reclasificarse los delitos de los autores, el Estado parte niega que se haya infringido el Pacto. El Estado parte explica que, antes de que entrase en vigor la Ley de enmienda en octubre de 1992, el homicidio se castigaba automáticamente con la pena capital, y que a todos los que en aquel momento ya habían sido condenados a muerte se les dio una segunda oportunidad mediante la aplicación retroactiva de la ley, que equivalió a un proceso de revisión en el que un juez único pronunciaría una sentencia preliminar de si se trataba de un homicidio punible o no con la pena capital. El Estado parte afirma que los criterios en que se basa el fallo del juez son las categorías claras e inequívocas de delitos tipificados en la ley y la transcripción de las audiencias, que pueden consultar tanto los autores como sus abogados. Se dice que antes de esta revisión, un jurado debía determinar que los autores eran culpables de homicidio más allá de toda duda razonable y tener el convencimiento no sólo de que el delito había sido perpetrado, sino que lo había sido de la manera descrita por el fiscal. Asimismo, el Estado parte afirma que la causa, comprendidas las instrucciones del juez al jurado y a los inculpados, fue revisada en apelación y que por consiguiente, las pruebas empleadas por el juez único para pronunciar su fallo ya habían sido examinadas dos veces antes de que llegasen a él. Además, el Estado parte afirma que el procedimiento permite que, si por algún motivo, el juez único va más allá de las pruebas de la transcripción y califica los hechos de homicidio punible con la pena capital, pueden plantearse la cuestión con asistencia de un abogado defensor ante el

¹⁰⁶ Fallo en la causa No. 10 de 1993 en apelación ante el Consejo Privado, de 2 de noviembre de 1993.

¹⁰⁷ (1995) 4 ALL ER.

tribunal de tres jueces, es decir, que se dio al autor la posibilidad, perfeccionada por la representación jurídica, de poner en entredicho el fallo del juez único. En conclusión, Estado parte sostiene que la reclasificación en esta causa concreta y el procedimiento seguido para ello en general se ajustan a lo dispuesto en el Pacto y no son una violación.

4.3 El Estado parte afirma que investigará la denuncia de Leroy Morgan de falta de tratamiento médico en la cárcel de distrito de St. Catherine.

4.4 En cuanto a la presunta violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto a propósito del "padecimiento ocasionado por la incertidumbre" a causa de la demora de la ejecución del autor, el Estado parte afirma que una permanencia prolongada en el pabellón de los condenados a muerte no constituye en sí misma un trato cruel e inhumano.

5.1 En su comunicación de 10 de enero de 1997, el abogado defensor comenta la respuesta del Estado parte. En lo que se refiere a la presunta violación del artículo 14, el abogado afirma que los criterios en que se basa el fallo del juez único, contrariamente a lo que se dice en las observaciones del Estado parte, están lejos de ser claros y que varias categorías de delitos tipificadas en la Ley enmendada son ambiguas. A este respecto, señala que el Comité Judicial del Consejo Privado ya ha oído apelaciones acerca de la cuestión de la correcta tipificación de los delitos en virtud de la ley enmendada¹⁰⁸. Sobre la afirmación del Estado parte de que los autores estaban entre quienes se beneficiaron de la aplicación retroactiva de la ley enmendada y de que, por consiguiente, una ley del Parlamento les dio una segunda oportunidad, el abogado afirma que, aunque la finalidad de la ley enmendada está en consonancia con una de las finalidades del Pacto, dado que se promulgó para disminuir las categorías de homicidios punibles con la pena de muerte, de lo que se trata es de dilucidar si el mecanismo para determinar si concurren circunstancias agravantes en virtud de la ley es compatible con las garantías consagradas en el artículo 14 del Pacto. A este respecto, se afirma que la recalificación por un juez único de los delitos de los autores quebrantó el artículo 14.

5.2 En relación con las presuntas violaciones del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 a propósito de la prolongada permanencia en el pabellón de los condenados a muerte, el abogado hace referencia a la jurisprudencia del Comité, en la que se ha sostenido que la detención prolongada en el pabellón de los condenados a muerte puede violar el Pacto si se determina que existen otras circunstancias apremiantes, y afirma que se debe tener en cuenta el trato físico y psicológico a que se somete al recluso, además de su estado de salud. También se hace referencia a las opiniones personales de cinco miembros del Comité a propósito de la comunicación No. 588/1994¹⁰⁹, que expresaron la necesidad de efectuar un análisis caso por caso para determinar si la permanencia prolongada en un pabellón de condenados a muerte viola el Pacto.

5.3 En cuanto a las restantes denuncias, el abogado reitera las formuladas en la comunicación original.

¹⁰⁸ Se hace referencia a las causas Leroy Lamey c. la Reina [1996] 1 WLR 902 y Simpson c. la Reina [1996] 2 WLR 77.

¹⁰⁹ Errol Johnson c. Jamaica, dictamen aprobado el 22 de marzo de 1996.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

6.1 De conformidad con el artículo 87 de su reglamento, antes de examinar las afirmaciones contenidas en una comunicación el Comité de Derechos Humanos debe decidir si ésta es o no admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El Comité observa que el Estado parte, en su comunicación, con miras a agilizar el examen, ha abordado el fondo de la comunicación, gracias a lo cual el Comité puede examinar la admisibilidad y el fondo del caso en esta etapa como se establece en el párrafo 1 del artículo 94 del reglamento. Ahora bien, según lo dispuesto en el párrafo 2 del mismo artículo, el Comité no resolverá a propósito del fondo de una comunicación sin haber considerado antes la posibilidad de que sea aplicable alguna de las causas de admisibilidad a que se hace referencia en el Protocolo Facultativo.

6.3 Con respecto a la afirmación de que la detención de los autores en el pabellón de los condenados a muerte desde 1991 constituye un trato cruel, inhumano o degradante, el Comité reitera su jurisprudencia constante¹¹⁰, según la cual la detención en el pabellón de los condenados a muerte durante un determinado período de tiempo no viola el artículo 7 ni el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto, cuando no existen otras circunstancias apremiantes. En su jurisprudencia¹¹¹, el Comité ha sostenido que la existencia de condiciones deplorables de encarcelamiento puede ser por sí misma una violación de los artículos 7 y 10 del Pacto, pero que no se pueden considerar "otras circunstancias apremiantes" a propósito del "fenómeno de los pabellones de condenados a muerte". Así pues, ni el abogado defensor ni los autores han aducido circunstancias pertinentes y el Comité considera inadmisibles esta parte de la comunicación en aplicación del artículo 2 del Protocolo Facultativo. Por otra parte, las afirmaciones de los autores en el sentido de que se han violado esas mismas disposiciones al no prestarse asistencia médica y dadas las condiciones de detención en la cárcel de distrito de St. Catherine han quedado, a juicio del Comité, probadas suficientemente para ser consideradas cuestión de fondo y, por consiguiente, se consideran admisibles.

6.4 El Comité declara además admisibles las demás alegaciones y procede a examinar el fondo de todas las alegaciones admisibles a la luz de la información que le han comunicado las partes, como se establece en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

7.1 En lo que atañe a la denuncia de los autores de que la reclasificación de sus delitos como homicidio punible con la pena capital por el juez único constituye una violación del artículo 14, el Comité observa que, en aplicación de la Ley de delitos contra la persona (enmendada) de 1992, el Estado parte aprobó un procedimiento cuyo objeto era reclasificar rápidamente las sentencias por homicidio confiando la revisión inicial de cada causa a un juez único y facultándole para pronunciar con rapidez un fallo en favor de todo recluso que, a su juicio, hubiese cometido un delito no punible con la pena capital de manera de suprimir con rapidez toda incertidumbre acerca de la existencia del peligro posible de ser ejecutado. Ahora bien, si el juez único determinaba que el delito era punible con la pena capital, se le notificaba al convicto y se le

¹¹⁰ Véase, entre otros, el dictamen del Comité sobre la comunicación No. 588/1994 (Errol Johnson c. Jamaica), aprobado el 22 de marzo de 1996.

¹¹¹ Véase, entre otros, el dictamen del Comité sobre la comunicación No. 705/1996 (Desmond Taylor c. Jamaica), aprobado el 2 de abril de 1998.

concedía el derecho de apelar la decisión ante un tribunal de tres jueces, que habría de resolver la cuestión en audiencia pública. El Comité observa que no se pone en entredicho el que todas las salvaguardias procesales a que se refiere el artículo 14 se aplicaran en los procedimientos seguidos ante el tribunal de tres jueces. La denuncia de los autores se refiere únicamente a la primera etapa del procedimiento de reclasificación, es decir, a la manera en que el juez único resolvió la cuestión, que no le fue notificada a los autores y en el que no hubo una audiencia pública en la que éstos pudiesen formular observaciones acerca de las cuestiones pertinentes o ser representados. A juicio de Comité, la reclasificación de un delito por el que se ha condenado a alguien a la pena capital no constituye una "determinación de una imputación penal" en el sentido a que se refiere el artículo 14 del Pacto y, por consiguiente, no se aplican las disposiciones del párrafo 3 del artículo 14. Ahora bien, el Comité considera que las salvaguardias que contiene el párrafo 1 del mismo artículo 14 deben aplicarse asimismo a los procedimientos de reclasificación. A este respecto, el Comité observa que el régimen de reclasificación concedió a los convictos una audiencia justa y pública por un tribunal formado por tres jueces. El hecho de que esa audiencia estuviera precedida por un ejercicio de control llevado a cabo por un juez único para agilizar la reclasificación no viola el artículo 14. Por lo dicho, el Comité considera además que estos hechos no constituyen una violación del párrafo 2 del artículo 6 del Pacto.

7.2 Respecto de la denuncia de haberse violado el artículo 7 y el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto por las condiciones de encarcelamiento, comprendida la falta de tratamiento médico en la cárcel de distrito de St. Catherine, el Comité observa que los autores han hecho denuncias concretas. Afirman que se les mantiene 23 horas por día en celdas sin colchón, otro tipo de cama ni muebles, que en las celdas no hay la higiene y el saneamiento debidos ni luz natural y que los alimentos son incomibles. Además, afirman que, en general, hay falta de asistencia médica, y el autor Leroy Morgan menciona concretamente que, cuando se inició su encarcelamiento, a pesar de sus numerosas peticiones al director de la cárcel, se le negó asistencia médica para curar heridas de balazo producidas en 1987. El Estado parte no ha refutado estas denuncias concretas ni ha transmitido las conclusiones de la investigación, que dijo se iba a realizar, de la denuncia del autor de que en 1991 se le había negado atención médica. El Comité considera que estas circunstancias ponen de manifiesto una violación del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

8. El Comité de Derechos Humanos, a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que le han sido comunicados ponen de manifiesto una violación del párrafo 1 del artículo 10.

9. De conformidad con el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar a los autores un recurso eficaz, que entrañe una indemnización. Dadas las circunstancias, el Comité recomienda también que se conmute la pena de muerte impuesta a los autores.

10. Al pasar a ser Estado parte en el Protocolo Facultativo, Jamaica reconoció la competencia del Comité para determinar si se ha violado o no el Pacto. Este caso fue sometido a examen antes de que la denuncia por Jamaica del Protocolo Facultativo entrara en vigor el 23 de enero de 1998; de conformidad con el párrafo 2 del artículo 12 del Protocolo Facultativo, a la comunicación se le sigue aplicando el Protocolo Facultativo. A tenor de lo dispuesto en el artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a asegurar a todas las personas que se hallan en su territorio y estén sometidas a su jurisdicción el disfrute de los derechos que el Pacto reconoce y a proporcionar un recurso eficaz y aplicable en caso de que se haya determinado la existencia de una

violación. El Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 90 días, información sobre las medidas adoptadas para aplicar el dictamen del Comité. Se pide también al Estado parte que dé a conocer el dictamen del Comité.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Publicado posteriormente también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

APÉNDICE

Voto particular de Nisuke Ando (discrepante en parte)

No estoy en desacuerdo con la consideración del Comité de que en este caso se ha violado el párrafo 1 del artículo 10, por lo que respecta a la denuncia del Sr. Leroy Morgan de que el Estado parte le negó asistencia médica en 1991 (véase párr. 7.2). No obstante, no puedo estar de acuerdo con la consideración del Comité de que se ha violado el párrafo 1 del artículo 10 por los hechos denunciados de que a los autores "se les mantiene 23 horas por día en celdas sin colchón, otro tipo de cama ni muebles, que en las celdas no hay la higiene y el saneamiento debidos ni luz natural y que los alimentos son incomibles. Además ... en general hay falta de asistencia médica" (véase también párr. 7.2). Tales denuncias se basan exclusivamente en los informes de organizaciones no gubernamentales sobre las condiciones generales de detención existentes en la cárcel de distrito de St. Catherine y, si bien el abogado de los autores invoca tales informes, no demuestra, en mi opinión, de qué forma tales condiciones generales afectaron a las condiciones específicas de cada uno de los autores. Puede ser cierto que el Estado parte no ha rebatido las denuncias mencionadas, pero es deber del Comité asegurarse de la validez de cada una de las denuncias sobre la base de los hechos que los justifican específicamente. En este caso particular, me temo que al Comité le queda mucho por hacer para cumplir su cometido.

(Firmado) Nisuke ANDO

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Publicado posteriormente también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

BB. Comunicación No. 722/1996, Fraser y Fisher c. Jamaica
(dictamen aprobado el 31 de marzo de 1999, 65° período
de sesiones)*

Presentada por: Anthony Fraser y Nyron Fisher
(representados por David Stewart del bufete
de abogados S. J. Berwin & Co. de Londres)

Presuntas víctimas: Los autores

Estado parte: Jamaica

Fecha de la comunicación: 7 de agosto de 1996

Fecha de la decisión
sobre admisibilidad: 31 de marzo de 1999

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto
Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 31 de marzo de 1999,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 722/1996, presentada al
Comité de Derechos Humanos en nombre de Anthony Fraser y Nyron Fisher con
arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y
Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por
escrito los autores de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5
del Protocolo Facultativo

1. Los autores de la comunicación son Anthony Fraser, ciudadano jamaicano nacido en 1957, y Nyron Fisher, ciudadano jamaicano nacido en 1968, los dos reclusos en la Penitenciaría General de Jamaica. Alegan ser víctimas de violación por Jamaica de los artículos 7, 10 y 14 (párrs. 1 y 3 b) y d)) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Los representa un abogado, el Sr. David Stewart del bufete de abogados S. J. Berwin & Co., de Londres. En 1995 el acto por el que se condenó a los autores se calificó de "no punible con la pena capital" de conformidad con la Ley de delitos contra la persona (enmienda) de 1992. Su condena a muerte se conmutó por la de cadena perpetua con un período de siete años sin posibilidad de obtener la libertad condicional.

* Participaron en el examen del presente dictamen los siguientes miembros del Comité: Sr. Abdelfattah Amor, Sr. Nisuke Ando, Sr. Prafullachandra N. Bhagwati, Sr. Thomas Buergenthal, Sra. Christine Chanet, Lord Colville, Sra. Elizabeth Evatt, Sra. Pilar Gaitán de Pombo, Sr. Eckart Klein, Sra. Cecilia Medina Quiroga, Sr. Fausto Pocar, Sr. Martin Scheinin, Sr. Hipólito Solari Yrigoyen, Sr. Roman Wieruszewski y Sr. Abadallah Zakhia.

Los hechos expuestos por los autores

2.1 El 19 de diciembre de 1989, el Tribunal de Distrito de St. Thomas (Jamaica) los declaró culpables del asesinato de un tal Rahalia Buchanan y los condenó a muerte. El recurso de apelación que presentaron se desestimó el 18 de mayo de 1992. El 31 de octubre de 1994 se rechazaron sus peticiones de autorización especial para apelar ante el Consejo Privado. El abogado sostiene que en la práctica no existe ningún recurso constitucional, por lo que se han agotado todos los recursos internos a los fines del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

2.2 El Sr. Buchanan, que residía en Nueva York pero había vivido en Jamaica, fue asesinado en la pequeña aldea de Airy Castle (Jamaica) la noche del 4 de octubre de 1998. La acusación alegó que lo lincharon y lo mataron a golpes de machete. La acusación se basó en la identificación visual de tres testigos, la Sra. Thermutis McPherson, el Sr. Harold Deans y la Sra. Loretta Reid. Ésta no declaró en el juicio pero la declaración que había formulado en la audiencia preliminar se admitió como prueba y se le dio lectura ante el tribunal. Los tres testigos dijeron que el Sr. Fisher se encontraba presente en el lugar del crimen y dos de ellos afirmaron que lo habían visto dar golpes de machete al fallecido. Sólo un testigo, el Sr. Deans, identificó al Sr. Fraser como el asesino y dijo que había atacado a la víctima con un machete. Los autores fueron enjuiciados con otros cinco acusados, cuatro de los cuales fueron absueltos.

La denuncia

3.1 Los autores afirman ser víctimas de una violación del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto porque las pruebas presentadas por la acusación eran deficientes e incoherentes y no se podían utilizar para dictar sentencia. Señalan que en el lugar del crimen había poca luz porque el huracán Gilbert acababa de azotar la isla y no había electricidad; la única luz que había era la de dos antorchas. En el lugar del crimen también reinaba una gran confusión. Además, el abogado dice que Annette Small, otra testigo, declaró que la Sra. McPherson había sido cómplice en el asesinato, había corrido a buscar sal para frotar las heridas de la víctima y se había negado a ir a buscar agua para darle de beber. Se indica que el testimonio de la Sra. Small contradice el de la Sra. McPherson, quien afirmó que el que había hecho todo eso era el Sr. Fisher. El abogado afirma también que el testigo Sr. Deans fue parcial porque tenía una animosidad personal contra el Sr. Fraser y porque había sido arrestado y detenido durante diez días en relación con el mismo asesinato y por lo tanto tenía interés en "achacar la culpa a los demás". Además, el abogado señala una parte de la declaración del Sr. Deans en la que, contrariamente a lo que había afirmado en la audiencia preliminar, decía que había visto a los autores atacando al fallecido antes de entrar en una tienda cercana y no después. El abogado señala asimismo las "diferencias irreconciliables" entre el testimonio de la Sra. McPherson y el del Sr. Deans, ya que sólo éste afirmó haber visto al Sr. Fraser en el lugar del crimen.

3.2 Los autores afirman también que se violó su derecho a un juicio justo, enunciado en el artículo 14, porque el juez no dio instrucciones adecuadas al jurado. En particular, no advirtió al jurado de que debía considerar los testimonios de la Sra. McPherson y el Sr. Deans con cautela, habida cuenta de que los dos testigos podían ser cómplices y la declaración del Sr. Deans no se había corroborado.

3.3 Los autores afirman ser víctimas de una violación del artículo 14 porque no se permitió que su abogado examinara la declaración hecha a la policía por el

Sr. Deans, a pesar de las solicitudes presentadas a la fiscalía y al juez. Se aduce que esa declaración era esencial para la defensa del Sr. Fraser, en particular, y del Sr. Fisher porque habría revelado que el Sr. Deans había sido parcial en los procedimientos por guardar rencor al Sr. Fraser y haber sido arrestado en relación con el mismo delito.

3.4 El Sr. Fraser afirma ser también víctima de una violación de lo dispuesto en los incisos b) y d) del párrafo 3 del artículo 14 porque la asistencia que le proporcionó su defensor fue insuficiente, ya que antes del juicio dispuso como máximo de una hora para entrevistarse con él.

3.5 El Sr. Fisher dice que la policía lo golpeó con una palanca el 7 de octubre de 1988, el día que fue detenido, y que expulsó sangre al toser. Dice que informó de ello a su defensor y al juez y que, a pesar de numerosas denuncias presentadas a las autoridades, todavía no ha recibido atención médica. Se señala que esto constituye una violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10.

Exposición del Estado parte y observaciones del abogado

4.1 En su exposición presentada el 4 de febrero de 1997, conforme a su "deseo de que la comunicación se examine cuanto antes", el Estado parte formula observaciones sobre el fondo de la cuestión.

4.2 El Estado parte dice que todas las cuestiones señaladas se relacionan con hechos y pruebas que se presentaron en el juicio y se refiere a la jurisprudencia del Comité según la cual lo mejor es someter esos asuntos a una cámara de apelaciones, como en este caso se sometieron a un tribunal de apelación. En estas circunstancias, el Estado parte afirma que no le corresponde al Comité ocuparse de la comunicación.

5. En su nota de 18 de marzo de 1997, el abogado acepta que se proceda a un examen combinado de la admisibilidad y del fondo de la comunicación. Con respecto a la admisibilidad y al fondo, el abogado se limita a refutar la afirmación del Estado parte de que al Comité no le corresponde ocuparse de esta comunicación.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

6.1 Antes de examinar una denuncia contenida en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de acuerdo con el artículo 87 de su reglamento, si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El Comité observa que para agilizar el examen de la comunicación el Estado parte en su exposición trata el fondo de la cuestión. De esta manera, el Comité puede examinar la admisibilidad y el fondo de la denuncia en esta etapa, según lo establecido en el párrafo 1 del artículo 94 del reglamento. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 94 del reglamento, el Comité no se pronunciará acerca del fondo de una comunicación sin haber examinado la aplicabilidad de alguno de los criterios de admisibilidad mencionados en el Protocolo Facultativo.

6.3 Con respecto a la supuesta violación del artículo 14 por las graves incoherencias de que adolecían las pruebas de identificación que habían dado lugar a una condena injusta, el Comité reitera que a pesar de que el artículo 14 garantiza el derecho a un juicio justo, en general son los tribunales del país los que deben examinar los hechos y las pruebas presentadas en una causa particular. Al examinar supuestas violaciones del artículo 14 en este contexto,

el Comité puede examinar únicamente si la condena fue arbitraria o equivale a denegación de justicia. Sin embargo, el material de que dispone el Comité y las denuncias de los autores no demuestran que el tribunal evaluó las pruebas presentadas de esa forma defectiva. En consecuencia, esta parte de la comunicación es inadmisibles, ya que los autores no han presentado una denuncia a los efectos del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.4 Análogamente, compete a los tribunales de apelación de los Estados partes examinar si las instrucciones que el juez da a los jurados y la celebración del juicio acatan el derecho interno. Con respecto a las presuntas violaciones del artículo 14 por las instrucciones deficientes que dio el juez, el Comité sólo puede examinar si las instrucciones que el juez dio al jurado eran arbitrarias o equivalían a denegación de justicia, o si el juez violó manifiestamente su obligación de actuar con imparcialidad. Sin embargo, ni la información presentada al Comité ni las denuncias de los autores demuestran que las instrucciones impartidas por el juez o la celebración del juicio adolecieran de esos defectos. En consecuencia, esa parte de la comunicación es también inadmisibles, ya que los autores no han presentado una denuncia a los efectos del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.5 El Sr. Fraser ha dicho que no se le permitió estar el tiempo suficiente con su defensor para preparar su juicio, lo que había perjudicado su defensa. En este contexto, el Comité reitera su jurisprudencia en el sentido de que cuando pueda dictarse una pena capital contra un acusado es evidente que debe concederse tiempo suficiente para que el acusado y su abogado preparen la defensa, pero que no puede responsabilizarse al Estado parte de la falta de preparación o de los errores que hayan podido cometer los abogados defensores a menos que no haya dado tiempo suficiente al autor y a su abogado para preparar la defensa o que al tribunal le resultara evidente que la conducta del defensor era incompatible con los intereses de la justicia. Puesto que en el material de que dispone el Comité no hay nada que indique que se negara al autor y a su abogado la oportunidad de preparar la defensa de forma adecuada o que la conducta del abogado fuera incompatible con los intereses de la justicia, el Comité sostiene que esta parte de la comunicación también es inadmisibles porque el autor no ha presentado una denuncia a los efectos del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.6 Con respecto a la afirmación de que el Sr. Fisher es víctima de violaciones del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 por haber sido golpeado el día que fue detenido, el Comité señala que aunque el autor dice haber comunicado el hecho a sus abogados y al juez, no se registra en la transcripción del juicio. El Comité señala asimismo que ni en el juicio ni en ningún otro momento se sustanció la agresión, y considera que esta denuncia es inadmisibles con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo porque no se ha sustanciado debidamente.

6.7 El Comité declara admisible la denuncia de una violación del artículo 14 porque en el juicio no se les permitió a los autores y a su abogado acceso a la declaración ante la policía del testigo Sr. Harold Deans y procede a examinar el fondo de esta denuncia a la luz de la información facilitada por las partes, según se dispone en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

7. La afirmación de los autores de que se les negó acceso a la declaración ante la policía de uno de los testigos de cargo se acoge a las disposiciones generales del párrafo 1 del artículo 14; teniendo en cuenta el desarrollo del proceso (en que la declaración ante la policía no formó parte del alegato de la acusación) y la actitud de la defensa en relación con esta cuestión durante todo el proceso, el Comité considera que los autores no han sustanciado su

declaración de que se los privó de un juicio imparcial al examinarse los cargos en su contra.

8. El Comité de Derechos Humanos, actuando de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dictamina que los hechos que tiene a la vista no revelan violación alguna del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Publicado posteriormente también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

CC. Comunicación No. 730/1996, Marshall c. Jamaica
(dictamen aprobado el 3 de noviembre de 1998,
64° período de sesiones)*

Presentada por: Clarence Marshall
(representado por el Sr. R. Shepherd, del bufete
de abogados Clifford Chance de Londres)

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Jamaica

Fecha de la comunicación: 4 de diciembre de 1996 (comunicación inicial)

Fecha de la decisión
sobre admisibilidad: 3 de noviembre de 1998

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 3 de noviembre de 1998,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 730/1996 presentada al Comité de Derechos Humanos por el Sr. Clarence Marshall con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5
del Protocolo Facultativo

1. El autor de la comunicación es el ciudadano jamaicano Clarence Marshall. Cuando envió la comunicación se encontraba en espera de ejecución en la prisión del distrito de St. Catherine, pero la condena a muerte fue conmutada en marzo de 1997. Afirma ser víctima de violaciones por Jamaica de los artículos 6, 7, 9 y 10 y de los párrafos 1, 3 y 5 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Lo representa el Sr. Robert Shepherd, del bufete de abogados Clifford Chance de Londres.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El 10 de febrero de 1992, el Tribunal de Circuito de Westmoreland, en Savanna-la-mar declaró al autor culpable de dos asesinatos y lo condenó a la pena de muerte. Poco después de conocerse el veredicto, el autor comenzó a preparar la apelación de la condena y la sentencia aduciendo que el juicio no se había celebrado con las debidas garantías y que las pruebas habían sido

* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Nisuke Ando, Sr. Prafullachandra N. Bhagwati, Sr. Thomas Buergenthal, Lord Colville, Sr. Omran el Shafei, Sra. Elizabeth Evatt, Sr. Eckart Klein, Sr. David Kretzmer, Sra. Cecilia Medina Quiroga, Sr. Fausto Pocar, Sr. Martin Scheinin, Sr. Roman Wieruszewski y Sr. Maxwell Yalden.

insuficientes para justificar la condena. El 18 de abril de 1994, la Sra. Arlene Harrison-Henry, abogada de Kingston designada en reemplazo del Sr. Ronald Paris, abogado que defendió al autor en el juicio invocó en nombre del autor nuevos motivos de apelación. El Tribunal de Apelaciones de Jamaica desestimó la apelación el 16 de mayo de 1994. Dicho tribunal calificó el delito de asesinato punible con la pena capital en virtud del inciso i) del apartado d) del párrafo 1 del artículo 2 de la Ley de delitos contra las personas (enmienda) de 1992 y confirmó la condena a la pena capital.

2.2 Posteriormente el bufete de abogados Clifford Chance de Londres solicitó una autorización especial para apelar al Comité Judicial del Consejo Privado, afirmando que en las instrucciones impartidas al jurado el juez de primera instancia había cometido varios errores judiciales importantes y que el Tribunal de Apelaciones también había cometido un error judicial al concluir que se trataba claramente de un caso de asesinato. Esta petición fue rechazada el 25 de mayo de 1995.

2.3 El abogado afirma que el Gobierno de Jamaica posteriormente accedió a recalificar el delito cometido por el autor de conformidad con el artículo 7 de la Ley de delitos contra las personas (enmienda) de 1992, en que se exige que la revisión corra a cargo primero de un único juez del Tribunal de Apelaciones y luego, en caso de recurrirse la decisión, de tres jueces designados y no de ese Tribunal como tal. En otra comunicación, de fecha 21 de febrero de 1997, el abogado dice que el 18 de enero de 1997 se envió al autor un formulario, al parecer de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Enmienda, en que se le preguntaba si deseaba apelar al grupo de tres jueces de la recalificación del delito como asesinato punible con la pena capital dispuesta por el juez. No se ha comunicado si estas actuaciones siguen adelante, pero el Estado parte ha informado al Comité de que el 10 de marzo de 1997 se conmutó la pena de muerte por cadena perpetua debido al tiempo que el autor había permanecido en el pabellón de los condenados a muerte.

2.4 El autor fue condenado por los asesinatos de Amos Harry y David Barrett, ocurridos el 25 de octubre de 1990 en el municipio de Westmoreland. El Sr. Harry trabajaba como vendedor para el Sr. Wesley Jackson, comerciante de Hartford, en Westmoreland. Fue asesinado en uno de los vehículos del Sr. Jackson, donde se encontraba en compañía del Sr. Barrett, guardia de seguridad de la Alpha Security Company, empresa para la que también trabajaba el autor. Realizaban una ronda recaudando dinero para el Sr. Jackson, y se los encontró asesinados a tiros en el automóvil del Sr. Jackson en el camino que une Montego Bay con Savanna-la-mar, a las 16.15 horas.

2.5 Aunque el abogado no lo aclara en su exposición, la transcripción adjunta del juicio demuestra que el fiscal basó la acusación principalmente en una declaración oficial supuestamente hecha por el autor tras su detención, el 30 de octubre de 1990, y en el testimonio de los agentes policiales Jalleth Gayle y Federal Bryant. La Sra. Gayle declaró que viajaba como pasajera en un automóvil en dirección a Savanna-la-mar cuando la adelantó un coche en el que se encontraban el Sr. Harry, el Sr. Barrett y otros dos otros hombres. Tras el adelanto el otro vehículo chocó contra el riel metálico del borde del camino. El coche de la Sra. Gayle se detuvo y ésta vio que dos hombres se alejaban corriendo, llevando algo en las manos. En el coche encontró a las dos víctimas. El Sr. Bryant declaró que se acercaba al lugar de los hechos cuando vio a dos hombres que se alejaban corriendo del automóvil. Afirmó haber reconocido al autor, a quien conocía desde hacía ocho años, y dijo que éste llevaba una arma en la mano.

2.6 En su declaración oficial a la policía, el autor confesó que se encontraba en el automóvil con las dos víctimas y un tal Sr. Williams. Sin embargo, afirmó que el Sr. Williams, ex guardia de seguridad de la empresa Alpha Security Company, le había dicho antes que necesitaba dinero y le había pedido que le señalara el recorrido que haría el Sr. Harry, ya que por su trabajo el autor a menudo lo acompañaba. Presuntamente con esta intención el 25 de octubre de 1990 se dirigieron juntos a Cornwall Mountain Road e hicieron señas al coche conducido por el Sr. Harry para que los recogiera. El autor dijo que una vez que el Sr. Harry hubo hecho la última parada, el Sr. Williams disparó contra él y contra el Sr. Barrett. La declaración oficial del autor a la policía fue objeto de un examen preliminar en que el juez decidió que el jurado oiría dicha declaración, a pesar de la petición del defensor de que se excluyera porque para obtenerla se había golpeado al autor. Durante dicho examen preliminar, el autor declaró bajo juramento que lo habían golpeado de diversas maneras para que dictara y firmara la confesión. En el proceso mismo, el autor sólo dijo, sin prestar juramento, que no había matado a nadie ni había planeado matar a nadie.

La denuncia

3.1 El defensor afirma que se ha violado el párrafo 3 del artículo 9 porque el autor no compareció ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer la función judicial hasta transcurridas tres semanas desde su detención, en octubre de 1990. Se hace referencia a la jurisprudencia del Comité, al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales y a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

3.2 El abogado afirma que se ha violado el derecho a una audiencia con las debidas garantías a cargo de un tribunal competente, independiente e imparcial, tal como se dispone en el párrafo 1 del artículo 14, porque i) las instrucciones impartidas por el juez de primera instancia al jurado fueron inadecuadas, y ii) el Tribunal de Apelaciones se excedió en sus facultades al calificar los delitos de asesinatos punibles con la pena de muerte. Por consiguiente, se afirma también que con la imposición de la pena de muerte se violó el párrafo 2 del artículo 6, ya que el proceso que llevó a dicha condena no fue conforme a lo dispuesto en el Pacto.

3.3 En cuanto a las instrucciones del juez de primera instancia al jurado, el abogado afirma que el juez no indicó debidamente al jurado que debía tomar en cuenta el alcance de la intención común del Sr. Williams y el autor, y no señaló la posibilidad de que al matar a los dos hombres, el Sr. Williams se hubiera propasado respecto de la intención común previamente convenida con el autor, lo cual, según el abogado, podría haber llevado a una absolución o a una condena por homicidio involuntario. Además, el abogado afirma que el juez de primera instancia dio instrucciones indebidas al jurado al decirle que para que el acusado pudiera ser condenado por asesinato bastaba que hubiera sabido que probablemente se utilizaría un arma de fuego para ejecutar el robo o para evitar la detención, y que el juez no recordó debidamente al jurado la versión de los hechos proporcionada por el autor en la declaración que hizo sin haber prestado juramento, ni se refirió al efecto que ésta podría tener sobre la cuestión de la intención común, en particular, en lo que respecta al alcance de dicha intención.

3.4 En cuanto a la calificación de los delitos de asesinatos punibles con la pena de muerte en virtud de la Ley de delitos contra las personas (enmienda) de 1992 (art. 2, párr. 1, apart. d), inc. 1) por el Tribunal de Apelaciones al concluir la apelación, el abogado dice que esta calificación es nula y que no

tiene ningún efecto legal, ya que el tribunal no era competente para hacerla. Por consiguiente, también representa una violación del artículo 14 del Pacto.

3.5 En cuanto a la recalificación que el Gobierno de Jamaica convino en realizar (véase el párrafo 2.3 *supra*), el abogado dice que los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Ley de enmienda no se cumplieron en el caso del autor, porque no se le reconoció el derecho a que tres jueces del Tribunal de Apelaciones designados por el Presidente del Tribunal examinaran la recalificación, ni el derecho a comparecer personalmente o ser representado por un abogado, y tampoco se le dio la oportunidad, dentro de los 21 días siguientes a la recepción de la decisión del juez, de presentar declaraciones por escrito al grupo de tres jueces.

3.6 El abogado afirma que se han violado los derechos del autor a estar representado por un abogado, conforme al apartado d) del párrafo 3 del artículo 14, y a tener un juicio imparcial, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 14. En primer lugar, se sostiene que se designó al abogado de oficio, Sr. Ronald Paris, un día después de comenzada la audiencia preliminar. En segundo lugar, se alega que en dos momentos fundamentales del juicio el abogado del autor no estuvo presente en la sala. La primera ocasión fue cuando el fiscal comenzó el interrogatorio directo del sargento Bruce Clauchar y la segunda, durante la recapitulación del juez de sentencia.

3.7 El abogado afirma que se ha violado el derecho del autor a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de la defensa y a comunicarse con el defensor, tal como se dispone en el apartado b) del párrafo 3 del artículo 14. Se sostiene que tras la vista preliminar el autor no tuvo ocasión de consultar a su abogado hasta el primer día del juicio y que en el curso del juicio sólo pudo consultar con él durante las sesiones del tribunal. El abogado afirma que el autor en ningún momento tuvo ocasión de examinar las afirmaciones del fiscal. Como resultado de esta presunta imposibilidad de comunicarse con el abogado, no se realizaron investigaciones en nombre del autor para refutar las acusaciones de la fiscalía. En este contexto se hace referencia a la jurisprudencia del Comité¹¹².

3.8 Al respecto, el abogado también dice que se ha violado el apartado e) del párrafo 3 del artículo 14, ya que la presunta falta de oportunidades del autor y el abogado de celebrar las consultas necesarias antes del juicio y durante éste tuvo las siguientes consecuencias:

- Un contrainterrogatorio inadecuado de testigos importantes;
- El hecho de que no se citara a declarar a testigos de la defensa;
- La imposibilidad de obtener toda la información necesaria para interrogar debidamente al autor en el examen preliminar;
- El hecho de que no se proporcionara ninguna prueba de carácter médico respecto del examen preliminar;
- El hecho de que no se proporcionaran pruebas de balística respecto de la discrepancia entre el calibre de la bala encontrada en el cadáver y el calibre de la presunta arma del crimen.

¹¹² Comunicación No. 282/1988 (Leaford Smith c. Jamaica), dictamen aprobado el 31 de marzo de 1993; comunicación No. 283/1988 (Aston Little c. Jamaica), dictamen aprobado el 1° de noviembre de 1991.

3.9 El abogado afirma que en la apelación se violaron el derecho a recurrir la condena que se establece en el párrafo 5 del artículo 14, y el derecho a comunicarse con un defensor y a estar representado por él. El abogado sostiene que el autor sólo pasó 15 minutos con su abogada, la Srta. Arlene Harrison-Henry, antes de que se presentara la solicitud al Tribunal de Apelaciones, y que no tuvo oportunidad de darle instrucciones, en particular sobre los motivos de la apelación que la Srta. Harrison-Henry decidió no mantener. Consta en autos que la Srta. Harrison-Henry, en el escrito presentado al Tribunal de Apelaciones, mencionó siete motivos de apelación. El Tribunal se negó a conceder autorización para apelar por los primeros dos motivos, que se referían al hecho de que el juez no hubiera señalado a la atención del jurado la cuestión del homicidio involuntario, pero concedió autorización para apelar por los otros cinco motivos. Sin embargo, el Tribunal de Apelaciones sólo evaluó dos de ellos, porque respecto de los otros tres la Srta. Harrison-Henry bien reconoció que no tenían fundamento o bien prefirió no mantenerlos. Los dos motivos que evaluó el tribunal se referían a las explicaciones dadas por el juez al jurado sobre el principio de la intención común. Los tres motivos que no se mantuvieron fueron que el juez no dio instrucciones al jurado sobre cómo abordar la cuestión de la declaración formulada a la policía, que el juez no explicó el significado de los errores cometidos por el testigo federal Bryant y que los delitos no eran punibles con la pena capital. El abogado hace referencia a la jurisprudencia del Comité¹¹³ y afirma que el Tribunal de Apelaciones no debería haber aceptado estas concesiones o el hecho de que no se mantuvieran los motivos de apelación. Se da a entender que cuando aceptó estas omisiones de la Srta. Harrison-Henry, el tribunal dejó efectivamente al autor sin representación.

3.10 El abogado sostiene que se violaron los artículos 7 y 10 por el trato que recibió el autor y las circunstancias en que se le mantuvo a partir de su detención, el 25 de octubre de 1990, y por las condiciones imperantes en la prisión del distrito de St. Catherine, donde se encuentra desde el 10 de febrero de 1992.

3.11 En cuanto al primero de estos motivos, el autor afirma que cuando lo detuvieron el 25 de octubre de 1990 lo metieron a empellones en el patrullero, lo golpearon varias veces con la culata de una pistola y lo patearon en el estómago y los testículos. Dice que lo llevaron a la comisaría de Frome y que antes de encerrarlo en un calabozo le dieron un puñetazo en la cara, lo azotaron con un cinturón, lo insultaron y lo acusaron de ser un asesino. Afirma que posteriormente, esa misma tarde y noche, le escupieron en la cara, lo amenazaron con matarlo y lo golpearon violentamente con un cinturón y un palo, interviniendo en ello en un momento dado hasta diez policías simultáneamente, entre ellos algunos que atestiguaron en su contra durante el juicio. El autor dice que hizo y firmó la declaración después de haber sido gravemente golpeado, en algunas ocasiones con un cable eléctrico, durante esos dos días, y después de que le prometieran que podría regresar a su casa una vez que hubiera firmado. El autor también dice que antes de comparecer ante el tribunal en noviembre de 1990 fue golpeado por unos detectives, de los que da el nombre, y que en el juicio celebrado en el tribunal de circuito esas personas atestiguaron en su contra. Afirma que le propinaron puñetazos y patadas hasta que cayó al suelo, y que lo golpearon en la oreja derecha con una gran piedra. Alega que se le

¹¹³ Véanse los dictámenes del Comité sobre las comunicaciones Nos. 253/1987 (Paul Kelly c. Jamaica), aprobado el 8 de abril de 1991; 356/1989 (Trevor Collins c. Jamaica), aprobado el 25 de marzo de 1993; 353/1988 (Lloyd Grant c. Jamaica), aprobado el 31 de marzo de 1994; y 250/1987 (Carlton Reid c. Jamaica), aprobado el 20 de julio de 1990.

hinchó toda la cara, se le cerró el ojo derecho, no podía abrir la boca y temió que le hubieran roto la mandíbula. Dice que durante el traslado al tribunal uno de los policías lo amenazó con matarlo, pero que el otro lo persuadió de que no lo hiciera. Se dice que el autor se quejó al juez de las palizas que había recibido ese mismo día, pero que el juez respondió que el autor mentía y, que aunque el autor propuso mostrarle las heridas, el juez no accedió a ello. El autor afirma que a raíz de los golpes contrajo una infección en el oído que le ha provocado considerables dolores. Al parecer le denegaron varias solicitudes de ver a un médico, y el autor afirma que en el momento de presentar la comunicación tenía la infección desde hacía cinco años y no había recibido más atención ni medicación que algunos analgésicos administrados de tanto en tanto. El abogado no ha presentado ninguna prueba médica en apoyo de estas denuncias.

3.12 En cuanto a las condiciones en la prisión del distrito de St. Catherine, el abogado se remite a un informe de Amnistía Internacional de diciembre de 1993, un informe preparado por el Consejo Jamaicano Pro Derechos Humanos en el verano de 1994 y el informe del Grupo de Trabajo sobre los servicios penitenciarios designado por el Gobierno, de marzo de 1989. El autor afirma que las condiciones en la prisión son insalubres, con aguas servidas y un constante mal olor por todas partes. Se queja de la práctica degradante y antihigiénica de utilizar como retrete unos cubos que acaban llenos de desechos humanos y agua estancada, ya que se vacían sólo por las mañanas. Al respecto, se hace referencia al compromiso contraído por el Reino Unido en 1991 de poner fin a la práctica de utilizar estos cubos en todas las prisiones británicas. El autor también afirma que el agua corriente de la prisión está contaminada con insectos y excrementos humanos y que los internos deben compartir los utensilios, que no se limpian como es debido. Sostiene por otra parte que en un momento dado, en diciembre de 1994, un carcelero lo golpeó en un costado hasta tal punto que fue necesario hacerlo ver por el médico de la prisión. El autor dice que las condiciones han dañado gravemente su salud y que nunca ha recibido ningún tratamiento a pesar de sus reiteradas solicitudes. Sin embargo, el abogado no ha presentado ninguna prueba médica para sustentar estas denuncias.

3.13 El abogado también afirma que se ha producido una violación de los artículos 7 y 10, por la angustia y ansiedad mentales padecidas por el autor como resultado de la detención en el pabellón de los condenados a muerte desde 1992. Se hace referencia a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Consejo Privado.

Exposición del Estado parte

4.1 En su exposición de 3 de febrero de 1997, el Estado parte declara que no abordará la cuestión de la admisibilidad, y, para "acelerar el examen de la comunicación", presenta sus observaciones sobre el fondo de la cuestión.

4.2 En cuanto a las presuntas violaciones de los apartados b), d) y e) del párrafo 3 del artículo 14, el Estado parte niega en términos generales que se haya violado el Pacto. Se afirma que las alegaciones se refieren a la forma en que se ocupó del caso el defensor de oficio, y que la obligación del Estado parte es designar a un defensor competente y a partir de ese momento no impedirle ocuparse efectivamente del caso. Haciendo referencia en particular a la presunta violación del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 porque el defensor de oficio se ausentó dos veces de la sala durante el juicio, el Estado parte observa que ese hecho es lamentable, pero que no puede haber sido tan perjudicial para el autor como para representar una violación del Pacto. Respecto de la presunta violación del párrafo 5 del artículo 14, el Estado parte

se limita a afirmar que el caso "fue examinado por el tribunal y, por consiguiente, no hubo ninguna violación".

4.3 El Estado parte dice que investigará la afirmación del autor de que se le negó asistencia médica y que los resultados de la investigación se comunicarán al Comité en cuanto se reciban.

Examen de la admisibilidad y de la cuestión en cuanto al fondo

5.1 Antes de examinar cualquier alegación contenida en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe, con arreglo al artículo 87 de su reglamento, decidir si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

5.2 El Comité observa que, para acelerar el examen, el Estado parte, en su exposición, analizó la comunicación en cuanto al fondo. Ello permite al Comité examinar en esta fase tanto la admisibilidad como el fondo del caso en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 94 de su reglamento. Sin embargo, a tenor del párrafo 2 del artículo 94 del reglamento, el Comité no se pronunciará sobre el fondo de una comunicación sin haber examinado la aplicabilidad de todos los motivos de admisibilidad mencionados en el Protocolo Facultativo.

5.3 Con respecto a la alegación del autor de que se violó el artículo 14 porque el juez de sentencia impartió instrucciones inadecuadas al jurado sobre las cuestiones de la identificación y de la duda razonable, el Comité reitera que, si bien el artículo 14 garantiza el derecho a un juicio imparcial, generalmente son los tribunales nacionales los que deben examinar los hechos y las pruebas en cada caso particular. Asimismo, corresponde a los tribunales de apelación de los Estados partes analizar si las instrucciones que el juez ha dado al jurado y la tramitación del juicio han sido conformes al derecho interno. El Comité, al considerar las supuestas infracciones del artículo 14 a este respecto, sólo puede examinar si las instrucciones del juez al jurado fueron arbitrarias o equivalieron a una denegación de justicia, o si el juez manifiestamente incumplió su obligación de ser imparcial. Sin embargo, la documentación que el Comité tiene a la vista y las alegaciones del autor no demuestran que las instrucciones del juez de sentencia o la tramitación del juicio hayan adolecido de ninguno de estos defectos. Por consiguiente, esta parte de la comunicación es inadmisibles, ya que el autor no presentó una reclamación conforme al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

5.4 En cuanto a las presuntas violaciones de los párrafos 1, 3 b) y 3 d) del artículo 14 debido a irregularidades en la calificación y recalificación del delito del autor según el artículo 7 de la Ley de enmienda, el Comité observa que el Estado parte mismo reconoció que en la calificación inicial el Tribunal de Apelación se había excedido en sus atribuciones y anunció que efectuaría una recalificación. Así pues, las eventuales violaciones provocadas por la calificación del Tribunal de Apelación ya estarían remediadas. Sin embargo, parece ser que en este caso el procedimiento de recalificación no llegó nunca a término, ya que entretanto el Gobernador General de Jamaica conmutó la condena impuesta al autor basándose en el tiempo que éste había pasado en el pabellón de los condenados a muerte. El Comité observa que el procedimiento de recalificación podría como máximo haber dado lugar a la decisión de que el delito del autor no era punible con la pena de muerte, con lo cual el autor habría sido sacado de ese pabellón. Este mismo resultado se obtuvo con la conmutación de la pena, por lo que el Comité considera que el autor no ha demostrado haber sido víctima de una violación a este respecto y que sus alegaciones relativas a irregularidades en el procedimiento de calificación o recalificación son inadmisibles a tenor del artículo 1 del Protocolo Facultativo.

5.5 Respecto de la denuncia del autor de que fue golpeado por agentes de policía al ser detenido en octubre de 1990, el Comité toma nota de que aunque el Estado parte no refutó esa denuncia, la transcripción del juicio revela que las alegaciones del autor fueron minuciosamente estudiadas por el tribunal en un examen preliminar relativo a la admisibilidad de su confesión como prueba. La confesión fue ulteriormente admitida por el juez después de sopesar las pruebas disponibles, y las alegaciones del autor de que se le había golpeado fueron expuestas ante el jurado también en el contrainterrogatorio de uno de los agentes de policía. Al no haber claras muestras de parcialidad o faltas de conducta por parte del juez, el Comité no puede poner en tela de juicio la evaluación de las pruebas por parte del tribunal, y determina que esta reclamación es inadmisibles a tenor del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

5.6 En lo que concierne a la reclamación del autor de que dos policías, que designa por sus nombres, lo agredieron cuando lo llevaban a la vista preliminar en noviembre de 1990, aun cuando el magistrado se negó a prestar fe al autor y a examinarlo para ver si estaba herido, el autor contó con representación legal el segundo día de esa vista. El abogado no hizo nada para justificar la demanda de agresión ni en esa audiencia ni en ningún otro momento; el autor no presentó ninguna denuncia y no hay corroboración médica de las supuestas heridas. Por consiguiente, el Comité declara que esta reclamación es inadmisibles a tenor del artículo 2 del Protocolo Facultativo por no haberse fundamentado.

5.7 En cuanto a la reclamación de que la detención del autor en el pabellón de los condenados a muerte desde 1992 constituye un trato cruel, inhumano o degradante, el Comité reafirma su jurisprudencia uniforme¹¹⁴ de que la reclusión en el pabellón de los condenados a muerte durante un período de tiempo determinado no viola el artículo 7 ni el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto si no existen otras circunstancias de peso. El Comité ha sostenido en su jurisprudencia¹¹⁵ que unas condiciones de detención deplorables pueden constituir por sí mismas una violación de los artículos 7 y 10 del Pacto, pero que no pueden ser consideradas "otras circunstancias de peso" en relación con el "fenómeno de los condenados a muerte". Por consiguiente, ni el abogado ni el autor han aducido circunstancias pertinentes, y el Comité determina que esta parte de la comunicación es inadmisibles a tenor del artículo 2 del Protocolo Facultativo. Por otra parte, las reclamaciones del autor de que se violaron esas mismas disposiciones debido a las condiciones de detención en la cárcel del distrito de St. Catherine, entre otras cosas por la falta de tratamiento médico, están, según el Comité, suficientemente fundamentadas para que puedan examinarse en cuanto al fondo, y se consideran, por lo tanto, admisibles.

5.8 El Comité declara admisibles también las reclamaciones restantes, y procede a examinar en cuanto al fondo todas las reclamaciones admisibles, a la luz de la información que le han facilitado las partes, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

6.1 El autor afirma ser víctima de una violación del párrafo 3 del artículo 9 del Pacto, porque no se le hizo comparecer ante un juez u otro funcionario autorizado sino hasta tres semanas después de su detención en octubre de 1990. El Comité observa que el Estado parte no respondió a esta reclamación, en vista de lo cual concluye que haber mantenido al autor detenido por un período de tres

¹¹⁴ Véase, entre otros, el dictamen del Comité sobre la comunicación No. 588/1994 (Errol Johnson c. Jamaica), aprobado el 22 de marzo de 1996.

¹¹⁵ Véase, entre otros, el dictamen del Comité sobre la comunicación No. 705/1996 (Desmond Taylor c. Jamaica), aprobado el 2 de abril de 1998.

semanas sin hacerle comparecer ante un juez constituyó una violación del párrafo 3 del artículo 9 del Pacto.

6.2 El autor sostiene que fue víctima de una violación del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14, porque no estuvo representado el primer día de la vista preliminar. En su jurisprudencia¹¹⁶, el Comité ha sostenido que los acusados de delitos punibles con la pena capital deben disponer de asistencia letrada no sólo en el juicio y en las apelaciones pertinentes, sino también en cualquier vista preliminar relativa a su causa. En el presente caso, el Comité toma nota de que no se ha refutado que el autor careciera de representación el primer día de la vista preliminar y, aunque no está claro si el autor explícitamente pidió asistencia jurídica, el Comité considera que los hechos revelan una violación del Pacto. Como ha afirmado el Comité en ocasiones anteriores¹¹⁷, es axiomático que debe proporcionarse asistencia letrada en todas las fases de las causas en que pueda dictarse una condena de muerte. Por consiguiente, el Comité considera que al haberse iniciado y proseguido durante todo el primer día la vista preliminar sin que se informara al autor de su derecho a tener representación legal se violó el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14.

6.3 Con respecto a la presunta violación de los párrafos 1 y 3 d) del artículo 14, sobre la base de que el abogado del autor se ausentó de la sala de audiencia en dos ocasiones durante el juicio, el Comité reitera una vez más la importancia de una representación legal adecuada en todas las fases de los procedimientos judiciales que sean causas de pena capital. Sin embargo, el Comité opina que la mera ausencia del defensor por un período de tiempo limitado durante el proceso no constituye en sí misma una violación del Pacto, sino que debe determinarse caso por caso si la ausencia del abogado fue incompatible con los intereses de la justicia. En lo que concierne a la primera ocasión en que se ausentó el abogado, el Comité observa, basándose en la transcripción del juicio, que el abogado no estuvo presente al comienzo del interrogatorio, por la fiscalía, del Sargento Clauchar (que detuvo al autor al día siguiente de los asesinatos, y que simplemente prestó declaración acerca de las circunstancias de la detención), a las 13.20 horas del 6 de febrero de 1992, pero que estaba presente a las 13.25 horas, cuando procedió a un contrainterrogatorio. Con respecto al segundo incidente, la transcripción muestra que el juez inició su recapitulación final el 7 de febrero de 1992 con el abogado defensor presente, pero que éste estaba ausente cuando se reanudó la vista el 10 de febrero de 1992. Aunque la ausencia del defensor durante la recapitulación suscita cierta inquietud, el Comité observa que todas las principales cuestiones jurídicas se habían tratado el 7 de febrero y que durante la ausencia del abogado el juez meramente resumió los hechos. Además, el abogado hizo llegar al tribunal un mensaje en el que declaraba no tener ninguna objeción a que el juez continuara. Por consiguiente, el Comité considera que los hechos expuestos no revelan una violación del Pacto en este sentido.

6.4 El autor afirma asimismo que se violaron los apartados b), d) y e) del párrafo 3 del artículo 14, porque no se le dio la oportunidad de comunicar con su abogado antes del juicio y durante éste, con lo cual no se inició ninguna investigación por orden suya, no se citó a testigos ni se tomaron declaraciones

¹¹⁶ Véase el dictamen del Comité sobre la comunicación No. 459/1991 (Osbourne Wright y Eric Harvey c. Jamaica), aprobado el 27 de octubre de 1995.

¹¹⁷ Véase, entre otros, el dictamen del Comité sobre la comunicación No. 223/1987 (Frank Robinson c. Jamaica), aprobado el 30 de marzo de 1989.

en su nombre, y el abogado no pudo efectuar un contrainterrogatorio adecuado de los testigos de cargo. A este respecto, el Comité reafirma su jurisprudencia de que, cuando exista la posibilidad de que se dicte una condena a muerte, el acusado y su abogado deben disponer de suficiente tiempo para preparar la defensa. El Comité toma nota de que la asignación de asistencia letrada al autor se efectuó con suficiente antelación al juicio. Además, ni el abogado ni el autor solicitaron activamente un aplazamiento, y en la transcripción del juicio no hay ninguna otra indicación de que el Estado parte haya negado al autor y a su abogado la oportunidad de prepararse para el juicio ni de que haya podido resultar evidente para el tribunal que el equipo de la defensa no estaba suficientemente preparado. Asimismo, en relación con el hecho de que el abogado no llamó a testigos ni presentó pruebas médicas o balísticas en nombre del autor, el Comité recuerda su jurisprudencia anterior de que no incumbe al Comité poner en entredicho el criterio profesional del asesor letrado, a menos que esté claro, o que se considere que debería haberlo estado para el tribunal, que su conducta fue incompatible con los intereses de la justicia. En estas circunstancias, el Comité determina que los hechos que tiene a la vista no indican que se haya violado el artículo 14.

6.5 De la misma manera, respecto de la presunta violación de los párrafos 3 d) y 5 del artículo 14, porque el autor no estuvo eficazmente representado en la apelación, el Comité observa que la nueva abogada se reunió con el autor antes de la audiencia y presentó los motivos de la apelación en su nombre. Nada en el expediente indica que la abogada no se haya basado exclusivamente en su criterio profesional al optar por no presentar ciertos argumentos. Y nada indica tampoco que el Estado parte haya negado al autor y a su abogada el tiempo necesario para preparar la apelación, o que debería haber quedado claro para el tribunal que la conducta de la abogada era incompatible con los intereses de la justicia. Con respecto a su jurisprudencia anterior, citada por el abogado, el Comité señala que ha fallado a favor de una violación de las disposiciones en cuestión en las situaciones en que el abogado ha abandonado todos los motivos de la apelación y el tribunal no se ha cerciorado de que ello correspondiera a los deseos del cliente. Pero esta jurisprudencia no se aplica en el presente caso, en que la abogada fundamentó la apelación, aunque optó por no utilizar determinados argumentos. El Comité concluye, por consiguiente, que no ha habido violación de los párrafos 3 d) y 5 del artículo 14 en este sentido.

6.6 Con respecto a la reclamación del autor de que es víctima de una violación del párrafo 2 del artículo 6 del Pacto, el Comité señala a la atención su Observación general No. 6 [16], en que sostuvo que la disposición de que la pena de muerte solamente puede imponerse de conformidad con el derecho vigente en el momento en que se haya cometido el delito y que no sea contrario al Pacto implica que "deben observarse las garantías de procedimiento que se prescriben en él, incluido el derecho de la persona a ser oída públicamente por un tribunal independiente, a que se presuma su inocencia y a gozar de las garantías mínimas en cuanto a su defensa y al derecho de apelación ante un tribunal superior". En el presente caso, la vista preliminar no se ajustó a los requisitos dispuestos en el artículo 14, y por consiguiente el Comité considera que también se violó el párrafo 2 del artículo 6, ya que la condena a muerte se dictó al término de un procedimiento en el que no se respetaron las disposiciones del Pacto.

6.7 En cuanto a la alegación de que hubo violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto debido a las condiciones de detención, incluida la falta de tratamiento médico, en la prisión del distrito de St. Catherine, el Comité observa que el autor ha presentado denuncias concretas, en las que afirma que las condiciones de la prisión son insalubres, con aguas servidas y un constante mal olor en todas partes, y se queja de la práctica degradante y antihigiénica de utilizar como retrete unos cubos que acaban llenos de desechos

humanos y agua estancada, ya que sólo se vacían por las mañanas. El autor sostiene asimismo que el agua corriente de la cárcel está contaminada con insectos y excrementos humanos, y que los reclusos deben compartir los utensilios, que no se limpian adecuadamente. También afirma que en diciembre de 1994 un carcelero lo golpeó en un costado hasta tal punto que tuvo que ser examinado por el médico de la cárcel. El autor sostiene que las condiciones han dañado gravemente su salud y que jamás ha recibido ningún tratamiento, pese a haberlo solicitado repetidamente. El Estado parte no ha refutado estas alegaciones concretas, ni ha transmitido los resultados de la anunciada investigación sobre las alegaciones del autor de que se le negó la atención médica necesaria. El Comité considera que esas circunstancias revelan una violación del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

7. El Comité de Derechos Humanos, procediendo de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es de la opinión que los hechos que le han sido sometidos constituyen una transgresión del párrafo 3 del artículo 9, del párrafo 1 del artículo 10, del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 y, por consiguiente, del párrafo 2 del artículo 6.

8. De conformidad con el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado parte está obligado a proporcionar al Sr. Marshall una reparación efectiva, incluida una indemnización.

9. Al hacerse Estado parte en el Protocolo Facultativo, Jamaica reconoció la competencia del Comité para determinar si se ha transgredido el Pacto o no. Este caso se presentó al examen del Comité antes de que la denuncia del Protocolo Facultativo por Jamaica entrara en vigor el 23 de enero de 1998; de conformidad con el párrafo 2 del artículo 12 del Protocolo Facultativo, éste sigue siendo aplicable a la comunicación. En virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a proporcionarles una reparación efectiva y exigible cuando se haya comprobado la existencia de una transgresión. El Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 90 días, información sobre las medidas adoptadas para dar efecto al dictamen del Comité. El Estado parte deberá asimismo publicar el dictamen del Comité.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Publicado posteriormente también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

DD. Comunicación No. 752/1997, Henry c. Trinidad y Tabago
(dictamen aprobado el 3 de noviembre de 1998,
64° período de sesiones)*

Presentada por: Allan Henry
(representado por el Sr. S. Lehrfreund, del
bufete de abogados de Londres, Simons Muirhead
y Burton)

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Trinidad y Tabago

Fecha de la comunicación: 9 de septiembre de 1996

Fecha de la decisión
sobre admisibilidad: 3 de noviembre de 1998

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 3 de noviembre de 1998,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 752/1997, presentada
por el Sr. Allan Henry con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto
Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por
escrito el autor de la comunicación, su abogado y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5
del Protocolo Facultativo

1.1 El autor de la comunicación es Allan Henry, ciudadano de Guyana que cumple una condena de prisión perpetua en la cárcel estatal de Puerto España (Trinidad). El autor afirma ser víctima de transgresiones por Trinidad y Tabago del artículo 7; del párrafo 1 del artículo 10; y del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representado por el Sr. Saul Lehrfreund del bufete Simons, Muirhead & Burton, de Londres (Inglaterra).

1.2 El 8 de julio de 1983, el autor fue condenado a muerte por el asesinato de un marinero inglés. Estuvo detenido en el pabellón de condenados a muerte hasta que el 4 de enero de 1994 se le conmutó la pena por la de prisión perpetua¹¹⁸.

* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Nisuke Ando, Sr. Prafullachandra N. Bhagwati, Sr. Thomas Buergenthal, Lord Colville, Sr. Omran El Shafei, Sra. Elizabeth Evatt, Sr. Eckart Klein, Sr. David Kretzmer, Sra. Cecilia Medina Quiroga, Sr. Fausto Pocar, Sr. Martin Scheinin, Sr. Roman Wieruszewski, Sr. Maxwell Yalden y Sr. Abdallah Zakhia.

¹¹⁸ La sentencia de muerte dictada contra el autor fue conmutada tras el fallo del Comité Judicial del Consejo Privado en el caso Pratt y Morgan c. Jamaica, de 3 de noviembre de 1993.

Una comunicación anterior enviada por el Sr. Henry al Comité de Derechos Humanos en la que alegaba violaciones de los artículos 10 y 14 fue declarada inadmisibles por el Comité por falta de pruebas en lo que respecta a las alegaciones formuladas con arreglo al artículo 14, y por no haberse agotado los recursos internos en lo que respecta a las formuladas con arreglo al artículo 10¹¹⁹. En la presente comunicación el autor solicita que la decisión anterior del Comité con respecto a la admisibilidad de sus alegaciones con arreglo al artículo 10 se revise de conformidad con el párrafo 2 del artículo 92 del reglamento del Comité.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor afirma haber sido golpeado en la cabeza por funcionarios de prisiones el 3 de mayo de 1988, lo que le produjo una herida que requirió varios puntos de sutura. El autor afirma que presentó una denuncia al Defensor del Pueblo, en una fecha que no especifica¹²⁰, y que el 16 de julio de 1993 la Oficina del Defensor le contestó que había investigado su denuncia y que la investigación revelaba que las autoridades de la prisión ya se estaban ocupando de las cuestiones denunciadas.

2.2 El autor alega además que la atención médica proporcionada en la prisión es totalmente inadecuada y deficiente. Según el autor, debido a la iluminación existente en su celda de condenado a muerte, los ojos se le han vuelto extremadamente sensibles a la luz y tiene que llevar gafas oscuras. Afirma haber visitado un oculista el 10 de marzo de 1994 pero que todavía no le han dado nuevas gafas, aunque su vista se ha deteriorado.

2.3 El autor afirma que durante su detención en el pabellón de condenados a muerte pasó 23 horas diarias en una celda de 9 por 6 pies. La luz estaba encendida las 24 horas del día y no había iluminación natural. En la celda tampoco había servicios higiénicos integrales. Existía un orificio para la ventilación de 8 por 8 pulgadas, pero no había ninguna ventana. El tiempo dedicado a hacer ejercicio era insuficiente ya que no superaba una hora en un patio de reducidas dimensiones y con las esposas puestas.

2.4 Según el autor, sus condiciones de detención no han mejorado desde que se le conmutó la pena de muerte. Comparte una celda de 9 por 6 pies con otro condenado a prisión perpetua y con otros condenados (entre 8 y 14), algunos de los cuales sufren enfermedades o son toxicómanos. Las celdas están sucias y llenas de cucarachas, moscas y ratas. Dado que sólo hay una cama de hierro con un colchón, el autor y sus compañeros de celda se ven obligados a dormir en el suelo sobre trozos de cajas de cartón. Están encerrados en la celda de las 15.00 a las 7.00 horas, momento en que se sirve el desayuno, y después de nuevo desde las 8.00 hasta las 11.00 horas. En la celda sólo hay un cubo para las necesidades higiénicas, que comparten todos los ocupantes. Los retretes se encuentran a 10 pies de distancia de la cocina, la cual está llena de ratas e insectos. El autor afirma además que no se tienen en cuenta sus necesidades alimentarias de musulmán. No le proporcionan medicación para sus hemorroides.

2.5 Asimismo, el autor afirma que en junio de 1987 solicitó interponer recurso de inconstitucionalidad. Una copia de este recurso que el autor presentó junto

¹¹⁹ Comunicación No. 302/1988, declarada inadmisibles el 31 de octubre de 1990.

¹²⁰ Al parecer, en fecha posterior a la de la decisión del Comité, de 31 de octubre de 1990, relativa a su comunicación anterior No. 302/1988.

con su comunicación anterior No. 302/1988 indica que el recurso se basó en la presunta inconstitucionalidad de la ejecución del autor (como castigo cruel), así como en el largo tiempo pasado en el pabellón de condenados a muerte y sus condiciones de detención. El autor obtuvo asistencia jurídica de una organización humanitaria nacional que presentó en su nombre un recurso de inconstitucionalidad, pero el recurso se abandonó cuando sus representantes fueron informados de que las autoridades judiciales no proporcionaban asistencia financiera. El autor afirma que efectuó numerosos intentos, sin éxito, para obtener ayuda jurídica en lo que respecta al recurso de inconstitucionalidad.

La denuncia

3.1 El autor alega que los golpes que recibió el 3 de mayo de 1988, la falta de atención médica adecuada y sus condiciones de detención, tanto antes como después de habersele conmutado la sentencia de muerte, constituyen una violación de los artículos 7 y 10 del Pacto.

3.2 Además, el autor denuncia ser víctima de una violación del párrafo 1 del artículo 14, considerado conjuntamente con el párrafo 3 del artículo 2, ya que no se le ha concedido asistencia jurídica para apelar ante el Tribunal Constitucional con lo cual se le niega el acceso a la justicia.

Observaciones del Estado parte y comentarios del abogado al respecto

4.1 En su respuesta, de fecha 27 de noviembre de 1997, el Estado parte niega que no quiera conceder asistencia jurídica para interponer recursos de inconstitucionalidad, y afirma que puede disponerse de esa ayuda con tal fin. Según el Estado parte, el autor sólo pidió una vez ayuda jurídica, el 25 de junio de 1987. El Organismo de Asistencia Jurídica rechazó la solicitud el 31 de diciembre de 1987, después de examinarla debidamente de conformidad con la Ley de asistencia y asesoramiento jurídico. Después de esa fecha, el autor no ha solicitado oficialmente ayuda jurídica sino que se ha limitado a escribir a varias personas y órganos para tratar de anular la decisión de rechazar la concesión de asistencia jurídica. El Estado parte afirma que el autor puede solicitar ayuda jurídica en todo momento pero explica que una concesión no es automática¹²¹.

4.2 Habida cuenta de lo anterior, el Estado parte afirma que la comunicación es inadmisibles por no haberse agotado todos los recursos internos.

4.3 Para acelerar el examen de la comunicación, el Estado parte también se refiere al fondo de la denuncia del autor. En lo que se refiere a los presuntos golpes del 3 de mayo de 1988, el Estado parte afirma que en el registro de la prisión consta que el 2 de mayo de 1988 el autor participó en un altercado con un funcionario de prisiones. Éste, en legítima defensa, golpeó al autor con su porra reglamentaria, lo que causó heridas en la cabeza al autor. Éste fue acusado de lesiones pero a raíz de una investigación de las autoridades de la prisión estos cargos fueron retirados el 9 de mayo de 1988 debido a la insuficiencia de pruebas. No obstante, el Estado parte afirma que esto no va en menoscabo de la veracidad de la declaración del funcionario y mantiene que la agresión del autor requería el uso de la fuerza, y que no se utilizó más fuerza que la necesaria. El Estado parte añade que se investigó plenamente la denuncia del autor contra el funcionario. El Estado parte niega además que se haya escogido al autor para someterlo a un trato excepcionalmente severo.

¹²¹ Véase más adelante, párrs. 4.10 y 4.11.

4.4 En lo que respecta a la denuncia del autor acerca de la falta de atención médica, el Estado parte afirma que se trata de una alegación infundada. Según el registro de la prisión, el autor pidió por primera vez que le cambiaran las gafas en 1991, como así se hizo. Después de visitar a un oculista, el 13 de octubre de 1995 se entregó al autor un nuevo par de gafas. El Estado parte explica en este contexto que el reglamento de la prisión establece que los condenados a muerte tienen que estar en observación constante y que por este motivo hay luz en la celda durante las 24 horas del día. El Estado parte explica además que todas las denuncias médicas formuladas por los internos se tramitan lo más rápidamente posible. Según el Estado parte, el registro revela que el funcionario médico de la prisión visitó al autor en numerosas ocasiones y que éste fue tratado de manera satisfactoria.

4.5 En lo que respecta a las condiciones existentes en la prisión, el Estado parte niega que representen una violación del artículo 7 del Pacto, aunque admite que el artículo 10 es pertinente en este contexto. Según el Estado parte, "la cuestión que el Comité tiene ante sí es si el solicitante, durante su encarcelamiento en la prisión del Estado, ha sido tratado de manera humana y con respeto de la dignidad inherente a la persona humana. Con la debida consideración, se estima que para decidir esta cuestión el Comité debería abordar con prudencia las alegaciones del solicitante, o hechas en su nombre, que en gran medida carecen de pruebas y son muy exageradas".

4.6 El Estado parte afirma que desde que se conmutó la condena de muerte del autor éste sólo comparte su celda con otros cinco presos como máximo. Todas las celdas permiten la entrada de luz natural. Además, todas las celdas tienen camas suficientes para que ningún interno tenga que dormir sobre cartones en el suelo. Según el Estado parte, es inevitable en un clima tropical que en todas las habitaciones haya cucarachas. Afirma que se trata de un problema que no es exclusivo del entorno carcelario. El Estado parte declara que se hace todo lo posible para suprimir esas plagas y mantener las normas de higiene.

4.7 El Estado parte explica que se procede a vaciar los cubos de excrementos por lo menos tres veces al día, a las 6.00, a las 12.00 y a las 18.00 horas. El Estado parte afirma además que desde que se le conmutó la condena el autor disfruta de por lo menos cuatro horas diarias al aire libre. Los presos tienen regularmente a su disposición material de lectura, como revistas y diarios, y pueden seguir cursos por correspondencia.

4.8 El Estado parte rechaza la alegación del autor de que no se tienen en cuenta sus necesidades especiales de alimentación en su calidad de musulmán. Según el Estado parte, cuando se preparan las comidas se tiene en cuenta la presencia de internos de diversos grupos religiosos. Se aplican criterios de higiene estrictos. El Estado parte explica a este respecto que personal del Ministerio de Salud visita regularmente las prisiones para garantizar el cumplimiento de los niveles de higiene.

4.9 Habida cuenta de lo anterior, el Estado parte niega que el trato dado al autor haya violado el artículo 7 o el artículo 10 del Pacto.

4.10 El Estado parte niega la alegación del autor de que se le ha impedido el acceso al Tribunal Constitucional porque no se le ha prestado ayuda jurídica para interponer recurso de inconstitucionalidad. El Estado parte señala que en principio se facilita ayuda jurídica para interponer recursos de esta clase. En el artículo 23 de la Ley de asesoramiento y asistencia jurídica se establece que el Organismo de Asistencia Jurídica puede conceder ayuda si "a juicio del Organismo el solicitante tiene motivos razonables para iniciar las actuaciones". El autor presentó su solicitud de asistencia jurídica el 25 de junio de 1987, la

cual se le negó el 31 de diciembre del mismo año. Según el Estado parte, el autor no ha presentado posteriormente ninguna otra solicitud de asistencia jurídica para interponer un recurso de inconstitucionalidad. La prerrogativa jurídica existente entre el autor y el Órgano de Asistencia Jurídica hace que el Estado parte no pueda comprobar los motivos por los que se negó la ayuda jurídica. El Estado parte afirma que el autor puede volver a solicitar asistencia jurídica si lo desea. No obstante, considera carente de fundamento su denuncia de que se le ha negado acceso a los tribunales porque en 1987 se le rechazase una solicitud de asistencia jurídica.

4.11 El Estado parte considera que todos los Estados que administran un sistema de asistencia jurídica con cargo a fondos públicos tienen que tener derecho a rechazar las solicitudes frívolas, vejatorias o sin fundamento. En tales casos, no existe el derecho de acceso ilimitado a los tribunales con gastos a cargo de la colectividad. Según el Estado parte, sólo si el autor puede alegar que el hecho de haberse rechazado la asistencia jurídica se debe a irregularidades, falta de motivos o defectos de procedimiento podrá alegar que se le ha negado acceso a los tribunales.

5.1 En sus observaciones sobre la exposición efectuada por el Estado parte, de fecha 3 de abril de 1998, el abogado rechaza la afirmación de dicho Estado de que la comunicación es inadmisibles por no haberse agotado los recursos internos. Afirma que el autor pidió asistencia jurídica para interponer un recurso de inconstitucionalidad, que se le negó, y que en consecuencia hizo todo lo que estaba a su alcance para agotar los recursos internos.

5.2 En relación con el incidente ocurrido el 3 de mayo de 1988, el abogado afirma que las negaciones de índole general del Estado parte son insuficientes para satisfacer los requisitos del párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo. Declara que el Estado parte tiene la obligación de investigar de buena fe todas las acusaciones sobre violaciones del Pacto e informar en consecuencia al Comité. Señala a este respecto que el Estado parte se basa en el registro de la prisión, que no se ha puesto a disposición del Comité. Señala asimismo que el Estado parte no ha proporcionado pruebas en apoyo de su declaración de que la denuncia del autor contra el funcionario de policía se investigó plenamente. El abogado declara también que el hecho de que no se acusara de agresión al autor contradice la afirmación del Estado parte de que el funcionario actuara en defensa propia.

5.3 Asimismo, en lo que respecta a la atención médica, el abogado señala que el Estado parte no ha aportado copia de los registros médicos que presuntamente demuestran que el autor recibió atención de esta clase.

5.4 El abogado señala que la respuesta del Estado parte con respecto a las condiciones reinantes en la prisión sólo se refiere a las existentes después de que se conmutara la sentencia de muerte del autor, pero no a su denuncia de las condiciones en el pabellón de condenados a muerte.

5.5 El abogado sostiene que las condiciones de detención del autor, tanto antes como después de la conmutación de la condena, constituyen una violación de los artículos 7 y 10 del Pacto.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

6.1 Antes de considerar cualquier alegación contenida en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de acuerdo con el artículo 87 de su reglamento, si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El Estado parte ha afirmado que la comunicación es inadmisibles por no haberse agotado los recursos internos, ya que el autor no ha interpuesto un recurso de inconstitucionalidad. El abogado ha afirmado que el autor no puede interponer un recurso de esta clase porque no se le ha proporcionado ayuda jurídica. En las circunstancias del caso, el Comité considera que el recurso de inconstitucionalidad no es un recurso a disposición del autor, en el sentido del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

6.3 El Comité ha comprobado, de conformidad con lo establecido en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, que el mismo asunto no ha sido sometido a otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

6.4 En consecuencia, el Comité considera que la comunicación es admisible. El Estado parte ha proporcionado información sobre el fondo de la comunicación con el fin de acelerar su examen. Por consiguiente, el Comité procede sin más demora a examinar el fondo de la comunicación.

7.1 En lo que respecta al incidente ocurrido el 3 de mayo de 1988, durante el cual el autor fue golpeado en la cabeza, el Comité señala que el Estado parte ha informado de que el uso de la fuerza por el funcionario de prisiones fue necesario en defensa propia. El autor ha cuestionado esta información remitiéndose al hecho de que no se le haya acusado de ningún delito a este respecto. El Comité señala que de la información proporcionada por las partes se deduce que el motivo dado por el Estado parte para explicar el uso de la fuerza contra el Sr. Henry, a saber, la defensa propia, se examinó en el procedimiento incoado ante el Inspector de Prisiones, con el fin de determinar si el autor había cometido una agresión contra el funcionario, lo que se rechazó ulteriormente al desestimar la acusación contra el autor. Habida cuenta de ello, y considerando que el Estado parte no ha informado al Comité de los resultados de la investigación de la denuncia del autor contra el funcionario de prisiones, el Comité concluye que el Estado parte no ha demostrado que el uso de la fuerza contra el autor fuera necesario. En consecuencia, existe violación del artículo 7 del Pacto.

7.2 En lo que respecta a la denuncia del autor de que no recibió atención médica adecuada y, en particular, de que no se le habían dado nuevas gafas desde 1994, el Comité señala que el Estado parte ha afirmado que con arreglo al registro médico el autor recibió gafas nuevas en octubre de 1995. El Comité opina que los hechos que tiene ante sí no demuestran que se violara el Pacto a este respecto.

7.3 El Estado parte no ha proporcionado información con respecto a las condiciones de detención del autor en el pabellón de condenados a muerte. Dadas las circunstancias, es preciso tener en cuenta las alegaciones del autor si se presentan pruebas. El Comité considera que las condiciones de detención descritas por el autor suponen una violación del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

7.4 El Estado parte ha cuestionado la información proporcionada por el autor sobre las circunstancias de su detención desde que se le conmutó la pena de muerte. No obstante, el Comité señala que el Estado parte admite que el autor se encuentra detenido en una celda de 9 por 6 pies con otros cinco internos. El Estado parte tampoco ha negado que los presos compartan un solo cubo a modo de retrete. El Comité considera que ese hacinamiento no cumple el requisito de que los presos sean tratados con humanidad y respeto de la dignidad inherente a la persona humana, por lo que constituye una violación del párrafo 1 del artículo 10.

7.5 El abogado pretende que la ausencia de asistencia jurídica para interponer un recurso de inconstitucionalidad constituye de por sí una violación del Pacto. El Estado parte niega esta pretensión diciendo que en principio se dispone de asistencia jurídica para presentar recursos de esta clase, pero que la concesión de asistencia jurídica no es automática sino que está sometida a condiciones. El Comité ha sostenido en ocasiones anteriores que la determinación de derechos en las actuaciones del Tribunal Constitucional tiene que ajustarse a los requisitos de un juicio acompañado de las debidas garantías de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 14, y que tiene que proporcionarse asistencia jurídica gratuita cuando un condenado que pida la revisión constitucional de irregularidades cometidas en un juicio penal posea medios insuficientes para atender los costos de la asistencia jurídica necesaria a fin de interponer su recurso constitucional, y cuando así lo requieran los intereses de la justicia¹²².

7.6 En este caso concreto, la cuestión que el autor deseaba plantear ante el Tribunal Constitucional era si su ejecución, sus condiciones de detención o la duración de su estancia en el pabellón de condenados a muerte equivalían a una pena cruel. El Comité considera que si bien en el párrafo 1 del artículo 14 no se requiere de manera expresa que los Estados partes proporcionen asistencia legal fuera del contexto del proceso penal, sí se crea la obligación de los Estados de garantizar a todas las personas igualdad de acceso a cortes y tribunales. El Comité considera que en las circunstancias específicas del caso del autor, teniendo en cuenta que se encontraba detenido en el pabellón de condenados a muerte, no podía presentar personalmente un recurso de inconstitucionalidad y el objeto de dicho recurso era la constitucionalidad de su ejecución, es decir, afectaba directamente a su derecho a la vida, por lo que el Estado parte debería haber adoptado medidas para que el autor tuviera acceso al Tribunal Constitucional, por ejemplo, proporcionándole asistencia jurídica. El hecho de que el Estado parte no lo hiciera constituía por consiguiente una violación del párrafo 1 del artículo 14.

8. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dictamina que los hechos que se le han presentado ponen de manifiesto violaciones del artículo 7, el párrafo 1 del artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto.

9. El Comité dictamina que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar al Sr. Allan Henry un recurso efectivo, que puede entrañar una indemnización. El Estado parte tiene la obligación de adoptar las medidas pertinentes para evitar que en el futuro se produzcan violaciones similares.

10. Habida cuenta de que, al pasar a ser parte en el Protocolo Facultativo, Trinidad y Tabago ha reconocido la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y de que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentran en su territorio y están sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a establecer recursos efectivos y con fuerza ejecutoria en caso de que se establezca la violación de esos derechos, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 90 días,

¹²² Véanse, entre otros, los dictámenes del Comité con respecto a las comunicaciones Nos. 377/1989 (Anthony Currie c. Jamaica), aprobado el 29 de marzo de 1994, y 705/1996 (Desmond Taylor c. Jamaica), aprobado el 2 de abril de 1998.

información sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento al dictamen del Comité. Se pide también al Estado parte que dé a conocer el dictamen del Comité.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Publicado posteriormente también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

EE. Comunicación No. 754/1997, A. c. Nueva Zelandia (dictamen aprobado el 15 de julio de 1999, 66° período de sesiones)*

Presentada por: A (nombre no revelado)

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Nueva Zelandia

Fecha de la comunicación: 19 de abril de 1996

Fecha de la decisión sobre admisibilidad: 15 de julio de 1999

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 15 de julio de 1999,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 754/1997, presentada por A (nombre no revelado) con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del protocolo facultativo

1. El autor de la comunicación es A (nombre no revelado), ciudadano de Nueva Zelandia residente en Herne Bay, Auckland. Afirma haber sido víctima de violaciones de sus derechos humanos por parte de Nueva Zelandia.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor, nacido en diciembre de 1955, fue detenido¹²³ en octubre de 1983 por haber acosado a una joven (B, nombre no revelado), que había conocido hacía unos cinco años y por la cual sentía un interés obsesivo, que se traducía en una persecución constante. En la vista ante el Tribunal, el 20 de enero de 1984, el autor fue registrado y se le encontró en posesión de un cuchillo de trinchar de 22 centímetros de largo. El autor fue declarado culpable de agresión contra la

* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Abdelfattah Amor, Sr. Prafullachandra N. Bhagwati, Sra. Christine Chanet, Lord Colville, Sra. Elizabeth Evatt, Sra. Pilar Gaitán de Pombo, Sr. Eckart Klein, Sr. David Kretzmer, Sr. Rajsoomer Lallah, Sra. Cecilia Medina Quiroga, Sr. Fausto Pocar, Sr. Martín Scheinin, Sr. Hipólito Solari Yrigoyen, Sr. Roman Wieruszewski, Sr. Maxwell Yalden y Sr. Abdallah Zakhia. Se anexa al presente documento el texto del voto particular de dos de los miembros del Comité.

¹²³ El autor había sido condenado anteriormente por haber amenazado con causar daños a la propiedad de Televisión New Zealand, y en octubre de 1982 fue sentenciado a un año de libertad vigilada.

mujer (la había agarrado por la muñeca para que se detuviera y le hablara) y quedó en detención provisional por el cargo de posesión de armas. El Tribunal ordenó que se le sometiese a examen psiquiátrico, que llevó a cabo el Dr. Gluckman. A juicio del psiquiatra, el autor mostraba rasgos de personalidad paranoide, pero no sufría de un trastorno mental que justificara la aplicación de la Ley sobre salud mental. El 3 de febrero de 1984 el autor fue condenado a cuatro meses de cárcel, en régimen de libertad condicional. Sin embargo, no cumplió las obligaciones que le imponía la sentencia, y continuó acercándose a la joven y siguiéndola. El 12 de marzo de 1984 el autor fue detenido de nuevo, acusado de intimidación.

2.2 A raíz de una petición de que se dictase una orden de internamiento del autor, en virtud de la Ley sobre salud mental, el 5 de abril de 1984, el Tribunal de Distrito ordenó que el autor quedase internado en observación en el hospital Carrington hasta la próxima vista, el 13 de abril de 1984. Los facultativos del hospital examinaron al autor y llegaron a la conclusión de que no padecía de ninguna enfermedad mental que hiciera necesaria su detención y tratamiento. Por consiguiente, el 13 de abril de 1984 fue puesto en libertad y la solicitud de internamiento fue desestimada.

2.3 El 18 de mayo de 1984 el autor fue reconocido culpable y sentenciado a dos meses de cárcel por haber incumplido las obligaciones que le imponía el régimen de libertad provisional; fue absuelto del cargo de intimidación.

2.4 El 6 de junio de 1984, mientras estaba cumpliendo su condena en la cárcel de Mt. Eden, el autor fue entrevistado por el Dr. Whittington, que ya le había examinado en 1983 y que creía que se trataba de una personalidad paranoide que proyectaba asesinar a la joven y suicidarse. Según el autor, el encarcelamiento le causó un estrés tan fuerte que trató de obtener el traslado al hospital Carrington, donde le habían dado de alta en una ocasión anterior. Al parecer, se le comunicó que no se le podía trasladar a Carrington a título de paciente voluntario dado que su sentencia había llegado casi a término.

2.5 El 13 de junio de 1984 el autor fue entrevistado de nuevo por tres psiquiatras, uno de los cuales era el Dr. Whittington, que llegaron a la conclusión de que su obsesión estaba tan arraigada que había adquirido proporciones de delirio, y que su reclusión se imponía por el peligro potencial que representaba para él mismo y para los demás. El 16 de junio de 1984 un magistrado del Tribunal de Distrito dictó una orden de internamiento en virtud de la sección 24 de la Ley sobre salud mental, y ordenó la reclusión del autor en el hospital Lake Alice, a 500 kilómetros de distancia. El Director de Salud Mental ordenó su ingreso en el pabellón de máxima seguridad.

2.6 El autor pidió entonces la intervención del Ministerio de Salud, y el juez Unwin, del Tribunal de Distrito, abrió una investigación el 16 de noviembre de 1984 con arreglo a la sección 73 de la Ley sobre salud mental. El juez llegó a la conclusión de que el autor debía permanecer internado en virtud de la mencionada ley, aunque no estaba convencido de que padeciera un trastorno

mental¹²⁴. Posteriormente el autor se negó a cooperar con el personal médico y psiquiátrico del hospital y trató sin éxito de que le pusieran en libertad amparándose en el "habeas corpus". De los documentos presentados por el autor se infiere que las opiniones psiquiátricas respecto de su salud mental eran discrepantes. Según el autor, los psiquiatras que opinaron que sufría un trastorno mental y debía seguir recluido se basaron en entrevistas sueltas con el autor, y no le sometieron a un examen serio.

2.7 Después de que el Juez Unwin dictaminase en 1984 que el autor debía permanecer internado, aunque quizás no padeciera un trastorno mental, varios medios de comunicación publicaron artículos según los cuales la reclusión del autor era ilegal, y debía ser liberado. Tras una vista de siete días de duración en el Tribunal Superior, celebrada en abril de 1986, el Juez Greig rechazó la solicitud de liberación del autor y ordenó que se prohibiese dar publicidad a las deliberaciones y a los nombres de quienes participaron en ellas.

2.8 En el segundo semestre de 1986 el autor fue internado en un pabellón de seguridad intermedia. En noviembre de 1986, el comité de revisión denegó su solicitud de traslado a una institución de Auckland. A comienzos de diciembre de 1986 el autor se fugó, pero la policía lo detuvo unos días después y fue recluido de nuevo en el pabellón de máxima seguridad.

2.9 A raíz de una carta escrita por el autor y por el superintendente del Hospital Lake Alice en diciembre de 1987, el Juez Elli decidió abrir otra investigación judicial. La vista dio comienzo el 26 de septiembre de 1988 y fue aplazada después de llegar a un acuerdo para la reinserción gradual del autor en la comunidad. A continuación, el autor fue trasladado al Hospital Tokanni. Tras escuchar accidentalmente una conversación entre el superintendente y miembros de su personal, el autor quedó convencido de que en la primera oportunidad que se presentase sería enviado de nuevo a Lake Alice, y el 24 de diciembre de 1988 se dio a la fuga, refugiándose en casa de su madre, donde fue detenido 13 días después. Al mes se fugaba de nuevo, siendo detenido otra vez a los seis días. Tras otro intento de fuga, el autor negoció su rendición al Hospital Carrington.

¹²⁴ Las consideraciones del magistrado fueron las siguientes:

"Tengo graves reservas acerca de lo que [A] podría hacer si se le pusiera en libertad, y reservas igualmente graves sobre lo que le puede ocurrir si permanece en el pabellón de máxima seguridad. Creo que su mente está sometida a una presión cada vez más fuerte, que ha de ser objeto de tratamiento y cura. En la actualidad, costaría un poco convencerme de que el Sr. [A] es víctima de un trastorno mental. Por otra parte, si su situación actual se prolonga demasiado, es muy posible que su estado empeore.

Según lo dispuesto en la sección 73 a), debo estar convencido de que el paciente está en condiciones de ser dado de alta. Con arreglo al apartado 13 de esta sección, 'para los fines de la presente sección, un paciente está en condiciones de ser dado de alta cuando su internamiento por razón de trastorno mental ya no es necesario, por su propio bien o en interés público'.

Por consiguiente, diríase que mi obligación no es decidir si el Sr. [A] tiene todavía perturbadas las facultades mentales, sino si su internamiento en un hospital es aún necesario, por su propio bien o en interés público.

A mi juicio, la reclusión sigue siendo necesaria por ambos motivos."

2.10 Después de permanecer unas semanas en el Hospital Carrington, en abril de 1989 el autor fue dado de alta, con la condición de que se presentase una vez a la semana en una clínica cercana para ser sometido a examen. Desesperado por no haber conseguido la baja completa, el autor escribió a su diputado en el Parlamento, amenazando con abrir fuego contra la policía si se le obligaba a regresar a Lake Alice. El 9 de agosto de 1989 la policía detuvo al autor y encontró en su posesión un rifle cargado, con mira telescópica. Su permiso fue anulado y se le internó de nuevo en el pabellón de máxima seguridad de Lake Alice.

2.11 El autor fue acusado de proferir amenazas contra la policía. En un principio se declaró inocente, pero, habiéndose enterado de que si era sentenciado a prisión su orden de internamiento quedaría automáticamente cancelada de conformidad con el sección 28 4) b) de la Ley sobre salud mental, decidió declararse culpable. No obstante, a petición de la Fiscalía el Juez absolvió al autor, que fue conducido de nuevo al Hospital Lake Alice. La apelación del autor contra el fallo fue desestimada.

2.12 En abril de 1990 se reanudó la investigación judicial aplazada. El autor afirma que no estuvo representado por un abogado, que sólo se le mostraron los documentos en la vista, y que no se le permitió contrainterrogar al Director de Salud Mental, que estaba presente en la sala. Lo único que se le permitió fue presentar a su madre como testigo de descargo. Según el autor, la vista duró solamente una hora y media y los psiquiatras que declararon como testigos no lo habían examinado desde hacía casi dos años. El Juez dictaminó que padecía trastornos mentales y desestimó su solicitud de puesta en libertad.

2.13 En septiembre de 1990 el autor inició una huelga de hambre, que duró 46 días. En noviembre de 1990, fue trasladado al Hospital Kingseat, de donde se escapó unas semanas después y permaneció huido tres días. Traslado de nuevo a Lake Alice, a los siete meses de reclusión emprendió otra huelga de hambre, que dio por terminada cuando recibió seguridades de que sería trasladado a Kingseat. Reconociendo que el autor no había estado representado por un abogado en la investigación reanudada por el Juez Ellis, el Juez Gallen acordó abrir otra investigación de conformidad con la sección 74, en la que el autor contaría con la asistencia de un letrado, pero que se limitaría a cuestiones jurídicas. Después de escuchar los argumentos favorables y contrarios a su internamiento por causa de enfermedad mental, el Juez Gallen llegó a la conclusión de que el elemento probatorio era la posibilidad de que el autor cometiese una violencia física grave, y sostuvo que los elementos de que dispuso el Juez Ellis eran suficientes en derecho para considerar probado el caso. En junio de 1991 el autor fue trasladado a Kingseat, y después a Carrington. Un comité de revisión que se reunió en diciembre de 1991 llegó a la conclusión de que el autor había progresado bastante en su recuperación y que, "si bien no recomendamos que se le dé de alta, si lo examináramos ahora por primera vez todos estaríamos de acuerdo en que no se le debería internar". A continuación el autor fue autorizado a salir de la institución los fines de semana.

2.14 El 30 de abril de 1992 el autor fue autorizado a abandonar la institución, a condición de que se presentase una vez por semana a la clínica de tratamiento externo. En julio de 1992, después de efectuada otra investigación judicial a solicitud del autor, el Juez se negó a darle de baja, para garantizar que siguiera sometido a tratamiento. Según el autor, el Juez basó su decisión en las pruebas facilitadas por los doctores de la Junta del Hospital de Auckland, que apenas le conocían.

2.15 El 19 de febrero de 1993, previa solicitud del autor hecha de conformidad con la sección 79 1) a) de la Ley sobre salud mental de 1992, el Tribunal de Revisión de la Salud Mental dio de alta al autor.

2.16 El autor presentó al Tribunal Superior una reclamación de 5 millones de dólares neozelandeses por daños, alegando que se le había detenido ilegalmente. En su respuesta, la Fiscalía pidió al Tribunal que rechazase la reclamación, por cuanto en la exposición de los hechos no aparecía ninguna causa razonable de acción. El Tribunal Superior, en decisión de 28 de octubre de 1993, desestimó la solicitud de la Fiscalía. Sin embargo, el Tribunal de Apelaciones, en sendos fallos de 20 de diciembre de 1994 y de 19 de mayo de 1995, admitió la apelación de la Fiscalía y rechazó las reclamaciones del autor.

2.17 Entretanto, el 9 de mayo de 1994 el autor fue reconocido culpable de enviar cartas con amenazas de muerte. El autor había enviado una carta a un diputado amenazando con provocar un baño de sangre si no se le concedían millones de dólares de indemnización. El autor fue condenado a 15 meses de cárcel.

2.18 En junio de 1995 el autor tuvo acceso a algunas informaciones en poder de la policía y del Ministerio de la Salud, pero no a otras, cuyo acceso le fue denegado, de conformidad con la Ley de la privacidad de 1993. Según lo dispuesto en esta ley, tanto la decisión de la policía como la del Ministerio de no facilitar información fueron investigadas por la oficina independiente del Comisario de la Privacidad, que llegó a la conclusión de que la ley justificaba sobradamente la retención. Posteriormente, el Tribunal de Revisión de Reclamaciones examinó la reclamación del autor, hecha al amparo de esta misma ley. En el curso de la vista se proporcionó al autor alguna información complementaria. En marzo de 1997, el Tribunal de Revisión de Reclamaciones desestimó la demanda del autor, efectuada de conformidad con la Ley de la privacidad de 1993, de que se le proporcionase toda la información relativa a sus detenciones y su tratamiento forzoso, en poder del Ministerio de Salud y de la policía. El Tribunal determinó que las instituciones habían actuado correctamente al retener ciertas informaciones, ya que su revelación pondría probablemente en peligro la seguridad de algunas personas y provocaría un comportamiento en el autor que perjudicaría su rehabilitación.

La denuncia

3.1 El autor afirma que su detención inicial, hecha en virtud de la Ley sobre salud mental, fue ilegal, y que el juez Unwin, al no estar convencido de que el autor sufría trastornos mentales, actuó arbitraria e ilegalmente al no sobreseer la causa.

3.2 El autor afirma asimismo que las revisiones anuales del comité de psiquiatras fueron inicuas, por cuanto no dispuso de acceso a los documentos en que se basaban los psiquiatras ni pudo presentar testigos. En opinión del autor, la decisión de mantenerle en detención ilegal se había tomado de antemano.

3.3 En abono de su denuncia el autor declara que numerosos psiquiatras atestiguaron que no tenía perturbadas las facultades mentales ni debía ser internado. Insiste en que se le mantuvo recluido pese a que las pruebas médicas de su estado mental no justificaban su reclusión, y que no había cometido ningún acto violento. Afirma que, si en cualquier momento después de su internamiento en el hospital Lake Alice sufrió trastornos mentales, éstos fueron debidos a tener que permanecer, de manera ilegal e injustificada, entre personas

mentalmente desequilibradas con historiales de violencia, y por las cuales se sentía amenazado.

3.4 El autor sostiene que su larga detención le ha hecho difícil reinsertarse en la vida comunitaria, trabar amistades y obtener un empleo. Estima que ha quedado estigmatizado por vida como un loco peligroso.

3.5 El autor afirma asimismo que no tiene acceso a información que le concierne, en poder de la policía y del Ministerio de Salud, y que sus peticiones para consultar los archivos le han sido denegadas.

Observaciones del Estado parte

4.1 En su respuesta de 28 de octubre de 1997, el Estado parte considera tanto la admisibilidad como el fondo de la comunicación.

4.2 Ante todo, el Estado parte afirma que la comunicación es inadmisibles. El Protocolo Facultativo entró en vigor para Nueva Zelandia el 26 de agosto de 1998 y, teniendo en cuenta la jurisprudencia del Comité a este respecto, el Estado parte sostiene que ello impide al Comité examinar las denuncias relativas a supuestas violaciones de Nueva Zelandia que hayan ocurrido antes de esta fecha. El Estado parte observa que las decisiones iniciales de someter al autor a tratamiento forzoso y recluirlo se tomaron en 1984, o sea, antes de que el Protocolo Facultativo entrase en vigor para Nueva Zelandia. Según el Estado parte, no se dan efectos continuados ya que, en virtud de la Ley sobre salud mental, cada revisión judicial y administrativa del caso constituyó una nueva evaluación de la salud mental del autor, para determinar qué nivel de detención sería adecuado, si se le debía conceder libertad condicional para que se incorporase a la comunidad, o si la orden de tratamiento forzoso debía dejarse enteramente sin efecto. En este contexto, el Estado parte recuerda que el autor quedó en libertad para incorporarse a la comunidad en abril de 1989, pero fue detenido el 9 de agosto de ese mismo año tras haber enviado una carta amenazadora y habersele encontrado un rifle cargado en su posesión. En esta ocasión se volvió a evaluar su estado, y fue internado de nuevo. Así pues, la continuación del tratamiento forzoso del autor ha de verse como una consecuencia de su comportamiento en 1989, según el Estado parte, y sus reclamaciones respecto de la orden de 1984 y sus revisiones judiciales antes de agosto de 1989 deben considerarse, en consecuencia, inadmisibles ratione temporis.

4.3 Además, el Estado parte afirma que el autor no ha substanciado sus reclamaciones para los fines de la admisibilidad. Según el Estado parte, las decisiones adoptadas en este caso se tomaron de conformidad con la ley; para proteger el derecho del autor a la libertad, se efectuaron varias revisiones. El Estado parte sostiene que en su momento los representantes de los profesionales de la salud mental, el poder judicial y la policía disponían de razones suficientes para creer que el autor representaba un claro peligro para B, para la comunidad y para él mismo. El Estado parte observa además que en ninguna de las revisiones judiciales independientes del régimen de tratamiento forzoso del autor se determinó que las autoridades hubiesen cometido un acto ilícito¹²⁵.

4.4 En cuanto a la queja del autor de que no ha tenido pleno acceso a la información que le concernía y que estaba en poder de la policía y del

¹²⁵ El Estado Parte se refiere a la decisión del Tribunal de Apelaciones de Nueva Zelandia (1995) que calificaba las alegaciones de conspiración del autor de "ofensivas e insultantes para la actuación del Tribunal".

Ministerio de Salud, el Estado parte explica que después de que su solicitud fuera rechazada por el Tribunal de Revisión de Reclamaciones, se informó al autor de que podía apelar la decisión del Tribunal en un plazo de 30 días. Como quiera que esta apelación no se ha efectuado, el Estado afirma que esta parte de la comunicación es inadmisibles de conformidad con el párrafo 2 b) del artículo 5 del Protocolo Facultativo, al no haberse agotado los recursos internos.

4.5 En lo relativo al fondo de la comunicación, el Estado parte sostiene que los hechos no revelan violación alguna de los derechos previstos en el Pacto. Según el Estado parte, en el momento de su internamiento en 1984 el autor estaba aquejado de una grave perturbación mental que suponía una seria amenaza contra él mismo y contra los demás. Afirma que el autor fue sometido a un detenido y prolongado examen psiquiátrico por tres especialistas, uno de los cuales había determinado anteriormente que el estado del autor no requería un tratamiento forzoso. Los tres especialistas coincidieron en estimar que el estado del autor había empeorado hasta el punto de que en aquel momento precisaba un tratamiento forzoso en un lugar de reclusión. Por consiguiente, se dictó una orden de internamiento de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley sobre salud mental de 1969. El Estado parte señala que posteriormente varios tribunales han examinado la aplicación de este procedimiento al autor y han llegado a la conclusión de que se respetaran estrictamente los requisitos de la ley. Además, para proteger los derechos civiles del autor los Servicios de Salud Mental organizaron una serie de revisiones regulares de su estado, y recomendaron que se abriera una investigación judicial, cosa que hizo en noviembre de 1984 el juez Unwin, del Tribunal de Distrito.

4.6 Según el Estado parte, el autor no ha probado ninguna de las acusaciones de ilegalidad, mala fe, parcialidad o arbitrariedad de los psiquiatras o del juez del Tribunal de Distrito. Sostiene que, de conformidad con los requisitos de la ley, el juez Unwin determinó que, debido a su estado, el autor seguía necesitando el tratamiento forzoso y el internamiento, por su propio bien y en interés público. El Estado parte insiste en que, con arreglo a lo dispuesto en la sección 73 a) de la Ley sobre salud mental de 1969, no correspondía al juez determinar si el autor tenía perturbadas las facultades mentales, sino si su detención en un hospital seguía siendo necesaria por su propio bien o en interés público. En las posteriores revisiones judiciales de la situación del autor, en virtud de la orden de tratamiento forzoso, nunca se obtuvieron pruebas de que las conclusiones del juez fueran en modo alguno arbitrarias o incompatibles con las obligaciones que le imponía la Ley sobre salud mental.

4.7 En cuanto a la reclamación del autor, de que las evaluaciones psiquiátricas regulares de su estado realizadas por los comités de revisión del hospital fueron inicuas y estaban destinadas a mantenerlo en internamiento, el Estado parte recuerda que la condición de tratamiento forzoso del autor fue objeto de examen judicial independiente en ocho ocasiones distintas. En ninguna de estas revisiones se obtuvo prueba alguna que confirmase las críticas del autor respecto de los comités de revisión psiquiátrica del hospital. El Estado parte afirma que hay constancia de los diversos intentos de rehabilitar al autor para que se reincorporase a la comunidad, ninguno de los cuales dio resultado por las continuas transgresiones del autor o por su incumplimiento de las condiciones de su incorporación a la comunidad o su traslado a hospitales de vigilancia menos estricta.

4.8 En lo tocante a la afirmación del autor de que se le ha impedido revelar al público información referente a su caso, en relación con la orden del juez Grieg de 1986, por la que se prohibía la publicación de las deliberaciones, el Estado parte observa que el párrafo 1 del artículo 14 prevé que la prensa y el público puedan ser excluidos por entero o en parte de los juicios cuando ello sea en

interés de la vida privada de los participantes. Además, el Estado parte se remite al párrafo 3 del artículo 19, según el cual la libertad de expresión puede quedar sometida a las restricciones que la ley prevé para respetar los derechos y la reputación de las personas. El Estado parte afirma que la orden del juez Greig de que no se publicasen las deliberaciones ni ninguna otra cosa que permitiera la identificación del autor, de B o de la familia de ésta, tenía por objeto proteger la vida privada, la seguridad y la reputación de otras personas afectadas por los actos del autor.

4.9 En lo referente a la queja del autor de que no se le facilitó acceso a toda la información personal que le concernía, y que estaba en poder de la policía o del Ministerio de Salud, el Estado parte menciona las conclusiones del Comisario de la Privacidad y del Tribunal de Revisión de Reclamaciones, según las cuales retener la información estaba justificado, ya que hacerla pública podía poner en peligro la seguridad de algunas personas o provocar un comportamiento del autor que perjudicaría su rehabilitación.

4.10 En términos generales, y en cuanto a si el autor, que nunca había cometido un acto violento grave, tenía que ser sometido a un tratamiento forzoso tan prolongado habida cuenta de las opiniones contrastantes de los médicos sobre la gravedad de su enfermedad mental, el Estado observa que incluso los especialistas que se opusieron a que el autor fuera sometido a tratamiento forzoso convinieron en que sufría un grave trastorno de la personalidad. Algunos de estos especialistas cambiaron de opinión después de examinar más detenidamente el comportamiento del autor, y las entrevistas con éste. El autor ha sido examinado por varios psiquiatras acreditados, con experiencia en el tratamiento de los trastornos de la personalidad, y la conclusión general es que sufre un trastorno no sólo de la personalidad, sino también de la mente (paranoia o delirio) que bajo tensión puede degenerar en una enfermedad claramente psicótica. Según el Estado parte, si el autor no ha cometido un acto grave de violencia, ello se debe únicamente a las precauciones y a las medidas de protección adoptadas por la policía y las autoridades encargadas de la salud mental. El Estado parte pone de manifiesto que la reclusión en pabellones de máxima seguridad sólo se produjo cuando el autor mostró actitudes amenazantes con armas, o se fugó de pabellones de menor seguridad.

Comentarios del autor

5.1 En sus comentarios a la comunicación del Estado parte, el autor alega que se han cometido violaciones de:

- El artículo 7, porque el Gobierno de Nueva Zelandia lo encarceló ilegalmente y le obligó a declararse en huelga de hambre durante 46 días para salir del hospital psiquiátrico de máxima seguridad.
- Los párrafos 1, 4 y 5 del artículo 9, porque entre 1984 y 1993 estuvo internado ilegalmente en instituciones de salud mental, y a continuación fue sentenciado a 15 meses de cárcel por amenazar a los responsables de su reclusión ilegal. Según el autor, la sentencia fue mal intencionada y tuvo por objeto encubrir su internamiento ilegal. Añade que sólo se aceptó el 10% de sus solicitudes de revisión judicial, y que las vistas fueron una farsa. Por último, afirma que no ha recibido ninguna indemnización por su encarcelamiento ilegal.
- El párrafo 1 del artículo 10, porque fue recluido en una institución psiquiátrica de máxima seguridad, siendo así que nunca estuvo loco.

- El párrafo 2 del artículo 12, porque en 1984 pidió permiso al Ministerio de Salud para salir de Nueva Zelanda, en vez de permanecer en el hospital psiquiátrico, con lo que dejaría de constituir una amenaza para los habitantes del país, y se le denegó la solicitud.
- Los párrafos 1 y 7 del artículo 14, porque los tribunales viciaron el curso de la justicia a fin de encarcelarlo ilegalmente, las vistas no fueron públicas, y se negó el acceso a los medios de comunicación. Se queja también de que el internamiento ilegal añadió siete años y medio a su sentencia.
- Los párrafos 1 y 2 del artículo 17, porque de resultados del internamiento ilegal tuvo que responder a las preguntas de doctores y jueces. Afirma que el Estado parte sigue impugnando su honor y su reputación, al afirmar que está loco y es violento.
- El artículo 18, porque se le encarceló con el pretexto de que sus pensamientos son inconvenientes, y porque los jueces, los psiquiatras y la policía han tratado de hacerle cambiar sus creencias.
- El artículo 19, porque el Estado ha tratado de impedir que sostenga opiniones mal vistas por él.
- El artículo 26, porque ha sido objeto de discriminación deliberada, y no se ha beneficiado de la protección igual ante la ley.

5.2 En lo relativo al argumento del Estado de que una parte de su comunicación es inadmisibles ratione temporis, el autor recuerda que el Estado parte firmó el Pacto en 1979, y que sus reclamaciones corresponden a hechos que se iniciaron en 1983. Afirma que el Estado parte tenía la obligación legal de cumplir las disposiciones del Pacto desde 1979. Añade que sólo se dictó una orden de internamiento a su respecto, que permaneció en vigor del 16 de junio de 1984 al mes de febrero de 1993. Cuando entró en vigor el Protocolo Facultativo estaba aún recluido en el pabellón de máxima seguridad del hospital, y no se dictó ninguna orden nueva de internamiento.

5.3 El autor rechaza el argumento del Estado parte de que no ha demostrado sus reclamaciones, y afirma que las pruebas son abrumadoras.

5.4 En cuanto a la afirmación del Estado parte de que no ha apelado de la decisión del Tribunal de Reclamaciones, el autor dice que no interpuso una apelación porque no tenía dinero para pagar a un abogado, y porque los tribunales de Nueva Zelanda no siguen procedimientos justos e imparciales.

5.5 El autor sostiene que la decisión del Juez Greig de impedir la publicación de las deliberaciones tenía claramente por objeto encubrir su encarcelamiento ilegal. A este respecto, el autor afirma que aproximadamente en la misma época, las autoridades del hospital no le permitieron enviar cartas ni hacer llamadas telefónicas.

5.6 El autor rechaza la afirmación del Estado parte de que se le detuvo para que fuera sometido a tratamiento, y declara que nunca ha necesitado medicación alguna. En los cinco últimos años se ha negado a cualquier medicación o contacto con servicios psiquiátricos, y no ha cometido ningún delito grave. Las alegaciones del Estado forman parte de una campaña de propaganda contra él. Sostiene que su internamiento fue ilegal, y que a pesar de que los psiquiatras opinaban que no debía permanecer recluido, no se le dio de alta porque las autoridades querían encubrir su encarcelamiento ilegal.

5.7 En cuanto a la negativa a facilitarle el acceso a toda la información, el autor afirma que ello se debe a que esta información es de carácter tan difamatorio que no puede darse a conocer.

5.8 El autor rechaza el argumento del Estado parte de que su rehabilitación se ha visto interrumpida en varias ocasiones porque no cumplía las condiciones establecidas. Según el autor, su aceptación de las condiciones no fue válida en derecho por que se hizo bajo coacción mientras estaba detenido ilegalmente.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

6.1 Antes de considerar cualquier reclamación contenida en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, ha de decidir si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 En lo referente a la afirmación del autor de que en 1984 no se le permitió salir del país, violando con ello el párrafo 2 del artículo 12, y que la orden de 1986 del Juez Greig de no revelar información acerca de las actuaciones constituyó una violación del artículo 19, el Comité observa que, si bien el Pacto entró en vigor para Nueva Zelanda en 1979, el Protocolo Facultativo sólo lo hizo en 1989. Habiendo tomado nota de la objeción ratione temporis del Estado parte contra la admisibilidad de estas reclamaciones, sobre la base de la jurisprudencia del Comité, el Comité estima que no puede examinar el fondo de esas reclamaciones. Por consiguiente, esta parte de la comunicación es inadmisibile.

6.3 En cambio, en lo relativo al argumento del Estado parte de que la queja del autor respecto de la vista de 1984 en la que se decidió su internamiento y de las ulteriores revisiones es inadmisibile ratione temporis, el Comité observa que en esas vistas se decidió la detención permanente del autor en virtud de la Ley sobre salud mental, y por consiguiente tienen efectos continuados que de por sí pueden constituir violaciones del Pacto. Así pues, esta parte de la comunicación es admisible.

6.4 En lo referente a la reclamación del autor, hecha de conformidad con el artículo 19 del Pacto, de que no se le dio acceso a toda la información de que disponía la policía y del Ministerio de Salud, el Comité observa que el autor no ha interpuesto apelación contra la decisión del Tribunal de Revisión de Reclamaciones, de marzo de 1997. En consecuencia, esta reclamación es inadmisibile en virtud del párrafo 2 b) del artículo 5, al no haberse agotado todos los recursos internos disponibles.

6.5 El Comité considera que el autor no ha corroborado con hechos su afirmación de que su detención en virtud de la Ley sobre salud mental constituye una violación de los artículos 7, 10, 17, 18, 19 y 26 del Pacto, ni tampoco con los argumentos que ha expuesto. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 2 del Protocolo Facultativo, esta parte de la comunicación es inadmisibile.

6.6 En lo referente a la reclamación del autor de que es víctima de una violación del artículo 14, el Comité estima que esa reclamación es inadmisibile por ser incompatible con las disposiciones del Pacto, con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo.

6.7 El Comité ha llegado a la conclusión de que las restantes reclamaciones son admisibles, y procederá sin demora al examen del fondo de la comunicación.

7.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han proporcionado las partes, según se prevé en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

7.2 La principal cuestión que tiene que solventar el Comité es saber si la detención del autor, entre 1984 y 1993, en virtud de la Ley sobre salud mental constituyó una violación del Pacto, y en particular de su artículo 9. El Comité observa que la calificación del autor, de conformidad con la Ley sobre salud mental se hizo después de que se comportase de un modo amenazador y agresivo, y que la orden de internamiento se dictó con arreglo a la ley, sobre la base de un dictamen de tres psiquiatras. Además, un comité de psiquiatras siguió examinando periódicamente la situación del autor. Por lo tanto, el Comité opina que la privación de libertad del autor no entrañó una violación del párrafo 1 del artículo 9 del Pacto.

7.3 El Comité observa que la situación de detención permanente del autor ha sido revisada regularmente por los tribunales, y que en consecuencia de la comunicación no se desprende que se haya vulnerado lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 9 del Pacto. A este respecto, el Comité ha tomado nota de que el autor estima que la decisión del juez Unwin de no darle de alta fue arbitraria. El Comité observa, no obstante, que esta decisión, y la detención permanente del autor, han sido revisadas por otros tribunales, que confirmaron las conclusiones del juez Unwin y la necesidad de mantener recluido al autor. El Comité se remite a su constante jurisprudencia, según la cual corresponde a los tribunales de los Estados partes interesados, y no al Comité, revisar la evaluación de los hechos en un caso determinado, así como la aplicación de la ley, salvo que las decisiones de los tribunales sean manifiestamente arbitrarias o representen una denegación de la justicia. Sobre la base de la documentación de que dispone, el Comité ha llegado a la conclusión de que las revisiones de la situación del autor, de conformidad con la Ley sobre salud mental, efectuadas por los tribunales, no adolecían de estos defectos.

7.4 En vista de las conclusiones señaladas, la reclamación del autor con arreglo al párrafo 5 del artículo 9 es infundada.

8. El Comité de Derechos Humanos, invocando el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, opina que los hechos que se han expuesto no ponen de manifiesto una violación de ninguna de las disposiciones del mencionado Pacto.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Publicado posteriormente también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

APÉNDICE

Voto particular de Fausto Pocar y Martin Scheinin (parcialmente disconforme)

Hacemos nuestras las alegaciones generales del Comité. El tratamiento en una institución psiquiátrica contra la voluntad del paciente es una forma de privación de la libertad prevista en el párrafo 1 del artículo 9 del Pacto. En casos particulares pueden efectivamente existir motivos legítimos para esa detención y en la legislación interna deben prescribirse los criterios y procedimientos para obligar a una persona a someterse a tratamiento psiquiátrico. En consecuencia, ese tratamiento puede interpretarse como una privación legítima de la libertad con arreglo al párrafo 1 del artículo 9.

El carácter especial del tratamiento psiquiátrico obligatorio como forma de privación de la libertad estriba en que dicho tratamiento es legítimo mientras existan criterios médicos que lo justifiquen. Para evitar que el tratamiento psiquiátrico obligatorio se transforme en la detención arbitraria prohibida en el párrafo 1 del artículo 9, debe haber un sistema de examen obligatorio y periódico de los motivos médicos y científicos para prolongar la detención.

En el presente caso nos consta que la legislación de Nueva Zelanda aplicada al caso era conforme a lo estipulado en el párrafo 1 del artículo 9. El autor fue sometido a un sistema de exámenes periódicos por una junta de psiquiatras. Aunque la periodicidad de un año parece más bien poco frecuente, los hechos de la causa no amparan la conclusión de que ello represente en sí una violación del Pacto.

Nuestra preocupación reside en el hecho de que aunque la condición del autor ha sido sometida al examen periódico de expertos, su prolongado internamiento no ha sido objeto de un examen judicial efectivo y sistemático. Para que el tratamiento del autor fuese conforme con lo estipulado en el párrafo 4 del artículo 9, no sólo tendría que haber sido periódico el examen psiquiátrico, sino también su control judicial.

En el presente caso estimamos que se ha violado el párrafo 4 del artículo 9. La legislación de Nueva Zelanda ofrecía diversos mecanismos de examen judicial de la legalidad del internamiento prolongado del autor, pero ninguno de ellos era lo suficientemente eficaz para posibilitar una revisión judicial "a la brevedad posible". Aunque hubo varias instancias de revisión judicial, éstas fueron demasiado irregulares y demasiado lentas para satisfacer los requisitos del Pacto. Como lo demostrará la siguiente relación de las diversas instancias de revisión judicial, esta conclusión no depende de la posición que se adopte respecto del efecto de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo en Nueva Zelanda el 26 de agosto de 1989.

Entre la orden original de someter al autor a tratamiento psiquiátrico obligatorio en noviembre de 1984 y la decisión del Tribunal de Revisión de la Salud Mental, de febrero de 1993, de dar de alta al autor (con anterioridad a la cual ya había sido dado de alta de una institución cerrada), según parece no hubo un solo caso de revisión judicial que satisficiera los criterios del párrafo 4 del artículo 9 del Pacto.

El 9 de agosto de 1985 el autor interpuso un recurso de habeas corpus. En lugar de traducirse en una decisión inmediata, dicho recurso fue incorporado en otro procedimiento de revisión judicial que concluyó con la determinación judicial de que el autor siguiera detenido, todavía el 21 de abril de 1986.

A principios de diciembre de 1987 el autor entabló otra serie de procedimientos de revisión judicial de su detención. Aunque el propio autor contribuyó a la dilación, entre otras cosas, huyendo de una institución, fue capturado nuevamente el 9 de agosto de 1989, fecha después de la cual hubo que esperar hasta el 15 de agosto de 1990 para que concluyeran los procedimientos con una decisión judicial del Tribunal Superior.

Un tercer conjunto de procedimientos judiciales concluyó con una decisión del Tribunal Superior el 24 de abril de 1991. No se infiere claramente del expediente cuándo se iniciaron dichos procedimientos, pero de la propia decisión trasciende que la revisión se basó en "una investigación urgente" por el autor y que se celebró una audiencia el 22 de febrero de 1991, es decir, poco más de dos meses antes de la decisión.

El 5 de agosto de 1992 y el 19 de febrero de 1993 se adoptaron nuevas decisiones judiciales sobre el internamiento forzoso del autor. Como cuando se adoptaron esas decisiones el autor ya había sido reincorporado a su comunidad a título provisional, no incumben directamente al problema jurídico con arreglo al artículo 9 del Pacto. Sin embargo, cabe mencionar que la última decisión del Tribunal de Revisión de la Salud Mental a que se ha hecho referencia se basó en la Ley sobre salud mental (examen y tratamiento obligatorios) de 1992 y que se inició mediante una solicitud del autor recibida el 9 de febrero de 1993. A nuestro juicio, en el caso del autor este parece ser el único conjunto de procedimientos que cumple el requisito de una decisión judicial "a la brevedad posible", prescrito en el párrafo 4 del artículo 9 del Pacto.

Nuestra conclusión de que Nueva Zelandia incurrió en una violación de los derechos de autor con arreglo al párrafo 4 del artículo 9 se basa en el hecho de que antes de que el autor fuera puesto en libertad condicional en abril de 1992, no se adoptaron decisiones sobre sus solicitudes de un dictamen judicial sobre la legalidad de su detención sin dilación. En consecuencia, el autor tiene derecho a reparación en virtud del párrafo 5 del artículo 9.

(Firmado) Fausto POCAR

(Firmado) Martin SCHEININ

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Publicado posteriormente también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

FF. Comunicación No. 768/1997, Mukunto c. Zambia (dictamen aprobado el 23 de julio de 1999, 65° período de sesiones)*

Presentada por: Chisala Mukunto
Presunta víctima: El autor
Estado parte: Zambia
Fecha de la comunicación: 1° de febrero de 1997
Fecha de la decisión sobre admisibilidad: 23 de julio de 1999

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 23 de julio de 1999,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 768/1997, presentada por el Sr. Chisala Mukunto con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo

1. El autor de la comunicación es Chisala Mukunto, ciudadano de Zambia. Sostiene que es víctima de una violación de sus derechos humanos por Zambia. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su primer Protocolo Facultativo entraron en vigor para Zambia el 10 de abril de 1984.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor, que nació el 20 de marzo de 1942, fue arrestado el 2 de agosto de 1979 y detenido hasta que se lo acusó formalmente, en abril de 1980, de la producción, posesión y distribución de publicaciones sediciosas. Fue absuelto por el Tribunal de Primera Instancia el 12 de diciembre de 1980 pero siguió detenido ilegalmente hasta el 24 de junio de 1981, cuando el Tribunal Superior ordenó su puesta en libertad tras la presentación de un recurso de hábeas corpus.

* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Abdelfattah Amor, Sr. Nisuke Ando, Sr. Prafullachandra N. Bhagwati, Sra. Christine Chanet, Lord Colville, Sra. Elizabeth Evatt, Sra. Pilar Gaitán de Pombo, Sr. Eckart Klein, Sr. David Kretzmer, Sr. Rajsoomer Lallah, Sr. Martin Scheinin, Sr. Roman Wieruszewski, Sr. Maxwell Yalden y Sr. Abdallah Zakhia.

2.2 En 1982 el autor presentó una solicitud de indemnización por detención ilegal, malos tratos y trato inhumano¹²⁶. El juez que se ocupaba del caso murió en 1986. El caso fue transferido a otro juez, que también murió, en 1990, antes de pronunciar su dictamen. Se programó una audiencia para el 31 de julio de 1991 ante un nuevo juez. El autor declara que en la audiencia el juez le informó que no estaba en condiciones de llevar adelante el procedimiento y que se le comunicaría la fecha de una audiencia. Según el autor, no ha tenido más noticia desde entonces.

La denuncia

3. El autor sostiene que el Estado parte, por el hecho de negarle una audiencia para su demanda de indemnización, sigue violando los artículos 7, 9, 10, 14, 19 y 26 del Pacto.

Exposición del Estado parte y comentarios del autor al respecto

4.1 En su comunicación de fecha 9 de abril de 1998 el Estado parte afirma que las circunstancias en las que el autor pidió indemnización por su detención ilegal de 1979 han sido sustituidas por su demanda de indemnización por las condiciones de su segunda detención en 1987.

4.2 El Estado parte afirma además que "la ausencia de fallo en el caso de que se trata no fue voluntaria sino que se debió a circunstancias que el Estado parte no podía controlar, puesto que, como ya dice el autor, el juez que se ocupaba de la cuestión falleció antes de pronunciar su dictamen, lo que obligó a reasignar la cuestión, como así se hizo". Señala además que, si bien la cuestión estaba todavía sub judice, el autor fue detenido en virtud de una orden de detención presidencial de fecha 24 de febrero de 1987 supuestamente por dar alojamiento a una persona que había escapado de una detención legal.

4.3 El Estado parte afirma que el autor presentó una demanda constitucional ante el Tribunal Superior para obtener su libertad y una indemnización (por su segunda detención de 1987). Al no conseguir un éxito completo en su petición apeló de la decisión del Tribunal Superior ante el Tribunal Supremo. El Estado parte se basa en esa decisión del Tribunal Supremo para afirmar que no hubo infracción del Pacto en relación con los supuestos malos tratos del autor durante su detención. Afirma además que esta sentencia se refiere a las condiciones de detención (1987), por lo que la demanda de indemnización hecha por el autor por las condiciones de su detención de 1979 ha quedado subsumida en el caso actual. El Estado parte dice que a causa de limitaciones económicas no se le puede considerar responsable de las condiciones de detención que el autor sufrió, puesto que eran comunes a todos los presos y no se impusieron específicamente al autor.

5. El autor, en una carta de fecha 18 de mayo de 1998, impugna el intento del Estado parte de confundir los dos casos y reitera su denuncia de que su petición de indemnización por la detención ilegal que sufrió en 1979 ha sido prolongada indebidamente y que en consecuencia se le ha denegado el acceso a los tribunales en violación del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto.

¹²⁶ Parece deducirse de los documentos del expediente que el autor presentó una petición de indemnización al Tribunal Superior el 18 de noviembre de 1985.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

6.1 De conformidad con el artículo 87 de su reglamento, antes de examinar cualquier alegación contenida en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir si ésta es o no admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 De conformidad con el apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

6.3 El Comité señala que el Estado parte no ha puesto objeciones a la admisibilidad de la comunicación. Sin embargo, el Comité debe verificar por sí mismo si una comunicación cumple los criterios de admisibilidad y a este respecto, aunque el Estado parte no haya planteado la cuestión, el Comité considera que queda excluido ratione temporis de considerar las alegaciones del autor en relación con la detención ilegal real de 1979 a 1981, puesto que el Pacto sólo entró en vigor para Zambia el 10 de abril de 1984. En consecuencia, con arreglo a los artículos 7, 9, 10, 19 y 26 del Pacto, la alegación es inadmisibile. El Comité decide que el resto del caso es admisible y pasa sin más dilación a examinar el fondo de la comunicación del autor tomando en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, como exige el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

6.4 En relación con la afirmación del autor de que se le ha denegado el acceso a los tribunales para pedir indemnización por la detención ilegal que sufrió en 1979, el Comité señala que el autor presentó una petición de indemnización ante el Tribunal Supremo en 1982 y 1985. La reclamación del autor está relacionada con sus derechos y obligaciones de carácter civil, por lo que entra en el ámbito del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto. Estamos en 1999 y todavía no se ha juzgado el caso del autor. Ni la reclamación del autor ni los hechos del caso han sido refutados por el Estado parte el cual, sin embargo, ha expuesto los motivos por los que no ha pagado la indemnización por la detención que el autor sufrió en 1987, entre ellos supuestas dificultades económicas para ofrecer condiciones adecuadas a todos los detenidos. El Comité ha reiterado su jurisprudencia de que los derechos establecidos en el Pacto constituyen normas mínimas que todos los Estados partes han aceptado cumplir¹²⁷. A este respecto, el Comité considera que no se han respetado los derechos del autor de conformidad con el artículo 14 del Pacto.

7. El Comité de Derechos Humanos, actuando con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, opina que los hechos que tiene a la vista revelan una violación del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto.

8. De conformidad con el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar al Sr. Mukunto la posibilidad de interponer un recurso efectivo que entrañe una indemnización por el retraso indebido al decidir sobre su demanda de indemnización por la detención ilegal que sufrió en 1979. El Estado parte está obligado a asegurar que no se produzcan violaciones análogas en el futuro.

9. Teniendo presente que, al hacerse parte en el Protocolo Facultativo, Zambia ha reconocido la competencia del Comité para determinar si ha habido una

¹²⁷ Comunicación No. 390/1990 (Lubuto c. Zambia), dictamen aprobado el 31 de octubre de 1995.

violación del Pacto y que, según lo dispuesto en el artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a ofrecer la posibilidad de interponer un recurso efectivo y aplicable en caso de que se determine que se ha producido una violación, el Comité desea recibir del Estado parte en un plazo de 90 días información sobre las medidas adoptadas para llevar a la práctica el dictamen del Comité. Se pide también al Estado parte que se dé a conocer el dictamen del Comité.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Publicado posteriormente también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

GG. Comunicación No. 775/1997, Brown c. Jamaica (dictamen aprobado el 23 de marzo de 1999, 65° período de sesiones)*

Presentada por: Christopher Brown
(representado por Allen y Overy, bufete de abogados de Londres)

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Jamaica

Fecha de la comunicación: 17 de noviembre de 1997 (comunicación inicial)

Fecha de la decisión sobre admisibilidad: 23 de marzo de 1999

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 23 de marzo de 1999,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 775/1997, presentada por el Sr. Christopher Brown con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación, su abogado y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo

1. El autor de la comunicación es Christopher Brown, ciudadano jamaicano actualmente en espera de ser ejecutado en la cárcel del distrito de St. Catherine. Afirma ser víctima de violaciones por Jamaica del artículo 7; de los párrafos 2 y 3 del artículo 9; del párrafo 1 del artículo 10; de los apartados a), b), c), d) y e) del párrafo 3 del artículo 14, y del artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Lo representa un abogado del bufete Allen & Overy.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El 28 de octubre de 1993 el autor fue hallado culpable del homicidio, el 16 de octubre de 1991, de un tal Alvin Smith, y condenado a muerte. El Tribunal de Apelaciones de Jamaica admitió su recurso contra la sentencia y el 18 de julio de 1994 ordenó que se celebrara un nuevo juicio. El 23 de febrero de 1996 se

* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Afbdelfattah Amor, Sr. Nisuke Ando, Sr. Prafullachandra N. Bhagwati, Sr. Thomas Buergenthal, Sra. Christine Chanet, Lord Colville, Sra. Elizabeth Evatt, Sra. Pilar Gaitán de Pombo, Sr. Eckart Klein, Sr. David Kretzmer, Sr. Rajsoomer Lallah, Sra. Cecilia Medina Quiroga, Sr. Fausto Pocar, Sr. Martin Scheinin, Sr. Hipólito Solari Yrigoyen, Sr. Roman Wieruszewski, Sr. Maxwell Yalden y Sr. Abdallah Zakhia. Se anexa al presente documento el texto del voto particular de Hipólito Solari Yrigoyen.

ratificó el veredicto de culpabilidad y la condena a la pena capital, al cabo del nuevo juicio. El 19 de noviembre de 1996 el Tribunal de Apelaciones de Jamaica examinó su recurso contra la sentencia y lo desestimó el 16 de diciembre de 1996. El 23 de octubre de 1997 se rechazó la petición del autor de autorización especial para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado.

2.2 El abogado afirma que, en la práctica, el autor no dispone de recursos constitucionales porque es indigente y Jamaica no facilita asistencia letrada para elevar recursos constitucionales. Sostiene, por lo tanto, que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna a los efectos del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

2.3 De los documentos del juicio se hace evidente que la acusación se basó en diversos testimonios, comprendida una declaración hecha por el autor cuando fue detenido. Durante el juicio una vecina del difunto, la Sra. Sion Walters, declaró que oyó los alaridos de la anciana que vivía con el difunto y gritaba que se había cometido un asesinato. La testigo y su inquilino se dirigieron a la casa del difunto y encontraron allí al autor, quien les habló.

2.4 En el juicio se admitió como prueba el testimonio del Sr. Peter Williams. Williams, que alquilaba una habitación del difunto, declaró que encontró al difunto tendido en un charco de sangre en un pasadizo entre la casa principal y la cocina exterior. Williams se dirigió a la habitación del difunto, que había sido registrado de arriba a abajo y vio un inhalador sobre la cama. En el ropero del difunto encontró un par de zapatos y unos pantalones que había visto llevar al autor la tarde del domingo anterior. También encontró otro par de pantalones y zapatos ensangrentados.

2.5 Un hombre nombrado John Wiles testificó que había comprado por 2.000 dólares un aparato de vídeo (VCR) al autor y a otro hombre en octubre de 1991. Peter Williams confirmó que el VCR pertenecía al difunto. Cuando la policía investigó lo del aparato, Wiles los acompañó a la comisaría, donde identificó al autor como la persona que junto con otro hombre se lo había vendido. Dijo reconocer al autor como residente del vecindario, pero no sabía cómo se llamaba.

2.6 El Sargento Davis, detective encargado de la investigación, declaró que el 16 de octubre de 1991 visitó el lugar de los hechos, habló con las dos señoras de la casa de al lado y dispuso que el cadáver, el lugar del crimen y el vehículo estacionado a la salida de la casa fueran fotografiados y espolvoreados para la búsqueda de huellas digitales. Se llevó varias muestras para el examen del laboratorio forense. El 15 de noviembre de 1991 vio al autor en la comisaría de Patrick Gardens, donde le comunicó que investigaba el asesinato de Alvin Smith y que contaba con una orden de detención contra él, a lo que el autor contestó: "Sí, señor, es verdad, pero entre Gary y Rohan me obligaron a hacerlo. Lo siento, señor, pero él se portó bien conmigo y yo le voy a contar cómo ocurrió todo el asunto".

2.7 Según pruebas aportadas por el sargento Davis, éste preguntó al autor, en presencia del juez de paz, Sr. Thompson Beckford, si deseaba hacer una declaración por escrito o dictársela a otra persona. El detective Davis escribió las palabras de notificación, se las explicó al autor y dejó constancia de su declaración. En esa declaración, el autor reconocía haber participado en un plan para robar al difunto, su anterior arrendador. Sin embargo, negaba que hubiera matado a Smith e implicó a Rohan y Gray. Admitía haber ayudado a cometer el asesinato sujetando al difunto mientras era agredido y pasándole a Gray el machete con que fue asesinado. También admitía haber impedido que el difunto escapara. Reconocía el robo de dos anillos de los dedos del difunto,

haber vuelto junto con Gray a la casa a cambiarse de ropa y haber vendido el aparato de vídeo a un joven por 2.000 dólares.

2.8 Durante el juicio se procedió a un voir dire para establecer la admisibilidad de la declaración como prueba. El Sr. Beckford corroboró el testimonio del sargento y dijo haber estado presente cuando el autor dictó su declaración y que no advirtió ningún maltrato.

2.9 La defensa se basó en una coartada. En una declaración no jurada desde el banquillo el autor sostuvo que abandonó el vecindario el 13 de octubre de 1991 para ir a casa de su hermana en St. Thomas y regresó en noviembre. Fue detenido y llevado a la comisaría de Almond Town, donde le tomaron las huellas digitales y donde, según afirmó, se negó a hacer una declaración ya que no sabía nada del asesinato. Sostuvo que lo golpearon para que firmara la declaración, que nunca vio al juez de paz y que fue identificado por alguien a quien no conocía en relación con la venta del aparato de vídeo.

La denuncia

3.1 El autor sostiene que en su caso se violó lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 3 y el inciso a) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, porque fue arrestado el 15 de noviembre de 1991 y estuvo detenido más de dos semanas sin que se formularan cargos contra él. Afirma que durante ese período se le negó la posibilidad de comunicarse con familiares o amigos o con un abogado.

3.2 El autor sostiene que después de permanecer detenido en la comisaría de Almond Town más de dos semanas, fue llevado a la comisaría de Patrick Gardens por un día, donde fue golpeado y después tuvo un ataque de asma. Lo indujeron a firmar la declaración de advertencia bajo promesas de atención médica. Se queja además de las condiciones de la detención previa al juicio en las diferentes cárceles. Según sostiene, pese al asma que lo aquejaba, fue obligado a dormir en algunas ocasiones acostado sobre el suelo frío de concreto sin colchón y en otras en una celda extremadamente calurosa, donde su asma se agravó. En la Penitenciaría General fue remitido a la clínica de la cárcel.

3.3 Invocando los apartados b) y d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, el abogado sostiene que el autor no recibió asesoramiento o representación legal desde la fecha de su arresto, el 15 de noviembre de 1991, hasta el examen preliminar el 8 de junio de 1992. No sabía que tenía derecho a solicitar los servicios de un abogado y por ello no los solicitó. El representante del autor en la audiencia preliminar se ausentó de gran parte de la audiencia y el autor se entrevistó con su abogado en el primer juicio sólo una vez empezado éste. En el nuevo juicio el autor fue representado por otro abogado que sólo lo visitó una vez en la prisión. Se afirma que el juez rechazó una petición de aplazamiento. El autor nunca se entrevistó con el defensor que lo representó en la segunda apelación. Incluso en las raras ocasiones en que el autor se reunió con sus abogados no pudo comunicarse bien con ellos ya que siempre estaban presentes funcionarios de la prisión.

3.4 El abogado sostiene además que la actuación de la defensa fue tan incompetente que equivale a la negación del derecho del autor a una representación legal adecuada, en violación del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14. En este contexto se afirma que la defensa no obtuvo pruebas que habrían sido decisivas ni interrogó debidamente a los testigos de cargo, no citó a testigos de descargo y estuvo ausente durante gran parte de la recapitulación del juez.

3.5 Se dice además que el juez erró en lo que atañe a la no revelación de las pruebas dactilares. Por último, se sostiene que no fueron apropiadas las instrucciones que dio el juez al jurado con respecto al carácter voluntario de la declaración de caución del autor y con respecto a su coartada.

3.6 El autor se queja de que el segundo juicio tuvo lugar a finales de febrero de 1996, es decir unos cuatro años y tres meses después de su detención el 15 de noviembre de 1991. Su recurso ante el Tribunal de Apelaciones de Jamaica fue examinado en noviembre de 1996 y rechazado en diciembre. Su solicitud de autorización para apelar ante el Consejo Privado fue desestimada el 23 de octubre de 1997. El proceso que va de la detención a la desestimación final de su solicitud de autorización para apelar tardó casi seis años. El abogado sostiene que se trata de una violación del párrafo 3 del artículo 9 y del apartado c) del párrafo 3 y el párrafo 5 del artículo 14.

3.7 Al presentar su comunicación, el autor había permanecido nueve meses en la galería de los condenados a muerte tras su primera condena y un año y nueve meses desde su condena en el segundo juicio. Se afirma que ello constituye una violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto. Al respecto el abogado declara que este período no puede disociarse de todo el período de encarcelamiento del autor, ya que desde el día en que fue acusado de asesinato ha padecido la agonía de saber que de ser declarado culpable sería ejecutado.

3.8 El abogado declara que las condiciones de reclusión del autor en la galería de los condenados a muerte han vuelto ilegal su ejecución, que equivaldría a una violación de los artículos 5 y 6 del Pacto. En este contexto señala que la detención puede volverse ilegal a raíz de actos ejecutivos, aunque originalmente haya sido legítima. Esto puede ocurrir ya sea en el caso de una detención demasiado prolongada (es decir, violación del párrafo 3 del artículo 9 o el apartado c) del párrafo 3 del artículo 14) o en el caso de que las condiciones de detención no se ajusten a las normas mínimas (es decir, violación del artículo 7 y el párrafo 1 del artículo 10). A propósito de ello el abogado invoca el caso Pratt y Morgan como fundamento del argumento de que la ejecución de una pena capital puede volverse ilegítima allí donde las condiciones de reclusión de un condenado, desde el punto de vista de su prolongación o del malestar físico que entrañan, equivalen a un trato o castigo inhumano y degradante.

3.9 En marzo de 1997, mientras estaba en la galería de los condenados a muerte de la cárcel del distrito de St. Catherine, las pertenencias del autor fueron destruidas por los guardias durante un registro que siguió a la tentativa de fuga de otros presos. Le destruyeron el inhalador para el asma y otras medicinas y a pesar de sus numerosas quejas a las autoridades de la cárcel no se los han repuesto. Es más, el autor declara que ha sufrido repetidos ataques de asma desde su llegada a la cárcel de St. Catherine y se queja de que los guardias han sido muy lentos en atenderlo cuando ha pedido asistencia y se han negado a llevarlo al hospital y a veces a proporcionarle los medicamentos. En particular se sostiene que el autor no ha recibido un inhalador pese a la prescripción hecha por el médico de la cárcel. Se afirma que lo anterior constituye una violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

3.10 El abogado se refiere a las pruebas documentales presentadas por fuentes no gubernamentales con respecto a las condiciones generales de detención en la cárcel del distrito de St. Catherine. En el caso específico del autor dice que éste pasa 23 horas del día encerrado en su celda; no tiene colchón ni ropa de cama alguna y tiene que dormir sobre un bloque de concreto; no cuenta con servicios sanitarios o ventilación adecuados; no tiene luz eléctrica; se ve

privado de ejercicio, asociación y actividad, tratamiento médico y medicinas y tratamiento psiquiátrico apropiado, así como de una alimentación adecuada y de agua potable pura. Además, no hay procedimientos adecuados para tratar las quejas de los presos. El autor no ha recibido ninguna respuesta a la queja que presentó al Ombudsman de las penitenciarías de Jamaica. Se afirma que las condiciones de reclusión del autor en la cárcel del distrito de Sr. Catherine equivalen a un trato cruel, inhumano y degradante en el sentido del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

3.11 También se sostiene que la obligada imposición de la pena de muerte por cierto tipo de homicidio, que no permite ninguna discreción al juez para evaluar las eventuales circunstancias atenuantes, constituye un castigo arbitrario y desproporcionado que no puede justificarse en derecho y es contrario al párrafo 1 del artículo 6, los artículos 7 y 10 y el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto.

3.12 Se declara que el caso no se ha sometido a ningún otro procedimiento de investigación o arreglo internacional.

Observaciones del Estado parte y comentarios del autor

4.1 En una comunicación del 13 de enero de 1998 el Estado parte se refiere al fondo de la comunicación.

4.2 El Estado parte niega que el autor haya estado detenido más de dos semanas antes de que se formularan los cargos. Afirma que se informó al autor de las razones de su detención en el momento del arresto.

4.3 Con respecto a las quejas del autor respecto de su representación en el juicio, la apelación, el nuevo juicio y la apelación posterior, el Estado parte observa que el autor fue representado por diferentes abogados en cada ocasión. Señala que el Pacto le impone la obligación de garantizar que se asignen defensores competentes a los acusados y que no debe por acción u omisión obstruir la labor del defensor en la causa. Sin embargo, el Estado parte niega que sea responsable de la forma en que el defensor lleve el caso.

4.4 Con respecto a la denuncia del autor sobre las instrucciones que dio el juez al jurado, el Estado parte se remite a la jurisprudencia del Comité en el sentido de que es una cuestión que compete a los tribunales de apelación. Según el Estado parte, el asunto ha sido examinado debidamente por el Tribunal de Apelaciones y, por ende, no es algo que le corresponda examinar al Comité.

4.5 Con respecto a la denuncia del autor de que en su caso ha habido una demora indebida ya que su juicio tuvo lugar cuatro años y tres meses después de su detención, el Estado parte explica que este período abarca el primer juicio del autor, la audiencia de apelación y la decisión de convocar un nuevo juicio. El Estado parte observa que el primer juicio contra el autor comenzó un año y once meses después de su detención y que durante ese período se desarrolló una investigación preliminar. El período entre la condena del autor y su audiencia de apelación fue de nueve meses y el segundo juicio contra el autor comenzó un año y siete meses después de la decisión del Tribunal de Apelaciones. El recurso del autor contra su condena en el segundo juicio se examinó nueve meses después. En las circunstancias del caso, el Estado parte niega que el procedimiento se haya prolongado indebidamente como para constituir una violación del Pacto.

4.6 Con respecto a la denuncia del autor de que el período que ha pasado en la galería de los condenados a muerte constituye una violación de los artículos 7

y 10 del Pacto, el Estado parte argumenta que no puede decirse que una reclusión de dos años y seis meses en esa galería mientras sigue adelante el procedimiento judicial equivalga a un trato cruel e inhumano contrario al Pacto.

4.7 En cuanto a la queja del autor de que no ha recibido tratamiento médico para el asma, el Estado parte señala que el autor sí lo ha recibido, pero declara que investigará más el asunto.

5.1 En sus comentarios sobre la exposición del Estado parte, el abogado observa que el Estado parte no ha hecho ninguna investigación de las circunstancias que rodean la detención del autor y que no ha presentado ninguna prueba que invalide la declaración del autor sobre el período que estuvo detenido tras su arresto sin ser objeto de una acusación formal. En relación con la afirmación del Estado parte de que se informó al autor de las razones de su detención en el momento del arresto, el abogado declara que lo verificará con el autor, pero puntualiza que el requisito de que se informe oportunamente a la persona de los cargos contra ella entraña algo más que el mero hecho de comunicarle las razones de su detención. El abogado invoca la jurisprudencia del Comité y argumenta que lo que hay que considerar es el período de detención y la fecha del acta de acusación formal. Sostiene que un período de dos semanas sin acusación formal es excesivo y contraviene claramente el párrafo 2 del artículo 9. Señala además a la atención del Comité el hecho de que se privó al autor de acceso a un abogado y de comunicación con sus familiares en el período que siguió al arresto.

5.2 En relación con el argumento del Estado parte de que no se lo puede responsabilizar de la forma en que los abogados llevaron el caso del autor, el autor señala que según la jurisprudencia del Comité el Estado parte tiene la obligación de adoptar medidas para asegurar que el defensor, una vez designado, brinde una representación eficaz en interés de la justicia. A juicio del abogado, el Estado parte no ha demostrado que haya tomado medida alguna para asegurar una representación eficaz. Se remite además a la transcripción del juicio señalando que queda claro que el abogado era francamente incompetente, por lo que fue imposible presentar una defensa sólida ante el jurado.

5.3 El abogado sostiene que las instrucciones que dio el juez al jurado y el procedimiento de voir dire demuestran que el juicio adoleció de irregularidades que vulneraron el derecho del autor a un juicio imparcial, en contravención de los apartados b) y d) del párrafo 3 del artículo 14.

5.4 En cuanto a la prolongación indebida de los procedimientos, el abogado declara que el período entre la detención y el juicio debe considerarse como un todo y que un período de cuatro años y tres meses es excesivo y contraviene el párrafo 3 del artículo 9, el apartado c) del párrafo 3 y el párrafo 5 del artículo 14. Además, el período de 23 meses transcurrido entre la detención del autor y el primer juicio constituye por sí mismo una demora indebida al no disponerse de una explicación satisfactoria del Estado parte.

5.5 Con respecto al período de detención en la galería de los condenados a muerte, el abogado observa que el autor primero estuvo nueve meses en esa galería después de su primera condena y luego fue trasladado cuando el Tribunal de Apelaciones decidió que se celebrara un nuevo juicio. Luego fue devuelto a la galería de los condenados a muerte, después del nuevo juicio. Sostiene que la alternancia de la esperanza y la desesperación ha infligido un extremo padecimiento mental al autor.

5.6 El abogado señala que el Estado parte no se ha referido a las quejas del autor sobre las condiciones de su reclusión.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

6.1 Antes de considerar reclamación alguna de una comunicación el Comité de Derechos Humanos, con arreglo al artículo 87 de su reglamento, debe decidir si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El Comité observa que el Estado parte no ha opuesto ninguna objeción a la admisibilidad de la comunicación y que se ha referido al fondo del caso. En las circunstancias del caso, el Comité considera que no hay nada que se oponga a la admisibilidad y procede de inmediato al examen del fondo de la comunicación.

6.3 El autor sostiene que estuvo detenido más de dos semanas antes de que se procediera a la acusación formal, mientras que el Estado parte declara que se informó al autor inmediatamente al ser arrestado de las razones de su detención. El Comité observa que de la transcripción del juicio se desprende que se informó al autor de los cargos en su contra poco después de su arresto. En consecuencia, los hechos de que tiene constancia el Comité no indican una violación del Pacto en este sentido. Sin embargo, la información de que dispone el Comité no deja en claro cuándo se hizo comparecer al autor por primera vez ante un juez u otro funcionario legalmente autorizado para ejercer el poder judicial. Como no dispone de ninguna información concreta al respecto, el Comité no está en condiciones de pronunciarse sobre si se cumplieron o no las disposiciones del párrafo 3 del artículo 9 del Pacto en el caso del autor.

6.4 Con respecto a la presunta violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto que supone el que el autor fuera maltratado por la policía al ser detenido, el Comité observa que la cuestión fue objeto de un voir dire y se sometió al jurado durante el juicio, que el jurado rechazó las denuncias del autor y que el asunto no se planteó en apelación. El Comité considera que la información de que dispone no justifica la conclusión de que se hayan violado el artículo 7 y el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto a este respecto.

6.5 Por otra parte, el autor se ha quejado concretamente de las circunstancias de su detención previa al juicio, a las que no se ha referido el Estado parte. En las circunstancias del caso, hay que ponderar debidamente las reclamaciones del autor en la medida en que están fundamentadas. A juicio del Comité, las circunstancias de la detención del autor antes del juicio, tal como las describe el autor y teniendo en cuenta que padecía de asma, constituyen una violación del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

6.6 En cuanto a la representación del autor en la audiencia preliminar, el Comité observa que de la transcripción del juicio se desprende que el representante del autor estuvo ausente durante las declaraciones de dos de los testigos de cargo en la audiencia preliminar del 8 de junio de 1992 y que el magistrado siguió oyendo a los testigos y sólo suspendió la sesión cuando el autor señaló que no deseaba interrogar él mismo a los testigos. El interrogatorio se aplazó entonces para el 17 de junio de 1992 y nuevamente, por la ausencia del abogado, para el 7 de julio de 1992. Tras el aplazamiento del 17 de junio de 1992, el juez le asignó un nuevo abogado al autor, que se negó, sin embargo, a interrogar a los testigos. El Comité se remite a su jurisprudencia en el sentido de que es axiomático que en todas las etapas de las actuaciones judiciales se disponga de asistencia letrada, sobre todo en casos de posible aplicación de la pena de muerte¹²⁸. En el presente caso, el Comité opina que el magistrado, al percatarse de la ausencia del abogado defensor del

¹²⁸ Véase, entre otros, el dictamen del Comité respecto de la comunicación No. 730/1996 (Clarence Marshall c. Jamaica), aprobado el 3 de noviembre de 1998.

autor, no debería haber proseguido con las declaraciones de los testigos sin ofrecer al autor la posibilidad de asegurarse de la presencia de su abogado para que los interrogara debidamente. En opinión del Comité, los hechos de que tiene constancia revelan una violación de los apartados d) y e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

6.7 El autor declara además que no tuvo tiempo suficiente para preparar su defensa en el nuevo juicio y que el juez denegó un aplazamiento. De la transcripción del juicio se desprende que el juez concedió un aplazamiento el 12 de febrero de 1996 para que el abogado pudiera entrevistarse con su cliente. Sin embargo, el 13 de febrero de 1996 el abogado pidió un nuevo aplazamiento porque aún no se había reunido con el autor. También se desprende que se designó a un abogado para la defensa del autor en octubre de 1994 y que éste pidió que se aplazara el juicio en varias ocasiones, al parecer porque procuraba obtener copias de ciertos documentos en posesión de la acusación. Se reunió por primera vez con su cliente en mayo de 1995. En tales circunstancias, el Comité considera que los hechos que tiene ante sí no demuestran que el Estado parte haya violado el derecho del autor, amparado por el apartado b) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, a disponer de los medios adecuados para la preparación de su defensa.

6.8 Sin embargo, el Comité se remite a su jurisprudencia en el sentido de que el Estado parte debe velar por que el defensor, una vez asignado, brinde una representación eficaz al acusado. El Comité considera que al juez tendría que haberle resultado evidente que el abogado no estaba brindando una representación eficaz al acusado, cuando menos al percatarse de la ausencia del abogado al reiniciarse la vista. En consecuencia, hubo violación del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto en la causa del autor.

6.9 Con respecto a la reclamación del autor de que el abogado para su apelación nunca se entrevistó con él antes de la audiencia, el Comité observa que el Estado parte le asignó un representante legal, que el abogado hizo un alegato en favor de la apelación y que el Tribunal de Apelaciones examinó el recurso. El Comité se remite a su jurisprudencia en el sentido de que no puede responsabilizarse al Estado parte por la conducta de un abogado defensor, a menos que haya o deba haber resultado evidente para el juez que ésta era incompatible con los intereses de la justicia¹²⁹. En las circunstancias del caso, el Comité considera que los hechos de que tiene constancia no revelan una violación del Pacto a este respecto.

6.10 El abogado afirma también que las instrucciones dadas por el juez al jurado constituyeron una denegación de justicia en violación del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto. El Comité se remite a su jurisprudencia y reitera que en general no le corresponde al Comité sino a los tribunales de apelación de los Estados partes examinar las instrucciones dadas al jurado por el juez, a menos que pueda demostrarse que éstas han sido manifiestamente arbitrarias o equivalen a denegación de justicia. La información de que dispone el Comité no demuestra que el juicio haya adolecido de tales defectos. En consecuencia, el Comité concluye que no ha habido violación del Pacto a este respecto.

6.11 El autor se queja de lo prolongado del procedimiento penal en su caso, y el Estado parte explica que la demora fue provocada por la decisión de convocar un nuevo juicio. El Comité observa que el autor fue detenido el 15 de noviembre

¹²⁹ Véase, entre otras, la decisión del Comité respecto de la comunicación No. 536/1993 (Perera c. Australia), declarada inadmisibile el 28 de marzo de 1995.

de 1991 y que el primer juicio contra él se celebró en octubre de 1993, es decir, 23 meses después de su detención. El Comité considera que, a falta de una explicación satisfactoria del Estado parte, el hecho de que haya habido una demora de 23 meses en llevar al autor a juicio, período durante el cual estuvo detenido, constituye, en las circunstancias del presente caso, una violación del derecho amparado por el párrafo 3 del artículo 9 del Pacto, a ser juzgado dentro de un plazo razonable o ser puesto en libertad, así como del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14. Con respecto a las otras demoras del procedimiento penal, el Comité observa que el nuevo juicio del autor debía comenzar el 23 de noviembre de 1994, cuatro meses después del dictamen del Tribunal de Apelaciones, pero fue aplazado varias veces a petición de la defensa. En tales circunstancias, el Comité considera que el período de un año y nueve meses transcurrido entre el dictamen del Tribunal de Apelaciones y el comienzo del nuevo juicio no es una demora que pueda atribuirse exclusivamente al Estado parte y no revela una violación del Pacto.

6.12 Con respecto al argumento del abogado de que la resolución del autor en la galería de los condenados a muerte equivale a un trato cruel e inhumano, en particular porque fue trasladado de esa galería a los nueve meses sólo para regresar al cabo de un año y nueve meses, después del nuevo juicio, el Comité se remite a su jurisprudencia¹³⁰ en el sentido de que la reclusión en la galería de los condenados a muerte por un período específico no constituye per se violación del Pacto, a menos que concurren otras circunstancias apremiantes. El Comité no considera que el hecho de que el autor haya sido devuelto a la galería de los condenados a muerte después de su nuevo juicio sea una circunstancia de peso que convierta esa reclusión en un trato cruel o inhumano. El Comité opina, pues, que el período de detención del autor en la galería de los condenados a muerte no constituye de por sí una violación del Pacto.

6.13 Sin embargo, el autor también se queja de las circunstancias de su detención en la cárcel del distrito de St. Catherine, a las que no se refiere el Estado parte. El autor ha declarado en particular que se le mantuvo encerrado en su celda 23 horas al día, que no tenía colchón ni cobijas, el saneamiento era insuficiente, no había ventilación ni luz eléctrica y que se le negaba la posibilidad de hacer ejercicios, así como el tratamiento médico, una nutrición adecuada y agua potable apta para el consumo. El autor se queja también de que los guardias del penal destruyeron en marzo de 1997 sus pertenencias, incluido su inhalador para el asma y otros medicamentos y que se le ha negado asistencia inmediata cuando ha tenido ataques de asma. Pese a que el Estado parte ha prometido investigar algunas de estas quejas, el Comité observa con preocupación que nunca se le han comunicado los resultados de la investigación del Estado parte. Dadas las circunstancias, se debe dar la debida importancia a las acusaciones no rebatidas hechas por el autor en la medida en que estén probadas. El Comité considera que lo que antecede constituye violaciones del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

6.14 Con respecto al argumento del abogado de que la obligada imposición de la pena capital por el tipo de homicidio punible con esa pena constituye un castigo arbitrario y desproporcionado que viola el Pacto, el Comité observa que el derecho de Jamaica distingue entre el homicidio merecedor y el no merecedor de la pena de muerte, y que el primero conlleva circunstancias agravantes. El Comité opina, por tanto, que el argumento del abogado carece de fundamento y que los hechos que han llegado a su conocimiento no revelan violación alguna del Pacto en este sentido. Además, el Comité estima que el abogado no ha presentado

¹³⁰ Véase la comunicación No. 588/1994 (Errol Johnson c. Jamaica), dictamen aprobado el 22 de marzo de 1996.

ningún argumento sobre las circunstancias atenuantes que debería haber considerado el juez al dictar la sentencia ni sobre la manera en que se ha visto afectado entonces el autor por la presunta violación.

6.15 A juicio del Comité, la imposición de la pena de muerte al concluir un juicio en que no se han respetado las disposiciones del Pacto constituye una violación del artículo 6 del Pacto si no es posible seguir recurriendo contra la pena capital. En el caso del Sr. Brown, la condena definitiva a la pena capital se pronunció sin que se cumplieran los requisitos procesales enunciados en el artículo 14 del Pacto. Cabe concluir, por tanto, que también hubo violación del derecho amparado por el artículo 6.

7. El Comité de Derechos Humanos, actuando con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, opina que los hechos que tiene a la vista ponen de manifiesto violaciones del artículo 7, del párrafo 3 del artículo 9, del párrafo 1 del artículo 10, de los apartados c), d) y e) del párrafo 3 del artículo 14 y, por consiguiente, del artículo 6 del Pacto.

8. Conforme al apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de brindar al Sr. Christopher Brown un recurso efectivo, que entrañe un nuevo juicio en cumplimiento de todas las garantías previstas en el artículo 14 o la puesta en libertad, así como la conmutación y una indemnización inmediatas. El Estado parte tiene la obligación de adoptar medidas para impedir que se produzcan en el futuro violaciones análogas.

9. Al hacerse parte en el Protocolo Facultativo, Jamaica reconoció la competencia del Comité para determinar si ha habido o no una violación del Pacto. El presente caso se sometió a examen antes de que entrara en vigor la denuncia del Protocolo Facultativo por Jamaica el 23 de enero de 1998; de conformidad con el párrafo 2 del artículo 12 del Protocolo Facultativo, sigue estando sujeta al Protocolo Facultativo. En virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todas las personas que se encuentren en su territorio o estén sujetas a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a brindarles recursos efectivos y aplicarlos en caso de que se demuestre que se ha cometido una violación. El Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 90 días, información sobre las medidas adoptadas para aplicar el dictamen del Comité. También se pide al Estado parte que publique el dictamen del Comité.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Publicado posteriormente también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

APÉNDICE

Voto particular de Hipólito Solari Yrigoyen
(parcialmente disconforme)

Expreso mi voto disconforme respecto del párrafo 6.12 cuyo texto, a mi juicio, debe ser el siguiente:

6.12 El abogado del autor ha sostenido que la permanencia de éste en la galería de los condenados a muerte equivale a un trato cruel e inhumano, tanto por el tiempo transcurrido como por las condiciones generales de detención, que han sido detalladas por aquél en el párrafo 3.10. Al respecto cabe señalar que si bien el tiempo, conforme a la jurisprudencia del Comité, no es un factor que encuadre a la detención en violación del Pacto, no pasa lo mismo con las condiciones de detención. En el presente caso, el Estado parte no ha refutado las alegaciones concretas sobre el trato recibido por el autor en violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto, habiéndose limitado a pasar por alto este detalle, pese a la obligación que le impone el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo. Tampoco ha cumplido el Estado parte, en el presente expediente, con su obligación de informar si el régimen penitenciario y el trato que se impone a la persona privada de su libertad se ajustan a los prescrito en el artículo 10 del Pacto. Por esta circunstancias de peso, la denuncia debe prosperar. El Comité considera que el autor ha sido víctima de un trato cruel que niega el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, en violación de las normas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ya mencionadas en el presente párrafo.

(Firmado) Hipólito SOLARI YRIGOYEN

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la española la versión original. Publicado posteriormente también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

HH. Comunicación No. 786/1997, Vos c. los Países Bajos (dictamen aprobado el 26 de julio de 1999, 66° período de sesiones)*

Presentada por: A. P. Johannes Vos
Presunta víctima: El autor
Estado parte: Países Bajos
Fecha de la comunicación: 22 de julio de 1996
Fecha de la decisión sobre admisibilidad: 26 de julio de 1999

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 26 de julio de 1999,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 786/1997 presentada al Comité de Derechos Humanos en nombre del Sr. A. P. Johannes Vos, con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo

1. El autor de la comunicación es el Sr. Antonius Petrus Johannes Vos, súbdito neerlandés casado, nacido el 24 de septiembre de 1919, quien afirma que en su caso los Países Bajos han violado el artículo 26 del Pacto.

La denuncia

2.1 El 24 de septiembre de 1984, el autor fue pensionado conforme a Algemene Burgerlijke Pensioenswet (ABP, Ley general de pensiones de la administración pública).

2.2 En los Países Bajos, un funcionario público está amparado tanto por el plan ABP como por el plan general de pensiones (AOW). La pensión AOW se calcula con relación al salario mínimo y se percibe en su totalidad al cabo de 50 años de estar asegurado. La pensión ABP es equivalente al 70% del último sueldo percibido y se cobra en su totalidad cumplidos 40 años de servicio activo.

2.3 Antes de 1985, conforme a AOW un hombre casado tenía derecho a la pensión general correspondiente a una pareja casada, que equivalía al total del salario

* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Abdelfattah Amor, Sr. Nisuke Ando, Sr. Prafullachandra N. Bhagwati, Sra. Christine Chanet, Sra. Elizabeth Evatt, Sra. Pilar Gaitán de Pombo, Sr. Eckart Klein, Sr. David Kretzmer, Sr. Rajsoomer Lallah, Sra. Cecilia Medina Quiroga, Sr. Martin Scheinin, Sr. Roman Wieruszewski, Sr. Maxwell Yalden y Sr. Abdallah Zakhia.

mínimo. Las personas solteras tenían derecho a una pensión general equivalente al 70% del salario mínimo. La mujer casada no podía ser pensionada por derecho propio. Para evitar que coincidiesen parcialmente AOW y ABP, la primera fue incorporada en la segunda; vale decir que se consideraba que AOW formaba parte de la pensión ABP. En la práctica, ABP restaba de la pensión del funcionario público la cantidad que correspondía a la pensión general. La pensión general máxima que se incorporaba sumaba el 80% (2% por cada año de servicio). Para las funcionarias casadas, se calculaba lo que había que incorporar con relación a la pensión general de una mujer soltera y, de este modo, se restaba como máximo el 80% del 70% del salario mínimo.

2.4 Desde el 1° de abril de 1985, una mujer casada podía percibir una pensión AOW por derecho propio. Entonces, cada persona casada percibía una pensión equivalente al 50% del salario mínimo. Contando desde el 1° de enero de 1986, el plan ABP fue modificado en consecuencia. Entre el 1° de abril de 1985 y el 1° de enero de 1986 se aplicó un plan provisional. Desde el 1° de enero de 1986, las pensiones ABP se calculan de acuerdo con un sistema de "concesiones", que se aplica a los funcionarios públicos. Ahora bien, para los períodos de servicio anteriores a esta fecha se sigue aplicando el antiguo plan de jubilación.

2.5 Tras la publicación de un fallo del Tribunal de la Administración Pública (Ambtenarengerecht) de 28 de febrero de 1990 sobre un asunto parecido, el 29 de noviembre de 1990 el autor interpuso una demanda por discriminación en la incorporación a su pensión de funcionario público de la pensión general que le correspondía. Se difirió la decisión sobre la demanda del autor hasta conocer el resultado de aquel procedimiento (Beune c. ABP).

2.6 El Centrale Raad van Beroep (Consejo Central de Apelación, el más alto tribunal en estos asuntos) pidió al Tribunal de Justicia Europeo que se pronunciara sobre el modo de calcular la pensión. En virtud del fallo C-7/93, de 28 de septiembre de 1994, el Tribunal mantuvo que violaban el artículo 119 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea las distintas formas de calcular las pensiones de personas casadas. Al mismo tiempo, mantuvo que sólo los funcionarios públicos que habían hecho una demanda conforme al ordenamiento jurídico interno antes del 17 de mayo de 1990¹³¹ podían acogerse a las consecuencias directas de la aplicación del artículo 119 para exigir igualdad en el pago de las pensiones ABP. Después que el Tribunal dictó su fallo, el 16 de febrero de 1995 el Centrale Raad van Beroep resolvió el caso Beune c. ABP como correspondía y restringió el derecho a indemnización por discriminación en estos casos a las demandas hechas antes del 17 de mayo de 1990.

2.7 La denuncia del autor fue desestimada el 12 de junio de 1995 porque había presentado su demanda el 29 de noviembre de 1990, es decir, después de la fecha tope fijada por el Tribunal Europeo. Se desestimó su petición de revisar el caso el 30 de junio de 1995. El Tribunal de distrito de La Haya rechazó su recurso el 19 de junio de 1996. El autor no interpuso recurso ante el Centrale Raad van Beroep por el alto costo que representaba y por la sugerencia del letrado de que otro recurso sería inútil, habida cuenta de la decisión del

¹³¹ Esta es la fecha del fallo del Tribunal de Justicia Europeo en el caso Barber (c-262/88). En el denominado Protocolo Barber (Protocolo No. 2 sobre el artículo 119 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea) los Estados miembros de la Unión Europea acordaron que "las prestaciones en virtud de un régimen profesional de seguridad social no se considerarán retribución en el caso y en la medida en que puedan asignarse a los períodos de empleo anteriores al 17 de mayo de 1990", excepto en casos iniciados antes de esa fecha.

Tribunal Europeo y el laudo del Centrale Raad van Beroep de 16 de febrero de 1995.

La denuncia

3. El autor, un hombre casado, pretende que desde el 1° de abril de 1985 (cuando las mujeres casadas obtuvieron el derecho a su propia pensión general) infringe el artículo 26 del Pacto la diferencia en el modo de calcular la incorporación de la pensión general en la pensión de funcionarios públicos casados, de uno u otro sexo, y que la limitación de la reparación, estipulada en la decisión del Tribunal de Justicia Europeo, también constituye una discriminación. Indica el autor que desde el 1° de abril de 1985 está recibiendo el 50% de la plena pensión AOW para parejas casadas, pero que, como su derecho a una pensión a título de funcionario público data de 1984, su pensión todavía se calcula sobre la base del 80% de la plena pensión AOW mientras que la pensión correspondiente a las funcionarias públicas casadas se calcula sobre la base del 80% de la mitad de la pensión AOW. Así pues, su pensión ABP es inferior a la de las funcionarias casadas.

Observaciones del Estado parte

4.1 En una nota del 16 de marzo de 1998, el Estado parte pone en tela de juicio la admisibilidad de la comunicación por no haberse agotado los recursos de la jurisdicción interna ya que el autor no recurrió al Centrale Raad van Beroep después de la decisión del Tribunal de distrito. El Estado parte también observa que el autor basó su caso en los procedimientos nacionales correspondientes al artículo 119 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y no en el artículo 26 del Pacto.

4.2 En una exposición de julio de 1998, el Estado parte trata el fondo de la comunicación. Hace referencia a la jurisprudencia del Comité y manifiesta que lo más importante es saber si se ha de estimar discriminatoria una distinción específica. Según el Estado parte, tal es el caso únicamente cuando la situación de las partes en cuestión es comparable y cuando la distinción está basada en criterios irracionales y subjetivos. El Estado parte recuerda que antes del 1° de abril de 1985 la situación de hombres y mujeres casados no era comparable por lo que se refiere a la incorporación de su pensión general en su pensión a título de funcionarios públicos ya que las mujeres casadas no podían percibir una pensión general por derecho propio. El plan ABP se aplicaba por igual a todos los funcionarios públicos casados en servicio activo con posterioridad al 1° de enero de 1986.

4.3 Según el Estado parte, el único espacio de tiempo en el que hombres y mujeres casados tenían derecho a una misma pensión general, pero la incorporación en la pensión a título de funcionarios públicos se calculaba de otro modo, iba del 1° de abril al 31 de diciembre de 1985. El Estado parte explica que esos nueve meses fueron un período de transición puesto que aún no se había terminado de introducir la nueva legislación. Por este motivo y para que la solución fuese lo más justa posible, se decidió equiparar a las funcionarias públicas casadas con los funcionarios solteros por lo que se refiere a los derechos acumulados entre el 1° de abril y el 31 de diciembre de 1985. El Estado parte es de opinión que, en estas circunstancias, ello no constituye una discriminación.

Comentarios del autor

5.1 En sus comentarios sobre las observaciones del Estado parte, el autor nota que en las actuaciones dentro del país fue desestimada su demanda basándose en un laudo reciente del Centrale Raad van Beroep y que habría sido inútil volver a recurrir a este órgano. También menciona su recurso de 7 de agosto de 1995 ante el Tribunal, en que se refiere no sólo al artículo 119 del Tratado, sino también en general a la normativa relativa a la no discriminación y a la Declaración Universal de Derechos Humanos.

5.2 En cuanto al fondo de la cuestión, el autor observa que el Tribunal de Justicia Europeo ha decidido que constituye una discriminación calcular de distinto modo la incorporación de la pensión general en la pensión de funcionarios públicos casados. Nota que su propia pensión todavía se calcula así y que, por lo tanto, persiste la discriminación.

5.3 El autor afirma que no se puede justificar la discriminación por consideraciones económicas. Pide que el Comité dictamine que constituye una discriminación la limitación de la reparación en su favor que fijase el Tribunal de Justicia Europeo y que también constituye una discriminación que como consecuencia la autoridad neerlandesa no haya corregido la situación.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

6.1 Antes de examinar las pretensiones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, si es admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El Comité toma nota de que el Estado parte ha puesto en duda la admisibilidad de la comunicación por no haberse agotado los recursos de la jurisdicción interna. Con relación al argumento del Estado parte de que el autor no recurrió al Centrale Raad van Beroep, el Comité nota que el fallo del tribunal de distrito en su caso fue posterior a un laudo reciente de este consejo en un caso parecido al del autor. En estas circunstancias, el Comité es de opinión que el recurso al Centrale Raad van Beroep no es efectivo en el caso del autor y que, por lo tanto, lo que dispone el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 no obsta para que el Comité examine la presente comunicación. Con relación al argumento del Estado parte de que el autor no se acogió al artículo 26 del Pacto al recurrir ante los tribunales del país, el Comité nota, habida cuenta del texto del recurso del autor, que se acogió a la normativa general relativa a la no discriminación, comprensiva la Declaración Universal de Derechos Humanos. El Comité recuerda su derecho jurisprudencial¹³² en el sentido de que, tocante al apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, ante los tribunales nacionales el autor debe acogerse al derecho sustantivo que dice que se ha violado, pero que no es preciso que se acoja al artículo específico del Pacto que consagra ese derecho sustantivo. El Estado parte no ha hecho ninguna otra objeción y, como corresponde, el Comité dictamina que la comunicación es admisible y procede sin tardanza a examinar el fondo del caso.

7.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación a la luz de toda la información que le han facilitado las partes, conforme al párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

¹³² Véase, entre otras cosas, la decisión del Comité de fecha 30 de marzo de 1989 en el caso No. 273/1988 (B. d. B. c. los Países Bajos), párr. 6.3.

7.2 La cuestión planteada ante el Comité es la de si el Sr. Vos es víctima de una violación del artículo 26 porque la incorporación de su pensión general en su pensión ABP a título de hombre casado se calcula de un modo diferente a la de las mujeres casadas, de tal modo que percibe una pensión inferior a la de éstas.

7.3 El Comité advierte que el Tribunal de Justicia Europeo ya ha determinado que el distinto modo de hacer ese cálculo infringe el artículo 119 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, que prohíbe discriminaciones en materia de sueldo por motivos de sexo.

7.4 El Estado parte ha explicado que el distinto modo de calcular las pensiones es un rezago de las diferencias iniciales que había en el trato de hombres y mujeres casados con relación a la pensión general, que fueron suprimidas en 1985 al enmendar la legislación sobre la pensión general. El Comité recuerda su jurisprudencia en el sentido de que, cuando un Estado parte promulga una legislación, ésta debe cumplir lo dispuesto en el artículo 26 del Pacto. Una vez igualadas las pensiones generales de unos y otras, el Estado parte hubiera podido perfectamente enmendar la Ley general de pensiones de la administración pública (Algemene Burgerlijke Pensioenwet) para evitar diferencias en el modo de calcular las pensiones de los funcionarios públicos casados, quienes contando desde el 1° de abril de 1985 gozaban de igualdad de derechos a la pensión general. No obstante, el Estado parte no lo hizo y por consiguiente un mayor porcentaje de la pensión general de un hombre casado con derecho a pensión que date de antes del 1° de enero de 1986 se deduce de su pensión a título de funcionario público que en el caso de una mujer casada en igualdad de condiciones.

7.5 El Estado parte ha demostrado que no hubo discriminación ya que cuando el autor se hizo acreedor a una pensión, no era comparable la situación de las mujeres y los hombres casados con relación a la pensión general. Ahora bien, el Comité nota que lo que se ha planteado concierne el modo de calcular la pensión desde el 1° de enero de 1986 y se da cuenta de que las explicaciones que el Estado parte ha dado no justifican el diferente modo de calcular actualmente la pensión de hombres y mujeres casados con derecho desde antes de 1986 a una pensión a título de funcionarios públicos.

7.6 En esta situación, el Comité toma nota de que, como consecuencia del fallo del Tribunal de Justicia Europeo, en los Países Bajos los tribunales han limitado la reparación por discriminaciones cometidas contra quienes hubiesen presentado su demanda antes del 17 de mayo de 1990, conforme a las leyes de las Comunidades Europeas. El Comité hace la observación de que lo que está en discusión en la presente comunicación con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no es la aplicación gradual del principio de igualdad entre hombres y mujeres con relación al sueldo y la seguridad social, sino la determinación de si la aplicación al autor de las disposiciones legislativas pertinentes cumple lo dispuesto en el artículo 26 del Pacto. La pensión pagada al autor como ex funcionario público casado, como pensión devengada antes de 1985, es inferior a la pensión pagada a una ex funcionaria pública casada, como pensión devengada en la misma fecha. El Comité opina que esto representa una violación del artículo 26 del Pacto.

8. En virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos dictamina que los hechos que se le han expuesto ponen de manifiesto una violación del artículo 26 del Pacto.

9. De conformidad con el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado parte está obligado a proporcionar al Sr. Vos un recurso efectivo que

comprenda indemnización. El Estado parte tiene la obligación de tomar disposiciones para que en lo sucesivo no ocurran violaciones parecidas.

10. Teniendo presente que, al adquirir la calidad de parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte ha reconocido la competencia del Comité para determinar si se ha violado el Pacto y que, conforme al artículo 2 del Pacto, el Estado parte ha prometido garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en éste y proporcionar un recurso efectivo y aplicable cuando se determine que ha habido violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 90 días, información acerca de lo que ha hecho para hacer efectivo lo dispuesto en el dictamen del Comité. También se pide al Estado parte que traduzca y publique el dictamen.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Publicado posteriormente también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

II. Comunicación No. 800/1998, Thomas c. Jamaica (dictamen aprobado el 8 de abril de 1999, 65° período de sesiones)*

Presentada por: Damian Thomas
Presunta víctima: El autor
Estado parte: Jamaica
Fecha de la comunicación: 16 de agosto de 1997 (comunicación inicial)
Fecha de la decisión sobre admisibilidad: 8 de abril de 1999

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 8 de abril de 1999,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 800/1998, presentada por el Sr. Damian Thomas con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo

1. El autor de la comunicación es Damian Thomas, un menor jamaicano (que tenía 16 años de edad en el momento de presentarse la comunicación), que se encuentra actualmente en la cárcel del distrito de St. Catherine (Jamaica). El autor nació el 21 de noviembre de 1980. La comunicación, en la que no se invoca ningún artículo del Pacto, parece referirse a cuestiones relacionadas con los artículos 7, 10 y 14. El autor no está representado por un abogado defensor.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor fue detenido el 9 de mayo de 1995 y declarado culpable el 3 de mayo de 1996. El 5 de mayo de 1996 fue encarcelado en la Penitenciaría General de Kingston¹³³.

* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Abdelfattah Amor, Sr. Nisuke Ando, Sr. Prafullachandra N. Bhagwati, Sr. Thomas Buergenthal, Sra. Christine Chanet, Lord Colville, Sra. Elizabeth Evatt, Sr. Eckart Klein, Sr. David Kretzmer, Sr. Rajsoomer Lallah, Sra. Cecilia Medina Quiroga, Sr. Fausto Pocar, Sr. Martin Scheinin, Sr. Hipólito Solari Yrigoyen, Sr. Roman Wieruszewski y Sr. Maxwell Yalden. Se anexa al presente documento el texto del voto particular del miembro del Comité Hipólito Solari Yrigoyen.

¹³³ En una carta que enviaron varios reclusos de la Penitenciaría General se pidió al Comité que interviniera en favor del autor.

2.2 En otra comunicación el autor informó al Comité de que fue detenido cuando tenía 15 años de edad. Compareció ante el Tribunal de Armas de Fuego (Gun Court) por dos homicidios, pero fue enjuiciado sólo por uno de ellos ante el Tribunal de Distrito, donde fue declarado culpable y condenado a una pena de prisión de duración indefinida.

[La información que figura en la comunicación no contiene suficientes detalles que permitan al Comité, en la etapa actual, examinar ninguna cuestión relacionada con el artículo 14.]

La denuncia

3. Mientras se encontraba en la Penitenciaría General, el autor envió una carta al Director de Prisiones solicitándole que lo sacara de la cárcel de adultos. Al parecer, alguien del sistema penitenciario, un tal Sr. Dawkins, le comunicó que iban a trasladarlo a un correccional de menores. Sin embargo, el autor fue trasladado a la cárcel del distrito de St. Catherine, también con adultos. El autor alega que se le mantiene en prisión con reclusos adultos, en violación del Pacto.

Exposición del Estado parte y comentarios del autor al respecto

4.1 En la comunicación de fecha 23 de marzo de 1998, el Estado parte sostiene que las circunstancias en que se mantiene en prisión al autor no están claras. Pide al autor que proporcione información sobre el delito del que fue declarado culpable, así como cualquier otra información pertinente, como la edad que tenía en el momento en que se le condenó y si las autoridades judiciales estaban informadas de la edad que tenía.

4.2 El Estado parte se compromete a investigar las circunstancias de la detención del autor y a informar al Comité del asunto en cuanto obtenga los resultados.

5.1 El autor comunicó al Comité, en una carta de fecha 11 de mayo de 1998, que había sido juzgado en el Tribunal de Armas de Fuego (Gun Court) por dos delitos de homicidio, que su recurso de apelación había sido rechazado y que había sido condenado a una pena de prisión de duración indefinida. También informó al Comité de que había nacido el 21 de noviembre de 1980 y que tenía sólo 15 años de edad en el momento de su detención.

5.2 El autor sostiene además que, desde su ingreso en la Penitenciaría General y en la cárcel del distrito de St. Catherine, ha sido golpeado sistemáticamente por los guardianes de la prisión. Describe varios incidentes al respecto, uno el 8 de noviembre de 1996, cuando varios guardianes (el Sr. Norris, el Sr. Dwight y el sargento Brown) lo patearon. El 20 de marzo de 1997 uno de los guardianes, el Sr. Waugh, lo golpeó en la cara y lo amenazó. El 16 de diciembre de 1997 el Sr. Campbell y el cabo Ferguson le pegaron un puñetazo en la espalda y lo golpearon mientras lo llevaban a la oficina del supervisor. Le indicaron al supervisor que lo llevaban al hospital supuestamente porque tenía piojos. Sin embargo, en ningún momento lo llevaron al hospital, sino que varios guardianes lo golpearon y lo patearon, y el Sr. Mcdermatt, otro guardián, le cortó el pelo, que llevaba al estilo rastafariano. El 20 de julio de 1997 varios guardianes lo golpearon, entre ellos el Sr. Gardener, presuntamente porque el autor era de la misma zona en que habían matado a una tía del guardián.

5.3 Esas nuevas denuncias fueron transmitidas al Estado parte con la solicitud de que se comunicara cualquier observación al Comité antes del 30 de enero

de 1999, puesto que el asunto se presentaría al Comité en su 65° período de sesiones. Hasta la fecha, 25 de marzo de 1999, no se ha recibido respuesta alguna del Estado parte.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

6.1 Antes de examinar cualquier denuncia contenida en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, debe decidir si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El Comité ha determinado, según lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, que el mismo asunto no ha sido sometido a otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

6.3 Con respecto a los presuntos malos tratos de que fue objeto el autor en la Penitenciaría General y en la cárcel del distrito de St. Catherine, el Comité observa que el autor hizo acusaciones precisas de que fue golpeado brutalmente por varios guardianes el 8 de noviembre de 1996, el 20 de marzo de 1997, el 16 de diciembre de 1997 y el 20 de julio de 1997. El Comité observa también que el autor se quejó ante las autoridades carcelarias. Sus denuncias no han sido refutadas por el Estado parte, el cual prometió investigarlas, aunque 11 meses después de haberlo prometido aún no ha comunicado al Comité sus conclusiones, a pesar del recordatorio que se le envió el 30 de octubre de 1998. El Comité recuerda que un Estado parte tiene la obligación de investigar seriamente las denuncias de violación del Pacto hechas en virtud del Protocolo Facultativo. Sin embargo, en el presente caso el Comité observa que esas denuncias se transmitieron al Estado parte después de que entrara en vigor, el 23 de enero de 1998, la denuncia del Protocolo Facultativo por Jamaica. En consecuencia, el Comité considera que son inadmisibles en virtud del artículo 1 del Protocolo Facultativo.

6.4 En relación con las acusaciones restantes, el Comité observa que el Estado parte no ha formulado objeciones con respecto a la admisibilidad de la comunicación. Observa además que, conociéndose el nombre del autor, su fecha de nacimiento y la fecha de su detención y de su condena y que ingresó en la cárcel del distrito del St. Catherine en 1998, el Estado parte no tendría problema alguno en obtener detalles relacionados con el asunto. Por consiguiente, el Comité decide que las acusaciones restantes son admisibles y procede, sin más dilación, a examinar el fondo de las denuncias del autor, tomando en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

6.5 Con respecto al hecho de que no se separó al autor de los reclusos adultos en la Penitenciaría General ni en la cárcel del distrito de St. Catherine, el Comité lamenta nuevamente la falta de cooperación del Estado parte en ese asunto. A su juicio, corresponde al Estado parte, cuando se le presenta una queja de esa índole respecto de un preso que cumple una condena, verificar si el preso es o ha sido en alguna etapa pertinente, menor de edad. El Comité observa en la información que se le ha facilitado, y que no ha sido refutada por el Estado parte, que el autor nació en noviembre de 1980, lo que significa que tenía 17 años de edad cuando su comunicación se presentó al Comité y 15 cuando fue declarado culpable. El Comité considera que el Estado parte no cumplió sus obligaciones contraídas en virtud del Pacto con respecto a Damian Thomas, en la medida en que no lo separó de los presos adultos cuando aún era menor y, por consiguiente, declara que se han violado los párrafos 2 y 3 del artículo 10 del Pacto.

6.6 El Comité observa además que los hechos descritos en el presente caso también constituyen una violación del artículo 24 del Pacto, ya que el Estado parte no ha brindado a Damian Thomas las medidas de protección que le corresponden por tratarse de un menor.

7. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que tiene ante sí revelan que hubo violación de los párrafos 2 y 3 del artículo 10 y del artículo 24 del Pacto.

8. De conformidad con el inciso a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de garantizar al Sr. Thomas un recurso efectivo que tenga como resultado su traslado a un correccional de menores, separado de los adultos si la legislación de Jamaica lo permite, y que incluya una indemnización porque no se le separó de los adultos cuando era menor. El Estado parte tiene la obligación de garantizar que no ocurran violaciones semejantes en el futuro.

9. Al pasar a ser parte en el Protocolo Facultativo, Jamaica reconoció la competencia del Comité para determinar si ha habido o no una violación del Pacto. El caso se presentó a la consideración de Jamaica antes de que su denuncia del Protocolo Facultativo entrase en vigor el 23 de enero de 1998; de conformidad con el párrafo 2 del artículo 12 del Protocolo Facultativo, está sujeto a la aplicación continua del Protocolo Facultativo. De conformidad con el artículo 2 del Pacto, el Estado parte se comprometió a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, y a poner a su disposición un recurso efectivo y exigible en caso de que se establezca que se ha producido una violación. El Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 90 días, información acerca de las medidas que ha adoptado en relación con el dictamen del Comité.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Publicado posteriormente también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

APÉNDICE

Voto particular de Hipólito Solari Yrigoyen (disconforme)

Se presenta a continuación la versión del miembro del Comité para el texto que debería haberse adoptado en el párrafo 6.4 de la decisión.

6.4. El autor informó al Comité en una carta de 11 de mayo de 1998 que había sido golpeado en varias ocasiones por los guardianes de la cárcel de St. Catherine, donde se encuentra detenido. Precisó que tales hechos de los que fue víctima, ocurrieron el 8 de noviembre de 1996, el 20 de marzo de 1997 y el 20 de julio de 1997. En el primero de ellos el autor tenía 16 años y en los otros 17, es decir que era menor de edad, lo que constituye también un agravante a la situación de que se encontraba preso con reclusos adultos. El detalle de la descripción de lo ocurrido, con la individualización de los responsables, se encuentra en el punto 5.2. El Comité observa que su denuncia ha sido muy concreta y que el autor se quejó ante las autoridades carcelarias. El Comité puso en conocimiento al Estado parte de la denuncia de estos golpes y malos tratos el 30 de octubre de 1998. El mismo prometió investigarla, pero hasta el momento de que el Comité ha examinado la presente comunicación, el 8 de abril de 1999, no ha respondido como debería hacerlo conforme al artículo 4.2 del Protocolo Facultativo.

Si bien el Estado parte ha denunciado el Protocolo Facultativo y tal denuncia entró en vigor el 23 de enero de 1998, los hechos de los que se queja el autor fueron anteriores a dicha fecha y siguen la suerte de la denuncia inicial de este expediente. Por consiguiente, las disposiciones del Protocolo Facultativo continúan aplicándose a la presente comunicación, conforme al artículo 12.2 del mismo Protocolo. A lo dicho se agrega que el Estado parte tampoco ha cumplido con su obligación de informar si el régimen penitenciario y el trato que ha recibido la persona privada de su libertad cumplen con lo prescrito con el artículo 10 del Pacto. Por todas estas circunstancias el Comité considera que el trato de que fue víctima el autor y los golpes que sufrió en la cárcel del distrito de St. Catherine constituyen violaciones del párrafo 1 del artículo 10 y del artículo 7 del Pacto.

(Firmado) Hipólito SOLARI YRIGOYEN

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la española la versión original. Publicado posteriormente también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

Anexo XII

DECISIONES DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS POR LAS QUE SE
DECLARAN INADMISIBLES CIERTAS COMUNICACIONES EN VIRTUD
DEL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE
DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

A. Comunicación No. 634/1995, Amore c. Jamaica
(Decisión adoptada el 23 de marzo de 1999,
65° período de sesiones)*****

Presentada por: Desmond Amore
(representado por Denton Hall, oficina de
abogados de Londres)

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Jamaica

Fecha de la comunicación: 17 de enero de 1995

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto
Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 23 de marzo de 1999,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación es Desmond Amore, ciudadano jamaicano que en el momento de la comunicación esperaba su ejecución en la prisión del Distrito de St. Catherine (Jamaica). Afirma ser víctima de violaciones de los artículos 7, párrafo 1 del artículo 10, y párrafos 1 y 2 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cometidas por Jamaica. Lo representa Denton Hall, oficina de abogados de Londres. El 16 de mayo de 1995 su condena se conmutó por la de cadena perpetua.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor fue declarado culpable del asesinato de Christopher Jones y condenado a muerte el 23 de julio de 1987 por el Tribunal de circuito de Home (Jamaica). Su apelación fue rechazada por el Tribunal de Apelación de Jamaica el 23 de marzo de 1988. El 15 de marzo de 1994 se desestimó la solicitud del autor de autorización especial para apelar al Comité Judicial del Consejo Privado.

2.2 El abogado afirma que en la práctica el autor no tuvo acceso a los recursos constitucionales de jurisdicción interna debido a su condición de indigente.

***** Participaron en el examen de la presente decisión los siguientes miembros del Comité: Sr. Abdelfattah Amor, Sr. Nisuke Ando, Sr. Thomas Buergenthal, Sra. Christine Chanet, Lord Colville, Sra. Elizabeth Evatt, Sr. Eckart Klein, Sr. David Kretzmer, Sr. Rajsoomer Lallah, Sra. Cecilia Medina Quiroga, Sr. Fausto Pocar, Sr. Martin Scheinin, Sr. Hipólito Solari Yrigoyen, Sr. Roman Wieruszewski, Sr. Maxwell Yalden y Sr. Abdallah Zakhia.

Se hace referencia a la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos¹. En consecuencia, el abogado alega que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna a efectos del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

2.3 El autor fue detenido el 14 de abril de 1986. Después de ser identificado en una rueda de identificación, el 18 de abril de 1986 se acusó al autor del asesinato de Christopher Jones. En el juicio la acusación del fiscal descansaba únicamente en la prueba de identificación no corroborada de la única testigo, Angella Jones. La testigo declaró que el 3 de octubre de 1985 el autor allanó la casa en que residían ella y su marido. La testigo contó que el autor, que estaba armado con una pistola, saqueó su alcoba, les amenazó a su marido y a ella, y a continuación la violó; en la lucha subsiguiente, su marido, Christopher Jones, recibió un tiro en el pecho. Angella Jones declaró que nunca había visto al autor antes del incidente ocurrido el 3 de octubre de 1985, pero que entonces pudo verle con toda claridad durante más de 5 minutos, a la luz de una lámpara fluorescente de cabecera. El 18 de abril de 1986 la testigo asistió a una comparecencia de sospechosos e identificó al autor. También identificó al autor desde el banquillo, en la vista. El Ministerio fiscal presentó también a un doctor, que describió las heridas que había sufrido la víctima. Además, los agentes de policía describieron el descubrimiento del cuerpo y la comparecencia de sospechosos, y el hermano de la víctima prestó testimonio acerca de la identificación del cuerpo.

2.4 En una declaración no jurada hecha desde el banquillo, el autor negó toda participación en el delito y dijo que no sabía nada de ello. En todo momento su defensa se basaba en que Angella Jones se había equivocado al identificarle como el intruso. No se presentaron más pruebas en apoyo del autor. El autor estaba representado por un abogado de la defensa letrada, que en el interrogatorio de Angella Jones sólo le hizo una pregunta acerca de la identificación.

La denuncia

3.1 El autor alega que las instrucciones del juez sentenciador al jurado eran inadecuadas y que en consecuencia constituían una denegación de justicia en violación de los párrafos 1 y 2 del artículo 14. En cuanto a la importancia de que se respete un alto nivel por lo que se refiere al carácter completo e imparcial de las instrucciones del juez en un caso de importancia capital, el abogado hace referencia a la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos².

3.2 El abogado alega que el juez sentenciador se equivocó fundamentalmente al no explicar directamente al jurado con toda claridad que la prueba de identificación lleva consigo el riesgo de inculpar a un inocente, y que, debido a la vulnerabilidad de la prueba visual, un testigo de buena fe puede declarar de forma inexacta pero convincente. El abogado alega que al hacer observar al jurado que "la franqueza del testigo es importantísima", el juez sentenciador no puso de relieve que se trataba únicamente de saber si la identificación del autor por el testigo era fidedigna; en realidad, el juez sentenciador hizo fútiles sus explicaciones al confundir la honradez con la exactitud. El abogado alega además que el juez sentenciador no explicó claramente al jurado que no había pruebas que confirmasen o apoyasen la exactitud de la prueba de

¹ Comunicación No. 445/1991 (Lynden Champagnie, Delroy Palmer y Oswald Chisholm c. Jamaica), dictamen aprobado el 18 de julio de 1994.

² Comunicación No. 232/1987 (Daniel Pinto c. Trinidad y Tabago), dictamen aprobado el 20 de julio de 1990.

identificación de Angella Jones, o que las pruebas ante el jurado podrían ser consideradas erróneamente como confirmación o apoyo de la exactitud de la identificación hecha por la testigo. Además, el abogado afirma que el análisis de la declaración de Angella Jones hecha por el juez sentenciador era inadecuado porque no analizó el hecho de que en la prueba no se describían los rasgos físicos del intruso ni lo que, en particular, hacía que su aparición se hubiera fijado en la memoria de la testigo y explicase su identificación.

3.3 El abogado afirma que la "agonía y suspenso" que había provocado en el autor el hecho de estar encarcelado en la sección destinada a los condenados a muerte desde que fue condenado el 23 de julio de 1987 equivale a un trato cruel, inhumano y degradante, en violación del artículo 7. Se hace referencia a la jurisprudencia del Consejo Privado³ en apoyo de la alegación del abogado.

3.4 El abogado afirma asimismo que las condiciones del régimen penitenciario de la prisión del distrito de St. Catherine, que según indica están bien documentadas en informes de Americas Watch y de Amnistía Internacional, constituyen una infracción del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

Comentarios del Estado parte y observaciones del abogado al respecto

4.1 En su comunicación de 29 de abril de 1996, el Estado parte formula observaciones sobre la violación, según el autor, de los artículos 7, 10 y 14 del Pacto. El Estado parte afirma que sus observaciones corresponden a la admisibilidad y el fondo del caso, sin impugnar explícitamente la admisibilidad de la comunicación.

4.2 Con respecto a la presunta violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto por la "agonía y suspenso" sufridos por el autor en espera de la ejecución, el Estado parte afirma que la permanencia prolongada en el pabellón de los condenados a muerte no constituye en sí un trato cruel e inhumano.

4.3 Con respecto a la presunta violación del derecho a un juicio con las debidas garantías procesales, como se estipula en el artículo 14 del Pacto, el Estado parte afirma que las instrucciones del juez sentenciador al jurado en relación con la identificación y la duda razonable son cuestiones que rebasan la jurisdicción del Comité. Se afirma que las excepciones a este principio, es decir, que las instrucciones fueron arbitrarias o equivalentes a una denegación de justicia o que el juez faltaba de otra forma a su obligación de observar imparcialidad, no son aplicables en el presente caso.

5. En su comunicación de 12 de diciembre de 1997, el abogado señala que en ninguna parte de la respuesta del Estado parte se aborda detalladamente el fondo del caso. El abogado reitera que el juez sentenciador no abordó debidamente la cuestión crítica de la identificación y que, por lo tanto, las instrucciones constituían una violación del derecho establecido; en consecuencia, constituían una denegación de justicia y una violación del artículo 14 del Pacto. Con respecto a la denuncia de violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto, el abogado afirma que el hecho de que se conmutara la condena del autor a prisión perpetua después de ocho años en el pabellón de los condenados a muerte constituye una prueba de que mantener a alguien en el pabellón de los condenados a muerte durante un período tan prolongado equivale efectivamente a un trato o castigo cruel e inhumano, en violación del Pacto.

³ Earl Pratt e Ivan Morgan c. el Fiscal General de Jamaica, fallo pronunciado el 2 de noviembre de 1993, All E. R. 1993.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

6.1 En conformidad con el artículo 87 de su reglamento, antes de examinar las acusaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir si ésta es o no admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 En relación con la denuncia del autor de que se violó el artículo 14 porque el juez sentenciador no explicó debidamente al jurado las cuestiones de la identificación y la duda razonable, el Comité reitera que, si bien el artículo 14 garantiza el derecho a un juicio con las debidas garantías, incumbe en general a los tribunales nacionales examinar los hechos y las pruebas en cada caso. Asimismo, incumbe a los tribunales de apelación de los Estados Partes examinar si las instrucciones del juez al jurado y la conducción del juicio armonizan con el derecho interno, como lo hizo en este caso el Comité Judicial del Consejo Privado. Al examinar presuntas violaciones del artículo 14 a este respecto, el Comité sólo puede investigar si las instrucciones del juez al jurado fueron arbitrarias o equivalentes a una denegación de justicia, o si el juez violó manifiestamente su obligación de imparcialidad. El material de que dispone el Comité y las denuncias del autor no indican que las instrucciones del juez o la conducción del juicio adolezcan de esos defectos. En consecuencia, esta parte de la comunicación es inadmisibles por cuanto el autor no ha presentado una reclamación en el sentido del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.3 En relación con la afirmación del autor de que su detención en el pabellón de los condenados a muerte equivale a una violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto, el Comité se remite a su jurisprudencia anterior⁴, según la cual la detención en el pabellón de los condenados a muerte no constituye en sí un trato cruel, inhumano o degradante en violación del Pacto, cuando no concurren otras circunstancias determinantes. Dado que ni el autor ni su abogado han aducido "otras circunstancias determinantes", esta parte de la comunicación es inadmisibles con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo por carecer de fundamento.

6.4 Con respecto a la denuncia del autor de que ha sido víctima, según lo dispuesto en el artículo 7 y en el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto, debido a las condiciones del régimen penitenciario de la cárcel del distrito de St. Catherine, el Comité señala que el abogado sólo se refiere a los informes de Americas Watch y de Amnistía Internacional, y no alegan ningún sufrimiento particular del autor. Por lo tanto, esta parte de la comunicación es inadmisibles con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo por carecer de fundamento.

7. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibles;
- b) Que se comunique la presente decisión al Estado parte y al autor.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Publicada posteriormente también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

⁴ Véase, entre otras cosas, el dictamen del Comité sobre la comunicación No. 588/1994, (Errol Johnson c. Jamaica), aprobado el 22 de marzo de 1996.

B. Comunicación No. 646/1995, Lindon c. Australia
(Decisión adoptada el 20 de octubre de 1998,
64° período de sesiones)*

Presentada por: Leonard John Lindon
Presunta víctima: El autor
Estado parte: Australia
Fecha de la comunicación: 11 de febrero de 1995 (comunicación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 20 de octubre de 1998,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación es Leonard John Lindon, ciudadano australiano y estadounidense que actualmente reside en Australia. El autor afirma ser víctima de violaciones por Australia del artículo 6 y de los párrafos 1 y 7 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El autor también dice representar a otras personas que durante los últimos 15 años han asistido a protestas masivas en el Organismo Conjunto de Investigaciones Espaciales para la Defensa Conjunta en Pine Gap, en el Territorio Norte de Australia. El autor afirma que son víctimas de violaciones del artículo 6 del Pacto. El Pacto y el Protocolo Facultativo entraron en vigor en Australia el 13 de agosto de 1980 y el 25 de diciembre de 1991, respectivamente.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor afirma que el 19 de octubre de 1987 participó en una manifestación en los locales del Organismo Conjunto de Investigaciones Espaciales para la Defensa, establecimiento conocido como "Pine Gap", en las cercanías de Alice Springs en el Territorio Norte de Australia. Ese mismo día lo acusaron de allanamiento de morada. El 14 de abril de 1988 fue condenado por ese delito en el juzgado de primera instancia de Alice Springs y se le impuso una multa de 150 dólares. Recurrió esa sentencia ante la Corte Suprema, que admitió el recurso en marzo de 1989 considerando que el autor no había tenido un juicio imparcial, y devolvió el sumario al juzgado para una nueva vista. El nuevo juicio se fijó para los días 2 a 4 de agosto de 1989.

2.2 Al prepararse para el nuevo juicio, el autor, que a la sazón respondía al remoquete de "Ciudadano Limbo", planteó diversas cuestiones en peticiones

* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Prafullachandra N. Bhagwati, Sr. Thomas Buergenthal, Lord Colville, Sr. Omran El Shafei, Sra. Elizabeth Evatt, Sra. Pilar Gaitán de Pombo, Sr. Eckart Klein, Sr. David Kretzmer, Sr. Rajsoomer Lallah, Sra. Cecilia Medina Quiroga, Sr. Julio Prado Vallejo, Sr. Martin Scheinin, Sr. Roman Wieruszewski y Sr. Maxwell Yalden. Con arreglo al artículo 85 del reglamento del Comité, la Sra. Elizabeth Evatt no participó en el examen de la comunicación.

interlocutorias a los juzgados de primera instancia y a la Corte Suprema del Territorio Norte. Las numerosas peticiones se referían, entre otras cosas, a sus gestiones para que comparecieran determinados testigos, al curso y tramitación de las diversas peticiones y al desarrollo del nuevo juicio previsto por el cargo de allanamiento. No prosperó ninguna de las peticiones interlocutorias y el autor pidió que se revisaran esas decisiones por la vía de la apelación (en algunos casos, de decisiones administrativas) o por la vía de la remisión del caso para su examen por el Pleno de la Corte Suprema y el Tribunal de Apelaciones (Pleno), integrados por los mismos magistrados. La vista, presidida por los magistrados Kearney, Rice y Martin, comenzó el 4 de septiembre de 1989 y duró cinco días. Todas estas apelaciones y remisiones al Pleno de la Corte fueron rechazadas y, al fallar la Corte el 27 de noviembre de 1989 sobre las peticiones interlocutorias, el Estado solicitó y obtuvo que se ordenara el pago de costas. Entretanto, había prosperado la solicitud del autor de que se postergara (sin señalar fecha) la nueva vista del juicio por allanamiento.

2.3 Una vez pronunciada la decisión de la Corte Suprema (Pleno) sobre las cuestiones interlocutorias, se rechazó la solicitud que el autor presentó al Tribunal Superior de Australia para que le concediera una autorización especial para apelar contra las resoluciones del Pleno.

2.4 El 21 de octubre de 1989 el autor entró de nuevo ilegalmente en "Pine Gap". Después de varios aplazamientos la Corte de Jurisdicción Sumaria de Alice Springs juzgó ambos cargos de allanamiento el 15 de abril de 1991. El autor fue condenado en rebeldía y se le impuso una multa por un importe total de 450 dólares, que ha sido pagada. También se le ordenó pagar las costas del nuevo juicio cifradas en 3.856,44 dólares.

2.5 El 15 de junio de 1993, el autor recibió una notificación del Ministerio Fiscal por la que se le amenazaba con un procedimiento de embargo si en un plazo de diez días no pagaba las costas, fijadas en 33.424,78 dólares. Esta suma representaba las costas de las mociones interlocutorias y del nuevo juicio por allanamiento. El autor formuló peticiones al Ministerio de Justicia y al Fiscal General el 27 de julio de 1993 para que intervinieran e impidieran al Gobierno australiano ejercer una acción de cobro. El 18 de abril de 1994 se rechazaron dichas peticiones. El 19 de julio de 1994 el abogado del Estado afirmó que se iniciaría el procedimiento de embargo, a menos que el autor ingresara la suma señalada. El autor pidió entonces un interdicto que paralizara la acción del Estado. El 7 de febrero de 1995 se desestimó esa petición y se ordenó el pago de las costas. El autor señala en su comunicación que apelará contra esta decisión.

La denuncia

3.1 El autor dice que la amenaza de embargo constituye una violación del párrafo 1 del artículo 14 ya que emana de unos procedimientos en los que alega se violó su derecho a un juicio imparcial, en la medida en que los tribunales nacionales no respetaron los "derechos y deberes que el derecho internacional le reconoce". En virtud de estos derechos y deberes, a juicio del autor, el Estado debe facilitar todo intento por parte del autor de impedir el crimen de genocidio. El autor, citando publicaciones sobre los juicios de Nuremberg, afirma que todo aquel que, "a sabiendas de que se está cometiendo un crimen de lesa humanidad (o un crimen de guerra o un crimen contra la paz), y estando en posesión de dicho conocimiento estuviere en la medida de sus posibilidades 'en condiciones de configurar o influenciar la política que hace que el crimen se cometa o se siga cometiendo' ... será considerado responsable si no influyó

esas políticas, pudiendo haberlo hecho"⁵. De esta cita de "Nuremberg Defence", el autor deduce que el derecho internacional le impone una responsabilidad personal como individuo de hacer todo lo posible por impedir dichos crímenes, no sólo si sabe que se está cometiendo o planeando el crimen sino también si sospecha la existencia de dichas circunstancias. El autor afirma que, a fortiori, esa responsabilidad penal conlleva una obligación de allanar un territorio prohibido o bien la exención de cargos por ese allanamiento. A ese respecto, el autor señala que Australia es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1949 y otros instrumentos que condenan o prohíben el uso de las armas nucleares.

3.2 El autor dice que, puesto que los tribunales nacionales se negaron a reconocer los derechos y deberes que impone el derecho internacional en el sentido de aplicarlos directamente en los tribunales australianos, se ha violado su derecho a un juicio imparcial. A pesar de que la supuesta violación tuvo lugar antes de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo para Australia, el autor afirma que el Comité de Derechos Humanos puede examinarla ya que el procedimiento de embargo constituye supuestamente un efecto continuado de la violación original. Se hace referencia a la jurisprudencia del Comité.

3.3 El autor también afirma que se ha violado su derecho a un juicio imparcial, previsto en el artículo 14, alegando que la petición del Estado parte del pago de las costas de los procedimientos judiciales nacionales y las decisiones de los tribunales de aceptar dicha peticiones imponen una carga excesiva al autor, que es un particular que interviene en litigios sobre derechos humanos. Se hace referencia al principio establecido en el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14, que prevé el derecho de toda persona acusada de un delito a que se le nombre un defensor de oficio, gratuitamente, si carece de medios suficientes.

3.4 El autor afirma ser víctima de una violación del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14, ya que se le negó la posibilidad de disponer de un defensor de su elección en los procedimientos judiciales ante el Pleno de la Corte en septiembre de 1989.

3.5 El autor afirma además ser víctima de una violación del párrafo 1 del artículo 14, ya que el Pleno de la Corte que se ocupó de los procedimientos judiciales en septiembre de 1989 no fue un "tribunal independiente e imparcial" en el sentido del Pacto. Se afirma en general que un "grupo minoritario no representativo de hombres blancos heterosexuales y acomodados, de edad avanzada, domina la judicatura, los tribunales y el sistema jurídico así como el poder ejecutivo y el legislativo". Más concretamente, el autor afirma que el juez Martin reveló en el tribunal que cuando trabajaba como abogado en Alice Springs había apoyado públicamente el establecimiento de Pine Gap, que había representado a empresas de Pine Gap y que su antiguo bufete de abogados seguía haciéndolo. El autor argumentó ante el tribunal que este hecho debía haber descalificado al juez Martin, pero que a pesar de todo siguió ocupándose del caso. Aunque no queda claro en la comunicación del autor, el expediente indica que esta presunta parcialidad luego sirvió de base para solicitar la autorización para apelar ante el Tribunal Superior.

⁵ Martin J., Limbo c. Little 65 NTR 19 en 45, donde se cita a Frank Lawrence, "The Nuremberg Defence", 40 Hastings L. J. (1989), no se indica página.

3.6 El autor denuncia una violación del párrafo 7 del artículo 14 aduciendo que la amenaza de embargo es una violación del derecho a no ser "sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme".

3.7 Por último, el autor denuncia también una violación del derecho a la vida, según lo protege el artículo 6 del Pacto. El autor afirma que Australia al desplegar armas nucleares pone en peligro a sus propios ciudadanos y por consiguiente es "cómplice en una conspiración" con los Estados Unidos y la ex Unión Soviética para cometer un genocidio "inminente" contra los ciudadanos de Australia, ya sea porque pueden usarse las armas, ya sea porque puede haber accidentes. El autor asegura que el juicio por allanamiento y el cobro de las costas revela la existencia de la citada "conspiración" por parte de Australia.

Observaciones del Estado parte y comentarios del autor

4.1 El Estado parte en su comunicación de febrero de 1996 afirma que deberían declararse inadmisibles todas las alegaciones presentadas por el autor.

4.2 En cuanto a la supuesta violación del párrafo 1 del artículo 14 el Estado parte afirma que los juicios se llevaron a cabo antes de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo en Australia. El Estado parte afirma que no se ha demostrado que la propuesta de incoar un procedimiento de embargo sea en sí mismo o por implicación evidente una continuación de la supuesta violación anterior. Tampoco se ha demostrado que la intención de incoar un procedimiento de embargo constituya en sí misma una violación del Pacto. Por consiguiente, el Estado parte afirma que esta alegación debería declararse inadmisibile ratione temporis.

4.3 En cuanto a la supuesta violación del párrafo 7 del artículo 14 el Estado parte afirma que el autor no ha conseguido plantear ninguna cuestión prevista en el Pacto y que esta denuncia debería considerarse inadmisibile ratione materiae con arreglo al artículo 1 del Protocolo Facultativo. El Estado parte afirma que la prohibición de una doble sentencia se aplica exclusivamente en el contexto de los procesos penales y no es aplicable a los procedimientos de embargo.

4.4 En cuanto a la supuesta violación del artículo 6 el Estado parte afirma que el autor no ha conseguido demostrar a los efectos de la admisibilidad de qué modo su derecho a la vida ha quedado afectado negativamente o de qué modo este efecto negativo es inminente. Por consiguiente, el Estado parte afirma que el autor no ha conseguido demostrar su situación de víctima en el sentido del Protocolo Facultativo y que esta alegación debería considerarse inadmisibile ratione personae con arreglo al artículo 1 del Protocolo Facultativo.

4.5 En relación con todas las denuncias formuladas por el autor el Estado parte afirma que el autor no ha podido facilitar pruebas suficientes que demuestren las alegaciones y que, por consiguiente, la comunicación debería declararse inadmisibile ratione materiae con arreglo al artículo 1 del Pacto.

5. El autor, en una comunicación de 24 de noviembre de 1997, presenta sus comentarios sobre las observaciones del Estado parte. El autor reitera que el derecho interno de Australia sobre la amenaza o la utilización de armas nucleares no es conforme al derecho internacional y que por consiguiente la violación del artículo 6 continúa. El autor se refiere a varios instrumentos internacionales y en especial a la opinión consultiva formulada el 8 de julio de 1995 por la Corte Internacional de Justicia sobre la legalidad de la utilización de armas nucleares.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

6.1 De conformidad con el artículo 87 de su reglamento, antes de examinar las alegaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir si ésta es o no admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El Comité toma nota de que el autor afirma representar a otras presuntas víctimas de violaciones del artículo 6 que han participado en protestas masivas ante el Organismo de Pine Gap durante los últimos 15 años. Sin embargo, no se ha presentado al Comité ninguna autorización de esta representación y, por lo tanto, esta parte de la comunicación es inadmisibile con arreglo al artículo 1 del Protocolo Facultativo.

6.3 El Comité toma nota de que el autor afirma no haber tenido un juicio justo, porque la política de Australia sobre la amenaza y la utilización de armas nucleares no es conforme al derecho internacional, y que, por consiguiente, con arreglo al derecho internacional, el autor no debería haber sido condenado por dos delitos de allanamiento. El Comité reitera que no puede revocar decisiones adoptadas por tribunales nacionales con arreglo al derecho interno. En este caso compete únicamente al Comité considerar si los procedimientos internos se han desarrollado de conformidad con el Pacto. El Comité considera que, a los efectos de la admisibilidad, el autor no ha podido demostrar que su juicio se desarrolló sin las debidas garantías por la razón antes mencionada. Por consiguiente, esta parte de la comunicación es inadmisibile con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo. Por lo tanto, también es inadmisibile con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo la alegación del autor de que la propuesta de iniciar un procedimiento de embargo contra él constituye una violación del párrafo 1 del artículo 14, por ser el resultado de un juicio realizado supuestamente sin las debidas garantías.

6.4 En cuanto a la afirmación del autor de que se ha producido una violación del párrafo 1 del artículo 14, porque el Estado parte reclamó el pago de las costas y los tribunales acogieron esta reclamación, el Comité señala que si las autoridades administrativas, procesales o judiciales de un Estado parte imponían a un individuo costas tales que de hecho le impedían recurrir a los tribunales, entonces podían plantearse cuestiones en virtud del párrafo 1 del artículo 14. Sin embargo, el Comité opina que en este caso, a los efectos de la admisibilidad, el autor no ha justificado su alegación. Las costas que se le impusieron se debían principalmente a procedimientos judiciales iniciados por el propio autor, sin relación directa con su defensa ante la acusación de allanamiento. Por consiguiente, esta parte de la comunicación es inadmisibile con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.5 El Comité ha examinado la afirmación del autor de que es víctima de una violación del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14, ya que en los procedimientos judiciales que tuvieron lugar ante el Pleno de la Corte en septiembre de 1989 se le negaron los servicios de un abogado de su elección. El Comité señala que el procedimiento judicial se refería a unas peticiones interlocutorias del autor relativas a su defensa ante la acusación de allanamiento, delito que se castiga con una multa, y, en tales circunstancias, el Comité considera que el autor, a los efectos de la admisibilidad, no ha justificado su afirmación de que los intereses de la justicia requerían el nombramiento de un defensor de oficio. Por consiguiente, esta parte de la comunicación es inadmisibile con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.6 En cuanto a la afirmación del autor de que se ha violado el artículo 14 porque el Pleno de la Corte que vio sus peticiones interlocutorias en septiembre

de 1989 no fue un "tribunal independiente e imparcial", el Comité señala que tanto la vista original como la apelación terminaron antes de que el Protocolo Facultativo entrara en vigor en Australia. Por lo tanto, para que el Comité examine las alegaciones, es preciso que la violación siga teniendo efectos que por sí mismos constituyan una violación del Pacto. El Comité toma nota de que, en la vista ante el Tribunal Superior que tuvo lugar el 6 de noviembre de 1997, el autor pudo plantear la cuestión de la posible parcialidad de algunos jueces que se habían ocupado del caso. Dado que el Tribunal Superior escuchó los argumentos del autor y les dio respuesta, el Comité considera que el autor, no ha conseguido demostrar que siguen dejándose sentir los efectos de la presunta falta de independencia e imparcialidad de los tribunales inferiores. Por consiguiente, la comunicación es inadmisibile ratione temporis con arreglo al artículo 1 del Protocolo Facultativo.

6.7 El Comité ha examinado la alegación del autor de que incoar un procedimiento de embargo violaría el párrafo 7 del artículo 14, puesto que el motivo del embargo es el pago de las costas impuestas por los procesos relacionados con los cargos penales que se le imputan. El Comité señala que del expediente se deduce que nunca se incoó de hecho un procedimiento de embargo y que por lo tanto el autor no puede considerarse víctima en el sentido del artículo 1 del Protocolo Facultativo. En relación con esta alegación el Comité señala también que el autor no ha agotado los recursos internos. Por consiguiente esta parte de la comunicación es inadmisibile con arreglo al artículo 1 y al inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

6.8 En cuanto a la afirmación del autor de que se ha violado su derecho a la vida con arreglo al artículo 6, el Comité ha examinado si el autor, a los efectos de la admisibilidad, ha justificado la alegación de que es víctima de una violación en el sentido del artículo 1 del Protocolo Facultativo. Para que una persona sea considerada víctima de la violación de un derecho protegido por el Pacto debe demostrar que o bien una acción u omisión de un Estado parte ya ha afectado negativamente a su goce de ese derecho o bien que tal efecto es inminente, por ejemplo, en razón del derecho vigente o de una decisión o práctica judicial o administrativa⁶. La cuestión en el presente caso es si la política de defensa de Australia en general y las instalaciones de "Pine Gap" en particular constituyen un efecto inminente y adverso sobre el derecho del autor a la vida. El Comité señala que la pretensión del autor de que se le considere personalmente víctima de una violación de los derechos previstos en el artículo 6 del Pacto se basa únicamente en su afirmación de que el procedimiento de embargo en su contra sería parte de una conspiración para cometer genocidio. A los efectos de la admisibilidad, el autor no ha demostrado su condición de posible víctima de una violación semejante. Por lo tanto, esta parte de la comunicación es inadmisibile con arreglo al artículo 1 del Protocolo Facultativo.

7. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibile;
- b) Que se comunique la presente decisión al Estado parte y al autor.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Publicada posteriormente también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

⁶ Véase la decisión del Comité en el caso No. 429/1990 (E. Wobbes y otros c. los Países Bajos), declarado inadmisibile el 8 de abril de 1993.

C. Comunicación No. 669/1995, Malik c. la República Checa
(Decisión adoptada el 21 de octubre de 1998
64° período de sesiones)*

Presentada por: Gerhard Malik [representado por el bufete de abogados Leewog y Grones de Mayen, Alemania]

Víctima: El autor

Estado parte: República Checa

Fecha de la comunicación: 6 de octubre de 1995

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 21 de octubre de 1998,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación es Gerhard Malik, ciudadano alemán residente en Dossenheim (Alemania). El Sr. Malik afirma ser víctima de violaciones por la República Checa de los artículos 12, 14, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representado por el bufete de abogados Leewog y Grones de Mayen (Alemania). El Pacto entró en vigor para Checoslovaquia el 23 de marzo de 1976, y el Protocolo Facultativo el 12 de junio de 1991⁷.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El Sr. Malik nació ciudadano de Checoslovaquia el 3 de julio de 1932 en Schoenbrunn del Oder, en la región conocida a la sazón como los Sudetes orientales. El territorio fue parte del Imperio Austríaco hasta noviembre de 1918, fecha en que se incorporó al nuevo Estado de Checoslovaquia. En octubre de 1938 fue cedido a Alemania en virtud del Acuerdo de Munich, y en mayo de 1945, al terminar la segunda guerra mundial, se reincorporó a Checoslovaquia. Desde el 1° de enero de 1993 forma parte de la República Checa.

2.2 El autor declara que en 1945, él mismo, sus padres y sus abuelos fueron privados de la ciudadanía checoslovaca en virtud del Decreto de Benes No. 33,

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Prafullachandra N. Bhagwati, Lord Colville, Sr. Omran El Shafei, Sra. Elizabeth Evatt, Sra. Pilar Gaitán de Pombo, Sr. Eckart Klein, Sr. David Kretzmer, Sr. Rasjoomer Lallah, Sra. Cecilia Medina Quiroga, Sr. Julio Prado Vallejo, Sr. Martin Scheinin, Sr. Roman Wieruszewski y Sr. Maxwell Yalden. Se adjunta al presente documento el texto de un voto particular firmado por el Sr. E. Klein y la Sra. C. Medina Quiroga, miembros del Comité.

⁷ El 31 de diciembre de 1992 dejó de existir la República Federativa Checa y Eslovaca. El 22 de febrero de 1993, la República Checa notificó su sucesión en el Pacto y el Protocolo Facultativo.

de 2 de agosto de 1945, sobre la determinación de la ciudadanía checoslovaca de las personas pertenecientes a los grupos étnicos alemán y húngaro.

2.3 El Sr. Malik y su familia fueron sometidos al exilio colectivo, junto con otros miembros del grupo étnico alemán de Schoenbrunn, expulsados el 21 de julio de 1946 a la zona de Alemania ocupada por los Estados Unidos. Según el autor, él y su familia no tuvieron ninguna oportunidad real o jurídica de oponerse a esta medida. Sus bienes fueron confiscados en virtud del Decreto Benes No. 108/1945, de 25 de octubre de 1945. El autor presenta el texto del decreto y copia de la página pertinente del registro de Novy Jicin (Schoenbrunn), en que consta que los bienes de su familia fueron confiscados en aplicación del Decreto No. 108/1945.

La denuncia

3.1 El autor denuncia la persistente violación de sus derechos a entrar en su país, a la igualdad ante los tribunales, a la no discriminación y al goce de los derechos de las minorías. Según se afirma, la persistente violación de esos derechos ha sido confirmada por la decisión del Tribunal Constitucional de la República Checa de 8 de marzo de 1995 (se adjunta el texto), en que se reafirma la validez permanente de los decretos presidenciales de Eduard Benes relativos a la privación de la ciudadanía, la expropiación y la expulsión de la minoría alemana. La validez de los Decretos de Benes ha sido confirmada reiteradamente por las autoridades checas, entre otros por Vaclav Klaus, Primer Ministro de la República Checa, el 23 de agosto de 1995.

3.2 El Sr. Malik denuncia que en los últimos decenios se ha visto privado del derecho enunciado en el párrafo 4 del artículo 12 del Pacto de regresar a su propio país, donde nacieron sus padres y abuelos y donde están enterrados sus antepasados. Además, se le ha denegado el derecho a ejercer sus derechos culturales, junto con otros miembros del grupo étnico alemán, a practicar su religión en las iglesias de sus antepasados y a vivir en la tierra donde nació y se crió.

3.3 El Sr. Malik se queja específicamente de la denegación de la igualdad de derechos ante los tribunales, en violación del artículo 14, y de discriminación, en violación del artículo 26. Señala que la expatriación forzada de 1945, las expropiaciones y las expulsiones se llevaron a cabo colectivamente, teniéndose en cuenta no la conducta sino, más bien, la condición jurídica. Se expulsó a todos los miembros de la minoría alemana, incluidos los socialdemócratas y otros antifascistas, y se confiscaron sus bienes, sólo porque eran alemanes. En este contexto, se refiere a la política de depuración étnica en la ex Yugoslavia, reconocida como una violación del derecho internacional. También se refiere a la expatriación y expropiación de los judíos alemanes por los nazis, que fueron arbitrarias y discriminatorias. Señala que mientras que las leyes nazis han sido derogadas y se ha procedido a una restitución o indemnización por las confiscaciones nazis, ni Checoslovaquia ni la República Checa han ofrecido restitución o indemnización de ningún tipo a la minoría alemana expatriada, expropiada y expulsada.

3.4 El Sr. Malik señala que en virtud de la Ley No. 87/1991 los ciudadanos checos con residencia en el país pueden obtener restitución o una indemnización por los bienes que les fueron confiscados por el Gobierno de Checoslovaquia en el período de 1948 a 1989. El Sr. Malik y su familia no reúnen las condiciones para la indemnización con arreglo a esa ley porque sus bienes fueron confiscados en 1945 y porque perdieron la ciudadanía checa como consecuencia del Decreto Benes No. 33, así como la residencia debido a su expulsión. Además, señala que mientras que para los checos existe una ley de restitución e indemnización, para

la minoría alemana no se ha promulgado ninguna que le permita obtener alguna forma de restitución o indemnización. Se afirma que esto constituye una violación del artículo 26 del Pacto.

3.5 Con respecto a la aplicación del Pacto a su caso, el Sr. Malik señala que aunque los Decretos Benes se remontan a 1945 y 1946, tienen efectos permanentes que en sí constituyen violaciones del Pacto. Además, los decretos fueron reafirmados por decisión del Tribunal Constitucional de la República Checa de 8 de marzo de 1995. La ley discriminatoria sobre la restitución de 1991 también corresponde al período de aplicación del Pacto y del Protocolo Facultativo a la República Checa.

3.6 En cuanto al requisito de que se hayan agotado los recursos internos, el autor dice que en la legislación checa no sólo no se prevé una vía de recurso para las personas que se encuentran en su situación sino que, además, mientras se considere que los Decretos discriminatorios de Benes son válidos y constitucionales, toda apelación en contra es inútil. En este contexto el autor se refiere a una reciente impugnación de los Decretos Benes, que un residente de etnia alemana de la República Checa presentó al Tribunal Constitucional Supremo de la República Checa. El 8 de marzo de 1995 el Tribunal sostuvo que los Decretos Benes eran válidos y constitucionales. Por lo tanto, no existen remedios disponibles y efectivos en la República Checa.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

4.1 El Estado parte, en una comunicación de 15 de febrero de 1996, señala que el autor es un ciudadano alemán que reside en Alemania. Cuando presentó la comunicación no era ciudadano de la República Checa ni residente en ella y por lo tanto no tenía ningún estatuto jurídico pertinente en el territorio de la República Checa.

4.2 El Estado parte recuerda que el Decreto No. 33 de 2 de agosto de 1945 por el que se privó al autor de su ciudadanía checoslovaca contenía disposiciones que permitían la restauración de la ciudadanía checoslovaca. Era preciso presentar a la autoridad pertinente una solicitud de restauración de la ciudadanía en un período de seis meses después de la publicación del decreto. Como el autor y su familia no aprovecharon esta oportunidad para recuperar la ciudadanía, el Estado parte afirma que no se han agotado los recursos internos.

4.3 El Estado parte pone en duda el argumento del autor de que él y su familia no tuvieron ninguna oportunidad real de oponerse a su traslado de Checoslovaquia. El Estado parte asegura que fueron expulsados porque no agotaron los remedios internos contra la privación de su ciudadanía. En relación con el principio ignorantia legis neminem excusat, el Estado parte afirma que el estatuto jurídico del autor y de su familia cambió debido a una omisión por su parte y que la posible objeción de que no se les informó sobre las leyes aplicables no es procedente.

4.4 En relación con la expropiación de los bienes de su familia y la correspondiente violación denunciada de los derechos del Pacto, el Estado parte señala que sólo ha estado obligado por el Pacto desde su entrada en vigor en 1976 y afirma que por lo tanto el Pacto no puede aplicarse a hechos que ocurrieron en 1945-1946. En relación con el argumento del autor de que el fallo del Tribunal Constitucional de 8 de marzo de 1995 reafirma las violaciones del pasado y hace inútil toda apelación a los tribunales, el Estado parte señala que desde el citado fallo el Decreto No. 108/1945 ya no se aplica como regla constitucional, por lo que la compatibilidad del decreto con leyes superiores (como la Constitución y el Pacto) puede recurrirse ante los tribunales. En este

contexto el Estado parte señala que la Ley Constitucional No. 2/1993 (Carta de Derechos y Libertades Fundamentales) contiene la prohibición de toda forma de discriminación. Por consiguiente el Estado parte recusa la declaración del autor de que el agotamiento de los recursos internos sería inútil. Según el Estado parte la declaración del autor demuestra ignorancia del derecho checo y es incorrecta.

4.5 El Estado parte afirma que los tratados internacionales sobre derechos humanos y libertades fundamentales que obligan a la República Checa son aplicables inmediatamente y superiores a la ley. El Estado parte explica que su Tribunal Constitucional tiene el poder de anular leyes o reglamentos si determina que son inconstitucionales. Cualquier persona que afirme que sus derechos han sido violados por una decisión de una autoridad pública puede presentar una moción para que se examine la legalidad de esta decisión.

4.6 En relación con el argumento del autor según el cual la violación de sus derechos persiste con arreglo a la legislación checa en vigor, el Estado parte afirma que el autor, sobre la base de la aplicabilidad directa del Pacto en la legislación checa, podría haber entablado una acción ante los tribunales checos. Además el Estado parte niega que hayan sido violados en alguna ocasión los derechos del autor y en consecuencia las violaciones denunciadas no pueden persistir tampoco en el momento actual.

4.7 El Estado parte concluye pidiendo al Comité que declare la comunicación inadmisibles por no haber agotado el autor los recursos internos y porque las supuestas violaciones ocurrieron antes de la entrada en vigor del Pacto y de su Protocolo Facultativo.

Comentarios del autor

5.1 En sus comentarios sobre la comunicación del Estado parte el abogado recuerda que no es culpa del autor que ya no sea ciudadano checo ni tenga residencia en la República Checa, puesto que el Estado parte le privó de su ciudadanía y le expulsó.

5.2 El abogado sostiene que el Estado parte tampoco puede afirmar que el autor o su familia podrían haber recuperado la ciudadanía si lo hubiesen solicitado. El abogado recuerda que el Estado parte amenazó en aquella época al autor y a su familia con la expulsión inmediata y les confiscó todos sus bienes, dejándoles en una completa indigencia. A consecuencia de ello los recursos existentes en 1945 no estaban en la práctica al alcance del autor y de su familia, ni de la mayoría de los alemanes. El abogado dice que si el Estado parte afirma que las personas en la situación del autor disponían de recursos internos eficaces, debería suministrar ejemplos de personas que los hayan utilizado y hayan obtenido un resultado favorable.

5.3 El autor señala que en el momento de la expulsión de su familia fueron tratados como auténticos proscritos. Miles de alemanes estuvieron detenidos en campos de concentración. Según el autor, quejarse ante las autoridades checas no solamente era inútil sino que en muchos casos los que se quejaban sufrían malos tratos físicos.

5.4 El autor reconoce que el Pacto entró en vigor en Checoslovaquia sólo en 1976. Sin embargo afirma que la legislación sobre restitución de 1991 es discriminatoria porque excluye la restitución para la minoría alemana. Además el autor afirma que la decisión del Tribunal Constitucional de 8 de marzo de 1995 que confirmó la continuación de la validez de los Decretos Benes es una confirmación de una violación pasada y por lo tanto sitúa a la comunicación en

el marco de aplicación del Pacto y del Protocolo Facultativo. El abogado se refiere al dictamen del Comité en el caso No. 516/1992 (Simunek c. la República Checa), en que se afirma que las confiscaciones ocurridas en el período anterior a la entrada en vigor del Pacto y del Protocolo Facultativo pueden ser tema de una comunicación ante el Comité si los efectos de las confiscaciones han persistido o si la legislación cuyo objeto es poner remedio a las confiscaciones es discriminatoria.

5.5 En relación con la declaración del Tribunal Constitucional de que el Decreto No. 108/1945 ya no tiene carácter constitucional, el autor alega que se trata de una declaración de hecho, puesto que las confiscaciones ya habían finalizado y los alemanes no tenían posibilidad de recurrirlas. En relación con la declaración del Estado parte de que el Tribunal Constitucional tiene el poder de derogar leyes o sus disposiciones si son incompatibles con la Constitución o con un tratado internacional de derechos humanos, el abogado afirma que se pidió al Tribunal Constitucional que derogara los Decretos Benes por ser discriminatorios y que en lugar de ello el Tribunal confirmó su constitucionalidad en su fallo de 8 de marzo de 1995. Después de este fallo el autor no dispone de ningún recurso efectivo puesto que sería inútil recusar de nuevo la legalidad de los decretos.

5.6 En relación con la afirmación del Estado parte de que en el momento actual el autor puede utilizar los recursos internos, el abogado pide al Estado parte que indique de modo preciso en las circunstancias del caso del autor de qué procedimiento podría disponer y que suministre ejemplos sobre una utilización con éxito de este recurso por otras personas. En relación con ello el abogado se remite a la jurisprudencia del Comité según la cual no es suficiente que un Estado parte se refiera a la legislación en cuestión sino que debe explicar cómo el autor puede servirse de la legislación en su situación concreta.

5.7 Por último, el abogado afirma que si realmente el Pacto tiene una categoría superior al derecho checo, el Estado parte está obligado a corregir la discriminación sufrida por el autor y su familia en 1945 y todas las consecuencias que emanaron de ella. Según el abogado no hay indicación de que el Estado parte esté dispuesto a hacerlo. Por el contrario, el abogado afirma que declaraciones recientes de funcionarios superiores del Gobierno del Estado parte, que anuncian la privatización de bienes confiscados en esa época a los alemanes, demuestran que el Estado parte no está dispuesto a ofrecer ningún desagravio al autor o a ninguna otra persona en situación semejante.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

6.1 De conformidad con el artículo 87 de su reglamento, antes de examinar las afirmaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir si ésta es o no admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 En lo que respecta a la alegación del autor a tenor del párrafo 4 del artículo 12 del Pacto, el Comité observa que la privación de la ciudadanía y la expulsión del autor en 1946 se basaron en el Decreto Benes No. 33. Aunque el Tribunal Constitucional de la República Checa declaró constitucional el Decreto Benes No. 108, que autorizaba la confiscación de los bienes pertenecientes a la etnia alemana, el Tribunal nunca fue llamado a pronunciarse sobre la constitucionalidad del Decreto No. 33. El Comité observa asimismo que, con el fallo del Tribunal de 8 de marzo de 1995 los Decretos Benes han dejado de ser constitucionales. La compatibilidad del Decreto No. 33 con las leyes superiores, incluido el Pacto que está incorporado en el derecho nacional checo, puede, pues, impugnarse ante los tribunales de la República Checa. El Comité

considera que, en virtud del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el autor debería presentar su denuncia primero ante los tribunales internos, y que sólo después de eso podría el Comité examinar su comunicación. En consecuencia, esta alegación resulta inadmisibles, por no haberse agotado los recursos internos.

6.3 El Comité considera asimismo que el autor no ha fundamentado, a efectos de la admisibilidad, su alegación relativa al artículo 27 del Pacto. Esta parte de la comunicación es, pues, inadmisibles a tenor del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.4 El autor ha alegado además que se han violado los artículos 14 a 26 porque, mientras que se ha promulgado una ley encaminada a indemnizar a los ciudadanos checos por los bienes confiscados en el período comprendido entre 1948 y 1989, no se ha promulgado ninguna ley de indemnización a favor de la etnia alemana por los bienes confiscados en 1945 y 1946 en aplicación de los Decretos Benes.

6.5 El Comité ha sostenido de manera sistemática que no toda distinción o diferencia en el trato constituye una discriminación en el sentido de los artículos 2 y 26. El Comité considera que, en el presente caso, la legislación promulgada después de la caída del régimen comunista de Checoslovaquia a fin de indemnizar a las víctimas de ese régimen no parece ser prima facie discriminatoria en el sentido del artículo 26 por el solo hecho de que, según afirma el autor, no se indemniza a las víctimas de las injusticias cometidas en el período precomunista⁸. El Comité considera que el autor no ha sustanciado, a efectos de la admisibilidad, la afirmación de que es víctima de violaciones de los artículos 14 y 26 en ese sentido. Esa parte de la comunicación es, pues, inadmisibles a tenor del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

7. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide que:

- a) La comunicación es inadmisibles;
- b) Esta decisión se comunique al Estado parte y al autor.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Publicada posteriormente también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

⁸ Véase la decisión del Comité en que se declara inadmisibles la comunicación No. 643/1995 (Drobek c. Eslovaquia), adoptada el 14 de julio de 1997.

APÉNDICE

Voto particular de Cecilia Medina Quiroga y Eckart Klein
(parcialmente disconforme)

Deploramos no poder sumarnos a la decisión del Comité en el sentido de que la comunicación también es inadmisibles en cuanto el autor afirma ser víctima de una violación del artículo 26 del Pacto, porque la Ley No. 87/1991 lo discriminaría deliberadamente por motivos étnicos (véase el párrafo 3.4). Por las razones expuestas en nuestro voto particular en relación con la comunicación No. 643/1995 (Drobek c. Eslovaquia), consideramos que el Comité debía haber declarado la comunicación admisible a este respecto.

(Firmado) Cecilia MEDINA QUIROGA

(Firmado) Eckart KLEIN

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.
Publicado posteriormente también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

D. Comunicación No. 670/1995, Schlosser c. la República Checa
(decisión adoptada el 21 de octubre de 1998, 64° período
de sesiones)*

Presentada por: Ruediger Schlosser (representado por el bufete
de abogados Leewog y Grones de Mayen (Alemania))

Víctima: El autor

Estado parte: República Checa

Fecha de la comunicación: 5 de octubre de 1995

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto
Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 21 de octubre de 1998,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación es Ruediger Schlosser, ciudadano alemán residente en Tretow (Alemania) (provincia de Brandenburgo, ex República Democrática Alemana). El Sr. Schlosser afirma ser víctima de violaciones por la República Checa de los artículos 12, 14, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representado por el bufete de abogados Leewog y Grones de Mayen (Alemania). En el caso de Checoslovaquia el Pacto entró en vigor el 23 de marzo de 1976 y el Protocolo Facultativo el 12 de junio de 1991⁹.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El Sr. Schlosser nació ciudadano de Checoslovaquia el 7 de junio de 1932 en Aussig (hoy Usti nad Labem), en lo que se conocía entonces como los Sudetes. Este territorio formó parte del imperio austríaco hasta noviembre de 1918, cuando se incorporó al nuevo Estado de Checoslovaquia. En octubre de 1938 fue cedido a Alemania en virtud del acuerdo de Munich, y en mayo de 1945, al terminar la segunda guerra mundial, se reincorporó a Checoslovaquia. Desde el 1° de enero de 1993 forma parte de la República Checa.

2.2 El autor dice que en 1945 él mismo y sus padres fueron privados de la ciudadanía checoslovaca en virtud del Decreto de Benes No. 33, de 2 de agosto

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Prafullachandra N. Bhagwati, Sr. Thomas Buergenthal, Lord Colville, Sr. Omran El Shafei, Sra. Elizabeth Evatt, Sra. Pilar Gaitán de Pombo, Sr. Eckart Klein, Sr. David Kretzmer, Sr. Rajsoomer Lallah, Sra. Cecilia Medina Quiroga, Sr. Julio Prado Vallejo, Sr. Martin Scheinin, Sr. R. Wieruszewski, y Sr. Maxwell Yalden. Se adjunta al presente documento el texto de una opinión particular firmada por el Sr. E. Klein y la Sra. C. Medina Quiroga, miembros del Comité.

⁹ El 31 de diciembre de 1992 dejó de existir la República Federativa Checa y Eslovaca. El 22 de febrero de 1993, la República Checa notificó su sucesión en el Pacto y el Protocolo Facultativo.

de 1945, sobre la determinación de la ciudadanía checoslovaca de las personas pertenecientes a los grupos étnicos alemán y húngaro.

2.3 El Sr. Schlosser y su familia fueron sometidos a exilio colectivo, junto con otros miembros del grupo étnico alemán de Aussig, que el 20 de julio de 1945 fueron expulsados a Sajonia, en la región de Alemania ocupada a la sazón por la URSS. Afirma que esa expulsión constituyó una violación del derecho internacional, puesto que obedeció a una discriminación étnica y lingüística. El Sr. Franz Schlosser, padre del autor, muerto en 1967, era antifascista y miembro del Partido Socialdemócrata. Había sido empresario de la industria de la construcción y propietario de dos casas y algunos bienes raíces que fueron confiscados en virtud de los Decretos de Benes No. 12/1945, de 21 de junio de 1945 y No. 108/1945, de 25 de octubre de 1945. El autor presenta el texto de los decretos y una copia de las páginas pertinentes del registro de la propiedad de Chabarovice, Usti nad Labem, en las que consta que los bienes fueron confiscados en virtud de los Decretos de Benes.

La denuncia

3.1 El autor denuncia la persistente violación de sus derechos a entrar en su propio país, a la igualdad ante los tribunales, a la no discriminación y al goce de los derechos de las minorías. La persistente violación de esos derechos ha sido confirmada por el fallo del Tribunal Constitucional de la República Checa de 8 de marzo de 1995, en el que se reafirma la validez permanente de los Decretos de Benes, aplicados al autor y su familia. La validez de los Decretos de Benes ha sido confirmada reiteradamente por las autoridades checas, entre otros por Vaclav Klaus, Primer Ministro de la República Checa, el 23 de agosto de 1995.

3.2 El Sr. Schlosser denuncia que en los últimos decenios se le ha privado del derecho enunciado en el párrafo 4 del artículo 12 del Pacto, o sea, el de regresar a su propio país y residir en él, donde nacieron sus padres y abuelos y donde están enterrados sus antepasados. Además, afirma que se le ha negado el derecho a ejercer sus derechos culturales, junto con otros miembros del grupo étnico alemán, a practicar su religión en las iglesias de sus antepasados y a vivir en la tierra donde nació y se crió. En este contexto, también invoca el derecho a regresar enunciado por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en relación con los expulsados y refugiados de Bosnia, Croacia y Serbia (resoluciones Nos. 941/1994, 947/1994, 981/1995 y 1009/1995 del Consejo de Seguridad).

3.3 Con respecto al ejercicio de sus derechos minoritarios en su país de origen, el Sr. Schlosser señala que a ningún Estado se le permite frustrar la realización de los derechos de sus súbditos privándoles de su ciudadanía y expulsándolos.

3.4 El Sr. Schlosser denuncia específicamente la falta de igualdad ante los tribunales, en violación del artículo 14, y de discriminación, en violación del artículo 26. Señala que la expatriación forzada en 1945, las expropiaciones y las expulsiones se realizaron colectivamente, teniendo en cuenta no la conducta sino, más bien, la condición jurídica. Se expulsó a todos los miembros de la minoría alemana, incluidos los socialdemócratas y otros antifascistas, y se confiscaron sus bienes sólo porque eran alemanes; a ninguno se le brindó la oportunidad de reivindicar sus derechos ante los tribunales. En este contexto, se refiere a la política de depuración étnica en la ex Yugoslavia, reconocida como una violación del derecho internacional. También se refiere a la expatriación y expropiación de los judíos alemanes por los nazis, que fueron arbitrarias y discriminatorias. Señala que aunque las leyes nazis han sido

derogadas y se ha procedido a una restitución o indemnización por los delitos nazis, ni Checoslovaquia ni la República Checa han ofrecido restitución o indemnización de ningún tipo a la minoría alemana expatriada, expropiada y expulsada.

3.5 El Sr. Schlosser señala que en virtud de la Ley No. 87/1991 los ciudadanos checos con residencia en el país pueden obtener restitución o una indemnización por los bienes que les fueron confiscados por el Gobierno de Checoslovaquia en el período de 1948 a 1989. El Sr. Schlosser y su familia no reúnen las condiciones para ser indemnizados con arreglo a esa ley porque sus bienes fueron confiscados en 1945 y porque perdieron la ciudadanía checa como consecuencia del Decreto de Benes No. 33, así como la residencia debido a su expulsión. Además, señala que mientras que para los checos existe una ley de restitución e indemnización, para la minoría alemana no se ha promulgado ninguna que le permita obtener alguna forma de restitución o indemnización. Esto se considera que constituye una violación del artículo 26 del Pacto.

3.6 Con respecto a la aplicación del Pacto a su caso, el Sr. Schlosser señala que, aunque los Decretos de Benes se remontan a 1945 y 1946, tienen efectos permanentes que en sí constituyen violaciones del Pacto. En particular, la privación de la ciudadanía checa tiene efectos permanentes e impide que él mismo y su familia regresen a la República Checa, salvo en calidad de turistas. En la legislación checa actual no se prevé el derecho de los antiguos ciudadanos checos de origen étnico alemán a regresar a su país de origen y residir en él. Además, esos Decretos fueron reafirmados por decisión del Tribunal Constitucional de la República Checa de 8 de marzo de 1995. La ley discriminatoria sobre la restitución de 1991 también corresponde al período de aplicación del Pacto y del Protocolo Facultativo a la República Checa.

3.7 En cuanto al requisito de que se hayan agotado los recursos internos, el autor dice que en la legislación checa no sólo no se prevé una vía de recurso para las personas que se encuentran en su situación sino que, cosa peor, mientras se considere que los Decretos discriminatorios de Benes son válidos y constitucionales, toda apelación en contra es inútil. En este contexto, el autor se refiere a una reciente impugnación de dichos Decretos que un residente de etnia alemana de la República Checa presentó al Tribunal Constitucional de la República Checa. El 8 de marzo de 1995 el Tribunal sostuvo que los Decretos de Benes eran válidos y constitucionales. Por lo tanto, no existen remedios disponibles y efectivos en la República Checa.

Observaciones del Estado parte sobre admisibilidad

4.1 En su comunicación de fecha 15 de febrero de 1996, el Estado parte señala que el autor es ciudadano alemán residente en Alemania. Cuando presentó la comunicación, no era ciudadano checo ni residente en la República Checa, por lo cual carecía de condición jurídica en el territorio de dicha República para formular su denuncia.

4.2 El Estado parte recuerda que el Decreto No. 33 de 2 de agosto de 1945, en virtud del cual se privó al autor de la ciudadanía checa, contenía disposiciones que permitían recuperar ésta. Las solicitudes de restitución de la ciudadanía se debían presentar a la autoridad competente antes de que transcurrieran seis meses de la fecha de publicación del decreto. Como el autor y su familia no aprovecharon esa oportunidad de que se les restituyera su ciudadanía, el Estado parte sostiene que no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna.

4.3 El Estado parte impugna el argumento del autor de que ni él ni su familia tuvieron ninguna oportunidad auténtica de oponerse a su expulsión de

Checoslovaquia. Aduce que el autor y su familia abandonaron el país por su propia voluntad y no porque se les obligara a hacerlo. Puesto que en ese momento todavía eran ciudadanos checoslovacos, podrían haber hecho uso de los recursos disponibles para todos los nacionales. Tampoco agotaron los recursos de la jurisdicción interna contra la privación de su ciudadanía. Con referencia al principio ignorantia legis neminem excusat, el Estado parte sostiene que el cambio en la condición jurídica del autor y de su familia fue debido a omisión por su parte y que la posible objeción de que no se les informó acerca de la legislación adecuada está fuera de lugar.

4.4 Respecto de la expropiación de los bienes de su familia y de la supuesta violación de sus derechos con arreglo al Pacto, el Estado parte señala que sólo está obligado por dicho Pacto desde que entró en vigor en 1976, y aduce que, por esa razón, el Pacto no se puede aplicar a sucesos ocurridos en 1945-1946. Respecto del argumento del autor de que el fallo del Tribunal Constitucional de 8 de marzo de 1995 reafirma las violaciones del pasado y hace inútil cualquier recurso ante los tribunales, el Estado parte señala que a raíz del citado fallo el Decreto No. 108/1945 ya no tiene fuerza de reglamento constitucional y su compatibilidad con leyes de rango superior (como la Constitución y el Pacto) puede por lo tanto ser impugnada ante los tribunales. En este contexto, el Estado parte señala que la Ley orgánica No. 2/1993 (Carta de Derechos y Libertades Fundamentales) contiene una prohibición de toda forma de discriminación. Por lo tanto, el Estado parte impugna la afirmación del autor de que el agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna sería inútil. Según el Estado parte, la declaración del autor demuestra su desconocimiento de la legislación checa y es incorrecta.

4.5 El Estado parte afirma que los tratados internacionales sobre derechos humanos y libertades fundamentales vinculantes para la República Checa son aplicables inmediatamente y prevalecen sobre la ley. Explica que el Tribunal Constitucional está facultado para anular leyes o reglamentaciones si determina que son inconstitucionales. Todo el que pretenda que sus derechos han sido violados por una decisión de una autoridad pública puede entablar un procedimiento para que se revise la legalidad de tal decisión.

4.6 En cuanto al argumento del autor de que la violación de sus derechos persiste bajo la legislación checa en vigor, el Estado parte afirma que, sobre la base de la aplicabilidad directa del Pacto en la legislación checa, el autor podría haber entablado una acción ante los tribunales checos. Además, el Estado parte niega que se hayan violado los derechos del autor por lo cual las supuestas violaciones no pueden persistir en la actualidad.

4.7 Por último, el Estado parte pide al Comité que declare inadmisibles la comunicación por no haber agotado el autor los recursos de la jurisdicción interna y porque las supuestas violaciones tuvieron lugar antes de que entraran en vigor el Pacto y su Protocolo Facultativo.

Comentarios del autor

5.1 En sus comentarios a las observaciones del Estado parte, el letrado recuerda que el hecho de que el autor ya no sea ciudadano checo ni tenga residencia en la República Checa no es culpa suya, puesto que fue privado de su ciudadanía y expulsado por el Estado parte.

5.2 El letrado afirma que el Estado parte, a su vez, carece de fundamento para afirmar que el autor o su familia podrían haber recuperado su ciudadanía mediante una solicitud. El letrado recuerda que, a la sazón, el autor y su familia, pese a que eran miembros del Partido socialdemócrata y antifascistas, ya habían sido expulsados por el Estado parte (julio de 1945), que también había confiscado todos sus bienes, a consecuencia de lo cual se encontraban en la completa indigencia. Por lo tanto, los recursos que existieran en 1945 no

estaban, en la práctica, a disposición del autor y su familia, ni de la mayoría de los alemanes. El letrado afirma que si el Estado parte sostiene que las personas que se encontraban en la situación del autor podrían haberse valido de recursos internos efectivos, debe dar ejemplos de personas que lo hayan hecho y hayan obtenido un resultado favorable.

5.3 El autor señala que cuando él y su familia fueron expulsados se los trató como a forajidos. Millares de alemanes fueron detenidos en campos de concentración. Según el autor, las quejas a las autoridades checas no sólo eran inútiles sino que, en muchos casos, cuando la gente se quejaba era sometida a malos tratos.

5.4 El autor reconoce que el Pacto entró sólo en vigor para Checoslovaquia en 1976. No obstante, afirma que la legislación de 1991 sobre restitución es discriminatoria porque excluye la restitución a la minoría alemana. Además, argumenta que la decisión del Tribunal Constitucional de 8 de marzo de 1995, que confirma la validez permanente de los Decretos de Benes, es una confirmación de una violación ocurrida y por lo tanto pone a la comunicación dentro del ámbito de aplicación del Pacto y el Protocolo Facultativo. El letrado se refiere al dictamen del Comité en el caso No. 516/1992 (Simunek c. República Checa), en el que sostuvo que las confiscaciones ocurridas en el período anterior a la entrada en vigor del Pacto y del Protocolo Facultativo podían ser objeto de una comunicación al Comité si persistían los efectos de dichas confiscaciones o si la legislación promulgada para ponerles remedio era discriminatoria.

5.5 Respecto de la afirmación del Tribunal Constitucional de que el Decreto No. 108/1945 ya no tenía carácter constitucional, el autor aduce que constituye una declaración de hechos, puesto que las confiscaciones ya se habían llevado a cabo y los alemanes no tenían posibilidad de impugnarlas. Por lo que toca a la afirmación del Estado parte de que el Tribunal Constitucional está facultado para derogar leyes o sus disposiciones si son incompatibles con la Constitución o con un tratado internacional de derechos humanos, el letrado afirma que se pidió al Tribunal Constitucional que derogara los Decretos de Benes por ser discriminatorios, pero en lugar de hacerlo confirmó su constitucionalidad en su fallo de 8 de marzo de 1995. A raíz de este fallo, al autor no le queda ningún recurso efectivo, ya que sería inútil impugnar otra vez la legalidad de los decretos.

5.6 En cuanto a la afirmación del Estado parte de que en la actualidad hay recursos de la jurisdicción interna a disposición del autor, el letrado pide al Estado parte que indique con precisión a qué procedimiento podría recurrir el autor en las circunstancias de su caso y que dé ejemplos de la utilización con éxito de ese procedimiento por otras personas. A este respecto, el letrado se refiere a la jurisprudencia del Comité de que no basta con que un Estado parte indique la legislación pertinente, sino que debe explicar cómo puede acogerse el autor de una comunicación a esa legislación en su situación concreta.

5.7 Finalmente, el letrado aduce que, si en realidad el Pacto prevalece sobre la legislación checa, el Estado parte está obligado a poner remedio a la discriminación de que fueron objeto el autor y su familia en 1945 y a todas las consecuencias derivadas de la misma. Según el letrado, no hay indicios de que el Estado parte esté dispuesto a hacerlo. Por el contrario, el letrado afirma que las recientes declaraciones de altos cargos del Gobierno del Estado parte en las que se anuncia la privatización de antiguos bienes alemanes confiscados indican que el Estado parte no está dispuesto a dar satisfacción alguna al autor ni a nadie que se encuentre en situación análoga.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

6.1 De conformidad con el artículo 87 de su reglamento, antes de examinar las afirmaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe

decidir si ésta es o no admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 Con respecto a la afirmación del autor relativa al párrafo 4 del artículo 12 del Pacto, el Comité observa que la privación de su ciudadanía se basó en el Decreto de Benes No. 33. Aunque el Tribunal Constitucional de la República Checa declaró constitucional el Decreto de Benes No. 108, por el que se autorizaba la confiscación de bienes pertenecientes a personas de origen étnico alemán, nunca se pidió al Tribunal que decidiera acerca de la constitucionalidad del Decreto No. 33. El Comité también observa que, a raíz del fallo del Tribunal de 8 de marzo de 1995, los Decretos de Benes han perdido su estatuto constitucional. Puede impugnarse, pues, ante los tribunales de la República Checa la compatibilidad del Decreto No. 33 con leyes de rango superior, incluido el Pacto, que ha sido incorporado a la legislación nacional checa. El Comité considera que, con arreglo al apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el autor debe interponer su reclamación en primer lugar ante los tribunales nacionales, para que el Comité esté en condiciones de examinar su comunicación. Así pues, esta reclamación es inadmisibles por no haberse agotado todos los recursos de la jurisdicción interna.

6.3 El Comité considera asimismo que el autor no ha fundamentado, a efectos de la admisibilidad, su alegación relativa al artículo 27 del Pacto. Esta parte de la comunicación es, pues, inadmisibles a tenor del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.4 El autor ha alegado además que se han violado los artículos 14 a 26 porque, mientras que se ha promulgado una ley encaminada a indemnizar a los ciudadanos checos por los bienes confiscados en el período comprendido entre 1948 y 1989, no se ha promulgado ninguna ley de indemnización a favor de la etnia alemana por los bienes confiscados en 1945 y 1946 en aplicación de los Decretos de Benes.

6.5 El Comité ha sostenido de manera sistemática que no toda distinción o diferencia en el trato constituye una discriminación en el sentido de los artículos 2 y 26. El Comité considera que, en el presente caso, la legislación promulgada después de la caída del régimen comunista de Checoslovaquia a fin de indemnizar a las víctimas de ese régimen no parece ser prima facie discriminatoria en el sentido del artículo 26 por el solo hecho de que, según afirma el autor, no se indemniza a las víctimas de las injusticias cometidas en el período precomunista¹⁰. El Comité considera que el autor no ha sustanciado, a efectos de la admisibilidad, la afirmación de que es víctima de violaciones de los artículos 14 y 26 en ese sentido. Esa parte de la comunicación es, pues, inadmisibles a tenor del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

7. Por consiguiente, el Comité de Derechos Humanos decide que:

- a) La comunicación es inadmisibles;
- b) Esta decisión se comunique al Estado parte y al autor.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Publicada posteriormente también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

¹⁰ Véase la decisión del Comité en que se declara inadmisibles la comunicación N° 643/1995 (Drobek c. Eslovaquia), adoptada el 14 de julio de 1997.

APÉNDICE

Opinión particular de Cecilia Medina Quiroga
y Eckart Klein (parcialmente disconforme)

Deploramos no poder sumarnos a la decisión del Comité en el sentido de que la comunicación también es inadmisibles en cuanto el autor afirma ser víctima de una violación del artículo 26 del Pacto, porque la Ley No. 87/1991 lo discriminaría deliberadamente por motivos étnicos (véase el párrafo 3.5). Por las razones expuestas en nuestra opinión particular en relación con la comunicación No. 643/1995 (Drobek c. Eslovaquia), consideramos que el Comité debía haber declarado la comunicación admisible a este respecto.

(Firmado) Cecilia MEDINA QUIROGA

(Firmado) Eckart KLEIN

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.
Publicado posteriormente también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

E. Comunicación No. 673/1995, Gonzales c. Trinidad y Tabago
(decisión adoptada el 23 de marzo de 1999, 65° período
de sesiones)*

Presentada por: Franklyn Gonzales (representado por el estudio
jurídico Barlow Lyde y Gilbert, de Londres)

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Trinidad y Tabago

Fecha de la comunicación: 12 de diciembre de 1994

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto
Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 23 de marzo de 1999,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación es Franklyn Gonzales, ciudadano de Trinidad y Tabago. Afirma ser víctima de una violación por Trinidad y Tabago de los artículos 7 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representado por el estudio jurídico Barlow Lyde y Gilbert, de Londres. Se ha conmutado la pena de muerte impuesta al autor.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El 17 de abril de 1989 el autor fue declarado culpable del asesinato de una tal Indra Gajadhar (en mayo de 1985), y condenado a muerte por el Tribunal Penal de San Fernando. El Tribunal de Apelación de Trinidad y Tabago desestimó el recurso del autor el 30 de marzo de 1994. Su solicitud de autorización especial para apelar al Consejo Privado fue denegada el 12 de diciembre de 1994. Se afirma que con ello se han agotado todos los recursos internos.

2.2 La acusación se basó en las pruebas proporcionadas por dos testigos presenciales. Cecilia de León (la cuñada de la difunta) y David Ballack (amigo de la difunta y de la Sra. de León) estaban sentados a unos 300 m del lugar en que se produjo el crimen. Declararon que vieron a la Sra. Gajadhar cuando llegó a su casa, y al Sr. Gonzales, que apareció desde la parte posterior de la casa y la agredió sin que mediaran ni discusión ni provocación. Los exámenes médicos demostraron que la Sra. Gajadhar presentaba diversas heridas y había sido decapitada.

2.3 Hay varias contradicciones entre el testimonio del Sr. Ballack en el juicio y la declaración que hizo inicialmente, en la que dijo que había visto al Sr. Gonzales regando los pimientos en la huerta y que había algunos árboles

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Abdelfattah Amor, Sr. Nisuke Ando, Sr. Thomas Buergenthal, Lord Colville, Sra. Elizabeth Evatt, Sr. Eckart Klein, Sr. David Kretzmer, Sr. Rajsoomer Lallah, Sra. Cecilia Medina Quiroga, Sr. Fausto Pocar, Sr. Martin Scheinin, Sr. Hipólito Solari Yrigoyen, Sr. Roman Wieruszewski y Sr. Abdallah Zakhia.

entre el lugar donde se encontraba él y el lugar de los hechos. Durante el juicio, dijo que no recordaba haber dicho que el autor había estado regando los pimientos en la huerta y que los árboles de hecho se encontraban entre la casa de la víctima y la del autor, de modo que nada le impedía ver el lugar de los hechos.

2.4 La defensa afirmó que se trataba de un caso de legítima defensa contra una provocación. El autor dijo que la Sra. Gajadhar agredía a su familia con obscenidades verbales e insultos raciales, que la noche antes del incidente había arrojado piedras a su casa cuando su esposa y su hijo recién nacido estaban solos y que había cortado la manguera del agua deliberadamente.

2.5 El autor dice que la Sra. Gajadhar llegó a su casa al salir de su trabajo en la cosecha de cacao, y que llevaba un machete, su bolso y una cantimplora. En la declaración que hizo en el tribunal sin estar bajo juramento, el Sr. Gonzales dijo que, cuando la increpó por haber arrojado las piedras, la Sra. Gajadhar lo agredió verbalmente y lo amenazó con el machete, haciéndole varios cortes en una mano. El autor entró en su casa, tomó su cuchillo, volvió a salir y se enzarzó en una pelea con ella. Reconoce que le asestó varias cuchilladas, que le provocaron la muerte.

2.6 El autor se entregó al policía que se presentó en el lugar de los hechos el 17 de mayo de 1985. Fue detenido, hizo una declaración completa y se le leyeron sus derechos.

2.7 Hay varias contradicciones entre el testimonio que el autor hizo sin estar bajo juramento en el tribunal y su declaración a la policía. En esta declaración no habló de un enfrentamiento con la Sra. Gajadhar ni del motivo por el que ella había arrojado piedras a su casa; por el contrario, dijo que al llegar a su casa ella le había preguntado qué miraba, y en ese momento él fue a buscar su cuchillo y comenzó a luchar con ella. El autor no hace referencia a una agresión inicial de la Sra. Gajadhar, pero sí dice que posteriormente prendió fuego a las cortinas de la fallecida. El autor afirma que estas contradicciones se deben a que el cabo Ramdath no hizo constar todo lo que él dijo en su declaración. La declaración no se efectuó en presencia de un juez de paz y el autor no fue informado de que su abogado podía estar presente durante el interrogatorio.

2.8 Un psiquiatra, el Dr. Iqbal Ghany, declaró como testigo de la defensa que el autor tenía un trastorno de personalidad compulsiva y que padecía del síndrome de estrés postraumático y de depresión reactiva. Se dice también que el autor sufrió lesiones en la cabeza en un accidente de automóvil ocurrido en 1979 lo que, junto con el estado depresivo reactivo, podía contribuir a que perdiera el control.

La denuncia

3.1 El abogado dice que el autor es víctima de una violación del párrafo 1 del artículo 14 porque el Tribunal de Apelación no corrigió las instrucciones erróneas que el jurado había recibido en el juicio de primera instancia sobre diversas cuestiones:

- a) El juez de primera instancia dijo al jurado que, al evaluar si el autor había sido objeto de provocaciones que lo llevaron a perder el control, debía analizar si la provocación era suficiente para que una persona razonable hiciera lo que él hizo, y que debía tener en cuenta todo lo que se hubiera dicho o hecho. Sin embargo, no dijo al jurado de que la "persona razonable" con quien debía compararse al autor

sería una persona que también tendría el mismo trastorno de la personalidad y las mismas características raciales del autor.

- b) El juez de primera instancia cometió un error cuando admitió como prueba la parte de la declaración del autor en que éste explicó que había vuelto a casa de la difunta y había prendido fuego a las cortinas. A juicio del abogado, el efecto perjudicial de este dato fue superior a su valor probatorio.
- c) El juez de primera instancia cometió un error al hacer observaciones respecto de la insinuación del abogado de que el cabo Ramdath había omitido parte de la declaración hecha por el autor al ser detenido. El juez comunicó al jurado que el autor había preferido hacer una declaración ante el tribunal sin prestar juramento en vez de hacerlo bajo juramento y someterse a un interrogatorio. El juez de primera instancia hizo referencia a las sanciones que podrían aplicarse al cabo Ramdath si fueran ciertas las denuncias del autor. Se afirma que ello influyó de forma indebida en el jurado, que creyó la versión del cabo Ramdath en detrimento del autor.

3.2 El abogado dice que el autor ha permanecido en espera de ser ejecutado desde que fue condenado, hace ya más de seis años. Se hace referencia a la decisión del Comité Judicial del Consejo Privado en el caso de Pratt y Morgan¹¹. El abogado afirma que la prolongada estancia del autor en el pabellón de los condenados a muerte equivale a una violación del artículo 7 y, además, que su ejecución al cabo de un período tan prolongado representaría una violación del artículo 7.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

4.1 La comunicación se transmitió al Estado parte el 12 de enero de 1996, y se le pidió que si tenía alguna comunicación que enviar respecto de la admisibilidad lo hiciera para el 12 de marzo de 1996 a más tardar. El 4 de octubre de 1996, el Estado parte informó al Comité de que se había conmutado la pena de muerte del autor por una pena de 75 años de prisión con trabajos forzados. No se recibieron observaciones sobre la admisibilidad de la comunicación, pese al recordatorio enviado al Estado parte el 20 de noviembre de 1997.

4.2 El Comité recuerda que el Protocolo Facultativo dispone implícitamente que los Estados partes faciliten al Comité toda la información de que dispongan y lamenta la falta de cooperación del Estado parte.

5.1 De conformidad con el artículo 87 de su reglamento, antes de examinar las alegaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir si ésta es o no admisible, con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

5.2 Con relación a la afirmación del autor de que las instrucciones dadas por el juez al jurado fueron inadecuadas, el Comité se remite a su jurisprudencia anterior y reitera que, en general, no incumbe al Comité, sino a los tribunales de segunda instancia de los Estados partes, examinar las instrucciones concretas impartidas por el juez de primera instancia al jurado, a menos que pueda determinarse que las instrucciones al jurado fueron manifiestamente arbitrarias

¹¹ Earl Pratt e Ivan Morgan c. el Fiscal General de Jamaica; apelación al Consejo Privado No. 10 de 1993, sentencia dictada el 2 de noviembre de 1993.

o representaron una denegación de justicia. La documentación que el Comité tiene ante sí y las afirmaciones del autor no demuestran que las instrucciones del juez de primera instancia o la celebración del juicio hayan adolecido de dichos defectos. Por consiguiente, esta parte de la comunicación es inadmisibles, ya que el autor no ha presentado una denuncia en el sentido del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

5.3 Respecto de la afirmación del autor de que el período de siete años que pasó en el pabellón de los condenados a muerte constituye una violación del artículo 7 del Pacto, el Comité se remite a su jurisprudencia¹² de que la detención en el pabellón de los condenados a muerte durante un plazo determinado no viola el Pacto a menos que existan otras circunstancias excepcionales. En el caso que se examina, el plazo es el único motivo invocado por el autor para sustentar su denuncia. Por consiguiente, esta parte de la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibles;
- b) Que se comuniquen la presente decisión al Estado parte y al autor.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Publicada posteriormente también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

¹² Véase la comunicación No. 558/1994 (Erroll Johnson c. Jamaica), dictamen aprobado el 22 de marzo de 1996).

F. Comunicación No. 714/1996, Gerritsen c. los Países Bajos
(decisión adoptada el 25 de marzo de 1999, 65° período
de sesiones)*

Presentada por: A. Gerritsen (representado por el Dr. M. W. C. Feteris)

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Países Bajos

Fecha de la comunicación: 20 de diciembre de 1995

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 25 de marzo de 1999,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación es el Sr. A. Gerritsen, ciudadano neerlandés, nacido el 23 de octubre de 1921. Afirma ser víctima de una violación por los Países Bajos de los párrafos 1 y 5 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Lo representa el Dr. M. W. C. Feteris, de Coopers y Lybrand, bufete de abogados especializado en derecho tributario, de Amsterdam.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 Como residente de los Países Bajos, el autor está sujeto al impuesto sobre la renta neerlandés. En abril de 1990, el inspector fiscal determinó inicialmente sus contribuciones correspondientes a 1987 y 1988, de conformidad con las declaraciones fiscales del autor sobre esos años. Sin embargo, en el otoño de 1990 el inspector inició una investigación para determinar si las declaraciones de impuestos del autor relativas a 1987 y 1988 habían sido exactas y completas.

2.2 El autor afirma que durante esa investigación el inspector fiscal llegó a la conclusión de que el aumento de su patrimonio neto en esos años, teniendo en cuenta los gastos particulares consignados, no podía explicarse por la renta imponible que figuraba en su declaración de ingresos. El autor explicó que había ganado mucho dinero libre de impuestos apostando a los caballos y vendiendo monedas y joyas. El inspector no le dio crédito y opinó que el aumento de su patrimonio neto se debía a ingresos imposables no mencionados en la declaración de impuestos. En consecuencia, el inspector le impuso multas por una cuantía aproximada de 480.000 florines neerlandeses por fraude fiscal.

* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Afbdelfattah Amor, Sr. Nisuke Ando, Sr. Prafullachandra N. Bhagwati, Lord Colville, Sra. Elizabeth Evatt, Sra. Pilar Gaitán de Pombo, Sr. Eckart Klein, Sr. David Kretzmer, Sr. Rajsoomer Lallah, Sra. Cecilia Medina Quiroga, Sr. Fausto Pocar, Sr. Martin Scheinin, Sr. Hipólito Solari Yrigoyen, Sr. Roman Wieruszewski y Sr. Maxwell Yalden.

2.3 El autor afirma que apeló esas multas ante la Sala de lo Fiscal del Tribunal Superior (Belastingkamer van het Gerechtshof) de Amsterdam. La Sala, en dos sentencias análogas dictadas en junio de 1995, confirmó en lo esencial la decisión del inspector fiscal, pero decidió que debido a circunstancias especiales, dado el tiempo transcurrido desde que se había impuesto la obligación, las multas se redujeran a la suma de 200.000 florines en lugar de 480.000 florines. El autor subraya que éste fue el fallo del tribunal en primera instancia.

2.4 El autor señala que apeló de estas decisiones ante el Tribunal Supremo (Hoge Raad) el 20 de noviembre de 1995. Sin embargo, esta apelación tiene el carácter de procedimiento de casación, por lo que se señala que la determinación de los hechos y la cuantía de las multas no son de la competencia del Tribunal Supremo.

2.5 El autor explica que debido a la frecuencia del fraude fiscal, el Estado decidió autorizar a los inspectores a imponer multas sin la intervención de un tribunal. Al decidir sobre una tasación, el inspector ya ha sido informado acerca de muchos detalles pertinentes de cada caso. Todo contribuyente que se niegue a cooperar o que intencionalmente proporcione información falsa se expone a severas sanciones. Cuando un contribuyente impugna la estimación hecha por el inspector, la obligación de demostrarlo recae sobre él.

2.6 El autor afirma que cumple con los criterios de admisibilidad establecidos en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto. Alega que se han agotado los recursos internos, habida cuenta de las decisiones anteriores del Tribunal Supremo, de 3 de mayo de 1989¹³ y de 11 de octubre de 1989.

La denuncia

3.1 El autor alega que, dado que las multas originales fueron impuestas por un inspector fiscal que no puede ser considerado una autoridad judicial independiente, y que las multas tenían carácter de sanciones penales, se han violado sus derechos en virtud del párrafo 1 del artículo 14. El autor afirma que, si bien las sanciones administrativas fiscales que se le impusieron no pertenecen a la esfera del derecho penal con arreglo al ordenamiento jurídico nacional neerlandés, esta circunstancia no es decisiva a la hora de interpretar el artículo 14 del Pacto¹⁴. El autor afirma que estas multas no se imponen en el derecho penal neerlandés por consideraciones de conveniencia.

3.2 El autor afirma que la imposición por un órgano del Estado distinto de una autoridad judicial, de sanciones severas por la comisión de infracciones penales es inadmisibles. En su opinión, las sanciones que son de carácter penal y que, por lo tanto, entran en el ámbito de aplicación del artículo 14 del Pacto, deberían ser impuestas por una autoridad judicial y ser susceptibles de revisión por un tribunal superior, sobre todo cuando la sanción es severa.

¹³ El Tribunal Supremo decidió 1) que el ordenamiento jurídico neerlandés, en cuya virtud el inspector fiscal está facultado para imponer multas, no es incompatible con el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y 2) que no incumbe al poder judicial crear una solución para una posible violación del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹⁴ Dictamen del Comité sobre la comunicación No. 50/1979 (Van Duzen c. el Canadá), aprobado el 7 de abril de 1982.

3.3 El autor afirma que si se aceptaran sanciones administrativas, en especial por infracciones graves, los Estados partes quedarían libres de abolir el procedimiento penal tradicional, con excepción de la pena de prisión que, de conformidad con el artículo 9 del Pacto, debe ser impuesta en todos los casos por un tribunal. Según el autor, esto crearía una situación indeseable.

3.4 El autor afirma que una desventaja de la intervención judicial después de impuesta una multa es que, en principio, ésta debe pagarse, aun cuando luego se lleve el caso ante un tribunal. Pese a que se le puede conceder una prórroga del plazo, el contribuyente debe pagar intereses sobre la multa, incluso respecto del período anterior al fallo del tribunal sobre su apelación.

3.5 Además, el autor afirma que debido a que hay muchos inspectores que pueden imponer estas multas y a que éstos sólo se ocupan de determinada esfera, existe el gran riesgo de que la cuantía de la multa varíe de un inspector a otro, lo que objetivamente redundaría en un tratamiento desigual. Además, el autor denuncia que las salvaguardias jurídicas durante un procedimiento administrativo no se comparan a las aplicables durante un procedimiento penal.

3.6 Con respecto al derecho de apelación, el autor alega que el fallo del Tribunal Superior refleja esencialmente una condena y una sanción por un delito y que, dado que esa condena y esa sanción no pueden ser examinados plenamente por un tribunal de instancia superior, se ha violado el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto. A este respecto, el autor afirma que la palabra "delito" que figura en el párrafo 5 del artículo 14 debe interpretarse de la misma manera que "acusación de carácter penal" a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 14.

3.7 El autor afirma que, si bien la sentencia queda abierta a un recurso de casación ante el Tribunal Supremo, son limitadísimas sus posibilidades de que éste altere la condena y la sanción. Dado que toda condena y toda sanción por su naturaleza se basan en gran medida en la determinación de los hechos, según el autor, su revisión por un tribunal de instancia superior, que sólo puede fallar sobre cuestiones de derecho, no puede considerarse una revisión de la condena y la sanción, ya que sólo pueden volver a evaluarse los aspectos procesales de la prueba.

Observaciones del Estado parte y comentarios del abogado

4. En una exposición de 11 de abril de 1997, el Estado parte sostiene que la comunicación es inadmisibles por no haberse agotado los recursos de la jurisdicción interna. El Estado parte señala que el Tribunal Supremo, mediante su veredicto de 12 de marzo de 1997, anuló la sentencia del Tribunal Superior de Amsterdam, debido a que éste no había tenido en cuenta las pruebas. La causa judicial del autor se ha remitido al Tribunal Superior de La Haya. En vista de que este Tribunal volverá a examinar la causa del autor, el Estado parte sostiene que la comunicación es inadmisibles.

5.1 En una carta de 23 de junio de 1997, el abogado del autor hace hincapié en que el asunto más importante de que trata la comunicación es la cuestión de si el inspector fiscal tiene facultades o no para imponer multas elevadas, y recalca que en los argumentos del Estado parte no se aborda esta cuestión.

5.2 En una carta posterior, de 29 de diciembre de 1997, el abogado informa al Comité de que el autor y las autoridades fiscales neerlandesas han llegado a un acuerdo sobre el monto de los impuestos y multas que debe pagar el autor con arreglo a la legislación neerlandesa. A raíz de este acuerdo, el autor retiró el recurso que había interpuesto ante la Sala de lo Fiscal del Tribunal Superior

de La Haya. En consecuencia, el autor retira su denuncia de violación del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto.

5.3 Sin embargo, mantiene la denuncia principal, relativa a la cuestión de si el inspector fiscal tiene facultades o no para imponer multas elevadas. Según el abogado, el hecho de que el autor y el inspector fiscal hayan llegado a un acuerdo no impide un dictamen del Comité, puesto que la continuación de la causa ante los tribunales no tendría ninguna probabilidad de prosperar e incluso podría conducir a la imposición de una multa más elevada para el autor.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

6.1 Antes de examinar cualquier denuncia formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, debe decidir si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El Comité observa que el autor ha retirado su reclamación a tenor del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto. Por consiguiente, no procede que el Comité examine esta reclamación.

6.3 El Comité observa que el autor de la comunicación ha llegado a un acuerdo con las autoridades fiscales sobre la cuantía de las multas que debe pagar. En consecuencia, el Comité estima que el autor no puede alegar que es víctima de una violación del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto.

7. Por lo tanto, el Comité decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile en virtud del artículo 1 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comunique el presente dictamen al Estado parte y al abogado del autor.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Publicada posteriormente también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

G. Comunicación No. 717/1996, Acuña Inostroza y otras personas c. Chile (decisión adoptada el 23 de julio de 1999, 66° período de sesiones)*

Presentada por: Acuña Inostroza y otras personas (representados por la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas)

Presuntas víctimas: Los autores

Estado parte: Chile

Fecha de la comunicación: 18 de abril de 1996

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 28 de julio de 1999

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. La comunicación se presenta en nombre de Carlos Maximiliano Acuña Inostroza y otras 17 personas, todos ciudadanos chilenos que fueron ejecutados en 1973. Se afirma que el Sr. Acuña Inostroza y otras personas son víctimas de violaciones por Chile de los artículos 2 y 5, del párrafo 1 del artículo 14, de los párrafos 1 y 2 del artículo 15, y de los artículos 16 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Están representados por Nelson G. C. Pereira, de la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas.

Los hechos expuestos

2.1 El 9 de octubre de 1973, un convoy militar compuesto por varios vehículos y con una dotación aproximada de 90 personas se dirigió hacia el sector sur del complejo maderero Panguipulli. Las víctimas fueron detenidas por carabineros de las localidades de Chabranco, Curriñe, Llifén y Futrono, y entregadas a los militares. Esa misma noche se condujo a los autores a un fundo de propiedad de un civil en un sector cordillerano. En una hora no precisada, los prisioneros fueron sacados de los vehículos y obligados a ingresar en la casa patronal. Luego fueron llevados a una distancia aproximada de 500 metros de la casa, donde fueron ejecutados.

2.2 El 10 de octubre de 1973 un testigo reconoció en ese lugar a varias de las víctimas cuyos cuerpos estaban mutilados. Los cadáveres permanecieron en el

* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Afbdelfattah Amor, Sr. Nisuke Ando, Sr. Prafullachandra N. Bhagwati, Sra. Christine Chanet, Lord Colville, Sra. Elizabeth Evatt, Sra. Pilar Gaitán de Pombo, Sr. Eckart Klein, Sr. David Kretzmer, Sr. Rajsoomer Lallah, Sr. Martin Scheinin, Sr. Hipólito Solari Yrigoyen, Sr. Roman Wieruszewski, Sr. Maxwell Yalden y Sr. Abdallah Zakhia. De conformidad con el artículo 85 del reglamento del Comité, la Sra. Cecilia Medina Quiroga no participó en el examen del caso. Se anexa al presente documento el texto del voto particular de dos de los miembros del Comité.

lugar de su ejecución, cubiertos tan sólo con algunas ramas y troncos. Unos 15 días después de la ejecución fueron enterrados por efectivos militares en fosas poco profundas.

2.3 A fines de 1978 o a principios de 1979, personas de civil llegaron hasta la casa patronal y exigieron al dueño que les indicara el lugar donde se encontraban las fosas. Excavaron en el lugar de las fosas y retiraron los restos; no se sabe a dónde los trasladaron. Se sabe que las víctimas no fueron sometidas a ningún proceso judicial de tiempo de guerra; fueron ejecutadas arbitraria y sumariamente.

2.4 El 25 de junio de 1990 se inició ante el Juzgado Criminal de Los Lagos el proceso para establecer el paradero de los restos de las víctimas. Se designó a un Ministro en visita extraordinaria, pero la investigación fue abortada por la petición formulada el 17 de agosto de 1990 por la justicia militar. Se pidió al Sr. Ministro que se inhibiera de seguir conociendo el proceso. Esto se confirmó oficialmente mediante una decisión de 3 de septiembre de 1990. El 17 de enero de 1991 la Corte Suprema resolvió la contienda de competencia en favor de la justicia militar.

2.5 El 24 de mayo de 1993 el IV Juzgado Militar de Valdivia dictó resolución de sobreseimiento total y definitivo; el 13 de octubre de 1994 la Corte Marcial¹⁵ ratificó la decisión. Uno de los jueces civiles se manifestó en forma disidente, afirmando que debía reiniciarse el proceso por cuanto los hechos parecían respaldar la existencia de pruebas a efectos de que podría tratarse de un caso de genocidio.

2.6 Se interpuso un recurso de queja ante la Corte Suprema, por abuso de poder por parte de la justicia militar y de la Corte Marcial, al desestimar una causa de conformidad con las disposiciones del Decreto de Amnistía de 1978. El 24 de octubre de 1995 la Corte Suprema desestimó el recurso de queja.

La denuncia

3.1 El recurso interpuesto ante la Corte Suprema se basaba en las violaciones del derecho nacional y las convenciones internacionales por las autoridades chilenas. Se mencionaron al respecto los Convenios de Ginebra de 1949, vigentes en Chile desde abril de 1951 y en virtud de los cuales determinados hechos ilícitos cometidos durante un conflicto armado sin carácter internacional no pueden ser objeto de amnistía. Se alegó a este respecto que los hechos investigados se produjeron cuando regía en Chile el estado de sitio en grado de "defensa interna". El abogado alega que por sus actos, las autoridades chilenas actuales están aceptando los actos perpetrados por el antiguo régimen militar, convirtiéndose en cómplices suyos.

3.2 Se alega que, independientemente de la forma en que se definan los acontecimientos, es decir, con arreglo a los Convenios de Ginebra o con arreglo al párrafo 2 del artículo 15 del Pacto, constituyen actos u omisiones que, en el momento de cometerse, eran actos delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional, que no prescriben y que no pueden ser condonados unilateralmente por ningún Estado. El abogado afirma que con la aplicación de la Ley de amnistía, el Decreto No. 2191 de 1978, Chile ha

¹⁵ El abogado explica que la Corte Marcial está integrada por cinco jueces, tres de los cuales son militares (uno del ejército, otro de la fuerza aérea y otro de Carabineros) y los otros dos son jueces civiles de la Corte de Apelaciones de Santiago.

aceptado la impunidad de los responsables de esos actos. Se afirma que el Estado está renunciando a su obligación de investigar los crímenes internacionales y de hacer comparecer ante la justicia a los responsables de ellos, y de determinar así lo sucedido con las víctimas. Esto significa que se han violado los derechos fundamentales de los autores y de sus familias. El abogado denuncia una violación del párrafo 2 del artículo 15 del Pacto, por cuanto el Estado ha perdonado unilateral e ilegalmente actos criminales.

3.3 El abogado afirma que la aplicación del Decreto de amnistía No. 2191 de 1978 ha privado a las víctimas y a sus familias del derecho a la justicia, incluido el derecho a un juicio justo y a una compensación adecuada por las violaciones del Pacto¹⁶. El abogado denuncia además una violación del artículo 14 del Pacto, porque no se respeta el derecho de los autores y de sus familias a un juicio equitativo e imparcial: al someterse el caso a los tribunales militares se vulneró el principio de la igualdad.

3.4 Para el abogado, la decisión de los tribunales militares de no investigar las muertes de las víctimas constituye una violación de su derecho a ser reconocidas como personas ante la ley, en violación del artículo 16 del Pacto.

3.5 Con respecto a las reservas formuladas por Chile al ratificar el Protocolo Facultativo en 1992, se afirma que aunque los hechos ocurrieron antes del 11 de marzo de 1990, la decisión impugnada por la presente comunicación es el fallo de la Corte Suprema de octubre de 1995.

Observaciones del Estado parte y comentarios del abogado

4.1 En sus comunicaciones de 6 de diciembre de 1996, 12 de febrero de 1997 y 9 de febrero de 1998, el Estado parte hace una minuciosa descripción de la historia de los casos y de la Ley de amnistía de 1978. Admite específicamente que los hechos ocurrieron como los han descrito los autores. Precisamente como reacción a las graves violaciones de los derechos humanos cometidas por el anterior régimen militar el ex Presidente Aylwin instituyó por Decreto de 25 de abril de 1990 la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación. Para la presentación de su informe, la Comisión tuvo que preparar un historial completo de las violaciones de los derechos humanos que habían sido señaladas a su atención; entre ellas estaba el incidente de los llamados Baños de Chihúio, durante el cual resultaron muertos el Sr. Acuña Inostroza y las otras personas. El Estado parte proporciona una descripción detallada de las investigaciones de este incidente.

4.2 El Estado parte sostiene que los hechos que sirven de base a la comunicación no pueden imputarse a los gobiernos constitucionalmente elegidos que sucedieron al régimen militar. Traza una minuciosa descripción del contexto histórico en el que desaparecieron numerosos ciudadanos chilenos que fueron ejecutados sumaria y extrajudicialmente durante el período del régimen militar.

4.3 El Estado parte observa que no es posible derogar el Decreto de amnistía de 1978 por las razones siguientes: en primer lugar, las iniciativas legislativas como las referentes a las amnistías sólo pueden iniciarse en el Senado (artículo 62 de la Constitución), en el que el Gobierno se encuentra en minoría. En segundo lugar, según el derecho penal, la derogación de la ley no repercutiría necesariamente en los posibles criminales, precisamente por la prohibición de la aplicación retroactiva de las leyes penales. Este principio está recogido en el

¹⁶ A este respecto, se hace referencia a la decisión de la Comisión Interamericana en el caso Velásquez Rodríguez.

artículo 19, párrafo 3 de la Constitución de Chile y en el párrafo 1 del artículo 15 del Pacto. En tercer lugar, la composición de la Corte Constitucional. En cuarto lugar, el nombramiento de los comandantes en jefe de las Fuerzas Armadas; el Presidente de la República no puede destituir a los jefes actuales, entre los que figura el general Pinochet. Por último, la composición y las atribuciones del Consejo de Seguridad Nacional limitan las atribuciones de las autoridades democráticas en todas las materias relacionadas con la seguridad nacional interior o exterior.

4.4 El Estado parte observa también que la existencia de la Ley de amnistía no inhibe la continuación de las investigaciones penales en curso en los tribunales chilenos. En este sentido, el Decreto-ley de amnistía de 1978 puede extinguir la responsabilidad penal de los acusados de delitos cometidos bajo el régimen militar, pero en modo alguno puede interrumpir la continuación de las investigaciones que tratan de establecer lo que sucedió con las personas que fueron detenidas y más tarde desaparecieron. Esta ha sido la interpretación dada al decreto tanto por la Corte Marcial como por la Corte Suprema.

4.5 El Gobierno subraya que la Constitución de Chile (art. 73) protege la independencia del poder judicial. El poder ejecutivo no puede interferirse en la aplicación e interpretación que hagan los tribunales de las leyes internas, ni siquiera en el caso de que las decisiones de los tribunales sean contrarias a los intereses del Gobierno.

4.6 En cuanto a los términos de la Ley de amnistía, el Estado parte precisa que es necesario conciliar el deseo de pacificación y reconciliación nacionales de la sociedad con la necesidad de esclarecer las violaciones de derechos humanos que tuvieron lugar en el pasado y hacer justicia. En estos criterios se inspiró el ex Presidente Aylwin cuando estableció la Comisión de Verdad y Reconciliación. Para el Estado parte, la composición de la Comisión era un modelo de representatividad, por cuanto incluía a miembros relacionados con el anterior régimen militar, ex jueces y miembros de la sociedad civil, entre ellos el fundador y presidente de la Comisión Chilena de Derechos Humanos.

4.7 El Estado parte distingue entre una amnistía concedida de facto por un régimen autoritario que no denuncia ni investiga las violaciones masivas de los derechos humanos o que adopta medidas destinadas a asegurar la impunidad de sus miembros, y la amnistía concedida por un régimen democrático constitucionalmente elegido. Se afirma que los gobiernos de Chile constitucionalmente elegidos no han aprobado medidas ni decretos de amnistía que puedan considerarse incompatibles con las disposiciones del Pacto ni tampoco han cometido ningún acto que pudiera ser incompatible con las obligaciones que el Pacto impone a Chile.

4.8 El Estado parte recuerda que al término del mandato de la Comisión de Verdad y Reconciliación, un nuevo órgano, la llamada Corporación Nacional de la Verdad y Reconciliación, continuó el trabajo de la Comisión, subrayando de esta manera el deseo del Gobierno de investigar las violaciones masivas cometidas por el anterior régimen militar. La Corporación Nacional presentó al Gobierno, en agosto de 1996, un detallado informe en el que incluía los casos de otras 899 víctimas del anterior régimen. Este órgano supervisa igualmente la aplicación de una política de indemnizaciones a las víctimas, que había sido recomendada por la Comisión de Verdad y Reconciliación.

4.9 El fundamento jurídico de la indemnización de las víctimas del anterior régimen militar es la Ley No. 19123 de 8 de febrero de 1992, en virtud de la cual:

- Se establece la Corporación Nacional con el encargo de promover la indemnización de las víctimas de violaciones de los derechos humanos identificadas en el informe final de la Comisión de Verdad y Reconciliación;
- Se encarga a la Corporación Nacional que continúe investigando situaciones y casos sobre los cuales la Comisión de Verdad y Reconciliación no haya podido determinar si se debieron a la violencia política;
- Se fijan los niveles máximos de las pensiones de indemnización que se pueden conceder en cada caso, en función del número de beneficiarios;
- Se establece que las pensiones de indemnización son reajustables, de manera muy similar al sistema general de pensiones;
- Se concede un bonus de indemnización equivalente al pago de 12 meses de pensión de indemnización;
- Se aumentan las pensiones en la cantidad correspondiente a los gastos mensuales de seguro de enfermedad, de manera que todos los gastos médicos sean asumidos por el Estado;
- Se establece que la educación de los hijos de víctimas del régimen anterior será sufragada por el Estado, incluida la enseñanza universitaria;
- Se estipula que los hijos de las víctimas del régimen anterior podrán solicitar la exención del servicio militar.

De conformidad con las directrices precedentes, los familiares del Sr. Acuña Inostroza y de las otras víctimas han recibido y siguen recibiendo en la actualidad una pensión mensual.

4.10 A la luz de lo expuesto, el Estado parte pide al Comité que le exima de toda responsabilidad por los actos que constituyen la base de la presente comunicación. Pide también que se reconozca que la creación de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y las medidas de reparación previstas en la Ley No. 19123 constituyen recursos apropiados en el significado del artículo 2 del Pacto.

4.11 En una nueva comunicación de 29 de julio de 1997, el Estado parte reafirma que el obstáculo real para la conclusión de las investigaciones de desapariciones y ejecuciones sumarias como las de los autores sigue siendo el Decreto-ley de amnistía de 1978 adoptado por el anterior Gobierno militar. No se puede considerar al Gobierno actual responsable internacionalmente de las graves violaciones de los derechos humanos que constituyen la base de las presentes denuncias. El Gobierno actual ha hecho todo lo posible por establecer la verdad, hacer justicia e indemnizar a las víctimas o a sus familias, como se señala en las comunicaciones precedentes. El deseo del Gobierno de promover el respeto de los derechos humanos queda reflejado en la ratificación desde 1990 de varios instrumentos internacionales de derechos humanos y en la retirada de las reservas formuladas por el régimen militar a algunos instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos.

4.12 El Estado parte recuerda asimismo que con la transición a la democracia, las víctimas del anterior régimen han podido contar con la plena cooperación de las autoridades, con miras a recuperar, dentro de los límites impuestos por la

ley y las circunstancias, su dignidad y sus derechos. Se hace referencia a los trabajos en curso de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación.

5.1 En sus comentarios, el abogado expresa su desacuerdo con varias observaciones del Estado parte. Sostiene que la defensa del Estado parte ignora o en el mejor de los casos no interpreta correctamente la obligación que el derecho internacional impone al Gobierno de Chile de adoptar las medidas necesarias para mitigar o eliminar los efectos del Decreto-ley de amnistía de 1978. El artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el párrafo 2 del artículo 2 del Pacto imponen al Estado parte la obligación de adoptar las medidas oportunas (a través de acciones legislativas, administrativas o judiciales) para hacer efectivos los derechos reconocidos en tales instrumentos. Para el abogado, es erróneo afirmar que no existe otra salida que la de derogar o anular el Decreto de amnistía de 1978: nada impide al Estado parte amnistiar a quienes cometieron delitos, excepto si los delitos cometidos constituyen crímenes de derecho internacional o crímenes contra la humanidad. Según el abogado, los hechos que sirven de fundamento a la presente comunicación se inscriben dentro de esta última categoría.

5.2 El abogado juzga igualmente erróneo sostener que el principio de irretroactividad de la ley penal opera contra la posibilidad de perseguir a los considerados responsables de graves violaciones de los derechos humanos cometidas bajo el anterior régimen militar. Este principio no se aplica a los crímenes contra la humanidad, que son imprescriptibles. Además, si la aplicación del principio de irretroactividad de la legislación penal opera en favor del delincuente pero entra en colisión con otros derechos fundamentales de las víctimas, como el derecho a una reparación, el conflicto debe resolverse en favor de estas últimas, por cuanto deriva de violaciones de derechos fundamentales como el derecho a la vida, la libertad o la integridad física. En otras palabras, no es concebible que los autores de crímenes graves puedan beneficiarse de mayores derechos que las víctimas de esos crímenes.

5.3 El abogado sostiene también que desde un punto de vista estrictamente jurídico, el Estado parte, con la modificación de la Constitución de 1989 y la incorporación a su orden jurídico interno de instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto, ha derogado implícitamente todas las normas (internas) incompatibles con esos instrumentos; se incluiría aquí el Decreto-ley de amnistía No. 2191 de 1978.

5.4 En cuanto a la argumentación del Estado parte relativa a la independencia del poder judicial, el abogado admite que la aplicación del Decreto de amnistía y la consiguiente denegación de recursos efectivos a las víctimas del anterior régimen militar derivan de actos de los tribunales chilenos, en particular las jurisdicciones militares y la Corte Suprema. Sin embargo, si bien estos órganos son independientes, siguen siendo agentes del Estado, por lo que sus actos deben comprometer la responsabilidad del Estado si son incompatibles con las obligaciones que el derecho internacional impone al Estado parte. En consecuencia, el abogado considera inaceptable el argumento del Estado parte de que no puede interferirse en los actos del poder judicial: ningún sistema político puede justificar la violación de derechos fundamentales por ningún poder del gobierno y sería absurdo concluir que si bien el poder ejecutivo del Gobierno trata de promover la adhesión a las normas internacionales de derechos humanos, el poder judicial puede actuar en forma contraria a esas normas o, simplemente, desconocerlas.

5.5 Por último el abogado sostiene que el Estado parte ha interpretado erróneamente, en apoyo de sus argumentos, las conclusiones de varios informes y

resoluciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Para el abogado, es evidente que la Comisión consideraría que toda forma de amnistía que obstaculice la determinación de la verdad e impida que se haga justicia en materias tales como las desapariciones forzadas e involuntarias y las ejecuciones sumarias es incompatible con las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y constituye una violación de la misma.

5.6 En comentarios adicionales, el abogado reitera las denuncias resumidas en los párrafos 3.2 y 3.3 supra. Lo que se dirime en el presente caso no es la concesión de alguna forma de reparación a las víctimas del anterior régimen, sino la denegación de justicia a las mismas: el Estado parte se limita a sostener que no puede investigar ni perseguir crímenes cometidos por el régimen militar, cerrando de esta manera la posibilidad de una reparación judicial de las víctimas. Para el abogado, no hay mejor reparación que la determinación de la verdad en un proceso judicial y la persecución de quienes sean declarados responsables de los crímenes. En la causa presente ello supondría la averiguación de los lugares donde fueron enterradas las víctimas, por qué fueron asesinadas, quién las asesinó u ordenó su asesinato y el ulterior procesamiento y juicio de los responsables.

5.7 El abogado añade que su interpretación de la invalidez del Decreto-ley de amnistía No. 2191 de 1978 a la luz del derecho internacional y del Pacto ha sido ratificada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en una resolución adoptada en marzo de 1997. En esta resolución, la Comisión sostuvo que la Ley de amnistía era contraria a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y apercibió al Estado parte para que modificara su legislación en consecuencia. Se pidió al Gobierno de Chile que continuara sus investigaciones de las desapariciones que se produjeron durante el régimen anterior y que acusara, procesara y juzgara a los responsables. Para el abogado, esta resolución de la Comisión establece perfectamente la responsabilidad de Chile por hechos y acciones como los que constituyen la base de la presente comunicación.

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de considerar cualquier denuncia contenida en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, si la comunicación es admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El Comité observa que el Estado parte no impugna explícitamente la admisibilidad de la comunicación, aunque pone de relieve que los hechos denunciados por los autores, entre ellos el Decreto de amnistía de 1978, ocurrieron antes de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo para Chile, que ratificó dicho instrumento el 28 de agosto de 1992 con la declaración siguiente: "Al reconocer la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y examinar comunicaciones de individuos, el Gobierno de Chile entiende que esta competencia es aplicable respecto a los actos realizados después de la entrada en vigor para ese Estado del Protocolo Facultativo o, en todo caso, a actos iniciados después del 11 de marzo de 1990".

6.3 El Comité observa que los autores impugnan también los fallos de la Corte Suprema de Chile de 24 de octubre de 1995, que rechazaron su solicitud de revisión de anteriores decisiones adversas adoptadas con respecto a sus demandas por tribunales militares.

6.4 El Comité observa que los hechos que dieron origen a las denuncias relativas a la muerte de los autores ocurrieron antes de la entrada en vigor con carácter internacional del Pacto, el 23 de marzo de 1976. Por lo tanto, esas

denuncias son inadmisibles ratione temporis. El fallo dictado por la Corte Suprema en 1995 no puede considerarse un hecho nuevo que afecte a los derechos de una persona asesinada en 1973. En consecuencia, la comunicación es inadmisibile de conformidad con el artículo 1 del Protocolo Facultativo, y el Comité no necesita examinar si la declaración hecha por Chile en el momento de su adhesión al Protocolo Facultativo debe considerarse como una reserva o como una simple declaración.

6.5 La cuestión de saber si los allegados de las personas ejecutadas pueden formular una denuncia válida de conformidad con el Pacto no obstante la inadmisibilidad de la comunicación objeto de examen no se plantea ante el Comité y no ha de ser objeto de las actuaciones presentes.

7. Por consiguiente, el Comité de Derechos Humanos decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibile;
- b) Que se comunique la presente decisión al Estado parte y al abogado de los autores.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Publicada posteriormente también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

APÉNDICE

Voto particular del miembro Hipólito Solari Yrigoyen
(disconforme)

Expreso mi voto disconforme con el párrafo 6.4, cuyo texto debe ser el siguiente: "Con respecto a la denuncia del autor en virtud del artículo 16 del Pacto, el Comité observa que la comunicación se refiere a la violación del derecho del autor al reconocimiento en todas partes de su personalidad jurídica, como consecuencia de la falta de investigación sobre su paradero y la ubicación del cuerpo. El Comité considera que ese es un derecho fundamental a que todos tienen derecho aún después de su muerte, y que debe protegerse siempre que se exija su reconocimiento. Por lo tanto, el Comité no necesita examinar si la declaración formulada por Chile en el momento de adherirse al Protocolo Facultativo debe considerarse una reserva o una mera declaración y puede concluir que no queda excluido ratione temporis de examinar la comunicación del autor sobre la cuestión.

Con respecto a la denuncia formulada en virtud del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto, se sostiene que en la causa del autor el juicio no fue imparcial con respecto a la determinación de una presunta violación del artículo 16 del Pacto. El Comité considera que ha quedado suficientemente fundamentado, a los efectos de su admisibilidad, que la causa del autor no fue tratada por un tribunal independiente".

(Firmado) H. Solari YRIGOYEN

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la española la versión original. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

Voto particular de Christine Chanet respecto de
las comunicaciones Nos. 717/1996 y 718/1996

Expreso mi opinión disconforme con la decisión del Comité, que en ambas comunicaciones ha rechazado a los demandantes sobre la base de la reserva ratione temporis emitida por Chile en el momento de su adhesión al Protocolo Facultativo.

En mi opinión la cuestión no debía tratarse de esta manera, ya que las decisiones judiciales del Estado parte fueron adoptadas con posterioridad a la fecha establecida por éste en su reserva y porque el problema planteado en relación con el artículo 16 del Pacto tiene que ver con una situación cuyos efectos perduran mientras no se haya resuelto definitivamente.

En el presente caso, aun cuando las circunstancias de hecho de ambas comunicaciones difieran, la actitud del Estado respecto de las consecuencias de las desapariciones plantea necesariamente una cuestión en relación con el artículo 16 del Pacto.

De hecho, en dicho texto se reconoce el derecho de toda persona a la personalidad jurídica.

Este derecho, aunque cese con la muerte de la persona, tiene efectos que perduran después de la muerte; esto se aplica, en particular, al caso de los testamentos o a la delicada cuestión de las donaciones de órganos.

Este derecho perdura a fortiori cuando la ausencia entraña una incertidumbre; la persona puede reaparecer, e incluso no estando presente, no deja de existir jurídicamente; no puede sustituirse una muerte civil a la muerte natural confirmada.

Estas observaciones no suponen que la duración de este derecho sea indeterminada: de hecho, o bien la identificación del cadáver es incontestable y puede confirmarse la muerte, o bien persiste la incertidumbre respecto de la ausencia o la identificación y el Estado debe establecer normas aplicables a todos estos casos; por ejemplo, puede establecer un plazo al cabo del cual se dará por muerta a la persona desaparecida.

En el presente caso, es lo que el Comité debería de haber procurado averiguar al examinar el caso en cuanto al fondo.

(Firmado) Christine CHANET

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la francesa la versión original. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

H. Comunicación No. 718/1996, Pérez Vargas c. Chile (decisión adoptada el 26 de julio de 1999, 66° período de sesiones)*

Presentada por: La Sra. María Otilia Vargas Vargas (representada por la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas)

Presunta víctima: La Sra. María Otilia Vargas y su hijo Dagoberto Pérez Vargas

Estado parte: Chile

Fecha de la comunicación: 3 de mayo de 1996

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 26 de julio de 1999,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. Presenta la comunicación María Otilia Vargas Vargas en nombre también de su hijo, Dagoberto Pérez Vargas, ciudadano chileno que desapareció en 1973, y que posteriormente se confirmó haber sido muerto ese año. Se afirma que Dagoberto Pérez Vargas fue víctima de violaciones por Chile de los artículos 2, 5, del párrafo 1 del artículo 14, de los párrafos 1 y 2 del artículo 15, y de los artículos 16 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y que los derechos de la Sra. Vargas han sido violados por ser miembro de la familia. Las presuntas víctimas están representadas por Nelson G. C. Pereira, de la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El 16 de octubre de 1973 se produjo un enfrentamiento armado entre miembros de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), hoy disuelta, y miembros del grupo terrorista Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), al que pertenecía Dagoberto Pérez. El autor fue dado por muerto en el enfrentamiento pero nunca se encontraron sus restos y sus familiares solamente recibieron noticias extraoficiales. No se informó a ninguno de los familiares de la víctima acerca del paradero de los restos, de las circunstancias de su muerte, del lugar en que se produjo o de las personas responsables.

2.2 El proceso para esclarecer las circunstancias de la muerte del Sr. Pérez Vargas se inició el 28 de abril de 1991 ante el Juzgado de Letras de Talagante,

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Abdel Fattah Amor, Sr. Nisuke Ando, Sr. Prafullachandra N. Bgawati, Sra. Christine Chanet, Lord Colville, Sra. Elizabeth Evatt, Sra. Pilar Gaitán de Pombo, Sr. Eckart Klein, Sr. David Kretzmer, Sr. Rajsoomet Lallah, Sr. Fausto Pocar, Sr. Martin Scheinin, Sr. Hipólito Solari Yrigoyen, Sr. Roman Wieruszewski y Sr. Abdullah Zakhia. De conformidad con el artículo 85 del reglamento del Comité, la Sra. Cecilia Medina Quiroga no participó en el examen del caso. Se adjunta al presente documento el texto de un voto particular de dos miembros del Comité.

Región Metropolitana. Se inició un proceso penal contra los responsables de los delitos de secuestro agravado con resultado de homicidio y asociación ilícita. El 24 de agosto de 1993, el juez de Talagante se declaró incompetente de oficio, por lo que el proceso pasó a la justicia militar ya que al parecer en el lugar del incidente estuvieron presentes dos militares. El abogado señala que, con posterioridad, la Corte de Apelaciones de San Miguel remitió la causa a la justicia militar.

2.3 El 24 de agosto de 1994 el II Juzgado Militar de Santiago dictó sobreseimiento definitivo en virtud del Decreto-ley No. 2191, de 1978, sin que se hubiera efectuado una investigación a fondo. El 9 de mayo de 1995, la Corte Marcial ratificó esa decisión. Uno de los jueces civiles votó en disidencia, afirmando que las actuaciones debían volver a la fase de instrucción.

2.4 Se interpuso un recurso de queja ante la Corte Suprema por abuso de poder por parte del juzgado militar y la Corte Marcial, que habían pronunciado el sobreseimiento definitivo en virtud del Decreto-ley de amnistía de 1978. El 2 de octubre de 1995 la Corte Suprema desestimó el recurso de queja sin dar razones. Con esto han quedado agotados, a juicio del abogado, todos los recursos de la jurisdicción interna.

La denuncia

3.1 El recurso interpuesto ante la Corte Suprema se basaba en las violaciones del derecho nacional y las convenciones internacionales por las autoridades chilenas. Se mencionaron al respecto los Convenios de Ginebra de 1949, vigentes en Chile desde abril de 1951 y en virtud de los cuales determinados hechos ilícitos cometidos durante un conflicto armado sin carácter internacional no pueden ser objeto de amnistía. Se alegó a este respecto que los hechos investigados se produjeron cuando regía en Chile el estado de sitio en grado de "defensa interna". El abogado alega que por sus actos, las autoridades chilenas actuales están aceptando los actos perpetrados por el antiguo régimen militar, convirtiéndose en cómplices suyos.

3.2 Se alega que, independientemente de la forma en que se definan los acontecimientos, es decir, con arreglo a los Convenios de Ginebra o con arreglo al párrafo 2 del artículo 15 del Pacto, constituyen actos u omisiones que, en el momento de cometerse, eran actos delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional, que no prescriben y que no pueden ser condonados unilateralmente por ningún Estado. El abogado afirma que con la aplicación de la Ley de amnistía, el Decreto No. 2191 de 1978, Chile ha aceptado la impunidad de los responsables de esos actos. Se afirma que el Estado está renunciando a su obligación de investigar los crímenes internacionales y de hacer comparecer ante la justicia a los responsables de ellos, y de determinar así lo sucedido con las víctimas. Esto significa que se han violado los derechos fundamentales del autor y de su familia. El abogado denuncia una violación del párrafo 2 del artículo 15 del Pacto, por cuanto el Estado ha perdonado unilateral e ilegalmente actos criminales.

3.3 El abogado afirma que la aplicación del Decreto de amnistía No. 2191 de 1978 ha privado a la víctima y a su familia del derecho a la justicia, incluido el derecho a un juicio justo y a una compensación adecuada por las violaciones del Pacto¹⁷. El abogado denuncia además una violación del artículo 14 del Pacto, porque no se respeta el derecho del autor y de su familia a un juicio

¹⁷ A este respecto, se hace referencia a la decisión de la Comisión Interamericana en el caso Velásquez Rodríguez.

equitativo e imparcial: al someterse el caso a los tribunales militares se vulneró el principio de la igualdad.

3.4 Para el abogado, la decisión de los tribunales militares de no investigar la muerte de la víctima constituye una violación de su derecho a ser reconocida como persona ante la ley, en violación del artículo 16 del Pacto.

3.5 Con respecto a las reservas formuladas por Chile al ratificar el Protocolo Facultativo en 1992, se afirma que aunque los hechos ocurrieron antes del 11 de marzo de 1990, la decisión impugnada por la presente comunicación es el fallo de la Corte Suprema de octubre de 1995.

Observaciones del Estado parte y comentarios del abogado

4.1 En sus comunicaciones de 6 de diciembre de 1996, 12 de febrero de 1997 y 9 de febrero de 1998, el Estado parte hace una minuciosa descripción de la historia de los casos y de la Ley de amnistía de 1978, con inclusión de información sobre las circunstancias del fallecimiento del Sr. Pérez Vargas. Admite específicamente que los hechos ocurrieron como los ha descrito el autor. Precisamente como reacción a las graves violaciones de los derechos humanos cometidas por el anterior régimen militar el ex Presidente Aylwin instituyó por Decreto de 25 de abril de 1990 la Comisión Nacional de la Verdad y Reconciliación. Para la presentación de su informe la Comisión tuvo que preparar un historial completo de las violaciones de los derechos humanos que habían sido señaladas a su atención; entre ellas estaba el caso del Sr. Pérez Vargas. Se señala que este caso se describe en la parte II, vol. I del informe final de la Comisión; se llegaba a la conclusión de que su muerte era imputable a la "violencia política".

4.2 El Estado parte sostiene que los hechos que sirven de base a la comunicación no pueden imputarse a los gobiernos constitucionalmente elegidos que sucedieron al régimen militar. Traza una minuciosa descripción del contexto histórico en el que desaparecieron numerosos ciudadanos chilenos que fueron ejecutados sumaria y extrajudicialmente durante el período del régimen militar.

4.3 El Estado parte observa que no es posible derogar el Decreto de amnistía de 1978 por dos razones principales: en primer lugar, las iniciativas legislativas como las referentes a las amnistías sólo pueden iniciarse en el Senado (artículo 62 de la Constitución), en el que el Gobierno se encuentra en minoría. En segundo lugar, según el derecho penal la derogación de la ley no repercutiría necesariamente en los posibles criminales, precisamente por la prohibición de la aplicación retroactiva de las leyes penales. Este principio está recogido en el artículo 19, párrafo 3 de la Constitución de Chile y en el párrafo 1 del artículo 15 del Pacto. En tercer lugar, la composición de la Corte Constitucional. En cuarto lugar, el nombramiento de los comandantes en jefe de las Fuerzas Armadas; el Presidente de la República no puede destituir a los jefes actuales, entre los que figura el general Pinochet. Por último, la composición y las atribuciones del Consejo de Seguridad Nacional limitan las atribuciones de las autoridades democráticas en todas las materias relacionadas con la seguridad nacional interior o exterior.

4.4 El Estado parte observa también que la existencia de la Ley de amnistía no inhibe la continuación de las investigaciones penales en curso en los tribunales chilenos. En este sentido, el Decreto-ley de amnistía de 1978 puede extinguir la responsabilidad penal de los acusados de delitos cometidos bajo el régimen militar, pero en modo alguno puede interrumpir la continuación de las investigaciones que tratan de establecer lo que sucedió con las personas que

fueron detenidas y más tarde desaparecieron. Esta ha sido la interpretación dada al decreto tanto por la Corte Marcial como por la Corte Suprema.

4.5 El Gobierno subraya que la Constitución de Chile (art. 73) protege la independencia del poder judicial. El poder ejecutivo no puede interferirse en la aplicación e interpretación que hagan los tribunales de las leyes internas, ni siquiera en el caso de que las decisiones de los tribunales sean contrarias a los intereses del Gobierno.

4.6 En cuanto a los términos de la Ley de amnistía, el Estado parte precisa que es necesario conciliar el deseo de pacificación y reconciliación nacionales de la sociedad con la necesidad de esclarecer las violaciones de derechos humanos que tuvieron lugar en el pasado y hacer justicia. En estos criterios se inspiró el ex Presidente Aylwin cuando estableció la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Para el Estado parte, la composición de la Comisión era un modelo de representatividad, por cuanto incluía a miembros relacionados con el anterior régimen militar, ex jueces y miembros de la sociedad civil, entre ellos el fundador y presidente de la Comisión Chilena de Derechos Humanos.

4.7 El Estado parte distingue entre una amnistía concedida de facto por un régimen autoritario que no denuncia ni investiga las violaciones masivas de los derechos humanos o que adopta medidas destinadas a asegurar la impunidad de sus miembros, y la amnistía concedida por un régimen democrático constitucionalmente elegido. Se afirma que los gobiernos de Chile constitucionalmente elegidos no han aprobado medidas ni decretos de amnistía que puedan considerarse incompatibles con las disposiciones del Pacto ni tampoco han cometido ningún acto que pudiera ser incompatible con las obligaciones que el Pacto impone a Chile.

4.8 El Estado parte recuerda que al término del mandato de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, un nuevo órgano, la llamada Corporación Nacional de la Verdad y Reconciliación, continuó el trabajo de la Comisión, subrayando de esta manera el deseo del Gobierno de investigar las violaciones masivas cometidas por el anterior régimen militar. La Corporación Nacional presentó al Gobierno, en agosto de 1996, un detallado informe en el que incluía los casos de otras 899 víctimas del anterior régimen. Este órgano supervisa igualmente la aplicación de una política de indemnizaciones a las víctimas que había sido recomendada por la Comisión de la Verdad y Reconciliación.

4.9 El fundamento jurídico de la indemnización de las víctimas del anterior régimen militar es la Ley No. 19123 de 8 de febrero de 1992, en virtud de la cual:

- Se establece la Corporación Nacional con el encargo de promover la indemnización de las víctimas de violaciones de los derechos humanos identificadas en el informe final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación;
- Se encarga a la Corporación Nacional que continúe investigando situaciones y casos sobre los cuales la Comisión de la Verdad y Reconciliación no haya podido determinar si se debieron a la violencia política;
- Se fijan los niveles máximos de las pensiones de indemnización que se pueden conceder en cada caso, en función del número de beneficiarios;
- Se establece que las pensiones de indemnización son reajustables, de manera muy similar al sistema general de pensiones;

- Se concede un bonus de indemnización equivalente al pago de 12 meses de pensión de indemnización;
- Se aumentan las pensiones en la cantidad correspondiente a los gastos mensuales de seguro de enfermedad, de manera que todos los gastos médicos sean asumidos por el Estado;
- Se establece que la educación de los hijos de víctimas del régimen anterior será sufragada por el Estado, incluida la enseñanza universitaria;
- Se estipula que los hijos de las víctimas del régimen anterior podrán solicitar la exención del servicio militar.

De conformidad con las directrices precedentes, los familiares del Sr. Pérez Vargas han recibido y siguen recibiendo en la actualidad una pensión mensual.

4.10 A la luz de lo expuesto, el Estado parte pide al Comité que le exima de toda responsabilidad por los actos que constituyen la base de la presente comunicación. Pide también que se reconozca que la creación de la Comisión Nacional de la Verdad y Reconciliación y las medidas de reparación previstas en la Ley No. 19123 constituyen recursos apropiados en el significado del artículo 2 del Pacto.

4.11 El Estado parte recuerda asimismo que con la transición a la democracia, las víctimas del anterior régimen han podido contar con la plena cooperación de las autoridades, con miras a recuperar, dentro de los límites impuestos por la ley las circunstancias, su dignidad y sus derechos. Se hace referencia a los trabajos en curso de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación.

5.1 En sus comentarios el abogado expresa su desacuerdo con varias observaciones del Estado parte. Sostiene que la defensa del Estado parte ignora o en el mejor de los casos no interpreta correctamente la obligación que el derecho internacional impone al Gobierno de Chile, de adoptar las medidas necesarias para mitigar o eliminar los efectos del Decreto-ley de amnistía de 1978. El artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el párrafo 2 del artículo 2 del Pacto imponen al Estado parte la obligación de adoptar las medidas oportunas (a través de acciones legislativas, administrativas o judiciales) para hacer efectivos los derechos reconocidos en tales instrumentos. Para el abogado, es erróneo afirmar que no existe otra salida que la de derogar o anular el Decreto de amnistía de 1978: nada impide al Estado parte amnistiar a quienes cometieron delitos, excepto si los delitos cometidos constituyen crímenes de derecho internacional o crímenes contra la humanidad. Según el abogado, los hechos que sirven de fundamento a la presente comunicación se inscriben dentro de esta última categoría.

5.2 El abogado juzga igualmente erróneo sostener que el principio de irretroactividad de la ley penal opera contra la posibilidad de perseguir a los considerados responsables de graves violaciones de los derechos humanos cometidas bajo el anterior régimen militar. Este principio no se aplica a los crímenes contra la humanidad, que son imprescriptibles. Además, si la aplicación del principio de irretroactividad de la legislación penal opera en favor del delincuente pero entra en colisión con otros derechos fundamentales de las víctimas, como el derecho a una reparación, el conflicto debe resolverse en favor de estas últimas, por cuanto deriva de violaciones de derechos fundamentales como el derecho a la vida, la libertad o la integridad física. En otras palabras, no es concebible que los autores de crímenes graves puedan beneficiarse de mayores derechos que las víctimas de esos crímenes.

5.3 El abogado sostiene también que desde un punto de vista estrictamente jurídico, el Estado parte, con la modificación de la Constitución de 1989 y la incorporación a su orden jurídico interno de instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos como la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto, ha derogado implícitamente todas las normas (internas) incompatibles con esos instrumentos; se incluiría aquí el Decreto-ley de amnistía No. 2191 de 1978.

5.4 En cuanto a la argumentación del Estado parte relativa a la independencia del poder judicial, el abogado admite que la aplicación del Decreto de amnistía y la consiguiente denegación de recursos efectivos a las víctimas del anterior régimen militar derivan de actos de los tribunales chilenos, en particular las jurisdicciones militares y la Corte Suprema. Sin embargo, si bien estos órganos son independientes, siguen siendo agentes del Estado, por lo que sus actos deben comprometer la responsabilidad del Estado si son incompatibles con las obligaciones que el derecho internacional impone al Estado parte. En consecuencia, el abogado considera inaceptable el argumento del Estado parte de que no puede interferirse en los actos del poder judicial: ningún sistema político puede justificar la violación de derechos fundamentales por ningún poder del gobierno y sería absurdo concluir que si bien el poder ejecutivo del Gobierno trata de promover la adhesión a las normas internacionales de derechos humanos, el poder judicial puede actuar en forma contraria a esas normas o, simplemente, desconocerlas.

5.5 Por último el abogado sostiene que el Estado parte ha interpretado erróneamente en apoyo de sus argumentos las conclusiones de varios informes y resoluciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Para el abogado, es evidente que la Comisión consideraría que toda forma de amnistía que obstaculice la determinación de la verdad e impida que se haga justicia en materias tales como las desapariciones forzadas e involuntarias y las ejecuciones sumarias es incompatible con las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y constituye una violación de la misma.

5.6 En comentarios adicionales, el abogado reitera las denuncias resumidas en los párrafos 3.2 y 3.3 *supra*. Lo que se dirime en el presente caso no es la concesión de alguna forma de reparación a las víctimas del anterior régimen, sino la denegación de justicia a las mismas: el Estado parte se limita a sostener que no puede investigar ni perseguir crímenes cometidos por el régimen militar, cerrando de esta manera la posibilidad de una reparación judicial de las víctimas. Para el abogado, no hay mejor reparación que la determinación de la verdad en un proceso judicial y la persecución de quienes sean declarados responsables de los crímenes. En la causa presente ello supondría la averiguación de los lugares donde fue enterrada la víctima, por qué fue asesinada, quién la asesinó u ordenó su asesinato y el ulterior procesamiento y juicio de los responsables.

5.7 El abogado añade que su interpretación de la invalidez del Decreto-ley de amnistía No. 2191 de 1978 a la luz del derecho internacional y del Pacto ha sido ratificada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en una resolución adoptada en marzo de 1977. En esta resolución, la Comisión sostuvo que la Ley de amnistía era contraria a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y apercibió al Estado parte para que modificara su legislación en consecuencia. Se pidió al Gobierno de Chile que continuara sus investigaciones de las desapariciones que se produjeron durante el régimen anterior y que acusara, procesara y juzgara a los responsables. Para el abogado, esta resolución de la Comisión establece perfectamente la responsabilidad de Chile por hechos y acciones como los que constituyen la base de las presentes comunicaciones.

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de considerar cualquier denuncia contenida en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, si la comunicación es admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El Comité observa que el Estado parte no impugna explícitamente la admisibilidad de la comunicación, aunque pone de relieve que los hechos denunciados por los autores, entre ellos el decreto de amnistía de 1978, ocurrieron antes de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo para Chile, que ratificó dicho instrumento el 28 de agosto de 1992 con la declaración siguiente: "Al reconocer la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y examinar comunicaciones de individuos, el Gobierno de Chile entiende que esta competencia es aplicable respecto a los actos realizados después de la entrada en vigor para ese Estado del Protocolo Facultativo o, en todo caso, a actos iniciados después del 11 de marzo de 1990".

6.3 El Comité observa que el autor impugna también el fallo de la Corte Suprema de Chile de 2 de octubre de 1995, que rechazó su solicitud de revisión de anteriores decisiones adversas, adoptadas con respecto a las demandas del Sr. Pérez Vargas por tribunales militares.

6.4 El Comité advierte que los hechos denunciados se refieren a la muerte del Sr. Pérez Vargas ocurrida antes de la entrada en vigor con carácter internacional del Pacto, el 23 de marzo de 1976. Por consiguiente estas denuncias son inadmisibles ratione temporis. El fallo de la Corte Suprema de 1995 no puede considerarse como un hecho nuevo que podría afectar a los derechos de una persona que fue asesinada en 1973. Por consiguiente, la comunicación es inadmisibles en relación con el Sr. Pérez Vargas, de conformidad con el artículo 1 del Protocolo Facultativo, y el Comité no necesita examinar si la declaración hecha por Chile en el momento de su adhesión al Protocolo Facultativo debe considerarse como una reserva o como una simple declaración.

6.5 El Comité señala que la comunicación fue presentada por la Sra. María Otilia Vargas Vargas, la madre del Sr. Pérez Vargas, y que el Estado parte se ha ocupado de su situación de víctima de supuestas violaciones del Pacto. Con la desestimación de la petición del autor por la Corte Suprema en octubre de 1995 se han agotado todos los recursos internos de que podía disponer el autor. El propio Estado parte ha sostenido que el Decreto-ley de Amnistía 2191 de 1978 no puede ser derogado ni anulado, lo cual debe interpretarse en el sentido de que toda impugnación judicial del Decreto, ya sea por vía constitucional o por otro procedimiento, tendrá inevitablemente un resultado negativo. En consecuencia, el Comité concluye que se han cumplido los requisitos del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo en el presente caso en relación con la Sra. María Otilia Vargas Vargas.

6.6 El Comité advierte que los hechos denunciados por la Sra. Vargas Vargas ocurrieron antes de la entrada en vigor para Chile del Protocolo Facultativo. Sin embargo, la decisión impugnada por ella es el fallo de la Corte Suprema de Chile de octubre de 1995, es decir actos que ocurrieron después de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo para el Estado parte. Por consiguiente, el Comité no queda excluido ratione temporis de examinar la comunicación de la Sra. Vargas Vargas.

6.7 El Comité observa que la denuncia hecha en nombre de la Sra. Vargas Vargas tiene un carácter general y se ha derivado simplemente de las denuncias relacionadas con el Sr. Pérez Vargas. La Sra. Vargas Vargas no ha especificado

cuáles de sus derechos en virtud del Pacto han sido violados mediante el fallo de la Corte Suprema de 1995. En consecuencia, el Comité considera que las denuncias hechas en relación con la Sra. María Otilia Vargas Vargas no han quedado suficientemente sustanciadas a efectos de admisibilidad y que, por lo tanto, la comunicación es inadmisibile de conformidad con el artículo 2 del Protocolo Facultativo.

7. Por consiguiente, el Comité de Derechos Humanos decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibile.
- b) Que esa decisión se comunique al Estado parte, al autor y a su abogado.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Publicada posteriormente también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

APÉNDICE

Voto particular de Christine Chanet en relación con las comunicaciones Nos. 717/1996 y 718/1996, suscrito por Fausto Pocar en relación con la comunicación No. 718/1996

Expreso mi opinión disconforme con la decisión del Comité, que en ambas comunicaciones ha rechazado a los demandantes sobre la base de la reserva "ratione temporis" emitida por Chile en el momento de su adhesión al Protocolo Facultativo.

En mi opinión la cuestión no debía tratarse de esta manera ya que las decisiones judiciales del Estado parte fueron adoptadas con posterioridad a la fecha establecida por éste en su reserva y porque el problema planteado en relación con el artículo 16 del Pacto tiene que ver con una situación cuyos efectos perduran mientras no se haya resuelto definitivamente.

En el presente caso, aun cuando las circunstancias de hecho de ambas comunicaciones difieran, la actitud del Estado respecto de las consecuencias de las desapariciones plantea necesariamente una cuestión en relación con el artículo 16 del Pacto.

En el artículo 16 se reconoce el derecho de toda persona a la personalidad jurídica.

Este derecho, aunque cese con la muerte de la persona, tiene efectos que perduran después de la muerte; cabe señalar, por ejemplo, el caso de los testamentos o la delicada cuestión de las donaciones de órganos.

Este derecho perdura a fortiori cuando la ausencia entraña una incertidumbre; la persona puede reaparecer, e incluso no estando presente, no deja de existir jurídicamente; no puede sustituirse una muerte civil a la muerte natural confirmada.

Estas conclusiones no suponen que la duración de este derecho sea indeterminada: de hecho, o bien la identificación del cadáver es incontestable y puede confirmarse la muerte, o bien persiste la incertidumbre respecto de la ausencia o la identificación y el Estado debe establecer normas aplicables a todos estos casos; por ejemplo, puede establecer un plazo al cabo del cual se dará por muerta a la persona desaparecida.

En el presente caso, es lo que el Comité debería de haber procurado averiguar al examinar el caso en cuanto al fondo.

(Firmado) Christine CHANET

(Firmado) Fausto POCAR

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Publicado posteriormente también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

I. Comunicación No. 724/1996, Mazurkiewiczova c. la República Checa (decisión adoptada el 26 de julio de 1999, 66° período de sesiones)*

Presentada por: Jarmila Mazurkiewiczova
Presuntas víctimas: La autora y su padre, Jaroslav Jakes
Estado parte: República Checa
Fecha de la comunicación: 22 de enero de 1996

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 26 de julio de 1999,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. La autora de la comunicación es Jarmila Mazurkiewiczova, ciudadana checa que reside actualmente en Brno (República Checa). Presenta la comunicación en representación y en nombre de su padre, Jaroslav Jakes, que nació en 1897 y murió en 1979. La autora afirma ser víctima de violaciones de los derechos humanos por parte de la República Checa, sin mencionar ningún artículo concreto del Pacto.

Los hechos expuestos por la autora

2.1 El padre de la autora, Jaroslav Jakes, era ciudadano y hombre de negocios checo, casado con una alemana, y dueño de un hotel con restaurante en Brno. Después de la segunda guerra mundial fue detenido, acusado de colaboracionismo, pero posteriormente fue absuelto y recibió su certificado de civismo.

2.2 Mientras se investigaba el caso del Sr. Jakes, su hotel se declaró sometido a administración nacional. El 27 de enero de 1948, tras su rehabilitación, el Sr. Jakes pidió que se anulara esa medida. Pero el 17 de enero de 1950, el Comité Nacional de Brno emitió una orden (No. 252.067/46-VII/3) de incautación de la propiedad del Sr. Jakes en aplicación del Decreto Presidencial No. 108/1945. La autora explica que a partir de 1950 su padre fue considerado un capitalista y, en consecuencia, un enemigo del régimen.

2.3 Tras la promulgación de la Ley No. 87/1991, que regula la restitución de la propiedad ilegalmente incautada por el régimen comunista, la madre de la autora, que a la sazón aún vivía pero murió luego en abril de 1992, inició el procedimiento para recuperar sus derechos de propiedad. Alegó que el Decreto

* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Abdelfattah Amor, Sr. Nisuke Ando, Sr. Prafullachandra N. Bhagwati, Sra. Christine Chanet, Sra. Elizabeth Evatt, Sra. Pilar Gaitán de Pombo, Sr. Eckart Klein, Sr. David Kretzmer, Sra. Cecilia Medina Quiroga, Sr. Martin Scheinin, Sr. Hipólito Solari Yrigoyen, Sr. Roman Wieruszewski, Sr. Maxwell Yalden y Sr. Abdallah Zakhia. Se adjunta al presente documento el texto de un voto particular de Nisuke Ando miembro del Comité.

No. 108/1945 no se había aplicado correctamente en el caso del Sr. Jakes, sino de manera abusiva, para confiscar su propiedad porque se oponía al régimen.

2.4 Cuando su madre murió, la autora, como heredera, prosiguió el procedimiento que aquélla había iniciado. Su petición fue rechazada alegándose que la mencionada ley no se aplicaba a las incautaciones efectuadas a tenor de los Decretos Benes ni a las que tuvieron lugar con anterioridad al 25 de febrero de 1948.

2.5 La autora interpuso recurso contra la sentencia del Tribunal Municipal de Brno primero ante el Tribunal Regional de Brno, después ante el Tribunal Supremo y finalmente ante el Tribunal Constitucional, el cual desestimó su demanda en 1994. La autora afirma que con esto se agotaron todos los recursos internos.

La denuncia

3. La autora sostiene que su padre fue tratado injustamente por sospecharse que era un colaboracionista. Asimismo alega que en otros casos análogos el Tribunal Constitucional ha restituido propiedades fundándose en que el Decreto Presidencial se aplicó abusivamente para realizar incautaciones por causas políticas. La autora pide que el Comité determine que su padre no fue colaboracionista y que la aplicación del Decreto Benes fue ilegal.

Observaciones del Estado parte

4.1 En su comunicación de fecha 14 de febrero de 1997, el Estado parte sostiene que la comunicación es inadmisibles.

4.2 Según el Estado parte, la propiedad del Sr. Jakes se incautó el 5 de octubre de 1946 en virtud del Decreto No. 108/1945, incautación que se reafirmó el 17 de enero de 1950. La Ley No. 87/1991 se aplica sólo a las incautaciones efectuadas después del 25 de febrero de 1948, por lo que no se aplica al caso de la autora, como ya se afirmó en los tribunales.

4.3 El Estado parte señala que la autora presentó un recurso de súplica ante la Comisión Europea de Derechos Humanos, que fue declarado inadmisibles.

4.4 El Estado parte observa que para que las órdenes de incautación puedan considerarse abusivas, por haberse aplicado por motivos de persecución política, debe quedar demostrado fuera de toda duda que la persona en cuestión no entró en ninguna de las categorías definidas en el decreto. En tales casos, se considera que la propiedad pasó al Estado en virtud de un acto administrativo efectuado como consecuencia de una persecución política o de acciones que violan los derechos humanos y las libertades generalmente reconocidos, y los antiguos propietarios tienen derecho legal a la restitución, siempre que la orden de incautación se haya emitido durante el período de aplicación de la Ley No. 87/1991, es decir, después del 25 de febrero de 1948.

4.5 En el caso en cuestión, la orden de incautación se emitió en 1946, o sea, antes del período de aplicación de la ley, y la propiedad siguió en posesión del Estado. Por consiguiente, la segunda orden de incautación, que reafirmó la precedente, no hace al caso a los efectos de la Ley No. 87/1991.

4.6 En cuanto a la alegación de la autora de que la orden de incautación perjudicó la integridad personal y la reputación de su padre, el Estado parte afirma que la denuncia es inadmisibles ratione temporis.

4.7 En cuanto a la referencia de la autora a otros casos, el Estado parte explica que el Tribunal Constitucional falló en dos ocasiones a favor de una persona cuya propiedad había sido incautada ilegalmente en virtud de los Decretos Benes. Sin embargo, en esos casos la orden de incautación fue expedida después del 25 de febrero de 1948, por lo que los tribunales eran competentes para examinar si dichas órdenes estaban en consonancia con el decreto. Como las pruebas demostraron que no lo estaban y que el decreto se había aplicado abusivamente en el contexto de una persecución política, las transferencias de las propiedades el 30 de octubre de 1945 no se habían efectuado con arreglo a la ley. Por ello el Tribunal Constitucional anuló las decisiones de los tribunales inferiores que se habían negado a examinar la legalidad de las órdenes de incautación, considerando que habían violado el derecho a un juicio imparcial.

4.8 El Estado parte recuerda que en el caso de la autora la orden de incautación se expidió en 1946, antes del período de aplicación de la Ley No. 87/1991, por lo que no puede ser revisada. Como la autora, en su recurso al Tribunal Constitucional, no explicó de qué manera fueron supuestamente violados sus derechos constitucionales, el Tribunal Constitucional no pudo sino desestimar su denuncia. El Estado parte concluye que la comunicación es inadmisibles porque no se han agotado los recursos internos, ya que el Tribunal Constitucional nunca pronunció un veredicto sobre el fondo del caso de la autora.

4.9 Además, el Estado parte sostiene que la comunicación es inadmisibles ratione materiae por cuanto invoca el derecho a la propiedad, derecho no protegido en el Pacto.

4.10 Asimismo, el Estado parte observa que la cuestión principal de la comunicación es el desacuerdo de la autora con las opiniones jurídicas expresadas por los tribunales. A este respecto, el Estado parte alega que el Comité de Derechos Humanos no es competente para examinar si las autoridades y los tribunales nacionales interpretan y aplican correctamente la legislación nacional y que, por consiguiente, la comunicación es inadmisibles ratione materiae.

4.11 El Estado parte también impugna la admisibilidad de la comunicación ratione temporis, ya que el acto que afectó al derecho de propiedad del padre tuvo lugar antes de la entrada en vigor del Pacto para la República Checa. En este contexto, el Estado parte observa que los tribunales no eran competentes, con arreglo a la Ley No. 87/1991, para examinar dicha propiedad y la manera en que fue extinguida, y que, por consiguiente, sus decisiones no violan el derecho a la propiedad ni el derecho de herencia de la autora.

Comentarios de la autora

5. En sus comentarios, la autora aduce pruebas que demuestran que su padre no fue colaboracionista sino que mantuvo su lealtad a la República Checa. Pide al Comité que rehabilite a su padre y declara haber agotado todos los recursos internos disponibles.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

6.1 Antes de examinar cualquier denuncia contenida en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, si la comunicación es admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 La autora denuncia que la incautación de los bienes de su padre obedeció a una persecución política y que el Decreto No. 108/1945 se aplicó ilegalmente. El Comité recuerda que el derecho a la propiedad no está protegido en el Pacto¹⁸, por lo que es incompetente ratione materiae para examinar cualquier presunta violación continuada de ese derecho después de la entrada en vigor del Pacto y del Protocolo Facultativo para la República Checa.

6.3 En la medida en que la comunicación del autor puede plantear problemas en virtud del artículo 26 del Pacto, el Comité observa que el autor no ha presentado las alegaciones de discriminación ante el Tribunal Constitucional. Por lo tanto, esta parte de la comunicación es inadmisibles por no haberse agotado los recursos de la jurisdicción interna en virtud del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

7. En consecuencia, el Comité decide:

a) Que la comunicación es inadmisibles con arreglo al artículo 3 y al apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comunique la presente decisión al Estado parte y a la autora.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Publicada posteriormente también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

¹⁸ Véase también la decisión del Comité sobre la comunicación No. 544/1993, (K. J. L. c. Finlandia), declarada inadmisibles el 3 de noviembre de 1993.

APÉNDICE

Voto particular de Nisuke Ando (parcialmente disconforme)

No puedo estar de acuerdo con la conclusión del Comité de que la alegación de la autora se declare inadmisibile por dos razones: una, sobre la base de ratione materiae; y otra, sobre la base de que no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna.

Si bien coincido con el primer motivo, el Comité simplemente observa que la autora no ha presentado la alegación de discriminación ante el Tribunal Constitucional, y llega a la conclusión de que la comunicación es inadmisibile. A este respecto, el Estado parte sostiene que el Comité no es competente para examinar si las autoridades y los tribunales nacionales interpretan y aplican correctamente la legislación nacional. Esta afirmación me lleva a preguntarme si el autor podría haber planteado el asunto en virtud del artículo 26 del Pacto ante los tribunales nacionales. En consecuencia, el Comité debería haber examinado la posibilidad y disponibilidad de que el autor planteara este asunto ante los tribunales nacionales antes de llegar a la conclusión de que la alegación es inadmisibile.

(Firmado) Nisuke ANDO

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Publicado posteriormente también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

J. Comunicación No. 737/1997, Lamagna c. Australia (decisión adoptada el 26 de julio de 1999, 66° período de sesiones)*

Presentada por: Michelle Lamagna
Presunta víctima: La autora
Estado parte: Australia
Fecha de la comunicación: 30 de octubre de 1995

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 7 de abril de 1999,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. La autora de la comunicación es la Sra. Michelle Lamagna, enfermera jefa y propietaria del Centro de Atención Villa Magna en Nueva Gales del Sur (Australia). No se denuncia ninguna violación concreta del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Los hechos expuestos por la autora

2.1 El Gobierno del Commonwealth de Australia administra un plan de subsidios con arreglo a la Ley Nacional de Salud de 1953 del Commonwealth (denominada en adelante "la Ley"), en virtud de la cual se paga a los propietarios de hogares de ancianos y convalecientes aprobados una prestación por cada día en que un paciente aprobado recibe atención en el hogar.

2.2 En junio de 1991, la Sra. Lamagna y su esposo compraron un hogar de ancianos y convalecientes con el nombre de Lamagna Enterprises Pty. En 1991/92, el Departamento de Servicios Sociales y Salud del Commonwealth realizó una verificación o comprobación de los subsidios que había pagado en 1986/87 al propietario anterior del hogar y determinó que había habido un sobrepago de subsidios. De conformidad con el sistema de financiación adoptado con arreglo a la Ley en 1987, ese error había causado nuevos sobrepagos en los años posteriores, desde 1987/88 hasta 1990/91. En 1991/92 se determinó que el monto de esos sobrepagos ascendía a 94.912 dólares australianos. Asimismo, en 1991/92 se comprobó que en el ejercicio 1990/91 se había hecho otro sobrepago, lo que se estableció al presentar el propietario anterior al Departamento el formulario sobre el personal empleado. Ese procedimiento había sido convenido por el vendedor y los compradores en el acuerdo de venta. Se calculó que este sobrepago ascendía a 50.404 dólares australianos.

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Abdelfattah Amor, Sr. Nisuke Ando, Sr. Prafullachandra N. Bhagwati, Lord Colville, Sra. Pilar Gaitán de Pombo, Sr. Eckart Klein, Sr. Rajsoomer Lallah, Sra. Cecilia Medina Quiroga, Sr. Martin Scheinin, Sr. Hipólito Solari Yrigoyen, Sr. Maxwell Yalden y Sr. Abdallah Zahkia. Con arreglo al artículo 85 del reglamento del Comité, la Sra. Elizabeth Evatt no participó en el examen del caso.

2.3 En abril de 1992, el Departamento comunicó a la Sra. Lamagna el monto de los sobrepagos efectuados de 1986/87 a 1990/91 y le notificó que deduciría esa suma de los pagos de subsidios que le hiciera en el futuro. En julio de 1992, el Departamento le informó del sobrepago correspondiente al ejercicio 1990/91 y le notificó que también deduciría este importe de los futuros pagos de subsidios. Al parecer, conforme al asesoramiento jurídico que se había proporcionado al Departamento, los sobrepagos no constituían en ese momento una deuda cuyo reembolso pudiera solicitarse ante los tribunales, porque no estaba claro que la determinación del monto del sobrepago establecía la existencia de una obligación de pago por parte del propietario anterior o de la Sra. Lamagna.

2.4 En su reclamación, la Sra. Lamagna aduce que el Departamento no le reveló que el hogar estaba afectado por los "cargos suplementarios" mencionados, a pesar de que había presentado una carta dirigida al Departamento por el vendedor en que éste autorizaba al Departamento a revelar a la compradora todas las cuestiones que fueran pertinentes.

2.5 Cabe observar que posteriormente el Commonwealth ha introducido una enmienda de la ley en virtud de la cual es obligatorio comunicar al Gobierno la venta de un hogar de ancianos y convalecientes y se introduce también un período obligatorio de espera de 90 días. Esta enmienda permitirá que el Departamento descubra todas las cargas que puedan afectar a un hogar y las declare, protegiendo de este modo los intereses de los adquirentes. Otra enmienda consiste en una disposición en virtud de la cual se facilitará a los interesados en la adquisición de un hogar de ancianos y convalecientes el conocimiento de la futura escala de honorarios.

2.6 Es evidente que la Sra. Lamagna investigó diversas posibilidades de reconsideración. Según el informe de la Ombudsman, la primera de estas tentativas fue una comunicación presentada al Ministro encargado del Departamento, que no tuvo éxito.

2.7 La segunda fue una acción judicial entablada contra el Departamento (Lamagna Enterprises Pty Limited c. el Secretario encargado del Departamento de Servicios Sociales y Salud (1993) 40 FCR 235). En ese juicio, la Sra. Lamagna procuró obtener una orden por la que se dejara sin efecto la determinación por el Secretario de la nueva escala de honorarios para el hogar de ancianos y convalecientes, en la que se tenían en cuenta los cargos que afectaban al hogar. Esa acción judicial tampoco tuvo éxito, ya que el juez determinó que el Departamento había actuado con arreglo a la ley¹⁹.

¹⁹ Según la interpretación de la ley:

- El principio que permitió al Secretario tomar en cuenta esos cargos no fue promulgado con una finalidad impropia. En la página 13 el juez citó (refiriéndose a Neviskia Pty Ltd c. el Ministro de Servicios Sociales (1987) 17 FCR 407) que "queda a juicio del Ministro formular principios en virtud de los cuales se tenga en cuenta la deducción de cargos suplementarios calculados de conformidad con economías anteriores, y se apliquen esos cargos a un nuevo propietario que tenga el grado necesario de relación con un propietario anterior... En este caso, se establece fácilmente que el grado necesario de relación consiste en la conexión contractual directa entre el solicitante y el propietario anterior".
- El Ministro no estaba obrando ultra vires al formular principios que permitieran ese método de reembolso (págs. 13 y 14). La ley lo permitía.

2.8 La Sra. Lamagna no ha entablado ninguna otra acción legal, afirmando que no está en condiciones económicas de iniciar nuevas acciones porque se encuentra al borde de la quiebra y no tiene posibilidad de recibir asistencia letrada.

2.9 La Sra. Lamagna también presentó una reclamación a la oficina de la Ombudsman, la que informó al Departamento en agosto de 1994 que, a su juicio, las decisiones administrativas del Departamento habían sido incorrectas y recomendó que se otorgara una reparación financiera a la Sra. Lamagna. El Departamento solicitó asesoramiento jurídico al Departamento del Fiscal General, que dictaminó que el Commonwealth no era legalmente responsable por el asesoramiento que había proporcionado. En consecuencia, el Departamento declaró que no estaba en condiciones de hacer nada más.

2.10 Con posterioridad, la Ombudsman preparó un informe sobre su investigación de la cuestión donde expone varias conclusiones: que la legislación en vigor en 1991/92 era arbitraria, como lo demuestran las enmiendas que se le han introducido; que el hecho de que el Departamento no hubiera informado a la Sra. Lamagna sobre el proceso de verificación cuando formuló una consulta antes de adquirir el hogar de ancianos y convalecientes no se ajustaba a razón; que la información distribuida por el Departamento no se refería a las verificaciones y no informaba a los interesados en la compra sobre la posibilidad de que el Departamento redujera los subsidios pagaderos en razón de los sobrepagos que pudiera haber efectuado al vendedor años antes; que, al considerar las probabilidades, el Departamento informó incorrectamente a la Sra. Lamagna que podría obtener el reembolso por el vendedor de cualquier sobrepago; que, con relación al cargo anterior de 94.912 dólares australianos, el Departamento no informó a la autora sobre el proceso de verificación, información que le hubiera permitido adoptar las medidas adecuadas para protegerse; y que, en relación con el segundo cargo, dado que la autora sabía en realidad que se obtendría el reembolso de cualquier cargo que se estableciera para ese año deduciéndolo del subsidio que se le debía pagar, el Departamento no podía considerarse responsable del cargo suplementario de 50.404 dólares australianos. En consecuencia, la Ombudsman recomendó que el Departamento pagara a la Sra. Lamagna 94.912 dólares australianos, más los intereses acumulados por el sobregiro en que hubiera incurrido.

2.11 Después de que el Departamento decidió no aplicar las recomendaciones de la Ombudsman, se comunicó el informe a la Oficina del Primer Ministro y al Gabinete. De la carta de la autora de fecha 20 de febrero de 1996 se desprende que en septiembre de 1995 el Gabinete rechazó las recomendaciones de la Ombudsman. Sin embargo, en una carta dirigida por la Oficina del Primer Ministro a la Ombudsman con fecha 6 de febrero de 1996 se declara que la cuestión no podía tratarse antes de las elecciones (celebradas a mediados de marzo) y que algunos funcionarios del Departamento estaban dedicados a preparar asesoramiento y una respuesta apropiada para uso del futuro gobierno. Al parecer, la Sra. Lamagna intentó establecer comunicación con el nuevo gobierno (carta del 21 de marzo de 1996), aunque no está claro qué respuesta recibió, si es que hubo alguna respuesta. En la correspondencia más reciente de la autora se indica que ha debido cerrar el hogar de ancianos y convalecientes y que actualmente vive en el extranjero.

La denuncia

3. La autora sostiene que los hechos, tal como se han expuesto, configuran un tratamiento arbitrario e injusto que es una forma de discriminación y que por lo tanto constituyen una violación del Pacto, pero no menciona ningún artículo o artículos concretos del Pacto.

Observaciones del Estado parte y comentarios de la autora al respecto

4.1 En la comunicación presentada en junio de 1997, el Estado parte aduce que la comunicación de la autora es inadmisibile. Sostiene que la autora no ha proporcionado ningún fundamento de su denuncia de que ha sido objeto de una injusticia en el sentido del Pacto.

4.2 El Estado parte aduce que la comunicación debe declararse inadmisibile ratione personae en razón de que la Sra. Lamagna, en su calidad de representante de Lamagna Enterprises Pty Limited, no tiene derecho a presentarse ante el Comité porque, según los artículos 1 y 2 del Protocolo Facultativo, sólo los individuos tienen derecho a presentar una comunicación. El Estado parte observa que la autora es propietaria del Centro de Atención Villa Magna. También es uno de los directores de la compañía Lamagna Enterprises Pty Limited que controla el Centro de Atención Villa Magna. El Estado parte sostiene que las medidas adoptadas por el Gobierno de Australia, con arreglo a la Ley Nacional de Salud de 1953, para obtener el reembolso de los sobrepagos era una acción dirigida contra la compañía Lamagna Enterprises Pty Limited y no contra la autora como persona privada. En consecuencia, dado que la comunicación no ha sido presentada por la autora en su calidad de persona privada sino como directora de la compañía Lamagna Enterprises Pty Limited, debe ser considerada inadmisibile ratione personae; el Estado parte remite a la jurisprudencia del Comité en la materia²⁰.

4.3 El Estado parte aduce además que la comunicación debe considerarse inadmisibile ratione materiae en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo, en razón de que el ejercicio legítimo de una facultad, otorgada por la ley, de obtener de una empresa constituida en sociedad el reembolso de un sobrepago no se relaciona con ninguno de los derechos establecidos en el Pacto y no cae dentro de la jurisdicción del Comité.

4.4 Además, el Estado parte afirma que, en sustancia, la autora pide al Comité que dictamine si la Ley Nacional de Salud de 1953 es compatible con el Pacto. El Estado parte sostiene que, según la jurisprudencia del Comité, éste, con arreglo al Protocolo Facultativo, no puede examinar in abstracto la compatibilidad de las leyes y prácticas de un Estado con el Pacto. Sostiene, asimismo, que, en la medida en que la comunicación procura plantear la compatibilidad de la legislación nacional con el Pacto, es inadmisibile.

4.5 Finalmente, el Estado parte sostiene que la comunicación es inadmisibile ratione materiae con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo porque, de hecho, la autora solicita una revisión de la decisión del Tribunal Federal en el caso Lamagna Enterprises Pty Limited c. el Secretario del Departamento de Servicios Sociales y Salud. Si Lamagna Enterprises Pty Limited desea presentar un recurso contra la interpretación de la Ley Nacional de Salud de 1953, la acción apropiada sería considerar la posibilidad de presentar una apelación al Tribunal Federal en pleno sobre una cuestión de derecho. En la medida en que la reclamación de la autora se refiere a la interpretación por el Tribunal Federal de la Ley Nacional de Salud de 1953, la denuncia de la autora no es de competencia del Comité.

4.6 El Estado parte admite que la Ombudsman federal, en su recomendación, había afirmado que los cargos suplementarios, aunque válidos conforme a la Ley

²⁰ Véase la comunicación No. 360/1989 (Sociedad editora de periódicos c. Trinidad y Tabago), y la comunicación No. 361/1989 (Sociedad de publicaciones e imprenta c. Trinidad y Tabago).

Nacional de Salud de 1953, eran injustos y arbitrarios y que debían reembolsarse a la autora los importes que se le habían deducido. Sin embargo, tanto el Ministro de Finanzas como el Ministro de Servicios Familiares habían aconsejado al Primer Ministro que no se otorgara compensación alguna. El Primer Ministro había actuado de acuerdo a lo aconsejado cuando informó en ese sentido a la oficina de la Ombudsman el 16 de diciembre de 1996.

5. En una carta de fecha 3 de octubre de 1997, la autora reiteró su aserción de que las autoridades del Estado la habían tratado de manera injusta y arbitraria ya que un departamento del gobierno que tenía el monopolio de la información relativa a los hogares de ancianos y convalecientes se había negado a proporcionarle la información que posteriormente ese mismo departamento utilizó contra ella para reclamar una deuda originada en los sobrepagos efectuados al dueño anterior del hogar en cuestión.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

6.1 Antes de considerar cualquier denuncia contenida en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, debe decidir si es o no admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El Comité toma nota de la afirmación del Estado parte de que la comunicación debe declararse inadmisibile ratione personae. Al respecto, el Comité observa que la autora ha presentado la comunicación en la que aduce haber sido víctima de una violación del derecho, que le confiere el Pacto, de ser tratada de manera justa y equitativa, dado que un departamento del Estado se negó a suministrarle información que posteriormente usó contra ella. Básicamente, la autora, que compró el hogar de ancianos y convalecientes como empresa, reclama ante el Comité por las violaciones de los derechos de su compañía, que tiene su propia personería jurídica. De hecho, todos los recursos internos que se mencionan en el presente caso se presentaron ante los tribunales en nombre de la compañía, y no de la autora. Además, la autora no ha probado que se le han violado derechos reconocidos en el Pacto. En virtud del artículo 1 del Protocolo Facultativo, sólo los individuos pueden presentar comunicaciones al Comité de Derechos Humanos²¹. El Comité considera que la autora, al denunciar violaciones de los derechos de su compañía, que no están protegidos por el Pacto, carece de derecho a presentarse con arreglo al artículo 1 del Protocolo Facultativo respecto de la denuncia relacionada con su compañía y que a los efectos del artículo 2 del Protocolo Facultativo no se ha fundamentado ninguna denuncia relacionada con la autora personalmente.

7. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que con arreglo a los artículos 1 y 2 del Protocolo Facultativo, la comunicación es inadmisibile;

b) Que se comuniquen la presente decisión al Estado parte y a la autora.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Publicada posteriormente también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

²¹ Véase la decisión del Comité sobre la comunicación No. 502/1992 (Sharif Mohamed c. Barbados), declarada inadmisibile el 31 de marzo de 1994.

K. Comunicación No. 739/1997, Tovar c. Venezuela (decisión adoptada el 26 de julio de 1999, 66° período de sesiones)*

Presentada por: Larry Salvador Tovar Acuña

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Venezuela

Fecha de la comunicación: 21 de junio de 1997

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 25 de marzo de 1999,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación es Larry Salvador Tovar Acuña, ciudadano venezolano nacido en 1958, ingeniero industrial. Cuando se presentó la comunicación se encontraba detenido en el Internado Judicial "El Rodeo", en Guatire, Estado de Miranda (Venezuela). Afirma ser víctima de violaciones por Venezuela del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. No se invoca concretamente ningún artículo del Pacto, pero parece que se trata del artículo 7, los párrafos 3 y 4 del artículo 9, el párrafo 1 del artículo 10, los párrafos 1, 2, 3 c) y 7 del artículo 14, y el párrafo 1 del artículo 17.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor fue detenido el 31 de marzo de 1989 cuando se personaron en su casa cinco policías con un mandamiento de registro. Éstos registraron la casa supuestamente en busca de estupefacientes. Se hallaban presentes el fiscal y dos testigos.

2.2 El 2 de abril de 1989 se llevó a cabo un segundo registro, esta vez sin el correspondiente mandamiento, hallándose presente el fiscal pero sin testigos que acompañaran a la policía. La policía mantiene que se encontraron 200.000 dólares de los EE.UU. envueltos en paquetes similares a los utilizados para el transporte de droga.

2.3 El autor dice que la Policía Técnica Judicial le ha tendido una trampa para incriminarlo. Afirma que la policía le ha robado sus bienes (casa, auto, dinero, etc.) y ha tratado de vincularlo a un par de traficantes de droga que habían sido capturados en el Aeropuerto Internacional de Caracas con 20 kg de cocaína. El Sr. Tovar declara que está siendo perseguido porque la lucha de Venezuela contra el narcotráfico es ineficaz. A este respecto, señala que ninguno de los barones de la droga está encarcelado, mientras que él, cuando

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Abdelfattah Amor, Sr. Nisuke Ando, Sr. Prafullachandra N. Bhagwati, Sr. Thomas Buergenthal, Lord Colville, Sra. Elizabeth Evatt, Sra. Pilar Gaitán de Pombo, Sr. Eckart Klein, Sr. David Kretzmer, Sr. Rajsoomer Lallah, Sra. Cecilia Medina Quiroga, Sr. Fausto Pocar, Sr. Martin Scheinin, Sr. Hipólito Solari Yrigoyen, Sr. Roman Wieruszewski y Sr. Maxwell Yalden.

presentó su caso al Comité de Derechos Humanos, tenía cumplidos siete años de prisión sin que hubiera prueba alguna en su contra.

2.4 El autor indica además que todas las pertenencias suyas y de su familia, su padre y una tía, han sido confiscadas por funcionarios de policía corruptos y vendidas. La policía y la mafia judicial se han embolsado las ganancias. Declara que los funcionarios implicados en el robo de sus bienes y los bienes de su familia han sido expulsados de la PTJ (Policía Técnica Judicial). A este respecto, presenta un informe remitido al tribunal de primera instancia por la Comisión Permanente contra el Uso Indebido de las Drogas, del Congreso de Venezuela, que contiene varias denuncias de mala conducta de ciertos funcionarios de policía que fueron expulsados del cuerpo.

La denuncia

3.1 El autor afirma que se halla recluido desde hace más de seis años sin haber sido juzgado²².

3.2 El autor mantiene asimismo que las condiciones de detención en Venezuela son durísimas y que ha sido torturado y maltratado. Al respecto, declara que fue golpeado por miembros de la Guardia Nacional, que la PTJ le infligió descargas eléctricas y utilizó una bolsa de plástico para tratar de asfixiarlo. Le pusieron esposas para colgarlo de las muñecas. Las palizas que recibió le han producido lesiones permanentes en las rodillas y los riñones. El autor afirma que lo han mantenido en celda de aislamiento con las luces encendidas las 24 horas del día, haciéndole imposible dormir.

3.3 Sostiene que su vida se ve amenazada porque la "mafia judicial" quiere verlo muerto a fin de que no pueda denunciar sus actividades. A este respecto, menciona diversos artículos de periódico en que se decía que el autor había muerto en la cárcel. Sostiene asimismo que en 1991 envió una copia de su expediente al Presidente de la República para demostrar su inocencia. Dice que este hecho constituyó la base del indulto presidencial que se le concedió.

3.4 El 21 de octubre de 1993 el autor se benefició de un indulto presidencial, que fue publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela como Decreto presidencial No. 35322. El 27 de octubre de 1993, por Decreto No. 35326, el Presidente revocó el indulto concedido seis días antes. El autor reunía todos los requisitos necesarios para ser puesto en libertad, incluida la correspondiente notificación al juez de la causa. Se dictó una nueva orden de detención contra él, fue arrestado y nuevamente encarcelado. A este respecto, declara que la cancelación del indulto presidencial constituyó un acto ilegal, puesto que el Presidente no puede revocar un indulto. Los indultos sólo pueden ser revocados tras someter la cuestión a la Corte Suprema, y el autor afirma que esto nunca se hizo. Además, sostiene que la cancelación de su indulto es contraria a la ley, ya que entraña la aplicación retroactiva de una ley que no es favorable al acusado.

3.5 El padre del autor, que tiene 80 años, y el secretario del Presidente de la República fueron encarcelados por haber presuntamente engañado al Presidente para que firmara el indulto en favor del autor. El Sr. Tovar dice que la

²² Sin embargo, también afirma que las autoridades judiciales (a las que llama la "mafia judicial") están "jugando" con las sentencias dictadas en primera instancia y que el Tribunal Superior no ha visto su causa. Por lo tanto, parece que el autor ha sido condenado, pero que no ha podido interponer recurso de apelación.

presión ejercida por la mafia judicial fue lo que obligó al Presidente a revocar el indulto y lo que condujo a la detención de dos personas inocentes. Declara asimismo que, con arreglo a la legislación de Venezuela, un padre no puede ser procesado por delitos imputados a su hijo y que esto es exactamente lo que se ha hecho a su padre.

3.6 En el momento en que presentó su denuncia el autor se encontraba encarcelado desde hacía siete años y nueve meses. El autor afirma que durante el tiempo que ha estado recluido ha acumulado cinco años y dos meses que deben contársele como trabajo para obtener el beneficio de redención de la pena. Así, el tiempo que lleva detenido totaliza 12 años y 11 meses, mientras que la pena máxima que podría dictarse contra él sería de 10 años y 6 meses de prisión. Según el autor, ha estado recluido dos años más de lo que podría imponérsele como pena. Se afirma que este hecho constituye una violación del derecho internacional. Además, el autor sostiene que el plazo para la acción penal contra él ha prescrito, por lo cual su causa debería sobreseerse. A este respecto, remite a la Ley Orgánica de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, en la que, según afirma, se considera que si un proceso dura más de cinco años sin que se dicte sentencia, la acción penal prescribe y la causa debería sobreseerse.

3.7 El 27 de febrero de 1996 se interpuso recurso de hábeas corpus en nombre del autor ante la Corte Suprema; hasta la fecha no se ha recibido respuesta.

3.8 El autor mantiene que debería habersele otorgado el beneficio de la libertad bajo fianza de conformidad con la legislación de Venezuela. Al respecto, la ley establece que una persona se beneficiará de la libertad bajo fianza si en el plazo de un año de haber sido condenada el Tribunal Superior no confirma la sentencia. El autor afirma que ha sido víctima de discriminación en la aplicación de esta ley.

3.9 El autor sostiene que no se le ha proporcionado asistencia jurídica, como lo prescribe la ley, en relación con la causa abierta ante la Corte Suprema, en la que impugna la cancelación de su indulto presidencial.

3.10 El autor mantiene que con su recurso ante la Corte Suprema para solicitar la libertad bajo fianza y con el recurso de hábeas corpus ha agotado las posibilidades de recurso de la jurisdicción interna respecto de todo proceso penal contra él en lo que califica de su defensa regular. Además, considera que existe prescripción para toda acción penal que pudiera iniciarse contra él.

Información recibida del Estado parte

4.1 En su exposición de fecha 13 de mayo de 1997 presentada con arreglo al artículo 91 del reglamento, el Estado parte ha informado al Comité de que el autor de la comunicación presentó la misma denuncia a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 1° de abril de 1996, denuncia que se halla registrada con el No. 11611, por lo cual ha solicitado que el Comité declare esta comunicación inadmisibles en virtud del apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, dado que el asunto está siendo examinado por otro procedimiento de examen internacional.

4.2 No se han recibido comentarios del autor sobre la exposición del Estado parte, que se le transmitió el 15 de septiembre de 1997 y se le reiteró el 16 de diciembre de 1997²³.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

5.1 Antes de examinar cualquier denuncia formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, debe decidir si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

5.2 El Comité ha comprobado que el mismo asunto ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen internacional, y en consecuencia observa que no puede examinar la comunicación mientras ésta esté pendiente ante otro procedimiento internacional.

6. Por lo tanto, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile en virtud del apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo;

b) Que, considerando que en virtud del párrafo 2 del artículo 92 del reglamento del Comité la presente decisión podrá ser revisada si se recibe una petición escrita del autor o una persona que actúe en su nombre donde se indique que ya no se dan los motivos de inadmisibilidad, el autor podrá solicitar al Comité que revise esta decisión;

c) Que se transmita la presente decisión al Estado parte y al autor.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Publicada posteriormente también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

²³ La secretaría de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha informado a la secretaría del Comité de Derechos Humanos de que efectivamente el caso se halla pendiente ante la Comisión y de que el autor ha sido puesto en libertad.

L. Comunicación No. 740/1997, Barzana c. Chile (decisión adoptada el 26 de julio de 1999, 66° período de sesiones)*

Presentada por: Vicente Barzana Yutronic
Presunta víctima: El autor
Estado parte: Chile
Fecha de la comunicación: 28 de julio de 1966
Decisiones anteriores: Decisión adoptada por el Relator Especial con arreglo al artículo 91, transmitida al Estado parte el 14 de febrero de 1997

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 23 de julio de 1998,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación es Vicente Barzana Yutronic. Presenta la comunicación en nombre propio y en el de sus hijos Vicente Javier y Álvaro Rodrigo Barzana Álvarez, todos ellos con nacionalidad chilena y croata. Afirma que los tres son víctimas de violaciones por parte de Chile de los artículos 2, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 14 y 17 y, en el caso del Sr. Vicente Barzana Yutronic, también del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 La comunicación del autor parece presentar dos denuncias principales: una basada en la presunta hostigación sufrida por su familia, en particular sus dos hijos, presuntamente a causa de las actividades del Sr. Barzana en pro de los derechos humanos y de su origen croata. La segunda denuncia se basa en la decisión adoptada en 1994 por el Tribunal de Apelación de interrumpir las investigaciones relacionadas con unos hechos ocurridos en 1973.

2.2 Entre el 17 y el 20 de septiembre de 1973, el Sr. Barzana Yutronic fue detenido en Chile. Su casa fue registrada ilegalmente y él fue torturado durante los hechos designados como "Cora Quillota 2", que tuvieron lugar en Villa Alemana y Quillota, provincia de Valparaíso.

2.3 El 8 de febrero de 1993 se iniciaron en el Tercer Juzgado Criminal de Santiago diligencias para determinar las circunstancias de la detención y

* * Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Abdelfattah Amor, Sr. Nisuke Ando, Sr. Prafullachandra N. Bhagwati, Lord Colville, Sra. Elizabeth Evatt, Sr. Eckart Klein, Sr. David Kretzmer, Sr. Rajsoomer Lallah, Sr. Martin Scheinin, Sr. Roman Wieruszewski, Sr. Maxwell Yalden y Sr. Abdallah Zakhia. De conformidad con el artículo 85 del reglamento del Comité, la Sra. Cecilia Medina Quiroga no participó en el examen del caso.

presunta tortura del Sr. Barzana Yutronic. Luego se produjo un sobreseimiento temporal el 27 de mayo de 1994.

2.4 El 31 de mayo de 1994, el asunto fue remitido a la Ilustre Corte de Apelación de Santiago, que el 28 de junio de 1994 confirmó el sobreseimiento temporal decidido por el Tercer Juzgado Criminal de Santiago. El autor afirma que las investigaciones se interrumpieron en aplicación del decreto de amnistía de 1978, que a su juicio viola los derechos humanos. Además, afirma que las autoridades no actuaron con diligencia en las investigaciones porque algunos militares de alta graduación, entre ellos el General Manuel Contreras, habían estado implicados en los acontecimientos.

2.5. El autor afirma que su participación en la investigación de los acontecimientos mencionados le ha causado problemas a él y a su familia. A este respecto, el autor se refiere a un incidente ocurrido en mayo de 1994 delante de su domicilio, donde unos carabineros agarraron a sus dos hijos, les dispararon, y les retuvieron arbitrariamente durante varias horas. Luego fueron puestos en libertad sin cargos. Se les había acusado de robar un coche y de portar armas. El autor afirma que esos hechos fueron provocados por los carabineros, presuntamente a causa de las actividades que él lleva a cabo en pro de los derechos humanos. El autor interpuso un recurso de amparo²⁴ en nombre sus hijos, que fue desestimado, y esta decisión judicial constituye la base de la segunda denuncia del autor.

2.6 El autor inició una acción judicial ante el 13° Juzgado Criminal de Santiago contra los carabineros que habían detenido a sus hijos. Este asunto fue objeto de un sobreseimiento total y temporal el 21 de septiembre de 1995 por la Segunda Corte Militar de Santiago. El autor afirma que nunca le notificaron que el procedimiento hubiese sido transferido a un tribunal militar. Además, el autor afirma que esta decisión del tribunal militar es definitiva y no puede ser objeto de apelación.

La denuncia

3.1 El autor afirma que se ha violado su derecho y el derecho de su familia a un juicio justo e imparcial; como sus asuntos se remitieron a un tribunal militar, no se respetó el principio de la igualdad de armas.

3.2 El autor sostiene además que la ley de amnistía de 1978 le privó de su derecho a la justicia, incluido el derecho a un juicio justo y a una indemnización adecuada por las violaciones del Pacto.

3.3 El Sr. Barzana afirma que él y su familia han recibido amenazas de muerte por sus actividades en pro de los derechos humanos.

3.4 El autor afirma que sus hijos fueron detenidos arbitrariamente y torturados durante el incidente ocurrido delante de su domicilio en mayo de 1994.

3.5 El autor afirma además que la persecución de que es objeto se debe también a su origen extranjero ya que él y su familia tienen doble nacionalidad chilena y croata. Acusa a las autoridades chilenas de xenófobas.

3.6 Alega haber agotado los recursos internos disponibles.

²⁴ Nota de la Secretaría: Al parecer la intención del autor al interponer el recurso de amparo era que se procesara por lo penal a los responsables de la detención arbitraria de sus hijos.

Observaciones del Estado parte y comentarios del autor al respecto

4.1 En su comunicación de fecha 28 de agosto de 1997 el Estado parte afirma que la comunicación es inadmisibles. Alega que el autor no ha justificado la denuncia de que sus hijos fueran detenidos ilegalmente y torturados en el sentido del Pacto.

4.2 El Estado parte sostiene que la comunicación debe declararse inadmisibles en virtud del artículo 1 del Pacto. Afirma que el autor no tiene locus standi en este asunto ya que las presuntas víctimas, los hijos del Sr. Barzana, tienen ambos más de 18 años y son perfectamente capaces de presentar su propia denuncia.

4.3 El Estado parte alega además que la comunicación debe declararse admisible porque no se puede invocar el artículo 3 del Protocolo Facultativo, ya que las presuntas víctimas fueron detenidas legalmente y puestas en libertad al cabo de unas horas después de que las autoridades hubiesen verificado que no había ningún motivo para retenerlos.

4.4 Con respecto a la afirmación del autor de que las autoridades debían revocar el fallo de los tribunales relativo a los acontecimientos ocurridos en 1973, el Estado parte señala que los tribunales en Chile son independientes y que el Gobierno no tiene autoridad para revocar fallos emitidos por las autoridades judiciales.

5. En una carta de fecha 3 de enero de 1998 el autor reiteró sus denuncias de victimización, malos tratos y discriminación en Chile. Afirma tener autorización expresa de uno de sus hijos, Vicente Javier Barzana Álvarez²⁵, para representarle ante el Comité.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

6.1 Antes de examinar las denuncias que figuran en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, debe decidir si la comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El Comité toma nota de la posición del Estado parte de que la comunicación debe declararse inadmisibles ratione personae. A este respecto, observa que el autor ha presentado la comunicación en nombre de sus hijos, que podían haberla presentado ellos mismos y que entre el material de que dispone el Comité con respecto a las alegaciones presentadas en nombre de sus hijos no hay nada que indique que los hijos han autorizado a su padre a representarles. El Comité considera que el autor no tiene locus standi ante el Comité y, por consiguiente, declara esta parte de la comunicación inadmisibles con arreglo al artículo 1 del Protocolo Facultativo.

6.3 La denuncia del autor de la presunta persecución de que es objeto por las autoridades chilenas debido a sus orígenes croatas es tan sólo una afirmación genérica que no ha sido probada. Por consiguiente, el Comité considera la denuncia inadmisibles con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.4. Con respecto a la denuncia de que al autor se le ha negado el acceso a los tribunales, en violación del artículo 14 del Pacto, porque los hechos conocidos

²⁵ No hay ninguna indicación en el expediente de que se haya recibido una autorización de este tipo.

con el nombre de "Cora Quillota 2" fueron investigados por los tribunales militares, el autor no ha presentado ninguna prueba. En tales circunstancias, el Comité considera que el autor no ha justificado su denuncia con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

7. Por consiguiente, el Comité de Derechos Humanos decide que:

a) La comunicación es inadmisibile con arreglo a los artículos 1 y 2 del Protocolo Facultativo;

b) La presente decisión se comunique al Estado parte y al autor.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Publicada posteriormente también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

M. Comunicación No. 741/1997, Cziklin c. el Canadá
(decisión adoptada el 27 de julio de 1999,
66° período de sesiones)*

Presentada por: Michael Cziklin
Presunta víctima: El autor
Estado parte: Canadá
Fecha de la comunicación: 17 de abril de 1996

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 27 de julio de 1999

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación es el Sr. Michael Cziklin, ciudadano canadiense, quien afirma ser víctima de una violación del artículo 26 del Pacto por parte del Canadá.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor estuvo empleado como ferroviario en la Canadian Pacific Rail (CPR), empresa privada de ferrocarriles, de 1974 a 1976 y otra vez, en empleo a prueba, del 1° de noviembre de 1979 al 2 de enero de 1980, en que se puso fin a su empleo debido a que padecía de lesiones en la rodilla derecha y la espalda, por lo cual no reunía las condiciones físicas necesarias.

2.2 Antes de ser empleado por la CPR en 1974, el autor había aprobado un examen físico sin hacer referencia a las lesiones sufridas en la rodilla derecha y la espalda, respectivamente en 1966 y 1968. Antes de ser empleado durante el período de prueba que comenzó en noviembre de 1979, fue examinado nuevamente por un facultativo de la CPR y aprobado para trabajar como ferroviario, después de que informó acerca de su lesión de rodilla pero no sobre su espalda. Tras prestar servicio durante dos semanas, el autor sufrió contracciones en la parte central del muslo y fue enviado al médico, quien comprobó que padecía de una enfermedad discal degenerativa y concluyó que no podía levantar objetos pesados. Más adelante, el 1° de diciembre de 1979, se permitió que el autor volviera a trabajar después de que, según se afirma, otros dos especialistas comunicaran sus opiniones de que su condición física no representaba ningún peligro para el trabajo.

* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Abdelfattah Amor, Sr. Nisuke Ando, Sr. Prafullachandra N. Bhagwati, Sra. Christine Chanet, Lord Colville, Sra. Elizabeth Evatt, Sra. Pilar Gaitán de Pombo, Sr. Eckart Klein, Sr. David Kretzmer, Sra. Cecilia Medina Quiroga, Sr. Fausto Pocar, Sr. Martin Scheinin, Sr. Hipólito Solari Yrigoyen, Sr. Roman Wieruszewski y Sr. Abdallah Zakhia. De conformidad con el artículo 85 del reglamento del Comité, el Sr. Maxwell Yalden no participó en el examen del caso.

2.3 Sin embargo, después de que un superintendente consultara el informe del primer médico y el expediente del autor, en el cual encontró la reclamación presentada en 1977 por el autor a la Junta de Indemnización de los Trabajadores en relación con la lesión sufrida en la espalda en 1968, el autor fue apartado de su empleo el 17 de diciembre de 1979 y se le notificó que su empleo a prueba terminaría el 2 de enero de 1980. Durante el año siguiente, el autor pidió en varias ocasiones a la CPR que volviese a examinar su situación y lo reintegrarse en su cargo de ferroviario invocando, entre otras cosas, una nueva carta del primer médico en la que éste decía que nada en su primer informe podía sugerir que conviniera poner fin al empleo. Sin embargo la CPR mantuvo su posición aduciendo que sólo podría considerar la posibilidad de contratar nuevamente al autor si el propio facultativo de la empresa lo declaraba plenamente apto para el empleo.

2.4 El 21 de julio de 1981 el autor presentó una denuncia a la Comisión Canadiense de Derechos Humanos, alegando discriminación de parte de la CPR por motivos de discapacidad física, en contra de lo dispuesto en los párrafos 7 y 10²⁶ de la Ley de derechos humanos del Canadá. El 9 de septiembre de 1985 el investigador de la Comisión Canadiense de Derechos Humanos presentó su informe de la investigación a la Comisión, recomendando que se desestimara la denuncia puesto que, a su juicio, la CPR había establecido un requisito laboral basado en la buena fe conforme al sentido del apartado a) del párrafo 14 de la Ley de derechos humanos del Canadá. El 18 de febrero de 1986, la Comisión decidió desestimar la denuncia por los mismos motivos. En su carta al autor, la Comisión le informó también de que tenía la posibilidad de solicitar la revisión judicial de la decisión por el Tribunal Federal, y le sugirió que consultase con un abogado si deseaba obtener dicha revisión.

2.5 El autor no solicitó la revisión judicial del Tribunal Federal de Apelaciones antes de que expirase el plazo para presentar la solicitud de

²⁶ Estas disposiciones dicen lo siguiente:

"7. Constituye una práctica discriminatoria, directa o indirecta,

- a) Negarse a emplear o a seguir empleando a cualquier persona, o
- b) Durante el empleo, hacer diferencias perjudiciales en relación con un empleado,

...

por un motivo prohibido de discriminación.

10. Constituye una práctica discriminatoria que un empleador o una organización de empleados,

- a) Establezca o aplique una política o práctica, o
- b) Concierte un acuerdo que afecte a la contratación, el empleo, el ascenso, la formación, el aprendizaje, la transferencia o cualquier otra cuestión relativa al empleo o al posible empleo,

que prive o tienda a privar a una persona o a una clase de personas de cualesquiera oportunidades de empleo por un motivo prohibido de discriminación."

apelación ante el Tribunal, pero solicitó que se prorrogase el plazo para presentar una solicitud el 6 de junio de 1986, unos tres meses después de expirado el plazo. El 26 de junio de 1986 la solicitud fue rechazada por un juez del Tribunal Federal de Apelaciones²⁷.

La denuncia

3. El autor afirma ser víctima de una discriminación por motivos de discapacidad física en violación del artículo 26 del Pacto, al haberse puesto fin a su empleo en la CPR, en enero de 1980. El autor afirma que la decisión de la Comisión Canadiense de Derechos Humanos estuvo viciada porque no se comprobó la incapacidad del autor para cumplir con las obligaciones de su empleo. En tal sentido, el autor afirma que la CPR no se valió de la oportunidad de hacer que un facultativo independiente evaluara nuevamente su estado de salud, y que la Comisión no consultó en su investigación con el Sindicato Unido de Transportes ni con otros organismos a fin de verificar la versión del autor sobre las obligaciones de su empleo. Además, el autor afirma que entonces era práctica de la CPR permitir el empleo de otras personas que no podían desempeñar ciertas tareas que entrañaban grandes esfuerzos físicos, haciendo que otros trabajadores capaces llevaran a cabo dichas tareas.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y comentarios del autor al respecto

4.1 En su exposición de 17 de diciembre de 1997, el Estado parte aduce varias razones de inadmisibilidad. En primer lugar, sostiene que debe declararse inadmisibles la comunicación debido a la demora indebida en presentarla al Comité. El Estado parte observa que la comunicación se refiere a cuestiones de hecho ocurridas entre 1966 y 1980, que la última decisión de derecho interno se dictó el 26 de junio de 1986 y que la comunicación sólo se presentó casi 10 años después, el 17 de abril de 1996.

4.2 El Estado parte aduce dos razones por las cuales la demora debe tener por consecuencia la inadmisibilidad. En primer lugar, se sostiene que la demora puede crear un problema en cuanto a la comprobación de los hechos. En el presente caso, el Estado parte observa que el autor hace ciertas afirmaciones de hecho sobre incidentes que, según se dice, ocurrieron durante el decenio de 1970 y que sería necesario verificar (por ejemplo en lo relativo al empleo del autor en la CPR de 1974 a 1976, a su reclamación ante la Junta de Indemnización de los Trabajadores de 1977 y al informe médico completo solicitado por la CPR el 17 de diciembre de 1979). El Estado parte explica que no hará ninguna exposición detallada sobre los hechos en la fase de la admisibilidad, pero le preocupa que si la comunicación sigue tramitándose y se procede al examen del fondo, será difícil efectuar la comprobación de los hechos después de tanto tiempo. Se considera que esto perjudicaría al Estado parte y afectaría a la evaluación por el Comité del fondo de la comunicación. En segundo lugar, el Estado parte sostiene que, si bien el texto del artículo 26 del Pacto es el mismo que cuando ocurrieron los hechos a que se refiere la comunicación, desde entonces han

²⁷ Con respecto a la solicitud del autor de que se prorrogara el plazo para presentar una solicitud de revisión judicial, de 6 de junio de 1986, el Estado parte explica que el juez del Tribunal Federal de Apelaciones estaba facultado para recibir dichas solicitudes y conceder una prórroga del plazo. La prórroga se concede cuando se ha probado al Tribunal que existe cierta justificación para no haber presentado la solicitud en el plazo de diez días, y pueden aducirse razones para no haber aplicado la orden en cuestión. En el caso del autor, el Tribunal Federal de Apelaciones desestimó la solicitud "debido a que los materiales que constan en el expediente no revelan ningún motivo razonable para impugnar la validez de la decisión que el solicitante desea contradecir".

ocurrido hechos de gran importancia²⁸, tanto en el plano interno como en el internacional, en relación con los derechos a la igualdad de las personas discapacitadas, que pueden afectar la interpretación y aplicación del artículo 26 en las cuestiones relativas a esas personas. En tal sentido, el Estado parte menciona asimismo que esa evolución puede afectar la posición que el Estado parte consideraría adecuado exponer en un litigio en el que participen personas discapacitadas.

4.3 El Estado parte sostiene que, aunque en el Protocolo Facultativo no se fija expresamente un plazo, puede considerarse inadmisibles una comunicación por razones de demora indebida, ya sea conforme al artículo 3, como abuso del derecho a presentar comunicaciones, o sobre la base de las facultades interpretativas del Comité respecto de su función en virtud del Protocolo Facultativo. En cuanto al artículo 3, el Estado parte afirma que cuando la capacidad de un Estado parte de exonerarse se ve menoscabada por una demora indebida en la presentación de la denuncia, la comunicación debería considerarse inadmisibles, por abuso del derecho a presentar comunicaciones, en vista de que no hubo ningún impedimento para presentar oportunamente la comunicación al Comité de Derechos Humanos. El Estado parte hace referencia a la conclusión del Comité en la comunicación No. 72/1980, K. L. c. Dinamarca, y sostiene que, al igual que en ese caso, el hecho de que el autor hiciera uso de los recursos internos (véase el párrafo 4.6 más adelante) al mismo tiempo que tramitaba su caso ante el Comité, y el que no haya fundamentado adecuadamente sus reclamaciones, son otros factores pertinentes en el examen de la cuestión.

4.4 Como una razón más para declarar inadmisibles la comunicación por la demora indebida, el Estado parte observa que el Comité ha señalado²⁹ que, en el papel que desempeña con arreglo al Protocolo Facultativo, se halla implícita la facultad de llevar a cabo determinadas funciones que son necesarias para desempeñar dicho papel, pero que no le han sido conferidas explícitamente por el Protocolo Facultativo ni por el Pacto. El Estado parte afirma que en el presente caso debería adoptarse dicho planteamiento, permitiendo así al Comité declarar inadmisibles las comunicaciones presentadas con demoras indebidas.

4.5 El Estado parte sostiene que debe considerarse asimismo que la comunicación es inadmisibles con arreglo al apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo por no haberse agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. En tal sentido, el Estado parte afirma que una revisión judicial de la decisión de la Comisión Canadiense de Derechos Humanos por el Tribunal Federal de Apelaciones hubiera sido un recurso efectivo y disponible, puesto que el Tribunal Federal está facultado para desestimar una decisión de la Comisión cuando comprueba que dicha decisión se ha basado en "una comprobación

²⁸ El Estado parte ofrece varios ejemplos de esta evolución: la aprobación de la Convención de los Derechos del Niño en 1989, como primera convención internacional que abarca expresamente la discapacidad como motivo prohibido de discriminación; el artículo 15 de la Carta canadiense de derechos y libertades de abril de 1985; el fallo del Tribunal Supremo del Canadá en el caso Eaton c. Junta de Educación del condado de Brant de 1997; el proyecto de ley S-5, Ley de enmienda de la Ley de pruebas del Canadá, el Código Penal, la Ley de derechos humanos del Canadá y otras leyes relativas a las personas discapacitadas.

²⁹ Por ejemplo, el Estado parte menciona que la mayoría de los miembros del Comité concluyeron, en un debate general celebrado en 1983, que el Comité podía, de manera excepcional, reexaminar sus observaciones sobre el fondo del caso, aunque el Protocolo Facultativo no contuviera disposiciones expresas en tal sentido. (Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/38/40), párrs. 391 a 396.)

equivocada de los hechos realizada de manera impropia o incorrecta, o sin tener en cuenta los materiales presentados"³⁰. En este caso, se dice, el autor podía haber argumentado, como lo hace en la actual comunicación, que la decisión de la Comisión estuvo viciada por no estar fundamentada en pruebas ni basada en una investigación suficiente. Si el autor hubiera expuesto con éxito sus argumentos, el Tribunal Federal hubiera devuelto la cuestión a la Comisión para que se llevara a cabo una nueva investigación acerca de su denuncia de discriminación ilícita. Se sostiene que el autor no se valió de este recurso interno por su propia inacción, puesto que no solicitó oportunamente la revisión judicial.

4.6 El Estado parte declara también que la decisión del Tribunal Federal de 26 de junio de 1986 fue un "fallo definitivo o de otra índole del Tribunal Federal de Apelaciones", conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 31 de la Ley del Tribunal Federal, que, por consiguiente, podía haber sido objeto de una apelación ante el Tribunal Supremo del Canadá. En tal sentido, el Estado parte explica que el 8 de agosto de 1996, diez años después de las decisiones de la Comisión Canadiense de Derechos Humanos y del Tribunal Federal de Apelaciones, y después de presentarse esta comunicación, el autor escribió al Tribunal Federal de Apelaciones solicitando una orden por la que se desestimaran las decisiones anteriores. El 26 de agosto de 1996 el Tribunal rechazó esta solicitud porque no era de su competencia. Luego, el 27 de enero de 1997, el Departamento de Justicia del Gobierno Federal recibió copia de los documentos firmados por el autor de fecha 21 de enero de 1997, al parecer solicitando una prórroga del plazo para solicitar la venia para apelar, ante el Tribunal Supremo del Canadá, la decisión del Tribunal Federal de Apelaciones por la cual se había negado una prórroga del plazo para solicitar la revisión judicial de la decisión adoptada en 1986 por la Comisión Canadiense de Derechos Humanos. El Estado parte declara que, sin embargo, estos documentos no se han comunicado oficialmente al Ministro de Justicia del Canadá, ni han sido registrados en el Tribunal Supremo del Canadá.

4.7 El Estado parte sostiene asimismo que la comunicación es inadmisibles con arreglo al artículo 1 del Protocolo Facultativo porque en ella no se alega una violación del Pacto por el Canadá, puesto que la comunicación parece dirigida contra el comportamiento de una entidad privada, Canadian Pacific Railways, en cuanto el autor afirma que fue víctima de discriminación por motivos de discapacidad de parte de esta empresa privada, cuyo capital es propiedad de personas privadas. El Estado parte declara que la Canadian Pacific Railways no es parte ni agente del Gobierno del Canadá ni de ningún otro elemento del Estado canadiense, tales como un gobierno provincial o territorial, y sostiene que sus actos no pueden atribuirse al Canadá ni comprometen la responsabilidad del Gobierno del Canadá con arreglo al Pacto.

4.8 Si, de otra manera, el autor considera que su denuncia esta dirigida contra la Comisión Canadiense de Derechos Humanos por lo que llama una decisión "viciada" en su caso, el Estado parte sostiene que el desacuerdo con una decisión de un tribunal interno en una controversia privada no es suficiente para que la cuestión sea de competencia del Comité de Derechos Humanos. En tal sentido, el Estado parte observa que el autor no ha afirmado que la Comisión Canadiense de Derechos Humanos violara su derecho con arreglo al artículo 14 del Pacto, ni ha aducido hechos que sugieran dicha violación.

4.9 Por último, el Estado parte afirma que la denuncia del autor de una violación del artículo 26 del Pacto debe considerarse inadmisibles con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo por falta de pruebas. El Estado parte

³⁰ Ley del Tribunal Federal, R. S. C. 1970, art. 28 1) c).

sostiene que en el informe de investigación presentado a la Comisión Canadiense de Derechos Humanos se exponen detalladamente los hechos y se llega a la conclusión que, debido a sus problemas de rodilla y de espalda, el autor padecía de una discapacidad física que entrañaba un riesgo en su empleo a prueba como ferroviario, y que no era posible encontrar una manera razonable de que trabajara con esta discapacidad. Por estas razones, el investigador llega a la conclusión de que se había establecido un requisito laboral basado en la buena fe conforme al sentido del apartado a) del artículo 14 de la Ley de derechos humanos del Canadá. Después de examinar el informe, la Comisión Canadiense de Derechos Humanos llegó a la misma conclusión. En el supuesto de que esta conclusión sea exacta, el Estado parte sostiene que no se ha comprobado una violación prima facie del artículo 26.

5. En sus comentarios a la exposición del Estado parte, el autor afirma que el Estado parte no ha mencionado pruebas nuevas e importantes que aparecieron en 1997 y 1998 y de las cuales debía haber dispuesto la Comisión Canadiense de Derechos Humanos durante el período de investigación, es decir entre 1981 y 1986. El autor afirma que las pruebas en cuestión, es decir tres declaraciones del Sindicato Unido de Transportes, una declaración del antiguo investigador de la Comisión Canadiense de Derechos Humanos y las actas de la Junta de Indemnización de Trabajadores, indican que otras personas que sufrían de lesiones semejantes fueron provistas de aparatos ortopédicos para la rodilla o la espalda y/o se les permitió que trabajaran con ciertas restricciones. El autor sostiene que esto prueba claramente una violación de los artículos 7 y 10 de la Ley de derechos humanos.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

6.1 De conformidad con el artículo 87 de su reglamento, antes de examinar las afirmaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir si ésta es o no admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2. El autor ha afirmado ser víctima de una violación del artículo 26 del Pacto por los que parecen ser dos motivos distintos: 1) que la CPR podía haber encontrado una manera razonable de que siguiera trabajando a pesar de sus lesiones físicas y que el no haberlo hecho constituye una discriminación por motivos de discapacidad física y 2) que la Comisión Canadiense de Derechos Humanos consideró equivocadamente que el solicitante sufría de una condición física que justificaba la decisión de la CPR de despedirlo de su empleo de ferroviario.

6.3 El Comité observa, sin embargo, que, como lo ha explicado el Estado parte, el autor no tomó las disposiciones necesarias para apelar de la decisión de 26 de junio de 1986 del Tribunal Federal de Apelaciones ante el Tribunal Supremo del Canadá. El Comité considera que éste era un recurso disponible y efectivo y que, por consiguiente, la comunicación es inadmisibile con arreglo al apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, por no haberse agotado los recursos de la jurisdicción interna. En consecuencia, el Comité no estima necesario tratar los demás argumentos expuestos por el Estado parte contra la admisibilidad de la comunicación.

7. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibile;
- b) Que se comunique la presente decisión al Estado parte y al autor.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Publicada posteriormente también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

N. Comunicación No. 742/1997, Byrne y Lazarescu c. el Canadá
(decisión adoptada el 25 de marzo de 1999, 65° período
de sesiones)*

Presentada por: Sra. Pamela R. M. Byrne y
Sra. Linda E. Lazarescu

Presuntas víctimas: Las autoras

Estado parte: Canadá

Fecha de la comunicación: 23 de abril de 1996

Decisiones anteriores: Decisión del Relator Especial de conformidad con
el artículo 91, transmitida al Estado parte el
24 de abril de 1997

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto
Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 25 de marzo de 1999

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. Las autoras de la comunicación son Pamela Rachelle Mary Byrne y Linda Ellen Lazarescu. Afirman que ellas y sus hijos son víctimas de una violación por el Canadá de los artículos 23, 24 y 26 del Pacto.

Los hechos expuestos por las autoras

2.1 Mary Byrne se separó de su esposo en 1986 y el tribunal ordenó a éste que pagara dos tercios de los gastos de manutención del hijo y fijó el monto de la pensión alimenticia en 575 dólares al mes. La autora declara que paga 190 dólares al mes de impuestos sobre la renta por este monto, de conformidad con el apartado b) del párrafo 1 del artículo 56 de la Ley del impuesto sobre la renta. Por otro lado, su ex marido, se beneficia de una deducción fiscal por los pagos de la pensión alimenticia que equivale a un reembolso del impuesto sobre la renta de 3.420 dólares al año, de conformidad con el apartado b) del artículo 60 de la Ley del impuesto sobre la renta. Así, en la práctica, la autora paga actualmente 490 dólares de los gastos mensuales de manutención del hijo, mientras que su ex marido en realidad sólo paga 290 dólares al mes, es decir lo contrario de lo previsto en la decisión del tribunal. Declara además que a raíz de un accidente sufrido en 1989 su ex marido recibe 2.800 dólares al mes de indemnizaciones del seguro no imponibles.

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Abdelfattah Amor, Sr. Nisuke Ando, Sr. Prafullachandra N. Bhagwati, Sr. Thomas Buergenthal, Lord Colville, Sra. Elizabeth Evatt, Sra. Pilar Gaitán de Pombo, Sr. Eckart Klein, Sr. David Kretzmer, Sr. Rajsoomer Lallah, Sra. Cecilia Medina Quiroga, Sr. Fausto Pocar, Sr. Martin Scheinin, Sr. Hipólito Solari Yrigoyen, Sr. Roman Wieruszewski y Sr. Abdallah Zakhia. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 85 del reglamento, el Sr. Maxwell Yalden no participó en el examen de la comunicación.

2.2 Linda Lazarescu se separó de su esposo en 1983 y el tribunal ordenó a éste que pagara cerca de la mitad los gastos de manutención del hijo. La parte del marido se fijó en 300 dólares al mes. La autora explica que en 1991 recibió 3.775 dólares de su ex marido en concepto de pensión alimenticia. Por este monto pagó 1.245,75 dólares de impuestos. Por otra parte, su ex marido recibe un reembolso fiscal de 1.585,50 dólares por la prestación de alimentos que paga. Calculando el costo real de la manutención del hijo en 9.037 dólares al año, concluye que en realidad ella paga 7.437,75 dólares, mucho más del 50% que el juez decidió que pagara.

2.3 En 1993, las autoras apelaron ante el Tribunal Fiscal contra la inclusión de la pensión alimenticia en el ingreso imponible. El 18 de marzo de 1994, el juez se reservó su decisión a la espera de la resolución de una causa similar ante el Tribunal Federal interpuesta por Suzanne Thibaudeau. En mayo de 1994, el Tribunal Federal de Apelaciones resolvió en favor de Thibaudeau, al juzgar que el apartado b) del párrafo 1 del artículo 56 violaba el derecho a la igualdad. El 3 de junio de 1994 el Tribunal Fiscal resolvió en favor de las autoras y decidió que el apartado b) del párrafo 1 del artículo 56 de la Ley del impuesto sobre la renta violaba sus derechos reconocidos en la Carta Canadiense de Derechos y Libertades. Posteriormente, las autoras fueron informadas de que se había apelado de la decisión en sus causas ante el Tribunal Federal de Apelaciones.

2.4 Mientras tanto, el Gobierno apeló ante el Tribunal Supremo contra la decisión pronunciada en la causa Thibaudeau. El 25 de mayo de 1995, el Tribunal Supremo decidió por mayoría de sus miembros que el apartado b) del párrafo 1 del artículo 56 no infringía la igualdad de derechos garantizada en el artículo 15 de la Carta. El 25 de marzo de 1996, el Tribunal Federal, obligado por la decisión del Tribunal Supremo en la causa Thibaudeau, resolvió en contra de las autoras.

2.5 El 18 de mayo de 1994, Linda Lazarescu había presentado una queja ante la Comisión Canadiense de Derechos Humanos. El 15 de septiembre de 1995 la Comisión de Derechos Humanos le informó de que, habida cuenta de todas las circunstancias, no se justificaban ulteriores procedimientos.

2.6 Las autoras declaran que el 6 de marzo de 1996 el Ministro de Hacienda, en su discurso anual sobre el presupuesto, prometió modificar el sistema tributario en lo referente a las contribuciones de la pensión alimenticia.

La denuncia

3. Las autoras afirman que sufren discriminación debido a su condición de madres que tienen la custodia de sus hijos, en violación del párrafo 4 del artículo 23 y el artículo 26 del Pacto. Sostienen asimismo que la actual Ley del impuesto sobre la renta no protege al niño al reducir el monto efectivo de la pensión alimenticia que paga el padre o madre que no tiene la custodia, puesto que deja al niño en desventaja económica y crea inseguridad financiera. Se afirma que ello constituye una violación del párrafo 4 del artículo 23 y del párrafo 1 del artículo 24 del Pacto.

Observaciones del Estado parte y comentarios de las autoras al respecto

4.1 En su exposición de 17 de diciembre de 1997, el Estado parte sostiene que la comunicación es inadmisibles porque las autoras no pueden alegar ser víctimas de una violación del Pacto, ya que no han agotado los recursos internos y no han justificado su denuncia.

4.2 El Estado parte explica que uno de los principios del sistema canadiense del impuesto sobre la renta es que el ingreso imponible del contribuyente se determina añadiendo todas sus fuentes de ingresos. El sistema además se basa en la equidad impositiva, lo que significa que los contribuyentes en situaciones económicas similares deberían pagar la misma cantidad de impuestos. Desde 1942 hasta el 1° de mayo de 1997, el tratamiento fiscal canadiense de la pensión alimenticia para los padres separados requería que el cónyuge que recibiera la pensión alimenticia incluyera ese monto en sus ingresos y el que la pagaba tenía derecho a reclamar como deducción el monto pagado (el llamado sistema de inclusión-deducción). Según el Estado parte, ese régimen fiscal reunía los requisitos de la equidad impositiva asegurando que los padres que tenían la custodia de los hijos y recibían la correspondiente pensión alimenticia pagaran la misma cantidad de impuestos sobre la renta que los padres que tenían la custodia de sus hijos pero no recibían una pensión alimenticia y mantenían a sus hijos con ingresos equivalentes obtenidos de otras fuentes.

4.3 El Estado parte señala que ese sistema también tenía por objeto incrementar los recursos que pudieran utilizarse en favor de los niños "dividiendo los ingresos", es decir transfiriendo ingresos a un miembro de la familia de manera que los ingresos que percibiera el otro se pudieran gravar a un tipo impositivo inferior. Según el Estado parte, esa transferencia tenía como resultado un ahorro neto de impuestos para la pareja cuando el padre o madre que recibía la pensión alimenticia estaba sujeto a un tipo impositivo marginal inferior. Se afirma que la mayoría de los padres que tenían la custodia de sus hijos se beneficiaban del sistema. De conformidad con el derecho de familia de las provincias, los abogados y jueces tenían que considerar las consecuencias fiscales ("engrosando" la suma para tener en cuenta dichas consecuencias) al determinar el monto de la pensión alimenticia otorgada. Sin embargo, el Estado parte reconoce que los padres, los abogados y los jueces no siempre han tenido en cuenta plena o exactamente esas consecuencias al determinar los montos de las pensiones alimenticias.

4.4 El Estado parte explica que la pensión alimenticia que se paga en cumplimiento de órdenes o acuerdos concluidos a partir del 1° de mayo de 1997 ya no se incluye en el ingreso imponible de la persona que la recibe ni puede deducirse de los ingresos para la persona que la paga. En el caso de las órdenes pronunciadas antes del 1° de mayo de 1997, los padres pueden acordar la aplicación de las nuevas normas. Si no se logra el acuerdo mutuo, cualquiera de las partes puede acudir a un tribunal para que modifique la orden o el acuerdo a fin de que se apliquen las nuevas normas. A este respecto, el Estado parte señala que habría sido manifiestamente injusto aplicar retroactivamente las nuevas normas impositivas a los arreglos existentes en materia de pensión alimenticia.

4.5 El Estado parte mantiene que la cuestión que plantea la comunicación es discutible, puesto que el sistema tributario se ha modificado y las autoras pueden solicitar que se les apliquen las nuevas normas. El Estado parte señala que esta modificación se anunció antes de que las autoras presentaran su comunicación al Comité. Según el Estado parte, toda presunta incompatibilidad con el Pacto se ha corregido y las autoras no son víctimas de la violación de un derecho reconocido en el Pacto. A este respecto, el Estado parte hace referencia a las decisiones adoptadas por el Comité en relación con las comunicaciones Nos. 478/1991³¹ y 501/1992³².

³¹ A.P.L.-v.d.M. c. los Países Bajos, declarada inadmisibile el 26 de julio de 1993.

4.6 En la medida en que las autoras alegan que a pesar de la modificación de la ley deberían tener derecho a una indemnización por el sistema presuntamente discriminatorio, el Estado parte sostiene que no existe un derecho automático a indemnización reconocido en el Pacto y que las medidas adoptadas por el Gobierno han ofrecido una reparación suficiente a las autoras. En este contexto, el Estado parte también observa que con arreglo al derecho constitucional canadiense, si se determina que una ley es contraria a la Carta, lo que procede es declarar nulas las disposiciones de que se trate, pero, como regla general, no se concede una indemnización por daños o una reparación.

4.7 El Estado parte toma nota de que los hechos expuestos por las autoras revelan una preocupación por la insuficiencia del monto de la pensión alimenticia a la luz de las consecuencias fiscales. El Estado parte señala que, con arreglo al derecho de familia canadiense, si el padre o madre que tiene la custodia de los hijos considera que el monto de la pensión alimenticia otorgado originalmente por un tribunal ha dejado de ser suficiente, puede solicitar a un tribunal que lo modifique. El Estado parte observa que las autoras han solicitado tales modificaciones en el pasado, pero no lo hicieron en el caso de la presente denuncia. En consecuencia, el Estado parte sostiene que las autoras no han agotado todos los recursos internos de que disponen.

4.8 El Estado parte sostiene asimismo que las autoras no han justificado suficientemente su denuncia demostrando prima facie que el sistema tributario anterior violaba el artículo 26 del Pacto. A este respecto, el Estado parte hace referencia a la jurisprudencia ordinaria del Comité de que una diferenciación fundada en criterios razonables y objetivos no equivale a una discriminación prohibida. El Estado parte también remite a la decisión adoptada por el Comité en relación con la comunicación No. 129/1982³², en la que el Comité consideró que la determinación del ingreso imponible no figura entre los asuntos a los que se aplica el Pacto, y cuando no existe ninguna prueba que justifique una denuncia de discriminación con respecto a la determinación de dicho ingreso, la comunicación es incompatible con las disposiciones del Pacto e inadmisibles.

4.9 El Estado parte también hace referencia a la jurisprudencia del Comité en el sentido de que los resultados desfavorables en la aplicación de normas generales no constituyen discriminación. En este contexto, el Estado parte sostiene que en el ámbito de la legislación sobre prestaciones financieras y sociales las distinciones a menudo son necesarias y deseables para lograr una distribución justa y adecuada de los ingresos del Estado, como lo reconoció el Comité en el pasado.

4.10 El Estado parte rechaza la afirmación de las autoras de que ha admitido indirectamente que se habían violado sus derechos al introducir modificaciones en la Ley del impuesto sobre la renta. Declara que las modificaciones se introdujeron por razones de política y la decisión de modificar una ley no significa que la ley fuera necesariamente incompatible con el Pacto.

4.11 Según el Estado parte, las autoras no han demostrado de qué manera el esquema de inclusión-deducción viola el artículo 26. En la medida en que el esquema hacía una diferenciación entre los padres que tuvieran la custodia de los hijos y los que no la tuvieran, el Estado parte señala que esa diferenciación era razonable y justificada. En este contexto, explica que el

³² J.H.W. c. los Países Bajos, declarada inadmisibles el 16 de julio de 1993.

³³ I.M. c. Noruega, declarada inadmisibles el 6 de abril de 1983.

esquema tenía por objeto lograr un ahorro de impuestos para las parejas separadas y divorciadas gravando el monto de la pensión alimenticia que recibía el beneficiario, al cual generalmente se aplicaba una categoría impositiva inferior. Al dividir los ingresos se pretendía reducir las consecuencias económicas de la disolución del matrimonio y liberar más recursos en favor de los niños, como lo reconoció la mayoría de los magistrados del Tribunal Supremo del Canadá. Además, la posibilidad de deducir el pago de la pensión alimenticia alentaba al contribuyente a cumplir su obligación de alimentos y le permitía disponer de más recursos para hacerlo.

4.12 El Estado parte reconoce que en el Canadá en la inmensa mayoría de los casos quienes tienen la custodia de los hijos son las madres y que existen problemas importantes para asegurar que los padres cumplan su obligación de alimentos. El Estado parte también reconoce que la disolución del matrimonio produce graves consecuencias financieras y que los jueces y abogados no siempre determinan un monto adecuado para la pensión alimenticia. Por importantes que sean estos problemas, según el Estado parte, sus causas no radican en el tratamiento impositivo de la pensión alimenticia.

4.13 Con respecto al argumento de las autoras de que pagan una parte desproporcionada de los gastos relacionados con la crianza de sus hijos, el Estado parte observa que es más probable que ello se deba a la inflación y a cambios en las circunstancias económicas de sus ex cónyuges que al tratamiento impositivo de la pensión alimenticia. El Estado parte reitera que cuando una madre considera que está pagando una parte no equitativa de la pensión alimenticia, puede acudir a un tribunal para que modifique el monto de la pensión y se obtenga un resultado más justo. El Estado parte concluye que la aplicación de la Ley del impuesto sobre la renta a las autoras no equivale a una violación del artículo 26 del Pacto. Se afirma que si el sistema de inclusión-deducción creaba una diferencia de trato, ésta se basaba en criterios razonables y objetivos.

4.14 El Estado parte señala que las autoras no han justificado de ninguna manera su denuncia en relación con los artículos 23 y 24 del Pacto.

5.1 En respuesta a la exposición del Estado parte, las autoras mantienen que su comunicación es admisible. Declaran que han dado al Estado parte amplias oportunidades de corregir la injusticia de gravar la pensión alimenticia. La nueva ley no resuelve la injusticia sufrida en el pasado por las madres que tienen la custodia de sus hijos, puesto que para modificar las condiciones del acuerdo relativo a la pensión alimenticia tendrían que volver al tribunal, lo que supone un costo considerable. Por lo tanto, mantienen que son víctimas de violaciones por el Estado parte.

5.2 Además, señalan que han agotado todos los recursos internos. Afirman que no están dispuestas a concluir nuevos acuerdos con sus ex maridos con la única finalidad de obtener una modificación del régimen tributario. En este contexto, sostienen que el dinero que aportan sus ex maridos está destinado al mantenimiento de los hijos y por lo tanto no debe considerarse como ingreso imponible. Además, señalan que una modificación en la actualidad haría disminuir considerablemente los pagos de esta pensión, de acuerdo con las nuevas Directrices sobre la pensión alimenticia elaboradas por el Estado parte en el marco de la nueva ley. Sostienen además que mal pueden permitirse sufragar los gastos de una acción ante los tribunales.

5.3 La Sra. Lazarescu declara que su hijo ahora vive por su cuenta, y que ha dejado de recibir pagos en concepto de pensión alimenticia.

5.4 Las autoras concluyen que el Estado parte ha reconocido la discriminación que existía cuando estaba en vigor la ley anterior modificando la ley.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

6.1 Antes de examinar cualquier denuncia formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, debe decidir si ésta es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El Comité observa que las autoras afirman que el sistema tributario que se les aplica, en virtud del cual los pagos de la pensión alimenticia que reciben se consideran como ingreso imponible, es discriminatorio, porque lleva a que ellas paguen más para la crianza de los hijos que sus ex cónyuges. Por otro lado, el Estado parte ha sostenido que el sistema no es discriminatorio y tiene por objeto dejar más dinero disponible para el pago de la pensión alimenticia. Sea como fuere, el Estado parte ha modificado la ley en cuestión y, con efecto a partir del 1° de mayo de 1997, el sistema tributario de que trata esta comunicación se ha eliminado en lo referente a los acuerdos de alimentos y los padres que reciben una pensión alimenticia por los hijos en virtud de un acuerdo concluido antes de esa fecha pueden acudir al tribunal para que modifique el acuerdo de conformidad con el nuevo sistema tributario. Las autoras han rehusado aprovechar esta oportunidad debido al costo que supone y también porque estiman que la suma que les correspondería como pensión alimenticia con arreglo al nuevo sistema sería inferior a la que han recibido hasta el presente.

6.3 El Comité toma nota de que el agravio principal sufrido por las autoras es que debido al sistema tributario han pagado más por la manutención de sus hijos que sus ex cónyuges. El Comité observa que quien determina las contribuciones respectivas de los padres para la pensión alimenticia es el Tribunal de la Familia y no las autoridades fiscales. En opinión del Comité, la presunta desigualdad en los pagos en el caso de las autoras resultaba de la interacción entre la orden que establecía la pensión alimenticia y la aplicación de la Ley del impuesto sobre la renta, lo que el tribunal debe tener en cuenta al determinar el monto de los pagos. No corresponde al Comité reevaluar la determinación de los pagos hecha por los tribunales internos. En este contexto, el Comité observa que si el tribunal no tuvo en cuenta las consecuencias fiscales, como han dado a entender las autoras, éstas habrían podido solicitar una modificación de la orden por ese motivo.

6.4 El Comité concluye que los hechos expuestos por las autoras no justifican su denuncia de que han sido víctimas de una violación del artículo 26 ni de los artículos 23 y 24 del Pacto.

7. En consecuencia, el Comité decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comunique el presente dictamen al Estado parte y a las autoras.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Publicada posteriormente también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

O. Comunicación No. 744/1997, Linderholm c. Croacia
(Decisión adoptada el 23 de julio de 1999,
66° período de sesiones) *

Presentada por: Dagmar Urbanetz Linderholm

Presunta víctima: La autora

Estado parte: Croacia

Fecha de la comunicación: 20 de mayo de 1996

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 23 de julio de 1999

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. La autora de la comunicación es la Sra. Dagmar Urbanetz Linderholm, quien vive en Londres (Inglaterra) y afirma que en su caso Croacia ha violado el artículo 26 y el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto. Plantea que el hotel de sus padres fue expropiado en 1945 y en 1948 y que, después de la promulgación de una ley de reforma en 1991, se produjeron irregularidades en la determinación de sus derechos de restitución.

2. La comunicación fue transmitida al Estado parte el 27 de febrero de 1997. Las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad de la comunicación fueron recibidas el 28 de abril de 1997 y los comentarios de la autora al respecto, en julio de 1997.

3. En marzo de 1998, la autora interpuso un recurso en el mismo asunto ante la Comisión Europea de Derechos Humanos, que fue registrado en el expediente No. 41399/98 el 29 de mayo de 1998. El 22 de octubre de 1998, la Comisión Europea declaró inadmisibles la comunicación ya que comprobó que no hacía patente ninguna violación de los derechos o las libertades enunciados en el Pacto o en sus Protocolos.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

4.1 Antes de examinar las demandas contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos, en conformidad con el artículo 87 de su reglamento, decidirá si es admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

4.2 El Comité tiene en cuenta que el 22 de octubre de 1998 la Comisión Europea de Derechos Humanos desestimó el recurso de la autora en el mismo asunto sometido al Comité. Si bien el alcance del artículo 14 del Convenio para la

* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Abdelfattah Amor, Sr. Nisuke Ando, Sr. Prafullachandra N. Bhagwati, Sra. Christine Chanet, Lord Colville, Sra. Elizabeth Evatt, Sra. Pilar Gaitán de Pombo, Sr. Eckart Klein, Sr. David Kretzmer, Sr. Rajsoomer Lallah, Sr. Martin Scheinin, Sr. Roman Wieruszewski, Sr. Maxwell Yalden y Sr. Abdallah Zakhia.

Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales es diferente del artículo 26 del Pacto, los derechos de propiedad están protegidos por el Convenio europeo y su protocolo y por consiguiente no se plantea una cuestión distinta en virtud del artículo 26 del Pacto. El Comité también tiene en cuenta que, al adherirse al Protocolo Facultativo, la República de Croacia formuló una declaración con respecto al apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo en el sentido de que el Comité no tendrá competencia para examinar la comunicación de un individuo si el mismo asunto ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales. Sobre esta base, el Comité no podrá examinar la presente comunicación.

5. Por consiguiente, el Comité decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile con arreglo al apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comuniquen la presente decisión al Estado parte y a la autora.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Publicada posteriormente también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

P. Comunicación No. 746/1997, Menanteau c. Chile
(Decisión adoptada el 26 de julio de 1999,
66° período de sesiones)*

Presentada por: Humberto Menanteau Aceituno y José Carrasco
Vásquez (representados por el abogado Sr. Nelson
Caucoto Pereira de la Fundación de Ayuda Social
de las Iglesias Cristianas)

Presuntas víctimas: Los autores

Estado parte: Chile

Fecha de la comunicación: 21 de agosto de 1996

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto
Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 26 de julio de 1999

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. Se afirma que el Sr. Humberto Menanteau Aceituno y el Sr. José Carrasco Vásquez son víctimas de violaciones por Chile del artículo 2, del artículo 5, del párrafo 1 del artículo 14, de los párrafos 1 y 2 del artículo 15, del artículo 16 y del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Están representados por su abogado, el Sr. Nelson Caucoto Pereira, de la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas. El Pacto entró en vigor en Chile el 23 de marzo de 1976 y el Protocolo Facultativo lo hizo el 28 de agosto de 1992³⁴.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El 19 de noviembre de 1975 Humberto Menanteau fue detenido en casa de sus padres. Al día siguiente, José Carrasco fue detenido en casa de un amigo. Al parecer, ambos fueron asesinados el 1° de diciembre de ese mismo año. Sus parientes los identificaron el 10 de diciembre de 1975 en el depósito de cadáveres. Los cuerpos, que fueron encontrados por un agricultor, estaban mutilados y mostraban signos de tortura.

* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Abdelfattah Amor, Sr. Nisuke Ando, Sr. Prafullachandra N. Bhagwati, Lord Colville, Sra. Elizabeth Evatt, Sra. Pilar Gaitán de Pombo, Sr. Eckart Klein, Sr. David Kretzmer, Sr. Rajsoomer Lallah, Sr. Fausto Pocar, Sr. Martin Scheinin, Sr. Hipólito Solari Yrigoyen, Sr. Roman Wieruszewski y Sr. Abdallah Zakhia. De conformidad con el artículo 85 del reglamento, la Sra. Cecilia Medina Quiroga no participó en el examen del caso.

³⁴ Chile formuló una declaración reconociendo la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y examinar comunicaciones de particulares, en la inteligencia de que esa competencia abarca los hechos ocurridos después de la entrada en vigor en Chile del Protocolo Facultativo o, en cualquier caso, los hechos ocurridos después del 11 de marzo de 1990.

2.2 Humberto Menanteau y José Carrasco pertenecían al grupo armado MIR (Movimiento de Izquierda Revolucionario) cuando, a finales de 1974, fueron detenidos por la policía, a la sazón la DINA (Dirección de Inteligencia Nacional). Durante su detención, ambas personas y otros dos afiliados al MIR participaron en una reunión televisada en la que intentaron convencer al resto del grupo armado de que pusiera fin al conflicto armado. Fueron puestos en libertad en septiembre de 1975.

2.3 En noviembre de 1975 fueron detenidos de nuevo por civiles armados quienes, según las autoridades chilenas, pertenecían al MIR. Durante su período anterior de detención, la prensa había informado de que el MIR había amenazado con matar a quienes pidiesen que se pusiera fin al conflicto armado. Además, después de la muerte de Humberto Menanteau y de José Carrasco, sus parientes recibieron cartas en las que, al parecer, el MIR se hacía responsable de su muerte.

2.4 El abogado afirma que los responsables de esos asesinatos eran miembros de la DINA, quienes obraron así para impedir que ambos hombres se reintegraran en el MIR. Además, el abogado destaca que hubo testigos que vieron a ambos hombres en la sede de la DINA, Villa Grimaldi, durante su segundo período de detención en noviembre de 1975.

2.5 El 2 de diciembre de 1975, el Juzgado de Letras de Buin-Maipo inició diligencias para esclarecer las circunstancias de la muerte de Humberto Menanteau y de José Carrasco. El 6 de octubre de 1976, ese juzgado decretó el sobreseimiento provisional del asunto.

2.6 En 1991 se reabrió el asunto porque se contaba con más información y con un nuevo testigo. La testigo, Luz Arce Sandoval, había sido detenida por la DINA, en la que se había integrado posteriormente. La testigo identificó a los miembros de la DINA que, al parecer, habían tomado parte en secuestros y asesinatos. Mientras los tribunales civiles estaban investigando el asunto, la jurisdicción militar interpuso un recurso por conflicto de jurisdicción sobre el que la Corte Suprema resolvió el 23 de marzo de 1993, pronunciándose en favor de la jurisdicción militar. El II Juzgado Militar de Santiago dictó un auto de sobreseimiento definitivo del asunto, de conformidad con la Ley No. 2191 de 1978, sin realizar más investigaciones. El 14 de diciembre de 1994 la Corte Marcial³⁵ ratificó dicho fallo.

2.7 Ello motivó la interposición de un recurso de queja ante la Corte Suprema por abuso de poder por parte del II Juzgado Militar de Santiago y la Corte Marcial, ya que habían decretado el sobreseimiento del asunto con arreglo a las disposiciones del Decreto de amnistía de 1978. El 16 de mayo de 1996 la Corte Suprema desestimó el recurso. Dos de los magistrados civiles estuvieron de acuerdo con el fallo, pero manifestaron que el asunto debería haber sido sobreseído basándose no en la amnistía, sino en el hecho de que la acción penal había prescrito.

La denuncia

3.1 La denuncia se basa en violaciones por parte de las autoridades chilenas del derecho interno y de convenios internacionales. El abogado afirma que los acontecimientos descritos constituyen actos u omisiones que, cuando se cometieron, constituían actos delictivos con arreglo a los principios generales

³⁵ El abogado explica que esa Corte está integrada por cinco magistrados, tres de los cuales son respectivamente oficiales del ejército, de la fuerza aérea y de los carabineros, y los otros dos son magistrados civiles de la I Corte de Apelación de Santiago.

del derecho reconocidos por la comunidad de naciones y que no pueden prescribir al ser objeto de una amnistía unilateral por parte del Estado, ya que se trata de violaciones del párrafo 2 del artículo 15 del Pacto. El abogado sostiene que, al aplicar la Ley de amnistía de 1978, Chile reconoció la impunidad de los responsables de la comisión de esos actos. Se afirma que el Estado ha renunciado al cumplimiento de su obligación de investigar delitos internacionales y de procesar a los responsables de su comisión. Ello significa que se han infringido derechos fundamentales de las víctimas y de sus familias.

3.2 El abogado afirma que la aplicación del Decreto No. 2191 de 1978, denominado Ley de amnistía, privó a las víctimas y a sus familias de su derecho a que se hiciera justicia, incluido el derecho a un juicio imparcial y a una indemnización adecuada por haberse infringido el Pacto³⁶. Además, el abogado afirma que se infringió el artículo 14 del Pacto, ya que no se permitió que los autores ni sus familias ejercitaran su derecho a ser oídos imparcialmente y con las debidas garantías. Dado que el asunto se sustanció ante la jurisdicción militar, no se respetó el principio de igualdad de medios.

3.3 Se sostiene que la decisión de la jurisdicción militar de no investigar la muerte de las víctimas constituye una violación de los derechos de éstas al reconocimiento de su personalidad jurídica, en contravención de lo dispuesto en el artículo 16 del Pacto.

3.4 El abogado sostiene que, tras el fallo emitido por la Corte Suprema en mayo de 1996, se han agotado todos los recursos internos.

3.5 En lo concerniente a la reserva formulada por Chile al ratificar el Protocolo Facultativo, se afirma que, aunque los hechos ocurrieron antes del 11 de marzo de 1990, lo que se impugna es el fallo que dictó la Corte Suprema en mayo de 1996.

Observaciones del Estado parte y comentarios del abogado

4.1 En su comunicación de fecha 26 de agosto de 1997, el Estado parte se refiere con detalle al desarrollo del asunto y a la Ley de amnistía de 1978. En concreto, el Estado parte reconoce que los hechos ocurrieron tal como indican los autores. De hecho, y como reacción a las graves violaciones de los derechos humanos cometidas por el régimen militar, el Presidente Aylwin estableció la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación por Decreto de 25 de abril de 1990. En su informe, la Comisión tenía que dejar constancia de todas las violaciones de los derechos humanos que se hubieran señalado a su atención; entre ellas figuraba el asunto relacionado con los autores. El Estado parte facilita una relación detallada de las investigaciones realizadas al respecto e indica que el asunto se consigna en la página 534 del informe definitivo de la Comisión, en el que se llega a la conclusión de que las muertes no se produjeron tal como se indicaba en la versión oficial que se había publicado en su momento, sino que la DINA era responsable de ellas.

4.2 El Estado parte sostiene que los hechos en que se basa la comunicación no pueden imputarse al Gobierno o gobiernos constitucionales que sucedieron al régimen militar. El Estado parte se refiere detalladamente al contexto histórico, en el sentido de que un gran número de ciudadanos chilenos desaparecieron y fueron objeto de ejecuciones sumarias y extrajudiciales durante el período de gobierno del régimen militar.

³⁶ A este respecto, véase el fallo de la Comisión Interamericana en el asunto Velázquez Rodríguez.

4.3 El Estado parte indica que no es posible derogar el Decreto de amnistía de 1978 por las razones siguientes: en primer lugar, hay determinadas iniciativas legislativas, como la que se refiere a la concesión de una amnistía, que sólo pueden tener origen en el Senado (artículo 62 de la Constitución), órgano en el que el Gobierno está en minoría. En segundo lugar, con arreglo al derecho penal la derogación de esa ley no repercutiría forzosamente en los posibles culpables, habida cuenta de la prohibición de que la legislación penal se aplique con carácter retroactivo. Ese principio figura en el párrafo 3 del artículo 19 de la Constitución de Chile y en el párrafo 1 del artículo 15 del Pacto. En tercer lugar, hay que tener en cuenta la composición del Tribunal Constitucional. En cuarto lugar, dado el procedimiento de designación de los comandantes en jefe de las fuerzas armadas, el Presidente de la República no puede separar de sus cargos a quienes actualmente desempeñan esas funciones, incluido el General Pinochet. Por último, hay que tener en cuenta la composición del Consejo de Seguridad Nacional, cuyas atribuciones restringen las funciones de las autoridades democráticas en todos los asuntos relacionados con la seguridad nacional interna y externa.

4.4 Además, el Estado parte destaca que la vigencia de la Ley de amnistía no impide la continuación de las investigaciones penales ya emprendidas por los tribunales chilenos. En este sentido, el Decreto de amnistía de 1978 puede extinguir la responsabilidad penal de los acusados de la comisión de delitos durante el régimen militar, pero no puede en modo alguno suspender la continuación de las investigaciones encaminadas a averiguar la suerte que corrieron las personas detenidas y que posteriormente desaparecieron. Ese es el modo en que la Corte Marcial y la Corte Suprema han interpretado el Decreto.

4.5 El Gobierno hace hincapié en que la Constitución de Chile (art. 73) protege la independencia del poder judicial. El poder ejecutivo no puede interferir en la aplicación y la interpretación que los tribunales hacen de la legislación interna, ni siquiera cuando los fallos de los tribunales sean contrarios a los intereses del Gobierno.

4.6 En lo concerniente al contenido de la Ley de amnistía, el Estado parte destaca la necesidad de compaginar el deseo de reconciliación nacional y de pacificación de la sociedad con la necesidad de averiguar la verdad de las violaciones de los derechos humanos que se cometieron en otras épocas y de hacer justicia. El ex Presidente Aylwin tuvo en cuenta esos criterios cuando creó la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación. Según el Estado parte, la composición de la Comisión constituía un modelo de representatividad, ya que entre sus miembros había personas vinculadas al antiguo régimen militar, ex magistrados y miembros de la sociedad civil, incluido el fundador y Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de Chile.

4.7 El Estado parte distingue entre la amnistía de hecho que concede un régimen autoritario al no denunciar ni investigar violaciones masivas de los derechos humanos o al adoptar medidas encaminadas a dotar de impunidad a sus autores, y la amnistía decretada por un gobierno constitucional elegido democráticamente. El Estado parte sostiene que los gobiernos constitucionales elegidos democráticamente en Chile no han dictado medidas de amnistía ni decretos que puedan considerarse incompatibles con las disposiciones del Pacto; tampoco han cometido actos que sean incompatibles con las obligaciones que incumben a Chile de conformidad con el Pacto.

4.8 El Estado parte recuerda que, una vez concluido el mandato de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, continuó su labor otro órgano, a saber, la Corporación Nacional de la Verdad y Reconciliación, lo que pone de manifiesto la voluntad del Gobierno de investigar las violaciones masivas de los derechos

humanos cometidas por el régimen militar. La Corporación Nacional presentó un informe detallado al Gobierno en agosto de 1996, en el que incluyó también a otras 899 víctimas del régimen anterior. Por otra parte, ese órgano supervisa la aplicación de la política de indemnización a las víctimas, que había sido recomendada por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

4.9 El fundamento jurídico de la indemnización a las víctimas del régimen militar es la Ley No. 19123, de 8 de febrero de 1992, en la que:

- Se crea la Corporación Nacional, a la que se encarga promover la indemnización de las víctimas de las violaciones de los derechos humanos que figuren en el informe definitivo de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación;
- Se dispone que la Corporación Nacional seguirá investigando las situaciones y los asuntos respecto de los cuales la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación no pudo determinar si habían obedecido a la violencia política;
- Se establece la máxima cuantía de las pensiones de indemnización en los diferentes casos, en función del número de beneficiarios;
- Se establece que las pensiones de indemnización son reajustables, de manera muy parecida a las del régimen general de pensiones;
- Se establece una "prima de indemnización", equivalente a 12 pagos mensuales de la pensión de indemnización;
- Se aumentan las pensiones en la cuantía a que asciendan los gastos mensuales en concepto de seguro médico, por lo que todos los gastos relacionados con la salud corren por cuenta del Estado;
- Se establece que la enseñanza de los hijos de las víctimas del régimen anterior correrán a cargo del Estado, incluida la enseñanza universitaria;
- Se establece que los hijos de las víctimas del régimen anterior pueden pedir la exención del servicio militar.

De conformidad con las directrices indicadas, los parientes del Sr. Menanteau y del Sr. Vásquez han recibido y están recibiendo pagos mensuales en concepto de pensión.

4.10 Habida cuenta de lo que antecede, el Estado parte pide al Comité que determine que el Estado parte no es responsable de los actos en los que se basan las presentes comunicaciones. Además, pide que se determine que la creación de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y las medidas correctivas previstas en la Ley No. 19123 constituyen recursos adecuados con arreglo a los artículos 2 y 3 del Pacto.

4.11 El Estado parte reafirma que lo que verdaderamente obstaculiza la conclusión de las investigaciones sobre desapariciones y ejecuciones extrajudiciales como las que se indican en los casos planteados por los autores sigue siendo el Decreto de amnistía de 1978, aprobado por el Gobierno militar. El Gobierno actual no puede incurrir en responsabilidad internacional por las graves violaciones de los derechos humanos en que se basan las denuncias presentadas. Como se indica en la comunicación, el Gobierno actual ha hecho todo lo posible para que se esclarezca la verdad, se haga justicia y se

indemnice a las víctimas o a sus parientes. La voluntad del Gobierno de fomentar el respeto de los derechos humanos ha quedado de manifiesto, ya que ha ratificado varios instrumentos internacionales de derechos humanos desde 1990 y ha retirado las reservas que el régimen militar había formulado a algunos instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos.

4.12 El Estado parte recuerda asimismo que, con la transición a la democracia, las víctimas del régimen anterior han contado con la plena cooperación de las autoridades con miras a ver su dignidad y sus derechos restablecidos, dentro de los límites que imponen la ley y las circunstancias. A este respecto, se hace referencia a la labor que está realizando la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación.

5.1 En sus comentarios, el abogado disiente de varias de las observaciones del Estado parte. Sostiene que la defensa del Estado parte pasa por alto o por lo menos interpreta erróneamente las obligaciones que incumben a Chile en virtud del derecho internacional, a cuyo tenor el Gobierno ha de adoptar medidas para mitigar o eliminar los efectos del Decreto de amnistía de 1978. El artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el párrafo 2 del artículo 2 del Pacto imponen al Estado parte la obligación de adoptar las medidas necesarias (de carácter legislativo, administrativo o judicial) para hacer efectivos los derechos reconocidos en esos instrumentos. A juicio del abogado, no cabe argüir que no queda más remedio que derogar el Decreto de amnistía de 1978 o declararlo nulo de pleno derecho: nada impide que el Estado parte amnistíe a quienes cometieron delitos, salvo que los delitos constituyan crímenes internacionales o de lesa humanidad. Según el abogado, los hechos en que se basa la presente comunicación entran dentro de esta última categoría.

5.2 A juicio del abogado, tampoco cabe argüir que el principio de la no retroactividad de la legislación penal impide procesar a los responsables de las graves violaciones de los derechos humanos que se cometieron durante el régimen militar. Ese principio no es de aplicación en el caso de los crímenes de lesa humanidad, que son imprescriptibles. Además, cuando la aplicación del principio de la no retroactividad de la legislación penal favorece a los autores, pero choca con otros derechos fundamentales de las víctimas, como el derecho a recurrir, el conflicto de intereses ha de resolverse en favor de las víctimas, ya que obedece a una violación de derechos fundamentales, como el derecho a la vida, a la libertad y a la integridad física. Dicho con otras palabras, no cabe considerar que el autor de delitos graves tenga más protegidos sus derechos que las víctimas de esos delitos.

5.3 Por otra parte, el abogado afirma que, desde el punto de vista estrictamente jurídico, tras la modificación de la Constitución de Chile en 1989 y la incorporación al derecho interno de instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto, el Estado parte ha derogado implícitamente todas las normas (internas) que sean incompatibles con esos instrumentos; entre ellas figuraría el Decreto de amnistía No. 2191 de 1978.

5.4 En relación con el argumento del Estado parte de que el poder judicial es independiente, el asesor admite que la aplicación del Decreto de amnistía y la subsiguiente denegación a las víctimas del régimen militar de su derecho de interponer recursos adecuados dimana de la actuación de los tribunales chilenos y, en particular, de los tribunales militares y de la Corte Suprema. De todos modos, aunque son independientes, esos órganos no dejan de formar parte del Estado y, por consiguiente, sus actos dan lugar a que un Estado parte incurra en responsabilidad cuando sean incompatibles con las obligaciones que incumban a ese Estado con arreglo al derecho internacional. Así pues, el abogado considera

inaceptable el argumento del Estado parte de que éste no puede injerirse en los actos del poder judicial: ningún sistema político puede justificar la violación de derechos fundamentales por uno de los órganos del Estado, ya que sería absurdo llegar a la conclusión de que, en tanto que el poder ejecutivo desea impulsar la observancia de normas internacionales de derechos humanos, el poder judicial puede actuar en contra de esas normas o simplemente no tenerlas en cuenta.

5.5 Por último, el abogado sostiene que el Estado parte ha presentado de manera equívoca las conclusiones de varios informes y resoluciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el fin de sustentar sus argumentos. Según el abogado, no cabe duda de que, a juicio de la Comisión, una amnistía que obstaculice el esclarecimiento de la verdad e impida que se haga justicia en ámbitos como el de las desapariciones forzadas e involuntarias y las ejecuciones sumarias resulta incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la contraviene.

5.6 El abogado reitera las denuncias resumidas en los párrafos 3.1 y 3.2 supra. Lo que se dirime en el presente caso no es la concesión de alguna forma de reparación a las víctimas del anterior régimen, sino la denegación de justicia a las mismas: el Estado parte se limita a sostener que no puede investigar ni perseguir crímenes cometidos por el régimen militar, cerrando de esta manera la posibilidad de una reparación judicial de las víctimas. Para el abogado, no hay mejor reparación que la determinación de la verdad en un proceso judicial y la persecución de quienes sean declarados responsables de los crímenes. En la causa presente ello supondría la averiguación de los lugares donde fueron enterradas las víctimas, de por qué fueron asesinadas, de quién las asesinó u ordenó su asesinato y el ulterior procesamiento y juicio de los responsables.

5.7 El abogado añade que su interpretación de la invalidez del Decreto-ley de amnistía No. 2191 de 1978 a la luz del derecho internacional y del Pacto ha sido ratificada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en una resolución adoptada en marzo de 1997. En esta resolución, la Comisión sostuvo que la Ley de amnistía era contraria a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y apercibió al Estado parte para que modificara su legislación en consecuencia. Se pidió al Gobierno de Chile que continuara sus investigaciones de las desapariciones que se produjeron durante el régimen anterior y que acusara, procesara y juzgara a los responsables. Para el abogado, esta resolución de la Comisión establece perfectamente la responsabilidad de Chile por hechos y acciones como los que constituyen la base de la presente comunicación.

Consideraciones sobre admisibilidad

6.1 Antes de considerar cualquier denuncia contenida en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, si la comunicación es admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El Comité observa que el Estado parte no impugna explícitamente la admisibilidad de la comunicación, aunque pone de relieve que los hechos denunciados por los autores, entre ellos el Decreto de amnistía de 1978, ocurrieron antes de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo para Chile, que ratificó dicho instrumento el 28 de agosto de 1992 con la declaración siguiente: "Al reconocer la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y examinar comunicaciones de individuos, el Gobierno de Chile entiende que esta competencia es aplicable respecto a los actos realizados después de la entrada en vigor para ese Estado del Protocolo Facultativo o, en todo caso, a actos iniciados después del 11 de marzo de 1990".

6.3 El Comité observa que los autores impugnan también los fallos de la Corte Suprema de Chile de 16 de mayo de 1996, que rechazaron su solicitud de revisión de anteriores decisiones adversas adoptadas con respecto a sus demandas por tribunales militares.

6.4 El Comité observa que los hechos que dieron origen a las denuncias relativas a la muerte de los autores ocurrieron antes de la entrada en vigor internacional del Pacto, el 23 de marzo de 1976. Por lo tanto, esas denuncias son inadmisibles ratione temporis. El fallo dictado por la Corte Suprema en 1996 no puede considerarse un hecho nuevo que afecte a los derechos de una persona asesinada en 1975. En consecuencia, la comunicación es inadmisibile de conformidad con el artículo 1 del Protocolo Facultativo, y el Comité no necesita examinar si la declaración hecha por Chile al adherirse al Protocolo Facultativo ha de considerarse una reserva o una mera declaración.

6.5 La cuestión de saber si los allegados de las personas ejecutadas pueden formular una denuncia válida de conformidad con el Pacto no obstante la inadmisibilidad de la comunicación objeto de examen no se plantea ante el Comité y no ha de ser objeto de las actuaciones presentes.

7. Por consiguiente, el Comité de Derechos Humanos decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibile;
- b) Que se comunique la presente decisión al Estado parte y al abogado de los autores.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Publicada posteriormente también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

Q. Comunicación No. 751/1997, Pasla c. Australia
(decisión adoptada el 7 de abril de 1999,
65° período de sesiones)*

Presentada por: Gheorghe Pasla
Presunta víctima: El autor
Estado parte: Australia
Fecha de la comunicación: 18 de septiembre de 1995
Decisiones anteriores: Decisión del Relator Especial en relación con el artículo 91 transmitida al Estado parte el 30 de mayo de 1997

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 7 de abril de 1999

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación es Gheorghe Pasla, que tiene doble nacionalidad rumana y australiana. Afirma ser víctima de transgresiones por Australia de los artículos 2, 3, 14, párrafos 1, 16 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El 27 de noviembre de 1985 el autor, que trabajaba para la Comisión Postal de Australia como conductor, sufrió un accidente laboral. En virtud del artículo 45 de la Ley de indemnizaciones de 1971 le fue concedida una indemnización por las lesiones sufridas. En 1988, por resoluciones de fecha 6 de junio, 23 de agosto y 28 de septiembre, la Comisión Postal de Australia revocó la indemnización aduciendo que el estado del autor no era consecuencia de las lesiones sufridas en noviembre de 1985.

2.2 Posteriormente el autor interpuso recurso contra la revocación de la indemnización ante el Tribunal Federal Administrativo de Apelación, asistido por abogados de oficio pagados por la Comisión de Asistencia Judicial de Victoria. El 30 de abril de 1990 fue la fecha señalada para iniciar la vista de la apelación. En los tres días que duró ésta, el autor tuvo varias discusiones con sus abogados, a consecuencia de las cuales estos se retiraron de la causa. En las dos vistas posteriores, celebradas en diciembre de 1990 y abril de 1991 el

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Abdelfattah Amor, Sr. Nisuke Ando, Sr. Prafullachandra N. Bhagwati, Lord Colville, Sra. Pilar Gaitán de Pombo, Sr. Eckart Klein, Sr. David Kretzmer, Sr. Rajsoomer Lallah, Sra. Cecilia Medina Quiroga, Sr. Fausto Pocar, Sr. Martin Scheinin, Sr. Hipótilo Solari Yrigoyen, Sr. Roman Wieruszewski, Sr. Maxwell Yalden y Sr. Abdallah Zakhia. De conformidad con el artículo 85 del reglamento del Comité, la Sra. Elizabeth Evatt no participó en el examen de la comunicación.

autor se defendió a sí mismo. El 22 de agosto de 1991 el Tribunal Federal Administrativo de Apelación desestimó el recurso del autor, confirmando que éste no tenía derecho a recibir la indemnización después de junio de 1988.

2.3 El autor afirma que posteriormente, el 30 de agosto de 1991, solicitó el beneficio de pobreza para recurrir contra esa sentencia desestimatoria. Su solicitud fue rechazada, y el autor no interpuso recurso ante la Corte Federal de Australia en el plazo establecido de 28 días.

2.4 Al mismo tiempo que litigaba por su indemnización, el 18 de junio de 1990 el autor solicitó una pensión de invalidez del Fondo Público de Pensiones de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7 de la Ley federal de pensiones de 1976. El 9 de marzo de 1993 la Oficina de Pensiones de Jubilación rechazó la solicitud del autor alegando que no le constaba que éste padeciera una incapacidad absoluta y permanente. El autor no interpuso recurso contra esa resolución ante el Tribunal Federal Administrativo de Apelación.

2.5 El 30 de marzo de 1993 la Comisión Postal de Australia rescindió el contrato del autor. Éste solicitó una prestación de seguridad social y el 29 de julio de 1993 le fue concedida una pensión.

2.6 En enero de 1994 el autor presentó ante la Comisión de Asistencia Judicial de Victoria una solicitud de beneficio de pobreza para interponer recurso ante la Corte Federal contra la sentencia del Tribunal Federal Administrativo de Apelación relativa a su indemnización y contra la resolución de la Oficina de Pensiones por la que se rechazó su solicitud de una pensión de invalidez. Al mismo tiempo, el autor solicitó el beneficio de pobreza para demandar por negligencia e incompetencia a uno de sus ex asesores jurídicos y al abogado que lo asistió en la primera vista celebrada ante el Tribunal Federal Administrativo de Apelación, así como para demandar a la Comisión Postal de Australia por despido improcedente. Su solicitud fue rechazada en primera instancia por la Comisión de Asistencia Judicial el 9 de mayo de 1994 y por el Comité de Revisión del beneficio de pobreza en apelación el 9 de agosto de 1994, en ambos casos porque la solicitud era infundada.

2.7 El 8 de agosto de 1995 el autor presentó otra solicitud de defensa por pobre, en esta ocasión ante la Oficina de Asistencia Judicial y de Servicios de Familia del Departamento de Justicia. Esta solicitud fue rechazada el 12 de septiembre de 1995 porque en ella no se aportaba ningún dato nuevo.

La denuncia

3.1 El autor dice ser víctima de la infracción de los artículos 14, 16 y 26 del Pacto cometida por el Estado parte cuando, al negarle el beneficio de pobreza en 1991 y 1994, le negó de hecho el acceso a los tribunales. Afirma que el rechazo de sus solicitudes de asistencia judicial le impidió ejercer el derecho a recurrir contra la sentencia dictada por el Tribunal Federal Administrativo de Apelación el 22 de agosto de 1991 y contra la resolución dictada por la Oficina de Pensiones el 9 de marzo de 1993, así como el derecho a interponer recurso contra su despido y a demandar a sus ex asesores jurídicos por incompetencia.

3.2 El autor afirma además que fueron conculcados los derechos que el Pacto le reconoce, ya que las resoluciones respectivas del Tribunal Federal Administrativo de Apelación, la Oficina de Pensiones y la Comisión de Asistencia Judicial de Victoria no son conformes a derecho. El autor afirma en términos generales que se le ha impedido el acceso a los tribunales y que la justicia australiana es una justicia corrupta.

Exposición del Estado parte y comentarios del autor al respecto

4.1 En su comunicación de 24 de octubre de 1997, el Estado parte afirma que la presente comunicación debe considerarse inadmisibles por razón de la materia, de conformidad con el artículo 3 del Protocolo Facultativo, ya que el derecho a una indemnización por accidente laboral, el derecho a una pensión de invalidez, las demandas fundadas en negligencia profesional, las demandas fundadas en despido improcedente y el derecho a la asistencia judicial en causas no penales no se reconocen en el Pacto.

4.2 En cuanto a las alegaciones del autor relativas a la indemnización por accidente laboral, el Estado parte afirma que deben considerarse inadmisibles por razón del tiempo, ya que el derecho del autor a interponer el recurso correspondiente ante la Corte Federal de Australia prescribió el 20 de septiembre de 1991, en tanto que el Protocolo Facultativo entró en vigor para Australia el 25 de diciembre de 1991. El Estado parte se remite a la jurisprudencia del Comité, según la cual es un principio reconocido que el Protocolo Facultativo no se aplica retroactivamente.

4.3 El Estado parte considera que la alegación del autor de que la Oficina Federal de Pensiones interpretó incorrectamente la Ley federal de pensiones de 1976 al rechazar su solicitud de una pensión de invalidez, debe declararse inadmisibles por razón de la materia de acuerdo con el artículo 3 del Protocolo Facultativo, ya que la interpretación de la Ley de pensiones incumbe a las autoridades internas y no al Comité.

4.4 Por último, el Estado parte considera que la comunicación en general debe declararse inadmisibles en virtud del párrafo 2 b) del artículo 5 del Protocolo Facultativo, ya que el interesado no ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. El Estado parte aduce:

- Que el autor no interpuso recurso ante la Corte Federal de Australia contra la sentencia del Tribunal Federal Administrativo de Apelación relativa a la indemnización por accidente laboral;
- Que el autor no interpuso recurso ante el Tribunal Federal Administrativo de Apelación relativo a la decisión de la Oficina Federal de Pensiones de rechazar su solicitud de pensión de invalidez;
- Que el autor no interpuso una demanda ante los tribunales australianos contra la Comisión Postal de Australia por despido improcedente ni contra su ex asesor jurídico y abogado por negligencia e incompetencia;
- Que el autor no recurrió contra las resoluciones de la Comisión de Asistencia Judicial de Victoria y la Oficina de Asistencia Judicial y Servicios de Familia por las que se le negó el beneficio de pobreza. El Estado parte afirma que el interesado disponía de todos esos recursos efectivos.

5.1 En su comunicación de 24 de febrero de 1998, el autor reitera que hubo denegación de justicia por parte de las autoridades mencionadas anteriormente y que de hecho le fue negado el acceso a los tribunales al no concedérsele el beneficio de pobreza. El autor afirma que ello infringe el Pacto y que no hay fundamento para declarar la comunicación inadmisibles por razón de la materia.

5.2 En cuanto a la afirmación del Estado parte de que todas las pretensiones relativas a la sentencia dictada el 22 de agosto de 1991 por el Tribunal Federal Administrativo de Apelación deben declararse inadmisibles por razón del tiempo,

el autor advierte que la Oficina Federal de Pensiones y la Comisión Postal de Australia tuvieron en cuenta la sentencia del Tribunal Administrativo de Apelación cuando en 1993 la primera le negó una pensión de invalidez y la segunda lo despidió. El autor considera que ello es una vulneración continuada de los derechos que el Pacto le reconoce.

5.3 En cuanto a la afirmación del Estado parte de que la comunicación debe declararse inadmisibles en virtud del párrafo 2 b) del artículo 5 del Protocolo Facultativo por no haberse agotado todos los recursos internos, el autor afirma que los recursos que menciona el Estado parte no estaban a su alcance ni eran efectivos puesto que le había sido denegado el beneficio de pobreza.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

6.1 De conformidad con el artículo 87 de su reglamento, antes de examinar las alegaciones hechas en la comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir si ésta es o no admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 En cuanto a la afirmación del autor de que de hecho le fue negado el acceso a los tribunales cuando se rechazaron sus solicitudes de asistencia judicial, el Comité observa que, como señaló el Estado parte, el autor no recurrió contra las resoluciones de la Comisión de Asistencia Letrada de Victoria y la Oficina de Asistencia Judicial y Servicios de Familia. Por ello, el Comité considera inadmisibles esta parte de la comunicación, de conformidad con el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo.

6.3 Asimismo, el Comité considera que la alegación del autor de que las resoluciones del Tribunal Federal Administrativo de Apelación, la Oficina de Pensiones y la Comisión de Defensa por Pobre de Victoria constituyen una denegación de justicia contraria al Pacto es inadmisibles en virtud del párrafo 2 b) del artículo 5, ya que el autor no agotó todos los recursos internos disponibles.

7. Por consiguiente, el Comité decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibles;
- b) Que la presente decisión sea notificada al Estado parte y al autor.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Publicada posteriormente también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

R. Comunicación No. 784/1997, Plotnikov c. la Federación de Rusia (decisión adoptada el 25 de marzo de 1999, 65° período de sesiones)*

Presentada por: Nicolai S. Plotnikov

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Federación de Rusia

Fecha de la comunicación: 13 de mayo de 1997

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 25 de marzo de 1999,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es Nicolai S. Plotnikov, ciudadano ruso nacido en 1930. El Sr. Plotnikov dice ser víctima de una violación de su derecho a la vida, cometida por la Federación de Rusia.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor afirma que estuvo enfermo de tuberculosis hasta los 11 años, y que sólo a esta edad aprendió a sentarse y a caminar. Terminados sus estudios en un instituto de pedagogía, encontró empleo como profesor de física. Dice haber dedicado sus ahorros (27.000 rublos en 1992) a la compra de una costosa medicina, puesto que padece una enfermedad nerviosa y muscular que si se deja sin tratamiento podría causar la parálisis.

2.2 El autor sostiene que desde 1991 no ha podido comprar la medicina por la hiperinflación reinante en la Federación de Rusia. Según el autor, la tasa de inflación para los productos industriales está entre el 10.000% y el 20.000%, pero para las medicinas y los tratamientos médicos alcanza el 25.000% e incluso el 80.000%. Su cuenta de ahorros fue indizada en un 60%, y de resultas de ello ya no puede pagar la medicina, con el consiguiente deterioro de su salud.

2.3 En 1993 el autor elevó una denuncia al Tribunal Regional de Swerdlowsk, alegando que la indización de sus ahorros había sido incorrecta. No obstante, en su fallo de 20 de mayo de 1993 el Tribunal determinó que el banco había indizado los ahorros del autor de conformidad con la ley. El Tribunal negó que el banco fuera responsable de la devaluación de los ahorros del autor. El 12 de julio de 1993 el Tribunal de Distrito de Moscú confirmó el fallo, y el 14 de octubre de 1993 el Tribunal Supremo desestimó la apelación del autor.

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Abdelfattah Amor, Sr. Nisuke Ando, Sr. Prafullachandra N. Bhagwati, Sr. Thomas Buergenthal, Lord Colville, Sra. Elizabeth Evatt, Sr. Eckart Klein, Sr. David Kretzmer, Sr. Rajsoomer Lallah, Sr. Fausto Pocar, Sr. Martin Scheinin, Sr. Hipólito Solari Yrigoyen, Sr. Roman Wieruszewski, Sr. Maxwell Yalden y Sr. Abdallah Zakhia.

La denuncia

3. El autor afirma que su vida corre peligro al no tener dinero suficiente para comprar la medicina, por causa de la errónea ley de indización de las cuentas de ahorros, que constituye una violación del artículo 6 del Pacto.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

4.1 Antes de examinar cualquier reclamación contenida en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, debe decidir si la comunicación es o no admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

4.2 El Comité observa que la denuncia del autor se basa en la hiperinflación reinante en el Estado parte y en la ley de indización que ha reducido el valor de sus ahorros, impidiéndole comprar la medicina. El Comité señala que, los argumentos presentados por el autor no demuestran a los fines de admisibilidad que la hiperinflación o el hecho de que la ley de indización no compense la inflación equivalga a una violación de uno de los derechos que asisten al autor en virtud del Pacto, y de la cual puede considerarse responsable al Estado parte.

5. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comunique la presente decisión al autor y, con fines informativos, al Estado parte.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Publicada posteriormente también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

S. Comunicación No. 830/1998, Bethel c. Trinidad y Tabago (decisión adoptada el 31 de marzo de 1999, 65° período de sesiones)*

Presentada por: Christopher Bethel
(representado por Ashurst Morris Crisp, un bufete de Londres)

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Trinidad y Tabago

Fecha de la comunicación: 25 de agosto de 1998

Decisiones anteriores: Decisión adoptada por el Relator Especial de conformidad con los artículos 86/91, transmitida al Estado parte el 17 de septiembre de 1998

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 31 de marzo de 1999,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación (fechaada el 25 de agosto de 1998) es Christopher Bethel, ciudadano de Trinidad, nacido en 1974 y que se halla actualmente a la espera de ser ejecutado en la penitenciaría general de Puerto España. Alega ser víctima de una violación del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por parte de Trinidad y Tabago. A este respecto, invoca también los artículos 6, 7, 9, 10 y 14 del Pacto. Lo representa Ashurst Morris Crisp, un bufete de Londres (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte).

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor fue condenado por asesinato y sentenciado a pena de muerte el 26 de enero de 1996. El Tribunal de Apelación desestimó su apelación el 28 de noviembre de 1996. La solicitud en que pedía autorización para presentar recursos ante el Consejo Privado se desestimó el 4 de diciembre de 1997. Se afirma que con ello se agotaron todos los recursos locales a los que podía acogerse.

2.2 El 19 de diciembre de 1997, presentó una petición en nombre del autor a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), con arreglo a las

* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Abdelfattah Amor, Sr. Nisuke Ando, Sr. Prafullachandra N. Bhagwati, Sr. Thomas Buergenthal, Sra. Christine Chanet, Lord Colville, Sra. Elizabeth Evatt, Sra. Pilar Gaitán de Pombo, Sr. Eckart Klein, Sra. Cecilia Medina Quiroga, Sr. Fausto Pocar, Sr. Martin Scheinin, Sr. Hipólito Solari Yrigoyen, Sr. Roman Wieruszewski, Sr. Maxwell Yalden y Sr. Abdallah Zakhia. Se adjunta al presente documento el texto de un voto particular de dos miembros del Comité.

directrices que había dictado el Estado parte en octubre de 1997, en las que se fijaban unos plazos estrictos que debían respetar los solicitantes. El autor encomendó a su abogado que presentara una solicitud ante el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en caso de que fracasara la que había presentado ante la CIDH.

2.3 El 26 de mayo de 1998, el Estado parte notificó que había denunciado el Protocolo Facultativo. Asimismo, dictó nuevas instrucciones sobre los plazos y el procedimiento a los que deberían atenerse las solicitudes presentadas por, o en nombre de, los reclusos condenados a pena de muerte entre el 26 de mayo de 1998 y la fecha en que surtiría efecto la denuncia, el 26 de agosto de 1998. El abogado señala que el autor no puede presentar una comunicación al Comité de Derechos Humanos después del 26 de agosto de 1998³⁷.

2.4 El abogado señala que, conforme a las instrucciones del Estado parte, la CIDH debería adoptar una decisión, el 2 de septiembre de 1998 a más tardar, con respecto a la queja presentada por el autor. Señala también que, para esa fecha, la denuncia del Protocolo Facultativo habrá surtido efecto y su cliente ya no tendrá derecho a recurrir al Comité de Derechos Humanos, pese a que, desde octubre de 1997, tenía expectativas razonables de poder ejercer su derecho a recurrir al Comité de Derechos Humanos.

La denuncia

3. El abogado afirma que las medidas que adoptó el Estado parte a raíz de la denuncia del Protocolo Facultativo, con las cuales defraudó las expectativas legítimas de su cliente, constituyen una infracción del artículo 1 del Protocolo Facultativo y del artículo 26 del Pacto. Pide al Comité que registre la comunicación y la examine a la luz del Protocolo Facultativo para garantizar al autor el derecho de acudir al Comité en caso de que la CIDH desestime su solicitud.

Observaciones del Estado parte y comentarios del autor al respecto

4. Mediante comunicación de 12 de octubre de 1998, el Estado parte informó al Comité de que la CIDH estaba examinando todavía el caso del autor. Por otra parte, el abogado del autor había presentado una nueva solicitud para que se concediera a su representado permiso para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado. Por tanto, el Estado parte alega que la comunicación es inadmisibles a tenor de los apartados a) y b) del párrafo 2 del artículo 5.

5.1 En su respuesta a la comunicación del Estado parte, el abogado señala que la queja que presentó ante la CIDH no afecta a la cuestión que se ha sometido a la consideración del Comité de que el Estado parte ha negado a su cliente el derecho de acudir al Comité de Derechos Humanos. El abogado afirma que la cuestión de las expectativas legítimas no compete a la CIDH.

³⁷ Con efecto a partir del 26 de agosto de 1998, Trinidad y Tabago volvió a adherirse al Protocolo Facultativo, con la reserva de que "el Comité de Derechos Humanos no será competente para recibir ni examinar comunicación alguna que tenga relación con los reclusos que estén condenados a pena de muerte y que verse sobre cualquier asunto relacionado con su acusación, detención, procesamiento, condena, sentencia o ejecución de la pena de muerte a que se lo hubiere condenado, ni con ningún asunto conexo". Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/53/40), vol. I, cap. I, nota 2.

5.2 El abogado ratifica que compareció ante el Consejo Privado, en nombre del autor, en julio y octubre de 1998, pero sostiene que la cuestión que examina el Consejo Privado no tiene relación con el asunto que se planteaba en la comunicación que dirigió al Comité de Derechos Humanos.

6.1 En otra comunicación, de fecha 9 de febrero de 1999, el Estado parte explica que, una vez que se hubo desestimado la solicitud que había presentado el autor para que se le permitiera apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado en diciembre de 1997, el autor había tenido la oportunidad de presentar una solicitud a la CIDH o al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Optó por dirigirse a la CIDH. El Estado parte rechaza la alegación de que impidió al autor recurrir al Comité de Derechos Humanos y afirma que fue el propio autor quien, por razones tácticas, decidió recurrir a la CIDH en aquella ocasión.

6.2 El Estado parte aduce que el recurrir simultáneamente a dos órganos de derechos humanos constituye un abuso del derecho a presentar comunicaciones y es causa de inadmisibilidad con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo. A juicio del Estado parte, el Comité no debería aceptar que un solicitante presentara unas quejas a la CIDH y otras al Comité. Cuando el autor presentó su solicitud a ese último, la CIDH todavía estaba examinando su otra solicitud y, por tanto, el Estado parte sostiene que, a tenor del apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, la comunicación que presentó al Comité es inadmisibile. El Estado parte rechaza la idea de que el autor tenga derecho a recurrir al Comité después de que la CIDH haya decidido sobre su solicitud. A este respecto, el Estado parte señala que en la Convención Americana sobre Derechos Humanos se dispone que se considerará inadmisibile toda comunicación que sea sustancialmente idéntica a otra anteriormente estudiada por otra organización internacional.

6.3 Asimismo, el Estado parte aduce que el Comité Judicial del Consejo Privado concedió al autor permiso especial para apelar el 22 de octubre de 1998 y elevó el caso del autor al Tribunal de Apelación de Trinidad y Tabago. Además, el Consejo Privado dictaminó que, si el Tribunal de Apelación ratificaba la condena del autor, éste tendría derecho a recurrir ante el Comité Judicial. Basándose en eso, el Estado parte sostiene que no se han agotado los recursos locales.

7.1 En sus comentarios, el abogado del autor contradice el argumento del Estado parte de que la comunicación es inadmisibile porque el autor ha presentado una solicitud a la CIDH. Reitera que el asunto que se ha sometido a la consideración del Comité es la negativa del Estado parte a reconocer el derecho del autor a recurrir al Comité de Derechos Humanos después de que la CIDH haya decidido con respecto a su solicitud. El abogado recuerda que la cuestión se ha planteado debido a la decisión unilateral que adoptó el Estado parte, unos cinco meses después de que el autor presentara su solicitud a la CIDH, de denunciar el Protocolo Facultativo.

7.2 Asimismo, el abogado sostiene que la denuncia planteada en la comunicación que se ha presentado al Comité no tiene que ver con ninguna de las cuestiones sometidas a la consideración del Consejo Privado. A juzgar por las razones que dio el Comité Judicial del Consejo Privado para permitir la apelación, parece que la cuestión de la que debía entender era la supuesta conducta improcedente del abogado en el juicio. El abogado pide al Comité que, aun cuando estime que la comunicación es inadmisibile, suspenda, no obstante, su examen de la comunicación hasta que se resuelva el proceso de apelación.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

8.1 De conformidad con el artículo 87 de su reglamento, antes de considerar las alegaciones que se hagan en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos deberá decidir si la comunicación es o no admisible a tenor del Protocolo Facultativo del Pacto.

8.2 El Comité señala que, según el abogado, el Estado parte ha violado el derecho del autor a recurrir al Comité, ya que, si la CIDH desestimara la queja del autor, éste ya no podría recurrir al Comité, dado que el Estado parte ha denunciado el Protocolo Facultativo. Sin embargo, el Comité estima que el derecho que reivindica el autor no es un derecho protegido por el Pacto. Por tanto, la comunicación es inadmisibile a tenor del artículo 3 del Protocolo Facultativo.

9. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibile;
- b) Que se comuniquen la presente decisión al Estado parte y al abogado del autor.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Publicada posteriormente también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

APÉNDICE

Voto particular de Fausto Pocar y Martin Scheinin (concurrente)

Si bien estamos de acuerdo con la conclusión de que la comunicación es inadmisibile, no concordamos con la mayoría en relación con los motivos de la inadmisibilidad. Por carta de 17 de septiembre de 1998 se comunicó al Estado parte, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 91 del reglamento del Comité, que si deseaba oponerse a la admisibilidad de la comunicación debía hacerlo en el plazo de dos meses, es decir, a más tardar el 16 de noviembre de 1998. En una comunicación de 16 de octubre de 1998, el Estado parte se opuso efectivamente a la admisibilidad de la comunicación por los dos motivos especificados en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, a saber a) que el mismo asunto se había sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacional y b) que no se habían agotado los recursos de la jurisdicción interna. Sólo el 9 (y el 17) de febrero de 1999 el Estado parte invocó un tercer motivo de inadmisibilidad, a saber, el abuso del derecho a presentar comunicaciones (artículo 3 del Protocolo Facultativo), pero sin justificar adecuadamente el carácter abusivo de la comunicación.

A nuestro juicio, la comunicación debería haberse declarado inadmisibile por uno de los motivos invocados inicialmente por el Estado parte, es decir, el no haberse agotado los recursos de la jurisdicción interna. En consecuencia, y de conformidad con el párrafo 2 del artículo 92 del reglamento del Comité, la decisión de inadmisibilidad debería haber estado subordinada a la posibilidad de revisión cuando dejara de existir el obstáculo para la inadmisibilidad. Asimismo, debería haberse mantenido la petición del Comité de que se adoptaran medidas provisionales de protección en virtud del artículo 86 del reglamento del Comité. De ese modo habría resultado claro al autor, a su abogado y al Estado parte que la denuncia del Protocolo Facultativo por el Estado parte y la nueva adhesión con sujeción a una reserva, en fecha 26 de mayo de 1998 y con efecto a partir del 26 de agosto de 1998, no constituyen un obstáculo para el futuro examen del caso del autor por el Comité.

A pesar de cuanto antecede, debe hacerse hincapié en que la medida decidida por el Comité no entraña una decisión de que el autor no tendría derecho a acudir al Comité con arreglo al Protocolo Facultativo si deseara presentar una nueva comunicación individual a fin de impedir su ejecución. En efecto, la posición del Comité, declarada en su informe anual (véase la nota a pie de página 1 a la decisión sobre inadmisibilidad), es que el Comité examinará la validez y los efectos jurídicos de la reserva de Trinidad y Tabago a su debido tiempo y en el contexto concreto de los casos individuales relacionados con la pena de muerte que se le hayan sometido después del 26 de agosto de 1998. Contrariamente a lo que parece dar por sentado el abogado del autor (véase el párrafo 2.3), no puede considerarse que la reserva en cuestión impida, in abstracto, que el autor o cualquier otro recluso condenado a la pena de muerte recurra ante el Comité en sus funciones derivadas del Protocolo Facultativo.

(Firmado) Fausto POCAR

(Firmado) Martin SCHEININ

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Publicado posteriormente también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

T. Comunicación No. 835/1998, Japhet van den Berg c. los Países Bajos (decisión adoptada el 25 de marzo de 1999, 65° período de sesiones)*

Presentada por: Johannes y Arie Japhet van den Berg
Presuntas víctimas: Los autores
Estado parte: Países Bajos
Fecha de la comunicación: 14 de abril de 1997 (comunicación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 25 de marzo de 1999,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. Los autores de la comunicación son Johannes y Arie Japhet van den Berg, ciudadanos holandeses nacidos el 11 de noviembre de 1924 y el 10 de abril de 1959, respectivamente. Ambos afirman ser víctimas de la violación, por los Países Bajos, del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto.

Los hechos expuestos por los autores

2.1 Los autores eran accionistas de la empresa A. van den Berg (comercio en maderas)³⁸. Después de un prolongado conflicto entre los accionistas, el socio más antiguo (que poseía el 50% de las acciones), presentó una demanda al Tribunal para que se le transfirieran las acciones de los autores, de conformidad con los artículos 2:335-343 del Código Civil, en que se autoriza la transferencia de las acciones si el comportamiento del socio perjudica los intereses de la sociedad a tal punto que no pueda continuar en ella.

2.2 En su sentencia de 17 de abril de 1991, el Tribunal de Distrito de La Haya determinó que los autores venían obstaculizando desde 1986 el proceso de adopción de decisiones en la Asamblea Ordinaria de Accionistas y autorizó la transferencia de las acciones. El Tribunal de Apelaciones de Amsterdam, en su sentencia del 10 de septiembre de 1992, confirmó el fallo de primera instancia. Otro recurso de apelación ante la Corte Suprema fue rechazado el 8 de diciembre de 1993. De esa manera, se dice que se han agotado todos los recursos internos.

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Abdelfattah Amor, Sr. Nisuke Ando, Sr. Prafullachandra N. Bhagwati, Sr. Thomas Buergenthal, Lord Colville, Sra. Elizabeth Evatt, Sr. Eckart Klein, Sr. David Kretzmer, Sr. Rajsoomer Lallah, Sr. Fausto Pocar, Sr. Martin Scheinin, Sr. Hipólito Solari Yrigoyen, Sr. Roman Wieruszewski, Sr. Maxwell Yalden y Sr. Abdallah Zakhia.

³⁸ Inicialmente se trataba de una empresa familiar. Los tres accionistas son parientes.

2.3 El 13 de octubre de 1994, la Comisión Europea de Derechos Humanos determinó que la petición de los autores era inadmisibles³⁹.

2.4 Los autores sostienen que su comportamiento en las asambleas de accionistas (el hecho de abstenerse de aprobar las cuentas anuales) tenía por objeto proteger los intereses de la sociedad, pero que los tribunales no tuvieron en cuenta sus motivos. Además, se refieren al estatuto de la sociedad, en que se establece que todas las decisiones deben adoptarse por mayoría de votos, y concluyen, por lo tanto, que todas las decisiones adoptadas por la asamblea de accionistas eran lícitas.

La denuncia

3. Los autores afirman que no se respetó su derecho a ser oídos por un tribunal competente, independiente e imparcial, en violación del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto, puesto que los tribunales no interpretaron correctamente la prueba ni el estatuto. A ese respecto, los autores manifiestan que son conscientes de que el Comité no puede examinar la cuestión de si los tribunales interpretaron correctamente los hechos. Sostienen, sin embargo, que, para que un juicio sea justo e imparcial, los tribunales deben interpretar los hechos correctamente y señalan que en su caso las decisiones de los tribunales son incompatibles con los estatutos de la sociedad. Añaden que la determinación del tribunal de que ellos obstaculizaron el proceso de adopción de decisiones no se fundamenta en los hechos, teniendo en cuenta especialmente el estatuto de la sociedad y, por lo tanto, viola el principio de la imparcialidad.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

4.1 Antes de examinar las denuncias contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, debe decidir si la comunicación es o no admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

4.2 El Comité recuerda que por lo general no corresponde al Comité, sino a los tribunales de los Estados Partes, evaluar los hechos y las pruebas de un asunto específico, a menos que pueda determinarse que la evaluación ha sido claramente arbitraria o que ha habido denegación de justicia. Los argumentos presentados por los autores y los datos que proporcionaron no corroboran la denuncia de que el proceso fue arbitrario o que hubo denegación de justicia. Por consiguiente, la comunicación es inadmisibles de conformidad con el artículo 2 del Protocolo Facultativo.

5. Por consiguiente, el Comité de Derechos Humanos decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibles;
- b) Que esta decisión sea comunicada a los autores y al Estado parte para su información.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Publicada posteriormente también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

³⁹ No se adjuntó copia de la decisión.

U. Comunicación No. 844/1998, Petkov c. Bulgaria
(decisión adoptada el 25 de marzo de 1999,
65° período de sesiones)*

Presentada por: Ivan Petkov
Presunta víctima: El autor
Estado parte: Bulgaria
Fecha de la comunicación: 20 de septiembre de 1996 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 25 de marzo de 1999,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación es el Sr. Ivan Petkov, ciudadano búlgaro. Afirma ser víctima de una violación por parte de Bulgaria del párrafo 1 del artículo 14 y del artículo 26 del Pacto.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El 5 de junio de 1992, el autor fue despedido de su trabajo en la escuela Christo Botev, al parecer por razones disciplinarias. Según el autor, su despido fue ilegal porque faltaba el consentimiento escrito de la Confederación del Trabajo de Podkrepa.

2.2 El 6 de junio de 1992, el director de la escuela anuló la orden de despido. Sin embargo, el autor se negó a recibir una segunda orden y, posteriormente, interpuso una demanda ante el Tribunal Regional de Kurdjali, en la que reclamaba su reincorporación en el puesto y una indemnización.

2.3 El 6 de julio de 1992, el autor fue despedido nuevamente (esta vez, aparentemente, conforme a la ley), pero esta segunda orden de despido no es objeto de la denuncia.

2.4 El 23 de noviembre de 1992, el Tribunal Regional decretó que la denuncia del autor carecía de interés jurídico, dado que la orden objeto de la denuncia había sido anulada por el director de la escuela. El fallo fue ratificado por el Tribunal de Distrito con fecha 29 de enero de 1993. El 8 de septiembre de 1993, el Tribunal Supremo de Sofía dictaminó que la denuncia era un acto constitutivo de derecho y remitió el caso nuevamente al Tribunal de Primera Instancia.

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Abdelfattah Amor, Sr. Nisuke Ando, Sr. Prafullachandra N. Bhagwati, Sr. Thomas Buergenthal, Lord Colville, Sra. Elizabeth Evatt, Sr. Eckart Klein, Sr. David Kretzmer, Sr. Rajsoomer Lallah, Sr. Fausto Pocar, Sr. Martin Scheinin, Sr. Hipólito Solari Yrigoyen, Sr. Roman Wieruszewski, Sr. Maxwell Yalden y Sr. Abdallah Zakhia.

2.5 El 3 de enero de 1994, el Tribunal Regional falló nuevamente que la denuncia del autor carecía de interés jurídico. El Tribunal de Distrito confirmó este fallo el 10 de marzo de 1994. El 6 de diciembre de 1994, el Tribunal Supremo desestimó la apelación del autor.

La denuncia

3. El autor sostiene que lo antedicho demuestra que se ha violado su derecho a un juicio imparcial de duración razonable ante un tribunal independiente e imparcial, dado que los tribunales se han negado a dictaminar sobre el fondo de su demanda.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

4.1 Antes de examinar cualquier reclamación contenida en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, debe decidir si la comunicación es o no admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

4.2 El Comité observa que los hechos expuestos por el autor demuestran que los tribunales nacionales rechazaron su denuncia de despido ilegal de acuerdo con la orden del 5 de junio de 1992, dado que ésta había sido revocada. El Comité se remite a su jurisprudencia, según la cual no puede examinar los hechos ni las pruebas evaluados por los tribunales nacionales a menos que resulte manifiesto que la evaluación fue arbitraria o que constituyó una denegación de justicia. Los argumentos aducidos por el autor y las pruebas materiales que proporcionó no bastan para sustanciar su reclamación de que las decisiones de los tribunales adolecían de esos defectos. En consecuencia, la comunicación es inadmisibile con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

5. Por consiguiente, el Comité decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibile;
- b) Que esta decisión será comunicada al autor y, a título informativo, al Estado parte.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Publicada posteriormente también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

V. Comunicación No. 850/1999, Hankala c. Finlandia
(decisión adoptada el 25 de marzo de 1999,
65° período de sesiones)*

Presentada por: E. V. Hankala
Víctima: El autor
Estado parte: Finlandia
Fecha de la comunicación: 26 de septiembre de 1996

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 25 de marzo de 1999

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación es el Sr. E. V. Hankala, ciudadano finlandés que afirma ser víctima de una violación por parte de Finlandia del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. No se remite directamente a ningún artículo del Pacto. Los hechos parecen plantear cuestiones relacionadas con los artículos 14 y 26 del Pacto. El autor afirma estar representado por un abogado, el Sr. Vesa Pajunen, aunque no se ha recibido ninguna comunicación de dicho abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 En 1985, una empresa denominada M. P. M. Tuote Oy fue inscrita en el registro mercantil; dicha empresa absorbió otras dos empresas que habían quebrado. El fundador de la nueva empresa era el Sr. Hankala, quien era también el ex director de las dos empresas quebradas (Laasti Oy y Puutavraliike A. T. Siren). La nueva empresa tenía tres accionistas. Todos los accionistas, incluidos el Sr. Lehto y el Sr. Hankala, firmaron y depositaron títulos al portador en el Banco Unión de Finlandia como garantía por préstamos recibidos del Banco.

2.2 Durante el verano de 1985, el Banco vendió los bienes y utilizó los fondos así obtenidos para anular las deudas de las dos empresas iniciales. El Sr. Lehto presentó una demanda ante el Tribunal de Primera Instancia de Pirkkala, afirmando haber sido engañado por el Banco. El 22 de septiembre de 1989, el Tribunal de Primera Instancia de Pirkkala decidió que, al autorizar los créditos a Mauno Lehto y Erkki-Veikko Hankala, el Banco Unión de Finlandia les había engañado y que, por consiguiente, el Banco estaba obligado a devolver

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Abdelfattah Amor, Sr. Nisuke Ando, Sr. Prafullachandra N. Bhagwati, Sr. Thomas Buergenthal, Lord Colville, Sra. Elizabeth Evatt, Sr. Eckart Klein, Sr. David Kretzmer, Sr. Rajsoomer Lallah, Sr. Fausto Pocar, Sr. Martin Scheinin, Sr. Hipólito Solari Yrigoyen, Sr. Roman Wieruszewski, Sr. Maxwell Yalden y Sr. Abdallah Zakhia. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 85 del reglamento, el Sr. Martin Schinin no participó en el examen de la comunicación.

a Mauno Lehto los títulos al portador que éste había entregado al Banco como garantía.

2.3 El Banco Unión de Finlandia apeló contra la decisión ante el Tribunal de Apelación de Turku, que confirmó la decisión del Tribunal de Primera Instancia de Pirkkala. El fallo del Tribunal de Apelación, emitido el 11 de enero de 1991, era definitivo.

2.4 El 12 de marzo de 1990 el tribunal de la ciudad de Tampere decidió desestimar la demanda presentada por el autor, aunque supuestamente era idéntica a la de Mauno Lehto, que había prosperado en el Tribunal de Primera Instancia de Pirkkala.

2.5 El 23 de agosto de 1991 el Tribunal de Apelación de Turku decidió que el Banco Unión de Finlandia estaba obligado a devolver la mitad del precio recibido de la venta de los bienes (acciones de una empresa inmobiliaria) que había recibido como garantía del autor (sin el consentimiento de su propietario, el padre del autor). El autor interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, que fue desestimado el 27 de febrero de 1992.

2.6 Tras el fallo del Tribunal Supremo, el autor escribió varias cartas a la Cancillería de Justicia sin recibir respuesta. El autor afirma haber recibido información errónea por teléfono. Al parecer la Cancillería de Justicia le informó de que el período de prescripción para que el Tribunal Supremo revisara sus decisiones era de cinco años y no de un año. El autor sostiene que por esa información errónea se vio privado de toda protección jurídica en violación de los derechos previstos en el Pacto. Presentó dos solicitudes para que se revisara el fallo del Tribunal Supremo, los días 12 de mayo de 1993 y 10 de marzo de 1994, pero ambas fueron rechazadas. El autor también presentó una queja al ombudsman parlamentario, quien el 25 de noviembre de 1994 le informó de que los errores de procedimiento no eran de su competencia.

2.7 El 2 de marzo de 1995, la Comisión Europea de Derechos Humanos declaró que la denuncia del autor era inadmisibles a causa de la norma de los seis meses.

2.8 El autor afirma haber agotado todos los recursos internos.

La denuncia

3. El autor alega que los hechos descritos constituyen una violación del Pacto pero no invoca ningún artículo concreto de éste.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

4.1 Antes de examinar las denuncias contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, debe decidir si la comunicación es admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

4.2 El Comité considera que las afirmaciones del autor de que ha sido discriminado y se le han negado sus derechos a un juicio justo en condiciones generales de igualdad en su país no han sido probadas a los efectos de la admisibilidad: los elementos y la información presentados al Comité no revelan de qué manera pueden haber sido violados los derechos del autor dimanantes del Pacto. Por consiguiente, la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

5. Por lo tanto, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo;

b) Que la presente decisión se comunique al autor y, a título informativo, al Estado parte.

[Aprobada en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Publicada posteriormente también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]